DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA,

PENINSULAR Y ULTRAMARINA:

COMPILACION ILUSTRADA

DE LA NOVISIMA LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

EN TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES: PRINCIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARÍAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS; EN LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS; Y EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Abogado de los ilustres Colegios de Madrid, Valladolid y Búrgos, fundador de El Consultor de Ayuntamientos y director de la misma publicacion durante trece años (1853 á 1866), fundador y director tambien de la Revista de los Tribunales y de la Administracion (1849 á 1854) y autor de varias obras jurídicas.

SEGUNDA EDICION:
con dos Apéndices legislativos de 1868 y 1869;
y en publicacion el de 1870.

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el texto de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é Instrucciones vigentes sobre cada materia hasta fin de 1867, los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.

TOMO XII.

MADRID, 1870.

Administracion, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, cuarto 3.°

IMPRENTA DE LA Sra. V. è HIJAS DE D. A. PEÑUELAS,
(*A cargo de J. Castiñeiras.*)
Calle de Calatrava, número 8.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

SACRAMENTOS.—V. ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.

SACRILEGIO. Lesion ó violacion de cosa sagrada. Tratan en general de los delitos contra la religion los arts. 128 á 138 del Código, que con la nota á los mismos pueden consultarse en el tomo III; p. 143.

SAGRADA ESCRITURA.—V. BIBLIA, tomo II; p. 726.

SAGRADO. Lo que está dedicado á Dios y al culto divino. La ley llama sagrados á los clérigos por las órdenes que tienen, y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos por estar consagrados para el servicio de Dios.

SAL. Este artículo de primera necesidad y de general consumo constituia desde muy antiguo uno de los rendimientos mas importantes de la Hacienda nacional que tenia, contra los principios de las leyes naturales y de la economía política, *monopolizada* la explotacion y venta de las sales.—(V. CONTRABANDO, donde se insertan las disposiciones restrictivas que se dictaron recientemente para asegurar este monopolio y el de los tabacos que aun ejerce el Estado, y para castigar las defraudaciones á la Hacienda en todos los ramos, es decir, en sales, tabacos, aduanas, contribucion de consumos, suprimida, y demás impuestos.)

Libres ya la fabricacion y venta de la sal desde principios del año actual de 1870, en virtud de la ley de 14 y 16 de junio de 1869, como lo será desde 1.° de julio del mismo el cultivo y comercio del tabaco, si llega á ser ley el pensamiento del Gobierno expresado en el proyecto de presupuestos presentados á las Córtes para 1870-1871, solo nos cumple ahora hacer una breve reseña de las vicisitudes que ha sufrido esta renta de estanco hasta su abolicion, llevada á cabo en honra de la Revolucion de Setiembre de 1868.

A mediados del XVIII se vendia por término medio la fanega de sal á razon de 16 rs. 23 mrs., cuyo precio fué subiendo paulatinamente hasta el de 28 reales 23 mrs. que tuvo en 1794 Con ocasion de la guerra con Francia en 1795, sufrió la sal en un año tan importante recargo que llegó á ser su término medio de 52 rs. 23 mrs., pero se fué

reduciendo en los años sucesivos hasta el de 1820 que se fijó en 20 rs. al pié de fábrica. Volvió al precio de 42 y 45 reales, desde 182? á 1834 en que abolido el sistema de acopios por R. D. de 3 de agosto, se fijó en 52 rs. que es el que conservó hasta la publicacion del decreto de 21 de abril de 1854 que estableció el de 40 rs. fanega. En virtud del art. 11 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se fijó como tipo de venta el quintal de 100 libras, y su precio el de 50 reales cada uno; y por último en virtud de la ley de presupuestos de 15 de julio de 1865, se subió á 5 escudos 200 milésimas, el precio del quintal castellano ó sea 11 escudos 284 milésimas el quintal métrico. Además de este precio cuyo importe íntegro se aplicaba al Tesoro, se exigia un recargo que no podia exceder de 300 milésimas por arbitrios provinciales en la mayor parte de las provincias (1). Los precios de la sal en la venta al por menor, tenian un pequeño aumento al correspondiente al por mayor, por razon de mermas y premios de expendicion, y dicho aumento era mayor en proporcion á la menor cantidad expendida, cuyo tipo era 4 onzas, y á la distancia del alfolí donde se surtian los expendedores. El precio que regia en 31 de diciembre de 1869 que señaló la R. O. de 10 de agosto de 1866 á la libra de sal por derechos del Tesoro, era de 60 milésimas de escudo dentro de la localidad del alfolí, 65 fuera de la misma, y á la distancia de ella hasta seis leguas, y 71 en las expendedurías que distaban mas de seis leguas de los alfolíes respectivos, debiendo aumentarse á dichos precios la parte respectiva al recargo que sufria el artículo en las provincias que le tenian concedido. Lo correspondiente á las 8 onzas, y 4 onzas era mayor progresivamente, así como desde 2 libras á 6 libras (máximun de la venta al por menor) iba en disminucion.

Estos precios que acabamos de enumerar eran los de estanco y correspondian á los usos mas comunes de la vida, entre ellos el condimento para la humana alimentacion, que era mucho mas caro á los pobres que á los ricos, porque estos podian comprar al por mayor el género estancado. Pero en las *provincias exentas*, *las Vascongadas y Navarra*, la fabricacion y venta de la sal era libre, *los extranjeros* la tomaban á un precio reducidísimo en las salinas marítimas; y ciertas industrias, segun vamos á manifestar á continuacion tomaban el artículo á precios mas módicos que el del estanco.

Sal para fábricas y elaboraciones químicas.—La sal es un artículo de reconocida necesidad para el fomento de ciertas industrias, y el Gobierno no podia menos de tenerlo presente para expenderla á los fabricantes con rebaja en el precio. Por Rs. Ords. de 4 de mayo de 1856 y 2 de junio del mismo año se mandó facilitar á los *fabricantes de barrilla y jabon* la sal que necesitaban, al precio de 12 rs. el quintal castellano, inutilizándose préviamente, de modo que no pudiera servir para el uso doméstico. De igual beneficio disfrutaban los *fabricantes de vidrio, cristal y loza, losetas y mosáicos para pavimentos, de guano artificial, de productos químicos y de fundicion de minerales*, segun las Rs. Ords. de 22 de agosto de 1855, de 23 de junio de 1856, 18 de octubre de 1858, etc. Este mismo precio, inclusos en él los gastos de adulteracion, conservó el R. D. de 4 de marzo de 1869 (1) para todos estos fabricantes. Para su entrega se requeria autorizacion de la Direccion y prévio pago de su importe.

A los *fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes y fabricantes de conservas alimenticias de todas clases y de queso y manteca al estilo de Flandes,* todas ellas industrias muy importantes y atendibles, se les entregaba tambien la sal, pero pura, al precio de gracia estableci-

(1) Este recargo fué abolido por el art. 6.° de la ley de 15 de julio de 1865, pero volvió á establecerse por el art. 13 de la ley de 3 de agosto de 1866.

(1) Inserto en Apéndice II, p. 101.

do y al fiado por seis meses, en equivalencia de la prima de exportacion concedida por la ley de presupuestos de 1835; pero solo con respecto á la que se consideraba empleada en la salazon exportada, prévios ciertos requisitos y prevenciones establecidas en el R. D. de 21 de agosto de 1828, instruccion de 31 de diciembre del mismo año, en la R. O. de 26 noviembre de 1835, Circ. de 28 abril de 1858, y R. O de 4 mayo de 1866.

Por el decreto citado de 4 de marzo de 1869 se fijó el precio del quintal para estos industriales, en un escudo.

Sal para ganados.—El Gobierno, conocedor además de lo ventajoso que es el suministrar con abundancia la *sal á los ganados* para su mayor multiplicacion y desarrollo, dictó los medidas convenientes al efecto, y en su virtud los ganaderos podian recibir el artículo á precio de gracia, optando entre el recibo en los alfolíes de la sal para su ganado, adulterada con la retama y el hollin, al precio de 17 rs. 90 cénts. el quintal castellano, ó pura en las fábricas á 30 rs. quintal, con sujecion en ambos casos á lo mandado sobre las proporciones y formalidades que servian de base en las concesiones de esta clase, y con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 16 de enero de 1854 y Rs. Ords. de 18 de marzo del mismo año y 16 de enero y 11 setiembre de 1855.

Despues se elevó sucesivamente á 1 escudo y 900 mils., y á 2 escudos el precio del quintal, se dieron nuevas instrucciones para suministrar y adulterar el artículo en 17 de junio de 1865, se mandó cesar por el art. 5.º de la ley de 15 julio del mismo año, el que tomasen los ganaderos la sal pura en las fábricas facilitándoles únicamente en los alfolíes la adulterada, y últimamente por el referido decreto de 4 de marzo de 1869, se fijó el precio de la sal con destino á los ganados en 1 escudo y 200 milésimas, inclusos los gastos de la adulteracion que siguió practicándose con arreglo á las disposiciones de 1854 y 1865.

La cantidad máxima que se facilitaba era tres fanegas por cada cien cabezas da ganado lanar ó cabrío, regulándose pare este caso cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril. Los ganaderos con menos de cien cabezas podian reunir sus hatos al efecto. La entrega se hacia por medio de libramientos expedidos por las Administraciones de Hacienda de las provincias contra el alfolí que tenia que entregar la sal, prévia certificacion del Ayuntamiento por la que se acreditase el número de cabezas con que aparecia contribuir el ganadero ó ganaderos, ó recriadores de ganado. (*Disposiciones citadas y R. O. de* 20 *julio de* 1835 *y Circ. de* 28 *abril de* 1858.)

Aparte del alto precio que tenia la sal destinada á los usos comunes de la vida, no era muy económico el llamado de gracia que satisfacian las diferentes industrias ya mencionadas, y estaban tambien sujetas á la multitud de trabas que resultaban con los expedientes de pedidos y la justificacion del empleo á que se destinaba la sal. Esto, juntamente con las funestas consecuencias que ocasionaban las aprehensiones de sal de contrabando, aun en el caso de extravío de guias y de que hemos hablado con amargura en ESTADÍSTICA CRIMINAL (núm. IX), HACIENDA PÚBLICA, LIBERTAD DE COMERCIO y otros, hacen necesario, de conformidad con los principios de la ciencia económica y con los deseos de la opinion pública, á las que debemos confesar se manifestaron adictas las Administraciones anteriores, por mas que no los realizaron con motivo de los apuros crecientes del Tesoro, el que las Córtes Constituyentes, autoridad soberana emanada de la Revolucion de setiembre de 1868, declarasen, como declararon por la ley citada de 14-16 de junio de 1869, la libertad en la fabricacion y venta de sales, dictando en ella las convenientes medidas, á fin de enajenar las salinas, de imponer el respectivo cupo por contribucion territorial á todo propietario de ellas y las cuotas de la industrial á los vendedores de sal al por mayor ó al por menor y de asegurar el surtido en los pueblos, mientras que la industria particular atiende á esta necesidad, á cuyo efecto con-

serva el Estado las tres mas importantes fábricas que explotaba.

Si la radical medida del desestanco de la sal acarrea desde luego la disminucion de ingresos en la caja del Tesoro, esto ha de compensarse colmadamente en nuestro sentir, desde luego con la supresion de gastos del personal y material de fábricas, almacenes y reguardo, con el valor en venta de las salinas que se enajenan, y con las cuotas de las contribuciones territorial é industrial impuestas á los propietarios de salinas y vendedores de sal y despues con estas mismas cuotas que irán en aumento con motivo del valor que tomarán todos los terrenos salineros, el aumento de vendedores y el desarrollo que tomarán todas las industrias que necesiten la sal como una de sus primeras materias, debiendo hacer al intento especial mencion del beneficio que recibe la agricultura con la libre explotacion de la sal, puesto que podrá abonar á poco coste con ella á determinados terrenos que antes por lo alto del precio del artículo no podian recibir esta mejora. Pero, aun cuando no cubriesen, lo que no esperamos, los medios expresados los rendimientos líquidos que antes daba el estanco de la sal al Tesoro, nosotros consideramos suficiente compensacion la desaparicion de las odiosas trabas que se oponian al libre uso de uno de los artículos de primera necesidad y de la multitud de procesados que producian las causas por contrabando de sal.

Hé aquí en breve extracto la mencionada ley y las disposiciones posteriores que se han dictado para su cumplimiento.

Ley de 14-16 *junio de* 1867.

(Hac.) Por el art. 1.° se establece que desde 1.° de enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, dejando de cobrar los dueños de las salinas que explotaba el Estado los derechos que le satisfacia este, posesionándose aquellos de las mismas dentro del período de enero á junio de dicho año, prévia la correspondiente liquidacion. El 2.° no reconoce derecho á indemnizacion alguna á los interesados en los arbitrios ó recargos sobre el consumo de la sal mientras no le justifiquen en la forma que dice. El 3.° declara en estado de venta todas las salinas del Estado con las fincas y efectos pertenecientes á ellas, pagándolas en metálico y en nueve años y diez plazos, exceptuando por ahora las de Torrevieja, Imon y los Alfaques. Trata el art. 4.° de la manera conveniente de surtir los alfolíes durante los referidos meses de enero á junio de 1870 y previene la venta de la que exista en ellos en 1.° de julio siguiente. Por el 5.° se ordena que el Estado venderá al precio del mercado la sal que produzcan las salinas que conserva. Declara libre el 6.° la importacion de la sal extranjera con el derecho de 13 rs. de introduccion por cada quintal métrico y las demás formalidades que establece, y completamente libre su exportacion. El 7.° impone el correspondiente cupo de la contribucion territorial á los propietarios de salinas. Y el 8.° manda incluir en las matrículas de la industrial á los vendedores de sal al por mayor ó al por menor. Y últimamente, segun el 9.° deberá el Gobierno adoptar las medidas necesarias para que con motivo de la transicion del estanco al desestanco de la sal no se resienta el abastecimiento del artículo en los pueblos. (Se halla inserta literalmente en el Anuario de 1869, p. 215.)

Orden de 27 *diciembre de* 1869.

Isntruccion para el desestanco de la sal...

Se halla inserta en el Anuario de 1869, pág. 466.

Dos solos meses han transcurrido desde que gozamos de los beneficios de la ley de 16 de junio de 1869, y en tan corto período se han notado ya las grandes ventajas que ofrece la libertad de fabricacion y venta de la sal, uno de los artículos mas indispensables del consumo doméstico, para todas las clases de la sociedad. El dueño y fabricante de algunas de las mejores salinas de la isla de San Fernando, se apresuró á abrir en Madrid un gran depósito de sales que expende al por mayor á precios sumamente económicos, en partidas de alguna consideracion, y hasta á 5 ½ reales por arrobas. Estas sales las hemos visto ponderar á personas muy inteligentes, y á nosotros que hemos visitado el depósito (1) nos han parecido tam-

(1) Calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

bien de una calidad superior, y como no se han expendido hasta el dia.

SALTEADOR DE CAMINOS. Dáse este nombre al bandido, facineroro ó malhechor que sale á los caminos ó despoblados á robar á los viajeros. El Código penal no emplea esta denominacion, aunque en los arts. 425 y 426 nos habla del robo en despoblado y en cuadrilla. Emplea si mas de una vez la palabra *malhechores* con relacion á los autores de robos calificados, en poblado y despoblado, segun hemos indicado en el artículo MALHECHORES, tomo IX, pág. 16, á donde nos remitimos.

Tambien debemos remitirnos al artículo JUSTICIA en donde pueden consultarse especialmente los arts. 8.° y siguientes, con sus notas, de la ley de 17 de abril de 1821 (tomo VIII, pág. 648), las Reales órdenes de 25 de mayo y 21 de julio de 1850 (págs. 701 y 702) la de 30 de agosto de 1855 (pág. 734) y la doctrina contenida en la pág. 826 y siguientes hasta 830 del mismo artículo JUSTICIA, bajo el epígrafe «*La ley de* 17 *abril de* 1821.»

En los Apéndices á esta obra pueden asimismo consultarse en los Repertorios las palabras *Robo en cuadrilla* y *Competencia en materia penal.*

SALUD PÚBLICA.—V. SANIDAD y los demás artículos que allí se citan.

SANEAMIENTO. De la eviccion y saneamiento hemos hablado en el artículo COMPRA, párr. 6.°, pág. 250 del tomo III, á donde nos remitimos, y á EVICCION.

SANGRADORES. Se ha dado este nombre especial á los cirujanos de tercera clase de que hemos hablado en MEDICINA, y á los ministrantes.

Segun la Real órden de 29 de junio de 1846, para el ejercicio de la cirugía menor ó ministrante era necesario obtener un título especial, al cual se podia aspirar habiendo servido dos ó mas años de practicante de cirugía en los hospitales, y probando haber estudiado privadamente la flebotomía y el arte de aplicar al cuerpo humano los apósitos de toda clase usados en medicina; y despues de sufrir un exámen, siendo aprobados se les autorizaba: 1.° Para hacer sangrías generales ó tópicas. 2.° Para aplicar medicamentos al exterior, poner toda clase de cáusticos ó cauterios y hacer escarificaciones. 3.° Limpiar la dentadura y extraer dientes y muelas. Y 4.° Para ejercer el arte de callista. Quedó prohibido á los sangradores hacer sangrías generales ó tópicas, aplicar medicamentos, poner cáusticos ó cauterios sin mandato expreso de profesor, médico ó cirujano en sus respectivos casos, quedando cuando lo hicieren sujetos á lo que las leyes prescriben respecto á los que ejercen una ciencia de curar sin un título legítimo. Tambien se concedió á los individuos de la antigua clase de sangradores, y que fueron recibidos conforme á las disposiciones del art. 8.°, cap. XVI de la Real cédula de 6 de mayo de 1804, así como los que tuvieran títulos de la misma clase expedidos por el extinguido proto-medicato de Navarra, el que pudieran cambiar sus títulos por el de sangrador con las atribuciones indicadas. En una R. O. de 24 de enero de 1853 se declaró que los sangradores estaban tambien autorizados para hacer la vacunacion. La ley de 9 de setiembre de 1857 que insertamos en INSTRUCCION PÚBLICA, ha suprimido la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante, art. 40, y estableció otra clase con el nombre de *Practicantes.*—Ver esta palabra en el tomo X, p. 891.

Hablando en términos generales, debemos decir que solo pueden practicar la operacion de la sangría los que estén aprobados en la flebotomía, que es una de las partes que constituyen las operaciones quirúrgicas; pero con las limitaciones que hemos expresado en el párrafo anterior. No pueden, pues, los simples barberos ejecutar sangrias, como hemos hecho ver en BARBERO, t. II.

SANIDAD. SALUBRIDAD. POLICÍA SANITARIA. En el artículo POLICÍA nos hemos remitido á este para lo relativo á los deberes y atribuciones que tiene la Administracion pública sobre el importante ramo con que encabezamos este artículo bajo tres palabras, de las cuales

la primera encierra á los dos siguientes, puesto que la *Salubridad* es la cualidad que tienen las personas, animales ó cualquier objeto ya sea mueble, ya inmueble de no traer consigo gérmenes perjudiciales á la salud, y la *Policía sanitaria* consiste en las disposiciones que deben adoptarse para no hacer perder esta cualidad ó para recobrarla cuando se ha perdido, constituyendo la sanidad el conjunto de este vasto ramo de la salud pública en su extricta acepcion física. Es decir, la Administracion cuida por medio de la policía sanitaria, de hacer salubres individual ó colectivamente todos los habitantes ó cosas contenidas en el territorio que administra, con el fin de conseguir en él el objeto que se propone, que es la sanidad de la poblacion. Pero hay que tener presente, que como no se puede evitar la muerte, la Administracion llena su deber si con sus prudentes y acertadas medidas logra que el término medio de nuestra existencia pueda alcanzar al máximum de los límites naturales de la vida humana, no solo cuidando de que el aire atmosférico sea puro; haya con abundancia sanos alimentos (1), y que los dolientes de cualquier padecimiento sean asistidos por facultativos idóneos y reciban al efecto las medicinas que necesitan, preparadas convenientemente por otros tambien competentes, sino tambien previniendo, por cuantos medios pone la ley á su alcance, los peligros de epidemias y contagios y esforzándose en combatirlas y en cortar su propagacion, cuando se han manifestado. Y no se contenta con esto, procura además la conservacion de la salud de los animales no solo de los necesarios al sustento sino tambien de los que nos son únicamente útiles.

Para apreciar la importancia de este ramo de la Administracion pública vamos á copiar las palabras que al intento aparecen en el *Tratado de Sanidad* de D. Antonio Guerola, edicion de 1868; cuyo autor considerando la *sanidad* «como la base de la vida del pueblo y del individuo» dice á la página 13:

«Entre los muchos deberes de la Administracion, quizás no hay ninguno mas importante ni mas exigente. Se concibe un país donde no haya seguridad personal, donde la instruccion pública esté atrasada, la agricultura abandonada, las mejoras materiales olvidadas, y donde no se vea la accion tutelar del poder administrativo en ninguno de estos ni otros ramos; pero no se concibe que exista un pueblo en condiciones insalubres y mortíferas, sin que nada se haga para combatirlas. Si tal sucediese, ese pueblo desapareceria en breve por la emigracion ó la muerte.

»Tiene además este ramo la circunstancia de que la accion individual puede poco y la de la autoridad mucho, casi todo. El ciudadano cuida del aseo y limpieza de su casa y de la asistencia médica de su familia; pero las medidas de higiene pública, las precauciones sanitarias de interés general, la organizacion del servicio médico gratuito para los pobres, y otros objetos semejantes son por completo atribuciones de la Administracion. Si la higiene se abandona y la salud pública se vicia, se producirá una generacion raquítica, endeble y enfermiza, que con su degradacion física se prestará, sin poderlo evitar, al influjo de otra degradacion moral é intelectual. Véase, pues, cuán hondas raices y cuán importantes consecuencias tiene este ramo, y cómo se le coloca con razon entre los primeros del órden administrativo.»

En una sola cosa no estamos conformes con el Sr. Guerola y es en posponer la seguridad personal á la sanidad, pues para nosotros, que admitimos solo el Gobierno francamente liberal, ponemos en primer lugar la persona, sana ó enferma, y en seguida si se halla en el primer caso, queremos precaverla de las enfermedades, y si se encuentra en el segundo asistirla convenientemente tambien. Por lo demás estamos completamente de acuerdo en que la Administracion debe inspeccionar con el mas

(1) Hemos dicho en Abastos, Beneficencia, Mendicidad, Poblacion lo perjudiciales que son á la sanidad pública la falta de las subsistencias necesarias y su mala calidad.

esquisito celo é interés al ramo de sanidad, como inspecciona sin ser de tal importancia el ejercicio de la fé pública y la verificacion de pesos y medidas, etc.

Anchuroso es, como se ve, el campo donde el Gobierno ha de ejercer su vigilancia para procurar la salud de los pueblos ó de sus habitantes, y grandes y muy estrechos los deberes y atribuciones que le incumben si ha de satisfacer las exigencias de tan privilegiado asunto. Hay respecto de él la gran ventaja de que como ramo puramente administrativo no salen á su encuentro las miserias de los partidos políticos: que cualquiera que sea el que rija los destinos de la Nacion, las disposiciones sanitarias obedecen solo á los preceptos de la ciencia.

Para que pueda formarse una idea bastante clara de este interesante punto, aunque no todo lo completa que hubiéramos deseado por falta de muchas disposiciones que no estando en las colecciones oficiales no hemos podido adquirir, vamos á insertar literalmente ó en extracto segun su importancia la legislacion que conocemos, exponiendo en seguida en cuerpo de doctrina observaciones generales sobre los asuntos mas importantes del ramo, y dando, por último, un sumario para que puedan encontrarse con facilidad los conceptos mas principales contenidos en las disposiciones que insertamos ó de que hacemos mérito.

Pero antes debemos advertir que rigiendo hoy en el ramo de Sanidad la ley de 28 noviembre de 1855, faltando que publicar algunos reglamentos para su cumplimiento y ejecucion, es forzoso que comprendamos en este artículo algunas disposiciones anteriores á la misma por ser todavía de aplicacion en el dia. Son, pues, las que constantemente deben consultarse, las siguientes:

R. O. de 15 agosto de 1838.

Cruz de epidemias.

(Gob.) «Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la *cruz de epidemias*, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurra *un mérito sobresaliente y notorio*.

1.° La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica *mortífera* en un pueblo de la monarquía, ó á bordo de un buque, cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conato de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil, provincial ó municipal, ante la cual se hiciere la declaracion del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.° El ir desde un punto sano, voluntariamente ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto súcio ó á un buque apestado, comprobándolo con certificacion de la autoridad superior, civil ó militar, que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto súcio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.° El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificacion de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado, en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.° El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con autorizacion del procurador síndico.

5.° El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del profesor por efecto de su ardiente celo en la asistencia

acultativa de los enfermos, lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion de diez testigos presenciales y certificacion legalizada de tres facultativos.

6.° La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de Sanidad á que se prestase la cooperacion.

7.° La invencion ó descubrimiento de un remedio, ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de medicina y cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.° La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera, que amenace inminentemente al país, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien, con declaraciones de la Academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictámen esa Junta superior, despues de oir á las Academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso, debiendo ser una y otras sumamente *severas y parcas* en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarice ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro por mitad.

Para cada concesion se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.—De Real órden, etc.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de agosto de 1838.—Someruelos.—Señor presidente de la Junta superior de medicina y cirugía.»

R. D. de 17 marzo de 1847.

Supresion de la Junta suprema de Sanidad: Consejo: Policía sanitaria.

Por este decreto se suprimió la Junta suprema de Sanidad del reino, creando un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, y se dió nueva organizacion á las Juntas del ramo, dictando á la vez otras disposiciones que hoy se hallan refundidas y modificadas en la ley de 28 de noviembre de 1855. Pero á falta de otros reglamentos convendrá conocer los arts. 11, 22 y 23 que textualmente dicen:

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.° Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policía sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demás naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.° Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policía sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias; á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policía sanitaria y á la médica.

3.° Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y á los establecimientos de aguas minerales.

4.° Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demás asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policía de salubridad y policía médica.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido, y de las municipales que cita el art. 18, serán puramente consultivas, residiendo en sus presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demás obligaciones relativas á la sanidad marítima que han

estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de medicina y cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policía sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Jefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán, sin embargo, todos los Jefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos. (*CL. t.* 40, *p.* 285.)

R. O. de 26 marzo de 1847.

Atribuciones de las Juntas de Sanidad.

Se mandó observar y cumplir por esta Real órden el reglamento adjunto á la misma, en que se establecian la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad, que á falta de reglamento para la ejecucion de la nueva ley de 1855, convendrá consultar, principalmente en cuanto á las atribuciones de las Juntas, por lo que insertamos los artículos 18, etc., etc., hasta el fin de la Real órden:

Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las Juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el R. D. de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del órden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima, arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mi mas reglas que las demás Juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad serán: dar su dictámen, cuando les consulte el Jefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán tambien presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos, epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los Jefes políticos:

1.° Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.° Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.° Sobre las cuestiones que haya de resolver el Jefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.° Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Jefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.° Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.° Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos Comisiones permanentes de nombramiento del Jefe político, una de sanidad general, y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo; y la primera, sobre las demás atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los Jefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, Comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos entre los que se remitan á informe de las Juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas Comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las Comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la Junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los Jefes políticos Comisiones especiales, ya compuestas solo de los vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad; ya de examinar los edificios, localida-

des, bastimentos, etc., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que pueden formar parte de las Comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las Academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el Jefe político nombrase Comisiones especiales de vocales de la Junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo Jefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la Comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los Jefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las Comisiones. Con este objeto, cuando el Jefe político deseare saber el dictámen de la Junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la Comision que ha de extender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la órden del Jefe si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la Comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la Comision, que será su presidente, estará encargado de reunirla, de que se extiendan los informes y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la Comision, firmarán el informe todos los vocales que hubieren concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes, se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las Comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las Comisiones podrán pedir á los Jefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las Academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los Jefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las Comisiones fuese una consulta de las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las Comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el Jefe político. Las Comisiones podrán tambien en el mismo caso oir a los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y las determinaciones del Jefe político relativas al mismo asunto, procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las Comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la Junta, siguiéndose siempre el órden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la Junta deseare hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarare urgente, se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una Comision permanente ó especial, segun resuelva el Jefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las Comisiones y para su discusion en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las Comisiones como los acuerdos de las Juntas, serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las Juntas, cuando estos estuvieren conformes con el dictámen de las Comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte

el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la Comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Jefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, además de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.° La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las Comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.° La de anotar en un libro particular los dias en que de órden del presidente pasen á las Comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, nombres de los individuos que formen aquellas Comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aqui prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al Jefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Jefe político como los presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una Comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las Comisiones individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la Comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la Comision, pero sola voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad, la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la Comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las Comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del presidente pasen á las Comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelve despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la Junta no presidiere por sí mismo una Comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario, el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las Comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la Comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de

las Juntas de partido el órden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la Junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordia de pareceres, ya sea en las Comisiones de la Junta, ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las Comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el presidente al Jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente, en uso de sus atribuciones, sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las Juntas, en su carácter de vocales, el que se examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las Comisiones nombradas para informar sobre las propuestas deberán hacer cuantas investigaciones fueren necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede, documentada del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la Comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa, discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos, podrá determinar que vuelva el asunto á la Comision para que amplíe su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora Juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Jefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las Juntas de partido podrán, sin embargo, pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes a la poblacion en que se hallen situadas, y el Alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la Comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la Junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.» (*CL., tomo 40, p.* 303.)

Código penal.

(Grac. y Just.) Tratan especialmente de los delitos contra la salud pública los artículos siguientes: el 7.º que exceptúa de la aplicacion del Código los que se cometen en contravencion de las leyes sanitarias, estando penados por leyes especiales; el 251 que castiga las intrusiones, y los 253 á 257, los abusos en la fabricacion y expendicion de las sustancias nocivas á la salud, tanto alimenticias como medicamentosas; cuyas disposiciones pueden consultarse en el tomo III, artículo Código penal, págs. 174 y 175 con las que por nota se citan del libro de las faltas.

R. O. de 2 agosto de 1848.

Se circula el reglamento de 24 de julio para organizar las Subdelegaciones de Sanidad.

(Gob.) «Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario, mandada establecer por el R. D. de 17 de marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los subdelegados de medicina y cirugía, de farmacia y de veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las autoridades civiles, como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido, y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios ad-

ministrativos, era consiguente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Jefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la reina que tanto estas autoridades como los Alcaides necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas, que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros, y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oir el dictámen del Consejo de sanidad, cuyo ilustrado Cuerpo, prévia la conveniente exposicion razonada, elevó en 25 de marzo último un proyecto de reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la administracion en las provincias con el título de subdelegados de sanidad.

Examinado con detencion y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego, cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los subdelegados de sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 33.—De real órden, etc. San Ildefonso 2 de agosto de 1848.

Reglamento DE 24 JULIO DE 1848, PARA LAS SUBDELEGACIONES DE SANIDAD INTERIOR DEL REINO, APROBADO POR S. M. EN 24 DE JULIO DE 1848.

CAPITULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramientos de los subdelegados de sanidad.

Artículo 1.° Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de sanidad en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de sanidad.*

Art. 2.° En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.° Los Jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de sanidad de los partidos, oyendo préviamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.° Para estos nombramientos observarán los Jefes políticos la escala siguiente:

En medicina ó cirugia.

1.° Los que hubieren desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.

2.° Los académicos numerarios de las Academias de medicina.

3.° Los doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía, ó de cirugía solamente.

4.° Los académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.° Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.°, y los médicos con mas de veinte años de práctica.

6.° Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.° Los médicos recibidos en las Academias.

8.° Los cirujanos de segunda clase.

9.° Los cirujanos de tercera clase.

En farmacia.

1.° Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.° Los doctores.

3.° Los licenciados.

4.° Los que no tengan este grado.

En veterinaria.

1.° Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.° Los veterinarios de primera clase.

3.° Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Jefes políticos, prévio el dictamen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.° Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Jefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.° Si algun subdelegado de sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Jefe político hace el nombramiento de subdelegado de sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros subdelegados (1).

CAP. II.—*De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de sanidad.*

Art. 7.° Las obligaciones generales de los subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demás disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Jefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas, y demás ramos de sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearen ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias, si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de enero y julio de cada año á los Jefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Jefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.° Cada subdelegado de sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.° Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.°

Art. 10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán además obligados:

(1) Véase la R. O. de 24 de febrero de 1850

1.° A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, art. 7.° de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demás profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.° A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.° con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán además visitar por ahora, prévio el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas, y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13. Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7.° con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demás personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido art. 7.° de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario; por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ella se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.° de la R. O. de 7 de enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que se les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Jefe político las notas al subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Jefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos y recojerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAP. III.—*De las relaciones de los subdelegados de sanidad con las autoridades.*

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Jefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comu-

nicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que los comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el art. 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido nombrarán la Comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Jefe político, segun el art. 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAP. IV.—*De los derechos y prerogativas de los subdelegado de sanidad.*

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los Consejos de Sanidad y de Instruccion pública, de la Direccion general de estudios, de la Junta suprema de Sanidad, de las superiores de medicina, cirugía y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las Academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de sanidad serán sócios agregados de las Academias de medicina y cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando la efecto sean requeridos por los subdelegados de sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los subdelegados al Jefe político ó al Alcalde, para que con la imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena-

CAP. V.—*Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del R. D. de 17 de marzo de 1847, se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo Real decreto solo debe de haber ordinariamente Juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al art. 2.° de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegacion el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por órden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el R. D. de 17 de marzo de 1847 serán vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de la Subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de farmacia de las provincias que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las Depositarías de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.—San Ildefonso 24 de julio de 1848.» (*CL t. 44, p.* 259.)

R. O. de 30 *setiembre de* 1848.

Modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos.

(Gob.) «Enterada la Reina de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las Comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comision facultativa que reconozca cualquiera enfermedad que exista en algun pueblo de la misma provincia, y que se presuma tener el carácter de epidémica ó contagiosa, con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la Comision que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagacion.

2.ª Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caractéres, y siendo desconocida de los veterinarios ó albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervencion de una Comision compuesta de los facultativos competentes.

3.ª Cuando algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los médicos y albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.ª Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés comun á la provincia se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos.

5.ª Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.ª Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicacion indicada, despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.ª Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respecti-

vamente otro presupuesto adicional segun previenen el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.ª y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones mas que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe mas tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.- De Real órden, etc. Madrid 30 de setiembre de 1848.» (*CL.* t. 45, pag. 168.)

R. O. de 30 marzo de 1849.

(Gob.) Por esta disposicion se aprobaron los instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad para contener y aminorar los efectos del cólera-morbo, cuya observancia se previno despues por Rs. Ords. de 9 de agosto de 1865 y 11 de junio de 1866.

Esta recopilacion inserta en Epidemias, tomo VI, pág. 598 á 613, es aunque de aplicacion especial para combatir el cólera, muy esencial, no solo durante otras epidemias y contagios, sino en el estado normal de la salud pública por las buenas reglas de higiene y servicio médico que contiene.

R. O. de 10 noviembre de 1849.

Listas de profesores de sanidad.

(Gob.) Se recordó á los subdelegados el cumplimiento de la obligacion 6.ª, art. 7.° del reglamento aprobado en 24 de julio de 1848, mandando que se encargue particularmente á los de farmacia expresen en las *listas de los profesores* de esta facultad con la debida distincion, los que tengan establecimiento propio abierto al público, los que en los mismos sirvan de regentes y los que ejerzan aquella de cualquiera otra manera... (*CL. t.* 48, *p.* 449.)

R. O. de 30 noviembre de 1849.

Carácter consultivo de las Juntas.

(Gob.) Se dijo al Jefe político de la Coruña que siendo las Juntas de Sanidad puramente consultivas, no las corresponde adoptar por sí medidas extraordinarias para la preservacion de la salud pública, debiendo limitarse á consultarlas ó proponerlas á los Jefes políticos, quienes resolverán por si lo que crean conveniente. (*CL. t.* 48, *p.* 530.)

R. O. de 24 febrero de 1850.

Subdelegados de veterinaria.

(Gob.) «Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Jefe político de Murcia..... para que se le autorice á nombrar interinamente á los albéitares y herradores subdelegados de la facultad de veterinaria en sus respectivos partidos, cuando no haya en la provincia profesores de dicha facultad....., la Reina se ha servido resolver que en los casos de esta naturaleza se nombre á un profesor de medicina para que desempeñe interinamente dicho cargo.—De Real órden, etc. Madrid 24 de febrero de 1850.» (*CL. t.* 49, *p.* 436.)

R. O. de 20 mayo de 1854.

(Gob.) Es sobre intrusos y está inserta en Curanderos. (t. IV, p. 952.)

Ley de 28 noviembre de 1855.

Sobre el servicio general de sanidad.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc. á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.—*Del gobierno superior de sanidad.*

Artículo 1.° La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAP. II.—*Del Consejo de sanidad.*

Art. 3.° Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.° El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, presidente, de un vice-presidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del director general de sanidad, de los directores generales de sanidad militar de ejército y armada, de un jefe de la armada nacional, de un agente diplomático, de un jurisconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores en la facultad de medicina, tres en la de farmacia, un catedrático del colegio de veterinaria, un in-

geniero civil y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.° Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y se denominarán consejeros de sanidad.

Art. 6.° El cargo de vice-presidente y vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.° En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.° La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAP. III.—*De los empleados.*

Art. 9.° El secretario del Consejo de Sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El secretario y los oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo los nombrará el vice-presidente á propuesta del secretario.

Los demás empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

CAP. IV.—*De los directores especiales de sanidad marítima.*

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Direccion especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La Direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de Secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de la segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La Direccion sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, prévio informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del médico de visita de naves.

CAP. V.—*De las patentes.*

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y súcia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la súcia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de sesenta personas, llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía con su correspondiente botiquin reconocido por el director especial de sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el jefe de sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAP. VI.—*Visita de naves.*

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, inclusos los de guerra y destinados á correos, que arribe al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAP. VII.—*De los lazaretos* (1).

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente súcia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente súcia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como súcios para el cólera morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos súcios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto súcio habrá dos profesores de la facultad de medicina, un capellan, un conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

(1) Por la ley de 24 de mayo de 1866 (véase) se reforman los arts. 26, 27, 35, 40 y 101.

CAP. VIII.—*De las cuarentenas.*

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigorosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgos de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto súcio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del Imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.° de mayo hasta 30 de setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente súcia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente súcia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de quince dias.

Art. 34. La patente súcia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigorosa de diez dias, y de quince cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente súcia de cólera-morbo asiático, obligará á una cuarentena de diez dias si hubiere acaecido accidente á

bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifus, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesasion: el expresado espacio será el de treinta dias en los casos ordinarios para la peste, veinte para la fiebre amarilla, y diez para el cólera.

CAP. IX.—*De los expurgos.*

Art. 41. En patente súcia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodon, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vejetales en putrefacion; cuando se hallaren con estas condiciones se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, prévias las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior, se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodon, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujeto á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion, los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, ínterin no haya terminado la cuarentena, exceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de cuarenta y ocho horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

CAP. X.—*De los derechos sanitarios marítimos.*

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guardacostas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de veinte toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

CAP. XI.—*Juntas de Sanidad y sus clases*

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces, de un diputado provincial, vice-presidente; del Alcalde, del capitan del puerto en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil, de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmacia y uno de la de cirugía; además, un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado mas antiguo de sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de Sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteracion hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAP. XII.—*Del sistema cuarentenario interior.*

Art. 57. Se prohibe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. Tambien dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAP. XIII.—*De los subdelegados de sanidad.*

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad, uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo tambien los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los Municipios, en cuanto diga relacion con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos,

acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos, que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares, son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos, serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolucion.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y prévio fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso administrativo, dentro de los treinta dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2.000 rs., ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presentes los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraidos. Para optar á esta pension, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente; ó por disposicion del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los arts. 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de 2 á 5.000 rs., concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pension ha de preceder la justificacion de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial del Gobierno, donde constará tambien qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que con-

tra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar márgen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAP. XIV.—*Sobre expendicion de medicamentos.*

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad, y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley, caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieren concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de una Comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos ó informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley (1).

CAP. XV.—*De los inspectores de géneros medicinales.*

Art. 90. En las aduanas del Reino que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibién-

(1) Se publicaron por R. D. de 18 de abril de 1860, y se hallan en FARMACIA.

dose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAP. XVI.—*De los facultativos forenses.*

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos Jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen, lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAP. XVII.—*De los baños y aguas minerales.*

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes (1).

CAP. XVIII.—*De la higiene pública.*

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAP. XIX.—*De la vacunacion.*

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.—Por tanto mandamos, etc.—Palacio 28 de noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves. (*CL. t.* 66, *p.* 431.)

Tarifa DE LOS DERECHOS DE SANIDAD QUE SE EXIGEN EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS DE ESPAÑA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20

(1) V. BAÑOS Y AGUAS MINERALES, tomo II, pág. 635 y siguientes: MÉDICOS DIRECTORES ETC.

toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán grátis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.—Huelves. (*CL. t.* 66, *p.* 446).

R. O. de 13-26 *junio de* 1856.

Derechos de lazareto: Exentos.

(Gob.) Se resuelve que «están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes, embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los cónsules. (*CL. t.* 68, *p.* 551.)

R. O. de 3 *octubre de* 1857.

Es sobre expedientes de obras en su relacion con el servicio de sanidad y se halla en Obras públicas civiles, p. 573.

R. O. de 25 *febrero de* 1859.

(Gob.) Es la aprobatoria del Reglamento para la inspeccion de carnes que se halla inserta en Mataderos, tomo IX, p. 30.

R. O. de 26 *julio de* 1859.

Gastos de visitas de los subdelegados.

(Gob.) De acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado y con el Consejo de Sanidad, se resuelve que cuando los subdelegados de las facultades médicas, principalmente de farmacia y veterinaria, salgan de los pueblos de su residencia, los de farmacia á reconocer las boticas de sus distritos y los de veterinaria los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, haciéndolo por disposicion de la autoridad «se les satisfagan los gastos del viaje con cargo al presupuesto provincial á menos que la salida del subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.» (*El Cons. de Ayunt.*, *año* 59, *p.* 292.)

R. O. de 10 *mayo de* 1860.

Exigiendo autorizacion Real para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, á fin de evitar perjuicios á la salud pública.

(Fom.) ..... S. M..... se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª «Desde esta fecha serán objeto de concesion Real expedida por el Ministerio de Fomento las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, prévia formacion de expedientes instruidos con la

formalidad y requisitos que se establecerán en un reglamento expecial (1).

2.ª »El que en adelante contraviniere á esta Real disposicion haciendo plantaciones de arroz en terrenos no acotados legalmente, sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen.

3.ª »Queda tambien reservada al Gobierno la facultad de prohibir el cultivo del arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastantemente justificadas, y del expediente que por efecto de ellas habia de instruirse resulte plenamente probado que las plantaciones del arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca ó pueblo.» (*CL. t.* 83, *p.* 447.)

Las disposiciones siguientes aprobaron los acotamientos de tierras arrozales hechos el año 1842 y despues con autorizacion del Gobierno civil con arreglo á las disposiciones vigentes.

R. D. de 6 junio de 1860.

Clasificacion de puertos: servicio sanitario.

(Gob.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguente:

Artículo 1.° Se dividen los puertos del litoral de la Península é islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.° Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.° Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartajena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é islas adyacentes.

Art. 5.° En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el artículo 27 de la ley de sanidad.

Art. 6.° Los empleados y dependientes de la sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.° Habrá por lo menos para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un médico, un secretario, un auxiliar escribiente, un celador patron de falua y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.° La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el médico, tres décimos el secretario, y otro tanto el auxiliar escribiente y celador patron.

Art. 9.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de junio de 1860. (*CL. t.* 83. *p.* 549.)

R. O. de 6 *junio de* 1860.

Reglas para el servicio sanitario marítimo y terrestre: Juntas del ramo, etc.

(Gob.) «Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é islas adyacentes para los efectos que establece la ley de sanidad, la Reina ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario marítimo y terrestre, ínterin se publica el reglamento general del mismo.

1.ª Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.ª Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de diciembre próximo, la propuesta en terna de los vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.ª Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las Juntas de Sanidad del interior, cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena ca-

(1) Se publicó en 15 de abril de 1861 y se inserta en su lugar.

lidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.ª En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un vocal de turno, para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del vocal de turno, personalmente por el médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oir el parecer del médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel; su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla, los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súcia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley: además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disentería ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos súcios durante los primeros quince dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactoria. A estos buques se les aplicará el trato que determina el artículo 36 de la ley de sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en contínuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de diez leguas. Asímismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado artículo 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo médico de visita de naves y el número de celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del sub-gobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de sanidad.

18. En los primeros quince dias de julio y enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del em-

pleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar. De Real órden, etc.—Madrid 6 de junio de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 550.)

R. D. de 15 *junio de* 1860.

Se aprobó un reglamento para la concesion de pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de sanidad; pero hoy rige el de 22 de enero de 1862.

R. O. de 30 *junio de* 1860.

Debe tratarse con deferencia á las Juntas...

(Marina.) ... S. M. ha tenido á bien resolver se recuerde y recomiende por medio de circular á los comandantes de buques de guerra, el imprescindible deber en que se hallan de tratar con la mayor atencion y deferencia á las Juntas de Sanidad, y á las Comisiones de su seno encargadas de cualquier servicio del ramo; debiendo ser precisamente dichos comandantes, cualquiera que sea su graduacion, los que se presenten en los portalones ú otros puntos visibles del buque acompañados del primer médico de la dotacion para responder á cuantas preguntas tengan por conveniente hacerles los diputados de dichas Juntas encargados de girar las visitas de entrada en puertos ó lazaretos, las de inspeccion durante la permanencia en estos ó las de salida de los mismos, sin demorar el cumplimiento de tal formalidad cualquiera que sea la ocupacion ó faena que ocupe á dichos comandantes en el momento de la visita que tendrá precisamente lugar despues de fondeados los buques; en la inteligencia de que S. M. verá con el mayor desagrado el que por cualquier motivo ó pretexto se dé lugar en adelante á quejas fundadas sobre infraccion de cualquiera de los indicados preceptos.» (*CL. t.* 83, *p.* 654.)

R. O. de 10 *agosto de* 1860.

(Gob.) Se trasmite por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias la Real órden anterior.

R. O. de 28 *diciembre de* 1861.

Remedios secretos: extracto pectoral.

(Gob.) «Enterada la Reina del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el subdelegado de farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composicion sea un misterio, quede prohibida su venta, á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces, dejando, sin embargo, á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó expendedores, la ley de sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89.»—De órden de S. M., etc. (*Bol of. de Ciudad-Real* de 4 de febrero.)

R. O. de 15 *abril de* 1861.

Se aprueba el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz.

(Fom.) ... S. M... se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la Real órden de 10 de mayo de 1860.—De la propia Real órden, etc.

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA REAL ÓRDEN DE 10 DE MAYO DE 1860, RELATIVA AL ACOTAMIENTO DE TERRENOS CON DESTINO AL CULTIVO DEL ARROZ.

Artículo 1.° De conformidad con la Real órden del 10 de mayo de 1860, queda prohibido dicho cultivo fuera de coto bajo las penas que se expresarán.

Art. 2.° No se admitirán peticiones de acotamientos para el cultivo de arroz, que no se refieran á terrenos naturalmente pantanosos, improductivos para otra cosecha y en los que el estancamiento de las aguas pueda ser perjudicial á la salud pública.

Art. 3.° La instruccion de los expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo de arroz, se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La solicitud se presentará al Gobernador de la provincia, y en ella se expresará si el terreno reune las circunstancias de que habla el art. 2.°, determinando su cabida, linderos, partida y término en que radique. A esta solicitud se acompañará documento que justifique que el recurrente cuenta con el agua necesaria para el cultivo del arroz en el campo cuyo acotamiento se pretenda.

2.ª El Gobernador publicará en el *Boletin oficial* de la provincia la referida peticion para que en el término de quince dias se interpongan las reclamaciones que se estimen conducentes por parte de los que se crean perjudicados, así en cuanto al acotamiento como en cuanto al riego.

3.ª Trascurrido el referido plazo, se remitirá el expediente con las reclamaciones que hubieren presentado al Alcalde del pueblo en cuyo término se pida el acotamiento. El Alcalde nombrará un arquitecto, maestro de obras, director de caminos vecinales ó

agrimensor que mida la distancia que exista desde el extremo del campo que se pretenda acotar mas cercano á la poblacion ó al caserio de la misma. Si resultase ser menor de kilómetro y medio, se sobreseerá en el expediente en virtud del dictámen del facultativo que hubiere practicado la medicion, y de lo contrario se expresará en el mismo la direccion, anchura, profundidad y demás circunstancias de los salva-daños que convenga construir caso de autorizarse el acotamiento.

4.ª Si la distancia fuese mayor de la designada como mínimum, dispondrá el Alcalde que una comision compuesta del mismo ó del teniente que delegue, del secretario del Ayuntamiento y dos peritos agrícolas ó prácticos conocedores del país, elegidos por la municipalidad, reconozcan el terreno, con presencia del dictámen referido anteriormente, examinando si tiene algun arbolado, qué cosechas se han hecho en él hasta entonces, cuáles son sus circunstancias agronómicas, su desnivel respecto á los terrenos colindantes, la humedad que en él se observe, los medios de desagüe que se hayan establecido y qué plantas cria naturalmente. El resultado de este reconocimiento se hará constar en el expediente por declaracion de los peritos, que firmarán tambien el Alcalde ó teniente y el secretario.

5.ª Para el acto del reconocimiento marcado en la regla anterior, se citará personalmente á los propietarios de los terrenos colindantes, sus apoderados ó representantes para que manifiesten si consideran que el acotamiento ó riego pueden perjudicar á su propiedad, y se les admitirán las justificaciones que produzcan en apoyo de su oposicion. Además de esta citacion, dispondrá el Alcalde que se haga pública por medio de bandos ó anuncios, segun costumbre en el pueblo, fijando el dia y hora del reconocimiento por si cualesquiera otros interesados tuvieran derechos ó perjuicios que aducir.

6.ª Pasado este plazo, acordará el Alcalde que dos facultativos en medicina, uno del pueblo en cuyo término esté situado el campo que se trata de acotar y otro del más inmediato á este, informen si el acotamiento podrá perjudicar ó no á la salud pública.

7.ª Practicadas estas diligencias, se remitirá el expediente al Gobernador de la provincia, quien, prévio informe de la Junta ó corporacion encargada de la administracion de las aguas que hayan de fertilizar el campo de que se trata, del de la Junta de sanidad de la provincia, seccion de Agricultura, y demás que considere necesarios lo remitirá con el suyo al Ministerio de Fomento para la resolucion definitiva.

Art. 4.° Las nuevas concesiones de acotamiento se anotarán é incluirán en los planos parcelarios, formados en cumplimiento de la Real órden del 10 de mayo del año último, en las relaciones de los mismos y en el padron de riego que debe llevarse en cada acequia.

Art. 5.° A tenor de la Real órden antes citada, queda reservada al Gobierno de su Majestad la facultad de prohibir el cultivo de arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastantemente justificadas, y del expediente que por efecto de ellas habrá de instruirse, resulte plenamente probado que las plantaciones de arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca. Se instruirán tambien de oficio expedientes en averiguacion de dichos perjuicios, siempre que lo estimen necesario los Ayuntamientos ó Gobernadores.

Art. 6.° Dispondrán estos últimos lo conveniente para que desde el 20 de junio al 20 de julio de cada año, se reconozcan los términos de los pueblos en que se cultive arroz, á fin de averiguar si se ha plantado fuera de coto y el estado en que se encuentren los azarbes ó salva-daños construidos. Si del reconocimiento resultasen infracciones de este reglamento, exigirán al cultivador fuera de coto la responsabilidad que se determina en el art. 8.°, y si los azarbes ó salva-daños no estuviesen en buen estado dispondrán que se hagan en ellos por quien corresponda las obras necesarias para dejarlos corrientes.

Art. 7.° Terminado un expediente por la concesion ó negativa del coto, se reunirá al general del término á que pertenezca. La resolucion se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y se dará de ella certificacion al interesado, aun cuando no la pida.

Art. 8.° El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen, segun lo mandado en la R. O. de 10 de mayo del año último.

Art. 9.° Por estar incluido un campo dentro de los límites del acotamiento de un pueblo ó partida, no se considerará acotado sino tiene concesion.

Art. 10. Tampoco se considerará acota-

do un campo en el cual con posterioridad al año 1855 no se haya cosechado arroz, aun cuando esté comprendido en acotamiento general ó parcial de fecha anterior, si en él se hubiesen hecho con buen éxito otra clase de cultivos, y hubieren desaparecido por consiguiente las condiciones señaladas en el art. 2.°

DE LOS PLANTELES DE ARROZ.

Art. 11. No se permitirá la cria de planteles de arroz en terrenos que no estén acotados para ella. La concesion de acotamientos para planteles se hará por el Gobernador de la provincia.

Art. 12. En los pueblos donde no haya coto señalado para dichos planteles se procederá á designarlo, mediante la instruccion del oportuno expediente, dando la preferencia á las partidas mas hondas cuyas filtraciones puedan perjudicar menos, y á las mas distantes de poblado en la direccion de los vientos dominantes.

Art. 13. Se instruirán los expedientes de que se trata ante el Ayuntamiento respectivo, oyendo el dictámen de la autoridad ó corporacion que en el pueblo esté encargada de la administracion de las aguas que han de utilizarse, el parecer de los facultativos en medicina elegidos por el Ayuntamiento, y el informe de un perito agricultor nombrado por el mismo, pero que no tenga interés en la partida que se trate de acotar. No podrán comprenderse en los acotamientos los huertos de ninguna clase ni los terrenos que estén á distancia menor de medio kilómetro desde la última casa del casco de la poblacion. El término para la instruccion del expediente será desde el 15 de agosto al 15 de setiembre; pasado este último dia, se remitirán las diligencias al Gobernador de la provincia para su resolucion definitiva

Art. 14. Si en los dos primeros años de acotado un terreno para la cria de plantel de arroz apareciese que sus filtraciones causan perjuicio á tercero, será estimado por dos peritos agricultores que nombre el Alcalde, y satisfecho el importe por los cultivadores de los campos de que emane el perjuicio. Si los interesados pidiesen la certificacion del perímetro del coto, y el que se dejen fuera del mismo los campos supuestos causantes del perjuicio, se instruirá el oportuno expediente y remitirá al Gobernador para su resolucion, observándose los mismos trámites que para el de señalamiento de cotos.

Art. 15. Se permitirá el acotamiento para la cria de planteles de arroz en varias partidas de un mismo término con sujecion á lo prescrito en los artículos anteriores. Siendo mas de una las partidas acotadas, el Ayuntamiento, oyendo á los peritos agricultores, acordará el turno que deba guardarse entre las mismas para la cria del plantel y el número de años que puede hacerse en cada una. La que no esté en turno, se considerará durante este período como no acotada.

Art. 16. Siempre que se creyese que las partidas destinadas á hacer plantel de arroz en cada término son insuficientes para suministrar el que necesite el cultivo en el mismo, los Ayuntamientos de oficio ó á instancia de algun interesado, procederán á la instruccion del expediente de acotamiento de otras partidas, haciendo constar en él el número de hectáreas que en cada término hubiese destinadas al cultivo de arroz, el de las que estuvieren acotadas para plantel y el de las que por término medio se destinen á este en cada año, expresando tambien las que se necesiten acotar de nuevo con la alternativa correspondiente.

Art. 17. Del 10 al 15 de junio de cada año mandarán los Alcaldes de los pueblos, en cuyo término haya planteles de arroz, que para el 30 del mismo mes queden arrancados y desaguados los campos. Trascurrido dicho dia, se procederá por los Alcaldes de oficio, á costa de los contraventores, al arranque de los planteles que estuviesen aun en pié, y al desagüe de los campos que permanecieren embalsados. El contraventor pagará, por cada 8 áreas 31 centiáreas (una hanegada) en que estuviese subsistente el plantel ó el embalse, la multa de 20 rs. satisfecha en el papel correspondiente. En los dias de 1.° al 15 de julio procederán los Alcaldes á llevar á efecto lo mandado en este artículo y al que omitiese el cumplimiento de este servicio se le exigirá la responsabilidad en que incurra.

Art. 18. A los cultivadores que crien plantel fuera de coto se les exigirá la misma responsabilidad que determina el art. 8.° de este reglamento.

Art. 19. El Gobernador dictará las providencias que crea convenientes para averiguar si los Alcaldes han cumplido con denunciar los abusos que se cometan, ó arrancando los planteles que quedasen existentes dentro de los límites del coto despues del 30 de junio. Tambien acordará que se reconozcan los mojones de la línea del acotamiento para saber si han sufrido alteracion.

Art. 20. Los guardas rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y

cria de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos. Si no lo hiciesen, se les exigirá la multa de 40 reales por hanegada, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

Art. 21. Los Alcaldes pondrán en conocimiento del Gobernador las denuncias que se les presenten por hacer plantel ó criar arroz fuera de coto, y no haciéndolo, incurrirán en la multa de 100 rs. por cada 8 áreas y 31 centiáreas (una hanegada) que oculten, satisfecha en el papel correspondiente.

Art. 22. A excepcion de los derechos periciales, serán gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantacion de arroz, tanto por la Administracion provincial, como por la local, sin exigirse cantidad alguna á los interesados en concepto de impresion de licencias ú otros cualesquiera.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Aun cuando principalmente se refiere este reglamento á la provincia de Valencia, donde está mas generalizado el cultivo del arroz, se entenderán aplicables todos sus artículos á las demás provincias del reino donde se cultive ó intente cultivar dicha planta en terreno de regadío, con la diferencia de que para cada caso se determinará segun se estime conveniente, las distancias que con respecto á Valencia indican los artículos 3.° y 13.

2.° Quedan derogadas las disposiciones gubernativas reglamentarias dadas sobre la materia con anterioridad á la R. O. de 10 de mayo del año último.—Madrid 13 de abril de 1861.—*Aprobado.* (*CL. t.* 85, *página* 318.)

R. D. de 22 *enero de* 1862.

Pensiones á los profesores, sus viudas, hijos, etc.

(GOB.) «Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los arts. 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.—Dado en Palacio, etc.

Reglamento PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTS. 74, 75, Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.° Todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á disfrutar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.° Disfrutarán de la pension de 5.000 rs., en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de diez años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de beneficencia ó la de epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia expontánea y gratuitamente ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.° Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado, por encargo de la autoridad, sin ninguna retribucion.

Art. 4.° Optarán á la pension de 3.000 reales los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.° A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior, se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.° Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán la pension que á estos corresponda, al tenor de los arts. 2.°, 3.° y 4.° del presente reglamento.

Art. 7.° Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hásta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.° Para solicitar de las Córtes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.° Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante, se hallaba libre antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido

ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.° Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.° Una informacion de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del procurador síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del cura párroco.

Art. 9.° Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el profesor servia la plaza de médico, cirujano ó farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitacion ó mandato de la autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, despues de oir el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion, informando, con referencia al que se instituyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativas al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo préviamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del profesor, la de su casamiento y las de bautismo de sus hijos.—Madrid 22 de enero de 1862. (*Gac. del* 6.)

R. O. de 24 febrero de 1863.

Subdelegados de veterinaria: Sus honorarios ó dietas de salidas y reconocimientos de ganados.

(Gob.) «Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de esta provincia sobre los honorarios que corresponden diariamente á los subdelegados de Sanidad cuando presten servicios fuera del punto de su residencia, este cuerpo ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta. La Seccion se ha enterado del expediente instruido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á consecuencia de la consulta elevada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se fijen las dietas que se han de señalar á los subdelegados de veterinaria, cuando fueren comisionados para reconocer ganados que padezcan alguna enfermedad epizoótica, á causa de la discordancia que se notó en la cantidad en que cada uno de los cinco que fueron nombrados á fines del año anterior, apreció sus servicios:

«Considerando que los subdelegados de veterinaria pueden unas veces efectuar el reconocimiento de los ganados sin salir de los límites del pueblo de su residencia, mientras que otras tienen que abandonar su establecimiento para desempeñar la comision para que se les nombra:

»Considerando que el ímprobo trabajo que todos los subdelegados de sanidad están desempeñando en estado normal, es gratuito, gravoso y honorífico:

»Considerando que los profesores de veterinaria tienen una tarifa provisional aprobada por R. O. de 26 de marzo de 1843, pero que se limita á los casos judiciales para cuando los dueños de los animales que los han consultado se nieguen al pago, y que en esta se le fijan al profesor 60 rs. diarios en los casos de enfermedades enzoóticas ó epizoóticas, contagiosas ó no, pero debiendo atender á su tratamiento:

»Considerando que cuando el subdelegado es nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia, es para reconocer varios animales en diferentes pueblos, tomando las medidas que reclame la higiene pública y extender el oportuno dictámen, mientras que cuando lo hace el Alcalde suele ser para los ganados que existen en su jurisdiccion:

Visto que no existe disposicion alguna que designe los justos honorarios que los

subdelegados de sanidad deben tener por su ímprobo trabajo.

Vista la necesidad de establecer una regla general, no solo para la resolucion del expediente que se consulta sino para otros casos, mas ó menos análogos, que puedan ocurrir;

La Seccion opina puede el Consejo servirse consultar al Gobierno:

Que siempre que los subdelegados de veterinaria tengan que abandonar su establecimiento por pernoctar fuera del pueblo de su residencia, para reconocer ganados enfermos, disfruten en clase de honorarios 100 rs. diarios por cada uno que inviertan en su comision, como propone la Junta de Sanidad de la provincia; debiendo limitarse á 60 cuando el reconocimiento se efectúa en la jurisdiccion del pueblo de su habitual residencia, siempre que no pernocte fuera de su casa por no exigirlo el cumplimiento de sus deberes.

Nada dice la Seccion respecto á de qué fondos deben abonarse los mencionados honorarios, á causa de estar ya resuelto por varias disposiciones, segun que el beneficio sea provincial ó municipal.»

Y habiéndose conformado la Reina con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S., etc. (*Bol. of. de Ciudad-Real* de 12 marzo.)

R. O. de 16 enero de 1864.

Dictando nuevas disposiciones sobre patentes de navegacion en los buques mercantes.....

(Marina.) «La Reina insistiendo en su constante y Real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegacion mercantil se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligacion de renovar aquella cada tres años. En su consecuencia, y para que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin menoscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de la armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° La Real patente de navegacion contendrá todo el reseñalamiento y fólio de inscripcion del buque, y ha de ser perpétua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellon español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ú otra causa legítima mediante la cancelacion de la anterior ó justificacion de extravío.

2.° Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligacion su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del capitan, de poner en la patente el sello del año que corra y designado al objeto por la Direccion de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la autoridad de marina. Las propias autoridades celarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligacion que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes, para que resulte efectiva la expresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.° Si los cónsules de S. M. encontrasen igual omision en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del comandante de marina de la provincia á que aquel pertenezca para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omision en rol, no pondrán á la embarcacion el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.° Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se expidan antes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelacion sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya expedicion han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolucion.

5.° Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espire su válido plazo de los tres años.

6.° Obtenida por cualquier concepto la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 rs. vn.

como períodos de tres años cuente desde la fecha de su expedicion.

7.º El nombre de toda embarcacion para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.—De Real órden etc. Madrid 16 de enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de..... (*Gac.* 23 *enero.*)

R. O. de 19 *febrero de* 1864.

Sobre aplicacion de la excepcion del art. 46 de la ley á los pomos de cristal con muestras de azúcar.

(Gob.) Se resuelve por esta Real órden, á consecuencia de reclamacion de la Junta de comercio de Mahon, que la excepcion concedida por el art. 46 de la ley sanitaria al dinero y otros objetos no contumaces sea extensiva á las muestras de azúcar, siempre que estas se hallen contenidas en pomos de cristal de corta cabida, y se entreguen á la circulacion despues de ventilados durante algunas horas; limitándose sin embargo esta concesion, «como lo aconseja una prudente cautela sanitaria, á los buques que lleguen sin novedad durante la travesía, cesando para los que se hallen en otro caso y en el de reinar alguna epidemia ó contagio en el punto de su procedencia que haga preciso todo el rigorismo de la ley.» (*Gac.* 27 *febrero.*)

R. O. de 30 *abril de* 1864.

Aclarando las de 30 de setiembre de 1857 y 6 de junio de 1860 sobre patentes.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Baleares lo que sigue:

Pedido informe al Consejo de Sanidad acerca de una consulta del subgobernador de Menorca sobre si la R. O. de 30 de setiembre de 1857 quedó derogada por la circular de 6 de junio de 1860, dicha corporacion ha informado lo siguiente:

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha remitido á informe de este Cuerpo consultivo una comunicacion en que el subgobernador de Menorca consulta si la Real órden de 30 de setiembre de 1857 ha sido derogada por la circulrr de 6 de junio de 1860. Nace la duda de aquella autoridad de que en la primera de dichas Reales órdenes se previene que se despachen para los puertos de observacion y se les aplique el trato del artículo 36 de la ley de sanidad á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente visada por los agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; prevenciones ó términos genéricos que en concepto suyo hacen vacilar en cuanto á si deberá ó no exigirse el medio supletorio que establece la Real órden cuando el punto de procedencia carece de agente consular español. Hecha, pues, cargo la seccion del extremo comprendido en esta consulta entiende deberse resolver negativamente, toda vez que no pudiendo en realidad considerarse el art. 11 de la circular que la motiva sino como la explicacion complementaria y práctica, por decirlo así, de la regla general consignada en el párrafo 3.º del art. 18 de la ley del ramo, es óbvio que en nada desvirtúa á la otra órden citada, teniendo como tiene por objeto facilitar á los buques el modo de cumplir aquel precepto, evitando previsora y anticipadamente la excusa de carecer de agente español el punto de partida.

En tal supuesto, y resultando en consecuencia que no hay antagonismo, sino perfecta armonía, entre ambas órdenes, así como entre estas y la ley, la seccion opina que es procedente proponer que la duda consultada se resuelva en el sentido que de este informe se desprende, caracterizando la órden que al efecto se dicte de regla general á que en lo sucesivo hayan de acomodar su marcha las Juntas y funcionarios de sanidad de nuestros puertos, relativamente al caso de que se habla, á fin de que haya la debida uniformidad.

Y habiéndose servido la Reina conformarse con lo consultado en el preinserto dictámen; de Real órden lo comunico á V. S. etc. —Madrid 30 de abril de 1864. (*Gaceta* 10 *mayo.*)

R. O. de 17 *marzo de* 1864.

(Gob.) Es sobre obligaciones y sueldos de los inspectores de carnes y está inserta en el tomo IX, p. 460.

R. O. de 9 *marzo de* 1865.

Declarando en vigor el reglamento de 24 de julio de 1848, y sobre compensacion de los trabajos de los subdelegados del ramo.

(Gob.) El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina de la gestion producida por los subdelegados del ramo de sanidad en esa capital solicitando autorizacion para constituirse en Cuerpo con objeto de dar mayor impulso y carácter á las disposiciones referentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignacion particular que hoy tienen por distritos, y al propio tiempo de la gestion

que hacen para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo como compensacion al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mermadas las atribuciones que en su dia se concedieron á los subdelegados en el reglamento de 24 de julio de 1848, ya porque la ley de sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya tambien porque el arreglo de inspectores de carnes y el de partidos médicos han determinado accion fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene pública, no lo es menos que tal como está pueden prestar grandes servicios con solo cumplir y usar de las facultades que aun conservan; se ha dignado resolver:

1.° Que ínterin no se reforme la ley vigente de sanidad no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.° Que mientras el Estado no se halle en situacion de sostener nuevas cargas, perciban la compensacion determinada en el art. 27 del ya citado reglamento.

3.° Que el derecho de reunirse en corporacion para elevar á la autoridad de que dependan las reclamaciones ú observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policía sanitaria, está consignado en el art. 23 del mismo.

Y 4.° Que pueden acudir á la autoridad superior en queja de la inferior cuando esta no secunde los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se encargue á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos que presten su apoyo y cooperacion á estos funcionarios, para que puedan realizar sus obligaciones con desembarazo, y que se les dé toda la importancia que merecen, procurando qué tenga efecto la compensacion asignada al desempeño del cargo que ejercen.»—De Real órden, etc. Madrid 9 de marzo de 1865. (*Gac.* 22 *id.*)

R. O. de 7 setiembre de 1865.

Mandando que no se proceda en ningun pueblo invadido del cólera, á cantar el *Te Deum* sin prévia Real órden.

(Gob.) La Reina ha tenido á bien disponer que no se proceda en ningun pueblo invadido por el cólera, á cantar, cuando se vea libre de tan terrible azote, el *Te Deum* que se acostumbra en tales casos en accion de gracias al Todopoderoso, sin que antes se consulte á este Ministerio y se expida por el mismo una Real órden autorizando esta solemnidad religiosa.—De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1865.—Posada Herrera. (*Boletin oficial* de Castellon, núm. 109 de aquel año.)

R. O. de 8 setiembre de 1865.

Reencargando que se expresen en las patentes marítimas las alteraciones de la salud pública.

(Gob.) Habiéndose declarado puertos súcios los de Valencia, Burriana (Castellon), Cartagena (Múrcia) y Palma (Baleares), como oportunamente se ha puesto en conocimiento de V. S., expidiéndose patentes súcias en muchos de los de Europa y del Asia menor; y siendo posible que en algun otro de nuestras costas se presente la funesta enfermedad que ha motivado aquellas severas, pero justas medidas, he creido oportuno hacer que conozca V. S. el criterio legal que sobre la expedicion de patente tiene formado el Gobierno de S. M., para que V. S. á la vez trate de inculcar esas ideas en la Junta de Sanidad marítima de la provincia de su mando, y la haga entender las razones en que aquel se apoya, basadas tanto en la proteccion que debe concederse á los intereses comerciales y en el respeto que conviene guardar á las altas consideraciones internacionales, como en las no menos preferentes y atendibles de la salud pública.

V. S. comprenderá la importancia de las cuestiones que se relacionan con la legislacion sanitaria, y la preferente atencion que la dedican los Gobiernos de todas las naciones, así como las tristes consecuencias que suelen producir, ya la negligencia administrativa en materia de esta gravedad, ó ya la práctica de un sistema poco franco que, ocultando la realidad de lo que existe por miras erróneas de pequeños, si bien atendibles intereses, fomentan el mal en su principio, sin obtener por eso el objeto que tal ocultacion encierra.

Estos errores llevan la desconfianza á los Gobiernos de otros pueblos, y conducen al inevitable fin de que por lo menos se dude de la veracidad de la Administracion, y de que sean miradas con rigorosa desconfianza las procedencias de los puntos en que dichos errores se cometan; duda que es por sí sola suficiente para originar al comercio con el exterior los mayores y mas trascendentales perjuicios, porque la consecuencia de ella seria la de no admitirse en los puertos extranjeros á libre plática los buques de patente limpia, toda vez que se diese lugar á la sospecha contra la Administracion que la expidió, y á la creencia de que se ocultaba

un mal cierto, ya por morosidad, ya por no perjudicar á determinadas localidades.

Estas consideraciones de interés general para el país, unidas á las que se deben guardar recíprocamente los Gobiernos, han movido al de S. M. la Reina para hacer á V. S. las precedentes observaciones, y prevenirle cuide de que se penetre esa Junta provincial de Sanidad de la conveniencia de que se anote en las patentes la menor alteracion sospechosa que sufra la salud pública; en la inteligencia de que por este método, si bien en el momento pudiera paralizarse en algo el tráfico y el comercio, produciria en cambio la confianza en las procedencias y el desarrollo natural en las relaciones con los demás países.—De Real órden etc. Madrid 8 de setiembre de 1865.—Posada Herrera. (*Gac.* 10 id.)

R. O. de 18 setiembre de 1865.

Se dieron gracias á tres facultativos que solicitaron durante la invasion colérica se les destinase á los puntos atacados. (*Gaceta* 19 *setiembre.*)

R. O. de 18 setiembre de 1865.

Medidas gubernativas contra facultativos que faltan á sus deberes en tiempos de epidemia: Responsabilidad criminal.....

(Gob.) Enterada la Reina del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los médicos de aquella villa D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha poblacion, y considerando que los descargos aducidos por los citados médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la accion tutelar ejercida por la Administracion debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero mas especialmente á los desgraciados huérfanos de cualquiera otra proteccion:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradiccion con los sentimientos de caridad y con la abnegacion de que tantas pruebas dan todos los dias los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administracion obstáculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasion epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido préviamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesion médica.

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores qué estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las mas altas consideraciones le imponen la obligacion indeclinable de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.° Que se publique en la *Gaceta* el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera-morbo en el castillo de aquella villa.

2.° Que como consecuencia de tan inhumanitario proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense D. Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al art. 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las autoridades judiciales.

Y 3.° Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separacion del mencionado forense (1). (*Gac.* 19 *setiembre.*)

R. O. de 23 setiembre de 1865.

Mandando que en todas las poblaciones en que se haya declarado ó pueda declararse oficialmente una enfermedad epidémica, permanezcan todos los profesores en sus puestos aunque se suspendan los estudios.

(Fom.) La circunstancia de haberse suspendido la matrícula y la inauguracion de los estudios en algunas capitales de provncia desgraciadamente invadidas por la epidemia reinante, ha dado lugar á algunas dudas acerca de los deberes que en tales casos incumbe llenar á los catedráticos. Para la

(1) Véase abandono de destino, tomo I, página 19, y principalmente la nota á la segunda columna, pág. 20.

inmensa mayoría del profesorado español no puede darse de seguro una situacion mas clara, ni cabe suponer vacilacion alguna á no inferir una ofensa grave á su reconocida inteligencia é incuestionable celo. No es posible admitir que la situacion aflictiva, aunque transitoria, creada por una epidemia, produzca solo el resultado de relevar á los catedráticos de sus deberes habituales, sin que otros deberes y otras obligaciones, producto de la misma causa, vengan á sustituirlos. La suspension de los estudios en tales casos no es una vacacion ordinaria que pueden utilizar los catedráticos ausentándose ó dedicándose á asuntos propios: es una calamidad pública que es preciso arrostrar de frente, y cuyos efectos, como la experiencia lo tiene demostrado, puede mitigar ó dulcificar la actitud de las personas constituidas en autoridad ó revestidas de cargos honrosos que por lo mismo que los señalan á la consideracion de sus conciudadanos, les imponen el deber ineludible de dar ejemplo á los demás.

Los profesores consagrados á la ciencia de curar, los que se dedican á la farmacia, los que se ocupan de higiene pública tienen en primer término deberes imprescindibles que llenar. Y en cuanto á los que se consagran á otros ramos del saber humano, no tan inmediatamente relacionados con la salud pública, es evidente que aun pueden prestar utilísimos servicios, ya formando parte de las Juntas de Sanidad, ya encargándose de otras atenciones, ya concurriendo con su presencia, con su ejemplo, á sostener la confianza y á impedir los efectos de pánicos á veces inmotivados y casi siempre de consecuencias mas desastrosas que la misma epidemia.

Por estas consideraciones y otras que no es necesario exponer, S. M. la Reina se ha servido mandar, que en todas las poblaciones en que se haya declarado ó pudiera declararse oficialmente en adelante alguna enfermedad epidémica, permanezcan los profesores en sus puestos aunque se suspendan los estudios, dando usted cuenta de los que presten servicios extraordinarios para recompensar debidamente su celo, y pasando inmediato aviso de los que se hallaren ausentes para tomar las disposiciones oportunas si dicha ausencia no reconociese una causa invencible cumplidamente justificada. —De Real órden, etc. Madrid 23 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo. (*Gac. 24 setiembre.*)

R. O. de 7 octubre de 1865.

Sobre expedicion de nuevas patentes á los buques que arriben á los puertos.

(GOB.) La importancia que para la Administracion tienen siempre, y muy especialmente en estos momentos, las cuestiones referentes á la sanidad por efecto de la epidemia que ha invadido algunos puertos extranjeros y otros del reino, y la necesidad de regularizar la expedicion de patentes, sobre cuyos servicios se adoptaron ya resoluciones dignas de respeto por la antigua Junta Suprema de Sanidad en las circulares de 18 de julio de 1817, y 4 y 31 de marzo de 1841, han inspirado al Gobierno de S. M. la idea de dictar algunas reglas, á las que deben subordinarse las Juntas de Sanidad marítima.

Al propio tiempo que estas consideraciones, ha tenido en cuenta la Administracion la no menos atendible de evitar perturbaciones, molestias y gastos á los armadores de los buques que son despedidos de algunos puertos por falta de formalidades necesarias en las patentes de que van provistos. Con dicho objeto, y con el de establecer un régimen uniforme ínterin se realiza lo dispuesto en el art. 17 de ley de 28 de noviembre de 1855, para lo que se consulta con esta fecha al Consejo de Sanidad del reino, se ha servido S. M. disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas de Sanidad marítima no expedirán nuevas patentes á los buques que arriben á los puertos en que aquellas funcionan y salgan de los mismos sino en el caso de haberse hecho operaciones de carga.

2.ª En este caso se harán constar en la nueva patente que se expida todas las vicisitudes del buque, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.° de la circular de 18 de julio de 1817.

3.ª Las expresadas Juntas consignarán tambien en los nuevos documentos la cuarentena que hayan sufrido en sus puertos los buques admitidos á libre plática y continúen despues de su viaje, ó los que sin terminar aquella y antes de obtener la entrada lo continúen del mismo modo.

4.ª Las Secretarías de las Juntas de Sanidad conservarán en los expedientes respectivos copia de las patentes que devuelvan á los capitanes de los buques.

5.ª No se negará la entrada á ningun buque procedente de punto invadido por el cólera-morbo si resulta que entre su procedencia y su arribo á puerto limpio ha hecho la oportuna cuarentena.

6.ª Se reproducen las prevenciones hechas en las circulares citadas en esta Real órden.

La que ha dispuesto S. M. que se inserte en la *Gaceta* para su cumplimiento por parte de quien corresponda, y para conocimiento de los interesados en este asunto.—Madrid 7 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gaceta* 8 *octubre.*)

R. O. de 31 *octubre de* 1865.

Mandando adoptar precauciones para evitar la propagacion de la fiebre amarilla.

(Gob.) La aparicion de la fiebre amarilla en un puerto de Inglaterra obliga á la Administracion á adoptar toda clase de precauciones para evitar en cuanto sea posible este nuevo azote de carácter pestilencial, que ha encontrado alguna vez en nuestro suelo condiciones á propósito para su desarrollo. En este concepto la Reina ha dispuesto se encargue á los Gobernadores de todas las provincias del litoral que ejerzan la mayor vigilancia sobre un asunto tan importante, recomendando al propio tiempo á las Juntas que las visitas sanitarias á los buques... se hagan legalmente y sin delegacion de cargos, y advirtiéndoles que presten igual atencion y cuidado que á las procedencias de paises tropicales, que es donde esta enfermedad se produce espontáneamente, á las de las naciones que no se preservan como Inglaterra y á las de aquellas que sirven de escala para nuestros puertos como Francia y aun Portugal... (*CL. t.* 94, *página* 732.)

R. O. de 10 *noviembre de* 1865.

Dictando reglas y modelos para los estados mensuales y semestrales que se remiten á la Direccion.

(Gob.) Con fecha 30 de abril último se dirigió por la Direccion general de Sanidad á los Gobernadores de los provincias la siguiente órden:

«La circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de mayo de 1860 recomendaba á V. S. la reunion á dicho centro de datos estadísticos importantes relativos á los dos citados ramos. Hoy, por consecuencia de la nueva organizacion de los mismos en virtud del R. D. de 31 de enero de este año, creando dos Direcciones generales, he creido conveniente, por lo que se refiere en este particular á la de sanidad, rectificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos á V. S. me lisonjeo de que consagrará una especial atencion á este importante servicio, y reproduzco el texto de la citada circular de 10 de mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que publique en el *Boletin oficial* de esa provincia la presente y modelos que se acompañan para el perfecto conocimiento de cuantas personas y autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.°, se remita á esta Direccion general todos los meses en los 30 dias siguientes el á que se refiera, y el que va marcado con el núm. 2.°, comprensivo de un semestre de enero á junio inclusive de cada año, en todo el mes de julio siguiente, y hasta diciembre en todo el de enero del año inmediato.

Cuide V. S., por último, que entre los datos del modelo núm. 1.° se comprendan en casilla correspondiente de invadidos, curados etc., cuantos deben figurar en el núm 2.°, sin que obste para el caso la consideracion de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunacion independientemente, y evite V. I. asímismo el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente rendirá V. S. á la Direccion general de beneficencia, que es á quien corresponde.»

Sin duda por las aflictivas circuntancias sanitarias por que ha atravesado el país desde que se publicó en la *Gaceta* la precedente circular y modelos adjuntos, no ha habido en la remision de datos por algunas provincias la uniformidad y exactitud que exige un servicio estadístico tan delicado é importante, y esta consideracion ha movido á S. M. la Reina á encarecer nuevamente la necesidad de que los Gobernadores, á contar desde el mes de enero próximo, formulen y remitan á este Ministerio los estados señalados con los núms. 1.° y 2.° que se insertan á continuacion, y cuyo exacto cumplimiento verá S. M. con el mayor agrado, así como se publicarán en la *Gaceta* las provincias que no llenen este servicio con la puntualidad que eficazmente se recomienda.

Finalmente, S. M. espera del celo de los Gobernadores que se sujetarán estrictamente en la remision de los estados á los modelos que se publican y á las instrucciones que se estampan en la presente circular nuevamente reproducida.—De Real órden, etc. Madrid 10 de noviembre de 1865.—Posada Herrera. (*Gac.* 14 *id.*)

DIRECCION DE SANIDAD.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE.....

Modelo núm. 1.° que se remite á la Direccion general en los treinta dias siguientes al mes á que se contrae.

(*Reclamado por órdenes, circular de* 30 *de abril y* 10 *de noviembre de* 1865.)

Estado sanitario correspondiente al mes de... (*el que corresponda.*)

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS.	ENFERMOS EXISTENTES EN... DEL MES DE.....				INVADIDOS EN EL PRESENTE MES.				TOTAL GENERAL DE EXISTENTES É INVADIDOS.				CURADOS EN EL MISMO MES.				MUERTOS.				TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS.				EXISTENCIA PARA EL 1.° DEL MES SIGUIENTE.				OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres..	Niños.....	Total.....	Hombres.	Mujeres..	Niños.....	Total.....	Hombres.	Mujeres..	Niños.....	Total.....	Hombres.	Mujeres..	Niños.....	Total.....	Hombres.	Mujeres..	Niños.....	Total.....	Hombres.	Mujeres..	Niños.....	Total.....	Hombres.	Mujeres..	Niños.....	Total...	

Nota. Sigue el resúmen por partidos judiciales cuyas casillas son exactamente iguales á las anteriores omitida la de pueblos.

DIRECCION DE SANIDAD.

PROVINCIA DE..... AÑO DE.....

Modelo núm. 2.° que se remite á la Direccion general en los meses de julio y enero.

(*Reclamado por órden circular de 30 de abril y 10 de noviembre de 1865.*)

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el..... semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculacion.

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS.	Niños nacidos durante el... semestre.	Vacunados en el mismo	Sin vacunar.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA.			Púberos y adultos inoculados por 1.ª y 2.ª vez.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1.ª Y 2.ª VEZ POR EFECTO DE LA VIRUELA.			TOTAL general de muertos.	RESULTADO obtenido en la operacion.	OBSERVACIONES.
					En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL.		Púberos.	Adultos.	TOTAL.			

(V.° B.° del Gobernador.)

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

R. O. de 17 noviembre de 1865.

Destitucion de un vocal: abandono: procedimiento penal.

(Gob.) «Atendiendo la Reina á la conducta observada por D. José Sabater, vocal de esa Junta provincial de Sanidad en concepto de propietario, que abandonó la capital en los momentos en que se hallaba invadida por el cólera, y eran por consiguiente mas necesarios los deberes que su cargo le imponia, ha considerado conveniente destituirle y mandar que se instruya por V. S. el oportuno expediente contra el mismo, como comprendido en los arts. 288 y 289 del Código penal; pasándose el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos consiguientes, y disponiendo la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta.*»

R. O. de 17 noviembre de 1865.

Sanidad marítima: Datos estadísticos para conocer la importancia mercantil de cada uno de los puertos de nuestro extenso litoral: buques que arriban á ellos y toneladas que miden, etc.

(Gob.) La importancia de la sanidad marítima y los resultados que su buena organizacion debe producir, han inducido al Gobierno de S. M. á fijar su preferente atencion en el perfeccionamiento de tan importante ramo de la Administracion pública, con objeto de conocer hasta en sus mas pequeños detalles las necesidades que se vayan notando y las reformas necesarias para hacerlas desaparecer. Para ello nada mas preciso que la formacion de una sencilla, pero metódica estadística, que reuniendo todos los datos mas precisos en un solo cuadro, sirvan estos para adoptar provechosas determinaciones.

Sin el verdadero conocimiento de la importancia mercantil de cada uno de los puertos de nuestro extenso litoral; sin datos fijos y exactos de los buques que en períodos determinados arriban á los diferentes puertos de España, de las toneladas que miden, y de las que son ó no de pago para el erario, es aventurado acometer reformas cuya base ha de ser necesariamente resultado de la estadística. Para conseguir el objeto que se desea, los secretarios de las Juntas de Sanidad marítima del puerto de mas categoría de la provincia reclamarán de los funcionarios á los puertos restantes de la misma cuantos datos sean conducentes á la formacion del resúmen que ha de remitir V. S. á esta superioridad, ajustándose al modelo que se acompaña; en el cual, si bien se han omitido algunas noticias que pudieran ser oportunas, abraza las que mas inmediatamente están enlazadas con el pensamiento de la Administracion, facilitando de este modo la formacion clara de cuadros estadísticos.

En su virtud, la Reina se ha servido disponer:

1.° Que el adjunto modelo de *estadística sanitaria* empiece á regir desde el dia 1.° de enero de 1866.

2.° Que en los diez primeros dias de los meses de julio y enero entreguen los secretarios de sanidad en ese Gobierno de provincia el *resúmen* estadístico ya mencionado, el cual remitirá V. S. con su V.° B.° á esta superioridad en el plazo que determina la regla 18 de la R. O. de 6 de junio de 1860.

3.° Que remita V. S. á la mayor brevedad los estados semestrales de que esa provincia está en descubierto, correspondientes al anterior y presente año, reclamados por órden circular de 28 de marzo último.

Y 4.° Que disponga V. S. la insercion en ese *Boletin oficial* de la presente circular y modelo que se inserta á continuacion, con el objeto de que llegue cuanto antes á conocimiento de las Juntas marítimas de esa provincia, y tengan estas preparados sus trabajos con la debida antelacion para que el dia 1.° de enero del año próximo puedan empezar á recopilar los datos relativos al primer semestre del mismo; sin perjuicio de los modelos que por separado se remitirán á V. S., en cuyo dorso irán consignadas las aclaraciones que para su mejor inteligencia se han creido oportunas, y los que cuidará V. S. se circulen entre las Juntas de ese litoral.» (*Gac. 1.° diciembre.*)

PROVINCIA DE... **SANIDAD MARITIMA.** AÑO DE 18.....

Modelo de los datos sanitarios que han de remitirse á la Direccion general de Sanidad semestralmente y en los meses de julio y enero.

(Reclamado por Real órden circular de 17 de noviembre de 1865.)

ESTADO *del movimiento de buques ocurrido en todos los puertos de esta provincia, y de las cantidades recaudadas por derechos sanitarios durante el .... semestre del corriente año:*

PUERTOS.			NÚMERO DE BUQUES.				Total de buques........	Número total de las toneladas de los buques entrados en el puerto........	TONELADAS LIBRES DE PAGO.			TONELADAS DE PAGO.				Total de toneladas de pago........	Cantidades recaudadas por derecho de entrada...	Cantidades recaudadas por derechos de cuarentena y lazaretos........	Total de las cantidades recaudadas por toda clase de derechos sanitarios........	Importe de las tres cuartas partes que percibe el personal de los puertos de tercera clase........	Total líquido que percibe el Tesoro........	OBSERVACIONES.
			ESPAÑOLES.		EXTRANJEROS.																	
De primera clase........	De segunda........	De tercera........	De guerra........	Mercantes........	De guerra........	Mercantes........			De los buques que no pasan de 20 toneladas........	De los buques llegados al puerto por arribada forzosa que no hacen operacion alguna de carga ó descarga........	De buques de guerra, chalupas de Hacienda, buques guarda-costas y los yachs ó embarcaciones de recreo......	De buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, que salen de las condiciones de pequeño cabotaje........	De buques de vapor que verifican con regularidad viajes periódicos préviamente anunciados al público........	De buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias........	De buques de las demás procedencias...							
TOTALES.....																						

V.° B.°
El Gobernador.

(Aquí la fecha.)
El Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

R. O. de 4 diciembre de 1865.

Reunion de datos y antecedentes para la historia del cólera-morbo.

(Gob.) La Real Academia de medicina y cirugía de esta Corte, impulsada por su celo en obsequio de la ciencia y de la humanidad, ha recurrido á este Ministerio para que se le faciliten cuantos datos y noticias puedan adquirirse á fin de escribir una historia lo mas ordenada y completa que sea posible de la epidemia del cólera-morbo que ha sufrido España recientemente, é indica la conveniencia de que se reclamen de las Reales Academias de medicina de provincia, Juntas de Sanidad, jefes facultativos de los hospitales, y de la hospitalidad domiciliaria y médicos titulares de los pueblos donde haya reinado la epidemia, los antecedentes necesarios al tenor del siguiente articulado:

1.° Orígen de la invasion colérica y causas á que se haya atribuido con fundamento.

2.° Circunstancias generales y locales que hayan favorecido el desarrollo de la epidemia.

3.° Curso que esta haya llevado en su desarrollo.

4.° Precauciones que se hayan adoptado para impedir su invasion y propagacion, y resultado que hayan producido.

5.° Carácter que haya presentado la enfermedad, con expresion de los síntomas y accidentes mas notables.

6.° Lesiones que hayan ofrecido mas constantemente los cadáveres cuyas autópsias se hayan verificado.

7.° Mortalidad que haya ocasionado.

8.° Medicaciones que se hayan empleado con preferencia, y observaciones sobre su resultado.

Las noticias que reclama la Real Academia de medicina de esta Corte, son tan importantes para el estudio, que dicho Cuerpo se ha propuesto hacer de la enfermedad epidémica, que S. M. la Reina ha apreciado en su justo valor la loable iniciativa de dicha Corporacion, y desea que tan honroso proceder se inserte en la *Gaceta*, encargándose á los Gobernadores que estimulen á los Cuerpos científicos y personas á cuya cabeza se encuentra la Academia para que con toda brevedad, esmero y conciencia posible, faciliten los datos que se reclaman y los remitan á este Ministerio... (*Gac.* 13 *id.*)

Circ. de 21 enero de 1866.

Se recomiendan las medidas higiénicas ó de sanificacion de las poblaciones.

(Dir. gen. de Sanidad.) Recordando la Direccion á los Gobernadores que las epidemias residen en circunstancias comunes á muchos individuos, como en el aire, en los alimentos, etc., y que se desenvuelven, aumentan y sostienen muchas veces por causas puramente locales, y que producen generalmente muchos mas extragos en las clases pobres que en las acomodadas, sin duda porque descuidan mas la higiene, les recomendó y encargó el cuidado de sanificar las poblaciones, haciendo desaparecer de ellas los infinitos focos de infeccion originados por depósitos orgánicos en descomposicion, y los charcos de aguas inmundas que en las aldeas se encuentran con frecuencia á la misma puerta de las casas. Tambien les encargó cuidasen de que las casas tuviesen la ventilacion conveniente, haciendo abrir ventanas en las que lo requiriesen; y que ningun pueblo careciese de la asistencia facultativa. (*Bol. of. de Lugo* de 7 marzo de 1865.)

Circ. de 12 marzo de 1866.

Sanidad marítima: Patentes: Correccion de abusos y omisiones: Las visitas á los buques deben hacerse de sol á sol inmediatamente de fondear.....

(Dir. gen. de Sanidad.) Quejándose la Direccion de la falta de cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, y proponiéndose cortar de raiz toda clase de abusos, dice á los Gobernadores haber llegado á su conocimiento «que en algunos puertos se comete la falta de no recoger las patentes de los buques que no permanecen anclados mas de veinticuatro horas, teniendo además como no entrados los que salen antes de dicho tiempo, los cuales no se registran en los libros; con cuya omision no es posible hacer una estadística exacta; ni se les refrendan las patentes; usándose la misma práctica abusiva con los buques que por cualquier motivo son despedidos, y con los que entran de arribada por malos temporales, á pesar de haber permanecido alguno de aquellos fondeado tres ó cuatro dias, perjudicando de este modo los ingresos por derechos sanitarios, con infraccion manifiesta de las disposiciones vigentes.»

«La visita de sanidad (concluye esta circular) debe hacerse de sol á sol, inmediatamente de fondear los buques segun está prevenido, y no como sucede en algunos puertos donde no se verifica sino á horas determinadas, ó cuando hay varios que visitar, lo que no puede tolerarse en modo alguno en bien de los interese comerciales.» (*Bol. of. de las Islas Baleares*, de 26 marzo.)

R. O. de 11 mayo de 1866.

Derechos de sanidad que pagan los vapores mercantes y los de trasportes. Define los viajes redondos y los periódicos.

(GOB.) «Visto el expediente promovido por los empleados de sanidad marítima del Carril, y de las diferentes consultas que han elevado á este Ministerio, tanto las Juntas de sanidad como los consignatarios de buques, en solicitud de que se declare definitivamente los derechos que deben pagar, así en los viajes redondos como periódicos; y considerando que deben entenderse por redondos los que verifica un buque desde el puerto de salida al de su destino, y de este al de su salida sin tocar en otro intermedio; y periódicos los que exigen la constante regularidad en emprenderlos en dia fijo, préviamente anunciados al público, la Reina de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que los vapores mercantes deben pagar en el primer puerto á que arriben un real por tonelada útil si proceden de América; 50 cénts. si de cualquier otro punto de Europa, y 25 por tonelada de pago en cada uno de dichos puertos en que entren, siempre que se hagan en él operaciones de carga y descarga.

Y 2.° Que los buques de vapor que hagan con toda regularidad viajes periódicos préviamente anunciados con dia fijo, solo satisfarán 25 cénts. de real por tonelada en el primer puerto á que arriben, y en todos los del tránsito en que tomen pasajeros ó verifiquen operaciones de carga y descarga.—De Real órden, etc. Madrid 11 de mayo de 1866.—Posada Herrera.» (*Gac.* 20 *mayo.*)

Ley de 24 mayo de 1866.

Reformando los arts. 26, 27, 35, 40 y 101 de la ley de 1855: Lazaretos súcios y de observacion: Patentes: Cuarentenas: Derechos sanitarios.

(GOB.) «Doña Isabel II, etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Los arts. 26 y 27 del capítulo VII de la ley vigente de sanidad se redactarán:

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observacion; en los primeros harán cuarentena los buques de patente súcia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera-morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente súcia. En los segundos se hará la observacion en todos los casos que se señalarán y conforme determinen los reglamentos especiales.

Art. 27. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes, en que, atendiendo á la conveniencia del comercio y aislados de toda poblacion, prévios los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos súcios y de observacion; debiendo establecerse por lo menos cinco lazaretos súcios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias.

El art. 35 del capítulo VIII de la misma ley se redactará:

Art. 35. La patente súcia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija para la fiebre amarilla.

El art. 40 del mismo capítulo se redactará:

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion; y este tiempo será de treinta dias en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

El art. 101 de la misma ley se redactará:

Art. 101. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construccion de los lazaretos que en virtud de la presente reforma han de aumentarse consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto.—Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Aranjuez á 24 de mayo de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.» (*Gac.* 26 *mayo.*)

R. O. de 8 junio de 1866.

Sobre designacion de lazaretos súcios.

(GOB.) «En conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de sanidad vigente, y mientras se hacen los estudios necesarios para completar el número de los lazaretos que la ley mencionada designa, la Reina ha tenido á bien mandar que se consideren como súcios, y por ahora de observacion, los de las islas Baleares y los de Vigo y Tambo, en la provincia de Pontevedra; y como de observacion únicamente, y con el mismo carácter de interinidad, los puertos de Cádiz Santander y Cartagena.—De Real órden etc. Madrid 8 de julio de 1866.—Posada Herrera.» (*Gac.* 9 *junio.*)

R. O. de 21 noviembre de 1866.

Reclamando de los Gobernadores listas nominales de los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios.

(Gob.) «Hace mucho tiempo que se está careciendo en este Ministerio de una lista nominal de los facultativos que ejercen en las distintas provincias de España; y siendo necesario á la Administracion tener á la vista este importante dato, S. M. ha tenido por conveniente disponer que se reclame de todos los Gobernadores de las provincias un estado sobre este servicio, comprendiendo en primer lugar una columna con los nombres por órden alfabético de todos los facultativos que existan en cada provincia; en segundo lugar la localidad en que prestan los servicios ó ejercen su facultad; en tercero el grado académico de cada cual, expresando si es doctor, licenciado ó cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase; y en cuarto, si es libre ó titular; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que se acompañe por separado un estado igual de todos los farmacéuticos y otro de los veterinarios, haciendo constar en una casilla de observaciones, que será la última, cuanto pueda completar la estadística que se reclama y no se ajuste á los conceptos que se determinan.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; encargándole la mayor brevedad en la remision de estas noticias, y recomendándole al propio tiempo que cuide de dar conocimiento á este Ministerio en los diez primeros dias de cada mes sin interrupcion de cuantas alteraciones ocurran en el citado servicio, con objeto de que conste á la Administracion de una manera verdadera y exacta el movimiento estadístico de las mencionadas clases facultativas.—Dios, etc. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta* 30 *noviembre.*)

R. D. de 17 abril de 1867.

Estableciendo en los puertos las Direcciones generales de Sanidad marítima.

(Gob.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el 15 de mayo próximo se establecerán en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes, las Direcciones especiales de Sanidad marítima en los términos que señala el capítulo IV de la vigente ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion, oida la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino, clasificará en las tres clases de que habla el artículo 14 de la ley, los distintos puertos habilitados, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 3.° El personal de las Direcciones especiales de Sanidad marítima será nombrado por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta de la Direccion general del ramo. En estas propuestas no podrán figurar mas que los empleados activos y cesantes de sanidad marítima.

Art. 4.° Los actuales empleados de las Secretarías de las Juntas de Sanidad marítima que resulten excedentes, tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran siempre que se hallen adornados de las cualidades y requisitos que exijan los reglamentos del ramo.....» (*Gac.* 26 *abril.*)

Circ. de 25 abril de 1867.

Medidas que deben tomar los Gobernadores para que el servicio de puertos y lazaretos se lleve con exactitud.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) Encarga la Direccion á los Gobernadores civiles que con celo y perseverancia corten de raiz cuantos abusos se cometan por los empleados del ramo de sanidad, sin fiarse de protestas de los mismos, ni de las manifestaciones interesadas de los capitanes, patrones y navieros, y les recomienda la adopcion de las siguientes reglas:

«1.ª No se dará entrada á ningun buque nacional ó extranjero que no presente patente limpia visada por nuestro agente consular en el puerto de donde proceda, ó el de una nacion amiga, si no existiese representante español.

»2.ª Los directores especiales de sanidad de los puertos exigirán además de la patente el rol, y si fuese preciso examinarán tambien el cuaderno de bitácora, para conocer las vicisitudes y accidentes ocurridos á borda durante la travesía.

»3.ª Si á pesar de presentar los capitanes ó patrones la patente limpia, y de la visita de aspecto no resultase haber peligro para la salud pública, se procederá á la visita de tacto, admitiéndose desde luego á libre plática el buque, si de este segundo reconocimiento resultasen los pasajeros y tripulantes en perfecto estado de salud.

»4.ª Si el buque procede de un punto declarado súcio, notoriamente comprometido ó sospechoso, entonces será despedido para los lazaretos súcios ó de observacion, de conformidad con las órdenes circuladas al efecto.

»5.ª En los puertos habilitados para hacer la observacion, los buques de procedencias notoriamente comprometidas ó sospechosas, se ejercerá la mas esquisita vigilancia por el médico encargado de las visitas diarias, y por los celadores y guardias de sanidad.

»6.ª Los directores de sanidad de los puertos serán responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

»7.ª En los lazaretos procurará V. S. que en los departamentos súcios haya por lo menos dos salas con separacion para cada clase de enfermedad, y además un departamento de convalecientes. En el sospechoso habrá una sala habilitada para las enfermedades comunes y accidentes desgraciados que puedan ocurrir en el mismo departamento.

»8.ª Los lazaretos estarán bien alumbrados de noche, así en su interior como en la bahía y fondeaderos.

»9.ª No permitirá V. S. que ningun empleado de lazareto tenga giro ni haya especulaciones mercantiles: si llega á su noticia que alguno se ocupa de asuntos de comercio, dispondrá V. S. que cese en el acto, dando cuenta á esta Direccion general para la resolucion que corresponda.

»10. Hasta veinte dias despues de haberse hecho á la vela el último buque cuarentenario de un lazareto, no podrá salir de su recinto ningun empleado. Su ausencia no podrá durar mas que quince dias, prévia autorizacion de V. S.

»11. Por ahora, hasta que otra cosa no se determine, deberá permanecer el director en el departamento limpio y de observacion, y el médico se encerrará en el súcio, visitando diariamente á todas las personas que hagan cuarentena inclusa la tripulacion y los pasajeros que la practiquen en los buques que están en el rádio súcio. Por mañana y tarde pasará visita á las enfermerías.

»12. Será obligacion del médico dirigir los expurgos y demás operaciones sanitarias del departamento súcio, con arreglo á las disposiciones del director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de las enfermerías y de las demás ocurrencias de aquel departamento. El director visitará á las personas que estén en el departamento de observacion.

»13. Será obligacion del médico llevar un diario de las enfermedades del departamento súcio detallando la historia de los padecimientos de los cuarentenarios. Tambien practicará las autópsias de los cadáveres de los individuos que fallezcan en su departamento consignando su resultado á continuacion de la historia de la enfermedad.

»14. Para dar entrada á los buques así en los puertos como en los lazaretos practicará la visita el director, acompañado del médico de naves, del secretario y del intérprete, haciendo al capitan préviamente las preguntas siguientes:

»1.ª Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios de España: contestado afirmativamente por el capitan del buque, se continuará el interrogatorio.

»2.ª Su nombre, apellido, pátria ó naturaleza.

»3.ª El nombre de la embarcacion, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

»4.ª A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes, y si son los mismos que tomó en el puerto de partida.

»5.ª El número de pasajeros si los lleva, el estado de salud de estos y de los tripulantes, si trae algun enfermo, y en caso afirmativo exigirá el certificado del facultativo del puerto de partida ó del médico del buque si hubiere enfermado durante el viaje.

»6.ª El estado de salud del puerto de salida y de los demás donde hubiere hecho escala ó arribada forzosa.

»7.ª Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía, si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicacion con algun buque, dónde y con qué motivo.

»8.ª A dónde se dirigia, en qué consistió la comunicacion, y cuánto tiempo duró.

»9.ª Si ha recogido algun objeto flotante en la mar, si lleva patente, y si ha cumplido con lo prevenido por los reglamentos en órden á la policía higiénica y sanitaria de travesía, etc., etc. A continuacion de ser contestadas estas preguntas, se practicará la visita de aspecto de que trata la regla 3.ª de esta circular.

»15. El resultado de la visita se consignará por escrito, anotando á continuacion toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

»16. Destinado un buque al departamento que corresponda, y una vez terminada la visita se le recogerá la patente y se examinarán el rol, el manifiesto y el diario de bitácora; y acto contínuo se embarcarán en él dos guardas de salud, quienes permanecerán á bordo hasta que la nave se despida del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y de descan-

so. Los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del director del lazareto, praticarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediato de cualquiera novedad que en el mismo ocurra.

17. A los buques cuarentenarios se les hará descargar las armas de fuego, pólvora, enfermos, pasajeros, equipajes y efectos mencionados en el art. 41 de la ley, y todos los animales que existan en el buque. De todo se tomará razon de su entrada en el lazareto, haciéndolo con la debida distincion para cada buque.

18. A las personas que desembarquen se les facilitarán los medios necesarios para asearse. Inmediatamente se fumigarán los equipajes de la tripulacion y pasajeros, ventilándolos á continuacion por término prudente, y devolviéndolo verificada esta operacion á los interesados.

La ropa blanca despues de fumigada se lavará y se colará.

19. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva. Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa á la tripulacion ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y pasará el buque al departamenta súcio, y desde que fondee en su respectiva consigna se contará la cuarentena.

20. Al ponerse el sol, á la señal que dé la campana del lazareto, todos los buques cuarentenarios sin excepcion amarrarán su lancha á la boya del ancla y colgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposicion hasta el amanecer.

21. Para la duracion de las cuarentenas, los directores se atendrán á lo dispuesto en el cap. VIII de la ley de Sanidad vigente.

22. Los médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios, dispondrán las ventilaciones, baldeos, expurgos, fumigaciones y demás medidas convenientes; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas, del régimen de vida de los tripulantes y darán los consejos mas adecuados para la mejor salubridad de la embarcacion y salud de las personas.

23. Las operaciones sanitarias respecto á los géneros y efectos del cargamento no mencionados en la regla 17 se verificarán abriendo las escotillas.

24. Del mismo modo se ventilarán el algodon, el hilo, el lino, el cáñamo en rama, sino hubiese ocurrido accidente á bordo durante la travesía ni durante la cuarentena. En caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.

25. A la correspondencia oficial y de los particulares se le dará curso despues de ventilada por espacio de dos horas en un tinglado. En este tiempo se cambiarán ó fumigarán las cajas, balijas, etc., que la contengan. Queda abolida la práctica de taladrar y de pasar por vinagre los pliegos, cartas, etc.

26. El expurgo de la correspondencia pública se hará siempre á presencia del director del lazareto, pudiendo asistir á la operacion los empleados de la Administraccion de Correos.

27. Verificado el expurgo, reembarcado el cargamento, terminada la cuarentena, rehabilitado el buque y satisfechos los adeudos sanitarios con arreglo á la tarifa, que deberá estar expuesta en el sitio conveniente, se devolverá la patente al capitan ó patron, expresando en el refrendo la cuarentena que haya pasado el buque y el espurgo que hubiese sufrido su cargamento. Estas circunstancias se expresarán tambien en el certificado de cuarentena que por separado se librará al capitan. De este certificado quedará copia en el expediente del buque.

28. Se prohibe á los empleados recibir cantidad alguna de los capitanes, patrones ó consignatarios de los buques cuarentenarios. No se les cobrará mas que los gastos de lazareto que se hallen legalmente establecidos y autorizados.

29. El empleado que infrinja la regla anterior perderá el destino y será sometido al Tribunal ordinario, segun las circunstancias del caso.

30. En la Direccion de los lazaretos habrá un libro foliado con suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador de la provincia, en el cual consignarán los capitanes de los buques en su idioma, la conducta que han observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad, por qué concepto, y finalmente, si han quedado ó no satisfechos de la galantería y amabilidad con que fueron recibidos y tratados. El director del lazareto es responsable de la falta de una sola manifestacion, puesto que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las confrontaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud del libro. Los cuarentenarios que lo deseen tambien podrán hacer sus manifestaciones, no pasando de tres por cada buque.

31. Diariamente darán los directores de los puertos y de los lazaretos un parte expresivo del movimiento de buques, y mensualmente un resúmen general con la expresion de los derechos sanitarios que ha devengado, número de toneladas y bandera, etc.

32. Los partes á que se refiere la regla anterior se darán por duplicado al Gobernador de la provincia respectiva, que lo remitirá inmediatamente á esta Direccion.

33. El director del lazareto tiene la obligacion de reconocer por sí ó acompañado del médico del ramo, todos los artículos de consumos, estando facultado para arrojar á la mar los que no estén frescos y sanos.

Penetrado V. S. de la gran importancia que tiene para el mejor servicio de sanidad la fiel observancia de las presentes reglas, queda encargado de hacer que se cumplan en la parte que le corresponda.

Dios, etc. Madrid 25 de abril de 1867.—El Director general, José María Ródenas. Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.» (*Gac.* 28 *abril.*)

R. O. de 26 *abril de* 1867.

Puertos de mar: su clasificacion bajo el punto de vista sanitario: Direcciones facultativas: sus facultades y deberes, etc.

(Gob.) En la *Gaceta* de ayer habrá V. S. visto publicado el R. D. de 17 del corriente, estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima con sujecion á lo determinado por el cap. IV de la ley de 28 de noviembre de 1855. Sometidos á la deliberacion de los altos cuerpos consultivos del Estado, los reglamentos generales para la mas fácil y acertada ejecucion de este importante servicio, y debiendo plantearse desde luego en nuestros puertos de la Península é islas adyacentes las citadas Direcciones, la Reina se ha dignado mandar que ínterin se discuten, aprueban y publican los expresados reglamentos, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, se dividen bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases:

2.ª Se considerarán como de primera clase, Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla, y Vigo. De tercera, Algeciras, Palma de Mallorca, Mahon (Baleares), las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), San Sebastian, Torrevieja y Aguilas. De cuarta, todos los demás que no se hallen habilitados ni comprendidos en la anterior division.

3.ª En los puertos de primera, segunda y tercera clase, el servicio de sanidad marítima será desempeñado por un director especial facultativo, y los empleados que se señalen en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M.

4.ª En los de cuarta clase continuarán por ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su inmediato cargo; no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.

5.ª Cuidará V. S. de que para el 15 de mayo próximo, queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hacerse la entrega por el actual secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tengan relacion con el ramo de sanidad marítima.

6.ª Correspondiendo á V. S. la direccion superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente á los directores de los puertos de las mismas, cuantas órdenes é instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre antes de resolver con la Direccion general.

7.ª En los casos de que habla el art. 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad, á fin de que con su acuerdo adopten los directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan; sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á la Direccion general del ramo.

8.ª Fijará V. S. muy especialmente su atencion en todos los actos del servicio de sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente, vigilando se lleven los libros de registro é intervencion de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudacion que se hubiese realizado durante ambos períodos.

9.ª Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos, son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado con arreglo á la ley. Para el mejor y mas acertado desempeño de su cargo se atendrán á las prescripciones siguientes:

Primera. Dispondrán se lleve con puntualidad y exactitud los libros de registro é intervencion de derechos sanitarios, y el copiador de Reales órdenes y circulares que emanen de este Ministerio y de la Direccion general del ramo.

Segunda. Que se remita el dia 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.

Tercera. Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los países extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.

Cuarta. Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.

Quinta. Dirigirán las operaciones de policía sanitaria de habilitacion y carga.

Sexta. Espedirán y refrendarán las patentes de sanidad con las notas y observaciones que proceda segun cada caso especial.

Sétima. Acordarán ó negarán la admision á libre plática á los buques segun lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia, para que éste por telégrafo lo haga á la Direccion general.

Octavo. La visita de naves la harán personalmente acompañados del médico consultor, cuyo dictámen oirán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo su dictámen ambos, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente podrá decidir el director, pero consignando siempre el dictámen del médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Novena. Los directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como tambien con las autoridades sanitarias de los países extranjeros limítrofes ó que con mas frecuentes relaciones estén con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Décima. Darán parte diario á los Gobernadores del movimiento de buques en el puerto, y de todo lo que ocurra notable.

Undécima. Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.

Duodécima. Impondrán las multas en que incurran los capitanes de los buques.

Décimatercera. Tendrán á su cargo el material de la Junta de Sanidad.

Décimacuarta. Se pondrán de acuerdo con los capitanes de los puertos y los administradores de la aduana, á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

Décimaquinta. En los puertos de primera y segunda clase suplirá al director el médico segundo de visitas de naves. En los de tercera y cuarta los médicos honorarios, que serán nombrados por la Direccion general á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

Décimasexta. En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para el mas expedito desempeño de sus funciones.

Décimasétima. Siendo los directores especiales de sanidad marítima los jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve, con una multa equivalente á la pérdida de diez dias de haber, y si fuese grave, con la que disponga la Direccion general, oyendo préviamente al director y al Gobernador de la provincia.

10. En la parte exterior de la casilla de sanidad de los puertos se fijará en una tablilla en forma de edicto, un anuncio que firmarán los directores, insertando las tarifas de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España, á fin de que los capitanes, patrones y consignatarios, sepan á qué atenerse respecto al pago de derechos, debiendo expresarse en el anuncio, que ningun empleado de sanidad marítima, podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques, mas que las que figuren en dichas tarifas, y están autorizadas por la ley y disposiciones superiores.

11. Hasta la publicacion del reglamento general de sanidad marítima, se declara vigente la R. O. Cir. de 6 de junio de 1860, en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposicion.—De Real órden, etc. Madrid 26 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 27 abril.)*

Cir. de 28 abril de 1867.

Medidas para que las Direcciones especiales de Sanidad marítima funcionen con regularidad.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) «A fin de que al establecerse el dia 15 de mayo próximo las Direcciones especiales de Sanidad marítima puedan comenzar á funcionar con la regularidad debida; visto el reglamento general del ramo propuesto por el Consejo

de Sanidad, y hasta tanto que, prévia consulta del Consejo de Estado en pleno, merezca la aprobacion definitiva de S. M., esta Direccion ha resuelto:

1.° Los directores especiales de sanidad cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los secretarios de los puertos lleven los libros de patentes de salida y entrada de buques arreglados á los modelos señalados con los núms. 1, 2 y 3.

2.° Los estados diario, mensual y anual del movimiento de buques en los puertos y derechos sanitarios devengados por los mismos, se ajustarán á los modelos núms. 4, 5 y 6 respectivamente.

3.° Los directores cuidarán de expedir las papeletas de los devengos sanitarios con sujecion al modelo núm. 7.

4.° Para que haya la debida regularidad en la instruccion de los expedientes que deben formarse á cada buque de los que entren en los puertos, los directores de sanidad marítima se arreglarán para la redaccion de los testimonios en que se consignan todas las circunstancias de los mismos al modelo señalado con el núm. 8.....—Madrid 28 de abril de 1867.—El director general, José María Ródenas.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

A continuacion públíca la *Gaceta* los extensos modelos á que se hace referencia. (*Gac.* 29 abril.)

R. O. de 28 *mayo de* 1867.

Creando en los puertos plazas de médicos honorarios de visitas de naves, su nombramiento, consideracion, sueldos, etc.

(Gob.) «Como complemento de las diferentes disposiciones adoptadas para reformar el ramo de sanidad marítima, y no habiendo sido posible aumentar el personal facultativo por virtud de las economías introducidas en el reducido presupuesto destinado á sufragar los gastos que ocasiona al Estado el sostenimiento de este servicio; y deseando la Reina dar una organizacion regular y completa al Cuerpo de Sanidad marítima, encargado en nuestros puertos de la conservacion de la pública salud, se ha dignado mandar:

1.° En cada uno de los puertos de la Península é islas adyacentes se crearán dos plazas de médicos honorarios de visita de naves, debiendo proveerse precisamente en doctores ó licenciados en ciencias médicas.

2.° Estos profesores gozarán de la misma consideracion que los médicos segundos de visita de naves de los puertos donde presten sus servicios.

3.° Por ahora no disfrutarán sueldos; pero tendrán derecho á la mitad del haber que corresponda al médico propietario durante el tiempo en que le sustituya por enfermedad ó licencias que excedan de un mes.

4.° Cuando desempeñen una plaza de director ó de médico segundo de visita de naves por vacante disfrutarán el sueldo por completo.

5.° En todos los actos del servicio usarán el uniforme y distintivos que se señalen á los médicos segundos.

6.° Los médicos honorarios serán nombrados por esa Direccion general, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas.

7.° Las propuestas se fundarán en los expedientes que se instruyan para acreditar la aptitud legal de los aspirantes.

8.° Tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo facultativo de sanidad marítima.

9.° Se formará un escalafon especial de los médicos honorarios por órden de rigurosa antigüedad; y en igualdad de fecha en los nombramientos, ocupará el lugar preferente el que hubiere servido anteriormente en cualquiera de las carreras del Estado, ó lleve mayor número de años ejerciendo su profesion.

10. Los profesores de ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deberán presentar sus instancias á los Gobernadores de las provincias en donde residan antes de que espire el mes de junio próximo.

11. Los Gobernadores, oida la Junta provincial de Sanidad, elevarán las correspondientes propuestas en terna á ese centro directivo, acompañando su informe y el de la referida Corporacion.

12. Hechos los nombramientos, V. I. les expedirá los correspondientes títulos; y cumplidos que sean los requisitos que establece el R. D. de 28 de noviembre de 1851, é instruccion de la misma fecha, los agraciados entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

13. Si trascurriese el plazo fijado sin presentarse el número suficiente de aspirantes á las plazas de médicos honorarios de sanidad marítima, esa Direccion nombrará los que falten para cubrir las vacantes que existan, exigiendo préviamente á los interesados la presentacion del título académico, y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal que debe siempre ob-

servarse en esa Direccion.....—De Real órden, etc. Madrid 28 de mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. (*Gac.* 12 *junio.*)

R. O. de 18 *junio de* 1867.

Determinando las dietas que han de abonarse á los subdelegados del ramo de sanidad, cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen.

(Gob.) «En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los subdelegados del ramo, cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Siempre que los subdelegados de sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residan por órden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada dia que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los médicos y 10 los cirujanos, farmacéuticos y veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros, y 6 para los demás si pernoctan en sus casas.

2.° Si por razones especialísimas no les fuere posible á los subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.° En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comision ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.° Para el desempeño de las comisiones que se confien á subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.° Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, endémicas, epizoóticas enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.° Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.° Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades é imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.° Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.° Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario segun la regla 1.ª,) pagarán las dietas que entonces serán duplicadas; y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, prévia consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la órden del Gobernador, y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.» Madrid 18 de junio de 1867.—Gonzalez Brabo.» (*Gac.* 30 *junio.*)

R. D. de 19 junio de 1867.

Organizando el Consejo de Sanidad: categoría: deberes y atribuciones, etc.: division en secciones de *sanidad interior* y sanidad marítima.

(Gob.) «Exposicion á S. M.—Señora:—Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y proteccion de la salud pública corresponde á la autoridad administrativa; pero no lo es menos que esta no puede ejercer su accion tutelar, si no inspirándose en las luces de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difíciles de que se compone la higiene pública. Esta condicion se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondian á su objeto por exceso ó falta de atribuciones; y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustracion y conocimientos han concurrido ordinariamente para la reglamentacion de los ramos que se refieren á la sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el proto-medicato español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del reino por la soberana resolucion de 18 de setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 13 de agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de sanidad al ser y estado que tenian en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitucion no podia ser duradera, y el 4 de julio del año siguiente de 1743 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalecia ya entonces la doctrina administrativa de la centralizacion, y se dispuso por consiguiente que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direcciones é Inspecciones generales que existian con cierta independencia; y de sus resultas las funciones directivas y ejecutivas respecto á sanidad, pasaron á la Direccion general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del reino, creado en virtud del R. D. citado de 17 de marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855; estableciendo en sus arts. 3.° y 4.° la existencia de un Consejo, y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debian constituirle, por cuya razon se consideró disuelto por R. D. de 12 de diciembre del mismo año el que existia, y por Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujecion al citado art. 4.° de la ley. Desde entonces no se ha alterado su organizacion, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que la ley fija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones.

El reglamento orgánico de 17 de marzo de 1847, á que se atiene en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgacion de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, á la par que reglas fijas para su constitucion, importancia y consideraciones para los que les constituyen.

Las condiciones para ser nombrado consejero ordinario, la categoría que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que le competen, debian necesariamente fijarse en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolucion de V. M., y que ha de completar la organizacion de este Cuerpo.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 18 de junio de 1867.—Señora.—A L. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.° Este Consejo se compondrá:

1.° Del Ministro de la Gobernacion, presidente.

2.° De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será vice-presidente.

3.° Del director general de sanidad.

4.° De los directores generales de sanidad del ejército y de la armada.

5.° De un jefe superior de la armada nacional.

6.° De un agente diplomático cuya ca-

tegoría no sea inferior á la de Ministro residente.

7.° De un jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el órden administrativo ó de justicia, ó que lleve veinte años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho, durante cinco por lo menos, la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del colegio de abogados.

8.° De dos cónsules.

9.° De cinco profesores de la facultad de medicina y tres de la de farmacia que sean catedráticos de número de la Universidad central en sus respectivas facultades, ó en la de ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de medicina, ó de la de ciencias exactas, físicas y naturales.

10. De un catedrático del colegio de veterinaria que tenga diez años al menos de antigüedad de título profesional.

11. De un inspector general del Cuerpo de ingenieros civiles.

12. De un profesor de arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como académico numerario.

Art. 3.° Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de consejero ordinario facultativo algun profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorías expresadas y llevando veinte años de ejercicio en su facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicacion de obras originales importantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificacion honrosa de la Real Academia de medicina.

Art. 4.° Los que con arreglo al art. 4.° de la ley, y párrafos 3.° y 4.° del 2.° de este reglamento, deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamarán consejeros *natos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 5.° Los consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.°

Art. 6.° Los consejeros de sanidad tendrán el tratamiento de *Ilustrísima* y usarán el uniforme que se les señale, con la medalla al cuello, aprobada por R. O. de 15 de octubre de 1861.

Art. 7.° La toma de posesion del cargo de consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leido este, será presentado el consejero electo por los dos vocales mas modernos, y prestará juramento en la siguiente forma: *¿Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de consejero de sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados?* Prestado este juramento, el presidente añadirá: *Si asi lo hicieseis, Dios os lo premie; y si no os lo demande;* y le pondrá el distintivo del cargo.

Art. 8.° El cargo de consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.° Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que exprese el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el consejo ordinario, que sin impedimento legítimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la córte ningun consejero sin obtener préviamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos secciones: de *sanidad interior* y de *sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construccion, ampliacion ó traslacion de cementerios con sus incidencias; á juntas y subdelegados de sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicacion de penas contra intrusos é infraccion de ordenanzas; á la inspeccion de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; á premios por servicios en el ramo, y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.° de la ley:

1.° Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.° Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.

3.° Sobre reforma en la organizacion y servicio de sanidad marítima.

4.° Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.° Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.° Sobre academias, asociaciones y colegios facultativos.

7.° Sobre los establecimientos de aguas minerales, su organizacion y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificacion de las memorias que presenten.

8.° Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Segun lo prescrito en el artículo 10 de la ley de sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de secretario y oficiales de Secretaría del mismo Consejo, de los directores especiales de los puertos y de los médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado secretario del Consejo se requiere, además del título de doctor en la facultad de medicina, contar diez años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un doctor ó licenciado en la facultad de medicina, otra en un doctor ó licenciado en la facultad de farmacia y otra en un doctor ó licenciado en la de derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas. Dado en Palacio á 19 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luiz Gozalez Brabo.» (*Gac.* 23 *junio.*)

R. O. de 2 agosto de 1867.

Establecimiento de lazaretos de observacion en los puertos habilitados: personal de celadores y vigilantes.

S. M. deseando que este interesante servicio se mire con la prediLeccion que justamente demanda su importancia, haciendo compatible el rigor sanitario en nuestros puertos con los intereses públicos y privados, se ha dignado mandar:

1.° Queda autorizada esa Direccion general para establecer de la manera mas conveniente el servicio de los lazaretos de observacion en los puertos que comprende la adjunta nota señalada con el núm. 1.°

2.° Se aumenta el personal de las Direcciones de Sanidad marítima encargadas de cubrir el servicio de los lazaretos de observacion en la forma que se expresa en la relacion señalada con el núm. 2.° El gasto que este aumento de personal ocasione se satisfará con cargo á la cantidad de 42.500 escudos consignados en el capítulo XII, art. 2.° del presupuesto vigente de este Ministerio y ramo de sanidad, con destino al establecimiento de los lazaretos de observacion y otros servicios importantes del mismo, debiendo incluirse este aumento del personal en el próximo presupuesto de 1868 á 1869.

3.° Correspondiendo á V. I. el nombramiento de los celadores y vigilantes de sanidad marítima, y á los Gobernadores de las provincias el de los marineros de las falúas de sanidad, cuidará V. I. de que para el 1.° de setiembre se establezca el servicio de los lazaretos de observacion en los puertos de la Península, y el dia 15 en las islas Canarias.

4.° Queda V. I. igualmente autorizado para dictar cuantas medidas considere convenientes al mejor y mas exacto cumplimiento de este servicio.—De Real órden etc. Madrid 2 de agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

NUMERO 1.°

NOTA DE LOS PUERTOS HABILITADOS PARA LAZARETOS DE OBSERVACION.

Los de Barcelona.—Cádiz.—Cartagena.—Alicante.—Málaga.—Valencia.—Santander.—Almería.—Coruña.—Bilbao.—Tarragona.—San Sebastian.—Santa Cruz de Tenerife.—Torrevieja.—Ceuta.

NUMERO 2.°

Relacion del número de celadores, vigilantes y marineros asignados á cada puerto, con expresion de sus sueldos.

Barcelona: dos celadores á 500 escudos, y cinco marineros á 300.

Cádiz: dos celadores á 500 escudos y siete marineros á 300.

Alicante: Un celador 500 escudos, un vigilante 300 y tres marineros á 300 id.

Cartagena: un celador 500 escudos, otro idem 400, un vigilante 300, dos marineros á 300.

Málaga: dos celadores á 400 escudos, dos marineros á 300 id.

Valencia: un celador 400 escudos, un vigilante 300, dos marineros á 300.

Santander: un celador 500 escudos, un vigilante 300 y dos marineros á 300.

Almería: un celador 300 escudos, otro para el cabo de Gata 300 y un marinero 250.

Coruña: dos celadores á 300 escudos y tres marineros á 250.

Bilbao: un celador 300 escudos.

Tarragona: un celador 300 escudos y dos marineros á 250.

San Sebastian: un celador 300 escudos y un marinero 250.

Santa Cruz de Tenerife: un celador 300 escudos y un marinero 250.

Torrevieja: un celador 300 escudos, un marinero 250; además, se aumenta un celador para el puerto *de Vigo* con el sueldo de 300, un marinero 250, un celador para el puerto *de Sevilla* 300 y un marinero 250. (*Gac.* 25 *agosto.*)

R. O. de 8 *agosto de* 1867.

Reglamento para los establecimientos de casas de vacas, cabrerías etc.

Se halla inserto en el artículo Casas de vacas, tomo III, p. 76.

Circ. de 12 *agosto de* 1867.

Dictando medidas para el cumplimiento de la Real órden de 2 del mismo mes sobre establecimiento de lazaretos de observacion.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) «...Encargada esta Direccion de dictar las medidas conducentes á la pronta y completa ejecucion de la R. O. de 2 del corriente, ha resuelto prevenir á V. S.:

1.° Para el dia 1.° de setiembre próximo se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Alicante, Málaga, Valencia, Santander, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, San Sebastian y Torrevieja los lazaretos de observacion creados por Real órden de 24 de abril y otras disposiciones posteriores. Los de Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), y Ceuta, en la costa de Africa, deberán plantearse el dia 15 del mismo setiembre.

2.° Los directores de sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los capitanes de los puertos respectivos, y concertarán los medios de establecer el servicio de observacion de la manera mas conveniente y en el punto mas adecuado, procurando esté lo mas separado posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto.

3.° Se señalará el rádio donde deba practicarse la observacion por medio de banderolas amarillas.

4.° Una vez destinado un buque al rádio de observacion, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcacion sanitaria sin haber cumplido las setenta y dos horas de incomunicacion con el puerto, debiendo siempre preceder á su salida la órden de la Direccion de Sanidad.

5.° Cuando á juicio del médico de visita de naves sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guardian súcio para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á observacion se practicará por guardianes limpios en el número que la Direccion sanitaria considere necesarios.

6.° El salario de los guardianes limpios y súcios de los lazaretos de observacion será de 10 rs. por dia, satisfechos á prorata por los capitanes ó consignatarios de los buques sujetos á la observacion.

7.° El pago de estos salarios se hará directamente por los capitanes ó consignatarios á presencia del director de sanidad, y prévia liquidacion hecha por las oficinas del ramo.

8.° Cualquier duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará á la Direccion general.—Dios, etc. Madrid 12 de agosto de 1867.—El Director general interino, Juan Ignacio Berriz.—Señor Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta* 25 *agosto.*)

R. O. de 19 *diciembre de* 1867.

Recomendando el exacto cumplimiento de lo prevenido en la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, etc.

(Gob.) «Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Península se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de

medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son mas concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos profesores de medicina en la de farmacia, dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejerce sin ninguna clase de títulos que cohonesten su intrusion. Repetidas veces ha excitado este Ministerio á las autoridades y demás funcionarios de sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislacion actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los subdelegados y demás funcionarios del ramo no cumplen y velan con eficacia para impedir y castigar las transgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislacion que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligacion. El interés general exige que se ponga término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la proteccion que el Gobierno dispensa á cada una de las facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y á la no menos importante del lamentable estado que segun datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias á las que se remiten, además de esta Real órden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusion que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.° Que se recomiende eficazmente á V. S. el mas estricto cumplimiento de cuanto previene la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo extensiva esta recomendacion á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se extralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.° Que remita V. S. en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, expresando la fecha de la exaccion de aquellas, desde el mes de enero de 1865 hasta el dia, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.° Que prevenga V. S. á toda clase de facultativos, médicos y cirujanos, residentes en esa provincia, la obligacion que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningun modo á administrar medicamentos sin intervencion de farmacéutico, en tanto que se halle vigente el artículo 81 de la ley de sanidad y mientras reine el espíritu general de la legislacion del ramo.

4.° Que consagre V. S. el mas vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.° y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el artículo 28 de las ordenanzas de farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.—De Real órden, etc. Madrid 19 de diciembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....» (*Gac.* 30 *diciembre.*)

Disposiciones de 1868 y 1869. (1)

R. D. de 11 *marzo de* 1868.

Es el reglamento de *partidos médicos*, y se halla inserto en el Apéndice I, pág. 71.—Otro decreto de la misma fecha inserto en la pág. 83 es el orgánico para los establecimientos de *aguas minerales*.

Ley municipal de 21 *octubre de* 1868.

Se halla inserta en el Apéndice I, y pueden consultarse los párrafos 2.°, 3.°, 6.° y 12 del art. 50 y el 5.° del 52.

Ley orgánica provincial de 21 *octubre de* 1868.

Consúltense los arts. 14, párr. 20; 16, párrafo 3.°; 53, párr. 3.°; 81, párr. 5.° y el 82.—Se halla inserta en el Apéndice I, pág. 422.

(1) Se hallan insertas textualmente en los Anuarios de 1868 y 1869 en las páginas que arriba se citan.

Circ. de 12 noviembre de 1868.

(Gob.) Declara vigentes las disposiciones que regian el ramo de sanidad, hasta tanto que un proyecto de ley..... en consonancia con las necesidades y adelantos del dia sea discutido y votado por las próximas Córtes... (Pág. 518.)

Decreto de 18 noviembre de 1868.

(Gob.) Se disuelve el Real Consejo de Sanidad y se anulan los reglamentos de 19 de junio y 6 de agosto de 1867 y se crea una Junta superior consultiva de Sanidad adscripta á la Direccion general del ramo y compuesta del Ministro de la Gobernacion, del director general, de un jefe de la Armada, de un cónsul, de un doctor ó licenciado en derecho, de cuatro doctores ó licenciados en medicina, de dos id. en farmacia, de un individuo del Cuerpo de Sanidad militar, de otro id. de la Armada, de un ingeniero jefe de caminos, canales y puertos, y de un catedrático de la escuela de Veterinaria, elegidos en la forma y con las atribuciones que establece, y se ordena que las Juntas provinciales y municipales de Sanidad queden abscriptas tambien respectivamente á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, etc. (Pág. 536.)

Decreto de 28 diciembre de 1868.

(Gob.) Se suprimen las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase y dispone en su virtud la manera de ejercer el servicio encomendado á aquellas por los Alcaldes, médicos titulares y secretarios de Ayuntamiento con lo demás concerniente al asunto, sin que puedan expedir pero sí refrendar patentes. (Pág. 640).

Decreto de 15 marzo de 1869.

(Gob.) Es el vigente de *Aguas minerales*, por el que se nombraron los médicos directores y se dieron reglas para el régimen de estos establecimientos, y está inserto en el Apéndice II, pág. 114.

Decreto de 12 abril de 1869.

Declara lo que debe entenderse por remedio secreto y derogando las disposiciones que prohiben la introduccion de productos galénicos extranjeros de composicion conocida. (Pág. 139.)

Orden de 12 abril de 1869.

(Gob.) Aprueba el reglamento interior de la Junta superior consultiva de Sanidad que trata de la organizacion de la misma, su division, sus atribuciones y del tratamiento y distintivos de sus individuos. (Pág. 141.)

Decreto de 16 abril de 1869.

(Gob.) Modificando lo establecido en el de 28 de diciembre de 1868, se ordena que las Sub-direcciones establecidas por lo mismo en los puertos habilitados de tercera y cuarta clase puedan expedir patentes, estableciendo Direcciones especiales en los de La Garrucha, Ceuta é Ibiza, trasladando la Direccion de segunda clase de Sevilla á San Lucar de Barrameda y Bonanza, estableciendo en Sevilla una Sub-direccion compuesta de los individuos que expresa, etc. (Pág. 147.)

Cir. de 28 abril de 1869.

(Gob.) Dicta varias medidas para combatir el tifus y encarga á los Gobernadores hagan cumplir al efecto las disposiciones de policía sanitaria. (Pág. 153.)

O. de 21 mayo de 1869.

(Gob.) Con motivo de las noticias recibidas de la alteracion de la salud en Costa Rica y Venezuela, encarga el cumplimiento de las disposiciones de la ley de sanidad y dicta las convenientes al efecto. (Pág. 165.)

O. de 22 mayo de 1869.

(Gob.) Manda se observen en los lazaretos súcios además de las disposiciones vigentes las que de nuevo determina sobre fumigaciones. (Pág. 166.)

PARTE DOCTRINAL.

Comprendemos bajo este título los detalles mas esenciales del ramo para conocimiento de las autoridades municipales que son las que mas lo necesitan, dividiendo este cuerpo de doctrina en cuatro secciones en esta forma: I. Organizacion del personal sanitario. II. Clasificaciones del servicio sanitario. III. Medios preventivos; y IV Servicio curativo.

I. Organizacion del personal sanitario.

Personal central y sus auxiliares.

Corresponde el ramo de sanidad al Ministerio de la Gobernacion, teniendo al efecto una seccion en la Direccion general de establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios encargada de su superior gestion. En diferentes épocas habia una Direccion especial para la sa-

nidad, y en otras, ya estaba unida esta bajo igual centro á la beneficencia, ya tambien estaban comprendidos los establecimientos penales. (V. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.) A consecuencia de las economías introducidas en los presupuestos generales de algunos años acá, se ha hecho la refundicion expresada, que para nosotros no es la mas conveniente al importante servicio de la sanidad genera, ni está en armonia con lo establécido con respecto á la de Guerra, pues mientras que para la fuerza del ejército consistente en 80.000 hombres próximamente hay un director especial con secretario y demás personal correspondiente, para atender al servicio sanitario de 16.000.000 y á la higiene general del país, solo existe una tercera parte de Direccion con escasos empleados. Adscripta á la Direccion del ramo se encuentra con las atribuciones que tenia el suprimido Consejo de Sanidad, en virtud del decreto de 18 de noviembre de 1868, la Junta consultiva compuesta de los individuos que se marcan en el mismo, y con la organizacion que previene el reglamento de 12 de abril de 1869.

Tambien debemos contar entre los cuerpos consultivos que ayudan en el ramo de sanidad á las autoridades central y provinciales de que dependen las academias de medicina por medio de sus reconocimientos é informes, segun las disposiciones que se enumeran en el sumario final de este artículo, y en ACADEMIAS, tomo I.

El *Ministerio de Estado* presta tambien sus servicios á la Administracion central por medio del Cuerpo diplomático y consular, dando noticias de los puntos extranjeros invadidos por las epidemias y contagios, con los convenientes informes para adoptar las oportunas medidas en los puertos y fronteras, á fin de evitar en el país la propagacion de aquellas y promoviendo las gestiones convenientes en los países donde se desarrollan expontáneamente dichas epidemias, corregirlas ó extinguir los orígenes de ellas. Esto, aun cuando no aparece prescripto en la legislacion inserta, se practica con arreglo á las disposiciones de los reglamentos interiores de dichos cuerpos y la marcha establécida. Lo que no ofrece duda es que los funcionarios consulares son los mas competentes para cumplir este esencial servicio, puesto que á ellos está encomendada la expedicion ó el visado de las patentes de sanidad y demás diligencias que son inherentes á esta clase de documentos Del propio modo coadyuban al servicio de la sanidad peninsular el *Ministerio de Ultramar* avisando é informando acerca de las alteraciones de la salud pública en las provincias ultramarinas, sin embargo de procurar por medio de sus agentes en ella lo concerniente á la sanidad de aquellos países.

Dentro de las atribuciones de la autoridades administrativas está el nombrar, cuando convenga, *comisiones* de facultativos, para reconocer, segun previenen el reglamento de 26 de marzo de 1847 y el art. 7.° de la ley, los puntos contagiados de enfermedades peligrosas, é informar en la forma conveniente, tanto acerca de la existencia ó no existencia del mal, cuanto en el primer caso sobre la manera de combatirle, satisfaciéndoles los honorarios y gastos que este servicio ocasione segun previene la R. O. de 30 de setiembre de 1848. Estas visitas son de gran importancia.

Personal oficial sanitario de las provincias.

En las provincias los *Gobernadores* son los delegados del Gobierno en el ramo de sanidad, teniendo al efecto un negociado en sus Secretarías y de auxiliares á las *Diputaciones* en algunos casos y constantemente á las *Juntas provinciales de Sanidad*; y con la facultad, como hemos dicho antes de nombrar comisiones que en caso de necesidad salgan á practicar visitas á los pueblos donde se haya desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Las autoridades provinciales tienen como subordinados dentro de las respectivas provincias:

1.° En cada partido judicial un *subdelegado* de cada una de las facultades

de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria para vigilar el recto ejercicio de las respectivas facultades, persiguiendo las infracciones, intrusiones y contravenciones de los profesores; informando sobre los puntos que se les consulten dando parte circunstanciado los de medicina y cirugía y veterinaria en los casos de epidemias ó epizootias, manifiestas ó sospechosas; redactando y remitiendo semestralmente las listas de profesores despues de reconocer sus títulos, cuya obligacion tambien alcanza á los de farmacia, así como el de visitar con frecuencia las boticas é impedir que los medicamentos se despachen en otra forma que la prevenida; inutilizando los títulos de los profesores que fallezcan, y practicando todo lo demás que referente á su cargo prescriben las leyes y demás disposiciones concernientes al asunto y que se citan en el epígrafe del sumario.

2.º Los *inspectores de géneros medicinales* bajo la dependencia de la Direccion del ramo y de la de Rentas en la parte administrativa; encargados de no permitir el pase por las aduanas de los medicamentos, cuya composicion no conocida ó no autorizada pueda perjudicar á la salud pública, con arreglo al cap. XV de la ley á las ordenanzas de farmacia y R. O. de 12 de abril de 1864, inserta en MEDICAMENTOS, á la disposicion 13 de los Aranceles de 1869, (página 264) y al decreto de 12 de abril de mo año.

3.º Los *médicos titulares de baños y aguas minerales*, y los de los establecimientos generales del Estado radicantes en las respectivas provincias, así como los de los costeados por los fondos provinciales, encargados todos del servicio especial sanitario que les compete con arreglo á sus respectivos reglamentos, sin embargo de auxiliar á las autoridades locales con sus servicios sanitarios cuando hubiere necesidad, como luego veremos.

4.º Todo el personal del servicio sanitario marítimo existente en los puertos, á saber: las Direcciones especiales con su personal facultativo, administrativo y de vigilancia encargadas del registro de los buques para destinarlos á los lazaretos ya súcios, ya de observacion segun los casos; las de los tres *lazaretos súcios* (1) con igual personal para llevar á efecto las operaciones necesarias, á fin de hacer desaparecer preventiva y curativamente el gérmen de los contagios y epidemias importadas por mar; y *los empleados* de los *quince lazaretos de observacion* (2) á quienes incumbe bajo las precauciones necesarias tener en el oportuno aislamiento y observar á los buques sospechosos á fin de que en caso de aparecer en ellos epidemias se guarden las leyes de sanidad: todo con arreglo á las disposiciones que se citan en los epígrafes del sumario final de este artículo, *Puertos, Direcciones....., Cuarentenas, Expurgos, Lazaretos, Patentes, Subdirecciones...,* etc.

Personal de sanidad local y sus distintos auxiliares de todas clases.

Dependen tambien de los Gobernadores los Alcaldes constitucionales auxiliados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas locales de los pueblos de mas de mil habitantes, únicas donde existen en tiempos normales. Durante las epidemias se constituyen dichas Juntas en las demás poblaciones y se completan tanto las provinciales como las demás locales con los vocales que determina la Instruccion de 30 de marzo de 1849; esta es al menos la práctica que se ha seguido hasta 1866.

A las órdenes de las autoridades y Juntas locales están los facultativos ti-

---

(1) Estos lazaretos están establecidos en Mahon (isla de Menorca), en San Simon (isla de la ria de Vigo), y en la de Tambo, situada en la ria de Pontevedra y próxima á la anterior. Aunque la ley de 26 marzo de 1866 determinó hubiera cinco establecimientos de esta clase, no ha sido todavía posible, á pesar de ser muy conveniente al servicio la instalacion de los dos que faltan.

(2) Los puertos habilitados para lazaretos de observacion son los de Barcelona, Málaga, Tarragona, Valencia, Alicante, Torrevieja, Cartagena, Almería, Cádiz, Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastian, Ceuta y Santa Cruz de Tenerife. (R. O. de 2 agosto de 1867.)

tulares de los pueblos, inclusos los de los establecimientos benéficos y cualesquiera otros sufragados por los fondos de los pueblos, con la organizacion, condiciones, deberes, atribuciones, responsabilidad (1) y recompensas que marcan los art. 64 á 80 de la ley, y los respectivos reglamentos. Concurren á prestar sus auxilios facultativos á las órdenes de las propias autoridades en épocas de notoria urgencia los profesores no titulares, si ejercen actuando en diligencias de oficio (art. 79, ley), pero con derecho al abono de honorarios y gastos.

Son agentes indirectos de la sanidad local, á la par que directos de los ramos especiales que desempeñan con arreglo á sus reglamentos los *médicos de baños y aguas minerales*, todos los profesores titulares de los establecimientos públicos generales ó provinciales, á saber: de *Beneficencia*, *Correccion y otras instituciones* donde existen estos facultativos inclusos los *del ejército y armada con sus Direcciones sanitarias*, sugetos especialmente á las prescripciones de sus respectivos reglamentos ú ordenanzas; los *forenses* creados para reconocer é informar á los Tribunales en la forma que determinan la ley en su artículo 93 y el reglamento del Cuerpo; y los profesores de instruccion pública, que ejercen las facultades médicas (2).

Prestan además sus auxilios no facultativos en la parte que se les encomiende, ya por los reglamentos ya de viva voz de los superiores, *todos los empleados de policía urbana y los de las instituciones y establecimientos* citados; y en casos extremos aun *los demás funcionarios públicos* segun se viene practicando en iguales circunstancias, prohibiéndoles salir de las poblaciones donde residen si se ha presentado alguna epidemia, como se ordena en las disposiciones que se insertan en ABANDONO. Así mismo coadyuvan al cumplimiento de las leyes sanitarias los *tribunales de justicia* con sus fallos, la *fuerza pública militar ó civil* con sus auxilios en casos de necesidad, y las Juntas de beneficencia de todas clases, con sus socorros de toda especie á los enfermos y necesitados (1).

(1) Con respecto á la que les corresponde por abandonar sus destinos principalmente en épocas de epidemias, Véase ABANDONO, t. 1, página 19

(2) R. O. de 23 setiembre de 1865.

Agentes extraoficiales de sanidad.

Hasta aquí hemos hablado del personal oficial, y cúmplenos tambien hacer ahora mencion de los *profesores cuando ejercen libremente las ciencias de curar*. Estos que hasta cierto punto tienen una dependencia mediata de la Administracion, porque les expedió sus títulos, y están bajo la vigilancia en determinados casos de los subdelegados prestan en el libre ejercicio de su profesion inmensos servicios á la sanidad pública, acudiendo al que les demanda los auxilios de la ciencia, y contribuyen por lo tanto con ellos á aligerar á la Administracion en sus penosas tareas sanitarias, haciéndose muchas veces dignos de recompensa por su celo y métodos curativos, especialmente en las épocas de contagios y epidemias, y en el tratamiento de las enfermedades endémicas.

Otros agentes poderosos ejercen independientemente de la accion administrativa una eficaz y benéfica influencia en favor de la salud pública: estos son los *autores de Memorias, obras y publicaciones periódicas de ciencias médicas*, dando á conocer el orígen de las enfermedades y los medios tanto preventivos como curativos para combatirlos. Para nosotros los mas recomendables son los manuales de higiene; que en pequeño volúmen pueden adquirirse á corto precio por la generalidad de los ciudadanos, siempre que sus autores sean competentes en la materia. Ocúrrenos la idea de que para dar aliciente á la publicacion de estos trabajos científicos y aun á los didácticos de importancia reconocida, debia conceder la nacion recompensas adecuadas á

(1) Las Juntas de Beneficencia local de las poblaciones grandes nombran otras de barrio durante las epidemias y épocas de carestía para que el servicio esté atendido y auxiliar el ramo sanitario.—V. BENEFICENCIA.

su entidad calificada por una corporacion ó junta competente como la Academia superior de medicina y cirugía ú otra comision que se nombrase al efecto, pues aun cuando se creó por R. O. de 15 agosto 1838, la cruz de epidemias y están comprendidos en esta disposicion los autores de dichas obras, ni se suele aplicar aquella ni la recompensa es suficiente en la mayoría de los casos, ni tampoco se hallan comprendidos en el decreto orgánico de la Orden civil de Beneficencia.

Por último, debemos considerar como agentes extraoficiales de la sanidad pública toda asociacion ó todo particular, no solo el que costea la asistencia de profesor y medicinas á los enfermos necesitados, sino aun el que solo se limite á proporcionar el sustento al desvalido, sin lo cual inevitablemente caeria enfermo.

En conclusion, para nosotros todo el que contribuya, aunque sea solo por medio de consejos, de predicaciones, etc., á la conservacion de la salud, es un agente provechoso para la sanidad pública.

II. Clasificaciones del servicio sanitario.

Servicio interior: Servicio marítimo etc.

El servicio que la Administracion presta para precaver y corregir los funestos resultados de las enfermedades, se divide en *interior* ó *terrestre* y en *marítimo*. Se llama interior el servicio sanitario cuando se presta dentro del territorio, con exclusion únicamente del que se ejerce en los puertos para precaver las invasiones de las epidemias y contagios ocasionadas por los pasajeros y efectos que conducen las embarcaciones, principalmente las procedentes del extranjero y provincias ultramarinas, el cual se denomina *marítimo*. Desde luego parece existe una anomalía en hacer de peor condicion á las procedencias marítimas que á las fronterizas, puesto que no están sujetas estas á cuarentenas, ni visitas, ni á los gastos que esto ocasiona; pero hay que tener en cuenta, que sobre ser dificilísimo y por tanto muy costoso el vigilar todos los puntos de las fronteras, no hay tanto riesgo en ser contaminados por los pasajeros y efectos introducidos por estas como por los buques. Las introducciones por tierra, aunque mas numerosas, se hacen en menores porciones y se ventilan desde luego, lo que no sucede en las embarcaciones donde vienen amontonadas y sin ventilar las personas y géneros, siendo por otra parte perjudicialísimo el aislamiento en el interior, por traer tras de sí la interrupcion del tráfico y por consecuencia la carestía y el hambre, y con respecto á las procedencias marítimas, facilísima la incomunicacion, que además no afecta á tantos intereses como resultaria por tierra.

El servicio sanitario puede ser tambien *normal* y *anormal*. Es normal, cuando las enfermedades reinantes son únicamente las naturales; y anormal, cuando aparecen con carácter dominante las epidemias y contagios, ya traigan su origen de causas nacidas en las respectivas localidades ya de haberse propagado por la comunicacion de las inmediatas ó de personas ó géneros procedentes de puntos mas remotos. Para el estado normal bastan las medidas ordinarias, pero para el anormal es necesario adoptar las extraordinarias, como luego veremos y dispone la legislacion inserta.

Otra division haremos del servicio sanitario segun que las medidas se encaminan á precaver ó evitar las enfermedades, ó á aminorar y cortar sus efectos. En el primer caso se llama *preventivo* ó de precaucion y en el segundo *curativo*. A este siempre acompaña el primero principalmente en el tratamiento de las enfermedades contagiosas ó epidémicas con el objeto de preservar de ellas á los sanos.

Esta última division abarca á las dos anteriores, y prestándose mejor para dar á conocer los deberes de las autoridades acerca del importante punto administrativo de que nos ocupamos vamos á trazar á grandes rasgos dichos deberes en los siguientes números.

III. Medios preventivos.

Todo lo que corresponde á las medidas de precaucion para evitar las enfermedades, y que enseña la higiéne, está contenido en lo siguiente: pureza del aire atmosférico, salubridad de los alimentos, apartamiento de los miasmas y vírus nocivos, y medicacion preservativa.

Servicio ordinario interior.

Para que el *aire atmosférico* sea respirable y no dañe á la salud de los habitantes han de procurar las autoridades: 1.° El saneamiento de los terrenos pantanosos (1), y el buen régimen de aguas. 2.° Que las habitaciones sean salubres no solo por el sitio donde están construidas sino tambien por la distribucion y ventilacion de sus compartimentos para que cada habitante tenga en ellas el suficiente espacio donde respirar aire saludable, ejerciendo sobre todo una activa inspeccion sobre los establecimientos de beneficencia y correccion pública (2), los cuarteles y demás establecimientos donde está aglomerada la poblacion, á fin de conseguir dicho fin; teniendo especial cuidado en que los dormitorios estén higiénicamente situados y distribuidos, sobre lo cual, si no están los establecimientos á cargo de las autoridades locales acudirán estas donde corresponda, para que el servicio sanitario en ellos se llene cumplidamente, evitando las consecuencias funestas que en otro caso pudiera sobrevenir al vecindario que está á su cargo y la propagacion del mal á los inmediatos. 3.° Que no haya establecimientos insalubres dentro de las poblaciones y que los establos de ganados, como las casas de vacas, de burras, de cabras y ovejas, caballerizas, pocilgas, etc., reunan las condiciones de salubridad que prescriben las ordenanzas y reglamentos del ramo. 4.° Que los talleres y demás establecimientos fabriles tengan iguales circunstancias, y no se ocupe en ellos á los niños mas horas diarias que las que su tierna edad permite. 5.° Que haya la debida limpieza en las calles y casas, no consintiendo en las primeras basureros y recomendando á los vecinos saquen con oportunidad fuera de las poblaciones las inmundicias de las cuadras, establos y corrales. 6.° Que los cementerios estén situados convenientemente y que las inhumanaciones, autopsias y demás operaciones de esta clase se practiquen en la forma que se ordena en las disposiciones vigentes insertas en Cementerios y Autopsias.

Además de estos artículos recomendamos para el debido cumplimiento de las medidas de precaucion que deben adoptar, sobre todo las municipalidades, se tengan presentes las disposiciones insertas en Policía urbana, Obras públicas civiles, Lagunas, Epidemias, y en el epígrafe *Higiene* del presente, y les advertimos la responsabilidad en que incurren principalmente cuando amenazan ó invaden las epidemias ó epizootias, si desatienden la salubridad de los distritos que administran.

Llamamos muy particularmente acerca de este punto la atencion de las autoridades locales, porque de su inobservancia proceden la mayor parte de las enfermedades endémicas entre ellas las fiebres intermitentes que dejan tan profunda huella en la economía humana y la tifoidea que tantas víctimas hace todos los dias.

Con respecto á los alimentos, la Administracion local ha de procurar especialmente: 1.° Que estén surtidas las poblaciones de excelentes y abundantes aguas potables, prefiriendo las corrientes á las estancadas y de pozo, y conduciéndolas por buenos y sanos encañados, para lo cual se tendrán presentes las prescripciones que respecto al asunto

---

(1) Ténganse presentes al efecto la ley de 3 de agosto de 1866 inserta en Aguas, y el reglamento de 19 de abril de 1861 que trata del cultivo del arroz y que se encuentra en el presente artículo.

(2) V. en Beneficencia la ley y reglamento del ramo; en Presidios sus ordenanzas y disposiciones que las aclaran, y en Prisiones la ley de 26 julio de 1849 y reglamentos para su ejecucion.

contienen los arts. 214 al 219 de la ley mencionada de 3 de agosto de 1866; y que, contra lo dispuesto en los arts. 38 á 45 del R. D. de 3 de mayo de 1834 inserto en Caza y pesca (tomo III), no se envenenen ó inficionen las aguas pescando, con perjuicio de las personas ó animales domésticos que pudieran beberlas, bajo las penas establecidas en dicho art. 45 y en el 495 del Código penal.

2.º Que los *comestibles* sean sanos y abundantes. A este fin deben, sin limitar la libertad razonable de industria y tráfico de aquellos, para que no escaseen, reconocerse de cuando en cuando, no obstante la inspeccion que á su introduccion, ó en los mataderos, si se trata de carnes, ha de ejercerse; procurando por lo tanto, que las vasijas que los contengan principalmente si son líquidos, no originen sustancias venenosas como sucede con las de cobre, bronce, plomo, de barro vidriadas, etc.; que en la fabricacion del pan, del vino, refrescos, licores y demás sustancias alimenticias, no se empleen materias perjudiciales á la salud, teniendo especial cuidado de que en la confeccion de los dulces no se usen colores nocivos, no olvidando con igual fin el reconocimiento de la leche y de los establecimientos de ganados donde se obtiene; que los pescados no se vendan en estado de putrefaccion, teniendo especial cuidado en observar este precepto, cuando se venden á bajo precio por las funestas consecuencias que puede producir á la clase pobre, y que las verduras y frutas se expendan en sazon, no consintiendo que se vendan con el nombre de setas, cárdillos, berros etc., otros vejetales parecidos perjudiciales á la salud. Recomendamos al efecto cuanto hemos expuesto en los arts. Abastos, (tomo. I, págs. 34 á 40.) Mataderos, (tomo IX), y en Policía, (tomo X), las disposiciones á que se refieren los epígrafes de su sumario *carnes, salubridad*. Teniendo esto presente y castigando sin contemplacion de ningun género con arreglo al código y ordenanzas y demás disposiciones de policía urbana á los que venden alimentos insalubres, se evitarán los daños que con este motivo se pueden seguir en adelante á la salud pública, y las penas que deben imponerse á las autoridades que descuidan el cumplimiento de sus deberes en materia de policía de alimentos, en la que, como dice acertadamente el Sr. Guerola, «no hay ni pequeñez despreciable, ni detalle indiferente.»

Por lo que toca á la contaminacion que pueden acarrear los *miasmas* y virus nocivos, procedentes de causas que no están inmediatamente subordinadas á las prescripciones de los mandatos de la autoridad, debe encargarse por medio de instrucciones á las familias tomen las debidas precauciones para que las enfermedades contagiosas no se propaguen de una ú otra manera entre los individuos de ellas, á cuyo fin han de procurar el debido aseo y limpieza de las habitaciones, ropas y vestidos, y las demás medidas de higiene con arreglo á las prescripciones facultativas y á la doctrina que hemos sentado en Epidemias (tomo VI, págs. 597 y 598), con lo cual se logrará principalmente atajar los terribles efectos que causa el tifus. Debemos sin embargo, hacer observar á las autoridades, que con respecto á la hidrofobia deben procurar adoptar las medidas que hemos insertado en su artículo especial (t. VII, p. 120), y las disposiciones de los arts. 174 á 178 de las Ordenanzas de Madrid insertos en Policía urbana (t. X), y que tratan de la policía de los perros; y en lo relativo á las viruelas, lo que ordenan las disposiciones que contiene el epígrafe *vacunacion* del sumario del presente artículo. Sobre las demás infecciones que puedan ocasionar los virus venenosos, como los de la sífilis y los producidos por mordeduras ó incisiones de varios reptiles é insectos venenosos, como la vívora, escorpion, etc., aconsejamos igualmente se hagan saludables advertencias para evitar los funestos resultados que estas lesiones producen. Pero no dejaremos de recomendar sobre todo el mas esquisito celo y la mayor solicitud á las autoridades tanto centrales como provinciales y locales,

para que las primeras adopten las mas eficaces y oportunas medidas, á fin de que las provinciales y locales, vigilen las casas de prostitucion, al menos por lo que toca á la higiene, cuyo abandono produce tan terribles efectos en la salud pública. No merece menos cuidado tambien la vigilancia de los lavaderos; sobre este punto deben cuidar las autoridades municipales que se guarden todas las precauciones higiénicas, no consintiendo el lavado en comun en charcas de aguas corrompidas, y en que no puedan renovarse con facilidad las aguas.

Con respecto á la *medicacion preservativa* solo se recomiendan oficialmente para la hidrofobia la cauterizacion de la mordedura con las precauciones que marca la instruccion de 17 de julio de 1863, y para la viruela la vacunacion, á cuyo efecto la ley de sanidad (arts. 99 y 100), y sus disposiciones aclaratorias determinan su práctica y la adquisicion de la vacuna. Tocante á este particular son desde luego responsables las autoridades y subalternos que descuidan el cumplimiento de la ley. Otros remedios preservativos se venden para varias enfermedades, pero estos no están aprobados por la superioridad. No obstante, nosotros debemos considerar como preservativos á la par que curativos las mas veces los baños y aguas minerales, cuyo uso debe ajustarse á las prescripciones del facultativo y á las del decreto de 15 de marzo de 1869, y tambien los baños de agua dulce y los de mar con arreglo á los principios de la higiene, con cuyo motivo la Administracion, si se observan los preceptos de la decencia, permite su uso en los parajes y de la manera que determinan los arts. 17, 19, 24, 25 y 28 de la ley de 3 de agosto de 1866 inserta en Aguas.

Además de las disposiciones y artículos que acabamos de narrar, deben consultarse como muy convenientes á la higiene en general, las instrucciones y reglas de precaucion que para combatir el colera-morbo, se reprodujeron por Real órden de 11 de junio de 1866 y están insertas en Epidemias (tomo VI, p. 599.)

Servicio marítimo.

El servicio preventivo *marítimo* exige mas especial cuidado, puesto que la destruccion de los miasmas y virus nocivos, es mas difícil por las razones que hemos dicho al principio de este artículo, y mas funestos los resultados de la inobservancia de las prescripciones higiénicas. Con este motivo si por resultado de las visitas practicadas en los buques, son estos destinados á *lazaretos súcios*, tienen lugar el aislamiento llamado *cuarentena* de los pasajeros y mercancías por mas ó menos tiempo, segun las circunstancias de la patente y del estado sanitario del buque, el *desembarco* y las demás operaciones desinfectantes, como los *expurgos, ventilaciones, fumigaciones, faldeos* y hasta la *quema* ó *arrojamiento al mar* de las sustancias animales y vegetales en putrefaccion. Consideradas necesarias estas medidas en todos los países, la Administracion cuida de que tengan lugar cuando segun la ley y las disposiciones dictadas para su ejecucion, puede perjudicar su omision á la salud pública, y hace responsables por su inobservancia á los empleados que falten á ella.. Igualmente declara necesario el aislamiento por tres dias de los buques cuyo estado sanitario se considera sospechoso, destinándolos á los *lazaretos de observacion*, sin embargo de llevarlos á los súcios, si durante la cuarentena se desarrolla en ellos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa. Todas estas precauciones sanitarias, están prescritas en los capítulos VII, VIII y IX de la ley, en la R. O. de 6 de junio de 1860, en la ley de 20 de mayo de 1866, en la R. O. de 26 de abril de 1867, en la Circ. de 25 del propio mes, en la Real órden de 2 de agosto y en la Circ. de 12 de dicho mes y año, cuyas disposiciones forman sobre el asunto una legislacion clara y completa.

Servicio extraordinario.

Si en el estado normal la Administracion no omite medio para que esté vigilado el servicio sanitario, cuando está abocado el *anormal ó de epidemias*, redo-

bla sus esfuerzos; y los hace todavía mayores, si por desgracia se ha efectuado la invasion, para destruir todos los gérmenes de corrupcion de que hemos hablado tratando de las precauciones correspondientes al estado normal, sin omitir la mas leve cosa, aumentando al efecto el número de los individuos de las Juntas de Sanidad, y el personal y material hospitalario, arbitrando recursos para atender á los gastos que las medidas tanto preventivas como de curacion puedan ocasionar y dando instrucciones populares para la observancia de la higiene dentro de las casas. Las autoridades locales contraen en este caso una mas estrecha responsabilidad, que es ineludible, si no adoptan todas las medidas que caben dentro de su esfera, que por cierto es muy lata en estos casos por las facultades que les concede el art. 50 de la ley vigente municipal, ya para proporcionar recursos á los menesterosos, segun dispone el párrafo undécimo, ya llevando á cabo las medidas sanitarias de absoluta urgencia, y las obras de igual carácter perentorio en la forma que prescribe el duodécimo.

Los Gobernadores tienen tambien en tiempos de epidemias mas estrechos deberes que cumplir que en épocas ordinarias, y á este fin están facultados por el párrafo 5.° del art. 81 de la ley orgánica provincial para dictar las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Deberán, por lo tanto, no omitir medio para que se adopten todas las medidas de precaucion que en tales circunstancias son tan precisas é indispensables, entre ellas las municipales: la de reunir los fondos necesarios para socorrer á la miseria; hacer salubres las habitaciones y comarcas; preparar los establecimientos hospitalarios, creando los que fueren precisos; costear el servicio médico y farmacéutico, y el de los cementerios, y la de publicar las instrucciones convenientes que contengan, además de las advertencias necesarias sobre dichas materias á los agentes subalternos, las reglas higiénicas que deben observar las familias, asi como los remedios que en caso de invasiones deben poner en práctica mientras llegue el facultativo, para lo cual deberán, á nuestro parecer, pedir su redaccion á la Academia de medicina y cirugía si la hubiere, ó en otro caso, á una Comision de facultativos nombrados *ad hoc*. Para llenar este importante deber mucho tenemos adelantado con la antedicha recopilacion de 1849, que por R. O. de 11 junio de 1866 se volvió á circular; pero como quiera que tiene reglas especiales para el tratamiento del cólera-morbo para el cual fué dictada, si es otra enfermedad la reinante, deben variar las reglas especiales con arreglo á la naturaleza de aquella, como tambien en parte las prescritas para el cólera, si la ciencia ha encontrado otros medios de preservacion y curacion. Al terminar este punto creemos un deber recomendar la circulacion de instrucciones populares, para evitar en parte los funestos resultados que produce todos los dias el tifus.

Recursos pecuniarios: presupuestos: donativos.

Debemos considerar tambien entre los medios preventivos en favor de la salubridad pública, el de consignar oportunamente en los *presupuestos* las cantidades que se crean precisas, no solo para evitar las enfermedades, sino para su curacion; porque de nada serviria que la Administracion quisiera atender á este servicio, si no cuenta con fondos para sufragar los gastos que con tal motivo se originasen. Se hace, por lo tanto, indispensable que la *Administracion central* incluya en el suyo todos los años las cantidades, no solo que para sostener las oficinas y establecimientos generales necesite, sino tambien las que juzgue indispensables para auxiliar á los pueblos en épocas de epidemias, cuando ni los respectivos fondos municipales, ni las subvenciones de los provinciales basten para atendar á los gastos extraordinarios que aquellas producen; que las *autoridades provinciales* igualmente figuren en los suyos las sumas que les correspondan, ya respectivas á las oficinas y establecimientos que costean, ya las que con

el carácter extraordinario necesitan para auxiliar á los pueblos en épocas de contagios y epidemias; y que *los Ayuntamientos* consignen en sus presupuestos de gastos las asignaciones de los profesores titulares y los gastos tanto ordinarios de los establecimientos locales, como los que se crean indispensables en el capítulo de imprevistos para atender á los que pudieran ocasionar las epidemias y contagios, el extraordinario desarrollo de las enfermedades endémicas y la carestía en las clases necesitadas por el crecido precio de los comestibles y la falta de jornales; teniendo especial cuidado de que cuando no sean suficientes las cantidades consignadas en el capítulo de imprevistos para atender á estos gastos extraordinarios, se redacten y remitan á la aprobacion superior los competentes presupuestos adicionales, en la forma que previenen las disposiciones insertas en PRESUPUESTOS MUNICIPALES; sin dejar de promover al efecto las gestiones convenientes para que la caridad particular venga en su auxilio por medio de suscriciones ó donativos y de acudir á la autoridad provincial en demanda de socorro por medio del competente expediente cuando los anteriores medios no cubran las atenciones extraordinarias del servicio sanitario local, y del propio modo á la central, cuando no basten tampoco ó falten los auxilios pecuniarios del presupuesto provincial.

Otras precauciones de vigilancia: provision de títulos á los profesores: de plazas de titulares: observancia de las leyes sanitarias.

Por último, son medios preventivos: los que emplea la Administracion central no expidiendo los *títulos ó certificados* que habilitan para el ejercicio de la ciencia de curar, sino á los que han probado su suficiencia, y dictando las disposiciones oportunas en vista del estado de la salud, tanto en la Península como fuera de ella, y de los adelantos de la ciencia, para que el personal y los establecimientos sanitarios llenen su cometido en toda la nacion: los que secundando á la autoridad superior disponen las autoridades provinciales, ya con respecto al servicio facultativo como hospitalario que está á su cargo, ya vigilando á las autoridades locales para que cumplan las leyes sanitarias; y los que adoptan al efecto estas, entre ellos el dotar de buenos facultativos titulares á los pueblos y establecimientos, para que los pobres no carezcan de asistencia, medicinas, etc.

IV.—SERVICIO CURATIVO.

Para que se lleve á efecto como corresponde debe haber titulares para pobres y ricos.

Ya hemos enumerado en el capítulo anterior, como deberes de precaucion de las autoridades administrativas, el proveer de la autorizacion para ejercer las profesiones médicas y la de farmacia solo á los que poseen los conocimientos necesarios para ello, tener preparados los establecimientos sanitarios con el correspondiente personal y material, en disposicion de socorrer al punto al que llame á sus puertas, y nombrados los facultativos titulares de los pueblos, todo con el fin de que la asistencia gratuita no falte á los pobres, con arreglo al art. 65 de la ley de sanidad. Para nosotros, fieles á las doctrinas que hemos sustentado en *El Consultor de Ayuntamientos* de 1860, pág. 10, es indudable, y lo hacemos constar al llegar á este punto, que la Administracion no solo debe procurar la salud de los pobres, sino tambien la de los demás no considerados tales, porque todos reunidos forman la nacion; y de nada sirve que puedan pagar los últimos su asistencia, si no hay facultativos en el pueblo donde residen. De aquí el que á nuestro juicio lo primero que debe procurarse con respecto á la sanidad, es que haya médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares en todas las poblaciones, pero no solo para los pobres, sino tambien para los que no lo son, en la forma que vamos á exponer.

Deseamos que los profesores titulares de los pueblos pequeños, por medio de escritura pública ó compromiso formal, se obliguen por una decente asignacion, sufragada del presupuesto municipal, á asistir á todo el vecindario sin distincion de condiciones sociales, y á residir en

los pueblos donde estén contratados ó en un punto conveniente, céntrico si puede ser, cuando la poblacion de los distritos municipales esté diseminada y no pueda haber titular en cada agrupacion (1). A parte de la consideracion de carácter general expuesta, tenemos muy en cuenta, al emitir nuestra opinion, los perjuicios que en materia de asistencia facultativa sufre en las poblaciones pequeñas, donde no hay titulares para todos los habitantes, la clase media, que sin el derecho de ser socorrida gratuitamente de que goza la menesterosa, y sin los suficientes medios que posee la acomodada para costear los honorarios que exigen *ad libitum* los profesores, se ve obligada á arrostrar la muerte sin asistencia porque el coste de esta la empobrece; y que siendo de cuenta del presupuesto municipal el pago de dicha asistencia, siempre que sus ingresos se exijan en proporcion á la fortuna de cada vecino, resultará que la clase media se verá asistida sin gran menoscabo de sus utilidades y la menesterosa gratuitamente.

Pero no nos contentamos con esto. Prosiguiendo en nuestros deseos de que dicha clase, la mas importante por su número, y quizá por su moralidad, esté asistida de igual modo en las demás poblaciones por grandes que ellas sean, se nos ocurre, como muy conveniente al efecto, proponer se establezca una tarifa de honorarios á los facultativos titulares de beneficencia municipal para los vecinos no pobres que les demanden la asistencia, basando dichos honorarios en la cantidad anual que de la asignacion de aquellos, ha correspondido á cada uno por la asistencia de cada pobre, y dividiéndola en doce partes, cuantos son los meses, de modo que el facultativo reciba por la asistencita de los vecinos no pobres sus honorarios en esta forma: por las visitas desde una hasta las que practique en todo un mes consecutivo, ó con los intervalos necesarios sin exceder de él, la duodécima parte; excediendo de un mes, sin pasar de dos, dos duodécimas partes, y así sucesivamente, teniendo presente que la fraccion de un mes equivale siempre al mes entero. Esto no impide que el vecino no pobre que quiera igualarse con el facultativo por todo el año, pueda hacerlo desde luego bajo igual tipo. Este medio, que nosotros encontramos aceptable por no oponerse á la ley, puesto que deja en libertad á los profesores no titulares para ejercer libremente y asegura la asistencia de los pobres, puede ser sustituido por otro que se crea mas conveniente, pero de todos modos merece á nuestro juicio se fije la atencion de los Poderes legislativo y ejecutivo en la situacion nada ventajosa en que se encuentra hoy colocada la clase media con respecto á la curacion de sus enfermedades, á fin de mejorar en esta parte el servicio sanitario reformando la legislacion vigente. Sin esto creemos que no se llena el fin de la Administracion, al procurar la salud de los administrados, puesto que aun cuando por una parte asiste á la clase desvalida, por otra desatiende á la que es en mayor número, y por consiguiente da lugar á que la sucesion de esta sea enfermiza y los males contagiosos que se desarrollen en el seno de dicha clase media se propaguen á las demás de la sociedad, en atencion á que como llevamos dicho los medios con que cuenta no corresponden á la exorbitancia de los honorarios de los facultativos no contratados con ellos.

Reglas para asegurar el servicio curativo.

Provistas las poblaciones de los facultativos titulares y vigilado el servicio de estos por medio de los subdelegados y Ayuntamientos, ect., la Administracion debe cuidar:

1.º Que los que no tienen aptitud para ejercer las profesiones médicas ó farmacéutica, ni asistan á los enfermos

(1) Con respecto al suministro de medicinas, suceden con mas frecuencia estos casos, pero no es de tanto interés esto como la asisscia, y por otra parte la traida de los medicamentos de fuera no origina tantos gastos. De todas maneras, habida esta consideracion, es importante que las boticas se hallen convenientemente situadas.

ni les faciliten los medicamentos (1), castigando severamente á los *intrusos* ó infractores. Esto á la vez que evita la agravacion ó muerte de los enfermos, asegura á los profesores en compensacion de sus estudios y servicios hechos en favor de la salud pública, su clientela y con ella sus legítimas utilidades. Ténganse presentes los artículos que oportunamente hemos marcado, del Código penal, las disposiciones que se citan en *Infracciones*, epígrafe del sumario, y cuanto sobre el particular aparece en CURANDEROS, FARMACIA, MEDICAMENTOS.

2.° Que en la extension de las recetas y en su despacho en las boticas se observen las prescripciones de la ley en sus arts. 81 á 82 y de las Ordenanzas de farmacia de 18 de abril de 1860, que desarrollan aquella, para evitar los graves perjuicios que se ocasionan con cualquier abuso ó impericia en la materia.

3.° Que no se cometan abusos en el ejercicio de sus respectivas profesiones por los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios de cualquiera clase que sean, ya civiles, militares ó de la armada, reprimiéndose las infracciones con arreglo á la legislacion comun y á la particular de cada ramo por las autoridades á quienes corresponda, y estendiendo la vigilancia acerca de este punto sobre los facultativos forenses.

4.° Que para atender á la curacion de los pobres y aun de los que no deben calificarse como tales, cuando es manifiesta la necesidad de socorrerlos, se prescinda por los delegados de la sanidad de dilatorias formalidades para su admision en los establecimientos ó asistencia á domicilio, sin embargo de exigir despues el importe de las asistencias de los que deban satisfacerlas, ya porque cuenten con medios para ello, ya porque tratándose de pobres forasteros, deban reintegrarse por los pueblos de su naturaleza ó vecindad. Igual cuidado debe manifestarse con respecto á los pobres que necesiten baños ó aguas minerales para curar sus dolencias, proporcionando los recursos que sean necesarios para que no dejen de recibir gratuitamente este socorro. Esto evita el que los enfermos dejen de ser socorridos cuando lo necesiten.

5.° Que se establezca bajo las reglas convenientes con arreglo al art. 80 de la ley un jurado médico en cada provincia con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores médicos, regularizar sus honorarios y fundar un código de *moral médica*. Llamamos la atencion sobre este punto manifestando, que echamos de menos con dolor la falta del competente reglamento acerca de la materia, sin el cual no es posible el establecimiento de los jurados médicos, y que deseamos su inmediata redaccion y publicacion para que precepto tan importante como necesario de la ley tenga su cumplido efecto. Para ello nos fundamos principalmente en los muchos casos que ocurren de pedir los facultativos crecidísimos honorarios, que ni tienen el carácter de justos, ni pueden satisfacerse por los individuos de la clase media como hemos manifestado antes, para lo cual propusimos el medio de fijar una tarifa de los precios de las visitas ó asistencia de los facultativos de la beneficencia municipal, para que la referida clase sea asistida en sus dolencias con arreglo á su fortuna, único modo de evitar el que le falten los auxilios facultativos.

6.° Que se remunere á los facultativos que se distingan en el desempeño de sus profesiones especialmente en tiempo de epidemias. Consisten estas recompensas en *pensiones* y *distinciones*. Las primeras las concede la ley en sus artículos 74, 75 y 76, y las hace extensivas á sus familias, todo ello desenvuelto por el reglamento de 22 de enero de 1862. Las segundas son la cruz de epidemias en la forma que establece la R. O. de 15 de agosto de 1838 y 28 de agosto de 1855, y tambien en muchas ocasiones la de la Orden civil de Beneficencia en los casos y bajo las reglas que

(1) La prohibicion en cuanto á los medicamentos se estiende hasta los secretos importados del extranjero sino están autorizados, debiendo consultarse al efecto la R. O. de 19 de diciembre de 1867 y el decreto de 12 de abril de 1869.

aparecen en las disposiciones insertas en ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, tomo X. La cruz de beneficencia llega á ser pensionada cuando recae en una persona desvalida. La concesion de recompensas es una medida acertada, puesto que da aliciente para esmerarse en el servicio y desafiar los peligros que traen consigo las epidemias, y justo es que ya que en el caso de abusar de sus atribuciones los facultativos, se les hace responsables, y se les castiga sus faltas, cuando se conduzcan de una manera relevante en sus importantes funciones sanitarias, reciban el oportuno premio.

7.º Que tanto el servicio hospitalario municipal, así á domicilio como en los establecimientos, para asistir á los pobres y á cuantos aunque no lo sean, que por circunstancias particulares como epidemias ó lesiones fuera de su domicilio se les socorra oficialmente, sea el mas esmerado y mas arreglado á las prescripciones de la ciencia y á las leyes, haciendo responsables á los que descuiden este deber, tanto por falta de celo y humanidad, como por distraer los fondos y alimentos de su legítima aplicacion.

8.º Que igualmente en los demás establecimientos hospitalarios, como los de dementes, los de los lazaretos, los militares, los de la armada inclusos los departamentos destinados á este servicio en los buques, y cuantos otros dependen del Estado y las provincias, los enfermos sean bien asistidos y se llenen los requisitos de que hemos hablado en el párrafo anterior, y los que exijan los respectivos reglamentos, haciendo tambien responsables á los que no cumplan con su deber las autoridades á quienes competa.

9.º Que se exija la mas estrecha responsabilidad á los navieros, capitanes ó patrones de buques, que faltando á lo prevenido en el art. 20 de la ley, conduzcan á bordo mas de 60 personas sin los correspondientes facultativos, botiquin y aparatos de cirugia.

10. Que los facultativos titulares, mientras no falten á las condiciones de sus contratos ó cometan en el ejercicio de sus profesiones abusos que les imposibiliten en él, sean amparados cual corresponde, dirimiéndose por las autoridades municipales y provinciales cuantas contiendas se originen en los pueblos con motivo de tales contratos.

11. Que no se limite la independencia de los facultativos para el ejercicio de sus profesiones, sino en la forma que establecen los arts. 64 al 80 de la ley.

Sumario (1).

Academias de medicina y cirugia. Como cuerpos consultivos de sanidad dependen de la autoridad civil provincial; R. D. de 17 marzo 1847, art. 23.—Sus atribuciones en materia de intrusiones; R. O. de 19 diciembre 1867.—Son sócios agregados de ellas los subdelegados de sanidad; Reglamento de 2 agosto 1848, art. 25. (V. en cuanto á sus atribuciones y organizacion, su artículo especial en el tomo I, p. 85.)

Acordonamientos fronterizos. Cuándo proceden; Ley, art. 59.

Aislamiento. (V. Cuarentenas, Lazaretos.)

Alcaldes y Ayuntamientos. Sus deberes y atribuciones en materia de sanidad; Ley, art. 64 á 72, 77 á 79, 99; R. O. de 26 junio 1859; Reglamento de 13 abril 1861, art. 3.º, 5.º, 11, 13, 15 á 21; R. O. de 7 setiembre 1865; Circ. de 21 enero 1866; R. O. y reglamento de 8 agosto 1867; Ley municipal, arts. 50, 52, 78, 115 y 189 y las demás disposiciones de sanidad local.—Son responsables los Ayuntamientos cuando ocurran defunciones de pobres sin asistencia facultativa; Ley, art. 65.

Arroz (cultivo del). Disposiciones sobre el particular; R. O. 10 mayo 1860; Reg. de 15 abril 1861.

Baños y aguas minerales. Su inspeccion, dependencia y régimen; Ley, art. 96 y 97, dec. de 15 marzo 1869. (V. los artículos especiales BAÑOS Y AGUAS MINERALES, tomo II y MÉDICOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES, t. IX.)

Boticarios, drogueros, herbolarios y especieros. Prevenciones para la venta de sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos; Reg. de 26 marzo 1847, art. 20; id. de 2 agosto 1848, arts. 1.º, 7.º (V. Medicamentos, Subdelegados é Inspectores de géneros medicinales.)

---

(1) Las referencias son á los artículos de este sumario, y á los especiales de la obra, segun la letra.

Buques. Medidas generales para la admision en los puertos de los procedentes del extranjero; Ley, art. 30 á 32; R. O. de 6 junio de 1860; R. O. de 30 abril 1864.—Esceptuados de llevar patentes; Ley, art 19. —Los que deben ser despachados para Lazaretos súcios; Ley, art. 26; R. O. de 6 junio 1860, regla 10, Ley, de 24 mayo 1866. (V. Escorbuto.)—Los que deben pasar á lazaretos de observacion; Ley, art. 26; Real órden de 6 junio 1860, regla 11; Ley de 24 mayo 1864. (V. Direcciones..., Cuarentenas, Lazaretos, Puertos, Visitas, Facultativos de vapores...)

Burras. (V. Casas de vacas.)

Cabras. (V. Casas de vacas.)

Casas de socorro. Reglas para su establecimiento y servicio con destino á los coléricos; Recopilacion aprobada por R. O. de 30 marzo 1849, su epígrafe. (V. en Beneficencia, t. II, los núms. VII y VIII en su parte doctrinal.)

Casas de vacas, burras, cabras y ovejas. Reglamento para su régimen sanitario de 8 agosto 1867. (Véase el artículo especial Casas de vacas, Cabrerías y en Policía urbana el epígrafe *Establecimientos insalubres* del sumario.)

Catedráticos. En tiempo de epidemias no pueden abandonar la poblacion; R. O. de 23 setiembre 1865.

Cementerios. Su régimen y administracion; Ley municipal arts. 50, 52 y provincial art. 16. (V. el artículo especial Cementerios, t. III, y el mismo epígrafe en el sumario de Policía urbana, t. X.)

Cólera-morbo. Disposiciones para precaver y atajar sus efectos; Recopilacion aprobada por Rs. Ords. de 30 marzo 1849, 9 agosto 1865 y 11 junio 1866; Ley, arts. 26, 35, 36 y 40; R. O. de 30 marzo 1865 y R. O. de 20 marzo de 1866.—Cuarentena que deben sufrir los buques que tengan patente súcia de esta enfermedad; Ley artículos 35 y 36; Circ. de 6 junio 1860 (Véase Expurgos etc., Estadística, Patentes, Gracias..., Epidemias.)

Comisiones especiales de Sanidad. Cuándo y cómo deben nombrarse y cuál es su cometido y honorarios; Reg. de 26 marzo 1847, arts. 22 á 25; Ley art. 7.°, R. O. de 30 setiembre 1848.

Comisiones permanentes de las Juntas municipales. Debe haberlas durante el cólera en las capitales de provincia y partido, y en los pueblos de mas de 20.000 almas; Recopilacion aprobada por Reales órdenes de 30 marzo 1849, etc.

Comandantes de buques de guerra. Sus obligaciones con respecto á las medidas sanitarias; R. O. de 30 junio 1860.

Consejo de Sanidad. Sus atribuciones; R. D. de 17 marzo 1847; Ley art. 3.° al 11. —Su reorganizacion; R. D. de 19 junio 1867.—Su disolucion y sustitucion por la Junta superior consultiva; Dec. de 18 noviembre 1868.

Contagios. (V. Epidemias.)

Cruz de epidemias. Su creacion y circunstancias por obtenerla; R. O. de 15 agosto 1838.

Cuarentenas. Su clasificacion: buques que están sujetas á ellas y en qué forma; Ley arts. 29 á 40 y tarifa; Ley de 24 mayo 1866 reformando los arts. 35 y 40 de la orgánica; Circ. de 25 abril 1867, reglas 17 á 21. (V. Lazaretos, Buques).

—Están prohibidas en el interior salvos los casos en que el Gobierno lo disponga: Ley, arts. 57 y 58.

Derechos sanitarios marítimos. Cuáles y cómo se exigen y distribuyen; Ley, artículos 47 á 51 y tarifa; R. O. de 6 junio 1860, reglas 17 á 19; R. O. de id., arts. 7.° y 8.°, R. O. de 11 mayo 1866.—Exceptuados de pagar los de residencia; R. O. de 13-26 junio de 1856.

Descarga. Cuándo procede la de un buque: R. O. de 6 junio 1860, regla 9.ª— Cuándo no procede; Ley, art. 23; R. O. de 6 junio 1860, regla 9.ª

Diputaciones provinciales. Sus atribuciones en el ramo; Ley orgánica; art. 14, (núm. 20), 17 (núm. 5.°), 20 (núm. 2.°), y las demás disposiciones que les den intervencion en el asunto.—Corresponde á las Diputaciones la aprobacion de los nombramientos y separacion de los facultativos titulares, ley, arts. 69 á 71.

Direccion general de Sanidad. (V. Ministerio de la Gobernacion.)

Direcciones especiales de Sanidad marítima. Su organizacion, atribuciones, dependencia, etc.; Ley, art. 17; R. D. de 17 abril 1867; Circ. de 25 id. y R. O. de 26 id., Circ. de 28 id.; R. O. de 2 agosto 1867; Circular de 2 agosto de id. (V. Cuarentenas, Lazaretos, Puertos, Patentes, Visitas, etc.) —Se suprimen las de 4.ª clase y se encomiendan los cargos que desempeñaban á los Alcaldes, médicos titulares y secretarios de Ayuntamiento; D. de 28 diciembre 1868, (V. Subdirecciones.)

Disentería. (V. Tifus, epidemias, etc.)

Drogueros. (V. Boticarios.)

Empleados de los lazaretos. Les está prohibido tengan giro, hagan especulaciones mercantiles y reciban gratificaciones;

Circ. de 25 abril 1867, reglas 9.ª, 28 y 29. (V. Lazaretos.)

Empleados de sanidad. Sus clases, nombramiento, circunstancias, y derechos activos y pasivos; Ley, arts. 9.º, 10 y 11. (Véase Direcciones especiales, Lazaretos, Médicos, Puertos, Inspectores de géneros medicinales, Subdelegados etc.)

Enfermerías especiales durante la epidemia colérica: Su establecimiento y servicio, recopilacion aprobada por R. O. de 30 marzo 1849, su epígrafe.

Epidemias y contagios. Disposiciones para combatirlas; Reg. de 26 marzo 1847, art. 20; Reg. de 2 agosto 1848, arts. 10, 73 á 76; Rs. Ords. de 30 setiembre 1848 y de 23 setiembre 1865. (V. los artículos Epidemias Hidrofobia y los epígrafes de este sumario Academias, Consejo de sanidad, Juntas..... Direcciones especiales de Sanidad marítima, Subdelegados, Comisiones, etc.)

Epizootias. Disposiciones para combatirlas; R. O. de 17 marzo 1847, art. 2.º, Reglamento de 26 marzo id., art. 20, id. de 2 agosto 1848, art. 14 y R. O. de 30 setiembre 1848. (V. Subdelegados, Veterinarios y los artículos especiales Animales, Albeitares..., Epizootias, Policía urbana (epígrafes carnes y perros del sumario), Mataderos, Mesta (en cuanto se refiere al asunto.)

Escorbuto. Los buques que tengan muertos ó enfermos de este contagio serán despedidos para lazaretos súcios; R. O. de 6 junio 1860.

Especieros. (V. Boticarios.)

Estadística. Redaccion, modelos y remision de datos estadísticos; Rs. Ords. de 10 y 17 noviembre 1865 y de 4 diciembre idem; R. O. de 21 noviembre 1866.

Expurgos, fumigaciones, ventilaciones, faldeos, etc. Personas y efectos que están sujetos á estas formalidades y modo de ejecutarlas; Ley, arts. 41 á 46; Circ. de 25 abril 1867, reglas 22 á 27; O. de 22 mayo 1869. (V. Lazaretos, Cuarentena.)

Facultativos de vapores y buques. Deben llevar profesores de medicina y cirugía y botiquin cuando conduzcan 60 pasajeros; Ley, arts. 20 y 21.

Facultativos forenses. Los hay para los Juzgados y Audiencias con las atribuciones circunstancias y asignaciones que se determinan; Ley, arts. 93 á 95. (Véase el artículo Médicos y demás facultativos forenses, tomo IX.)

Facultativos titulares de medicina, cirugía y farmacia. Su nombramiento, deberes, atribuciones, sueldos, responsabilidad y recompensas; Ley, arts. 64 á 80; Reg. de 11 marzo 1868. (V. el artículo especial, tomo VI, p. 769.)

Faldeos. (V. Expurgos...)

Farmacia Farmacéuticos. (V. Boticarios, Facultativos titulares, Medicamentos.)

Fiebre amarilla. Precauciones en los puertos contra esta enfermedad; Ley, artículos 26, 34, 36 y 40; Circ. de 6 junio, de 1860 regla 10. (V. Epidemias...)

Fumigaciones. (V. Expurgos.)

Gobernadores civiles. Les corresponde la Direccion superior de Sanidad en las provincias con las atribuciones anejas á este cargo; Ley, art. 2.º, la orgánica provincial, arts. 74, 75, 79, 81, (párrafos 1.º, 5.º y 6.º) y 82 (párrafos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10), y todas las demás disposiciones relativas al ramo siempre que haya de intervenir la autoridad provincial.

Gracias ó censuras á los facultativos por prestarse ó faltar á la asistencia de enfermos en tiempo de epidemias; Rs. Ords. de 18 setiembre 1865.

Guardianes de los lazaretos. Sus deberes y sueldos; Circ. de 12 agosto 1867.

Herbolarios. (V. Boticarios.)

Higiene pública. Reglas para su observancia; Ley, art. 98, R. O. de 6 junio 1860; Circ. de 21 enero 1860, regla 5.ª (V. Inspeccion de carnes, Epidemias, Lazaretos, Subdelegados, Tifus; en el sumario de Policía urbana los epígrafes Cadáveres, Enfermedades cutáneas, Establecimientos insalubres, Perros, Salubridad y los artículos Abastos, Autopsias, Cementerios, Higiene, Industrias, Mataderos, Talleres, Vacunacion, —Reglas de precaucion contra el cólera; Recop. aprobada por Rs. Ords. de 30 marzo 1849, de 9 agosto 1865 y 11 junio 1866.

Honorarios. (V. Facultativos..., Profesores..., Subdelegados, Jurado médico, Comisiones especiales.)

Hospitales. Su régimen en lo relativo á la enfermedad colérica; Recop. aprobada por R. O. de 30 marzo 1849, su epígrafe. (V. Beneficencia, t. II.)

Hospitalidad domiciliaria. Manera de establecerla; Ley, art. 64.—Reglas para su organizacion y servicio durante las epidemias coléricas: Recop. aprobada por Reales órdenes de 30 marzo 1849, 5 agosto 1865 y 11 junio 1866. (V. Beneficencia, t. II, en lo relativo al asunto.)

Infracciones. Intrusiones en el ramo de sanidad: Penas y procedimientos; Los artículos 7, 251, 253 á 257, 485, 486 y 505 del Código penal; Ley, art. 84. (V. Subdelegados, Medicamentos.)

—Se recomienda el cumplimiento de lo

mandado sobre venta de medicamentos é intrusiones; R. O. de 19 diciembre 1867. (V. Curanderos. Cementerios.)

Inspeccion de carnes. (V. en MATADEROS el Reg. de 25 febrero 1859, y las Reales órdenes de 17 marzo 1864 y Circ. de 25 marzo 1866, t. IX, págs. 29 y 460, y en POLICÍA URBANA los epígrafes del sumario Carnes y Matadero.)

Inspectores de géneros medicinales. Se establecen en las aduanas bajo las reglas que se expresan; Ley, arts. 90 á 92. (Véase Medicamentos y el artículo RENTA DE ADUANAS.)

Interrogatorio que se debe hacer á los buques á la entrada en los puertos y lazaretos; Circ. de 25 abril 1867, regla 14.

Intrusiones, intrusos. (V. Infracciones...)

Junta superior consultiva de Sanidad. Su creacion y atribuciones; D. de 19 noviembre 1868 y Reg. de 12 abril 1869.

Juntas de Sanidad provinciales y locales. Su organizacion y atribuciones; Reg. de 26 marzo 1847; R. O. de 30 noviembre 1849; Ley, arts. 52 á 56; R. O. de 6 junio 1860.—En los pueblos donde segun la ley no existen, se nombran durante las epidemias en la forma y con las atribuciones correspondientes; Recop. aprobada por Rs. Ords. de 30 marzo 1849, 9 agosto de 1865 y 11 junio 1866, reglas 6.ª y 7.ª—Deben aumentarse en épocas de epidemias los vocales de las Juntas en la forma que se determina en dicha recopilacion, reglas 1.ª á 19.

Jurado médico. Su institucion para prevenir los abusos profesionales con respecto á asistencia, honorarios, etc.; Ley, art. 80.

Lazaretos. Su clasificacion, servicio, derechos, personal, etc.; Ley, arts. 26 á 28 y tarifa; R. O. de 13-26 junio 1856; R. O. de 6 junio 1860, reglas 10, 11 y 14 á 16; Real decreto de igual fecha, art. 5.º; Ley de 24 mayo 1866, reformando los arts. 26 y 27 de la de Sanidad; R. O. de 8 junio 1866; Circular de 25 abril 1867, reglas 5.ª, 7.ª á 33; Real órden de 2 agosto, arreglando el servicio de las de observacion; Circ. de 12 agosto 1867; O. de 22 mayo 1869.—Cuáles son los súcios; Ley, art. 27; R. O. de 6 junio 1860, arts. 10 y 16; Ley de 24 mayo 1866; R. O. de 8 junio 1866.—Cuáles son los de observacion y su régimen; R. D. de 6 junio 1860, arts. 2.º y 5.º; Ley de 24 mayo 1866; R. O. de 8 junio 1866; R. O. de 2 agosto 1867, Circ. 12 agosto 1867. (Véase Cuarentenas, Expurgos....., Derechos.....)

Legislacion vigente. Se declara la que regia á la fecha de la Circ. de 12 noviembre 1868.—Se manda su observancia; Ords. de 28 abril y 21 mayo 1869.

Libre plática y circulacion. Cuando procede con los buques y mercaderías; Ley, art. 23, 30 y 46; R. O. de 6 junio 1860, regla 8.ª; R. O. de 19 febrero 1864; Circ. de 25 abril 1867, reglas 1.ª á 3.ª

Mataderos (Policía de). (V. Inspeccion de carnes.)

Medicamentos (Expendicion de). Está á cargo de los farmacéuticos con las formalidades, y salvos los casos que se expresan, y y se prohibe la de los secretos; Ley, arts. 81 á 89; R. O. de 19 diciembre 1867.—Cuáles son los secretos; R. O. de 28 diciembre de 1861 y decreto 12 abril 1869.

Médicos de los lazaretos. Sus obligaciones; Circ. de 25 abril 1867, reglas 3.ª, 11 á 15, 22 y 33. (V. Lazaretos.)

Médicos honorarios de visitas de naves. Su creacion, circunstancias para su nombramiento, obligaciones, sueldos, etc.; Real órden de 28 mayo 1867; Circ. de 12 agosto de id., núm. V.)

Ministerio de la Gobernacion. Reside en el la Direccion general de Sanidad; Ley, art. 1.º

Partidos médicos. (V. FACULTATIVOS TITULARES en este sumario, y en su artículo especial del tomo VI.)

Patentes. Modo de expedirlas y buques que deben llevarlas, derechos; Ley, art. 17 á 19 y 22 y tarifa; R. O. de 16 enero 1864; R. O. de 30 abril 1864; R. O. de 8 setiembre 1865; R. O. de 7 octubre 1865.—No se dará entrada á los buques que traigan patente súcia; Circ. de 25 abril de 1867, regla 1.ª

Pensiones. Su concesion por servicios sanitarios con las formalidades necesarias; Ley, arts. 74 á 76; Reg. de 15 junio 1860; Reg. de 22 enero 1868.

Peste levantina. Medidas para precaver sus efectos en los puertos; Ley, arts. 26, 33 y 40; R. O. de 6 junio 1860, regla 10. (Véase Epidemias.)

Profesores. Los no titulares de la ciencia de curar son libres en el ejercicio de su facultad excepto si ejercen en casos de extrema urgencia en que les serán abonados sus honorarios y gastos; Ley, arts. 78 y 79.—Ofreciendo sus servicios é inutilizándose en ellos tienen derecho á pension; Id., artículos 75 y 76.—Deben exhibir sus títulos á los subdelegados; Reg. de 2 agosto 1848, art. 5.º (V. Catedráticos.)

Puertos. Servicio sanitario, clasificacion del personal y derechos de los mismos; Ley, arts. 12 á 14, 19, 21, 53 y tarifa; R. D. y

O. de 6 junio 1860; Circ. de 12 marzo 1866; Circ. de 25 abril 1867, reglas 1.ª á 5.ª y 14; R. O. de 26 id.; R. O. de 2 agosto 1867.—Notoriamente comprometidos; R. O. de 6 junio 1860, regla 12. (V. Direcciones especiales.....)

Recompensas: á los facultativos. (V. Facultativos titulares, Profesores, Pensiones, Subdelegados, Comisiones especiales.)

Remedios secretos. (V. Medicamentos.)

Subdelegados de sanidad. Su objeto, obligaciones, dependencia, derechos y prerogativas; Reg. de 24 julio 1848 aprobado por R. O. de 2 agosto id.; R. O. de 10 noviembre 1849; R. O. de 24 febrero 1850; Ley, arts. 60 á 63; R. O. de 26 julio 1859; R. O. de 24 febrero 1863; R. O. de 9 marzo 1865; R. O. de 18 junio 1867.—Circunstancias y atribuciones especiales de los de medicina y cirugía; Reglamento citado, artículos 4.° y 10; R. O. de 18 junio 1867.—Idem, id. de los de farmacia; el mismo, arts. 4.°, 11 y 12; R. O. de 10 noviembre 1849; Real órden de 26 julio 1859; R. O. de 18 junio 1867.—Id. de los de veterinaria; Dicho reglamento, arts. 4.°, 13 y 14; R. O. de 24 febrero de 1850; R. O. de 26 julio 1859; R. O. de 24 febrero 1863; R. O. de 18 junio de 1867.

Subdirecciones de Sanidad marítima. Organizacion y atribuciones: Dec. de 28 diciembre 1868 y de 16 abril 1869.

Tesoro público. Están á su cargo los gastos del servicio sanitario. Ley, art. 101; Ley de 24 mayo 1866, alterando la redaccion del art. 101 de la anterior.

Tifus, viruela maligna, disenteria, etc. Medidas para prevenir y combatir sus efectos; Ley, art. 38; R. O. de 6 junio 1860, regla 10; O. de 8 marzo y Circ. de 28 abril 1869. (V. Epidemias.)

Vacunacion. Obligacion y forma de practicarla; adquisicion de la vacuna, etc. Ley artículo 99 y 100; R. O. de 26 marzo 1846; art. 20, Reg. de 2 agosto 1848, art. 10.

Ventilaciones. (V. Expurgos.)

Venenos. Sobre su venta uso y aplicacion; Reg. de 26 marzo 1847 art. 20; Reglamento de 2 agosto 1848 arts. 1.°, 7.° (obligacion 3.ª) y 11. (V. Boticarios, Medicamentos.)

Viruela. (V. Tifus... Vacunacion, Epidemias, Epizootias.)

Visitas de inspeccion. (V. Comisiones especiales de Sanidad.)

Visitas de naves. Cómo y cuándo deben practicarse; Ley arts. 23 á 25; R. O. de 6 junio 1860; Circ. de 25 abril 1867, reglas 14 á 18.—Cuando procede la de tacto; Circular de 25 abril 1867; regla 3.ª (V. Direcciones especiales de Sanidad marítima, Patentes.)

SANIDAD DE LA ARMADA. Todo cuanto concierne á este ramo de la sanidad pública, está á cargo del Ministerio de Marina que tiene para este servicio el personal y material necesario en los buques y establecimientos terrestres. Las disposiciones que rigen son las siguientes:

Reglamento de 8 abril de 1857.

(MARINA.) Es el general del Cuerpo y se halla inserto en la Coleccion legislativa, tomo 72, pág. 40.

R. D. de 17 junio de 1863.

(MARINA.) Aumentando hasta el número de cincuenta las plazas de primeros ayudantes del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, y reduciendo de ciento á ochenta y cinco las de segundos. (*Gac.* 19 *junio.*)

R. O. de 16 junio de 1863.

(MARINA.) Dictada con objeto de promover el ingreso de médicos en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, y de proveer debidamente á las necesidades del servicio sanitario, y aprobando la instruccion para los aspirantes á las plazas pensionadas por el Ministerio. (*Gac.* 19 *junio.*)

Reglamento de 17 julio de 1868.

(MARINA.) Es el de reorganizacion del Cuerpo de Sanidad que consta de trece capítulos y multitud de artículos. Está inserto en el Apéndice I, pág. 574.

Reglamento de 31 agosto de 1869.

(MARINA.) Es el vigente para la clasificacion, ingreso, ascenso y retiro de los individuos del Cuerpo de Sanidad de la Armada y consta de siete capítulos. (*Gac.* 4 *setiembre.*)

—V. en SANIDAD el artículo de entrada y los núms. III y IV de la parte doctrinal, y el artículo MÉDICOS Y DEMÁS FACULTATIVOS DE LOS CUERPOS DE SANIDAD MILITAR Y DE LA ARMADA, tomo IX, pág. 81: CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA, tomo IV, pág. 934: EJÉRCITO, párr. VII, pág. 490 del tomo V.

SANIDAD MILITAR. Este ramo de la Sanidad pública se administra por el Ministerio de la Guerra, teniendo al efecto el personal y material necesario, tanto en los cuerpos como en los hospitales. En 12 de abril de 1855 fué apro-

bado un reglamento de Sanidad militar que se comunicó por circular de la Direccion general del ramo de 1.° de julio del mismo año y es el que rige. Casi todas sus disposiciones versan sobre organizacion y facultades del personal, ó sea del inspector general, Junta superior facultativa, inspectores, subinspectores, medicos mayores, primeros médicos, primeros y segundos ayudantes médicos, medicos de entrada, farmacéuticos, etc., etc. Las demás versan sobre el servicio en los hospitales, y dejamos de insertarlas por abrazar nada menos que 224 artículos por no considerarlas de utilidad sino para el Cuerpo de Sanidad militar, y por ser anterior á la ley de Sanidad general.

Nos remitimos de SANIDAD principalmente á los párrafos III y IV de la parte doctrinal; á EJÉRCITO, tomo V, pág. 490 y á MÉDICOS.

SANTA HERMANDAD. Trata de las hermandades, ó sea de los Alcaldes y oficiales de la Hermandad y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion, el tít. XXXV, lib. XII de la Novísima Recopilacion. Era la Santa Hermandad una institucion de gentes de armas, fundada para la seguridad de los caminos y despoblados, ó sea con el fin de refrenar los crímenes que se cometian fuera de poblado, é impedir las vejaciones de los poderosos. Acaso tuviese tambien un fin político en su origen ó en los primeros tiempos de su reorganizacion, el de resistir á la opresion de la nobleza y aumentar el poder del Trono, que tenia interés en proteger á la clase llana contra las violencias de los señores.

En cada pueblo se elegian dos Alcaldes de la Santa Hermandad, uno por el estado noble y otro por el general, y á ellos estaban subordinados los oficiales destinados á la persecucion de los malhechores, que se llamaban *cuadrilleros* por la cuadrilla ó compañía que con dicho objeto formaban. Los cuadrilleros, eran pues una institucion análoga en su objeto á la *Guardia civil* de nuestros tiempos, pues les estaba especialmente encargada la persecucion de ciertos delitos, cuyos reos sometian á los Alcaldes de la Hermandad segun mas pormenor puede verse en las leyes del título citado de la Novísima Recopilacion.

Cuando se instituyó la Santa Hermandad, ó cuando se la dió nueva organizacion por los Reyes Católicos (1), era espantoso el cuadro que nos describen del estado de la criminalidad y desórden que presentaba el país. Lucio Marineo Sículo dice que estaban entonces cruelmente fatigadas muchas ciudades y pueblos de España, de muchos y cruelísimos ladrones, de homicidas, de robadores, de sacrílegos, de infinitos insultos y de todo género de delincuentes; que no podian defender, añade, sus patrimonios y haciendas de tales criminales, que ni temian á Dios ni al Rey; que no tenian seguras sus hijas ni mujeres, porque habia mucha gran multitud de malos hombres, de los que unos, dados al vientre y al sueño, forzaban notoriamente casadas, vírgenes y monjas, y otros, cruelmente, salteaban, robaban y mataban á mercaderes, caminantes y hombres que iban á las férias: que otros, que tenian mayores fuerzas y mayor locura, ocupaban posesiones de lugares y forta-

(1) Debemos decir dos palabras sobre las hermandades *vieja* y *nueva* «La vieja tuvo principio en la minoría de D. Alonso el Bueno, cuando los vecinos de Toledo y Talavera se reunieron y armaron para perseguir á todos los parciales desvandados de los Castros y los Laras, y otros foragidos que tanto daño hacian en las haciendas y colmenares de los montes de Toledo y Sierra-Morena. Los Reyes de España que, ocupados en otras guerras, no podian atender á la seguridad de los caminos, cual era debido, aprobaron cuanto estos asociados ó hermanos ejecutaban, concediéndoles varios privilegios, y como los efectos de esta asociacion eran tan buenos para la gente del campo y la que anda por los caminos, dieron en llamarla *Santa Hermandad.* Tras de las hermandades de Toledo y Talavera se formó la de Ciudad-Real.. *(Dic. de la Conversacion..)*

San Fernando, Rey de Castilla, fué quien estableció la hermandad llamada *La Vieja*, año de 1249, y Enrique IV la confirmó en 1466. Los Reyes Católicos formaron mucho mas que renovaron, la hermandad llamada *La Nueva*, año de 1496 .. Sancho Panza tuvo gran miedo siempre á la Santa Hermandad.. *(Gran Diccionario histórico de Moreri.)*

lezas de la Corona Real, y saliendo de allí con violencia robaban los campos de los comarcanos, y no solamente los ganados, mas todos los bienes que podian haber: que asimismo captivaban á muchas personas, las que sus parientes rescataban no con menos dinero que si las hubieran captivado moros ú otras gentes bárbaras enemigas de nuestra fé; y concluye diciendo que muchos nobles hacian al abrigo de sus fortalezas la vida de salteadores y bandidos, llegando hasta el extremo de que el Gobernador ó Alcaide de Castronuño fuese tan temido en la comarca, que casi todas las ciudades de Castilla se vieron obligadas á pagarle un tributo por vía de seguro, para poner sus territorios á cubierto de sus rapaces asaltos y correrías. V. CASTILLOS.

Por eso fué preciso, deduce el señor Lafuente, «acudir con mano vigorosa al remedio de tan graves males y tan hondamente arraigados. Por eso se consideró necesario una policía que vigilara los delincuentes, gente armada y organizada que los persiguiera, un Tribunal severo y sin apelacion que los juzgara, cumplidores activos de las sentencias y ejecutores rápidos de la justicia.» A esto se dirigió la institucion de la Santa Hermandad, tan patrocinada por nuestras ciudades y villas, y que ha llegado hasta nuestros dias, en que sus últimos restos fueron extinguidos por la siguiente

Ley de 7 mayo de 1835.

Extinguiendo las santas, reales y viejas hermandades...

(INTER. hoy GOB.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se extinguen las santas, reales y viejas hermandades denominadas de Ciudad-Real, Talavera y Toledo, asi como los Tribunales privilegiados de las mismas, cesando por tanto los Alcaldes, escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fuero; pero conservarán su uniforme. Las causas pendientes pasarán á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.° Cesará de consiguiente desde la publicacion de esta ley la exaccion del derecho de asadura mayor y menor, y cualquiera otro que se perciba para atender á los gastos de dichos establecimientos.

Art. 3.° Si este derecho estuviese dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador, por el tiempo que deje de percibirlo, la parte proporcional del precio en que lo hubiese subastado, á juicio de peritos.

Art. 4.° Los edificios que las expresadas hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar sus presos, se destinan á reales cárceles ú otros establecimientos de utilidad pública á disposicion del Gobierno.

Art. 5.° Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos rendirán cuentas de sus productos al respectivo Gobernador civil, quien dispondrá de la existencias, é igualmente pondrán á disposicion del expresado Gobernador los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior pertenencia, de que usará segun las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 7 de mayo de 1835.—Como secretario de Estado y del despacho del Interior. Diego Medrano. (*CL. t.* 20, *pág.* 169.)

SECRETARÍAS. No es posible mencionar aquí especialmente las Secretarías; cada oficina, cada Corporacion, cada Junta suele tener la suya, y respectivamente habrá que buscar en cada artículo las disposiciones relativas á su desempeño. Así, por ejemplo, en JUSTICIA t. VIII, se hallan las disposiciones relativas á la creacion, deberes y atribuciones de los secretarios de los Tribunales, debiendo consultarse para su mas fácil busca los epígrafes del sumario, *Secretarios archiveros de las Audiencias, Secretarios de gobierno de las Audiencias* bajo el que se encuentran tambien las correspondientes al *Secretario del Tribunal Supremo, Secretarios de Juzgados y Secretarios de los Juzgados de Paz*; en GOBIERNOS DE PROVINCIA, t. VI, las que á los de estos y de las Diputaciones provinciales son aplicables etc. (1), en AL-

(1) Sobre los secretarios de las Diputaciones provinciales, consúltese no solo la doctrina del párrafo VII de la parte doctrinal, artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS, (tomo VI) sino tambien en el anuario de 1868, las disposiciones de la ley de 21 de octubre á que allí aludimos, y la circular de 24 de no-

CALDES y AYUNTAMIENTOS, t. I, las que segun la ley de 1845 reformada en 21 de octubre de 1866, regian antes de ser derogada esta por la de 21 del mismo mes de 1868, sobre los secretarios de dichas Corporaciones y de los Alcaldes, etc. (1).

Siendo de suma importancia conocer las disposiciones relativas á los secretarios de Ayuntamiento, merece consagremos un artículo especial á estos funcionarios, y con tanto mayor motivo por haber variado la legislacion municipal.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO. Estos empleados municipales desempeñan unas funciones importantísimas en los pueblos: ellos son los encargados bajo las órdenes de los Ayuntamientos y Alcaldes de todos los trabajos de las oficinas municipales que son tantos y de tanta importancia, como que abarcan cuanto tiene relacion no solo con la Administracion local, sino con todas las dependencias centrales y de provincia, á quienes auxilian de mil maneras bajo las órdenes de los Ayuntamientos y Alcaldes hasta en asuntos militares, de extranjería, etc. Sin embargo de la delicada y vasta mision del secretario de Ayuntamiento, este no está retribuido convenientemente; y de aquí el que tampoco se le puedan exigir, como debiera ser, ciertos requisitos y circunstancias especiales de idoneidad para el extenso cúmulo de negocios que desempeña. Sus deberes y atribuciones, así como lo correspondiente á su nombramiento, á su separacion y á la responsabilidad de sus actos, es en general asunto de las leyes orgánicas de la Administracion municipal, pero deben tenerse ademas presentes las siguientes disposiciones.

R. O. de 24 julio de 1851.

Edad para ser secretario.

«Teniendo en consideracion la Reina la importancia y la naturaleza de las funciones confiadas á los secretarios de Ayuntamiento, se ha servido mandar que no puedan ser nombrados para estos cargos los que no hayan cumplido la edad de veinticinco años (1).—De Real órden, etc.» (Tomada del *Boletin oficial de Alava* de 4 agosto de 1851.)

R. O. de 19 octubre de 1853.

Provision de Secretarías municipales: Preferencias de cesantes y otras.

(GOB.) Artículo 1.° Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto, serán provistas precisamente por las mismas Corporaciones municipales, en empleados cesantes de la Administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el artículo 1.° de mi R. D. de 18 de junio de 1852, ó en jueces ó promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.° Las vacantes que ocurran de dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.° Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, certificadas por el subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.°, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaría trate de proveerse, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.° Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el artículo 1.°, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

---

viembre (p. 560), mandando abrir concurso para optar á aquellas plazas. En el anuario de 1869 (p. 3), se halla el decreto que contiene las disposiciones para el cumplimiento del artículo 39 de la ley orgánica sobre exámen de aspirantes.

Respecto á los oficiales primeros de las Secretarías, téngase presente el decreto de 30 de noviembre de 1868, inserto en la pág. 592 del Apéndice.

(1) El artículo 109 de la ley municipal vigente, determina que podrá haber un secretario especial de la Alcaldía nombrado por el Ayuntamiento en los pueblos que pasen de 2000 vecinos.

(1) El art. 98 de la ley vigente exige para desempeñar este cargo ser mayor de edad.

Art. 6.° El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.° Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el artículo 1.°, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.° Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de mí, por conducto del Gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y prévio informe del Gobernador de la provincia.—Dado en Palacio á 19 de octubre de 1853. (*CL. t.* 60, *p.* 286.)

R. O. de 21 *octubre de* 1858.

Preferencia de los notarios.

(Grac. y Just.) «.....La Reina se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Las procuras del Tribunal Supremo las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de guerra, de marina, de hacienda y de comercio, que necesitan cédula de notaría parcial, segun la R. O. de 28 de febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del notariado.

2.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para secretarios á individuos que, entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluido la espresada carrera.

3.° Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurran aspirando á las plazas de que trata esta circular.—De real órden, etc. Madrid 21 de octubre de 1858.» (*CL. t.* 78, *p.* 62.)

La R. O. de 28 de febrero de 1856 que se cita en el art. 1.°, es simplemente recordatoria de la de 17 de marzo de 1834, que se halla inserta en el artículo Escribanos, tomo VI, pág. 623.

R. O. de 15 *noviembre de* 1864.

Declarando cómo se entiende la incompatibilidad del cargo de secretario municipal con el de notario.

(Grac. y Just.) «.....He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de notario y de secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los arts. 16 de la ley del notariado y 7.° del apéndice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista; y

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.° del citado apéndice exceptúa de esta disposicion general á los notarios que á la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de notarios al que se fije por reglamento:

Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la excepcion contenida en dicho art. 5.° del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma:

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamientos, puesto que la establecida por la R. O. de 25 de mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los escribanos actuarios ó de Juzgados;

Considerando, por último, que segun las disposiciones citadas solo los notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamien-

to, son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan:

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría aneja, como tambien á los meros notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.° Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.° del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.—De Real órden, etc. Madrid 15 de noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gaceta* 16 *id.*)

R. O. de 30 *julio de* 1868.

(Gob.) Por esta disposicion inserta en el Apéndice I, p. 341, se declaró que no hay motivo para dictar disposiciones especiales relativas á la provision de las Secretarías de Ayuntamientos.

Ley municipal de 21 *octubre de* 1868.

Tratan de los requisitos para ser secretario municipal, de su dotacion, obligaciones, etc., los arts. 67, 97 á 110, 124, 142, 150, 152, 156 y otros de dicha ley. (*Apéndice I*, págs. 404 y siguientes.)

Consúltense además las disposiciones insertas en Alcaldes y Ayuntamientos, y en Escribanos, principalmente, el decreto de 22 de agosto de 1812 por el que cesaron los escribanos de los Ayuntamientos, sustituyéndolos con secretarios, y la R. O. de 12 de enero de 1845 que declaró compatible el cargo de secretario de Ayuntamiento con el de escribano en el caso que dice. En cuanto á los asuntos administrativos, véase Aguas, Minas, Montes, Pastos, Pósitos, Presupuestos, Propios, Desamortizacion, etc., etc.

Cuando regía la ley de 8 de enero de 1845 y prevalecia el sistema de prévia autorizacion para procesar á los funcionarios administrativos, se estableció en varios casos de jurisprudencia la siguiente doctrina:

I. Que no constituye desobediencia al Alcalde el negarse á firmar el secretario las cuentas municipales en que no intervino ni habia examinado. Su ausencia sin prévio permiso constituye ¡una falta, cuyo castigo incumbe á la autoridad gubernativa. (Decis. de 29 de marzo de 1864; *Gac.* 8 *abril.*)

II. Que si bien no deben reputarse como desacato las palabras que un secretario profirió al exigirle el Alcalde las llaves del Archivo y Secretaría, el acto de negar su entrega, por mas que en ella no concurran las formalidades de la ley, puede estimarse como desobediencia á su superior, toda vez que le quedaba á salvo el derecho de reclamar contra dicha resolucion; y que la manera de obrar mas ó menos conveniente del Alcalde no puede justificar la desobediencia del secretario. (Decis. de 31 de marzo 1864; *Gaceta* 11 *abril.*)

III. Que los secretarios particulares de los Alcaldes pedáneos no tienen carácter oficial y no les alcanza por tanto la garantía de la prévia autorizacion. (Decis. de 9 febrero de 1867.)

IV. Que no constituye desacato á la autoridad la negativa de esta clase de funcionarios á entregar documentos encargados á su custodia, cuando exigiendo recibo este no les fuere otorgado. (Decis. de 9 febrero de 1864.)

V. Que solo los secretarios de los Ayuntamientos son responsables de la falta de verdad y exactitud de las certificaciones que expiden, aunque pongan en ellas su *Visto Bueno* los Alcaldes. (Decis. de 16 octubre de 1860, 23 de marzo y 6 junio de 1861, 17 noviembre de 1862, 10 junio de 1866 y otras.)

Pueden verse otros casos de jurispru-

dencia en el artículo AUTORIZACION PARA PROCESAR y principalmente los números XXV, XXXII, XXXIII y XXXIV.

SECCIONES DE FOMENTO. Como brevemente indicamos en el artículo INTERVENTORES DE FOMENTO, fueron creadas estas Secciones por R. D. de 2 de setiembre de 1857, componiéndolas los empleados que, entonces agregados á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, formaban las de minas y montes, en donde las habia, y además el interventor de Fomento y los pagadores de obras públicas. Pero siendo cada vez mayor el desarrollo de los intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio de Fomento, y la conveniencia de establecer la distincion y separacion posible entre los medios de gobierno y los de administracion propiamente dicha, para que esta última esté mas apartada de toda agitacion y lucha política, se dió á las Secciones de Fomento en 1859 una organizacion mas conforme con tan gran propósito, si fuera realizable por estos medios, y por la cual se incorporaron en ellas todos los demás importantes ramos de agricultura, industria, comercio, obras públicas é instruccion pública, y se estableció con regularidad el Negociado de ordenacion de pagos é intervencion de ingresos de todos los ramos. Hoy se trata de la supresion de estas dependencias, que se cree ya acordada. Hé aquí, sin embargo, el decreto de su establecimiento y el reglamento organico. Veamos:

R. D. de 12 junio de 1859.

Organizacion y atribuciones.....

(FOM.) «Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en cada Gobierno de provincia una Seccion encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.° Estas Secciones se compondrán de un jefe y del número de oficiales y escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, segun la importancia y las necesidades del servicio de cada provincia.

Art. 3.° Los jefes y oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo, que se compondrá de ocho jefes de seccion de primera clase, con 20.000 rs.; ocho de segunda clase con 16.000; veintinueve de tercera clase, con 14.000; diez oficiales primeros, con 12.000; veinte segundos, con 10.000; cuarenta terceros con 8.000, y cincuenta cuartos, con 7,000.

Art. 4.° Para ser nombrado jefe de seccion, se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo, lo menos, de 12.000 rs.

2.° Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo, lo menos, de 10.000 rs.

3.° Ser abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.° Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de consejero provincial de número.

5.° Tener título, con tres años de fecha, cuando menos, de doctor en administracion.

Art. 5.° Para poder obtener el nombramiento de oficial, es precisa alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9.000 rs., ó durante tres años con sueldo, lo menos, de 6.000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.ª Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6.060 rs. destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.ª Ser licenciado en jurisprudencia ó en administracion.

Art. 6.° Para las clases de jefes y oficiales de seccion se establecerá un escalafon general, en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas:

1.ª De una á otra clase de jefes de seccion se ascenderá por rigorosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

2.ª De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de jefes de seccion,

se proveerá: una por eleccion entre los oficiales primeros, y la otra en individuos que se hallen en algunos de los casos del art. 4.°

3.ª De una a otra clase de oficiales se ascenderá por rigorosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

4.ª Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.°

Art. 7.° Para la distribucion del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los jefes y oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.° No podrá desempeñar su cargo en una provincia el jefe ú oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.° Todos los nombramientos y ascensos de jefes y oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la *Gaceta* antes de que trascurra un mes desde el dia de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habrá en las secciones un escribiente por cada oficial.

Art. 11. Los escribientes serán:

Treinta y seis primeros con 5.000 reales anuales.

Cuarenta segundos con 4.500.

Cuarenta y cuatro terceros con 4.000.

Art. 12. Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existian en virtud de R. D. de 2 de setiembre de 1857.

Art. 13. Los empleados de estas secciones disfrutarán siempre, segun sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demás de la administracion civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14. Los jefes de seccion podrán adoptar y autorizar por sí, por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de obras públicas y de los demás servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demás agentes de la Administracion pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.—Dado en Aranjuez á 12 de junio de 1859. (*CL. t.* 80, *p.* 409.)

R. O. de 28 *junio de* 1859.

Es una extensa Instruccion dirigida á los Gobernadores de provincia sobre los deberes de dichos funcionarios respecto de los importantes ramos de fomento. Se halla inserta con las de 30 de noviembre de 1833, y 26 de enero de 1850 en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS, tomo VI, págs. 819 y siguientes.

Reg. de 8 *diciembre de* 1859.

Para el régimen interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO I.—*De los objetos y carácter de las secciones.*

Artículo 1.° Corresponde á las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia el conocimiento, tramitacion y despacho, en la forma y dentro de los límites debidos, de todos los asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Las secciones funcionan con arreglo á las órdenes que reciben del Ministerio, de las Direcciones y Ordenacion general de pagos del mismo y del Gobernador de la provincia, y con absoluta independencia de todo otro funcionario ó Corporacion.

Art. 3.° Estarán establecidas las Secciones siempre que sea posible, dentro del mismo edificio en que se hallen situadas las otras oficinas de los Gobiernos de provincia, pero con entera separacion en todo caso.

Art. 4.° El archivo de los expedientes y papeles de los ramos de Fomento podrá estar independiente ó unido al de la Secretaría del Gobierno; pero en ambos casos dichos expedientes y papeles se hallarán, en la forma que acordase el Gobernador, bajo la vigilancia, responsabilidad y dependencia del jefe de la seccion.

Art. 5.° En iguales términos puede estar unido al de la Secretaría del Gobierno ó separado de él, segun disponga el Gobernabernador, el registro general de entrada y salida de expedientes.

Art. 6.° Los negociados se organizarán conservándose en los expedientes y documentos de toda clase la misma distribucion por materias que tienen en el Ministerio y las Direcciones generales.

Las cinco divisiones principales son:

Negociado central.

Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Instruccion pública.

Intervencion de ingresos y contabilidad.

Art. 7.° Al Negociado central corresponden todos los asuntos relativos al personal y al material de las secciones.

Art. 8.° Los negociados de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio son cuatro:

1.° Montes.

2.° Agricultura y Cria caballar.

3.° Industria y Comercio.

4.° Minas.

Art. 9.° Los de la Direccion general de Obras públicas, ocho:

1.° Asuntos generales de obras públicas. Personal. Visitas de inspeccion. Servicio de las provincias. Indemnizaciones. Legislacion general.

2.° Carreteras de primer órden ó generales y trasversales.

3.° Carreteras de segundo y tercer órden.

4.° Portazgos y construcciones civiles.

5.° Estudios, construccion, conservacion de ferro-carriles.

6.° Concesiones, subvenciones, cumplimiento de los pliegos de condiciones, expropiaciones y contencioso de ferro-carriles.

7.° Puertos, faros, valizas y boyas. Depósito de planos, instrumentos, etc.

8.° Rios y canales.

Art. 10. Los de la Direccion general de Instruccion pública, cinco:

1.° Facultades de teología, derecho, filosofía y letras. Escuelas superiores de diplomática y del notariado. Reales Academias española de la Historia y de Ciencias morales y políticas. Sociedades científicas y literarias. Archivos y Bibliotecas del reino. Descubrimientos arqueológicos y empresas literarias. Propiedad literaria, y diferente general.

2.° Academias, museos y enseñanzas superiores y profesionales de bellas artes, industriales de agricultura y de náutica.

3.° Facultades de ciencias exactas, físicas y naturales, de farmacia y de medicina, y escuelas profesionales de veterinaria.

4.° Segunda enseñanza.

5.° Primera enseñanza.

Art. 11. Los asuntos relativos á la ordenacion de pagos y á la intervencion de ingresos en las provincias, forman uno de los negociados de las secciones de Fomento, que será desempeñado por uno de sus oficiales.

CAP. II.—*De los Gobernadores.*

Art. 12. Las Secciones de Fomento se hallan constantemente bajo las inmediatas órdenes de los respectivos gobernadores.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores:

1.° Dar direccion é impulso á los trabajos de las secciones.

2.° Cuidar de que se cumplan por las mismas las disposiciones legales cuya ejecucion les corresponda.

3.° Decidir las competencias entre las secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario, dando en todos los casos cuenta al Ministerio.

4.° Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, sean declaratorias de derecho ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

5.° Revisar, reparar y aprobar, segun proceda, las cuentas que los jefes de las secciones les presenten de los gastos del material de las mismas.

Art. 14. Los Gobernadores no pueden delegar en nadie las atribuciones que el artículo anterior les designa.

Art. 15. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.° Decretar las providencias necesarias para la instruccion de los expedientes.

2.° Presidir las subastas de obras públicas y de los demás servicios relativos á los ramos de fomento.

3.° Tomar las medidas conducentes para el mejor órden y prontitud en el despacho de los expedientes.

Art. 16. Las Gobernadores podrán delegar en los jefes de seccion, y solo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina.

Art. 17. Deberán ser autorizadas precisamente con la firma del Gobernador todas las comunicaciones que se hallen en uno de los casos siguientes:

1.° Las que terminen un expediente ó causen estado en él.

2.° Todas las que hayan de dirigirse á cualquiera corporacion ó funcionario público con quien el jefe de seccion no esté facultado para entenderse directamente por los arts. 21 y 22 de este reglamento.

CAP. III.—*De los jefes de seccion.*

Art. 18. Son atribuciones y deberes del jefe de seccion:

1.° Distribuir los trabajos de las secciones entre sus empleados del modo que considere mas conveniente para su pronto y buen despacho; inspeccionarlos con frecuencia y vigilar para que se observen y apliquen las leyes y reglamentos vigentes.

2.° Abrir la correspondencia relativa á la seccion, cuando el Gobernador le autorice para ello.

3.° Decretar al márgen de las comunicaciones recibidas cuando el Gobernador no lo hubiere hecho y el decreto sea de mera tramitacion.

4.° Emitir su dictámen, á continuacion del del oficial respectivo, en los expedientes que se hallen en estado de resolucion, proponiendo al Gobernador la que corresponda en cada caso.

5.° Adoptar, cuando el Gobernador delegue en él esta facultad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes, reservando siempre para la resolucion superior las de que trata el párrafo 4.° del art. 13.

6.° Despachar por sí mismo alguno de los negociados, cuando lo escaso del personal de oficiales ó la urgencia del asunto así lo exija, á juicio del Gobernador.

Art. 7.° Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica todas las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la seccion.

8.ª Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador, ya el mismo jefe.

9.ª Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el órden debido.

10. Recoger, organizar y enlegajar las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y reglamentos originales que contengan alguna disposicion general, cuidando que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

11. Cuidar de que no salga de la Secretaría ningun documento sin que quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado.

12. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la seccion, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas al Gobernador para su aprobacion.

13 Presidir las subastas cuando el Gobernador no asista á ellas.

14. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la seccion, y reprenderlos si dieren lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados no se ocupen, durante las horas de oficina, en trabajos extraños á ella.

Art. 19. Cuando el Gobernador no lo hiciere por sí mismo, corresponde al jefe de seccion:

1.° Presidir las juntas de las sociedades mineras, mercantiles por acciones y de ferro-carriles.

2.° Comprobar los balances de las sociedades, cuya vigilancia está encomendada al Gobernador.

3.° Practicar las diligencias que las leyes determinan para los privilegios de industria.

4.° Recibir el juramento que la ley de Bolsa y el Código de comercio exigen de los agentes de cambios y corredores de número.

5.° Presidir las inauguraciones de trabajos y obras públicas.

Art. 20. El jefe de seccion desempeñará todas las funciones que antes de la creacion de estos cargos encomendaban á los secretarios de los Gobiernos de provincia los reglamentos y disposiciones vigentes en los ramos que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 21. Para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, puede el jefe de seccion entenderse directamente, dentro de la provincia:

1.° Con los ingenieros de caminos, minas y montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.° Con los jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependan del Ministerio de Fomento.

3.° Con las juntas, sociedades, comisiones ó delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia.

4.° Con los Alcaldes y Ayuntamientos.

5.° Con los comandantes de la guardia civil.

Art. 22. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí sino á las Direcciones generales del Ministerio de Fomento, á la Ordenacion general de pagos y á los jefes de las otras secciones.

Art. 23. En las ausencias y enfermedades del jefe de una seccion, le sustituirá, si el Ministerio no hubiese nombrado uno interino, el oficial de la misma de mayor cate-

goría; y si hubiese varios de esta el mas antiguo.

CAP. IV.—*De los oficiales.*

Art. 24. Los oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los negociados que cada uno desempeña.

Art. 25. Cumplirán exacta é inmediatamente lo que el Gobernador ó el jefe de la seccion hayan decretado al márgen de la correspondencia ó en los expedientes.

Art. 26. Todos los asuntos serán presentados al despacho con un extracto y una nota.

El extracto estará hecho precisamente por el oficial. Sus condiciones esenciales son la exactitud y la claridad, y en cuanto con ellas pueda conciliarse la brevedad.

La nota irá al pié del extracto, estará redactada por el oficial, escrita de su letra y contendrá su dictámen fundado en las disposiciones legales que sean aplicables á cada caso. Al final de la nota escribirá el oficial la fecha y al pié estampará su firma entera.

Art. 27. Cuando el Gobernador ó jefe de la seccion juzguen oportuno que por la urgencia del caso ó por la índole del asunto se prescinda del extracto y de la nota, rubricarán el borrador del oficio ó comunicacion que dictaren, poniendo de su letra antes de la rúbrica la palabra *Minuta*.

Art. 28. Los oficiales rubricarán al márgen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la seccion, despues de puestos en limpio.

Con esta rúbrica responden:

1.° De que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada, ó en decreto marginal.

2.° De que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 29. Al márgen de todas las comunicaciones se expresará el negociado á que corresponden, y el número de órden del registro de salida, y se hará una ligera indicacion de su contenido.

Art. 30. Cada diez dias, ó antes si conviniere, presentarán los oficiales al despacho nota de los expedientes que estuvieren pendientes de informe ó contestacion para que el jefe acuerde lo que corresponda.

Art. 31. En el ejercicio de las funciones de su cargo se atendrán los oficiales estrictamente á las órdenes que recibieren del Gobernador y del jefe de la seccion.

CAP. V.—*De los escribientes, porteros y ordenanzas.*

Art. 32. Los escribientes llevarán el registro de entrada y salida de los expedientes y comunicaciones.

Art. 33. Organizarán los legajos en la forma que se les prevenga.

Art. 34. Escribirán las comunicaciones, copias, carpetas y cuanto se les ordene por los oficiales, jefe ó Gobernador en obsequio del servicio público.

Art. 35. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales.

En la parte superior de los sobres que las cierren se escribirán las tres iniciales S. N. F.

Art. 36. Los porteros y ordenanzas están obligados á desempeñar todos los oficios mecánicos que exige una oficina y que les podrán ordenar el Gobernador, jefes y oficiales.

CAP. VI.—*Disposiciones generales.*

Art. 37. Todos los empleados asistirán con puntualidad diariamente á la oficina durante las horas que el Gobernador ó el jefe de la seccion en su caso disponga.

Deberán asistir además á horas extraordinarias si las necesidades del servicio lo exigieren á juicio de sus jefes.

Art. 38. Se comunicarán por escrito á los interesados todas las resoluciones definitivas ó que causen estado y aun las de trámite, cuya importancia lo aconseje.

Por lo demás todos los empleados guardarán completo secreto en los asuntos del servicio. El que delinquiere en este punto será entregado á los Tribunales de justicia para la debida formacion de causa.

Art. 39. Solo en circunstancias extraordinarias y para casos urgentes podrán los Gobernadores emplear á los jefes y oficiales de las Secciones de Fomento en otros asuntos del servicio público, análogos á los de su competencia, y sin perjuicio de los que tienen especialmente obligacion de desempeñar.

Art. 40. A fin de cada año remitirán los Gobernadores las hojas de servicio de los jefes, oficiales y escribientes de las secciones, con las notas de concepto que cada uno de ellos le mereciese.—Madrid 8 de diciembre de 1859.

Ley de 15 julio de 1865.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para que en vista del desarrollo que han experimentado los ramos de fomento se aumente el personal de las secciones del mismo nombre acordándole al efecto un crédito hasta en cantidad de 25.500 escudos.

Háse intentado en distintas ocasiones

á fin de hacer economías en el presupuesto, devolver los ramos de fomento á las Secretarías de los Gobiernos suprimiendo las secciones, pero la importancia de los asuntos que les incumben hicieron desistir del propósito que hoy sin embargo vá á realizarse.

Deben consultarse para la mayor ilustracion de los empleados de las Secciones de Fomento: en GOBERNADORES, los capítulos I á IV, VII, VIII, XII, XIII, XVI y XVIII de la instruccion de 30 de noviembre de 1833, todo el contenido de la de 26 de enero de 1850 y cuantas otras disposiciones se refieren á los ramos de fomento; en BALDÍOS, cuanto se relaciona con colonias agrícolas; en EMPLEADOS PÚBLICOS Y JUBILACIONES... todo lo que concierne á su nombramiento haberes activos y pasivos etc., y en POLICÍA RURAL, por lo respectivo á MONTES.

Tambien deben consultarse como correspondientes á los ramos que radican en las dependencias provinciales de fomento los artículos: ABREVADERO, ACADEMIAS, ACEQUIA, ACOTAMIENTO, ACUEDUCTO, AGRICULTURA..., AGRIMENSOR, AGUAS, ALBÉITARES, ALVEO, ANTIGÜEDADES, ARCHIVEROS, ARCHIVO, ARQUITECTO, ARTEFACTO, BIBLIOTECAS, BOLSA DE COMERCIO, CAMINOS .., CANALES, CAÑADAS, CAÑERÍA, CAUCE, COMERCIO, CONTRASTE, CORREDORES DE COMERCIO, DESLINDES, ENAJENACION FORZOSA, ESCUELAS (de todas clases menos las militares), EXPOSICIONES..., FÁBRICAS É INDUSTRIAS, FERIAS, FIEL-ALMOTACEN, GUARDAS (los rurales y de montes), INGENIEROS (todos los civiles), INSTITUTOS, INSTRUCCION PÚBLICA, JUNTA (de agricultura). AGUAS, CAMINOS ETC.), LABRADOR, LAGOS, LAGUNAS, LETRA DE CAMBIO..., LIBERTAD DE COMERCIO, LIBERTAD DE ENSEÑANZA, MAESTROS DE OBRAS, MEDICINA Y CIRUGÍA, MERCADER..., MESTA, MINAS, MINISTERIO DE FOMENTO, MONTES, MONUMENTOS, MUSEOS (los civiles), MÚSICA..., OBRAS PÚBLICAS..., OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS, OBSERVATORIOS, PASTOS, PERITO..., PESAS Y MEDIDAS, PLATA Y ORO, PLAYA, PONTAZGOS. POLICÍA RURAL, PRACTICANTES, PRIMERA ENSEÑANZA, PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA, PROPIEDAD INDUSTRIAL, PROPIEDAD LITERARIA, PUERTOS..., SEGUNDA ENSEÑANZA, SORDO-MUDOS, TASADORES DE JOYAS, TÍTULOS PROFESIONALES, UNIVERSIDADES y otros menos importantes.

SECRETOS. Cuándo es un delito su descubrimiento y revelacion y su pena, lo dicen los arts. 282 al 284, 306 y 422 al 424 del Código penal.

SECUESTRO. Depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero hasta que se decida sobre su pertenencia. Trata de los secuestros y de la administracion de los bienes litigiosos el tit. XXV del lib. XI de la Nov. Recop.—V. ADMINISTRADOR, DEPÓSITO, EMBARGO.

SECULAR. Se dice del eclesiástico en general que no vive en clausura.

SEDA. Sobre la importancia de su cultivo, etc., véase el t. VI, p. 824.

SEDICION.—V. REBELION, ORDEN PÚBLICO, CÓDIGO PENAL, JUSTICIA.

SEGUNDA ENSEÑANZA. En el tomo VI, pág. 594, palabra ENSEÑANZAS, hemos dicho lo que comprendia antes de la publicacion del decreto de 25 de octubre de 1868 la segunda enseñanza, debiendo consultarse en el de INSTRUCCION PÚBLICA los arts. 12 al 24, 74, 75, 86, 115 y 271 á 274 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y el R. D. de 26 de agosto de 1858. A consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 25 de octubre de 1868, las asignaturas han sufrido reformas importantes en su número y extension. Se han adoptado dos sistemas de estudios, en uno de los cuales se suprime el latin y se aumentan los estudios de cosmología, principios generales del arte y de su historia, principios del derecho civil y del administrativo español, y elementos de agricultura, industria fabril y comercio, dando mayor extension á los de historia, física, química, etc.

En el que subsiste el latin, su estudio se limita á dos cursos de leccion diaria y ha desaparecido el griego. No se exige el latin para ingresar en los estudios de las facultades de farmacia y medicina. Otras innovaciones importantes se advierten en el nuevo plan, y son el aumento, en las dos formas de hacer los estudios, de

la segunda enseñanza, de la asignatura de fisiología é higiene, y la supresion en ambas de las asignaturas de doctrina cristiana é historia sagrada.

Aunque convenimos en general con la nueva organizacion dada á los estudios de la segunda enseñanza, no estamos conformes con lo dispuesto acerca de los de la lengua latina, porque derivándose de esta la mayor parte de las voces del idioma pátrio, á los que no se dedican á la facultad de filosofía les será difícil conocer en su mayor parte la etimología de las palabras castellanas y escribirlas con la debida ortografía. Esto, en cuanto á los que adoptando el primer sistema la estudien en dos años, pues por lo que toca á los que no la estudien desconocerán totalmente cuales voces son originarias del latin y por consiguiente cual su recta ortografía y significacion.

Segun el art. 15 del decreto de 5 de mayo de 1869, solo se necesita para presentarse á exámen de las asignaturas de segunda enseñanza como de cualquiera otra, haber satisfecho los derechos correspondientes; y el 17 establece como requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza, haber sido aprobado en instruccion primaria. Lo primero nos prueba que están anuladas las penas de pérdida de curso que hubiera de imponer el consejo de disciplina, en virtud de lo dispuesto en el Reg. de 1859.

Dando un breve extracto de las últimas disposiciones derogadas, á continuacion colocamos la legislacion del ramo de segunda enseñanza desde la publicacion del reglamento hoy vigente en la materia, salvas las modificaciones establecidas en virtud de los decretos de 21 y 25 de octubre de 1868.

Reg. de 22 mayo de 1859.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION I.—De los Institutos.

TITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAP. I.—*De los directores.*

Artículo 1.° Los directores de los Institutos provinciales son los jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de director es de nombramiento Real, y la eleccion deberá recaer en un catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un director que no sea catedrático, con tal que tenga el grado de doctor ó licenciado en ciencias ó en filosofía y letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.° A los directores de Instituto corresponde:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.° Adoptar las convenientes para la conservacion del órden y disciplina escolástica.

3.° Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido; para lo cual visitarán con frecuencia las cátedras, y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.° Convocar y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior, si la requiriesen.

5.° Proponer al rector el catedrático que ha de desempeñar el cargo de secretario del Instituto.

6.° Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

7.° Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al rector, dentro de tercero dia, con remision del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.° Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.° Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del catedrático (1).

10. Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el artículo 183, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los catedráticos, oyendo antes su dictámen.

11. Dirigir con su informe al rector las instancias de los profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se re-

---

(1) Está derogado, por no ser obligatoria la asistencia, segun el art. 7.° del decreto de 21 octubre de 1868, inserto á la p. 436 del *Apéndice I*.

mitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

12. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el tít. II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.° Los directores de los Institutos provinciales son inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.° De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creacion.

2.° De que den la enseñanza los profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3.° De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.° Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los directores á los colegios incorporados á su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada director inspeccionará los establecimientos privados mas próximos.

Art. 5.° Los directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Direccion general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven á la superioridad.

Art. 6.° No podrán los directores de instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 7.° Los directores que sean catedráticos, percibirán 2.000 rs. anuales de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitacion en el establecimiento. Los que no sean catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá sin embargo el Gobierno nombrar director retribuido que no sea catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administracion económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.° Los directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fuesen seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordon negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9.° En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10. Habrá en cada Instituto un vice-director nombrado por el rector del distrito á propuesta del director; debiendo recaer la eleccion en uno de los cuatro catedráticos mas antiguos del establecimiento.

Art. 11. Son aplicables á los directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

CAP. II.—*De los catedráticos.*

Art. 12. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de instruccion pública en lo relativo á provision de cátedras de Instituto y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

Art. 13. Es obligacion de los catedráticos:

1.° Obedecer y respetar al director y auxiliarle en el mantenimiento del órden y disciplina académica.

2.° Asistir puntualmente á cátedra asi como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el director.

3.° Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el tít. III, cap. II de este reglamento.

Art. 14. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del director; pero les será lícito exponerle, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el director insista, obedecerá el catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al rector del distrito.

Art. 15. El catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el director, observándose lo prescrito en el artículo 2.°, núm. 7.° El rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado,

y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta Corporacion será ejecutorio; á no ser que juzgue debe imponerse al catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, prévia audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el director como el catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, y, si lo creyese necesario, al de Instruccion pública.

Si el catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del director, quien remitirá informada la instancia al rector del distrito, para que este lo haga al Gobierno, con el dictámen del Consejo universitario.

Art. 16. Si algun catedrático se propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17. Si llegare á noticia del director que un catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el artículo 170 de la ley de instruccion pública, dará cuenta inmediatamente al rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor (1).

El rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictámen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 18. Si algun catedrático observare mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el director. Si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario, y castigado con la privacion de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separacion conforme á lo prescrito en el art. 15.

Art. 19. No deberán los catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el director dará cuenta al rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública.

Art. 20. El catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el art. 113, será amonestado por el director; y si reincidiese, se dará cuenta al rector del distrito para que someta el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes (1).

Lo mismo se procederá cuando un catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspension y formacion del expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios, presidirá el catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el director ó el vice-director. El profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será separado de su cátedra, prévio expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorizacion al rector, por conducto del director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia participando al director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los profesores de gramática latina y castellana turnarán por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes du-

---

(1) Derogado. —V. la nota al art. 2.°, pár. 9.°

(1) Hoy las doctrinas perniciosas que pueda difundir un catedrático de que habla el artículo 170 de la ley, no se refieren ya á sus opiniones científicas y religiosas, segun el espíritu del art. 16 del decreto de 21 octubre de 1868.

rante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos de los institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la suspension hubiere sido provisional, y así se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25. Los catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitucion será gratuita cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el director de un Instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada catedrático tiene obligacion de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mútuamente, pedirá á la Direccion general de Instruccion pública, por conducto del rector que se nombren sustitutos retribuidos. La Direccion en este caso podrá nombrar dos: uno que sea bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas físicas y naturales, quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del Instituto, y tendrán (además de la obligacion de regentar clases) el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones: y el de letras, el de auxiliar al secretario y arreglar el archivo y la biblioteca si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de julio y octubre se dividirán entre los catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El director, si fuese catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religion y moral será partícipe en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los catedráticos como los directores guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos.

CAP. III.—*De los secretarios.*

Art. 29. Será obligacion de los secretarios.

1.° Dar cuenta al director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del Instituto.

2.° Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del director.

3.° Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de instruccion pública.

4.° Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.° Intervenir los ingresos y gastos.

6.° Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.° Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.° Expedir prévia la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.° Extender las actas de las Juntas de profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedicion de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, 6 reales vellon, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.° Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50,

cobrarán 8 rs.; y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyere indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 32. Sustituirá al secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el catedrático mas moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAP. IV.—*De los dependientes.*

Art. 33. En todos los Institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un bedel; si excediere de 300 dos, y así sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje en calidad de tal cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas: hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del director, á excepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá además el cargo de bedel: y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del órden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del director las faltas que observen en este punto; avisará á los profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el director.

En el caso previsto en el art. 33, el director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen órden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin órden expresa del director.

Art. 38. El sueldo del conserje será en los Institutos de primera clase 6.000 rs.; en los de segunda 5.000; y en los de tercera 4.000; tendrá tambien habitacion en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4.000 rs. en los Institutos de primera clase; y 3.000 en los de segunda y tercera; tambien tendrá vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 3.000 rs. en los Institutos de primera clase; 2.500 en los de segunda; y 2.000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohibe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separacion recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros; y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes, mientras esten en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAP. V.—*De las Juntas de profesores.*

Art. 42. Componen la Junta de profesores los catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 43. El director oirá á la Junta de profesores:

1.° En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.° En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101.

3.° En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la escuela, en que crea conveniente oir su parecer.

Art. 44. La convocará tambien:

1.° Para la apertura anual de los estudios.

2.° Cuando los profesores tengan que asistir en Cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro del Instituto se cele-

bre algun acto que á juicio del director merezca la presencia de todos los profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso, para que los profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los indivíduos de la junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El secretario redactará las actas que aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el presidente con su rúbrica, y el secretario con media firma.

Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesion.

Art. 48. Al secretario corresponde estender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAP. VI.—*De los Consejos de disciplina.*

Art. 49. La Junta de profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer segun el art. 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El órden de proceder será: enterarse del hecho, decidir si su conocimiento corresponde al Consejo, examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oir al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el Consejo; reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el secretario, la rubricarán todos los vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 184 y 185, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAP. I.—*De los presupuestos anuales.*

Art. 53. Todos los años formarán los directores de Instituto, oida la Junta de profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo, á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos comprenderán con la debida separacion:

1.º Los sueldos y gratificaciones que haya de percibir el director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de correo y escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.º El importe de los gastos de la administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza, ó muebles para las dependencias ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento, si los municipales; y al rector si se

sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, prévios los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los rectores elevarán con su dictámen al Gobierno para su aprobacion, los que les dirijan las Juntas de Instruccion pública.

CAP. II.—*De la recaudacion y distribucion.*

Art. 59. Los directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas dén tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance é impetrando el auxilio de la Junta de Instruccion pública y del rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tuviese fincas, será atribucion del director proponer á la Junta de Instruccion pública las personas que han de administrarlas, la remuneracion que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento y determinar la remuneracion y la fianza.

Art. 61. No se dará posesion á los administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de depósitos, ó en alguna de sus sucursales, la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado, á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de treinta dias, contados desde la fecha de su nombramiento no cumpliesen con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al director, quien lo remitirá con su dictámen á la Junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el director, asistido del secretario del Instituto y de un escribano público.

Corresponde á la Junta de Instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 65. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto, se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instruccion pública determinará cuándo han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del director.

Art. 69. Los administradores sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el director dará parte á la Direccion general de Instruccion pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de cré-

dito que posean los Institutos y los directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los administradores las existencias que no sea preciso distribuir, y se consignaran en la Caja de depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujecion á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los directores podrán teniendo presente esta prohibicion, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presuesto para otro.

Art. 75. Los directores de los Institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de profesores, el presupuesto de gastos del siguiente; y lo remitirán antes del dia 5 á la Junta de Instruccion pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el secretario y autorizados por el director, que si encontrase conforme la documentacion dará la órden de pago.

Art. 79. El secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y de escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el profesor de la asignatura correspondiente.

CAP. III.—*De la rendicion de cuentas.*

Art. 81. Los directores remitirán á la Junta de Instruccion pública, en los quince primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior; y mensualmente al rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de la matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificacion en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el *recibí* que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la órden del director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse, á la documentacion expresada, el pedido del catedrático y la certificacion del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio,

las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deban cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes de los cuales presentarán relacion circunstanciada para que el director pueda comprobar su exactitud.

Art. 89. La Junta de Instruccion pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado, los cuales se regirán en cuanto á la recaudacion y distribucion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad, y por las que se dicten en el reglamento general de instruccion pública.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA.

CAP. I.—*De la apertura y duracion del curso.*

Art. 93. El dia 1.° de setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás enseñanzas.

Art. 94. El dia 16 de setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instruccion pública á cuyo cargo esté la inspeccion del Instituto, y el claustro de catedráticos, invitándose tambien á las autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el presidente de la Junta de Instruccion pública, á no estár presente el Ministro de Fomento, director general del ramo, algun inspector general encargado de visitar el Instituto ó el rector del distrito.

Art. 96. El director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, los mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica, y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relacion nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la memoría.

Art. 97. Concluida la lectura, se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el presidente: «En nombre de S. M. la Reina declaro abierto, en el Instituto de... el curso académico *de tal á tal año.*»

Art. 98. Las lecciones principiarán al dia siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de junio, excepto las de dibujo, que concluirán el 30 de abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, supriméndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del bachillerato y títulos periciales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de junio, continuando las lecciones, el director lo hará presente al rector, quien podrá disponer que terminen las clases el dia último de mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas, si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y Páscuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAP. II.—*Del órden de las clases y método de enseñanza.*

Art. 101. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el director á la Junta de catedráticos, y cuidará de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el programa general en punto á la eleccion de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Tambien deberán presentar el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media, que se empleará en tomar la leccion, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Cuando el profesor lo estime oportuno, adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el director dará cuenta al rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la poblacion, y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime mas conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas; pero el profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 84 de la ley; y elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno (1).

Art. 108. Los profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la explicacion y la conferencia á fin de mantener viva su atencion.

Procurarán tambien excitar la emulacion con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciacion.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el profesor suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiere en las lecciones sucesivas, el director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desórden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les falten para ser borrados de la lista: todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 113. El profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 144, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados (2).

(1) Derogado por el art. 16 del D. de 21 de octubre de 1868 que permite á los profesores la obra de texto que sea mas conforme con sus doctrinas.

(2) Derogado por el art. 7.° del D. de 21 de octubre de 1868.

Asímismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se les hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, leccion y compostura en que incurrieren y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento (1).

Art. 115. Tambien pasarán los profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en un lugar visible del edificio.

Ningun profesor podrá incluir en esta lista mas de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los catedráticos procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Los profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el dia 15 de junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

CAP. III.—*De los medios materiales de instruccion.*

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas esten cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 118. Habrá además:

1.° Una coleccion de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.° Los globos, mapas y demás objetos para el conocimiento de la geografía.

3.° Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la historia.

4.° Un gabinete de física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.° Una coleccion clasificada de mineralogía.

6.° Otra de zoología, en la que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.° Un jardin botánico y un herbario dispuestos metódicamente.

8.° Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Direccion general de Instruccion pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el artículo anterior, á fin de que los directores se ajusten á ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural se vayan formando colecciones, tan completas como sea posible, de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el art. 163 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demás que, segun las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada catedrático tendrá á su cuidado la conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará á cargo del catedrático que designe el director.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAP. I.—*De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula.*

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Institu-

(1) Tambien derogado por dicho art. 7.°

to, en colegio privado ó enseñanza deméstica, con estricta sujecion á lo que, segun los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.° Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad (1).

2.° Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este exámen el catedrático de primer año de latin y castellano, el de aritmética y álgebra y otro nombrado por el director. El alumno pagará 20 reales por derecho de exámen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse préviamente (2). Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el secretario y autorizada por el director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose, para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exigen en España. En vista de este documento el director remitirá al rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de instruccion pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorparacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquirirán los estudios validez académica. No se admitirá al exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deben estudiarse préviamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 reales por el exámen de cada asignatura.

CAP. I.—*De la matrícula.*

Art. 130. Todos los años, á 16 de agosto, se anunciará la matrícula del Instituto en el *Boletin oficial* de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio expresará:

1.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.° Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los quince primeros dias del mes de setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que, segun el órden de su presentacion, les corresponde en cada clase, á fin que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

---

(1) Por la circular de 10 de noviembre de 1868 no se exige edad para ingresar en los estudios de la segunda enseñanza.

(2) Las disposiciones de este período están derogadas por el art. 11 del decreto de 21 de octubre de 1868.

Art. 135. El dia 18 de setiembre remitirá el director al rector del distrito, lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá tambien el mismo dia iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los directores de Instituto para admitir á la matrícula, hasta el dia 30 de setiembre, á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 2 de octubre remitirán al rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ellas los circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas en el art. 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al director del Instituto donde estén matriculados, y este lo acordará, siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma poblacion, si no lo solicitaren antes del mes de abril.

Art. 139. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por la Secretaría de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término que en ningun caso excederá de quince dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante este plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 rs. si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza: en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

CAP. III.—*Obligaciones de los alumnos* (1).

Art. 143. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista, y el profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, á juicio del profesor sea bastante para escusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asis-

(1) Los arts. 143 á 146 están suprimidos en virtud del art. 7.° del citado decreto de 21 de octubre.

tencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el director use en su favor de la facultad que le concede el párr. 9.° del artículo 2.°, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al director y profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del órden y disciplina escolástica.

Art 148. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan al director y catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohibe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAP. IV.—*De los exámenes de prueba de curso* (1).

Art. 151. El dia 1.° de junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los catedráticos pasarán á la Secretaría con diez dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 20 rs. por derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, asignatura y el número que les corresponda para el exámen.

Serán designados con los números primeros los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable; y, entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del órden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un exámen especial; exceptuándose la de repaso de lectura y escritura y la doctrina cristiana, religion y moral, en las cuales ganarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos profesores á la Secretaría) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del exámen el catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean catedráticos.

Art. 157. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura, sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.° Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.° El secretario del Tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.° En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el exámen sobre ellas, el secreta-

(1) Las disposiciones de este capítulo están reformadas por las del decreto de 5 mayo de 1869.

rio del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios y señalará al alumno el pasaje que haya de traducir y analizar.

4.° En todos los locales de exámen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan: habrá además los aparatos y objetos que á juicio del tribunal sean necesarios.

Art. 159. El presidente llamará á los alumnos segun el órden designado en la lista remitida por la Secretaría; el director podrá, sin embargo, habiendo justa causa, conceder á un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare quedará para el último dia de exámenes, y si entonces tampoco lo hiciere será examinado en los extraordinarios.

Art. 160. Se permite que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el exámen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada dia, los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados. Esta será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso*. Los que obtuvieren esta última deberán para ganar curso presentarse de nuevo á exámen en los extraordinarios.

Art. 162. El presidente del tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresion de las notas que aquellos hubiesen obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizado en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El dia 1.° de setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.° Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos.

2.° Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.° Los suspensos.

4.° Los que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166. Son aplicables á los exámenes de setiembre todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán en todos los meses: los profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán á pluralidad de votos, si ha de permanecer en la misma clase ó pasar á otra superior.

CAP. V.—*De los premios* (1).

Art. 168. Todos los años se darán premios en los Institutos; á los cuales optarán los alumnos que reunan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 169. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el alumno podrá llevar al cuello pendiente de una cinta verde.

Los extraordinarios, en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de bachiller en artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dará un premio ordinario en cada asignatura, y podrán aspirar á él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos dias de haber sido examinados.

Art. 172. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos del Instituto que lo hayan cursado.

Serán jueces los catedráticos que los fueren de los exámenes.

Art. 173. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el tribunal proponer una cuestion teórica, ó su traduccion directa ó inversa de

---

(1) Las disposiciones de este capítulo están modificadas por los arts. 5.° y 6.° del decreto de 5 de mayo de 1869.

un pasaje de los Clásicos, ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposicion y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El presidente llamará á los aspirantes por el órden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion, traducirán el mismo pasaje ó resolverán el mismo problema.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 175. Concluidos los ejercicios, los jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos, segun su hoja de estudios.

Art. 176. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán en los tres últimos dias del mes de junio.

Art. 177. Se concederán por premio extraordinario dos grados de bachiller, uno por las asignaturas de letras y otro por las de ciencias; y además uno por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspirar al bachillerato en artes por premio extraordinario, los alumnos del Instituto y colegios agregados á él que hayan obtenido la calificacion de sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrerra pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de sobresalientes en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 179. Compondrán el tribunal para el premio extraordinario en el grado de bachiller en artes por la seccion de letras los catedráticos de gramática castellana, latina y griega, historia y geografía, lógica y ética, religion y moral y lengua francesa.

Para el de bachiller por la seccion de ciencias, los catedráticos de matemáticas, el de física y química y el de historia natural.

Para los de títulos periciales, los profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 180. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios: pero los jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

En la calificacion de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 175.

CAP. VI.—*De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas* (1).

Art. 181. Son faltas leves:

1.ª La desatencion para con los dependientes del establecimiento.

2.ª Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos.

3.ª La falta de compostura en el aula.

4.ª Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Art. 182. Son faltas graves contra la disciplina académica:

1.ª Las blasfemias, acciones irreligiosas y las palabras deshonestas cuando se repitan con frecuencia.

2.ª La resistencia positiva á las órdenes superiores.

3.ª La insubordinacion contra el director y profesores del establecimiento.

4.ª Las ofensas ó injurias graves inferidas á otros alumnos.

5.ª Cualquiera otro acto que cause perturbacion grave en el órden y disciplina académica.

6.ª La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiere sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al director y profesores la reprension de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura ni violenta ni ridícula.

3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta en número de cinco.

---

(1) Todo lo que corresponde á faltas de asistencia y pena de pérdida de curso, está derogado como ya hemos dicho en notas anteriores. Las demás prescripciones de este capítulo deben cumplimentarse con mesura, pues de otro modo los alumnos no asistirán á las clases.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 185. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.ª Amonestacion pública en la cátedra por el catedrático ó por el director, segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.ª Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.ª Pérdida del curso en una ó más asignaturas.

4.ª Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 186. El alumno que no se presentare á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de espulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del director.

Art. 187. Si ocurriere en un Instituto desórden en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del director, profesores y dependientes, el jefe acudirá á la autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 188. Si se cometiese en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO V (1).

DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES, Y DE LOS TÍTULOS PERICIALES.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de bachiller ó título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos), en cualquier tiempo del año, á no ser en los meses de julio y agosto, época en que tendrán vacaciones los catedráticos de todas las asignaturas, excepto los de gramática latina y castellana, que se atendrán á lo dispuesto en el art. 23.

Si el 1.º de julio no hubieren terminado los exámenes de fin de curso, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren en tiempo. Si antes del citado dia se hubieren concluido los exámenes y ejercicios de grados y títulos, se adelantarán las vacaciones.

Podrá el director convocar, en los meses de julio y agosto, á los catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados y títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 190. Los que aspiren al grado de bachiller en artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al director una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El director pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 191. Instruido el expediente, el director acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; en caso de duda consultará al rector.

Art. 192. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 100 rs. por derechos de exámen: y hecho esto, el director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 193. Los ejercicios para el bachillerato en artes serán tres, cada uno de los cuales consistirá en un exámen público de media hora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latin, griego y francés; siendo objeto del segundo las de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana; y del tercero las de matemáticas, física y química é historia natural.

Art. 194. Tres catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del exámen.

Art. 195. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta; á cuyo efecto distribuirá el presidente á cada uno de los jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (*sobresaliente*), otra una A (*aprobado*) y otra una R (*reprobado*).

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el presidente declarará aprobado el graduando; en los demás casos

(1) Este título ha sido reformado por disposiciones posteriores, principalmente por la circular de 3 de octubre de 1868 y decreto de 5 de mayo y 28 de setiembre de 1869.

se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio, perderá los derechos de exámen del grado.

Art. 196. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero; y en el segundo, para pasar al tercero.

Art. 197. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuese reprobado por tercera vez no entrará á exámen de nuevo hasta que haya trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del director de aquel donde haya comenzado los actos; igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio, el alumno satisfará 200 rs. por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello 4.º que el director remitirá al rector del distrito acompañando una certificacion en que consten los estudios del interesado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de perito mercantil, mecánico ó químico serán dos, consistiendo el primero en un exámen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiren al de perito mercantil redactarán en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil, elegida por el candidato, entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formularán los profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio treinta casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

Los alumnos que deseen conseguir el título de perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asímismo entre tres sacados á la suerte. Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro oscuro, ó lavados con tinta de China, lapiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el secretario del tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de perito químico harán, bajo la vigilancia de los jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el tribunal.

A los que aspiren á ser agrimensores se les exigirá que levante el plano de un terreno señalado por el tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo tribunal, que se compondrá de tres catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decision fuese negativa no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 197.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 195.

Art. 201. Es aplicable á los aspirantes á peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 195 y en el 198; con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 320 rs. si fuese de agrimensor perito tasador de tierras, y la de 300 rs. si fuese de perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 202. El rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título, con la calificacion de *aprobado ó sobresaliente*, segun la mayoría de los ejercicios, si el expediente es de bachiller en artes; y segun la votacion definitiva, si fuere de perito.

SECCION II.—De los establecimientos privados y de la enseñanza doméstica (1).

TITULO UNICO.

CAP. I.—*De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.*

Art. 203. Los colegios privados de segunda enseñanza, pueden ser de primera ó de segunda clase: son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de bachiller

(1) Lo dispuesto en esta seccion está derogado por el art. 6.º del decreto de 21 de octubre de 1868, y otras disposiciones posteriores, y la insertamos para que se pueda comparar una legislacion con otra.

en artes, y de segunda, los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Gobierno por conducto del director del Instituto provincial acreditando documentalmente que tanto el empresario como el director reunen las circunstancias exigidas por la ley de instruccion pública; manifestando el local donde piensa establecerle, y el número de alumnos así externos como internos, que se propone admitir en él; y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al director mas antiguo.

Art. 205. El director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto: y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instruccion, si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de instruccion pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente, con la prevencion; si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.° y 6.° del art. 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6.000 reales vellon si el colegio fuere de primera clase, y la de 3.000 si de segunda.

El rector, al propio tiempo que comunique la autorizacion para instalar el colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse cuando haya mas de uno en la poblacion á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El director remitirá tales documentos con su informe al rector, quien, si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley, pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las exenciones que en punto á fianza y á títulos de los jefes y profesores se establecen en la misma ley.

Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolucion definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio, y se designe por el rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, tendrá en su fachada principal un rótulo donde se expresen la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizada su creacion y el nombre de su director.

Art. 214. Todos los años, quince dias antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de profesores documentado en la forma establecida en el art. 207, y el director lo elevará con su informe á la aprobacion del rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de profesores.

Art. 215. No se permitirá que un pro-

fesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletin oficial* de la provincia los cuadros de profesores de los colegios privados, tales como hayan sido aprobados por el rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAP. II.—*De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.*

Art. 218. Los directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al director del Instituto á que esté incorporado el colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en la misma poblacion. Si el colegio estuviese en otro punto se formará un tribunal, de que formarán parte los dos catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de setiembre y un profesor del colegio, nombrado por su director.

Art. 220. El dia 16 de setiembre remitirán los empresarios de colegios privados al director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el artículo 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 222. Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados, tendrán lugar apenas concluyan los del Instituto, para lo cual los directores remitirán en 1.° de junio y 20 de agosto las listas de admisibles, ó el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al director de Instituto corresponde formar los tribunales de exámen y designar los locales, dias y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atendrá á las prescripciones siguientes:

1.ª Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma poblacion, siendo jueces en los de cada asignatura dos catedráticos del Instituto y el profesor que la haya enseñado en el colegio. Presidirá el tribunal el mas antiguo de los catedráticos del Instituto.

2.ª Si el colegio estuviere en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescripta en la disposicion anterior, el director del Instituto comisionará dos catedráticos del mismo establecimiento para que asistan á ellos, presidiendo los tribunales el mas antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el profesor que haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por los padres escolapios, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.ª No podrán ser jueces en los exámenes de los colegios privados los catedráticos de Instituto que enseñen en establecimientos de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 225. Los catedráticos presidentes remitirán al director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los profesores de Instituto, comisionados para asistir á los exámenes de colegio, percibirá del empresario 60 rs. diarios y doble suma por cada dia de viaje.

CAP. III.—*De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.*

Art. 227. Los colegios privados que se abrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el capítulo 1 de este título, serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 á 4.000 rs.

Art. 228. El empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 1.000 rs. por cada uno de los primeros y de 500 por cada cual de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejerza el cargo de director por mas de dos meses sin autorizacion del rector otra persona que la designada en el expediente de creacion del colegio, pagará la multa de 1.000 rs. Igual pena sufrirá el que permita desempeñe por un mes el cargo de profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el rector, á no mediar autorizacion del director del Instituto quien no podrá darla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 212, pagará una multa de 200 rs. sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 231. Si en la fachada del colegio faltase el rótulo de que se habla en el art. 213, pagará el empresario 200 rs. de multa; y 1.000 si siendo el colegio de segunda clase, se dice en la muestra que es de primera.

Art. 232. Si se adoptasen en un colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos satisfará el empresario una multa de 2.000 rs. por cada asignatura en que esto se verifique.

Art. 233. La demora en remitir al director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á exámen, ó el aviso de no haberlos, se castigará con la multa de 1.000 rs.

Art. 234. Si en un colegio se tolerasen á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 500 á 5.000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 235. Si se justificare que en un colegio se dá mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos, ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 236. Cualquier colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fé y buenas costumbres, al órden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las autoridades constituidas, se cerrará prévio expediente gubernativo en que deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario perpétuamente incapacitado para establecer colegios; y el director y profesores que resulten culpables, privados de dedicarse á la enseñanza; todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 237. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los rectores; quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la imposicion. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pudiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 238. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentase el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de quince dias bajo la pena impuesta en el artículo 227.

CAP. IV.—*De la enseñanza doméstica.*

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica la que con extricta sujecion á lo prescripto en este reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que segun el art. 14 del programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los arts. 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el exámen de que habla el art. 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni colegio privado, el exámen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobacion en este exámen, con el V.° B.° del Alcalde deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Art. 242. Los profesores de enseñanza doméstica elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto provincial despues que terminen los exámenes de los colegios privados.

Si hubiere Instituto local ó establecimien-

to incorporado al provincial mas cerca que este á la poblacion donde resida el alumno, podrá examinarse en él.

Art. 244. Los exámenes se verificarán en la forma prescrita en el tít. IV, cap. IV.—Madrid 22 de mayo de 1859.

MODELO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 133.

INSTITUTO DE. . . . .

CURSO DE 1859 Á 1860.

Asignaturas.

En el Instituto......

Enseñanza doméstica...............

D...., natural de...., provincia de... de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al márgen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle...., núm...., cuarto....; y su fiador D.... calle...., núm...., cuarto....

(*Fecha.*)

(*Firma del fiador.*)

(*Firma del alumno.*)
(*CL. t.* 80, *p.* 269.)

R. O. de 14 *julio de* 1861.

Se declara vocales natos de las Juntas de Instruccion pública á los jefes de las secciones de fomento. (V. SECCIONES DE FOMENTO.)

R. O. de 3 *agosto de* 1861.

Estudios de aplicacion en Tarragona.

Consignados 60.000 rs. en el presupuesto de la provincia de Tarragona para atender á los gastos que ocasionen los estudios de aplicacion á las artes, agricultura, industria y comercio se aprueba el establecimiento en su Instituto de los referidos estudios. (*Gaceta del* 13.)

R. D. de 21 *agosto de* 1861.

Reforma de los estudios de segunda enseñanza.

(FOM.) Las innovaciones introducidas por este decreto se reducian esencialmente á exigir la edad de diez años para el ingreso en la segunda enseñanza á causa de que antes de esta edad es en perjuicio, dice, de la instruccion primaria y no se siguen los estudios de aquella con el aprovechamiento y fruto que son de desear; ó exigir un órden en los estudios en las asignaturas; á dictar algunas disposiciones sobre la enseñanza doméstica respecto de las asignaturas que pueden estudiarse de este modo y profesores que las enseñen, etc.

Todo ello está derogado por los decretos de 21 y 25 de octubre de 1868 y otras disposiciones aclaratorias. (*Gac.* 26 *agosto.*)

R. O. de 22 *agosto de* 1861.

(FOM.) Para llevar á efecto lo prevenido en el R. D. de 21 del corriente mes, se ha servido dictar varias disposiciones que hoy se encuentran derogadas por el citado decreto de 25 de octubre de 1868. (*Gac.* 26 *agosto.*)

Otra R. O. de la misma fecha.

Por esta circular se hacen varias prevenciones á los rectores á fin de conseguir el fin propuesto por el R. D. del 21 que reforma los estudios de segunda enseñanza; y entre ellas, que cuiden de que los exámenes de ingreso justifiquen el paso del alumno de la primera a la segunda enseñanza, sin exagerar por eso un rigor impertinente con los examinandos; y con otros encargos sobre formacion de estados, cuadros de materias, adopcion de libros, etc.

R. D. de 6 *noviembre de* 1861.

Creacion de colegios en los Institutos.

(FOM.) En cumplimiento de lo prevenido en la citada ley de 1857, se ordenó el establecimiento de colegios en los Institutos de segunda enseñanza, con el fin de mejorar la educacion é instruccion de la juventud; siendo estos colegios ya generales, provinciales ó locales, segun estén (art. 112 de la ley) á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y admitiéndose en ellos alumnos internos y medio pupilos con módicas pensiones. (Arts. 1.° al 4.°)

Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el

local mas próximo posible, salvo que las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, en cuyo caso serán respetadas, conciliando de la manera que sus recursos lo permitan, el interés de la localidad con el de la provincia y el derecho de la fundacion con el del Estado. Se mandan aplicar á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero representándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores. (Arts. 6.° y 9.°)

Dispone el mismo decreto, que los colegios se sostengan con sus rentas, con el sobrante de las del Instituto, con el importe de las retribuciones de los colegiales, y con las cantidades que para cubrir el déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales, pero sin ser obligatoria para las provincias ni los municipios; y quiere que haya plazas gratuitas y medio gratuitas, con el objeto de respetar derechos existentes ó de premiar el mérito, ó de agraciar á huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Un reglamento especial de la misma fecha (6 noviembre de 1861) determina lo relativo á la admision de colegiales, y á la administracion económica. (*CL. t.* 86, *págs.* 424 *á* 445.)

R. O. de 26 *enero de* 1864.

Sobre traslaciones de matrículas.

(Fom.) «En vista de las instancias elevadas por varios alumnos de segunda enseñanza en solicitud de trasladar á la doméstica la matrícula que de algunas asignaturas tienen hecha en los Institutos provinciales de segunda enseñanza, la Reina, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado autorizar á los rectores de los distritos univers tarios para que, oyendo á los directores de los respectivos Institutos, concedan esta clase de traslaciones en las asignaturas que puedan cursarse de aquel modo, siempre que consideren hay justa causa para ello.—De Real órden, etc. Madrid 26 de enero de 1864.—Moyano.» (*Gac.* 10 *febrero.*)

R. O. de 1.° *noviembre de* 1864.

Modificando el art. 7.° del programa, etc.

(Fom.) Reconocida la conveniencia de modificar las restricciones que el art. 7.° del programa de segunda enseñanza impone al ingreso en los estudios de mecánica industrial y de química aplicada á las artes, restricciones que dificultan la concurrencia de la clase artesana á dichas asignaturas, para la cual son de incontestable utilidad, conformándose con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que se admita á matrícula en las mencionadas enseñanzas con solo los conocimientos que comprende la primera elemental y el pago de 20 rs., que podrá dispensarse á los que acrediten ser pobres de solemnidad. A los alumnos que á fin de curso quieran sujetarse á la prueba del exámen, se les expedirá una certificacion con que puedan hacer constar su aptitud.—De Real órden, etc. Madrid 1.° de noviembre de 1864.—Galiano. (*Gac.* 13 *id.*)

R. O.-Circ. de 20 *julio de* 1866.

(Fom.) Por esta Real órden se recomienda á los rectores vigilasen para evitar que la enseñanza se convirtiera por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales y mucho menos para las verdades religiosas: para que los maestros de instruccion primaria, no descuidasen el cumplimiento de sus deberes, por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras; y encargándoles que agotasen cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos al mismo tiempo que para premiar á los maestros que se distinguiesen en el ejercicio de su cargo. (*Gac.* 24 *julio.*)

Esta circular no puede tener hoy aplicacion en virtud del art. 12 del decreto de 21 octubre de 1868.

R. D. de 3 *agosto de* 1866.

Mandando que se incluya en los presupuestos de varias provincias la cantidad necesaria para el sostenimiento de sus Institutos.

(Fom.) «Artículo 1.° Quedan derogados los Reales decretos de 13 de marzo y 7 de abril de 1858 y 11 de abril de 1860, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregados á la Universidad y el de Canarias.

Art. 2.° Las provincias de la Coruña, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Canarias, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, incluirán en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cantidad íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sostenimiento de sus Institutos, á fin de

reintegrar al Tesoro lo que por este concepto hubiere satisfecho hasta la aprobacion de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.° El importe de los derechos académicos que satisfagan los alumnos de los Institutos de las expresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.» (*Gac.* 6 *agosto.*)

R. D. de 9 *octubre de* 1866.

Reformando el plan de estudios de segunda enseñanza.

(Fom.) Por este decreto, que está derogado expresamente por el de 21 de octubre de 1868, se introdujeron importantes variaciones. Se dividió la segunda enseñanza en dos períodos de tres años cada uno: dedicado el primero al estudio de la gramática castellana y latina y de la retórica y poética podia practicarse, además de en los institutos, con preceptores establecidos ad hoc ó en la propia casa de los alumnos con profesores aprobados, prévia la inscripcion gratuita en los registros especiales de los Institutos.

En el segundo período se comprendian las demás asignaturas del antiguo programa, á excepcion del griego, que fué suprimido y del francés que debia estudiarse particularmente para obtener el grado de bachiller en artes. Para aspirar al ingreso en este segundo período, era preciso ser antes examinado de las materias comprendidas en el primero.

Los motivos que produjeran esta division de períodos, fueron segun el preámbulo, favorecer el desarrollo intelectual de los niños no aglomerando en el primer período tanta asignatura, y salvar el estudio de la lengua latina, que dice «visiblemente se debilita y decae.»

Otra innovacion importante introducida por este decreto, fué le designacion de las asignaturas para cada año, quitando con esto á los alumnos la facultad que tenian de estudiarlas en el órden que fuere de su agrado.

Esta disposicion además de su extenso preámbulo, constaba de 19 arts. y está inserta en la *Gaceta* de 12 octubre.

R. O. de 6 *octubre de* 1866.

(Fom.) Aclara algunos puntos del Real decreto de 10 de setiembre, respecto á la incorporacion en los Institutos de los estudios hechos en los seminarios. (*Gac.* 11 *octubre.*)

R. O. de 9 *octubre de* 1866.

(Fom.) Dictó disposiciones para el cumplimiento del decreto anterior. (*Gac.* 12 *octubre.*)

R. O. de 7 *mayo de* 1867.

(Fom.) Dispone lo conveniente sobre exámenes con arreglo al decreto de 9 de octubre anterior. (*Gac.* 10 *mayo.*)

Reg. de 15 *julio de* 1867.

(Fom.) Este reglamento derogado como el R. D. de 9 de octubre de 1866, para cuyo cumplimiento se dictó, consta de 261 arts. y dos modelos. Sus mas principales disposiciones reformatorias, son las del art. 6.° que declaró incorporables en los Institutos los estudios hechos en los Seminarios conciliares; las del 8.° que habilitaba para dar la enseñanza en el primer período á los bachilleres en filosofía y letras, á los regentes de segunda clase ó preceptores de latin y humanidades, á los doctores ó licenciados en teología; las de los 9.° á 11, 122 á 154 que establecen reglas para el establecimiento régimen y vigilancia de los estudios públicos dirigidos por los profesores de que habla el art. 8.°; las de los 43 y 44 que tratan de la incorporacion prévio exámen de estudios hechos en el extranjero, y del 45 que habla igualmente de la de los hechos en otros establecimientos nacionales así civiles como militares, y las de los 178 y 179 que tratan de la responsabilidad de los catedráticos que difundieran doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político tanto en cátedra como fuera de ella, ó diere mal ejemplo con su conducta privada etc. (*Gac.* 19 *julio.*)

Disposiciones de 1868 insertas en el Apéndice 1, á las páginas que se citan.

R. O. de 14 *abril y* 4 *mayo.* Sobre las épocas en que se han de verificar los exámenes, conferir los grados é inscribirse en matrícula (págs. 159 y 170.)

Decreto 21 *octubre.* Declara libre la enseñanza en la forma que establece y deroga los decretos de 9 y 24 octubre de 1866 etc. y dicta lo conveniente sobre establecimientos, exámenes, profesores, programas, etc. (página 433.)

Decreto de 25 *octubre.* Organiza los estudios, tratando de los de segunda enseñanza los arts. 1.° al 7.° para la cual se admiten dos sistemas de asignaturas en una de las cuales se excluye el latin (p. 445.)

Circular de 30 *octubre.* Dicta disposiciones sobre distribucion de asignaturas, sobre catedráticos sobre el estudio del latin y sobre el bachillerato (p. 471.)

Circular de 27 *octubre.* Recomienda á las Diputaciones el fomento de la enseñanza (pág. 482.)

Circular de 10 noviembre. Declara no es necesario acreditar edad para el ingreso en los establecimientos de enseñanza (página 516.)

Circular de 3 diciembre. Fija reglas para conferir el grado de bachiller en artes (página 600.)

Decreto de 26 diciembre. Permitiendo en los establecimientos públicos cátedras de enseñanzas libres (p. 644.)

Circular de 29 diciembre. Aclara varias dudas sobre sueldos de los catedráticos auxiliares de Institutos y sobre incorporacion de asignaturas en ellos; (p. 675.)

Disposiciones de 1869 insertas en el Apénd. II á las páginas que se marcan.

Decreto de 14 enero. Concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de fundar en la forma que expresa toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios (p. 16.)

Decretos de 6 febrero. Por el 1.° se declaran válidas en España todas las certificaciones de estudios probados y de títulos profesionales expedidos en Portugal, y por el 2.° incorporables en los establecimientos de España las asignaturas aprobadas en el extranjero (págs. 67 y 70.)

Decreto de 9 febrero. Deroga lo dispuesto sobre colegios de internos en los Institutos y deja en libertad de costearlos á los Ayuntamientos y á salvo los derechos de patronato (p. 65.)

Orden de 17 abril. Manda se provean las cátedras vacantes de los Institutos de tercera clase, etc. (p. 149.)

Decreto de 5 mayo. Dicta reglas para los exámenes, grados, etc. (p. 162.)

Orden de 19 mayo. Declara que se satisfagan dos escudos de derechos de exámen por cada grupo de asignaturas ó fraccion de ellas, etc. (p. 164.)

Decreto de 28 mayo. Autoriza á los respectivos cláustros para el nombramiento de personal de Secretaría, de los conserjes y demás dependientes subalternos (p. 169.)

Circular de 22 junio. Dicta reglas la 1.ª para presentarse en nuevo exámen á los alumnos suspensos en el anterior (p. 216.), y ordena la 2.ª que no se den por aquel curso otras calificaciones que las de aprobado y suspenso (p. 220.)

Ley de 23-30 junio. Exime del requisito de edad para ejercer el profesorado (p. 232.)

Circular de 14 setiembre. Dicta disposiciones relativas á los efectos legales de la enseñanza en los establecimientos libres creados con arreglo al decreto de 14 de enero último (p. 333.)

Orden de 20 setiembre. Se manda lo conveniente acerca de la distribucion de asignaturas entre los profesores, nombramiento de auxiliares, cesacion de excedentes, etc. (p 341.)

Decreto de 28 setiembre. Dicta mas disposiciones sobre exámenes, grados, etc. en los establecimientos sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos (p. 347.)

Reglamento de 15 enero de 1870. Este reglamento dispone lo conveniente sobre el ingreso por medio de oposiciones en el profesorado, y sobre traslaciones, ascensos y jubilaciones de los profesores. Consta de seis títulos y de 57 artículos y uno adicional y está inserto en el *Apéndice III*, página 13.

SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO (Delitos contra la). Un título especial dedica nuestro Código á los delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, y comprende en ellos los llamados de *lesa majestad*, artículos 160 á 166; los de *rebelion y sedicion*, arts. 167 á 188; y los *atentados y desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos.*

Con remitirnos á Código penal, á Justicia, á Orden público, habriamos llenado nuestro objeto en este artículo; pero cumpliendo lo que ofrecimos en Lesa majestad, debemos añadir algo sobre la inconveniencia de la disposicion contenida en el art. 163 que castiga como delito con la prision correccional *la no revelacion de las conspiraciones.* Comprendemos en una monarquía toda la inmensa gravedad y trascendencia del delito de conspiracion contra la vida del Rey ó del inmediato sucesor á la Corona, pero sin negar esto no podemos de ningun modo estar conformes con la sancion penal de este artículo porque además de hallarla ineficaz la creemos en abierta pugna con las mas puras costumbres, y hasta relajadora de los vínculos sociales.

La omision que se castiga en el artículo 163, es una omision de suyo inocente, una omision que puede y hasta suele ser, en toda clase de delitos, hija de la mas respetuosa delicadeza y de la

virtud misma. Por eso nos parece que haciéndose de ella un delito, exige la ley demasiado, que exige lo que no es exigible, lo que en nuestra civilizacion y en nuestras costumbres repugna á los sentimientos de todo hombre de honor, que en la lucha entre faltar á la ley y á lo que la conciencia y la razon le dictan como bueno, nunca por obedecer á estas podrá considerársele delincuente sin notoria injusticia (1).

Una ley como la que se contiene en el artículo que examinamos falta evidentemente á las condiciones mas esenciales de toda ley justa. Si ella es por una parte un sacrificio que se impone inconsideradamente al hombre de bien, sacrificio á que no podrá prestarse fácilmente estando de por medio su estimacion y su honra, tal vez las afecciones de la sangre en otros grados muy inmediatos no exceptuados por el artículo, y aun las del amor mismo, las de la amistad y la gratitud, que imponen estrechos deberes á nuestra conciencia que el legislador debe ser siempre el primero á respetar, es por otra y al mismo tiempo para un corazon malvado el premio de sus reprobados instintos, el aliciente de la calumnia y de la infamia, el sello de aprobacion de sus perversidades y el *salvo conducto* con que de antemano se pone á cubierto contra las persecuciones de la justicia, tanto mas, faltándonos una buena organizacion de Tribunales y una ley de procedimientos que inspiren tanta confianza á la inocencia como terror al criminal.

La tendencia de las leyes debe ser, pues, á formar las costumbres, como á mejorarlas en su caso; y hay ciertos medios que por oportunos que parezcan para conseguir un fin lícito, son, sin embargo, perniciosos y repugnantes en su fondo.

El castigo de la no revelacion de las conspiraciones, produce en un Código penal por bueno y perfecto que sea el inconveniente de alterar la buena armonía que debe haber entre todas y cada una de sus disposiciones; pues de nada sirve que la libertad individual esté debidamente protegida, ni que se impongan severas penas á los calumniadores, ni que se adopten grandes precauciones en el órden de los juicios, si todo ha de ser despues inútil con una disposicion como la de que venimos ocupándonos, la cual, sin prometer resultados prácticos en el sentido que el legislador se propone, viene á dejar al ciudadano inocente á merced del malvado, no siendo bastantes á impedir injustas y calumniosas delaciones ni la conducta mas rígida y austera, ni toda esa cadena de leyes bien sonantes con que se quiere decir que están bastantemente protegidas las garantías sociales. Es necesario, por lo mismo, mirar bajo su verdadero punto de vista esta delicadísima disposicion, para que, si en efecto es viciosa, pueda enmendarse.

La obligacion de delatar nos parece de todo punto inconciliable con la dificultad de calumniar. Búsquense delatores forzosos para un delito cualquiera, y de nada servirán respecto á él las leyes contra la calumnia y las falsas acusaciones. Nosotros no tendremos una ley tan bárbara y monstruosa como la de Cornelio Sila, que declare exentos de pena á los calumniadores, en los delitos de *lesa ma-*

(1) Hé aquí dos casos de notoria injusticia. Pedro Augusto Tuano, uno de los primeros magistrados de Francia, é hijo de uno de sus principales historiadores, acabó su vida en un patíbulo por no haber revelado la conjuracion de Bouillon y Cing-Mars contra la ambiciosa política del ministro de Luis XIII.—Tuano habia procurado con todos los medios posibles apartar á Cing-Mars de esta empresa, sin haber querido por ningun título tomar parte en ella como lo justifica en su defensa. Mas el *no haber descubierto la conjuracion, el no haber hecho traicion á su amigo, y el no haber abusado de su confianza,* bastó para ser declarado reo de *lesa majestad,* y para hacer perecer á manos del verdugo á un hombre que toda la nacion creia inocente.

La misma Francia nos ofrece tambien otro ejemplo de esta naturaleza en la persona de un cocinero de Enrique IV, á quien un noble del Delfinado habia ofrecido una suma de dinero para que envenenase al rey. Aunque el cocinero desechó la oferta, fué sin embargo condenado y castigado como reo de *lesa majestad.* —(Filangieri; ciencia de la legislacion.)

jestad (1), pero tenemos la desgracia de que, en rigor, nuestro derecho viene así á reconocerlo. ¡Quién lo creyera....!

Y cuidado que todavía hay alguna diferencia; pues entre las disposiciones de aquella ley famosa, no se encuentra ninguna que como nuestro Código prescribiese expresamente la delacion forzosa.. ¡delacion forzosa con la que, repetimos, no cabe de ningun modo perseguir á nadie como calumniador, sin exponerse á otro peligroso inconveniente, y á incurrir en una contradiccion palpable....!

SEGURIDAD PÚBLICA. Véase VIGILANCIA, POLICÍA, ETC.

SEGUROS. Véase SOCIEDADES DE...

SELLOS DE FRANQUEO. Véase CORREOS, CORRESPONDENCIA, PAPEL SELLADO, en cuyos artículos se hallan insertos los decretos, órdenes y circulares que rigen en la materia.

SEMINARIOS CONCILIARES. Colegios de enseñanza para los que se dedican á la carrera eclesiástica. Su orígen bien puede decirse que es tan antiguo como la misma Iglesia, pues ya los primeros obispos tuvieron necesidad de acercar á sí á todos los que deseaban instruirse en la doctrina evangélica para servir despues á la Iglesia. La potestad que sobre estos establecimientos tuvieron de antiguo nuestos reyes, la demostró de una manera clara y evidente el celoso Ministro que fué de Gracia y Justicia, Sr. Fuente Andrés, en la exposicion que precede al Real decreto de 29 de setiembre de 1855, por el que teniendo presentes razones poderosas de pública conveniencia á los derechos irrenunciables del patronato Real, y lamentándose de que en las últimas épocas se habian relajado los buenos principios en la materia, aconsejaba á S. M. la supresion en los seminarios de los estudios de segunda enseñanza, de los del derecho canónico y de los cursos de teología posteriores al grado de bachiller. Mandóse así en efecto por el Real decreto de la referida fecha, pero se dejó sin efecto por otro de 24 de octubre de 1866, habiendo continuado así este asunto hasta los decretos de 21, 22 y 25 de octubre de 1868 que tan radicales modificaciones introdujeron en la enseñanza y que no pudieron menos de alcanzar á los seminarios.

(1) *Calumniatoribus nulla pœna sit.* Esta era una de las disposiciones de la ley Cornelia, de la que dice *Montesquieu* que empezó por enseñar que no debia castigarse á los calumniadores, y muy luego desde allí se pasó hasta á recompensarlos. (*Espíritu de las leyes, libro XII, cap.* 16).

Hé aquí las disposiciones aludidas y otras:

Novísima Recopilacion.

Trata de los seminarios conciliares el título XI, libro I de este Código, y contiene tres leyes con disposiciones sobre ereccion de seminarios para la educacion del clero y para su correccion.

Concordato de 1851.

Consúltense los arts. 28 y 35 en las páginas 273 y 274 del tomo III, artículo CONCORDATOS, donde se insertan la CONCORDIA FACHENETTI, y los de 1737, 1753, 1851 y 1860.

R. D. de 21 *mayo de* 1852.

Disposiciones para el cumplimiento del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios.

(GRAC. Y JUST.) Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.° En todo lo tocante al arreglo de los seminarios conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.° En su consecuencia quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el rector y los catedráticos de sus respectivos seminarios y para removerlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conocimiento á mi Gobierno por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos con expresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.° En los seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de teología, hasta el grado de licenciado, limitándose al de bachiller en la facultad de cánones.

Art. 4.° Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en cánones se harán precisamente en los Seminarios generales ó centrales.

Art. 5.° Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.° Los ordinarios admitirán y recibirán en los Seminarios conciliares, en clase de alumnos internos, el número de jóvenes que juzguen conveniente segun la necesidad y utilidad de la diócesi y disposicion de aquellos.

Art. 7.° No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los Seminarios sean internos, los diocesanos podrán, segun su prudente discrecion, admitir en calidad de externos, el número de jóvenes necesarios para el servicio de sus respectivas diócesis proponiéndolo á mi Gobierno y prévia su conformidad.

Art. 8.° Los grados menores se conferirán en los Seminarios conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.° El Tribunal de exámen será presidido por el obispo ó su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de teología y cánones se conferirán exclusivamente en los Seminarios centrales. Interin estos se establecen, se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine desde el principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11. Los grados de bachiller y licenciadó en derecho civil, se recibirán por los interesados en las Universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de filosofía y cánones que hubieren ganado en los seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los Seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los diocesanos expedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, extendiéndolos en papel del sello de ilustres.

Art. 14. Los estudios de filosofía, cánones y teología, ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en Seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer préviamente los interesados la protestacion de la fé ante el diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativos á los Seminarios conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.—Dado en Aranjuez á 24 de mayo de 1852.» (*CL. tomo* 56, *p.* 78.)

R. Céd. de 28 setiembre de 1852.

(Grac. y Just.) Se publica y autoriza por esta Real cédula el plan de estudios formado por el M. R. Nuncio de S. S., consultados los prelados de España y atendidas las observaciones que han sido hechas por los mismos. Es como sigue:

Plan de estudios para los seminarios conciliares de España.

TITULO I.

LATINIDAD Y HUMANIDADES.

«El estudio de gramática y humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latin y castellano, que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales, así como de los demás que constituye la instruccion primaria, serán examinados en la forma que cada diocesano estime conveniente.

Año primero. Repaso de los rudimentos, sintáxis de ambas lenguas é historia sagrada.

Año segundo. Repaso de la sintáxis y su terminacion; estudio de la prosodia y ortografía en ambos idiomas é historia profana.

Año tercero. Retórica teorética ó sea preceptos del arte, oratoria y poética; principios de lengua griega y terminacion de historia profana.

Año cuarto. Retórica práctica ó sea aplicacion de los preceptos del arte, oratoria y poética en latin y castellano, continuacion de la gramática griega, é historia particular de España.

TITULO II.

FILOSOFÍA.

El estudio de filosofía se hará en tres años.

Año primero. Lógica y metafísica é historia de la filosofía.

Año segundo. Etica y elementos de matemáticas.

Año tercero. Física experimental con nociones de química. Principios de cálculo diferencial é integral y físico-matemática.

TITULO III.

TEOLOGIA.

El estudio de la teología será en siete años.

Año primero. Fundamentos de religion, lugares teológicos y elementos de lengua hebrea.

Año segundo. Instituciones teológico-dogmáticas, historia y disciplina eclesiástica, y conclusion de la lengua hebrea.

Año tercero. Continuacion de las instituciones teológico-dogmáticas, y de la historia y disciplina eclesiástica y teología moral.

Año cuarto. Conclusion de la teología dogmática y moral, y de la historia y disciplina eclesiástica.

Con estos cursos podrá recibirse el grado de bachiller.

Año quinto. Instituciones bíblicas, ó sea crítica hermenéutica general, patrología y oratoria sagrada.

Año sexto. Conclusion del estudio de lo sagrada escritura, ó sea crítica y hermenéutica particular, continuacion de la patrología y de la oratoria sagrada.

Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de licenciado.

Año sétimo. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus Concilios y Concordatos.

Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de doctor.

Como el estudio de la sagrada teología es el estudio de todo eclesiástico, los que quieran estudiar cánones, han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales, y uno de cánones podrán graduarse de bachiller en esta.

TITULO IV.

DERECHO CANÓNICO.

El estudio del derecho canónico se hará en tres años.

Año primero. Derecho público eclesiástico, é instituciones canónicas.

Año segundo. Decretales.

Concluido este año podrá recibirse el grado de licenciado en cánones.

Año tercero. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus Concilios y Concordatos.

Terminado este año se podrá recibir el grado de doctor en la misma facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de teología, serán dispensados del tercer año de cánones, en atencion á que las materias que se enseñan en este, las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de cánones, recibirán sucesivamente los grados de licenciado y doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los Seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos casos de la carrera.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se dediquen á la carrera eclesiástica, por haber en la Iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instruccion; ni hallándose todos en la disposicion de hacerlos por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento á propósito, los ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada que será en la forma siguiente:

Años primero, segundo y tercero de latinidad y humanidades. Un año de filosofía para el estudio de lógica y metafísica.

Dos de teología dogmática y moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las cátedras de moral establecidas para los de carrera completa, y se les esplicará por un profesor destinado al efecto, un curso compendiado de teología dogmática.»

(Siguen otros títulos determinando la duracion del curso y de las clases, ejercicios para grados, libros de texto, etc.) (*CL. tomo* 57, *p.* 201.

R. D. de 23 *abril de* 1853.

Su art. 8.° dispuso sobre el presupuesto de los Seminarios. Se halla inserto en el tomo III, pág. 295.

R. D. de 24 *octubre de* 1856.

(Grac. y Just.) «.....De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.° Queda sin efecto el Real decreto de 29 de setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los seminarios conciliares de la Península é islas adyacentes, prohibió en los mismos el estudio del derecho canónico y de los cursos de teología

posteriores al grado de bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.° Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue mas conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi R. D. de 21 de mayo de 1852, expedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares y las dictadas en la Real cédula de 28 de setiembre del mismo año, encargando á los prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios Seminarios.

Art. 3.° Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las Universidades en que haya facultad de teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.» (*CL. t. 70, p. 154.*)

R. D. de 29 *setiembre de* 1855.

Suprimiendo la segunda enseñanza en todos los Seminarios y los cursos de teología posterios al grado de bachiller, etc.

(Grac. y Just.) Señora: Los augustos progenitores de V. M., que miraron en todos tiempos con solícito afan por la creacion de los Seminarios conciliares, se reservaron la facultad de intervenir en sus estudios, métodos de enseñanza, nombramiento de directores, idoneidad y moralidad de las personas encargadas del magisterio, pureza de las doctrinas, libros de texto para la enseñanza, asignaturas que debia comprender, y cuanto se referia al gobierno y direccion de tan importantes establecimientos. En la misma Real pramágtica en que el Sr. D. Felipe II, á peticion de las Córtes de Madrid, mandó erigir los Seminarios, los puso bajo del cuidado y vigilancia del Consejo de Castilla. Así lo repitió el Sr. D. Felipe III algunos años despues. El Sr. D. Cárlos III, que en su piedad y celo por la Iglesia y el Estado fundó muchos Seminarios y dotó y mejoró gran parte de los que ya existian, siguió el ejemplo de sus antepasados, adoptando las reglas que exigia entonces tanto número de creaciones debidas á su Real munificencia, y conservando el lleno de facultades consignadas en leyes anteriores. Entre otras de las disposiciones de este piadosísimo Monarca, son muy dignas de atencion las dadas á propuesta del Consejo de Castilla, en que se prohibia en los Seminarios la enseñanza de gramática, retórica, geometría y artes, comunes á todas las carreras, y que debian estar bajo la direccion de maestros seculares, y en que se fijaban las doctrinas y libros que debian enseñarse, y la intervencion del Gobierno en la eleccion de directores y en las circunstancias de los catedráticos. Como signo de la autoridad suprema del Estado sobre estas fundaciones, mandó que las armas Reales se colocaran en lugar preeminente, con lo que, además de indicar el patronato y proteccion que tenian los Reyes en los Seminarios, queria sin duda que se tuviera siempre presente que dependian inmediatamente de la potestad temporal. Así es que todos los expedientes de ereccion, dotacion y reforma de estudios de los Seminarios fueron decretados por el Rey á consulta del Consejo.

Estos mismos principios prevalecieron en el reinado del Sr. D. Cárlos IV, que hizo insertar las referidas disposiciones del Señor Don Cárlos III en la Novísima Recopilacion, dándoles así mayor duracion é importancia. El augusto padre de V. M. conservó siempre intactos los derechos del Patronato Real y dió no menos atendibles disposiciones. Entre ellas descuellan las que previnieron que los Seminarios estuvieran incorporados á las Universidades; que su plan de estudios, asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duracion de curso, academias, horas y método de enseñanza fueran los mismos que en las Universidades; que la incorporacion de los cuatro primeros años de la carrera de teología se limitarán á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivieran en los Seminarios y estuvieran sujetos á su régimen interior; y por último, que los superiores de los Seminarios remitiesen anualmente listas individuales de los matriculados y de los que hubieran ganado curso. Mas ninguno de los predecesores de V. M. autorizó ni permitió que en los Seminarios se confirieran grados académicos.

Y todas estas disposiciones estaban conformes con lo que ordenaba el Concilio de Trento, y fueron dadas por los Reyes que con mayores títulos se denominaban sus protectores. Los prelados de la Iglesia española lo consideraron así en todos tiempos, y fueron celosos auxiliadores de los Monarcas en tan grande obra moral, política y religiosa.

Si en las últimas épocas se ha visto alguna desviacion de estos principios, en nada pueden menoscabarse por ello las instituciones seculares de la Nacion ni las prerogativas del poder temporal. Y mucho menos cuando la experiencia está poniendo de relieve los gravísimos males que innovaciones tan poco meditadas han traido consigo; innovaciones

que, sin resolver dificultades que no existian, han supuesto la abdicacion de derechos irrenunciables é introducido la anarquía en la enseñanza.

No han sido las familias las que han salido menos perjudicadas. La facultad dada á los Seminarios para que pudiera en ellos seguirse toda la segunda enseñanza, fué acompañada de la limitacion de que estos estudios solo sirvieran para la carrera eclesiástica. El Gobierno de V. M. no puede menos de lamentar que de este modo se haya comprometido á niños de nueve ó diez años á consagrarse sin remedio á la Iglesia, para lo que tal vez no tienen ni vocacion ni verdadera voluntad, ó á perder los años académicos de la segunda enseñanza cuando se encuentran frecuentemente en una edad en que no pueden comenzarlos de nuevo. De aquí las justas quejas elevadas al Gobierno contra las actuales disposiciones que arreglan esta materia. Y estas quejas se aumentarán sin duda de dia en dia cuando los 18.000 jóvenes que estudian en los Seminarios conciliares, y los que anualmente empiezan su carrera, se convenzan de que no puede haber cabida en la Iglesia para tantos servidores.

El Gobierno desea que los Seminarios sean planteles de buenos párrocos: quiere para esto que queden limitados á lo que deben ser; que se segregue de ellos todo lo que no es peculiar á su instituto; que la potestad temporal tenga la inspeccion necesaria, la que ha ejercido siempre, la que sin mengua de la Soberanía no puede dejar de ejercer.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto. San Lorenzo, 29 de setiembre de 1855.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andrés.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

1.° Queda suprimida la segunda enseñanza en todos los Seminarios conciliares de la Península, Islas adyacentes y Canarias.

2.° Quedan suprimidos en los mismos Seminarios los cursos de teología posteriores al grado de bachiller y los de derecho canónico.

3.° No se conferirán grados académicos mayores ni menores en los mismos establecimientos.

4.° Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las Universidades, en cuyo distrito se hallan, para los efectos académicos.

5.° Son incorporables en los Institutos y en las Universidades los cursos académicos ganados hasta aquí en los Seminarios, bien sean de la segunda enseñanza, ó de teología ó de cánones.

6.° Los cuatro primeros años de teología, á cuya enseñanza se limitarán en lo sucesivo los Seminarios conciliares, serán incorporables en todas las Universidades si concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que los cursantes sean seminaristas, fámulos ó pensionistas con beca ó sin ella, y que vivan dentro de los Seminarios sujetos á su régimen interior; y

Segunda. Que hayan hecho los estudios por el órden, durante el tiempo y por los libros de texto prescritos para las facultades de teología en las Universidades.

7.° Los superiores de los Seminarios pasarán al rector de la respectiva Universidad, quince dias despues de cerrada la matrícula, una relacion de los alumnos matriculados, con expresion del autor elegido por texto en cada curso; y quince dias despues de concluido el año académico, otra relacion de los examinados, con la nota que hayan obtenido. Sin esto, los años que ganaren en lo sucesivo los alumnos no producirán efectos académicos.

8.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 29 de setiembre de 1855.—Está rubricado de lo Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés. (*CL. tomo LXVI, p.* 158.)

El anterior decreto fué á muy poco tiempo derogado por el de 24 de octubre de 1856, que con su preámbulo insertamos en su lugar de este artículo.

R. O. de 14 *enero de* 1856.

Los bienes de los Seminarios sean considerados como pertenecientes á instruccion pública.

(Hac.) ... Se ha servido resolver que dichos bienes (los de los Seminarios conciliares) sean considerados como pertenecientes á instruccion pública, continuando administrados segun dispone el art. 33 de la instruccion de 31 de mayo del año próximo pasado, hasta tanto que se enajenen; pero que esta declaracion se entienda solo respecto al patrimonio que los Seminarios conciliares posean por efecto de fundaciones ó legados, no siendo aplicable á cualesquiera otros bienes, que figurando en los inventarios de

devolucion al clero hayan estado imputados á este por cuenta de su asignacion hasta la promulgacion de la ley de 1.° de mayo del año último, los cuales aun cuando algun Rdo. Obispo los haya destinado á cubrir las obligaciones de los establecimientos citados, son propiedad de la Nacion, por cuanto esta cubre en su totalidad la dotacion del culto y clero.

De Real órden, etc. Madrid 14 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales. (*CL. t.* 67, *página* 28.)

R. D. de 24 *octubre de* 1856.

(Grac. y Just.) Señora: La importante y provechosa institucion de los Seminarios conciliares, destinados á la educacion de los jóvenes que se consagran por vocacion divina á las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la Iglesia y el Estado. En ellos no solo deben adquirir la instruccion necesaria en las ciencias eclesiásticas y los principios de perfecta moralidad y abnegacion indispensables á su estado; deben contraer tambien los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparacion para los que han de ser un dia maestros y pastores de los pueblos.

Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es ley del reino, solícito por la reformacion del clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de Seminarios en todas las diócesis, fijando las reglas de enseñanza y organizacion, y colocándolos bajo la inmediata dependencia de los obispos

Los augustos Monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por la útil experiencia y buena memoria que dejaron en sus reinos antiguos, Institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada proteccion; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, hasta que el Concordato celebrado en el año de 1851 con la Santa Sede restauró en toda su fuerza la disciplina del Concilio tridentino, asegurando á los prelados diocesanos la libertad de accion que les compete, de acuerdo con el Gobierno de V. M.

Desde entonces se dictaron varias medidas encaminadas todas al mismo fin, que se vieron mas tarde contrariadas por el Real decreto de 29 de setiembre de 1855, que dejó angustiosamente reducidos los estudios de los Seminarios. A su virtud, se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de teología á solos los cuatro primeros años; se prohibió la de los sagrados cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fé y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

Todos los prelados del reino alzaron su voz rogando encarecidamente á V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias á las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y á los decretos mismos del Gobierno. Esta grave consideracion, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M. y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernacion sobre el respeto de los principios morales, imponen al Ministro que suscribe el deber de aconsejar á V. M. la derogacion del mencionado Real decreto, sin perjuicio de las medidas que mas tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia. En ello, Señora, se interesan á la vez la Iglesia y el Estado, que han de recoger el fruto de esa saludable institucion, destinada á formar, bajo reglas acertadas, virtuosos é instruidos sacerdotes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el Real decreto de 29 de setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los Seminarios conciliares de la Península é Islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio del derecho canónico y de los cursos de teología posteriores al grado de bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.° Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue mas conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi Real decreto de 21 mayo de 1852, expedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares y las dictadas en la Real cédula de 28 setiembre del mismo año, encargando á los prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios Seminarios.

Art. 3.° Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las Universidades en que haya facultad de teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.

Art. 4.° Los prelados diocesanos se acomodarán en el presente curso á las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su remocion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano. (*CL. t.* 70, *p.* 152.)

Ley de 9 *setiembre de* 1857.

Es la de instruccion pública hoy vigente, cuyos arts. 31 y 32 comprenden la teología entre las facultades. El art. 46 estableció que por entonces no se hiciese novedad en los estudios de esta facultad.—V. INSTRUCCION PÚBLICA.

R. O. de 10 *febrero de* 1858.

(GRAC. Y JUST.) Declaró que debian imputarse en parte de su dotacion al Seminario conciliar de Ciudad-Rodrigo, el producto de los bienes de su antigua propiedad que le fueron devueltos por la Administracion de bienes nacionales de la provincia. (*CL. tomo* 75, *p.* 181.)

R. O. de 23 *diciembre de* 1858.

Revocando la R. O. de 14 de enero de 1856, y declarando eclesiásticos los bienes de los Seminarios.

(HAC.) He dado cuenta á la Reina del expediente formado con motivo de la Real órden comunicada en 9 del actual á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, relativa á la calificacion de los bienes y rentas de los Seminarios conciliares para los efectos de las leyes desamortizadoras, restablecidas á virtud del R. D. de 2 de octubre último.

En su consecuencia, y teniendo presente S. M., que si bien por R. O. de 18 de enero de 1856 fueron considerados dichos bienes como de instruccion pública, la ya citada de 9 del corriente, que se halla expedida de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, los califica de eclesiásticos, se ha servido resolver quede revocada la expresada R. O. de 18 de enero de 1856, declarando que los bienes respectivos á los Seminarios conciliares son puramente eclesiásticos, atendido su orígen y aplicacion, y que por lo tanto, no se hallan en estado de venta, mientras subsista la suspension decretada en 23 de setiembre del referido año de 1856.—De Real órden, etc. Madrid 23 de diciembre de 1858.—Salaverría. (*CL. t.* 78, *p.* 415.)

R. O. de 28 *mayo*—9 *julio de* 1862.

Sobre indemnizacion á los Seminarios de sus bienes enajenados y que deban enajenarse.....

(GRAC. Y JUST.) Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia, en R. O., fecha 28 de mayo último, lo que sigue:

«.....S. M. de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad se ha servido mandar:

1.° Que los Seminarios conciliares, atendido su carácter especial eclesiástico, segun está declarado de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, en pleno, por Real órden de 23 de diciembre de 1858, sean indemnizados de sus bienes enajenados y de los que deben enajenarse, con sujecion á las bases de conmutacion é indemnizacion establecidas para los bienes del clero por el Concordato y las disposiciones administrativas dictadas para su ejecucion.

2.° Que la Direccion general de Contabilidad cese, en su consecuencia, de entender en el exámen y aprobacion de las liquidaciones que existen en la misma, procedentes de los bienes vendidos á los Seminarios, quedando aquellas sin efecto, sin perjuicio de utilizar los datos que contienen para facilitar la mas rápida emision de las inscripciones que corresponda expedir á favor de aquellos Institutos.

3.° Que se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que con la posible brevedad se formen y remitan los inventarios de tasacion de los bienes de los Seminarios no vendidos, que deban serlo, para su adjudicacion definitiva al Estado, y la simultánea conmutacion en las inscripciones equivalentes.

4.° Que la entrega de estas á los Seminarios conciliares se haga por conducto de ese Ministerio, siguiendo los trámites establecidos para las que se emitan á favor del clero.

5.° Que se recojan y anulen las inscripciones que se han emitido á favor de algunos Seminarios en virtud de las liquidaciones aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, tan luego como les sean entregadas las nuevas inscripciones.

6.° Que llegado este caso, se practique una liquidacion por las Contadurías, en que acreditando á los Seminarios los intereses que por las inscripciones que van á constituir la renta de los mismos les correspondan hasta el último semestre vencido en la fecha

de la liquidacion, se les aplique en pago lo que hayan recibido de las Tesorerías, tanto por intereses de las inscripciones que deben recogerse, como por los anticipados por las inscripciones no emitidas.

Y 7.° Que, conocida que sea la cuantía de las rentas de cada Seminario por las inscripciones en que va á quedar en último término sustituida la propiedad de los mismos, quede á cargo de ese Ministerio, con conocimiento de los gastos y cargas que pesan por todos conceptos sobre estos Institutos, el modificar al formar el presupuesto del clero las cuotas que se les designan en virtud del art. 35 del Concordato.—De Real órden, etc. Madrid 9 de julio de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 8.)

R. D. de 10 *setiembre de* 1866.

Se da validez á los estudios de segunda enseñanza de los seminarios, para obtener el grado de bachiller en artes, é ingresar en las carreras civiles (1).

(Fom.) «Artículo 1.° Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.° Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados quince dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinandos, con sus notas, quince dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.° Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.° Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.—Dado en Zarauz á 10 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac.* 12 *setiembre.*)

Decreto de 21 *octubre de* 1868.

Libertad de enseñanza: Supresion de la facultad del teología en las Universidades.

Por este decreto inserto en la pág. 433 del Apéndice de 1868, se estableció la libertad de enseñanza, pudiendo todos los españoles fundar establecimientos con destino á la misma, con sujecion á las disposiciones del decreto y otras dictadas con posterioridad sobre estudios, matrículas, exámenes y grados.

Por el art. 19 «se suprime la facultad de teología en las Universidades, y los diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios del modo y en la forma que tengan por conveniente.

Decreto de 22 *octubre de* 1868.

Suspende la asignacion de los Seminarios.

Este decreto mandó suspender el pago de la asignacion que venian percibiendo los Seminarios conciliares de la Península é Islas adyacentes. (*Apéndice de* 1868, *p.* 399.)

Decreto de 25 *octubre de* 1868.

Organizando los estudios de segunda enseñanza.

Este decreto se halla inserto en el Apéndice de 1868, p. 445.

(1) Hoy carecen de importancia las disposiciones de este decreto desde que por el de 21 de octubre de 1868 se declaró libre la enseñanza en todos sus grados.

Las disposiciones insertas y los preámbulos de los Reales decretos de 29 de setiembre de 1855 y 24 de octubre de 1866 nos dan completa idea de la actual instruccion y régimen de los Seminarios conciliares. De ellos decia el Ministro de la Gobernacion de la Península en su Memoria á las Córtes de 1821 que el rigor y disciplina forzada á que se obliga á los alumnos de estos establecimientos de instruccion, es muy propio para adquirir un cierto carácter de hipocresía trascendental al resto de su vida y costumbres; que el retraimiento en que son educados les inspira un género de insociabilidad y de incomunicacion con los demás ciudadanos, que les acostumbra á mirarlos como individuos de otra especie de que procede un hábito de desden orgulloso que degenera con el tiempo en intolerancia; que una triste experiencia ha hecho ver además que en estas casas que debian ser el asilo de la virtud, los jóvenes ya adultos se comunican sus vicios, y creia conveniente para precaver de algun modo estos males establecer como medida general que sus individuos concurran por lo menos por algun tiempo á los estudios públicos. A este sistema se obedeció, siquiera con doble fin, en el Real decreto de 29 de setiembre de 1855; pero aun es preferible el régimen vigente de dejar al clero que se dé á sí mismo la educacion que le parezca, suprimiendo los estudios teológicos en las Universidades —Véase INSTRUCCION PÚBLICA, CONCORDATO, PRELADOS, ETC., ETC.

SENADO. Uno de los Cuerpos Colegisladores de que se componen las Córtes, igual en facultades al Congreso de los diputados excepto en los casos previstos por la Constitucion. La de 1812 no reconocia mas que una Cámara, artículos 27 y siguientes del título III (tomo III, pág. 439.)—El Estatuto Real de 10 de abril de 1834 (tomo III, pág. 458) estableció dos Cámaras llamadas *Estamentos*, uno de *próceres del reino* y otro de *procuradores*.—La Constitucion de 1837 siguió reconociendo las dos Cámaras llamadas *Senado* y *Congreso de los diputados*, cuya organizacion se arregló por los arts. 14 al 20.—Igual denominacion y division conservó la Constitucion de 1845, pero se dió otra organizacion aristocrática al Senado, que todavía se significó mas por la reforma de 17 de julio de 1857 dejada sin efecto por la ley de 20 de abril de 1864, segun puede verse en el artículo CONSTITUCION POLÍTICA en donde se insertan todos los citados documentos.

La Constitucion vigente de 1869, (Apéndice de 1869, pág. 184), conservando las dos Cámaras, las dá sin embargo otra organizacion mas democrática. El Senado se renueva por cuartas partes cada tres años, y la eleccion de senadores se hace conforme á lo dispuesto en los arts. 60 al 64.—Consúltense en el lugar citado los arts. 38 al 41, 42 al 59, 60 al 64.

Segun los arts. 89, 46 y 58, el Senado se constituye en Tribunal para juzgar á los Ministros, tratándose de delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

La manera de proceder el Senado como Tribunal se determinó por la ley de 11 de mayo de 1849 que se halla inserta en el artículo JURISDICCION DEL SENADO, tomo VIII, pág. 582. Además del caso que allí citamos de haberse constituido en Tribunal el Senado, hay otro á que se refiere un Real decreto de 25 de enero de 1859, para conocer de los cargos contra el senador D. Manuel Lopez Santaella, como comisario general que fué de Cruzada.

El Senado y el Congreso de los diputados no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey, pero alguna vez necesitan reunirse, ya para el acto de abrir las Córtes, ya para recibir el juramento al Rey, al inmediato sucesor á la Corona ó á la Regencia, etc., en cuyos casos se atienen á lo establecido en sus reglamentos. En 19 de julio de 1837 se sancionó para estos casos una ley que arregla las relaciones de ambos Cuerpos y que es como sigue:

Ley de 19 de julio de 1837.

Relaciones entre sí del Senado y Congreso de los diputados.

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El Senado y el Congreso de los diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes, de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.° El Rey ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.° Cuando los senadores y diputados se reunan en un solo Cuerpo, será este presidido por el presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.° En estas reuniones los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el órden que estuvieren sentados.

Art. 5.° Para nombrar Regente ó Regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.° Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.° Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.° Cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo Colegislador.

Art. 9.° Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos Colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.

Art. 10. Si uno de los dos Cuerpos Colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuerpo Colegislador, se formará una Comision compuesta de igual número de senadores y diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta Comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos Colegisladores se presentará á la sancion del Rey por una Comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes.—Palacio de las Córtes 12 de julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente; Mauricio Cárlos de Onis, diputado secretario; Miguel Roda, diputado secretario.—Por tanto mandamos, etc.—En Palacio á 19 de julio de 1837.—A D. José Landero Corchado.....» (*CL. t.* 23 *p.* 43.)

Nos remitimos además á los artículos que ya hemos citado y á CÓRTES, CUERPOS COLEGISLADORES, LEY, etc.

SENDA. Derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la ajena. Suele tener dos piés de ancha, de modo que el que tiene derecho de senda puede pasar por ella á pié ó á caballo, solo ó acompañado, uno tras de otro y no á la par.—V. SERVIDUMBRE.

SENTENCIA. V. CONSEJOS PROVINCIALES, JURISDICCION, SENTENCIA, PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEÑORÍOS. La ley 2.ª, tít. XXV, Partida 4.ª, nos dice lo que debe entenderse por señorío diciendo que hay cinco clases: 1.ª La que há el Rey sobre todos los de su señorío, y consiste en el puro y esmerado mandamiento de juzgar é de mandar los de su tierra. 2.ª La que han los señores sobre sus vasallos por razon del bien fecho é de honra que dellos resciben. La 3.ª la que los señores han sobre sus solariegos, ó por razon de behetría ó de devisa. 4.ª La que han los padres sobre sus fijos; é 5.ª la que han los señores sobre los siervos.

Los señoríos territoriales ó solariegos se consideran en la clase de propiedad particular, y los jurisdiccionales deben quedar incorporados á la Nacion segun las leyes de 6 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 que con otras disposiciones creemos deber insertar textualmente.

Decreto de 6 agosto de 1811.

Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse señor de vasallos, ni ejercer jurisdiccion, etc.

«Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.° Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

2.° Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verica en los pueblos de realengo.

3.° Los corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.° Quedan abolidos los dictados del vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.° Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.° Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.° Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.° Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto,

que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; si y se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver ó interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision de expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, etc.—Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811. (*Decretos de las Córtes, t. I, p.* 193.)

Decreto de 26 *mayo de* 1813 (1).

Mandó quitar todos los signos de vasallaje, puesto que los pueblos de la Nacion española no reconocen otro señorío que el de la nacion misma, etc. Se halla en ARGOLLA, tomo 1, p. 481.

Decreto de 19 *julio de* 1813.

Declaracion sobre privilegios privativos, etc.

«Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.° Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demás del reino que por el Real patrimonio, censo de poblacion u otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

2.° En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enajenar á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo, que se reservaba el Real patrimonio.

3.° Los derechos de laudemio y fadiga, y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.° Los poseedores de hornos, molinos y demás artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutan, el directo que se reservaba el Real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.° El art. 7.° y siguientes de dicho decreto de 6 de agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarlo.—Lo tendrá entendido, etc. Dado en Cádiz á 19 de julio de 1813. (*Decretos de las Córtes, t. IV, p.* 139.)

R. Céd. de 15 *setiembre de* 1814.

Mandó «que los llamados señores jurisdiccionales fueran reintegrados en la percepcion de todas sus rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del 6 de agosto de 1811, y no traigan notoriamente su orígen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, etc.

Ley de 3 *mayo de* 1823 (1).

Aclarando la ley de 6 de agosto de 1811, en sentido muy beneficioso para los pueblos de señorío: prestaciones abolidas, etc.

«D. Fernando VII, etc.

Artículo 1.° Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones Reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

2.° Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al art. 5.° de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar préviamente y con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

3.° En su consecuencia solo en el caso

(1) Restablecido por la ley de 27 de enero de 1837, inserta tambien en ARGOLLA.

(1) Restablecida por el art. 1.° de la ley de 3 de febrero de 1837.

de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.° del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados *señores y vasallos*, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, pero sin embargo quedan siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

4.° Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales ó solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

5.° Mientras que por sentencia que cause ejecutoria, no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el art. 3.° de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si algunos de los expresados señoríos perteneciere algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demás, á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

6.° Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3.° se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

7.° Por consiguiente en los enfitéusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo y otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea el 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fádiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescripto por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

8.° Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones, ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que satisfacen

con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan, las prestaciones conocidas con los nombres de *Terratge, quistia, fogatge, fova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peatge, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia,* y *de presencia, castillería, tirage, barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen orígen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

9.° Así los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censos perpétuos bajo las reglas prescritas en los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 12 de la Real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, tít. XV, lib. X de la Nov. Recop. (1); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta: y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados entregándose al dueño el capital redimido ó dejándola á su libre disposicion.—Sevilla 27 de abril de 1823. Por tanto mandamos, etc.—En el Alcázar de Sevilla á 3 de mayo de 1823. (*Decreto de las Córtes, t. X.*)

R. C. de 15 *agosto de* 1823.

Dispuso «que conforme á lo prevenido en la Real cédula de 15 de setiembre de 1814, se reintegrase á los señores territoriales y solariegos en la prestacion de sus rentas, etc., segun las tenian antes del 7 de marzo de 1820.»

Ley de 2 *febrero de* 1837.

Restablece leyes de abolicion de señoríos jurisdiccionales.

Doña Isabel II, etc.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos, sancionada en 3 de mayo de 1823.

Art. 2.° Asímismo se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, su fecha 6 de agosto de 1811, á que se refiere dicha ley.—Palacio de las Córtes 20 de enero de 1837.—Por tanto mandamos, etc. Palacio 2 de febrero de 1837. (*CL. t.* 22, *página* 50.)

Ley de 26 *agosto de* 1837.

Modifica las leyes de 6 de agosto de 1811 y 3 de mayo de 1823.

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion salvos los casos de reversion é incorporacion y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.° Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo so-

(1) Se hallan insertas en Censo, tomo III, pág. 130.

bre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.° Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.° Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdicionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten, y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procedera al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.° Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria: cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.° La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los Juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.° de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.° Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales por que hayan sido destruidos por incendios, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de partido en que se hallen los archivos se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.° Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfitéusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la Nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como de propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfitéusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.° de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la Nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado artículo 8.° de la ley de 3 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, y los fiscales de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin

necesidad de que preceda el medio de conciliacion.—Palacio de las Córtes 23 de agosto de 1837.—Por tanto mandamos etc. En Palacio á 26 de agosto de 1837. (*CL. t.* 23, *página* 150.)

Rs. Ords. de 19 *enero de* 1839 *y* 31 *agosto de* 1842.

(Hac.) Se dispuso por la primera que las oficinas de amortizacion no debian exhibir los títulos de los señoríos que administraban por haber pertenecido á comunidades suprimidas, y sí los pertenecientes á secuestros, etc., pero por la segunda se derogó la anterior.

R. O. de 4 *enero de* 1861.

(Fom.) Declara abolido como de derecho señorial el que tenia el duque de Nájera para percibir los derechos del portazgo de dicha poblacion, incorporándose desde luego al Estado, y manda que se haga extensiva esta medida á cuantos portazgos, pontazgos y barcajes existan de esta clase y se hallen todavía en poder de particulares. (*CL. t.* 85, *pág.* 10.)

Jurisprudencia.

La grande importancia de las leyes sobre abolicion de señoríos, los muchos derechos é intereses á que afecta, la dificultad del deslinde entre las prestaciones que traen su orígen del abuso del señorío ó del feudo, y las que proceden de contratos libres, etc., etc., han producido como era consiguiente multitud de litigios, de los que no pocos llegaron al Tribunal Supremo de Justicia en recurso de nulidad ó casacion. La jurisprudencia formada por estos fallos ofrece al jurisconsulto un interés notorio, y vamos por lo mismo á presentar un resúmen minucioso de los puntos resueltos.—Hélos aquí por órden cronológico.

I. *Pechas y otras prestaciones feudales.*—Las prestaciones que venian pagándose con el nombre de pechas y cualesquiera otras que deban su orígen á título jurisdiccional quedaron abolidas por el art. 8.° de la ley de 3 de mayo de 1823 y 11 de la de 26 de agosto de 1837, é infringe estos artículos la sentencia que los declara subsistentes. (T. S. Sent. de 11 octubre de 1845, inserta en la *Gaceta del* 14 *de id.*)

Mas sobre pechas.....—Las antiguas pechas anejas á señorío jurisdiccional, se hallan extinguidas expresamente en el art. 11 de la ley de 26 de agosto de 1837, aunque antes de la abolicion de los señoríos se otorgase entre los pueblos y perceptores escritura de enfranquimiento, porque esta variará el nombre y la forma de prestarlas, pero no su naturaleza. (T. S. Sent. de 2 marzo de 1849, declarando no haber lugar á un recurso de nulidad interpuesto por el duque de Alba.)

II. *Prestaciones no dominicales.*—Las prestaciones que no deben su orígen á título jurisdiccional ó feudal, no son de las abolidas por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811 y leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837. (T. S. Sentencia de 2 octubre de 1850; id. Sent. de 18 abril de 1863; *CL., p.* 289.)

III. *Presuncion de tener orígen jurisdiccional algunas prestaciones.*—Por lo dispuesto en los tres primeros artículos de la ley de 26 de agosto de 1837, se presume de orígen jurisdiccional toda prestacion satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor actual ó sus causantes hayan tenido esta especie de señorío.—Esta presuncion no se desvanece con presentar un título de adquisicion en que se conceda á la vez el señorío territorial y jurisdiccional, porque por él no consta si la prestacion trae su orígen de uso legítimo del primero de estos señoríos, ó de abuso del segundo de ellos, siendo forzoso por tanto, para desvirtuar la presuncion dicha, acreditar la celebracion posterior de un contrato libre que sea orígen inmediato y legítimo de la prestacion. (T. S. Sent. de 5 julio de 1851.)

IV. *Tributos procedentes de señorío: Derecho de dominicatura: Esta palabra significa vasallaje.*—Por lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 26 de agosto de 1837, deben cesar desde luego y para siempre preséntese ó no el título de adquisicion además de los tributos y prestaciones que se mencionan, cualesquiera otros que denoten señorío y vasallaje, en cuyo caso están todas las que consta que se satisfacian por derecho de *dominicatura*, palabra que significa un derecho de vasallaje, que se pagaba en algunas partes al señor temporal de la tierra ó poblacion. (T. S. Sent. de 29 marzo de 1858; *Gac.* 9 *abril.*)

V. *La posesion inmemorial, tratándose de prestaciones que no proceden de señorío jurisdiccional es título legítimo de dominio.*—La posesion inmemorial no interrumpida de una prestacion es reputada como título legítimo de la propiedad por la ley 7.ª,

tít. VIII, lib. XI de la Nov. Recop., cuyas prescripciones, en cuanto no se refieran á prestaciones jurisdiccionales ó feudales, continúan vigentes. (T. S. Sent. 23 febrero de 1859; *Gac. 1.º marzo de id.)*

VI. *Derechos procedentes de contratos.* —Son legítimos y subsistentes los derechos que no proceden de señorío jurisdiccional, sino de contratos independientes del mismo, y celebrados con posterioridad á la adquisicion de aquel entre los pueblos y los señores, aunque hayan estado algun tiempo unidos.—Acreditada la celebracion de un contrato libre, que manifiesta el orígen inmediato legítimo de los derechos y prestaciones, cesa la presuncion de que en su establecimiento hubiese influido el abuso de señorío jurisdiccional. (T. S. Sent. de 8 junio de 1859; *Gac. 12 id.)*

VII. *Efectos del juicio instructivo.*—La declaracion dictada en el juicio instructivo, prescrito en el art. 3.º de la ley de 26 de agosto de 1837, de que los bienes y derechos correspondientes á los antiguos señores no proceden de un orígen jurisdiccional, basta, segun la misma ley, para que no sean perturbados en la posesion mientras en el juicio de propiedad no se decida lo contrario, y les exime además de una nueva presentacion de los títulos de adquisicion. (T. S. Sent. de 19 octubre de 1861; *CL., p.* 744.)

VIII. *Prestaciones enfitéuticas.*—Deben reputarse prestaciones enfitéuticas todas las pactadas en un contrato puramente enfitéutico, cuando en la escritura de su constitucion nada se dijo en contrario ni se les dió otro carácter. (T. S. Sent. de 18 diciembre de 1861; *CL., p.* 964.)

IX. *Prestaciones procedentes de contrato libre, aun cuando los prédios, censos, etc., estén situados en pueblos donde ejercieron señorío.*—Si bien por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y por las leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 quedaron abolidos los señoríos jurisdiccionales y las prestaciones así reales como personales que trajesen de ellos su orígen, se exceptuaron, sin embargo, aquellas que procediesen de contrato libre; y segun el artículo 3.º de la ley de 26 de agosto de 1837, los poseedores de estas prestaciones no están obligados á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en su posesion ni en la de los prédios, censos y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun cuando estuvieren situados en pueblos en donde ejercieron el señorío jurisdiccional. Aunque los poseedores de dichas prestaciones en caso de duda ó contradiccion, sobre si proceden de señorío jurisdiccional ó de propiedad particular, deben justificar esta cualidad por otras pruebas legales, este deber es especial y distinto del de la presentacion de los títulos de adquisicion de los señoríos. (T. S. Sent. de 24 enero de 1862 estimando un recurso interpuesto por la testamentaría del conde de Atares, y casando una sentencia de la Audiencia de Zaragoza; *CL., p.* 20.—Id. Sentencia de 17 febrero y 12 diciembre de 1865; *CL., p.* 600.)

X. *Contrato de enfitéusis entre los vecinos de un pueblo y el señor jurisdiccional.*—El contrato de enfitéusis celebrado por conveniencia recíproca entre el Ayuntamiento y vecinos de un pueblo y el señor jurisdiccional del mismo, consignado en escritura pública, y las pensiones en él concertadas, no envuelven la trasformacion de una prestacion impuesta en su orígen y ya abolida, cuando su independencia del señorío jurisdiccional se halla debidamente justificada. La ley de 26 de agosto de 1837 respeta los enfitéusis constituidos por los poseedores sobre terrenos que fueron de señorío, aunque este fuese de los reversibles ó incorporables, y el dominio útil ha de permanecer en los que le adquirieron, considerándose como propiedad particular, quedando por tanto estos prédios fuera del alcance del secuestro establecido para el caso en que los titulados señores, debiendo presentar sus títulos, no lo hubiesen cumplido en el plazo prefijado. (Sent. citada de 24 enero de 1862; *CL., p.* 20.)

XI. *El Estado como sucesor en señoríos.*—Las prestaciones abolidas por la ley de 6 de agosto de 1811, por deber su orígen á título jurisdiccional no dejan de estarlo, aunque en los derechos de los antiguos señores, abades de conventos y monasterios, obispos, etc., haya sucedido el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion. (Tribunal Supremo Sent. de 21 junio de 1862; *CL., p.* 519.)

XII. *Presentacion de títulos de adquisicion por los que hayan tenido el señorío jurisdiccional.*—Con arreglo á la ley de 26 de agosto de 1837, los poseedores actuales ó sus causantes que hayan tenido el señorío jurisdiccional, están obligados á presentar los títulos de adquisicion; y si ocurriese duda ó contradiccion acerca de si son ó no de propiedad particular las fincas y censos que posean en pueblos ó territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, deben justificar por otra prueba legal y en juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular

independiente del título del señorío. (Tribunal Supremo Sent. de 21 junio de 1862; *CL. pág.* 519. Id. Sent. de 30 mayo de 1862; *CL., p.* 446.

XIII. *Señorío jurisdiccional y territorial adquiridos conjuntamente.*—Cuando con el título de adquisicion de un territorio se expresó que se daba con el señorío real y jurisdiccional que le pertenecia, las prestaciones con que estaba gravado dicho territorio, se presumen de orígen jurisdiccional, y en tal concepto deben tenerse mientras no se acredite la celebracion de un contrato libre del cual tragera orígen inmediato y legítimo la prestacion. (T. S. Sent. de 21 junio de 1862; *CL., p.* 519.)

Consúltense sobre este punto las doctrinas contenidas en los fallos referidos bajo los núms. III y VI.

XIV. *Prueba de existencia de contrato libre que justifique las prestaciones.*—Segun la legislacion vigente sobre señoríos están abolidas todas las prestaciones reales y personales que deban su orígen á título jurisdiccional, y cualesquiera otras que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el señorío jurisdiccional los poseedores actuales ó sus causantes, no probando estos con la presentacion de los títulos primordiales de adquisicion que procedian de un contrato libre ó que les pertenecieran por dominio puramente alodial.—Segun la expresada legislacion no tienen el carácter de contrato primitivo, ni bastan para la prueba requerida las concordias con que las referidas prestaciones se subrogan en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza, ni bastan para la prueba requerida á fin de continuar exigiéndolas. (T. S. Sent. de 13 setiembre de 1862, casando y anulando una sentencia de la Audiencia de Búrgos; *CL., p.* 639.)

XV. *Señoríos territoriales: título.*—Cuando en un juicio sobre tanteo de la jurisdiccion, señorío y vasallaje, ó de reversion de estas regalías á la Corona, con vista de los títulos de pertenencia, se mantuvo al señor directo en el goce de todos sus derechos territoriales, ó se le reservó los que como á dueño territorial le correspondieran, se reconoció en él este carácter y no pudo ser privado del derecho á percibir las prestaciones que le pertenecian por el dominio y señorío territorial, adquiridas en virtud de un justo y legítimo título, como el de compra. —Los señoríos territoriales no se hallan comprendidos en las excepciones del art. 5.° del decreto de 6 de agosto de 1811, y no pueden considerarse abolidas las prestaciones que de ellos procedan, como no sean de las que por su nombre ó circunstancias denotan señorío ó vasallaje (T. S. Sent. de 18 abril de 1863, cesando y anulando una sentencia que declaró abolidas unas prestaciones; *CL., p.* 289.)

XVI. *Transacciones entre señores y enfitéutas.*—Las transacciones ó convenios entre el señor directo y los enfitéutas, en los cuales estos reconocieron á aquel como dueño del directo dominio y la obligacion en que estaban de pagarle por este concepto ciertas prestaciones si á mayor abundamiento fueron celebrados, no entre los llamados señores y vasallos, sino libremente de particular á particular, así por las leyes de 6 de agosto de 1811 y 3 de mayo de 1823, como por las prescripciones del derecho comun, son títulos que producen obligacion entre los que han intervenido en ellos ó traen causa de los mismos. (Sent. citada de 18 abril de 1863, casando y anulando una sentencia que declaró abolidas ciertas prestaciones; *CL., p.* 269.)

XVII. *Señoríos pertenecientes á órdenes militares: Diferencia de dominios directo y útil.*—Por lo mismo que el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, quedó subrogado en los derechos y acciones de las Ordenes militares, no puede pretender el dominio útil de una finca en la cual uno de estos institutos solo conservaba el directo, por haberla dado legalmente á tributo perpétuo ó enfitéusis.—La circunstancia de ser un señorío revertible ó incorporable á la nacion, en nada puede afectar al dominio útil de los bienes del mismo, perteneciente á un tercero, pues este debe continuar en dicho dominio, considerándose como propiedad particular. (T. S. Sent. **de 6 noviembre de 1863,** declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito seguido por el mismo en representacion de la Hacienda contra el Ayuntamiento de Chinullas sobre incorporacion de un monte al Estado.)

XVIII. *Efectos del juicio instructivo.*—El señor territorial que cumplió oportunamente con lo prevenido sobre la presentacion de los títulos de adquisicion del señorío para acreditar que sus bienes y derechos no eran de orígen jurisdiccional, sino de propiedad particular y en el correspondiente juicio instructivo obtuvo á su favor sentencia ejecutoria, manteniéndole en la posesion y percepcion de las rentas, prestaciones y derechos territoriales, procedentes del título exhibido con reserva de los suyos al

fisco y á los pueblos para el juicio de propiedad, no está obligado ni tampoco sus sucesores, á presentar nuevamente los títulos de adquisicion, ni otra prueba legal de su derecho á dichas prestaciones. (T. S. Sentencia de 9 enero de 1864; Id. Sent. de 25 enero de 1864.)

XIX. *Juicio de propiedad.*—El juicio de propiedad sobre señoríos y sus prestaciones que deja á salvo á los pueblos la propiedad de que habla el art. 3.° de la ley de 26 de agosto de 1837, debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho comun, competiendo al demandante la prueba de la accion entablada. (T. S. Sent. de 9 enero de 1864; Id. otra de 16 del mismo mes.)

XX. *Transacciones otorgadas por los Ayuntamientos.*—Segun el art. 6.° del decreto de 6 de agosto de 1811 y 3.° de la ley de 3 de mayo de 1823, las transacciones otorgadas por los Ayuntamientos, reconociendo como señor territorial y solariego de las villas de que son ellos los representantes, y con derecho á la percepcion de los frutos en las mismas expresados, á los poseedores de un señorío y sus sucesores, deben guardarse como contratos entre particulares. (T. S. Sent. de 9 *enero de* 1864, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra una sentencia que declaró territorial y solariego á un señorío no incorporable á la nacion y de propiedad particular.)

XXI. *Efectos del juicio de incorporacion ó reversion.*—No están obligados aquellos que hayan sufrido el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido en él sentencia favorable á presentar los títulos de su adquisicion. El juicio de propiedad que deja á salvo el art. 3.° de la ley de 26 de agosto de 1837, debe sustanciarse con arreglo á los principios del derecho comun, segun los que corresponde al demandante, la prueba de la accion ejercitada. (T. S. Sentencia de 16 enero de 1864; *Gac.* 21 *id.*)

XXII. *Derechos dominicales adquiridos por título oneroso.*—Habiendo sido adquiridos por título oneroso los derechos dominicales sobre los pueblos de un antiguo señorío, los terratenientes de ellos que no acrediten poseer sus fincas por un título especial, no pueden ser considerados con otro carácter que el de colonos ó simples enfiteutas de las mismas. (Sent. de 25 enero de 1864, casando y anulando una sentencia; *CL., p.* 67.)

XXIII. *No es aplicable la ley de mostrencos á las prestaciones señoriales.*—Son notoriamente inaplicables y no pueden reputarse infringidas las disposiciones de la ley de 16 de mayo de 1835, cuando el Estado no reclama bienes mostrencos, vacantes ó que no tengan dueño conocido, sino las prestaciones que un pueblo venia pagando á su titulado señor, porque no podian merecer aquel concepto ni ser objeto de la expresada ley; ó en otros términos, las prestaciones señoriales de que se libra á un pueblo en el juicio de presentacion de títulos, no están comprendidas en el concepto de *bienes mostrencos*, para que el Estado pueda incautarse de ellos. (Sent. de 7 marzo de 1864, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el ministerio fiscal; *CL., p.* 211.)

XXIV. *Sobre el art.* 10 *de la ley de* 1837. —No puede reputarse infringido el art. 10 de la ley de 26 de agosto de 1837 por la sentencia que declara la exencion del pago de prestaciones señoriales al Estado, cuando no se ha justificado que los prédios de señorío fueron dados á foro, censo ó enfitéusis. (T. S. Sent. de 18 octubre de 1864; *CL. p.* 255.)

XXV. *Prescripcion en materia de señorío.*—La ley 7.ª, tít. VII, lib. XI de la Novísima Recopilacion que admite la prescripcion en favor de los señoríos jurisdiccionales, está derogada en tal concepto por la legislacion vigente (1). (Sent. citada de 18 de octubre de 1864; *CL., p.* 255.)

XXVI. *Prestaciones procedentes de contrato libre.*—Con arreglo al art. 3.° de la ley de 1837, los poseedores de las prestaciones procedentes de contrato libre no están obligados á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en su posesion, ni en la de los prédios, censos y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional. (T. S. Sent. de 17 febrero de 1865.)

XXVII. *Dudas sobre el origen de las prestaciones.*—Segun la citada prescripcion, en caso de duda ó contradiccion sobre si dichas prestaciones proceden de señorío jurisdiccional ó de propiedad particular, los poseedores deben justificar esta cualidad por otras pruebas legales; pero este deber es especial y distinto del de la presentacion de los títulos de adquisicion del señorío. (Sent. citada de 17 febrero de 1865.)

---

(1) Pero no cuanto á prestaciones procedentes de señorío territorial, como puede verse en la sentencia de 23 de febrero de 1859, número V.

XXVIII. *Reconocimiento de prestaciones.*—El reconocimiento de prestaciones señoriales hecho en escritura pública por los vecinos de un pueblo despues de la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, no puede reputarse otorgado entre los llamados señores y vasallos, sino como un contrato de particular á particular, que debe respetarse y producir todos los efectos legales. (Sentencia citada de 17 de febrero de 1865.)

XXIX. *Diferencia entre el juicio instructivo y el de propiedad.*—No debe confundirse el juicio instructivo establecido por las leyes que han decretado la abolicion de los jurisdiccionales y feudales, con el juicio de propiedad que deja á salvo el art. 3.° de la ley de 26 de agosto de 1837. Este debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho comun, y el instructivo que se concedió á los poseedores de señoríos por las especiales de dichas leyes; no siendo por lo mismo aplicables al de propiedad las doctrinas establecidas respecto del instructivo, cuando este ha precedido y se dictó sentencia que fué consentida. (T. S. Sent. de 27 enero de 1866; *CL., p.* 135.)

XXX. *Incorporacion á la nacion de los señoríos jurisdiccionales: abolicion de prestaciones: los territorios anejos al señorío jurisdiccional se respetan á sus poseedores...*—Por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811 y sus aclaratorias de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837, se incorporaron desde luego á la nacion los señoríos jurisdiccionales, y se abolieron todas las prestaciones reales ó personales que denotasen vasallaje, ó debiesen su orígen á la jurisdiccion; pero los territorios concedidos con esta ó sin ella fueron respetados siempre que no fuesen reversibles por su naturaleza, ó no se hubiesen cumplido las condiciones con que se habian concedido, lo cual deberia resultar de los títulos mismos de egresion y del juicio instructivo establecido en las referidas leyes. (T. S. Sent. de 3 marzo de 1866, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra una sentencia que absolvió al duque de Villahermosa de una demanda).

XXXI. *Señoríos á la vez territoriales y feudales.*—En los señoríos al mismo tiempo territoriales y jurisdiccionales ó feudales despojados, como lo fueron, de la jurisdiccion, del vasallaje y de todas las prestaciones que á la jurisdiccion debieran su orígen, quedó la cuestion reducida únicamente á si los territoriales eran ó no de los incorporables ó se habian cumplido las condiciones de su concesion: (T. S. Sent. citada 3 marzo 1866.)

XXXII. *Efectos del juicio instructivo.*—Seguido el juicio instructivo y terminado por sentencia declarando como de propiedad particular un territorio, las prestaciones que por él se pagan se consideran como emanadas de contratos libres. (Sent. citada de 3 marzo de 1866; *CL., p.* 320; id. Sent. de 23 abril de 1866.)

XXXIII. *Leyes sobre extincion y reintegro de diezmos.*—En las cuestiones de señoríos no tiene oportunidad la alegacion de la ley de 31 de agosto de 1841, ni de las demás declaraciones legislativas referentes á la extincion y reintegro de diezmos, pues estas nada tienen de comun con las de señoríos jurisdiccionales ó feudales. (Sent. citada de 3 marzo de 1866; *CL., p.* 320.)

XXXIV. *Laudemios: Contratos entre señores y vasallos*—El derecho á percibir el laudemio nunca ha denotado señorío jurisdiccional y vasallaje, sino que pertenece al perceptor el dominio directo de la cosa vendida, dominio que las leyes de señoríos han dejado subsistente, como no podia menos de dejar, cuando se apoya en un contrato particular, por mas que este haya sido celebrado entre el señor y sus vasallos con objeto de transigir los pleitos que tenian pendientes. (T. S. Sent. de 7 marzo de 1866, declarando no haber lugar al recurso de casacion; *CL., página* 377.)

Contiene además el fallo anterior doctrina consignada ya en otros muchos, á saber:

XXXV. Que por las leyes de señoríos solo han quedado abolidas las prestaciones reales y personales que deban su orígen á título jurisdiccional ó feudal, y tambien las que partiendo del mismo orígen han sido subrogadas por otras en virtud de concordias posteriores, puesto que la conversion no altera en manera alguna la esencia del tributo, que consistia en ser prestado en reconocimiento de vasallaje. (Sent. citada de 7 marzo de 1866; *CL., p.* 377.)

XXXVI. *Inteligencia del art. 13 de la ley de 1837.*—La intervencion concedida á los pueblos, contribuyentes y Ayuntamientos tanto por el art. 13 de la ley de 26 de agosto de 1837, como por el 4.° de la de 3 de mayo de 1823, se refiere claramente á los pleitos y expedientes que se instaren mientras están dudosas la clase y cualidad de los señoríos y de las prestaciones, pero no despues de haber pasado á la condicion de terreno y contratos particulares por solemne ejecutoria, porque en este caso han entrado ya los pueblos y sus moradores en las condi-

ciones normales de su existencia política y civil. (T. S. Sent de 23 abril de 1866, desestimando el recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon, en pleito sobre exencion de prestaciones.)

XXXVII ...*Pleitos de señorío*: *id. de propiedad.*—En los pleitos de señorío ó incorporacion, así como en el juicio de presentacion de títulos señoriales, la declaracion de propiedad se hace á favor del Estado ó del concesionario; y sus reglas no son aplicables á las demandas de propiedad que los pueblos ó sus vecinos en particular dedujesen en su caso, sino las de derecho comun y las formas ordinarias de los juicios.» (Sent. citada de 23 abril de 1866; *Coleccion legislativa, p.* 622.)

XXXVIII. *Noveno procedente de contrato libre.*—No es de las abolidas la prestacion del noveno que procede de un título, que no fué el del señorío jurisdiccional, y sí de un contrato en que libremente aceptó un pueblo el dominio útil con la carga de satisfacer aquella. Este contrato y la pension en él concertada no envuelven la subrogacion de una prestacion de las abolidas, impuesta durante el ejercicio del señorío jurisdiccional. (T. S. Sent. de 27 junio de 1866, en pleito sobre abolicion de prestaciones; *CL., p.* 1035.)

XXXIX. *Cuándo tiene lugar el juicio instructivo*: *objeto*: *pruebas.*—Segun la ley de 3 de agosto de 1823, arts. 2.°, 3.° y 4.°, en el juicio instructivo creado por la misma ley para decidir sobre la posesion de los señoríos territoriales, tiene lugar únicamente la prueba relativa á los dos extremos de ser ó no incorporables á la nacion y haberse cumplido las condiciones de su egresion, ampliándola solo á justificar la calidad de territoriales y solariegos cuando sea negada por los pueblos; sin que sea admisible otra prueba en ninguna de las instancias del referido juicio instructivo, breve y sumario en que solo ha de decidirse sobre la posesion, quedando á salvo el de propiedad.—La ley de 26 de agosto de 1837 admite diversas pruebas en los casos de los arts. 3.°, 7.° y 8.° (T. S. Sent. de 6 noviembre de 1866; *CL., p.* 396.)

XL. *Efectos del juicio instructivo.—Modo de formular la pretension de abolicion.*—Cuando con arreglo á las leyes de abolicion de los señoríos, se ha declarado que uno es territorial y solariego, en el juicio instructivo establecido por las mismas, no puede alterarse este estado de cosas ni perturbarse al que obtuvo la declaracion, en su posesion y disfrute, sino en los casos y por los medios que las leyes generales ordenan, recayendo una resolucion contraria en el correspondiente juicio de propiedad sustanciado y decidido con sujecion á las reglas del derecho comun.—Cuando un pueblo pretenda la abolicion de prestaciones, debe señalar determinadamente las que deban abolirse; pues el formular la pretension en términos generales, es pedir inútilmente que se declare lo que la ley tiene ya declarado; y no es propio de los Tribunales hacer declaraciones generales, sino aplicar las de la ley á casos concretos. (T. S. Sent. de 18 febrero de 1867, en pleito sobre abolicion de prestaciones; *CL., p.* 162.)

XLI. *Inteligencia de varios artículos de las leyes.*—Las disposiciones de los arts. 4.°, 5.° y 6.° del decreto de 6 de agosto de 1811, 2.°, 3.°, 4.°, 6.° y 8.° de la ley de 1823, y 3.°, 4.°, 10 y 11 de la de 1837, solo son aplicables cuando se ha probado que los derechos señoriales tienen orígen jurisdiccional ó feudal, ó cuando menos denotan señorío ó vasallaje. (T. S. Sent. de 24 mayo de 1867; *CL., p.* 661.)

XLII. *Efectos del juicio de incorporacion ó reversion.*—Los señores que han sufrido el juicio de incorporacion ó de reversion respecto de un territorio ó señorío y obtenido sentencia favorable ejecutoria, quedaron en la legítima posesion de continuar percibiendo todas las prestaciones y derechos que correspondian al mismo, ínterin que los interesados en resistir su pago no acrediten que todos ó parte de ellos son puramente jurisdiccionales y que como denotante señorío ó vasallaje quedaron abolidos. Declarado por otra ejecutoria, con arreglo á las leyes de señoríos que el derecho de treintena de todos los granos y semillas en un territorio determinado, corresponde al poseedor por justos y legítimos títulos, la ejecutoria afecta necesariamente á cuantos cultivan tierra y recolectan frutos. (T. S. Sent. de 27 junio de 1867; *CL., p.* 906.)

XLIII. *Omision de los señores en la presentacion de títulos.*—La falta de cumplimiento por parte de los que fueron señores jurisdiccionales, de la presentacion de los títulos de adquisicion dentro de los dos meses que señala el art. 5.° de la ley de 26 de agosto de 1837, para que los señores territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, de ningun modo lleva consigo la pérdida del derecho de hacerlo mas adelante, promoviendo dicho juicio ó el petitorio en su caso. (T. S. Sentencia de 16 diciembre de 1867; *CL., p.* 739.)

XLIV. *Efectos del juicio de incorporacion.*—Si bien las leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837, se dispone que para que los señoríos territoriales y solariegos, sitos en puntos en que los poseedores ó sus causantes hayan tenido el jurisdiccional, se consideren como de propiedad particular, están obligados dichos poseedores á presentar los títulos de adquisicion en el término de dos meses; por el art. 4.° de la última de dichas leyes se declaró exentos de esa obligacion á los señores que hubiesen sufrido ya el juicio de incorporacion, y por el 3.° á los poseedores de prédios rústicos y urbanos ó de censos consignativos y reservativos que estando sitos en territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido como de su propiedad particular. (Tribunal Supremo Sent. de 27 diciembre de 1867; *CL., p.* 739.)

XLV. *Objeto de las leyes sobre abolicion de los señoríos: su espíritu: respeto á los señoríos territoriales: distincion de los derechos jurisdiccionales de los de propiedad particular: contratos.*—En sentencia de 8 de julio de 1868, declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Martinez Sangrós contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza que declaró jurisdiccional y feudal el señorío de la villa de Frescano, y casándola y anulándola, establece la siguiente doctrina en que se reasume mucha de la contenida en los puntos ya insertos.

1.° «Que el principal objeto de las leyes de 6 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837, al abolir los señoríos es el de sancionar el principio altamente social de la indivisibilidad, enajenabilidad é imprescriptibilidad de las regalías de la corona, y especialmente de la jurisdiccion.

2.° Que siendo este el objeto de dichas leyes, naturalmente debian respetarse, como se respetaron los territoriales y solariegos, ó sea los de dominio particular.

3.° Que si bien por lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 6 de agosto de 1811, y 2.° y 5.° de la de 3 de mayo de 1823, la presuncion estaba contra los señores, cualquiera que fuera la naturaleza del señorío, por cuanto se les privaba de la percepcion de los derechos, mientras que en el juicio instructivo, no purgaran, mediante una sentencia ejecutoria, el vicio presunto y originario de jurisdiccionales, la del 26 de agosto de 1837 templó este rigor, previniendo en su art. 6.°, que bastaba á los señores, para la percepcion de las rentas y pensiones, la presentacion de los títulos, sin perjuicio de la retroactividad, caso que por sentencia se declarase el señorío revertible, bien por ser jurisdiccional ó bien por no haberse cumplido las condiciones de egresion, lo que vale tanto como declarar la presuncion en favor del dominio particular.

4.° Que si á esta presuncion legal se añade una sentencia obtenida en el juicio instructivo, con citacion del ministerio público y de los representantes de los pueblos, adquieren mayor fuerza los títulos presentados contra los cuales no se puede ir, sino mediante una prueba plena y acabada.

5.° Que aunque la expresada sentencia no empece á los pueblos, para pedir la abolicion de ciertas prestaciones que, por mas que se haya declarado el señorío no revertible, ni sean de las expresamente abolidas, tengan carácter feudal, á los mismos incumbe la prueba de que proceden de este orígen, segun tambien lo tiene declarado este Supremo Tribunal.

5.° Que para distinguir los derechos puramente jurisdiccionales de los de propiedad particular, y para discernir entre estos últimos los que procediesen de contrato libre ó de otros títulos reconocidos por derecho comun, de los que proviniesen de la coaccion que pudieran haber ejercido los señores respecto á sus vasallos, la jurisprudencia tiene establecidas bases, á las que es preciso atenerse.

7.° Que segun esta, emanando los señoríos de una época en que era muy frecuente la union de la propiedad á la jurisdiccion, el haber ejercido esta no prueba que el señorío sea jurisdiccional, porque puede existir este con independencia del territorial.

8.° Que los contratos celebrados por un señor, que ha sido declarado territorial en el juicio instructivo con sus colonos, y en los que no se hayan estatuido algunas de las prestaciones expresamente abolidas ú otras de la misma naturaleza, se consideran como libres y de particular á particular segun los artículos 6.° de la ley de 6 de agosto de 1811, y 3.° de la de 3 de mayo de 1823. (T. S. Sent. citada de 8 de julio de 1868; *CL., página* 74.)

XLVI. *Pago del laudemio.*—La ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en 2 de febrero de 1837, si bien declara, por punto general, en su art. 7.° que tan solo se pague el 2 por 100 por razon del laudemio que al señor directo corresponde percibir, siempre que se enajene la finca infeudada; se refiere á los infitéusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial que expresa; y por lo mismo en su art. 8.° dice

terminantemente que esta disposicion no se entiende respecto á lo que se satisfaga por laudemios en los enfitéusis puramente alodiales, que se pagará con arreglo á los contratos existentes. (T. S. Sent. de 30 noviembre de 1868.)

XLVII. *Derechos propios de los señores territoriales.*—Si bien por el art. 4.° del decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y el 1.° de la ley de 3 de mayo de 1823, quedaron abolidas las prestaciones, así reales como personales que debiesen su orígen á título jurisdiccional ó feudal, exceptuaron, sin embargo, las que procedieran de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad, los cuales son títulos que producen obligacion entre los que han intervenido en ellos, ó traen causa de los mismos. (T. S. Sent. de 18 abril de 1863; id. de 12 diciembre de 1869.)

En la palabra OFICIOS ENAJENADOS indicamos ya el modo de proceder de nuestros antiguos Reyes respecto á la gobernacion del Estado. Allí expusimos que cualquiera servicio general ó particular, cualquiera necesidad del Tesoro, era bastante para donar ó vender los oficios públicos. A estas mismas causas se debió tambien la cesion ó venta de inmensos territorios y de poblaciones enteras con todos sus oficios de república, y lo que es mas, hasta con la jurisdiccion que jamás debió desprenderse de la Corona. Así, pues, los señores, que así se llamaban los individuos á quienes se les concedió tan inmensos privilegios, no solo nombraban las justicias, como entonces se denominaban los Alcaldes y regidores, y todos los empleados, sino que con el nombre de foros, censos, treudos y otros exigian cierta retribucion ó servicio en reconocimiento de su señorío y dominio.

Celosas las Córtes generales de Cádiz de las prerogativas de la Corona, declararon incorporados al Estado todos los señoríos jurisdiccionales, aboliendo las prestaciones así reales como personales que debiesen su orígen á título jurisdiccional, y los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo orígen; pero derogada la Constitucion política del Estado y todas las resoluciones de las Córtes por R. D. de 15 de setiembre de 1815, volvieron á renacer todos los señoríos jurisdiccionales con sus privilegios. Restablecida la Constitucion de 1820 volvieron á quedar anulados mientras rigió aquella, mas en 15 de agosto de 1823 se restituyeron al mismo ser que tuvieron en la antigüedad. En un estado libre en que se comprenda la necesidad de un buen Gobierno, no pueden existir semejantes desmembraciones, puesto que seria reconocer dos poderes casi iguales dentro de una misma nacion; así es que tan pronto como esta estuvo en estado de mirar por su dignidad y por su grandeza, no pudo menos de reclamar su prerogativa, restituyendo á la Corona todo lo que constituian los señoríos jurisdiccionales, y aboliendo las prestaciones que debian á ellos su orígen. A este efecto se dictaron las disposiciones que quedan insertas.—V. CARGAS DE JUSTICIA, ABADENGO, BEHETRÍA, DEVISA, DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES, POSADAS, PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS, REVERSION AL ESTADO, ARGOLLA ETC.

SEPULTURAS. V. CEMENTERIOS, en donde extensamente hemos tratado este asunto. Por R. O. de 13 de julio de 1860 se ha declarado que las adquisiciones de terrenos en los cementerios para construir panteones ó sepulturas de familia, no están sujetas al pago de derechos de hipotecas.

Por otra **R. O. de 9 de febrero de 1860** se resolvió un expediente instruido con motivo de la denegacion de bendiciones ó sepulturas á unos cadáveres por los párrocos de Llivia y Puigcerdá. Dice así (1):

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernacion en 9 de febrero último lo siguiente:—Excmo. Sr: Con fecha 3 de diciembre último la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha elevado á este Ministerio la consulta siguiente:—Con Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 del actual, se remite á informe de la Seccion el expediente

(1) La tomamos del núm. 195 de la *Revista general de legislacion y jurisprudencia*, año de 1860, cuya Revista la tomó á la vez del *Pensamiento Español.*

instruido con motivo de la conducta observada por los curas párrocos de Llivia y Puigcerdá provincia de Gerona, diócesis de Urgel.—El Gobernador civil de la provincia, en 18 de agosto último, acudió al Ministerio de la Gobernacion manifestando que en 3 de aquel mes habia fallecido en la villa de Puigcerdá un párvulo de once meses, y que al tratarse de darle sepultura en uno de los nichos del cementerio, se opuso el cura á que los eclesiásticos acompañarán el cadáver y á que se celebrara el oficio de gloria, fundándose en que el diocesano solo consentia se hicieran las inhumaciones en zanjas ú hoyos, y no en nichos, teniendo la familia y amigos que acudir al párroco del inmediato pueblo de Ise, en Francia, para que se celebrara la misa de gloria por el niño difunto; y en virtud de la sorpresa que habia ocasionado este hecho y la de tambien haberse negado el párroco de Llivia á conceder sepultura eclesiástica al cadáver de un adulto fallecido de apoplegía, dirigió una comunicacion al prelado, rogándole aplicase á los desmanes que referia el oportuno correctivo, elevándolo todo á conocimiento del Gobierno de S. M. Pasada esta comunicacion de la autoridad civil al Ministerio de Gracia y Justicia, se pidió informe al Obispo de Urgel acerca de los hechos que la motivaban, y de este aparece que los nichos formados en el cementerio de Puigcerdá han sido sin el conocimiento ni intervencion de la autoridad eclesiástica, por cuya razon el prelado habia amonestado al Ayuntamiento de la villa á que se sujetara para ello á las formalidades prescritas en los cánones, puesto que los cementerios constituyen parte del edificio de la iglesia; y dependen exclusivamente de la autoridad eclesiástica.

Y respecto á haberse negado la sepultura en sagrado al cadáver de José Alabert, vecino de Llivia y fallecido en 1.° de julio último, manifiesta que, segun informe del párroco, aquel desgraciado, no solo fué impenitente á la hora de la muerte, sino que le constaba no haber cumplido con el precepto pascual, y que era voz pública el no haber querido nunca sujetarse á confesion sacramental, habiendo desatendido las amonestaciones del médico, del vicario y hasta las súplicas del párroco durante su última enfermedad, para reconciliarse con la Iglesia, en cuya virtud el cura, fundándose en la ley 5.ª, art. 8.°, lib. III de las sinodales se habia negado á enterrarle en sagrado.

Fijados, pues, los hechos que ocasionaron la comunicacion del Gobernador de Gerona, entrará la Seccion en el exámen de la consulta pedida. En diferentes ocasiones el Consejo y la Seccion han tenido el honor de manifestar á V. E. que la concesion ó denegacion de sepultura eclesiástica constituia arte del derecho de penar que tiene la Iglesia, y cuyo ejercicio le debe estar libre y espedito.

En este sentido consultó la Seccion en 1.° de febrero último, en el expediente promovido por el Gobernador civil de Guadalajara respecto á la denegacion de sepultura en sagrado á un adulto fallecido en Tonja, ateniéndose para ello á los precedentes sentados, y especialmente á la consulta del Consejo Real de 2 de setiembre de 1851 que opinó debian siempre respetarse los acuerdos de la autoridad eclesiástica en este punto, limitándose la civil á cuidar solo se colocára en lugar decoroso el cadáver del que por sus errores habia sido lanzado del gremio de la Iglesia.

En los hechos denunciados por el Gobernador de Gerona, la autoridad eclesiástica ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y solo el superior jerárquico en este órden será el que puede conocer de sus desmanes, caso que los hubiera cometido. Ante el obispo debieron, pues, acudir los interesados, si se les ofrecia que los párrocos respectivos habian aplicado mal las prescripciones canónicas; pero consta, por el contrario, que las familias de los interesados no han presentado queja alguna en este expediente, procediendo en todo la autoridad civil como en cuestion de órden público.

Las razones alegadas por el prelado, justifican la conducta de los eclesiásticos de Puigcerdá y Llivia, puesto que los cementerios están sujetos enteramente á la autoridad del obispo, que dice no haber dado su consentimiento á la formacion de los nichos, y, por consiguiente, su bendicion á las paredes en que se colocó el cadáver del párvulo fallecido en Puigcerdá; y que la impenitencia á la hora de la muerte, es, segun los principios del derecho eclesiástico, una de las causas que privan de la sepultura en sagrado.

Así, por lo tanto, la Seccion es de dictámen de que siendo la autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó no conceder sepultura en sagrado, y á la vez si el sitio en que esta se verifica está adornado de todos los requisitos prescritos para inhumar cadáveres de los católicos, los acuerdos tomados por los parrocos de Puigcerdá y de Llivia deben respetarse, y únicamente la autoridad del prelado es la que los puede corregir, supuesto que la familia de los interesados en estos dos casos tenga reclamacion que presentar; debiéndose ma-

nifestar al Gobernador de Gerona que interponga el prestigio de su autoridad para que cesen las desavenencias que se dice median entre el obispo de la diócesis y el Ayuntamiento de Puigcerdá respecto á la construccion de los nichos en el cementerio de esta villa. Y habiéndose conformado S. M. la Reina con el preinserto dictámen, lo trascribo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines y por contestacion á su oficio de 18 de agosto del año próximo pasado.»

Otros documentos de mas importancia y fondo se encuentran en el artículo CEMENTERIOS, que son un informe del Consejo de Estado sobre construccion de panteones, (tomo III p. 116); otra consulta sobre lo que procede en caso de denegacion de sepultura (id. p. 118); y otro dictámen del Fiscal de la Cámara del Real patronato sobre el mismo asunto; p. 121 del mismo tomo III.—Nos remitimos, pues, al citado artículo, en donde extensamente se trata tan importante materia.

SERENOS. Los encargados de rondar de noche por las calles, vigilando por la seguridad y tranquilidad pública. En cada pueblo de importancia suele haber varios serenos, segun la extension de aquella, y se rigen por un reglamento especial que acuerda el Ayuntamiento y aprueba la superioridad. Sus principales obligaciones son prestar auxilio á todo el que se vea injustamente atacado; prender á los malhechores que cogieren infraganti delito, presentándolos inmediatamente á la autoridad; avisar á quien corresponda en los casos de incendio, robo, alarma ó tumulto cuando por sí solos no lo puedan evitar. Su dotacion se fija en los presupuestos municipales. Hoy, en Madrid y otras grandes poblaciones, el servicio de serenos se presta generalmente por suscricion de los vecinos, aliviando así al presupuesto municipal. Sin embargo, á parte de las disposiciones de las Ordenanzas municipales de cada pueblo y de las insertas en POLICÍA URBANA, hé aquí lo que establece el

R. D. de 16 setiembre de 1834.

Establecimiento, duracion, etc., del alumbrado y serenos.

«Para que no carezcan por mas tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia, están en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece, he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° En todas la capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demás ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

2.° El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

3.° Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, inclusos los salarios de los faroleros, escalas y demás enseres necesarios.

4.° Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la península, así respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vi-

drios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. Tambien examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, inclusas las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asímismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado. Estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca mas ventajas.

5.° Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el art. 7.°

6.° En el caso de que se adopte, como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos, una imposicion vecinal sobre las casas y demás edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demás edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó cánon del inquilinato, bien sea por enfitéusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca.

2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas, el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal.

3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos.

4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio.

5.ª El dueño ó encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle.

6.ª En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpétuos, los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del cánon que pagan en reconocimiento del directo.

7.ª Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotacion comunal y demás establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales; las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

7.° Instruido el expediente segun se prescribe en el art. 5.°, el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, no procediéndose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exacion alguna para este objeto.

8.° En las capitales de provincia y demás pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese, á juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará así al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion si no encontrase reparo; y en caso contrario deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9.° Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, asi en cuanto al método

para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará éste incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecucion al Ministerio de lo Interior: en la inteligencia que es mi voluntad, que en 31 de diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia.» Tendréislo entendido, etc. Madrid 16 de setiembre de 1834. Publicado con R. O. del 17.—(*CL. t.* 19, *p.* 481.)—V. POLICÍA URBANA, y principalmente las palabras *Alumbrado* y *Serenos* del sumario alfabético del mismo.

SERVICIO MILITAR. QUINTAS. Para cubrir las bajas que experimenta el ejército, de cuyo organismo y legislacion hemos tratado en EJÉRCITO, t. IV, ha habido tres sistemas principales de alistamientos: el sistema de voluntarios, el sistema de levas y el sistema de sorteos ó quintas, resultando otros sistemas mixtos de la combinacion de aquellos.

Cuando antiguamente el derecho del mas fuerte era la ley para el vencido, todos los habitantes de un país beligerante tomaban las armas sin tener en cuenta las edades, condiciones y muchas veces el sexo.

Pasadas las guerras sangrientas de los tiempos de barbarie, al despuntar la edad media, el reemplazo del ejército ya no se hizo por levas generales sino por el llamado hoy de quintas, llevando en virtud de ellas su contingente al ejército el rey, el clero, los magnates y los pueblos exentos.

Destruido el poder feudal, los alistamientos se hacian desde el reinado de los Reyes Católicos con voluntarios, con penados al servicio principalmente para marina, y tambien con las levas que se hacian en todo el Reino. El mínimum de edad para el servicio era de diez y ocho años y rara vez de diez y siete, y se eximian todos los nobles, los empleados del Rey y municipales, los profesores de gramática y otros (1).

(1) Leyes 1.ª y 2.ª, tit. VI, lib. VI, Novísima Recopilacion.

Felipe V, despues creó el ejército de milicias provinciales, cuyos individuos se reclutaron obligatoriamente entre la gente apta para las armas, y dictó la Real Cédula de 1705 para el reemplazo del ejército activo, marcando como mínimum de edad la de diez y ocho años, y el alistamiento por sorteo de uno por cada cinco, de donde se deriva la palabra *quinta* en el sentido en que la empleamos ahora, aunque no con la propiedad que entonces (1). Estas leyes modificadas varias veces rigieron hasta el año de 1837, en que se fijó por la de aquel año el tiempo que habia de servirse en el ejército y el número de soldados necesarios, y se limitaron los casos de excepciones que se habian aumentado considerablemente desde 1705, rebajando tambien la talla de los mozos sorteables, aunque, á decir verdad, esta limitacion y rebaja se acordaron antes en varias ocasiones entre ellas al decretarse en 1835 la quinta de los 100.000 hombres.

Hasta la publicacion de la ley de 1837 se verificaban dos sorteos: uno para el ejército permanente, para cuyo alistamiento se exigia la edad de diez y ocho á cuarenta años y eran en menor número las excepciones y las exenciones físicas; y otro para las milicias provinciales, en cuyo sorteo entraban los mozos desde la edad de diez y seis años, no exceptuándose ni eximiéndose de él, en tanto número como los llamados al ejército activo.

Las variaciones mas importantes que introdujo la de 1851 fueron: la de fijar como mínimum para el alistamiento la edad de veinte años y la sustitucion á metálico en 8.000 rs. La de 1856 estableció como máximum la de veintitres años; salvo en los casos de no haber sufrido la suerte alguno, en los que se amplía hasta la de treinta años si es necesario; adaptó al mismo sistema con las variaciones necesarias el reemplazo de las milicias provinciales, que se encuentran hoy sustituidas por los cuerpos de reserva; y estableció un cuadro de exen-

(1) Véase la ley 4.ª, tit. VI, lib. VI, Novísima Recopilacion.

ciones físicas tan extenso y complicado, que ha dado lugar á muchos y escandálosos abusos que deseamos desaparezcan en adelante en beneficio de la moral y de los que, no teniendo defecto alguno ó teniéndolo, salen perjudicados por falta de pureza en los que hacen los reconocimientos y declaraciones.

El tiempo de duracion del servicio ha variado segun las épocas para los obligados á él, pues mientras que por las leyes antiguas era convencional ó arreglada á las circunstancias, las modernas la determinaron ya en ocho, siete y seis años.

La sustitucion que antes se hacia únicamente por medio de otro individuo, se verifica ahora además mediante el pago de una cantidad en metálico desde la ley de 1851, que la fijó en 6.000 rs. y que despues se elevó á 8.000, volviendo despues en virtud del decreto de 20 de febrero de 1869 á reducirse á 6.000 rs. En el proyecto últimamente presentado á las Córtes no se admite la sustitucion en metálico.

Habiendo sido objeto de viva oposicion por la minoría de las Córtes Constituyentes la concesion del reemplazo de 1869 por medio del sorteo, fundándose principalmente en las declaraciones que á favor de la abolicion de las quintas habian hecho casi todas las Juntas revolucionarias en octubre de 1868, y habiendo el Gobierno prometido reformar la ley de reemplazos, la ley de 1856 ha dejado de existir, y no hay mas remedio que adoptar una resolucion, que hermanándose con las aspiraciones de la opinion pública, tienda á llenar de la manera mas conveniente las bajas del ejército y á organizar este con arreglo á las necesidades del servicio.

Aunque las leyes modernas de reemplazo admiten el alistamiento voluntario de los jóvenes que tengan para ello la licencia de sus padres ó tutores, buena salud y otras condiciones menos esenciales, como quiera que son pocos los que se enganchan de este modo, y no es posible por el estado angustioso del Tesoro señalar un premio conveniente que sirva de aliciente para cubrir todas las bajas del ejército con voluntarios, el Gobierno que aspira por una parte á acceder á los deseos de la opinion pública en materia de quintas y por otra á no desatender la obligacion de sostener el sosiego público tan amagado por distintas parcialidades, ha presentado, como prometió, á las Córtes en el presente mes (febrero de 1870) un proyecto de ley de reemplazo, en el que sacrificando en parte las necesidades del Tesoro, propone en primer término cubrir las bajas del ejército activo por medio del enganche voluntario con premios pecuniarios y otras ventajas, segun los años por que se obliguen á servir los voluntarios, y á falta de estos, durante seis años, por medio de sorteos entre todos los jóvenes útiles de veinte años, á quienes desde luego se les declara individuos del ejército, quedando, los que han salido libres en el sorteo del ejército activo, comprendidos en la primera reserva durante un año, y hasta la edad de treinta años en la segunda reserva para en caso de necesidad acrecer el ejército activo.

Habiendo de convertirse pronto en ley el expresado decreto con las modificaciones que crean necesarias las Córtes, nos ha parecido conveniente reservar para el *Apéndice* cuando ya esté publicada la ley, todo cuanto pueda servir para aclararla y tambien unir á ella la parte de la legislacion antigua que quede en pié, reuniendo de este modo en un cuerpo de doctrina todo cuanto corresponde al reemplazo del ejército (1). Y lo mismo debemos advertir respecto del **Servicio militar en Ultramar.**

---

(1) Las disposiciones fundamentales que han regido sobre quintas, son las leyes del título VI, lib. VI de la Nov. Recop., y principalmente la ordenanza de 27 de octubre de 1800, ó sea la ley 14 de dicho título y libro; la instruccion adicional de 1819; la ley de 2 de noviembre de 1837 que dejó sin efecto las anteriores; el proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que se mandó observar por la ley de 18 de junio de 1851; y últimamente, la ley de 30 de enero de 1856 que ha venido rigiendo hasta el dia, y que está llamada á modificarse por las Córtes Constituyentes segun mas arriba deci-

SERVICIOS. Llamábanse así en Castilla las sumas con que los pueblos acudian para sostener las expediciones extraordinarias en que la política comprometia á los monarcas. Eran unos llamados *ordinarios* consistentes en rentas tambien ordinarias; y otros *extraordinarios* que concedian las Córtes á los monarcas en vista de las necesidades y urgencias del Estado ó del bien público.

SERVICIOS PÚBLICOS. Conócense bajo la denominacion general de *servicios públicos* los que están llamados á satisfacer cualquiera de las necesidades ú obligaciones del Estado. Son pues en este sentido servicios públicos, la conducion de la correspondencia, la construccion de un camino, de un puente, de un edificio público, la provision de subsistencias ó mantenimientos, armas, utensilios, vestuarios del ejército, etc. etc. Cuanto afecta, pues, al presupuesto del Estado puede ser en realidad un servicio público, sujeto, si ha de prestarse por medio de contrato, á las reglas establecidas por el R. D. de 27 de febrero de 1852.—V. OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRATOS PARA...

SERVIDUMBRE. Esta palabra tiene dos muy distintas acepciones. Es sinónima de esclavitud ó estado del hombre siervo.—V. ESCLAVITUD.

Es tambien el grávamen á que se halla sujeta una finca ó heredad ajena en provecho ó para el servicio de una persona, ó de otra finca perteneciente á distinto dueño. En esta acepcion las servidumbres son reales ó personales. Las llamadas *reales ó prediales* son las que gravitan sobre un prédio en favor de otro; y las *personales*, las que se deben á una persona determinada, como el *usufructo*, el *uso* y la *habitacion* de que tratamos en sus respectivos artículos.

SERVIDUMBRES PREDIALES Ó REALES. En toda servidumbre predial, una finca sufre la carga y se llama *prédio sirviente*, y otra recibe la utilidad ó el beneficio y se llama *prédio dominante*. Todas las servidumbres reales son rústicas ó urbanas, continuas ó descontínuas: *rústicas*, las que se hallan constituidas á favor de prédios rústicos: *urbanas* las que tienen unas casas en otras: *continuas*, las que se usan sin interrupcion ó cuyo efecto es incesante, y *descontinuas* aquellas de que no se usa cada dia, ó cuyo uso requiere algun hecho actual del hombre.

Tambien se hace otra distincion de las servidumbres; en *afirmativas*, que consisten *in patiendo*, ó sea en sufrir que otro haga algo en nuestra heredad, como las de paso, pastos, etc., y en *negativas* que consisten *in non faciendo*, lo que sin ellas podriamos hacer en nuestra cosa, como el gravámen de no levantar un edificio sino á cierta altura, ó el de no edificar en cierto terreno.

Las servidumbres son indivisibles, ó como dice la ley 9.ª, tít. XXXI, Partida 3.ª, no se pueden partir; de modo que si el prédio sirviente se divide, cada uno de los dueños tiene que tolerar la servidumbre; y si el que se divide es el prédio dominante, cada porcionero puede demandar toda la servidumbre ó usar por entero de ella.

Las servidumbres se constituyen en virtud de título ó de posesion, ó segun las leyes 14 y 15, tít. XXXI, Part. 3.ª, por contrato ó donacion, por testamento, en su caso por sentencia judicial en los juicios divisorios, y por el uso durante cierto tiempo, ó sea por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, las contínuas, habiendo buena fé y no mediando fuerza ni engaño; y por tiempo inmemorial las descontínuas (1), sin perjuicio de la

mos. Repetimos, pues, que en el *Apéndice III* ó *Anuario de* 1870, comprenderemos toda la legislacion que siga rigiendo sobre tan importante materia.

(1) Si bien no pueden *ponerse* servidumbres en aquellas cosas que *son á uso é á procomunal de alguna cibdad ó villa, así como los mercados, las plazas é los exidos*, con arreglo á la ley 13, tít. XXXI de la Part. 3.ª, pueden sin embargo ganarse por tiempo de cuarenta años, segun la 7.ª, tít. XXIX de la misma Partida, en aquellas otras, que *maguer sean comunalmente del Concejo de alguna cibdad ó villa..... non usan comunalmente dellas todos,*

prescripcion de veinte años para las aguas de que hemos hablado en el tomo I, pág. 285, bajo los epígrafes *Aguas de manantial, Aguas subterráneas.*

Otras servidumbres hay que se imponen forzosamente por la ley, por causa de utilidad pública ó en beneficio de empresas particulares de que es nuestro objeto tratar.—V. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

La extincion ó uso de las servidumbres establecidas por título expreso, han de arreglarse á lo pactado, y cuando no haya pacto, á la naturaleza de cada servidumbre. El dueño del prédio dominante podrá hacer las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre, pero sin hacerla mas gravosa, y el del prédio sirviente podrá tambien hacer en él todo lo que le sea beneficioso con tal de que no menoscabe el uso de la servidumbre (1).

Se extinguen las servidumbres del mismo modo que se constituyen, por título y no por uso. En el título se comprenden la consolidacion, la compra, la cesion, etc. Y del mismo modo que se extinguen se modifican tambien en cuanto á su extension y uso.

---

así como de las otras cosas sobredichas. (Tribunal Supremo Sent. de 6 de febrero de 1864, *Gac.* 11 *id.*)

Para adquirir por prescripcion una servidumbre descontinua debe probarse el uso ó posesion inmemorial de la misma. Esta no se justifica suficientemente con testigos, el mayor de cincuenta y cinco años, por mas que digan que así lo han visto durante el tiempo de que pueden dar razon; puesto que ese testimonio no alcanza á demostrar, que el uso de dicha servidumbre excede de la memoria de los hombres mas ancianos y que no hay ninguno que tenga conocimiento de su orígen. (T. S. Sent. de 9 de noviembre de 1865.)

Con arreglo á la ley 15, tít. XXXI, Part. 3.ª, uno de los medios de adquirir las servidumbres discontínuas, es la *prescripcion por tiempo inmemorial:* pero no se opone á esto la apreciacion de la prueba que haga la sentencia, si contra la apreciacion no se cita ley infringida. (T. S. Sent. de 18 de marzo de 1867.)

(1) Es un principio inconcuso de derecho que aquel en cuyo favor se halla constituida una servidumbre, no puede alterar la manera en que se estableció, ó como la ha disfrutado; ni contra la voluntad del dueño del prédio sirviente agravar su condicion. (Sent. de 12 mayo de 1866.)

Las acciones que nacen de las servidumbres se denominan segun su naturaleza, ó confesoria ó negatoria.—V. ACCION..... tomo I, p. 98. Es principio inconcuso el derecho de que toda propiedad se supone libre mientras no se pruebe la existencia ó constitucion legal de algun gravámen. Como consecuencia de este principio y de la naturaleza especial de la accion negatoria de servidumbre, no incumbe al que la entabla la prueba de su aseveracion sino al demandado que afirma la existencia del gravámen, y únicamente pueden ejercitarla los dueños de las fincas cuya libertad se pretenda, ó los que la posean como suya.

La accion confesoria, fundada en el uso de una servidumbre desde tiempo inmemorial, exige por parte del actor la prueba de la posesion en que apoya su derecho, cuya apreciacion corresponde á la Sala por el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (T. S. Sent. de 17 junio de 1864. *Gac.* 24 *id.*)

SERVIDUMBRES RÚSTICAS. Hemos hablado de ellas en general, en el artículo SERVIDUMBRES PREDIALES. Entre las servidumbres rústicas se cuentan principalmente las de *paso,* las de *aguas* y las de *pastos,* de que vamos á hablar en los artículos sucesivos.

SERVIDUMBRE DE PASO. En el título XXXI de la Part. 3.ª, dedicado á las servidumbres que han unas cosas en otras é como se pueden poner, explica la ley 3.ª tres diferentes servidumbres de paso, á saber:

De senda, por la que aquel á quien es otorgada, puede ir á pié ó cabalgando solo ó con otros, pero yendo uno en pos de otro y no en par, y sin poder entrar carretas ni bestias cargadas á mano. Suele tener de ancho dos piés.

De carrera, por la que puedan pasar bestias cargadas y carretas. Su anchura suele ser de cuatro piés.

De via, por la que se pueda ir á pié ó cabalgando, solo ó acompañado y pasar con carretas, ó con madera ó piedras arrastrando é todas las otras cosas que le fueren menester para pro de aquel he-

redamiento. La via tendrá la anchura que determinen los contrayentes, y en su defecto ocho piés, y doble donde no sea derecha por alguna tortura, en el lugar en que fuere tuerta (1).

Respecto de todas las servidumbres rústicas expresadas ú otras que puedan tener las heredades, diremos que cuanto mas subdividida está la propiedad mas indispensable es la determinacion de la servidumbre de paso. A las heredades enclavadas en otras, sin entrada por camino público ó rural, no puede menos de concedérselas servidumbre de entrada por las que lindan con dichos caminos, y á falta de título expreso, el simple uso ha venido á constituirla. Pero si el simple y constante uso fundado en la necesidad, ha constituido la servidumbre, no por eso se han resuelto todas las dudas ni evitado las disputas ó diferencias que no pueden menos de suscitarse frecuentemente sobre su extension y límites, como que así puede ser limitada la servidumbre al simple paso de personas, como extenderse al de caballerías y carros y tener lugar en todo tiempo esté ó no sembrado el prédio sirviente, ó solo cuando esté en barbecho, ó en ciertas y determinadas épocas y dias, ó con indemnizacion ó sin ella, etc.

Escasas, pues, nuestras leyes de disposiciones que arreglen convenientemente este importante asunto, cuando tambien falten, como sucede por lo regular, convenciones expresas que llenen su vacío, la razon y la equidad que son moderadoras de las malas prácticas, no pueden menos aconsejar para aquellos pueblos donde tambien faltan buenas ordenanzas escritas ó consuetudinarias, que la servidumbre se entienda de la manera menos perjudicial para el prédio sirviente, y que no se use de ella sino, muy racionalmente cuando dicho prédio esté sembrado. Esta es, pues, la regla única que podemos dar para cuando falte convencion expresa.

---

(1) Hay además otras servidumbres pastoriles que son *cañada mesteña* de 90 varas de ancho, el *cordel* de 45, y la *vereda* de 25 ó menos segun la costumbre local.—V. CAÑADAS.

Hé aquí ahora dos importantes Reales órdenes sobre el tránsito de ganados á las heredades y á terrenos de propios.

R. O. de 24 agosto de 1842.

Sobre el tránsito de ganados á terrenos propios por los de ajeno dominio.

(GOB.) Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ajeno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito segun lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres, si las de que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el mero paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos.—De órden del Regente, etc.—Madrid 12 de diciembre de 1842. (*CL. t.* 94, *p.* 340.)

R. O. de 24 agosto de 1865.

Se reproduce la de 12 de diciembre de 1842 sobre el tránsito de ganados por terrenos de ajeno dominio, y disponiendo que en las servidumbres pecuarias se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, etc.

(FOM.) Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion de la Asociacion general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la R. O. de 12 de diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terreno de ajeno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de agosto de 1865.—Vega de Armijo. (*CL. t.* 94, *p.* 340.)

SERVIDUMBRES DE AGUAS. A parte de las servidumbres que convencionalmente, ó en virtud de otro título legítimo pueden establecerse con relacion al agua como á las demás cosas, como el *jus aquæ ductus*, ó acueducto, ó el *jus aquæ haustus*, derecho de saca de agua de fuente ó pozo ajeno y otras que se indican en *Aguas de manantial* y *Aguas subterráneas* (1), hay una servidumbre natural que es extensiva á todas las fincas, y es la que tienen los terrenos inferiores de recibir las aguas que naturalmente y *sin obra del hombre*, fluyen de los superiores así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Tratan de esta servidumbre los arts. 111 al 116 de dicha ley (véase AGUAS), y en ellos se determinan los derechos y deberes que la respectiva situacion de los prédios confiere é impone á dominantes y sirvientes.

Cuando las aguas son producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios, y si le conviene, procurar la salida de las mismas á su costa en la forma que establecen los arts. 111, 112 y 115.

Ambos dueños, el del prédio inferior ó sirviente y el del superior ó dominante, tienen derecho á hacer dentro del suyo respectivo, ribazos, malecones ó paredes; aquel para regularizar las aguas ó aprovecharlas en su caso, no para impedir su curso; y este para sin agravar la servidumbre, suavizar la corriente de las aguas, evitando que arrastren consigo la tierra vejetal ó causen otros desperfectos en la finca. (Arts. 48, 113 y 114).

Hay además de las indicadas, otras varias servidumbres en materia de aguas, y vamos á indicar las mas principales para facilitar así la consulta de las disposiciones legales.

Servidumbre forzosa de acueducto. De esta vamos á hablar á continuacion en un artículo especial.

(1) Tomo I, artículo AGUAS, en la parte doctrinal, pág. 285.

Servidumbres de estribo de presa y de parada ó partidor. Tratan de estas servidumbres los arts. 142 á 146 de la ley de 1866, y las explica cumplidamente la Comision en la exposicion de motivos de dicha ley, tomo I, pág. 308.

Servidumbres de abrevadero y de saca de agua. La ley citada trata de ellas en sus arts. 147 á 151, y véanse los motivos en la p 308 del tomo I.

Servidumbre de camino de sirga. Los arts. 152 á 165 de la ley están dedicados á esta servidumbre cuyos motivos, naturaleza, orígen, objeto, etc. se indican tan perfectamente en la pág. 309 del tomo I.

Otras servidumbres. Enumera la ley en los arts. 159 y siguientes otras varias servidumbres de los predios ribereños ó consiguientes al uso público de las riberas y hace mérito de ellas la Comision, de algunas de las cuales tratan las leyes de partida. Consúltense los motivos de la ley, pág. 309 del t. I y los arts. 159 á 165. De la servidumbre que tiene el dominio privado de las riberas de los rios habla tambien el art. 73 de la ley.

Servidumbre de salvamento. Definen esta servidumbre los arts. 7.°, 8.° y 11 de la ley y están sujetas á ella las heredades colindantes al mar ó sus playas, en una zona litoral de 20 metros, para atender al salvamento de buques náufragos y sus cargamentos.

Servidumbre de vigilancia litoral. Tambien la definen los arts. 10 y 11 de la ley; á ellos nos remitimos.

SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO. Se da el nombre de acueducto al canal, acequia ó cauce destinado á facilitar el paso del agua de un lugar á otro. Nosotros no debemos, sin embargo, considerar el acueducto, únicamente como el canal ú obra material que se construye para la conduccion del agua (V. CANALES), sino como el derecho de conducirla por tierra ó heredad ajena: *aquæductus est jus aquæ ducendæ per fundum alienum.*

Comprendése desde luego que para que uno tenga el derecho de hacer pasar agua por los prédios ó fincas ajenas,

ha de haber necesariamente una obligacion en los dueños de estas de consentirlo, obligacion que constituye la servidumbre de acueducto, ó *aquæ ducendæ*, una de las mas principales de los prédios rústicos.

Veamos, pues, lo que nuestras leyes tienen establecido sobre el acueducto, desde las de Partida hasta la de 3 de agosto de 1868.

Ley 4.ª, tit. XXXI, Part. 3.ª

Esta ley, basada sobre las romanas, señala entre las servidumbres de las heredades la de hacer pasar por ellas aguas para molinos ó para riegos, y dice que aquellos que tengan esta servidumbre «deben guardar ó mantener el cauce ó la acequia, ó la canal, ó el cañon ó el lugar por do corriere el agua, de manera que no se pueda ensanchar, ni alzar ni abajar ni hacer daño á aquel por cuya heredad pasare.»

Ley de 24 junio de 1849.

Se dictan reglas sobre canales, acequias, brazales, acueductos y sobre la manera de establecer la servidumbre de *aquæ ducendæ* ó de paso de aguas.

Doña Isabel II etc. sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos (1).

Artículo 1.° Se declaran exentos de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion Real, prévios los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

Art. 2.° Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

Art. 3.° Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ó otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al interes que de la obra reporte la agricultura, pero sin que exceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.° Los beneficios concedidos en los arts. 2.° y 3.° se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de mayo de 1845, inserta en el art. 4.° del Real decreto de la misma fecha (1).

Art. 5.° Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

CAPITULO II.

De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas (2).

Art. 6.° El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los prédios ajenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos la resistieren, podrá el reclamante acudir al Gobierno solicitando el permiso, y el Gobierno segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, prévio expediente instruido por el Jefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones que al tiempo de

(1) Téngase presente sobre el asunto de este capítulo la ley de 20 febrero de 1870, sobre exenciones y derechos de los nuevos canales de riego. (*Apéndice de 1870, p. 22.*)

(1) V. *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

(2) La ley de 3 de agosto de 1866 ha regularizado y ampliado la servidumbre de acueducto.

hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 7.º En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del prédio dominante.

Art. 8.º Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del prédio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenacion forzosa determina la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 9.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los Tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento de 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.—Por tanto mandamos, etc. (*CL., t. 47, p. 270.*)

R. O. de 24 *junio de* 1849.

Para la observancia de la ley preinserta.

(Com., Instruc. y Ob. Púb.) S. M. la Reina, al ordenar por el R. D. de este dia la publicacion y observancia de la ley sobre exencion de contribuciones á los capitales invertidos en obras de riego y artefactos, y sobre establecimiento de la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas, se ha dignado disponer que ínterin se forman y publican los reglamentos de Administracion pública convenientes para el perfecto cumplimiento de la nueva ley, los que aspiren á obtener sus beneficios se atengan, segun la calidad de las obras que emprendan, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello aguas públicas. (*CL., t. 47, p. 273.*)—V. Aguas, Obras públicas.

R. O. de 29 *noviembre de* 1850.

Resolviendo varias dudas para el cumplimiento de la ley de 24 de junio de 1849, que concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.

(Fom.) Ilmo. Sr.: La ley de 24 de junio de 1849, en su capítulo I, concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de Administracion pública, con la diferencia de que en las obras que se haga uso de aguas públicas, se exige por el art. 1.º de la ley citada la prévia concesion Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada, solo se impone la obligacion de hacer constar prévio expediente, la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por R. O. del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspiren á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, segun la calidad de las obras, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes, y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quien corresponde la calificacion de la utilidad y la declaracion de la exencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada, S. M. la Reina se ha dignado ordenar lo siguiente:

Primero. La instruccion de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquella, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M.

Segundo. En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion, y dictar las órdenes para la ejecucion consiguiente.

Tercero. En las obras que obtengan Real autorizacion, prévio el expediente que marca el reglamento de 10 de octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificacion y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellas, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso para resolver el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuarto. En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 marzo de 1846, la prueba de la utilidad será *à posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser

perjudicados por el que de nuevo se pretende, pues esto es relativo á la concesion que ya se halla verificada, sino á asegurar los derechos de los demás contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

Quinto. En la solicitud de instruccion de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire documentando aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular y oyéndose á la Junta provincial de agricultura ó al menos á los individuos de la misma que residen en la capital, si aquella no estuviera reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el art. 13 del R. D. de 7 de abril de 1848.

Sexto. Igual expediente y por los mismos trámites se instruirá para la exencion de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

Sétimo. No se dará curso á ninguna solicitud sobre exencion de contribuciones por nuevas obras de riegos y artefactos hasta que se hallen concluidas y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

Octavo. Finalmente, empezada la instruccion de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los arts. 2.°, 3.° y 5.° de la citada ley de 24 de junio en sus casos respectivos á menos que maliciosamente se dilaten por los dueños los trámites de instruccion del expediente.—De Real órden etc. (*CL.*, *t.* 51, *pág.* 352.)

R. O. de 20 *diciembre de* 1852.

Dictando reglas para la instruccion de los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.

(Fom.) En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los expedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto que autoriza la ley de 24 de junio de 1849, S. M. la Reina se ha servido disponer que en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta se acuerda y publica el reglamento de ejecucion de la expresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre hayan de recorrer para su sustanciacion los trámites siguientes:

1.° Pretension del interesado ó la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.

2.° Expresará la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas cuyo aprovechamiento se solicita especificándose su situacion, la de las tierras que se intenta regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará tambien la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño y el pueblo del domicilio del mismo.

3.° A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situacion de los prédios y trazado del acueducto se exigen en el artículo anterior. Será asímismo adjunta una memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.° Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del prédio que se intenta gravar con la servidumbre, cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto) ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.° Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su órden, primero al reclamante y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince dias al primero ni bajará de treinta al segundo, para que expongan lo que á su derecho entendieren convenir. Estos traslados se harán por notificacion administrativa, insertándose aquellos en el *Boletin oficial* de la provincia.

6.° Si el presunto prédio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el promotor fiscal del Juzgado, el cual solicitará instrucciones del jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sus-

tanciará con el Alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde mas próximo, y en caso de duda ante el que el Gobernador designare.

7.° Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletin oficial* que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez dias útiles en el Gobierno civil de la provincia por si á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamacion de la cual por un breve término se daria vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el expresado *Boletin oficial*, y por tres veces en el de este Ministerio y en la *Gaceta*.

8.° Los honorarios del promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciacion del expediente serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.° Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno si lo creyese necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.

10. Y por último, con los dictámenes originales, consignando tambien el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolucion de S. M., por conducto de este Ministerio; advirtiendo que en cuanto á la indemnizacion por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.° y 8.° de la ley de 17 de julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública. —De Real órden etc. (*CL., t.* 57, *p.* 692.)

Ley de 3 *agosto de* 1866.

Todo el título IV de esta ley, que es la de aguas, está especialmente dedicado á las servidumbres de las mismas aguas. Los artículos 117 al 141 tratan de la forzosa de acueducto regularizada y ampliada ya convenientemente. Su concesion cuando es para objetos de interés privado la otorgan los Gobernadores de provincia, y no el Gobierno como antes.

Antiquísima es en nuestro derecho la servidumbre rústica de acueducto ó sea *aquæ ducendæ*, y la ley de Partida que dejamos inserta no pudo menos de reconocerla como fundada en contrato, donacion, testamento ú otro título legítimo. Sus disposiciones se encaminaban únicamente á fijar las obligaciones de los dueños de prédios dominantes ó que tienen á su favor la servidumbre; pero ni en dicho Código ni en los posteriores se impuso al dueño de una heredad la obligacion de dar paso por ella á las aguas de otro por medio de acueducto.

Este notable vacío que se dejaba sentir en nuestro derecho, y que era una rémora de la prosperidad y fomento de nuestra agricultura, vino á llenarlo la ley de 24 de junio de 1849, en su cap. II, estableciendo la servidumbre *forzosa* de acueducto en los casos, y prévios los requisitos ó con las formalidades que la misma señala y que posteriormente vino á ampliar y regularizar la ley de 3 de agosto de 1866.

Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto no solo para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno, sino tambien para objetos de interés privado, riegos baños y fabricas, desecacion de lagunas y terrenos pantanosos, salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales y de escorrentias y drenajes.

Todo el que intente la imposicion de servidumbre de acueducto, temporal ó perpétuamente, debe ante todo procurar ponerse de acuerdo con el dueño ó dueños cuyas fincas hayan de sufrir la servidumbre, y si convinieren en ello está concluido el negocio. En este caso no hay servidumbre forzosa; es completamente voluntaria.

No conviniéndose los interesados, el reclamante puede acudir con su solicitud al Gobernador en la forma que previenen los arts. 119 á 141 de la ley de 1866 y los arts. 2.° y 3.° de la R. O. de 20 de diciembre de 1852. Dicha autoridad dispondrá que se celebre una comparecencia de las partes ante el Alcalde del domicilio de la que se niegue á otorgar la servidumbre, con objeto de intentar de nuevo la conformidad. Si la hubiere, tambien quedará terminado el negocio;

pero si no se conviniesen se consignarán en el acta las razones en que se funde el disentimiento (art. 125 ley), y continuará el expediente hasta la definitiva determinacion del Gobernador.

Si el presunto prédio sirviente fuere de propiedad del Estado ó de algun Municipio, se practicarán las indicadas diligencias con sus respectivos representantes con arreglo al art. 6.º de la Real órden citada de 1852.

De la manera de constituir la servidumbre forzosa de acueducto, ya perpétua, ya temporalmente, ya con acequia abierta si no ofrece inconvenientes, ya con acequia cubierta cuando los ofrezca, ya con cañería ó tuberías cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios, tratan los arts. 123 y siguientes de la ley de 1866, los cuales establecen tambien los motivos de oposicion á la servidumbre, los derechos y obligaciones del que la obtiene y del dueño del prédio sirviente, los casos de caducidad ó extincion de la concesion y la autoridad que puede decretarla.

Téngase en cuenta para resolver las dudas y controversias sobre tan importante asunto que el espíritu de la ley de 24 de junio de 1849, no es ni puede ser en buenos principios legales el de perjudicar la propiedad particular y los derechos creados á su amparo, cuando los beneficios de la expropiacion no sean superiores á los daños que se causan con el establecimiento forzoso de la servidumbre de acueducto. En este supuesto el Gobernador, y caso de apelacion el Gobierno, en uso de sus facultades discrecionales y apreciando los antecedentes de cada caso, puede denegar la autorizacion, sin que contra esta resolucion se dé recurso en la via contenciosa, segun vino á establecerse por *R. O. de 4 de junio de* 1866, considerando que esta cuestion es puramente gubernativa, con arreglo á la disposicion del art. 6.º de dicha ley «puesto que ha de resolverse por el criterio de la utilidad pública, de que solo puede ser apreciador el Gobierno supremo, conciliando prudencial y discrecionalmente los intereses privados con los colectivos y generales.» Cierto que se fundaba esta resolucion en la ley de 1849, pero la de 3 de agosto de 1866 no alteró el espíritu de aquella, al atribuir á los Gobernadores la facultad de decretar la servidumbre, y por eso creemos que solo se da recurso gubernativo ante el Gobierno, y no contencioso-administrativo.

SERVIDUMBRES DE MEDIANERÍA. Nuestras leyes no tratan de la servidumbre de medianería y es una de las de mas uso, que viene rigiéndose por las ordenanzas y costumbres locales. Dícese que en la legislacion romana no fué tampoco conocida, y en verdad que solo en el Digesto se hacen de ella algunas indicaciones cuando habla de *paries intergerivus qui naturali ratione communis est*. De dicho código (leyes 8, 13 y 19, tít. II, lib. VIII) se desprende que en caso de duda se reputaba comun no solo la pared divisoria de dos casas, sino los tabiques, setos, cercas y hasta el intersticio (espacio entre dos edificios) y toda cosa intermedia entre dos prédios (1).

Nuestro proyecto de Código civil publicado por R. O. de 12 de junio de 1851 (V. Código civil), contiene en el título *de las servidumbres* una seccion dedicada á las de *medianería*, así en las fincas rústicas como en las urbanas, y allí se establece con toda precision y claridad que debe presumirse dicha servidumbre cuando no haya título ó signo exterior que demuestre lo contrario, determinando cuando existe ese signo exterior y todo lo relativo á los deberes y derechos de los dueños de las respectivas fincas. Siquiera como doctrina, ya que nuestro derecho y nuestra jurisprudencia dejen tan inmenso vacío en esta importantísima materia, vamos á reproducir aquí toda la seccion de dicho proyecto de Código dedicada á la misma. Dice así:

---

(1) Goyena, *Concordancia del Código civil español*.

SECCION IV.—*De las servidumbres de medianería.*

Art. 511. Las servidumbres de medianería se regirán por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Signos de la medianería en fincas rústicas y urbanas.

Art. 512. Se presume la servidumbre de medianería, mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario.

1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevacion.

2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, sitos en poblado ó en el campo.

3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los prédios rústicos.

Art. 513. Hay signo exterior contrario á las servidumbres de medianería:

1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos en la pared.

2.° Cuando la pared divisoria está por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presenta lo mismo por su parte superior, teniendo en la inferior velex ó retallos.

3.° Cuando conocidamente se hallare estar construida toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.° Cuando sufre las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua.

5.° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla vierte hácia una de las propiedades.

6.° Cuando la pared divisoria, estando construida de mampostería, presentan piedras llamadas pasaderas, que, de distancia en distancia, salen fuera de la superficie, solo por una pared y no por la otra.

7.° Cuando las heredades contíguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos, no se hallan cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos pertenecen exclusivamente al dueño de la finca ú heredad, que tiene á su favor estos signos exteriores.

Medianería en zanjas y acequias.

Art. 514. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza, se halla de un solo lado; en cuyo caso la propiedad de la zanja ó acequia pertenece exclusivamente al dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

Derechos y obligaciones de los condueños de la medianería.

Art. 515. La reparacion y reconstruccion de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, tambien medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, con proporcion al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 516. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias, para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo puede ocasionar á la pared medianera.

Art. 517 El propietario de una finca, contígua á una pared divisoria, podrá adquirir la medianería en toda la extension, ó en parte de la que tenga la finca de su propiedad, obteniendo préviamente el consentimiento del medianero ó medianeros, y pagando á estos la mitad del valor de la porcion que adquiera de la medianería, y la mitad del valor del terreno, sobre que la pared medianera está construida.

Art. 518. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservacion de la pared, en lo que esta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además la indemnizacion de los mayores gastos que haya que hacer para la conservacion de la pared medianera, por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantar la pared, tendrá obligacion de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuese necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 519. Los demás propietarios que

no hayan contribuido á dar mas elevacion ó profundidad á la pared, podrán sin embargo adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra, y la mitad del valor del terreno, sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 520. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho, ha de obtener préviamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias, para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Derechos y obligaciones cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á dos ó mas

Art. 521. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso comun estarán á cargo de todos los propietarios, en proporcion al valor de su piso.

Cada propietario costeará el suelo de su piso; el pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios.

La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará a prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Hasta aquí la seccion de servidumbres de medianería, á la que siguen otras deslindando la distancia y obras intermedias que requieren para ciertas construcciones y plantaciones, de que tratamos ya en Arbol y en Servidumbres públicas.

SERVIDUMBRE DE PASTOS. Nos remitimos al artículo Acotamiento. No deben tenerse por títulos de servidumbre de pastos á favor de particulares ó comunes sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos los que se fundan en malas prácticas mas ó menos antiguas á que se ha dado contra lo prevenido en las leyes el nombre de uso ó costumbre (1). La prueba de la existencia de servidumbre en finca ajena corresponde al que quiere utilizar la servidumbre, y cuando solo sobre esta se disputa, no necesita el dueño justificar el dominio. La prescripcion inmemorial, para que sea eficaz la prueba, ha de hacerse con testigos muy ancianos. (T. S. Sent. de 12 junio de 1866, casando una sentencia de la Audiencia de Valladolid.)—V. Servidumbres rústicas.

SERVIDUMBRES URBANAS. Lo que hemos dicho en Servidumbres prediales, es igualmente aplicable á todas las servidumbres. Entre las urbanas se conocen principalmente las siguientes (2). 1.ª La llamada *oneris ferendi* que consiste en el derecho de hacer que nuestro edificio descanse sobre el edificio, pared ó columna del vecino. 2.ª La de *tigni inmitendi* que es el derecho de meter vigas en la pared del vecino. 3.ª La de *stilicidii vel fluminis averterdi*, que es el derecho de arrojar las aguas de nuestro edificio sobre el del vecino, bien gota á gota, ó por canales; ó por el contrario el de traer sobre nuestro fundo el agua llovediza de la casa vecina para regarle ó limpiarle. 4.ª La de *altius non tollendi*, que consiste en poder impedir que se eleve un edificio de mane-

(1) Ley de 8 de junio de 1813 y Reales órdenes de 11 de febrero de 1836, 6 de setiembre de 1841, 13 de febrero de 1852, 18 de enero y 16 de agosto de 1854, 28 de febrero de 1855, insertas en Acotamiento, tomo I, página 110.

(2) El conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre servidumbres, y mas si en nada afectan á la policía urbana, es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial como de interés privado, y el que en ellos incida alguna disposicion de la autoridad municipal, como no pueda afectar á su esencia, no daria al asunto el carácter administrativo que no tuviera. (Decis. de 2 mayo de 1866.)

ra que quite las vistas ó luces al nuestro y pueda registrarse desde él. 5.ª La llamada *luminum* ó de *fenestræ aperiendæ*, que consiste en el derecho de abrir en la pared de otro ó medianería, ventanas que den luz á nuestro edificio y otras semejantes. (Ley 2.ª, tít. XXXI, Part. 3.ª)

Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas se rigen por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los Cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes. (Ley de 3 agosto de 1866, art. 141.)

Lo único que respecto de esta materia podemos decir en los estrechos límites de este artículo, es que por regla general toda propiedad se considera exenta de servidumbre á no probarse que la tiene; que el que construye una casa debe por tanto procurar que sus tejados viertan sobre su propio suelo, y que no debe en fin permitirse ninguna de las servidumbres indicadas si no le asiste derecho. Nuestras leyes dejan un gran vacío en esta parte y vienen á suplirle las Ordenanzas escritas ó consuetudinarias, segun las cuales no se pueden abrir *vistas rectas* ó ventanas, etc., etc., para asomarse sobre la propiedad del vecino si no median *ocho piés* de distancia á dicha propiedad, ni tampoco *vistas oblícuas* á no mediar tres piés.

Siendo esta materia tan complicada convendrá en las diferencias que se susciten oir el parecer de letrado, y de algun arquitecto ó maestro de obras, haciéndoles conocer bien los títulos de la propiedad y de la servidumbre en su caso.

—V. SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA.

SERVIDUMBRES PÚBLICAS. Si la servidumbre es, como dejamos dicho, un gravámen á que se halla sujeta una finca ó heredad ajena en provecho ó para el servicio de una persona, ó de otra finca perteneciente á distinto dueño, las servidumbres públicas han de consistir necesariamente en limitar el dominio privado en beneficio del interés público. En este sentido son servidumbres públicas entre otras las siguientes:

1.° Las que tienen las fincas contiguas á los caminos y carreteras de todas clases en una zona de 30 varas unos, y 20 metros otros, respectivamente, como puede verse en OBRAS CONTIGUAS Á LOS CAMINOS Y CARRETERAS (t. X, p. 531), donde hacemos las convenientes referencias á las leyes que deben ser consultadas.

2.° Las que tienen las fincas situadas á la distancia de 1.500 varas de las demarcaciones militares de las plazas y puntos fortificados.—V. OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES (t. X, p. 531.)

3.° Las que tienen en general las fincas en beneficio de la construccion de obras declaradas de utilidad pública, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, etc., sobre lo cual debe tenerse hoy en cuenta lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion de 1869, en el decreto de 12 de agosto de 1869 (*Apéndice II, p. 302*), y en la ley de 1836, y R. D. de 27 de julio de 1853 en cuanto no se opongan al decreto de 1869. Véanse tambien los artículos OBRAS PÚBLICAS Y ENAJENACION FORZOSA, en el *Diccionario*, y en el *Repertorio de la jurisprudencia de* 1869.

4.° Las que segun las Ordenanzas de montes tienen las fincas lindantes con los públicos, de no poder construir chozas, barracas, edificios, sierra de maderas, hornos de cal, etc. Esta servidumbre quedó abolida por R. O. de 17 de marzo de 1862, inserta en OBRAS EN MONTES PÚBLICOS (t. X, p. 531.)

5.° Las que segun la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, tiene el dominio privado de las riberas de los rios, en la zona lateral de tres metros (artículo 73); y las de camino de sirga, de salvamento, de vigilancia litoral y otras que tienen los prédios ó heredades lindantes al mar y sus playas, de que hemos hablado en SERVIDUMBRES DE AGUAS.

Hay además varias servidumbres que

en las fincas rústicas y urbanas limitan el dominio privado, que segun su naturaleza pueden comprenderse entre las públicas si tienen por objeto la utilidad general, ó entre las privadas si solo estan establecidas en provecho de un tercero; y otras que sin necesidad de limitar ó afectar al dominio privado, se denominan tambien *servidumbres públicas*, tales como los *caminos rurales*, los *abrevaderos*, las *cañadas* y *veredas*, los *ejidos*, el uso de *agua*, *leña* y *pastos comunales*, etc., á cuyos artículos especiales debemos remitirnos así como á ACOTAMIENTOS, APROVECHAMIENTOS COMUNES, BIENES PÚBLICOS, DESLINDES, MANCOMUNIDADES, MONTES, etc.

En el artículo SERVIDUMBRES PÚBLICAS del *Repertorio alfabético de la jurisprudencia*, publicado en el Anuario de 1869 (p. LXXXVI) pueden consultarse importantes doctrinas sobre este asunto; pues en los casos de jurisprudencia allí insertos, se determina el verdadero carácter de las servidumbres publicas, las medidas de conservacion que pueden adoptar los Ayuntamientos y la limitacion de sus atribuciones en esta materia. Pero creemos conveniente además reunir aquí algunos otros casos, que siquiera sean una repeticion han de servir de mucho para el estudio de materia tan vasta y compleja. Hé aquí algunos.

I. El hacer la posesion en que un pueblo se halle de conducir sus ganados á través de un prado, de causa que legalmente no constituya la servidumbre de tránsito, ó el que en su disfrute puedan cometerse abusos, podrá ser motivo para fundar la accion negatoria ante los Tribunales ordinarios, pero no para que se varíe el estado posesorio, pues esto es de la exclusiva competencia de la Administracion en la via activa y en la contenciosa. (R. D.-S. de 26 octubre de 1863.)

II. *Facultades de la Administracion: Estado posesorio.*—Las facultades de la Administracion en materia de servidumbres públicas no se extienden mas allá de la conservacion del estado posesorio, pudiendo reivindicar por sí las usurpaciones recientes fáciles de comprobar, pero sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres ni á alterar á su arbitrio la direccion y curso de ellas. (R. D. de 6 de junio de 1867 decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de Infiesto; y otro de igual fecha decidiendo en el mismo sentido otra entre el Gobernador de Leon y el Juez de la Capital: Id. otra competencia decidida por R. D. de 20 de febrero de 1865.)

III. *Mas sobre limitacion de dichas facultades: Competencia.*—Las cuestiones sobre su existencia, no son de la competencia de la Administracion sino en cuanto se refieren al hecho concreto y determinado de su estado actual.—Cuando un Gobernador se abstiene de resolver sobre el fondo de una reclamacion por considerar que solo se afectan derechos privados, no procede el recurso contencioso-administrativo.—Las cuestiones de competencia en los pleitos que principian en los Consejos provinciales, como de interés y de órden público, pueden promoverse en cualquier estado. (R. D.-S. de 2 mayo de 1866.)

IV. *Limitacion de las facultades administrativas.*—Las facultades de la Administracion no alcanzan al establecimiento de nuevas servidumbres públicas sobre la propiedad privada, sino únicamente á la conservacion de las antiguas, cuando existe una usurpacion reciente y fácil de comprobar. (Decis. de 19 junio de 1866.)

V. *Usurpacion de servidumbres.*—Aunque son administrativas las cuestiones civiles sobre servidumbres públicas ó terrenos del comun, no le incumbe á la Administracion entender en ellas en cuanto constituyan delito ó falta las usurpaciones. (Decis. de 19 junio de 1866.)

VII. *Providencias de los Alcaldes sobre servidumbres públicas.*—La providencia de un Alcalde que autorizó el cerramiento de un monte por donde se dice cruzaba un camino ó senda pública, ó relativa á la policía rural, como tomada en uso de las facultades que les concede el número 5.° del art. 74, y el 3.° del 80 de la ley de 8 de enero de 1845, el 14 del R. D. de 7 abril de 1848, y la disposicion 5.ª de la R. O. de 17 mayo de 1838, no puede ser impugnada por la via sumarísima de interdicto. Si la servidumbre de que se trate es pública, debe el querellante acudir á la Administracion encargada del cuidado y conservacion de las de esta clase: y si es privada tambien debe acudir á la Administracion para que reforme su procedencia si cree que lastima sus derechos. (*R. D. de 14 de enero de* 1867 decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el juez de Santiago.)

VIII. *Id. suspension de obras en caminos sin autorizacion.*—La providencia administrativa dictada por un Alcalde mandando suspender obras que se hacen en un camino público ó sus inmediaciones, sin la debida autorizacion, están comprendidas en las atribuciones de policía que confian á aquella autoridad el número 5.° del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, el 14 del R. D. de 7 abril de 1848, y el 195 del reglamento de 8 del mismo mes y año, y consiguientemente no procede el juicio ordinario entablado contra dicha providencia, cuyo objeto no puede ser otro que examinar y juzgar la conducta del Alcalde como autoridad administrativa, sin perjuicio del derecho de acudir el que se crea perjudicado al superior jerárquico en la via gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar. (*R. D. de 6 de febrero de* 1867 decidiendo á favor de la Administracion una competencia. Id. R. D. de 5 de junio de 1865.)

IX. *Conservacion de servidumbres pecuarias: recursos contra providencias administrativas.*—Segun el art. 1.° del R. D. de 23 de setiembre de 1836, la disposicion 5.ª de la R. O. de 17 de mayo de 1838, la R. O. de 13 de octubre de 1844, el párrafo 5.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y el art. 83 de la de gobierno y administracion de las provincias, está á cargo de las autoridades administrativas la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería, y es por lo tanto improcedente el interdicto contra las providencias administrativas que tienen por objeto aclarar el estado de cosas, etc. Si con dichas providencias se causa perjuicio á tercero, el que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las autoridades y tribunales administrativos en la via gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente. (*R. D. de 14 mayo de* 1867 decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Cádiz y el juez de Chiclana.)

X. *Via contenciosa.*—Contra las providencias de la Administracion en materia de caminos y policía de tránsitos, no procede la via contenciosa, á no versar sobre represion de las contravenciones á sus reglamentos; y consiguientemente no puede impugnarse en dicha via la que toma un Alcalde prohibiendo el uso de una senda que perjudica á las yerbas de un prado. (*R. D.-S. de 14 mayo de* 1867 declarando nulo y de ningun valor todo lo actuado ante el Consejo provincial de Zamora.)

Nos remitimos además á los puntos de jurisprudencia contenidos en ACOTAMIENTO, AGUAS y otros de los artículos ya citados.

SIMONÍA. La voluntad determinada de comprar ó vender las cosas espirituales ó anejas á ellas. Se llama así de Simon Mago que propuso á los apóstoles le vendiesen por dinero los dones del Espíritu Santo.

SINDICATO. Es una especie de jurado ó junta de regantes ó interesados en las aguas de un rio ó acequia, á quien se encomienda su régimen, gobierno y administracion. Coleccionada esmeradamente la legislacion general sobre aguas en los artículos AGUAS, ACEQUIAS, ACUEDUCTO, CANAL IMPERIAL DE ARAGON, CANALES DE NAVEGACION Y DE RIEGO, OBRAS EN LOS RIOS, etc., vamos aquí solo á indicar las disposiciones ó reglamentos especiales aprobados para el riego de determidas comarcas.

Riego mayor de Alfás. Por R. O. de 18 de agosto de 1847 se aprobó el reglamento para el régimen y gobierno del aprovechamiemto de las aguas del riego mayor nombrado Alfás en la provincia de Alicante, cuya propiedad pertenece á un particular y el disfrute á los vecinos de varias villas. El objeto de este reglamento ú ordenanzas «es hacer guardar los derechos del propietario y los de los regantes, estableciendo un régimen para la distribucion de las aguas, á cuyo efecto se establece un sindicato y se determinan sus obligaciones y atribuciones. (*CL., t.* 41, *p.* 550.)

Riegos de Lorca. Por R. D. de 10 de junio de 1847 se disolvió el establecimiento nacional á cargo del Estado conocido con el nombre de *Empresa de Lorca*, y se deslindaron los derechos del Estado, á la provincia, á los intereses generales de la localidad de Lorca y á los especiales de la misma, creándose un sindicato conforme digimos en el extracto de este decreto, tomo II, pág 42. Por R. O. de 14 de enero de 1848 se confirmó el anterior decreto con algunas variaciones y se organizó el sindicato por su reglamento adjunto á la misma, determinándose sus atribuciones. En R. O. de 17 de marzo de 1849 se dijo que al sindicato corresponde únicamente deliberar y consultar y que la accion y gobierno están en el director del mismo, debiendo elegirse sus vocales con arreglo á otra R. O. de 5 diciem-

bre de 1854. Para la distribucion de las aguas se dictaron disposiciones por Reales órdenes de 16 de mayo de 1851 y 24 marzo de 1853.

Acequia ó canal de Tauste. Esta acequia que construyeron los pueblos de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel, haciendo inmensos sacrificios, fué incorporada á la Corona y agregada al canal imperial de Aragon por una R. O de 12 de agosto de 1781; pero por un R. D de 15 de junio de 1848 fué devuelta á los referidos pueblos, creándose para su régimen y administracion un sindicato, cuya organización y atribuciones se determinan en el mismo decreto y en el reglamento de 16 de junio de 1849 publicado por R. O. del 30. Los arts. 50 al 53 que determinan la competencia en las cuestiones de aguas se hallan insertos en el artículo Aguas, tomo I, p 236.

Sindicato del rio Queilez. Las aguas de este rio se hallan distribuidas para el riego por dias y horas entre varios pueblos que son Tudela, Cascante, Monteagudo, Tulebras, Banillas, Urzante y Marchante, los cuales tienen adquiridos sus derechos por privilegios, sentencias y concordias. Por R. O. de 27 de diciembre de 1850 se aprobó el reglamento en que se determinan las obligaciones y derechos de los regantes, creando un sindicato cuya organizacion y atribuciones se determinan. En cuanto al *Tribunal de aguas* se reformaron las disposiciones de la R. O. de 25 de setiembre de 1849 inserta en Aguas, dictándose otras análogas á las contenidas en los arts. 50 al 53 de la R. O. de 30 de junio de 1849 para la acequia de Tauste (tomo I, pág. 236). Lo único que se añade es que el Tribunal se reunirá en el pueblo damnificado en los riesgos, haciendo de secretario el del Ayuntamiento, que exigirá cuatro reales vellon por cada juicio condenatorio, pagados por el contraventor.

Sindicato de riegos para la huerta de Alicante. Se rige por el reglamento aprobado por R. O. de 30 de junio de 1849. Respecto al Tribunal de aguas se dispone lo mismo que para el sindicato de Tauste con sujecion al R. D. de 27 de octubre de 1848, inserto en el tomo I.

Sindicato del rio Esgueva. Fué establecido por R. O. de 10 de diciembre de 1851, siendo su objeto la conservacion de las obras de encauzamiento, puentes, vados y bebederos del mismo rio.

Sindicato de riegos de las vegas de Almería. Para prevenir y contener los abusos que se iban introduciendo en la distribucion de las aguas, se aprobó el establecimiento de este sindicato por R. O. de 19 de diciembre de 1851, encargado de administrar los riegos y juzgar las cuestiones de hecho que se susciten en los mismos y sobre su policía con sujecion al reglamento de la misma fecha.

Acequia mayor de Murviedro. Se rige por sus Ordenanzas aprobadas por R. O. de 27 de abril de 1853, cuyo proyecto fué formado por los regantes interesados en la misma acequia.

Hay además algunos otros reglamentos de sindicatos, pero á nuestro objeto basta lo que dejamos dicho, como complemento de los artículos citados al principio, en donde á la letra se han insertado las Ordenanzas de los sindicatos del canal imperial de Aragon.

La ley de aguas de 3 de agosto de 1866, trata en su capítulo XV (arts. 279 y siguientes) de las comunidades de regantes y sus sindicatos, cuya institucion se ha creido conveniente conservar y aun hacerla obligatoria. Además de dichos artículos, véase tambien lo que en los *Motivos de la ley* dijo la Comision de los sindicatos (Aguas, p. 318), y así se formará mas perfecta idea de este asunto. Consúltese tambien el mismo artículo Aguas, en el *Repertorio de jurisprudencia* del Anuario de 1869.

SÍNDICO. V. Procurador-síndico, Síndico, Mercader.

SINODALES. Se llaman así los estatutos ó constituciones formadas en los sínodos ó concilios provinciales sobre la disciplina y pureza de las costumbres. No habiéndose celebrado sínodos desde muy antiguo, las actuales constituciones sinodales de nuestras diócesis, reformadas muchas de ellas por los prelados, no corresponden ya á las necesidades y circunstancias de estos tiempos. Se ponderan mucho las del arzobispado de Toledo que se formaron en el sínodo celebrado en esta ciudad en abril de 1682. Las de Búrgos fueron formadas en dicha ciudad en 1575, é impresas en ella en 1577.

Todos los clérigos están obligados á observar y guardar las constituciones sinodales de su respectiva diócesis.

SÍNODO. Se aplica en general á toda

clase de concilios, pero mas principalmente á los diocesanos, ó sea á las reuniones á que concurren todos los curas de la diócesis por convocacion de su obispo para tratar puntos de disciplina y pureza de costumbres. Los sínodos diocesanos, en otros tiempos tan provechosos para la pureza de la disciplina eclesiástica y de la moral del clero, han llegado en el dia á caer en completo desuso, y no ha sido todavia una verdad lo ofrecido en el art. 19 del Convenio con la Santa Sede de 4 de abril de 1860 (V. CONCORDATOS), tal vez con gran daño de los intereses materiales y espirituales de la Iglesia que con ellos se querian promover.

SOBORNO. V. COHECHO.

SOBRESEIMIENTO. Suspension de la causa ó cesacion en el procedimiento criminal contra algun procesado, por aparecer inocente, ó por no haber méritos para continuar ó pasar mas adelante. La doctrina legal sobre esta materia está contenida en los arts. 11 y regla 4.ª del 51 del reglamento provisional inserto en el artículo JUSTICIA (tomo VIII, pág. 601); y en las reglas 36 á la 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y art. 5.° del R. D. de 26 de mayo de 1854, insertos en CÓDIGO PENAL (tomo III, págs. 205 y 210.)

Segun la disposicion citada del artículo 51 del reglamento provisional, podia sobreseerse tambien cuando, terminado el sumario, el procesado no resultaba acreedor sino á alguna pena leve; pero conforme á las reglas 38 á 40 tambien citadas de la ley provisional, este sobreseimiento tiene hoy una tramitacion especial, *siendo necesaria la conformidad del reo*, pues en otro caso no puede prescindirse de los trámites ordinarios (1).

SOCIEDAD. Contrato por el cual dos ó mas personas ponen en comun sus bienes ó industria ó alguna de estas cosas con ánimo de partir entre sí las ganancias. La sociedad puede ser, ó universal de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias y pérdidas; ó particular que tenga únicamente por objeto cosas determinadas. Se acaba la sociedad por la muerte de algun sócio, por la conclusion del negocio ó tiempo para que se contrajo, por mútuo consentimiento, por renuncia de uno de los contrayentes, no siendo fraudulenta ni intempestiva, etc.

Por R. O. de 29 de junio de 1858 se encargó á los Gobernadores de provincia que se abstengan de recomendar y de calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho mas cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial ajena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

Hé aquí algunos casos de jurisprudencia referentes al contrato de sociedad en general.

I. Si el poder conferido para administrar las cosas de una sociedad, no lo fué en virtud de condicion expresa del contrato social, no se infringe este con la revocacion de aquel hecha por la mayoría de los sócios. (Sent. de 20 marzo de 1867.)

II. Constituida una obligacion á favor de dos personas reunidas en sociedad, tiene *personalidad* cualquiera de ellas para pedir en utilidad comun su cumplimiento, mientras no resulte que solo á una se hubiese exclusivamente encomendado la firma y administracion de la misma sociedad. (Sent. de 23 setiembre de 1867.—Idem de 14 marzo de 1865.)

III. Si bien es indudable el principio de que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, este no se entiende respecto al contrato de sociedad ó compañía aun cuando sea sobre arrendamiento de rentas del Estado ó de arbitrios de los pueblos, mientras no se pacte expresamente, porque las sociedades no pueden legalmente con-

(1) En nuestra *Revista de los Tribunales y de la Administracion* año 1850, págs. 26 y 77 tratamos esta importante materia y las dudas que se nos ofrecian quedaron resueltas por las nuevas reglas adicionadas á la ley provisional en la reforma de aquel año, que son las arriba indicadas.

traerse con personas inciertas. (Casac. de 31 octubre de 1865.)

IV. Los efectos de una sociedad no pueden alcanzar á los herederos de uno de los socios cuando este ha fallecido antes de principiar el negocio para que aquella se formó. (Casac. de 31 octubre de 1865.)—V. COMPAÑÍA: CONTRATOS.

SOCIEDAD CONYUGAL. La que por disposicion de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de celebrado el matrimonio hasta su disolucion, haciéndose comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, para partirse por mitad entre ellos ó sus herederos, sin consideracion á los bienes que cada uno aportase.—V. MATRIMONIO, PARTICIONES, MUJER CASADA.

SOCIEDADES MERCANTILES INDUSTRIALES, DE CRÉDITO, CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS, ETC. Compañía ó sociedad mercantil es un contrato en que dos ó mas personas se unen aglomerando sus capitales, ó parte de ellos, ó su industria para alguna empresa mercantil. Trata de las sociedades ó compañías mercantiles el tít. II, lib. II del Código de Comercio, ó sean los arts. 264 al 358 (*tomo IX, p.* 126.)

Las sociedades mercantiles son de tres clases, *colectivas, en comandita y anónimas.*

Se llama *compañía regular colectiva* la que se contrae en nombre colectivo bajo actos comunes á todos los socios que participen en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones. (Art. 265, párrafos 1.°, 266 á 269, 274, 290, y 304 á 314 del Código de Comercio.)

Es *compañía en comandita* la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros sócios que los manejan en su nombre particular. (Art. 265, párrs. 2.°, 270, 273, 275 y 281, Código de Comercio.)

Es, por último, *compañía anónima* la que se contrae creando un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los sócios. (Art. 265, párr. 3.°, 276 y siguientes del tít. II, lib. II, Código Comercio.)—V. MERCADER.

Variada completamente la legislacion establecida por el Código de Comercio sobre formacion de compañías por acciones y vuelta á poner en vigor de nuevo, vamos no obstante á dar á conocer las leyes y reglamentos que sobre tan importante asunto se han dictado desde 1848, insertando literalmente los reglamentos de 28 de enero de 1848, de 12 de diciembre de 1857 y de 30 de julió de 1865 etc; porque aunque ha variado la legislacion á consecuencia de las leyes de 28 octubre de 1868, y 19 del mismo mes de 1869 y otras disposiciones, subsisten algunas sociedades bajo las bases antiguas; porque creemos importa que conozcan los Tribunales multitud de casos que desenvuelven los citados reglamentos á fin de que los fallos en las cuestiones de esta naturaleza sean dictados con acierto, y porque la Administracion pública conserva la inspeccion de estas sociedades mientras no opten por los beneficios de la moderna legislacion.

Ley de 28 enero de 1848.

Formalidades para constituir compañías mercantiles por acciones (1)

(COM., INST. Y OBRAS PÚB.) «Doña Isabel II, etc. sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto

Art. 2.° Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto: primero, el establecimiento de bancos de emision y cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro. Segundo, cualquiera empresa que siendo de

(1) Por el decreto, hoy ley, de 28 de octubre de 1868 fué derogada esta ley y tambien el reglamento de 17 de febrero del mismo año para su ejecucion. Véase el régimen vigente al final del artículo.

interés público pida algun privilegio exclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion que el Gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 3.° La ley determinará en cada caso las condiciones en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4.° Para la formacion de toda compañía que no se halle comprendida en el art. 2.° de esta ley, será necesaria la autorizacion del Gobierno, expedida en forma de Real decreto. Esta autorizacion solo se concederá á las compañías cuyo objeto sea de utilidad pública. El Gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.° Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.° A la solicitud en que se pida la Real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedidos de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán préviamente en junta general de suscritores.

Art. 7.° No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscricion de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía. Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

Art. 8.° El Gobierno, oyendo al Consejo real, que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorizacion se halla ó no en el círculo de sus atribuciones. Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el Gobierno se reservará el expediente si la empresa mereciese su apoyo para presentarlo á las Córtes con el correspondiente proyecto de ley. En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.° Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion Real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorizacion. El Gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso mas de un 25 por 100. En el caso de que el Ministro por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real, se expedirá la resolucion oyendo al Consejo de Ministros.

Art. 10. Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la Real autorizacion, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

Art. 11. Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos que no obtenga la aprobacion del Gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual exista la compañía.

Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía no se podrá emitir ningun título de accion. Las acciones en que se divida el capital de la compañía estarán numeradas y se inscribirán en el libro de registro que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporacion á quien correspondan.

Art. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y forma especiales.

Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa que no podrá exceder de 50.000 rs.

Art. 16. Los que contraten á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, será solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 100.000 rs. En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía aun legalmente constituida se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. El Gobierno sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion Real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de cincuenta dias siguientes á esta publicacion los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir ó no la Real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

Art. 19. La autorizacion Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio y á las comanditarias por acciones que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. No se concederá, sin embargo, esta autorizacion á las compañías por acciones sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.°

Art. 20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la Real autorizacion se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.—Por tanto mandamos, etc. Dado en Palacio á 28 de enero de 1848.» (*CL., t. 43, p. 51.*)

R. D. de 17 febrero de 1848.

Aprobando el reglamento.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «Para la ejecucion de la ley de 28 de enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oido el Consejo Real, he venido en decretar el adjunto reglamento que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Dado en Palacio á 17 de febrero de 1848.

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1848, SOBRE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Artículo 1.° Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones, han de contener necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

2.° El domicilio de la compañía.

3.° El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse la compañía.

4.° La denominacion ó razon comercial que ha de guardar en conformidad con el objeto de su fundacion.

5.° El plazo fijo de la duracion de la compañía.

6.° El capital social.

7.° El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital y cuota de cada uno.

8.° La forma y plazos en que han de hacer efectivo los sócios el importe de sus acciones.

9.° El régimen administrativo de la compañía.

10. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.

11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.

12. La formacion del fondo de reserva con la parte que usualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social.

13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los arts. 36 y 37 del Código de Comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente y solo para las gestiones necesarias hasta que hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los sócios gerentes si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los arts. 271 y 272 del Código de Comercio; y ni los que se nom-

bren como inspectores de la administracion social ni la junta general de accionistas podrán tener otras atribuciones y facultades que las que por derecho están declaradas á los sócios comanditarios.

Art. 2.° Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los sócios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada sócio.

No podrá reservarse ningun sócio á título de fundador ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los arts. 6.° y 7.°, ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

Art. 3.° Los objetos muebles ó inmuebles que algun sócio aportare á la compañía para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

Art. 4.° En igual forma se procederá con respecto á los sócios que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida, así como tambien á los que se contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de sócios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciere á la sociedad cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

Art. 5.° La remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 6.° En las sociedades en comandita por acciones tendrán los sócios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion en las ganancias y pérdidas de la empresa.

Art. 7.° Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la empresa y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 8.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del Código de Comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieran los fundadores de las compañías ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Para impetrar la aprobacion real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones, ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones que con posterioridad á su otorgamiento se hayan dirigido á la Comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones, en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscriciones para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyen el capital social, se reunirán los suscritores en junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía, con sus reglamentos, las cartas de suscricion de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al Jefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá tambien al Jefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos para que concurra á la formacion

de expediente en la parte que le concierna.

Con la escritura de fundacion y reglamentos que se han de presentar al Jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros que remitirá dicho Jefe con el expediente y se conservará en el archivo del Ministerio.

Art. 13. Corresponde al Jefe político examinar:

1.° Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarías y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1848 y á las de este reglamento.

2.° Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al art. 4.° de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

3.° Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa: si está convenientemente asegurada su recaudacion, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.° Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales que son indispensables para el crédito de la empresa y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el Jefe político pedirá informe á la Diputacion y Consejo provincial, al tribunal de comercio en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la Sociedad económica de Amigos del país, si la hubiere, y al Ayuntamiento. Estos informes podrán tambien extenderse á cualquiera de los demás extremos designados en el artículo anterior, sobre que el Jefe político estimare conveniente pedirlos.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales é industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el Jefe político de esta última pedirá tambien al de aquella los informes oportunos para completar la instruccion del expediente en cuanto á los hechos de que por la localidad de los mismos establecimientos deberá tener su conocimiento especial el Jefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificacion de la empresa se remitirá por el Jefe político al Gobierno, de cuya órden pasará al Consejo Real para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el Consejo Real hallare incompleta la instruccion del expediente, acordará su ampliacion, exigiendo nuevos informes, ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolucion, el Consejo Real elevará su consulta, segun corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo en el caso en que no haya inconveniente para la aprobacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el Real decreto de autorizacion.

Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la de 28 de enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobacion, y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Córtes.

Art. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorizacion sea de la competencia del Gobierno, reunan en su objeto las calidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía, otorguen nueva escritura reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

Art. 21. El Gobierno, con presencia de todo el expediente y de la consulta del Consejo Real, acordará lo que corresponda, y si procediere la aprobacion de la sociedad con los estatutos y reglamentos presentados, se expedirá el Real decreto de autorizacion, en el cual se fijará la parte del capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al art. 9.° de la ley de 28 de enero de terminándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social y el que se estime suficiente para que se complete la suscricion de las acciones.

Art. 22. Comunicado al Jefe político á quien coresponda el Real decreto de autorizacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la Administracion provisional la suscricion de acciones vacantes dentro del plazo prefijado, á cuyo vencimiento se remitirá al mismo Jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas, con que se acredite haberse cubierto la suscricion del

capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la Real autorizacion.

Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el Jefe político, dará este cuenta al Gobierno á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

Art. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por algunos de los sócios, se acreditará al Jefe político su justiprecio, pudiendo esta autoridad comprobar la exactitud de la operacion por los medios que tenga por conveniente para evitar que se dé á dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

Art. 25. El Jefe político, á consecuencia de la órden en que se declare la compañía constituida, convocará la junta general de accionistas que se reunirá bajo su presidencia ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del Real decreto de autorizacion y de aquella misma órden, se procederá al nombramiento de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos declarándose á los elegidos lo mismo que á los sócios gerentes, si la sociedad es en comandita, el ejercicio de sus funciones, y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en suscriciones nominales. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva que del importe nominal de cada accion se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del Real decreto de autorizacion, se remitirán copias al Tribunal de comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del tribunal con insercion literal de aquellos documentos.

Art. 27. Segun está declarado en el artículo 265 del Código de Comercio, los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á voluntad de los sócios, mediando justas causas de separacion, con arreglo á derecho ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los sócios gerentes de la administracion social que les compete como responsables directamente y con sus bienes propios de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los sócios gerentes se tendrá por disuelta la compañía, y se procederá á su liquidacion.

Art. 29. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos y conforme á lo prescripto en el art. 13 de la ley de 28 de enero.

Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político de la provincia de su domicilio en cuanto á su régimen administrativo, y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de enero. El Gobierno, con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creacion. Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa dias, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquiera cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones.

Art. 32. Ningun accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la Administracion de la compañía en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion, conforme á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la

Junta sindical de los agentes de cambio ó la de corredores donde no hubiere Colegio de agentes.

Art. 33. Las transferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal en el acto de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago, que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion, y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al Tribunal de comercio del territorio.

Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, prévia la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

Art. 37. Los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, exponiendo las observaciones que estimaren conducentes en las materias que sean de interés de la administracion.

Además de estas comunicaciones anuales pondrán en conocimiento del Gobierno para la resolucion correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías que pueda perturbarlo ó que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

Art. 38. Siempre que de resultas de la inspeccion que la Administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion, ó por cualquiera otro medio legal constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el Jefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.° del art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de enero, deben necesariamente convocar á junta general de accionistas dentro de los cincuenta dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al Jefe político de la provincia del dia de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidacion, ó bien para impetrar la Real autorizacion que la habilite para continuar en sus operaciones.

Art. 40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el Jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefija, á convocar la junta general de accionistas bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones quedarán inhabilitadas desde la misma fecha del acuerdo para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieren en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 16 de la ley de 28 de enero.

Art. 42. Los administradores de las compañías que acordaren solicitar la Real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente exposicion, á que acompañarán certificacion de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al Jefe político de la provincia, de cuya órden se formará dentro del término improrogable de quince dias el balance general que demuestre la situacion de la compañía y la calificacion de su activo, y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediante al Gobierno para la re-

solucion conveniente que recaerá prévia la correspondiente consulta del Consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 28 de enero.

Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones que no hubiesen impetrado la Real autorizacion, á cuyo fin los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ello al Tribunal de comercio á quien corresponda.

Art. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al Jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditar asímismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion que sobre ellas se encarga á los Jefes políticos no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de la compañía y para que su liquidacion se haga legalmente.—Madrid 17 de febrero de 1848.» (*CL. t.* 43, *p.* 100.)

R. O. de 31 *mayo de* 1852.

(Fom.) Se declara «que las sociedades anónimas no pueden comprar sus propias acciones sino en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, y para poseerlas en comun sin desmembrar en lo mas mínimo el capital social, para cuya operacion no podrán emplearse otros fondos que los procedentes de las ganancias líquidas y repartibles, entendiéndose dicha autorizacion solo en el caso de que se halle satisfecho en su totalidad el importe de las acciones..» (*CL., t.* 56, *p.* 111.)

Ley de 28 *enero de* 1856.

Reglas para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito, sus atribuciones.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.; sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.° Su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 3.° Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.° Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del

10 por 100 del capital efectivo de la sociedad del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.° El capital de las sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y séries con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.° Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad; y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion; y serán publicadas y cotizadas en la bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.° Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo 5.° del artículo 4.°, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.° Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.° Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades anónimas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta*, y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.°

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100 segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.° de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de treinta dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.—Por tanto etc. Palacio á 28 de enero de 1856. (*CL., t. 67, p. 96.*)

Ley de 3 junio de 1856.

Es la ley general de ferro-carriles que necesariamente contiene disposiciones relativas

á las compañías concesionarias. Consúltese su cap. IX (arts. 46 á 49) en CAMINOS DE HIERRO, t. II, p. 946.

Ley de 11 julio de 1856.

Formacion de compañías para la ejecucion de caminos de hierro, canales, ú otras obras públicas: su capital: acciones: emision de obligaciones, etc.

(FOM.) «Doña Isabel II, etc.

Art. 1.° Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.° El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.° Las compañías formadas con arreglo al art. 1.°, podrán reunir, al objeto principal de su fundacion, el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demás requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.° El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.° Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los treinta dias siguientes al de la aprobacion por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquiera accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.° No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador, lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio.

Art. 7.° Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas, no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.° Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.° Los administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera junta general y del Gobierno. La junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.°, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que que dén pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá además hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos directores gerentes ó administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.» —Por tanto, etc. Palacio á 11 de julio de 1856. (*CL., t. 69, p. 201.*)

R. O. de 12 diciembre de 1857.

Funciones de los Gobernadores, cerca de las compañías por acciones.

(Fom.) La Reina se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de diciembre de 1857.

Reglamento DE LAS FUNCIONES QUE DEBEN EJERCER LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y DELEGADOS ESPECIALES DEL GOBIERNO CERCA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES, AL INSPECCIONAR ESTAS SOCIEDADES.

Artículo 1.° La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.° Los delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al delegado, convocando al efecto á la administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.° Los Gobernadores ó los delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.° De comprobar si continúa existente en caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.° De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es sociedad anónima.

3.° De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.° De que los mismos mandatarios depositen en el término de quince dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.° De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun sócio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.° De que en el mismo plazo de quince dias se remitan al Tribunal de comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.° De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.° de este artículo.

Art. 5.° Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, lib. I, título II del Código de Comercio.

Art. 6.° Además de los libros diario, mayor y de inventario, llevarán las empresas el de transferencia de acciones, el de actas de sus juntas generales y de gobierno, y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y órden, debiendo los Gobernadores ó delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de agosto de 1851 é instruccion de 1.° de octubre del mismo año.

Art. 7.° Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus

juntas, aun cuando en ellas ocupe el delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó delegado una copia de los mismos á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al delegado para que precisamente concurra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el art. 8.º, procederá la autoridad ó el delegado á practicar en el mismo dia el arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, à los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad, inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscricion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los delegados llevarán un copiador de dichas órdenes y otro de las co-

municaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las autoridades y á los gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspeccion formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los delegados cerca de las compañías, cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.—Madrid 12 de diciembre de 1857. (*CL., t. 74, p.* 209.)

Ley de 11 *julio de* 1860.

Emision de obligaciones de las compañías de Obras públicas hasta el importe del capital realizado.

(FOM.). «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de julio de 1856. La suscricion necesaria para autorizar la constitucion de las expresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.° En las empresas de esta clase que gocen de una subvencion consistente en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvencion como capital social solo para los efectos de la emision de obligaciones á medida que las empresas la reciban.

Art. 3.° El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al artículo 5.° de la ley de 11 de julio de 1856 para autorizar la constitucion de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.° Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al art. 1.°»—Por tanto, etc.—Palacio á 11 de julio de 1860. (*CL., t.* 84, *pág.* 70.)

Ley de 9 *julio de* 1862.

Los resguardos nominativos de las compañías de depósito son negociables.

(FOM.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los resguardos nominativos que las compañías de almacenes generales de depósitos legalmente constituidos expidan á la órden por los frutos y mercaderías que admitan en depósito ó custodia serán negociables; podrán transferirse por endoso puesto á continuacion de los mismos, y tendrán en juicio la fuerza que dan á los conocimientos á la órden los artículos 802 y 807 del Código de Comercio. La fórmula del endoso se arreglará á las prescripciones del artículo 467 del mismo Código.

Art. 2.° El poseedor de un resguardo nominativo, recibido de un depósito ó á virtud de endoso, tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos que aquel represente y especialmente determine, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que se entablen contra el depositante ó los endosantes anteriores, á menos que la reclamacion se haga dentro de los seis dias siguientes á la constitucion del depósito. Fuera de este caso, el embargo ó retencion de un resguardo ó de los efectos por él representados, solo podrá proveerse en los de pérdida ó robo de dicho documento, segun está prevenido respecto de las letras de cambio y los pagarés á la órden en los arts. 497 y 558 del Código de Comercio.

Art. 3.° Cuando se haya entregado en garantía de un crédito un resguardo, y el plazo estipulado para el pago esté vencido, el acreedor podrá disponer que se enajenen en la cantidad necesaria los efectos que represente. La venta se efectuará en el depósito sin intervencion judicial, y el crédito garantido por el resguardo será cubierto y satisfecho con preferencia á todo otro acreedor, prévia deduccion de los gastos de tras-

porte, almacenaje, conservacion y demás que hubiese devengado. Estas ventas deberán hacerse en subasta pública, con intervencion de corredor autorizado por el Gobierno de S. M. y anunciándose préviamente.

Art. 4.° Las compañías de almacenes generales de depósito son responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados á la ley de depositarios retribuidos.

Art. 5.° El Gobierno adoptará las disposiciones de seguridad y precaucion que exige el régimen especial de depósitos y los demás conducentes á la ejecucion de esta ley. Por tanto, etc. (*CL.*, *t.* 88, *p.* 13.)

R. O. de 31 *agosto de* 1860.

Computacion de la suma de obligaciones que las compañías de O. P. pueden emitir.

(FOM.) «Vista la ley de 11 de julio de 1856 por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de obras públicas para emitir las obligaciones al portador.....

Vista la ley de 11 de julio del corriente año que amplía la emision de obligaciones...

S. M. la Reina..... se ha servido decretar lo siguiente:

1.° La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al artículo 1.° de la ley de 11 de julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.° Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emision de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de julio de 1856 por el tipo de su negociacion, ó sea por la cantidad que produjesen en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir..... (*CL.*, *t.* 84, *p.* 198.)

Ley de 29 *enero de* 1862.

Determina el límite de la emision de obligaciones para que autoriza á las empresas concesionarias de obras públicas la ley de 11 de julio de 1860 .. .

(FOM.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La emision de obligaciones para que autoriza á las empresas concesionarias de obras públicas el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1860, se determinará con respecto á sus límites por el importe del valor amortizable de las mismas obligaciones y por el interés fijado sobre este valor. Cuando el interés fuere el de 6 por 100 considerado como tipo regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, no podrá exceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de este y de la subvencion recibida, si la empresa gozase de tal auxilio.

Art. 2.° Cuando el interés ofrecido sobre el valor amortizable y nominal de las obligaciones fuese menor que el de 6 por 100, el límite de la emision se ampliará proporcionalmente al descenso en el tipo del interés. El importe de todas las obligaciones, computado por su cifra nominal, no excederá, sin embargo, por mínimo que sea el interés ofrecido, de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de este y la subvencion recibida en su caso.

Art. 3.° Si el interés sobre el valor nominal excediera del 6 por 100, se reducirá el límite de la emision proporcionalmente á la diferencia que exisita entre el interés que sirve de tipo regulador y el interés que se ofrezca. No se aplicará esta disposicion á las emisiones efectuadas á un interés mayor que el de 6 por 100 sobre el valor nominal antes de la publicacion de la presente ley. Dichas emisiones se computarán como efectuadas con el interés regulador, pero al renovar la operacion ó verificar otras nuevas, se sujetarán las empresas á la regla prefijada.

Art. 4.° Queda prohibido en lo sucesivo toda emision de obligaciones cuya amortizacion no pueda efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del período de la concesion y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 5.° Cada tres meses el Gobierno, con presencia de los estados trimestrales de situacion y de las noticias que reciba por conducto de los Gobernadores de provincia ó de los delegados respectivos, publicará en la *Gaceta* oficial el número, valor nominal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por cada una de dichas empresas, así como el importe del capital realizado y de la subvencion recibida por las mismas.

Art. 6.° El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias que considere convenientes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Por tanto mandamos, etc.—Dado en Palacio á 29 de enero de 1862.—Yo la Reina. —El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa» (*CL.*, *t.* 87, *p.* 146.)

R. O. de 31 marzo de 1864.

Disposiciones para la aplicacion de los arts. 3.º y 24 del reglamento de 17 de febrero de 1848 en cuanto á la apreciacion de objetos que se aporten á compañías concesionarias de obras públicas.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me ha comunicado la Real órden circular de 31 de marzo último que sigue:

«Teniendo presente la conveniencia de dictar una disposicion general que fije á las empresas y los agentes de la Administracion una pauta uniforme para la aplicacion de los arts. 3.º y 24 del reglamento de 17 de febrero de 1848, en cuanto á la apreciacion de los objetos muebles ó inmuebles que traten de aportarse á las compañías mercantiles por acciones concesionarias de obras públicas, á fin de garantizar los intereses de los accionistas y de las terceras personas que contraten con las mismas, dando la debida publicidad á los actos referidos como la mas eficaz y verdadera garantía de los asociados y del público, y estableciendo algunas prescripciones para el buen órden y moralidad de sus acuerdos; la Reina, oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Al establecerse en la escritura social ó en los estatutos de toda compañía la aportacion de una concesion ó de una obra hecha, deberá consignarse el precio convenido entre los dueños del objeto aportado y los demás coasociados ó sus representantes, con la expresion de que dicha valoracion, antes de someterla á la ratificacion de la Junta general de accionistas, ha de ser examinada y aprobada por el Gobernador de la provincia del domicilio, con arreglo á lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 17 de febrero de 1848. Dicha autoridad con presencia del resultado de los antecedentes que le exhiban los representantes provisionales de la compañía, y si lo creyese necesario, de los presupuestos oficiales, libros, contratos, facturas de material y demás justificantes de las cantidades invertidas, que en tal caso podrá reclamar ó hacer examinar, valiéndose de un delegado del Gobierno ó de un empleado de la Seccion de Fomento de la provincia, y prévio informe de uno ú otro respectivamente, aprobará el justiprecio si no hallare inconveniente. Si de los datos reunidos en el expediente resultase motivo para presumir el justiprecio marcadamente exagerado, fraudulento ó contrario á la moralidad de la contratacion, podrá apelar á la tasacion á expensas de los interesados, y si esta no diera el resultado propuesto por la compañía, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion correspondiente. La valoracion se efectuará por el inspector facultativo de la empresa y en virtud de oficio del Gobernador. Aquel tendrá presente que su trabajo ha de ser una apreciacion científica y económica de los objetos aportados, mas bien que una tasacion formal, y la hará recaer sobre aquellos que sean susceptibles de ella, é informará respecto de los demás. Si la junta general de accionistas, una vez constituida la compañía, considerase excesiva la remuneracion propuesta, y en el contrato no existiera la cláusula de someter las diferencias al juicio de árbitros, ó se rescindirá aquel y quedará anulada la autorizacion ó se reducirá el número de acciones si excediera del límite fijado por la ley, ó quedarán responsables los adquirentes de las acciones referidas al pago de la cantidad que sea necesaria para completar el valor nominal de las mismas.

2.ª Los acuerdos que la junta general de accionistas adopte acerca de este particular, habrán de insertarse precisamente á continuacion de los estatutos impresos, como parte integrante de los mismos para conocimiento de todos los que se interesen en la empresa.

3.ª Cuando una parte ó el todo del precio de aportacion no representase objetos susceptibles de tasacion, como son planos, estudios, presupuestos, obras ó materiales acopiados, sino puramente una remuneracion por los beneficios que se calcule ha de reportar la concesion ó los contratos verificados para la construccion ó adquisicion de material lo cual no ha de tenerse en cuenta ni ha de servir de base para la fijacion de tarifas ni emision de obligaciones hipotecarias, se consignarán tambien á continuacion de los estatutos las cantidades que hayan de ser baja para la emision indicada, así como las disposiciones, si las hubiera, en que se funden.

4.ª Se establece como regla constante, que en las juntas generales de accionistas en que se trate de la aprobacion del valor dado á la aportacion de una línea ó á su adquisicion por compra ó fusion, los cedentes han de abstenerse de votar, y los adquirentes han de representar por sí ó por delegacion de otros un número de acciones igual, cuando menos, al de los primeros, á fin de que pueda considerarse válido el acuerdo referido, y en la inteligencia de que respecto á la parte de capital que haya de estar representado en dichas juntas, ha de atener-

se cada sociedad á lo que dispongan sus estatutos acerca de este particular.

Y 5.ª A fin de evitar el silencio que nuestra legislacion guarda acerca del mínimun de individuos que debe reunirse para constituir esta clase de sociedades se establece, que este ha de ser por lo menos doble al que se consigne en los estatutos para el desempeño de las funciones referentes á la administracion social, y á los que han de tener á su cargo la inspeccion de las operaciones de aquella, puesto que unos y otros han de ser nombrados de entre los accionistas ó tenedores de acciones cuando estas sean al portador. Lo que de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente las disposiciones mencionadas para la instruccion de los expedientes respectivos á la constitucion ó reorganizacion de las compañías mercantiles por acciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para su publicidad y cumplimiento en los casos que ocurran.—Soria 30 de abril de 1864 (*Boletin oficial de Soria de 6 de mayo.*)

R. O. de 1.º setiembre de 1864.

Escrituras de sociedades mercantiles que deben inscribirse en el registro público: cuáles no: encargos á los Gobernadores.

(Direc. gen. de Agric. Indust. y Com.) El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dijo con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo expuesto por e. Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el registro público de la misma diferentes escrituras de sociedad, que con el carácter de mercantiles ordinarias envuelven un objeto propio de aquellas, que están sujetas á una legislacion especial. Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno, referente á este asunto: Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los delegados del Gobierno acerca de las sociedades dependientes del mismo: Vista la Real órden de 25 de junio del año próximo pasado expedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha Seccion, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian: Vista la Real órden de 1.º de agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y en Seccion de Gobernacion y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte, esperaba se le remitiese una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debian depender de este Ministerio: Vista la Real órden de 4 de setiembre expedida por el de la Gobernacion, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin Real autorizacion, funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislacion especial: Considerando que el Gobierno tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes, y que disposiciones posteriores autorizan la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el registro público de las mismas de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer:

1.º Que por ahora, y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros públicos de las mismas, las escrituras de sociedades que no sean reconocidas y definidas por el derecho mercantil ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen ni repartan prospectos las que teniendo el carácter de mútuas, no obtengan préviamente Real autorizacion para constituirse.

2.º Que se prevenga á los expresados funcionarios, que en lo sucesivo oigan la opinion de los Tribunales especiales de comercio ó de los jueces de primera instancia que hagan sus veces donde aquellos no existan, antes de acordar la toma de razon de las escrituras de comercio que se presenten, á

fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion prévia.

Y 3.° Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislacion especial, y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen: Primero, copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar. Segundo, dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamentos por que se rijan. Y tercero, copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado por las administraciones de las compañías con expresion de si han sido aprobados por la junta general de asociados ó imponentes, y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma.

Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, expresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la órden, en virtud de la cual funcionen ó existan.

Lo que traslado á V. S., etc.—Madrid 8 de setiembre de 1864.—El director general, Manuel María de Azofra.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Es copia.)

Ley de presupuestos de 15 *julio de* 1865.

Inspeccion y vigilancia en las sociedades de crédito

«Art. 13. El Gobierno ejercerá por medio de inspectores ó delegados, y en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan con sujecion á la ley de 28 de enero de 1856.

A fin de sufragar el gasto que ocasionen estos inspectores ó delegados, queda facultado el Gobierno para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

	Escudos.
Hasta el desembolso de 400.000 escudos........................	400
De 400.001 á 1.000.000........	600
De 1.000.001 á 2.000.000........	800
De 2.000.001 á 4.000.000.......	1.400
De 4.000.001 á 6.000.000........	1.600
De 6.000.001 á 8.000.000.......	1.800
De 8.000.001 en adelante.......	2.000

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los inspectores, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.» (*CL. t.* 94, *página* 58.)

R. D. de 30 *julio de* 1865.

Inspeccion de las sociedades de crédito: Reglamento.

(HAC.) «Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la inspeccion de las sociedades de crédito á que se refiere el art. 13 de la ley de 15 del actual, formado con arreglo á las bases propuestas por el Consejo de Estado.—Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Reglamento PARA LA INSPECCION DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.

TITULO I.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INSPECTORES DEL GOBIERNO CERCA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.

Artículo 1.° La inspeccion de las sociedades anónimas de crédito que las leyes encomiendan al Gobierno de S. M. se ejercerá por los Gobernadores de las provincias, por inspectores nombrados con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 15 de julio último, y por delegados especiales á quienes se dé este encargo en casos determinados.

Art. 2.° Los inspectores serán considerados como empleados públicos, y en su consecuencia se sujetarán en el ingreso y ascenso á las condiciones de tales.

El Gobierno procurará, siempre que sea posible, que el nombramiento recaiga en los que á esas condiciones reunan las de ser licenciados ó doctores en Administracion ó en Jurisprudencia.

Art. 3.° Los inspectores que nombre S. M. formarán una seccion especial en el Ministerio de Hacienda, bajo la direccion de uno que tomará la denominacion de inspector general, y será elegido de entre los mas caracterizados.

Dichos funcionarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 15 de julio último, no estarán adscritos á ninguna sociedad determinada.

Art. 4.° El Gobierno de S. M. fijará los sueldos y dietas que han de disfrutar los inspectores, cuidando de que su importe no exceda de la cuota que han de satisfacer las sociedades de crédito, con arreglo á la tarifa comprendida en el art. 13 de la referida ley.

Dichos sueldos y dietas serán satisfechos por el Tesoro público en el que ingresarán las cantidades que las compañías tienen que satisfacer por gastos de Inspeccion.

Art. 5.° Los inspectores tomarán posesion de su cargo el dia en que se presenten al Gobernador de la provincia en donde hayan de ejercer sus funciones, ó á su jefe inmediato el inspector general.

A este le dará la posesion el subsecretario del Ministerio de Hacienda.

TITULO II.

DE LAS FUNCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES.

Art. 6.° Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que le otorga la ley de 28 de enero de 1856, autorice la constitucion de una compañía anónima de crédito, dispondrá que el Gobernador de la provincia donde aquella tenga su domicilio social ó un inspector designado al efecto, cuide:

1.° De comprobar la existencia en caja del importe del primer dividendo pasivo levantando el acta correspondiente.

Si autorizada la creacion de una sociedad anónima de crédito no realizaren los suscritores de las acciones el primer dividendo pasivo en el término de treinta dias, contados desde la fecha de su aprobacion oficial, el Gobernador ó inspector dará inmediatamente conocimiento al Gobierno.

2.° De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó Real decreto que autorice su formacion, y de la Real órden en que se la declare definitivamente constituida, autorizándola para que dé principio á las operaciones de su instituto y de que se proceda sin demora á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion con sujecion á las reglas establecidas en los estatutos.

3.° De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de difrutar.

4.° De que los mismos mandatarios depositen antes de tomar posesion de sus cargos el número de acciones que como garantía exijan los estatutos.

5.° De que se aprecien los objetos, valores, concesiones y cualesquiera otros efectos ó derechos que se aporten á la sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion de la compañía definitivamente autorizada y el dueño de los objetos aportados; cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó inspector, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios que estimen mas conducentes.

6.° De que en el término de quince dias, contados desde la fecha de la constitucion definitiva de la compañía, se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio, copias fehacientes de sus estatutos y reglamento y de la ley ó Real decreto que autorizó su formacion y de la Real órden en que se la declara definitivamente constituida.

7.° De que se establezca la contabilidad en los términos que prescribe la seccion 2.ª, tít. II del lib. I del Código de Comercio, á cuyo efecto hará que los libros necesarios lleven el sello que manda el art. 56 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y los rubricará en todas sus hojas, poniendo en la primera nota especificativa del número de ellas, segun dispone el art. 47 del Real decreto citado.

Lo mismo hará con los libros qué se destinen á conservar las actas de las juntas generales y de gobierno ó administracion.

8.° De que los títulos de las acciones tengan el timbre exigido por la ley, y de que al verificarse el canje de títulos ó recibos provisionales por las definitivas de las mismas lleven tambien unos y otros el timbre correspondiente.

Y 9.° De que la sociedad dé principio á sus operaciones con arreglo á sus estatutos, y remita al Gobierno por conducto del inspector general copia íntegra del acta de la primera junta de accionistas, y un informe circunstanciado acerca de lo que resulte y se haya ejecutado con relacion á cada uno de los puntos expresados en este artículo.

Art. 7.° Los inspectores, respecto de las compañías constituidas, cuidarán de examinar los estados que las mismas están obligadas á presentar mensualmente para demostrar su situacion, con arreglo á lo que prescribe el art. 8.° de la ley de 28 de enero de 1856, así como los de caja, cartera y resúmenes de operaciones que deberán remitir tambien mensualmente, arreglados á los modelos que designe el Ministerio de Hacienda.

Una vez examinados los datos referidos, y hallándolos conformes, se remitirán por el inspector general á dicho Ministerio para su publicacion en la *Gaceta*.

Igualmente se formará y remitirá por dicho funcionario un resúmen general por trimestres que demuestre la situacion de dichas compañías y el uso que hayan hecho del

crédito para su publicacion tambien en la *Gaceta*.

Art. 8.° El inspector general podrá reclamar de las administraciones de las compañías las explicaciones ó aclaraciones que estime convenientes para la mejor inteligencia de los estados que reciba y ha de pasar al Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Cada tres meses girará el Gobierno por medio de los inspectores que al efecto designe, una visita á todas las compañías establecidas, á fin de comprobar la exactitud de los estados que mensualmente hayan formado y remitido, bajo la exclusiva responsabilidad de sus administradores; entendiéndose esta prescripcion sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno de S. M. acuerde en casos determinados y urgentes, y de la inspeccion constante que pueda ejercerse sobre las sociedades domiciliadas en determinadas localidades.

Art. 10. Los inspectores, al verificar las visitas ordinarias, deberán:

1.° Asistir á las reuniones, que presidirán, del Consejo de administracion, especialmente cuando haya de tratarse en ellas de la emision de obligaciones.

2.° Cuidar de que en la convocatoria para las juntas generales se observen las disposiciones prescritas en los estatutos y reglamento en cuanto al plazo y forma, y en lo relativo al depósito de acciones que se requiera para la celebracion legal de las sesiones.

3.° Verificar el arqueo con toda escrupulosidad y examinar la cartera, cerciorándose de que todos los valores y documentos existentes en ella tienen las garantías que exigen los estatutos y las firmas y sellos correspondientes.

4.° Comprobar la exactitud de los balances que se remiten al Gobierno despues de aprobados, en junta general de accionistas y de los estados mensuales que tienen la obligacion de formar.

5.° Concurrir á las juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias, cuando el Gobierno lo estime conveniente presidiéndolas, á no ser que asista el Gobernador de la provincia, cuidando de no permitir que en ellas se tomen acuerdos contrarios á las leyes y á los estatutos de cada sociedad.

6.° Cerciorarse de que existen siempre en caja y en metálico, con arreglo á la obligacion que mas adelante se impone á las sociedades, la cantidad que importen las obligaciones que han debido amortizarse y que no se han amortizado por falta de presentacion.

7.° Vigilar que la compañía al verificar la emision de obligaciones, cuide de que guarden estas siempre la debida proporcion con el capital realizado, conforme al art. 7.° de la ley de 28 de enero de 1856, y muy especialmente si la emision de obligaciones está dentro de su verdadero límite, señalado en el párrafo quinto del art. 4.° de dicha ley, ó sea el importe de la suma representada por valores en cartera procedentes solo de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, teniendo siempre presente que no dan derecho á emision los valores en cartera procedentes de las operaciones marcadas en los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno del propio artículo, ni el hecho de haberse realizado el capital social, sino únicamente, como queda expresado, los valores en cartera, representativos de cantidades invertidas en las operaciones que autorizan los cuatro primeros párrafos del referido art. 4.° de la ley.

8.° Examinar las operaciones que haya verificado ó verifique la sociedad especialmente los préstamos sobre sus acciones y la adquisicion de fondos públicos á que se refieren los párrafos primero y séptimo del artículo 4.° de dicha ley, y verificar el estado de la caja y cartera para conocer si los valores guardan relacion con los de cuentas corrientes, depósitos y obligaciones de inmediato vencimiento.

9.° Se cerciorarán además de si las compañías han repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; de si los mandatarios de las mismas tienen depositadas las acciones que con arreglo á los estatutos han de servir de garantía de su gestion.

Y 10. Darán cuenta en el plazo mas breve posible del resultado que ofrezca su visita, sin perjuicio de que si de la misma apareciese haberse perpetrado algun delito en la gestion directiva ó administrativa de la sociedad, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que proceda á lo que dispone la última parte de la prescripcion 5.ª del art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 11. Siempre que el Gobierno disponga girar una visita extraordinaria, el inspector á quien corresponda ó el delegado que se nombre procederá por sí á formar el balance ó estado de situacion y á redactar los informes y memorias necesarias al efecto

con arreglo á lo que arrojen los libros de la misma. El resultado de estas visitas podrá publicarse en la *Gaceta* á juicio del Gobierno en todo ó en parte, segun aconsejen los intereses públicos y los de los accionistas.

Art. 12. Los inspectores podrán impetrar de los Gobernadores de provincia el auxilio que necesiten para el espedito ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente de los obstáculos que encuentren.

TITULO III.

OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.

Art. 13. Las sociedades de crédito además de las obligaciones que les imponen las leyes de 28 de enero de 1848 é igual fecha de 1856, y sus estatutos y reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Formar y remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto del inspector general, estados que demuestren su situacion y la de la caja, cartera y resúmen de sus operaciones, arreglados á los modelos que dicho Ministerio redacte.

2.ª Formar y remitir igualmente por el mismo conducto, cada tres meses otro estado en la forma que prescribe la R. O. de 17 de febrero de 1862 para las compañías anónimas concesionarias de obras públicas.

3.ª Conformarse en la emision de sus obligaciones á las prescripciones del art. 7.º de la ley de 28 de enero de 1856, sin que en caso alguno puedan exceder la totalidad de las obligaciones que emitan, del límite que determina el párrafo quinto del art. 4.º de la misma ley, segun las operaciones realizadas por la compañía. Dichas obligaciones para que sean uniformes y contengan todos los requisitos que la ley y su índole especial exigen, se arreglarán al modelo que forme el Ministerio de Hacienda.

Las obligaciones no podrán emitirse ni circular sin llevar el timbre correspondiente con arreglo al art. 48 del R. D. de 12 de setiembre de 1861, bajo las penas establecidas en el art. 8.º del mismo.

4.ª Dar cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto del inspector general, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que hubiesen adoptado el acuerdo las Juntas generales ó los Consejos de administracion, si para ello estuviesen facultados.

5.ª Dar conocimiento por el mismo conducto al expresado Ministerio, de todo acuerdo referente á la convocacion de junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas; así como de todo reparto de intereses que acuerde la junta general de accionistas, ó el Consejo de administracion.

6.ª Remitir en la forma y por el conducto correspondiente copia literal de las actas de las juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas que celebren, así como de los balances generales que formen con las notas y explicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia.

De las memorias y documentos de que se dé cuenta en las juntas generales, se remitirá siempre un ejemplar ó copia autorizada para conocimiento del Gobierno.

7.ª Facilitar á los inspectores cuantos datos y noticias les exijan para el mejor desempeño de su cometido y para que la intervencion de estos sea tan eficaz cual lo requiere el interés público, á cuyo efecto deberan exhibir todos sus libros y documentos sin reserva alguna, debiendo en este caso acompañar al inspector uno ó mas individuos del Consejo de Administracion.

Art. 14. Las sociedades de crédito, por último, tendrán en cuenta:

1.º Que no pueden realizar el descuento de sus propias obligaciones, ni recogerlas antes de la época señalada para su amortizacion. Para esta última operacion deberán en todo caso impetrar la autorizacion del Gobierno con expresion de las causas que justifiquen tal medida.

2.º Que las obligaciones no devengan interés alguno despues de la época de su vencimiento; y

3.º Que las sociedades están obligadas á conservar en caja y en métalico el importe de las obligaciones no amortizadas por falta de presentacion, á fin de que puedan ser realizadas sin demora en el momento que se presenten.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. Siendo exclusivamente de vigilancia las facultades que por el presente reglamento se conceden á los inspectores se abstendrán de todo acto administrativo que pueda embarazar la marcha de la compañía, limitándose siempre á hacer constar las faltas que encuentran y á ponerlas en conocimiento del Ministerio de Hacienda por el conducto debido, ó del Gobernador de la provincia segun los casos.

Art. 16. Los inspectores de las socieda-

des de crédito redactarán anualmente una memoria acompañada de datos justificativos, sobre la situacion, operaciones y marcha de cada una de las compañías que hayan inspeccionado informando sobre los hechos que puedan influir en el crédito y proponiendo las reformas que consideren necesarias en su organizacion.

Art. 17. Bajo la direccion del inspector en jefe se custodiarán en el Ministerio de Hacienda todas las Reales órdenes, comunicaciones, memorias, copiadores, minutas y cuantos antecedentes se refieran á la inspeccion, formando los oportunos índices ó inventarios.

Art. 18. Se publicarán en la *Gaceta* la separacion motivada de inspector que en el cumplimiento de su cargo ó en las visitas extraordinarias acordadas por el Gobierno no haya cumplido las prescripciones de este reglamento ó no haya dado cuenta al Ministerio de Hacienda de las infracciones de la ley ó de los estatutos cometidas por la sociedad cuya inspeccion le hubiere sido encomendada; lo cual se hará sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 19. Todas las facultades que este reglamento atribuye á los inspectores corresponderán precisamente á los Gobernadores de aquellas provincias en que hubiera domiciliadas sociedades de crédito sin tener designado inspector.

Art. 20 El Ministerio de Hacienda resolverá las dudas que pueda ofrecer el presente reglamento, y adoptará las disposiciones especiales que fueren convenientes para su exacta observancia.—San Ildefonso 30 de julio de 1865.—Manuel Alonso Martinez. (*Gaceta 18 agosto*).

Ley de presupuestos de 29 junio de 1867.

Inspeccion de las compañías mercantiles por acciones.

«Art. 17. A fin de que el Gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion que las leyes de 28 de enero de 1848 y de 11 de julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Las que tengan un capital realizado:

			Escudos.
De 200.000	á	500.000 Escs.	200
De 500.001	á	1.000.000......	300
De 1.000.001	á	2.000.000......	400
De 2.000.001	á	4.000.000......	600
De 4.000.001	á	6.000.000......	800
De 6.000.001	á	8.000.000......	1.000
De 8.000.001	á	10.000.000....	1.200
De 10.000.001		en adelante......	1.400

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los delegados; los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.» (*CL., t.* 97, *pág.* 1279.)

Régimen vigente sobre sociedades y bancos.

Decretos de 28 de octubre de 1868, 5 febrero y 19 de octubre de 1869 —Derogacion de la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848, del reglamento y demás disposiciones para su ejecucion —Libertad de establecimiento de toda clase de sociedades mercantiles, industriales y de crédito: acciones y obligaciones al portador y nominativas: resguardos al portador: billetes de bancos: bancos anteriores á la ley.

De grandísima importancia son todas las disposiciones dictadas sobre sociedades mercantiles é industriales y de crédito desde la revolucion de setiembre de 1868, y muy principalmente el decreto de 28 de octubre de 1868, el de 5 de febrero de 1869 y la ley de 19 de octubre del mismo año.

El decreto de 28 de octubre de 1868, expedido por el Ministerio de Fomento (1) vino á derogar la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion, de 17 de febrero del mismo año, así como todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para aplicacion y explicacion de la ley. Este decreto precedido de un extenso y luminoso preámbulo, declaró sometidas todas las referidas sociedades, para su organizacion y manejo, á las prescripciones del Código de Comercio, interin no se legisle sobre la materia; sin perjuicio de que las entonces existentes puedan elegir, prévio acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar rigiéndose por la ley derogada de 1848, ó por el Código de Comercio, en cuyo último caso cesan los delegados ó inspectores que cerca de ellas habia nombrado la Administracion, como así se dispone tambien en los arts. 10 y 13 de la ley de 19 de octubre de 1869.

(1) Inserto en el Apéndice I á esta obra ó *Anuario de* 1868, p. 478.

El decreto de 5 de febrero de 1869, expedido por el Ministerio de Hacienda (1) nada establece sobre la constitucion de las sociedades, pero partiendo del supuesto de que para organizar el crédito de España de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, debe abandonarse la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, dejando á la libertad el cuidado de buscar las mejores, se establecen disposiciones y bases generales, cuyo objeto, dice el Sr. Ministro en el preámbulo, es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito y allanarles el camino facilitando la liberacion de hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias, y modificando al efecto varios artículos de la Ley hipotecaria.

La importantísima *ley de 19 de octubre de* 1869 refrendada por el Ministerio de Fomento (2) dió un paso mas adelante en el camino emprendido, y de una manera explícita y muy terminante declara libre la creacion de bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio, exigiendo únicamente para las mercantiles la consignacion del contrato en escritura pública, en una de las formas que prescribe el Código de Comercio, requisito que no se exige para las que no tengan carácter de mercantiles y para las cooperativas en que ni el capital ni el número de sócios es determinado y constante, las cuales podrán adoptar las formas que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental. Esta regla general admite, sin embargo, una importante excepcion respecto de las poblaciones en que actualmente existen bancos de emision y descuento, en que no podrán establecerse otros hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion.

Las formalidades que deben observarse para la constitucion de las compañias se expresan en los arts. 3.º y 4.º de la ley, en donde prudencialmente se exige cierta publicidad de las condiciones y de los inventarios y balances formados con arreglo al Código mercantil.

Las acciones que emitan las compañias podrán ser nominativas ó al portador, y los títulos que las representen deberán expresar esta circunstancia, lo mismo que la escritura social. Si las acciones fuesen nominativas y no estuviere cubierto el valor íntegro de las mismas, podrán transferirse á otro, pero deberá hacerse expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago, que deberá hacer el cesionario, de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, conforme se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio. Todas cuantas reclamaciones se hagan sobre el cumplimiento de los estatutos son de la competencia de los Tribunales.

Los bancos no tendrán ya otro límite para la emision de billetes que el que en sus estatutos se establezca. La admision de dichos billetes en las transacciones será siempre voluntaria; y, para los efectos del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, llevan aparejada ejecucion, de modo que si á su presentacion en las cajas del banco no se hiciesen efectivos, puede ejercitarse desde luego la accion ejecutiva en la forma que se determina por el párrafo que con el número *sexto* se manda adicionar á dicho art. 941 de la ley. Los billetes han de expresar la relacion entre el capital efectivo de la sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.

Resguardos al portador.—Las compañias de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos segun previene la ley de 9 de julio de 1862. (Art. 7.º)

Obligaciones al portador.—Las con-

(1) Inserto en el *Anuario de* 1869, p. 44.
(2) Inserta en el *Anuario de* 1869, p. 353.

diciones para la emision de obligaciones al portador por parte de los bancos territoriales, sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales se determinan en los arts. 8.° y 9.° de la ley y á ellas deben atenerse extrictamente (1).

Respecto de los bancos y sociedades que existian ya al publicarse la ley de que venimos hablando, se ha establecido, como en el decreto de 28 de octubre de 1868, que continúen rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de que puedan optar á los beneficios de esta ley modificando el pacto social en la forma que se establece. Ya hemos dicho respecto de los bancos de emision y descuento creados con anterioridad, que no viene á afectarles la libertad aquí establecida, hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion ó espire el término prefijado para su duracion. (Art. 14.)

La inspeccion y vigilancia del Gobierno respecto de las sociedades anteriores continúa subsistente; pero las nuevas no estarán sujetas á ella y todas cuantas cuestiones se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los sócios, cumplimiento de estatutos y demás, son de la exclusiva competencia de los Tribunales, segun se determina en el artículo 9.°—V. BANCOS, BANCOS AGRICOLAS, BOLSAS DE COMERCIO, MERCADER, PROCEDIMIENTOS CIVILES, JURISDICCION DE COMERCIO, SOCIEDADES DE SEGUROS Y SOCORROS MÚTUOS, etc.

SOCIEDADES DE SEGUROS Y SOCORROS MÚTUOS. Grande es la utilidad que presta esta clase de asociaciones, cuando están basadas en principios sólidos y estables; pues en ellas encuentran sus individuos un recurso cuando la desgracia viene á acibarar su existencia ó á minorar sus intereses. Pero como de todo se abusa, para evitar los engaños de que pueden ser víctimas los hombres de buena fé é inspirar la debida confianza que es el alma de toda sociedad, el Gobierno se ha visto en la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á evitar los peligros de la ignorancia ó del abuso, sin destruir la infatigable accion individual.

Son las siguientes:

R. O. de 25 *agosto de* 1853.

(GOB.) «Habiendo acudido á S. M. la sociedad económica matritense llamando su Real atencion acerca de los funestos resultados que pueden producir á los intereses públicos y particulares la facilidad y frecuencia con que se establecen sociedades de seguros mútuos sin la conveniente autorizacion é inspeccion del Gobierno, y haciendo presente que la ignorancia y mala fé pueden ocasionar abusos que desvirtúen el fecundo y benéfico principio de esta clase de asociaciones esencialmente necesarias para el desarrollo de los pueblos, la Reina deseosa de evitar los peligros del desórden sin destruir la infatigable accion individual, se ha dignado mandar:

1.° Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formacion de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dispuesto en la Real órden de 28 de febrero de 1839 (1), quedando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.

2.° Que todas las solicitudes que se presenten con el referido objeto se instruyan observando puntualmente lo preceptuado en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 (2) en la parte en que sus disposiciones puedan tener aplicacion á las compañías de seguros mútuos, pues si bien aquellas solo tratan de las mercantiles, no habiendo legislacion especial para estas, es por ahora indispensable recurrir á la que mas analogía tiene con ellas.

Y 3.° Que V. S. remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible nota expresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en la provincia de su mando, manifestando su objeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen interior, y actual estado, acompañando además sus estatutos, una breve explicacion de los resultados que hayan producido, y cuanto conduzca á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alterarle en beneficio del

(1) V. FERRO-CARRILES, OBRAS PÚBLICAS, así en el *Diccionario* como en los *Repertorios del Boletin.*

(1) Se halla en ASOCIACIONES DE SOCORROS, tomo 1, pág. 524.
(2) V. SOCIEDADES MERCANTILES.

público; todo á fin de preparar con estos datos un proyecto de ley para la definitiva organizacion de las expresadas asociaciones.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 25 de agosto de 1853. (*CL. t.* 59, *p.* 529)

R. O. de 28 *diciembre de* 1857.

Reglamento para las sociedades de seguros mútuos.

(Gob.) «Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la prévia autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la mas eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino, y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente Su Majestad nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.° Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.° Con este fin concurrirán á las juntas generales y á los que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.° Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.° Los delegados del Gobierno asistirán á los arqueos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.° Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.° A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.° En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniere á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.° Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.° Siempre qce se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10.° Se les prohibe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sea delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de

cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demás papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades, cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las Direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.—De Real órden etc. Madrid 28 de diciembre de 1857.» *(CL., t. 74, pág. 297.)*

R. O. de 31 julio de 1860.

Aplicacion de los fondos sobrantes de las compañías de seguros.

(Fom.) .... S. M., oido el Consejo de Estado, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente:

Primero. No se reputarán sobrantes para los efectos prevenidos en el art. 31 del reglamento de 17 de febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existan en las cajas de las compañías de seguros, ni podrán estas, por consiguiente, aplicarlos á préstamos, descuentos ni otras operaciones ajenas á su objeto social.

Segundo. Las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la caja del domicilio, consignarán precisamente las que excedan de dicho límite en el Banco ó en la sucursal de la Caja de depósitos, en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de quince dias.

Tercero. Las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la caja del domicilio, podrán consignar los fondos que no crean necesario retener en ellas, por reputarlos superiores á las exigencias de los pagos diarios y perentorios, en cualquiera de los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ambos segun su conveniencia.

Cuarto. Solo para atender á los pagos ó para reponer las existencias en la caja del domicilio, segun corresponda, podrán las compañías de seguros retirar sus fondos del Banco ó Caja de depósitos.

Quinto. Las compañías de seguros que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la R. O. de 16 de abril último tengan fondos aplicados á préstamos con garantía de papel de la Deuda del Estado, podrán continuar renovando ó prorogando dichas operaciones á sus vencimientos; en la inteligencia de que los plazos de dichas operaciones no excederán del 31 de diciembre próximo, desde cuya fecha queda terminantemente prohibida toda renovacion, y los fondos disponibles recibirán precisamente la aplicacion que se fija en las disposiciones 2.ª y 3.ª

Sexto. En el caso de infraccion de estas disposiciones se exigirá sin contemplacion á las Administraciones la responsabilidad prevenida en el art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848 y en el 38 del reglamento de 17 de febrero del mismo año.

Los Gobernadores de las provincias vigilarán el cumplimiento de la presente Real órden.»

Y siendo dicha resolucion por su naturaleza aplicable á las sociedades de seguros en general, se ha servido S. M. la Reina resolver se circule á los Gobernadores de las provincias para su cumplimiento y efectos oportunos; en la inteligencia de que la disposicion 5.ª se entenderá aplicable á los préstamos que las sociedades tengan pendientes á la fecha de esta Real órden, siempre que reunan los requisitos que en la misma se expresan.—Lo que de la de S. M., etc.—San Ildefonso 31 de julio de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de... *(CL., tomo 84, pág. 131.)*

R. O. de 10 junio de 1861.

Sobre autorizaciones para establecer sociedades de socorros mútuos.

(Gob.) «He dado cuenta á la reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposicion elevada por D. José Grané y otros, de Barcelona, en solicitud de autorizacion para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de esta ciudad; y en su vista:

Considerando que la prohibicion de establecer sociedades de este género en Barcelona data de las épocas en que, sujeto el antiguo Principado al régimen excepcional, cre-

yeron oportuno las autoridades militares dictar bandos en este sentido como medida de órden público:

Considerando que terminadas felizmente aquellas circunstancias, y restablecido el estado legal ordinario, no hay motivo alguno para que. así Barcelona como las demás provincias de Cataluña, dejen de disfrutar los beneficios de las restantes del Reino:

Considerando que la creacion de sociedades de socorros mútuos entre trabajadores es, no solo utilísima bajo el punto de vista moral, sino tambien bajo el social y económico, con tanta mas razon cuanto las disposiciones vigentes ponen en manos de las autoridades los medios de velar por la equitativa gestion de los intereses de los asociados, y de prevenir cualquier mal uso que de la reunion comanditaria de los mismos pudiera hacerse;

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de Consejo de Estado y el de la Direccion general de Beneficencia, y en conformidad con ambos, la Reina nuestra señora se ha servido resolver:

1.° Que no puede concederse la autorizacion general é indeterminada que pretende Grané y demás firmantes de la referida exposicion, si bien estos tienen expedito su derecho, como cualesquiera otros españoles para promover la formacion de los oportunos expedientes, á fin de que se les permita crear sociedades de socorros mútuos.

2.° Que cuide V. E. de que la instruccion de dichos expedientes se ajuste, como se verifica en todas las provincias del Reino, á lo que previene la Real órden circular de 26 de noviembre de 1859, que á seguida se copia:

Y 3.° Que conceda V. E. á la tramitacion de estos asuntos la preferencia sobre otros de mas secundario interés, para que los trabajadores que quieran asociarse con ánimo de socorrer mútuas y verdaderas necesidades sufran la menor dilacion posible en el logro de su legítimo deseo.—De Real órden etc. Madrid 10 de julio de 1861.» *(CL., t. 85, p. 470.)*

R. O. de 26 *noviembre de* 1859 *que se cita.*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de febrero último consultando qué inteligencia debe darse á la legislacion vigente sobre sociedad de socorros mútuos. Y vista la R. O. de 28 de febrero de 1839 (1), por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la autoridad civil superior de la provincia respectiva:

Vista la R. O. de 25 de agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella, y disponiendo que las sociedades de socorros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogía les sean aplicables de la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que por mas que en esta última Real órden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, no puede caber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de febrero de 1839, puesto que en su contexto así se expresa terminantemente.

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.:

Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos:

Y oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina se ha dignado resolver:

1.° Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias.

2.° Que estas autoridades, antes de darles curso, cuiden de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de beneficencia, en vez de oir á las corporaciones á que se refiere la citada R. O. de 25 de agosto de 1853.

Y 3.° Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictámen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reunen todas las consideraciones y

(1) Inserta en ASOCIACIONES DE SOCORROS MÚTUOS.

garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demás asuntos en que hayan de entender.»—Y lo traslado á V. S. de Real órden, etc. Madrid 26 de noviembre de 1859. (*CL. t.* 85, *pág.* 470.)

R. O. de 10 *abril de* 1864.

Sobre inversion de los fondos de las compañías de seguros en efectos públicos etc.

(FOM.) «.....La Reina, oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las compañías de seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de depósitos, en el banco ó en las sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno y de que no han de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, junta directiva ó de gobierno, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.° Que las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho límite en la sucursal de la Caja de depósitos, en el concepto de depósito voluntario, y al plazo que les convenga, ó en el Banco.

2.° Que las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos segun lo estimen conveniente.—Madrid 10 de abril de 1864.» (*Gac.* 19 *abril.*)

La anterior Real órden viene á dejar sin efecto otras disposiciones de la de 31 de julio de 1860, segun la cual no se reputaban sobrantes para los efectos del art. 31 del Reglamento de 17 de febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existieren en las Cajas de las compañías de seguros y habian de consignarse precisamente en los Bancos ó en la Caja de depósitos ó sus sucursales, en el concepto de depósito voluntario, reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de quince dias.

Jurisprudencia.

No pueden considerarse infringidas ni alteradas en su interpretacion las cláusulas de un contrato de seguros sobre incendios, cuando su insercion es tan clara que no admite duda de ningun género. Si el seguro es de un puente de madera alquitranado, no puede decirse que se acumulan ó introducen materias inflamables contra la condicion del contrato, alquitranándole de nuevo cuando lo exija su conservacion. (*Sent. de* 6 *mayo de* 1867; *CL., pág.* 304.)

Consúltense los artículos ASOCIACIONES DE SOCORROS MÚTUOS y SOCIEDADES MERCANTILES, al fin, ó sea *Régimen vigente sobre sociedades y bancos*, del decreto de 28 de octubre de 1868.

SOCIEDADES COMERCIALES DE FRANCIA. Se ha decretado y sancionado la siguiente

Ley de 20 *de julio de* 1862.

(FOM.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorizacion del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del Reino.

Art. 2.° Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.°—Por tanto, mandamos, etc.—Dada en Palacio á 20 de julio de 1862. (*CL., t.* 88, *p.* 344.)

SOCIEDADES MINERAS. V. MINAS, en donde se halla inserta la legislacion del ramo. Haremos aquí mérito de las dos siguientes disposiciones:

R. O. de 12 *diciembre de* 1862.

Carácter de las acciones de sociedades.

(FOM.) Por esta Real órden dictada con audiencia del Consejo de Estado, se aprobó un acuerdo del Gobernador de Madrid negando la aprobacion á la reorganizacion de la sociedad *Buena fé*, interin no se determinase en la escritura que las acciones pue-

den trasmitirse libremente con las formalidades establecidas en el art. 15 siguientes de la ley de 6 de julio de 1859, y declaró no hallarse en las facultades de las sociedades el hacer admisible ó no la libre transferencia de las acciones por ser preceptivo dicho artículo 15 de la ley. (*CL., t.* 88, *p.* 680.)

R. O. de 18 *octubre de* 1866.

Sobre inscripcion de las sociedades mineras en el registro público de la provincia.

(FOM.) Se resuelve:

«1.° Que las escrituras de las sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.° de la ley de 6 de julio de 1859 deben inscribirse en el Registro público de la provincia, siempre que en ellas se hallen cumplidos todos los requisitos que ordena el Código de Comercio en su art. 286, y los que prescriben la ley y reglamento de sociedades mercantiles por acciones de 28 de enero y 17 de febrero de 1848.

Y 2.° Que las escrituras de las sociedades especiales formadas con arreglo al artículo 2.° de la citada ley de 6 de julio de 1859, no necesitan de la formalidad del registro por estar sometida su constitucion á la aprobacion del Gobernador.» (*Gac.* 2 *noviembre.*

Nos remitimos al artículo SOCIEDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, etc., por ser aplicables á estas las disposiciones de la ley de 19 de octubre de 1869 de que hablamos al final de dicho artículo bajo el epígrafe de *Régimen vigente*, por las que se ha declarado libre la creacion de toda clase de sociedades.

SOCIEDADES Ó EMPRESAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS. V. SOCIEDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, etc., en donde se hallan insertas las leyes de 11 de julio de 1856, 11 de julio de 1860, 29 de enero de 1862, Real órden de 31 marzo de 1864, artículo 10 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866 y ley de 12 de noviembre de 1869. Estas sociedades están comprendidas en las disposiciones de la ley de 19 de octubre de 1869 que ha declarado libre la creacion de toda clase de sociedades (1).

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS. Son estas sociedades, como su propio nombre lo indica, unas reuniones de amigos del pais que se dedican por puro patriotismo á promover la riqueza pública. La *Sociedad económica de amigos del pais, de Madrid*, grandioso pensamiento debido á los escritos del sábio Campomanes, y á la iniciativa de otros hombres celosos del bien público, fué fundada en 1775 con el objeto de fomentar la industria popular, las artes y oficios, la agricultura, la cria de ganados y todos los medios de enseñanza. Una Real cédula de 9 de noviembre de dicho año, que es la ley 1.ª, tít. XXI, lib. VIII de la Nov. Recop. contiene la aprobacion de los estatutos de dicha sociedad, compuesta de un número indeterminado de individuos de tres clases, numerarios, correspondientes y agregados. El Gobierno queria que el ejemplo de la Corte trascendiese al resto del reino é instruyese á las demás provincias del modo práctico de erigir iguales sociedades económicas, y lo consiguió, pues á poco se instalaron ya en Valencia, Sevilla, Segovia, Mallorca, Zaragoza y Tudela, y sucesivamente se fueron creando otras muchas.

En Madrid, dice el Sr. Chao (1), se hizo un título de distincion honorífica la sola posesion del diploma de sócio, y reuniendo de este modo en su seno la sociedad cuanto la capital de la Nacion tenia de mas ilustrado y benéfico, y habiéndola considerado el Gobierno como una grande asamblea de consulta, ella fué por algun tiempo su consejero único é inspirador. Los decretos de 1778 y 79, dice, á favor de las clases obreras, prohibiendo la introduccion de ciertas manufacturas de cáñamo, lino y algodon y la de ropas hechas, fueron expedidos á excitacion de la sociedad: otro mas importante propuesto por ella fué adoptado en 83, el que declaraba compatibles con la nobleza algunos oficios sobre los cuales pesaba cierta nota de infamia, como el de zapatero, curtidor y otros, y terminaba con esta máxima digna de un verdadero hombre de estado que Flori-

(1) En los Repertorios de los *Anuarios de* 1868 y 1869 ver COMPAÑÍAS, SOCIEDADES, FERRO-CARRILES, OBRAS PÚBLICAS,

(1) *Historia general de España.*

dablanca puso en los lábios del Rey. «*No conozco mas oficio vil que el de vago.*» No habia, continúa el mismo escritor, medida importante de administracion que no fuese enviada al exámen prévio de la sociedad, y el célebre informe de Jovellanos sobre la ley agraria, es como se sabe uno de los monumentos literarios de España, ya se considere como un libro de ciencia, ya como un documento histórico, por haber divulgado las mas sanas ideas de economía y preparado los espíritus á una reforma grave.»

Otro distinguido historiador, el señor Lafuente, concluye su juicio sobre este asunto diciendo que «el mérito de Cárlos III y de sus ilustrados ministros en la creacion de sociedades económicas, estuvo no solamente en no temer, sino en fomentar ellos mismos esas asociaciones en que se discuten y dilucidan puntos y doctrinas de gobierno y administracion que por la clase de personas que las componen, suelen hacerse respetables, poderosas y temibles á los Gobiernos absolutos.»

Fueron muy grandes los beneficios que de las sociedades económicas reportó el Estado; pero acaso estuvieron llamadas á reportarlos mayores, y todavía no obstante la diversidad de circunstancias de estos tiempos, pueden iniciar provechosos proyectos, y estimular de este modo el celo de los Ayuntamientos, el de las Diputaciones provinciales y hasta el de las mismas Córtes. Por eso ni deben entibiar su ánimo las sociedades hoy existentes, ni debe desistirse de dar nueva vida á las que cesaron, ni de impulsar la creacion de otras nuevas. Podrán no ser tan necesarias hoy como cuando se pensó en su creacion, pero darán indudablemente mas grandes resultados sus trabajos. Hé aquí pues los documentos legislativos sobre sociedades económicas.

Leyes del tít. XXI, lib. VIII, N. R.

Dos leyes contiene este título: es una la R. C. de 9 de noviembre de 1785, mandando observar los estatutos de la Sociedad económica de amigos del país establecida en Madrid; y es la otra una R. O. de 28 de junio de 1786, encargando al Consejo propusiera los medios de animar y hacer útiles las sociedades económicas, en las que se notaba decadencia y desaliento.

Dec. de las Córtes de 8 de junio de 1813.

Promoviendo la formacion de sociedades económicas.

Por este decreto, á la vez que se mandó establecer en todas las Universidades, cátedras de economía civil, y en todos los pueblos mas principales, escuelas prácticas de agricultura (arts. 1.° al 3.°), se dispuso sobre sociedades económicas lo siguiente:

4.° Se pondrán en activo ejercicio las sociedades económicas de amigos del país, donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y pueblos principales en que no las haya. El Gobierno y las Diputaciones provinciales excitarán y protegerán el celo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se ascriban á las ya formadas, dejando á los mismos sócios la facultad de elegir los oficios de la sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ella por su instruccion y méritos.

5.° Estas sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad, y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los países: á la produccion de memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados, y las artes y oficios útiles: á la publicacion y explicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes: á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse: á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicacion y la circulacion de luces, y á ilustrar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos. (*Dec. de las Córtes, t. 4.°, p. 84.*)

R. D. de 9 junio de 1815.

Uniformidad en el gobierno de las sociedades económicas.....

(Estado.) Convencido mi Real ánimo de los buenos efectos que en todos tiempos ha producido en mis reinos el establecimiento de las Sociedades económicas, y no menos deseoso de que mis fieles vasallos saquen de ellas todo el fruto que promete tan patriótica institucion, he venido en resolver por punto general el restablecimiento de dichas corporaciones. Pero considerando igualmente que por muchas que sean las ventajas que han producido desde su primera formacion, no

han sido todas las que en adelante pudieran esperarse bajo un sistema uniforme y constante, perfeccionado segun las luces ya adquiridas con la experiencia de lo pasado, es mi voluntad que dichos Cuerpos se gobiernen en lo sucesivo bajo las siguientes reglas, que servirán para su uniformidad y reunion.

1.° En todas las capitales del reino donde no hubiese establecidas Sociedades económicas de Amigos del país se establecerán inmediatamente, formando sus estatutos que uniformarán con los que gobiernan en la Sociedad Matritense en todo cuanto no exijan variaciones las circunstancias particulares de alguna provincia.

2.° Las sociedades anteriormente establecidas en las capitales de provincia que hubieren desaparecido ó decaido durante las calamitosas circunstancias pasadas, se juntarán ó restablecerán de nuevo.

3.° En las provincias cuya extension y riqueza hagan conveniente el establecimiento de otras sociedades, podrá verificarse en las cabezas de partido, ciudades ó villas principales de su comprension, formándose Sociedades subalternas y dependientes de la Sociedad principal, que será quien deba determinar y proponer al Consejo el establecimiento de las que juzgue convenientes, á fin de obtener mi soberana aprobacion.

4.° Se considerará suprimida cualquiera otra sociedad que no hallándose establecida en capital de provincia no sea rehabilitada nuevamente á propuesta de la principal respectiva y bajo su dependencia inmediata, segun lo ya expresado en el artículo anterior.

5.° Los Capitanes generales, Intendentes, Ayuntamientos y demás autoridades constituidas prestarán á las sociedades todos cuantos auxilios necesiten para instalarse, reunirse y trabajar inmediatamente en los objetos de su instituto.

6.° Siendo la Sociedad de Madrid la que por su establecimiento en la Corte y centro de la Península puede con mas facilidad atender á que se establezca un sistema económico, constante y uniforme en toda la Monarquía, las sociedades de todas las provincias deberán entenderse directamente con ella en todos sus proyectos y pretensiones, á fin de que instruida de sus intereses, como de las relaciones industriales y comerciales de unas con otras, puedan evacuar con el mas cabal conocimiento todos los informes que Yo me dignare pedirla; remitiendo desde luego por conducto para mi Real aprobacion los estatutos de las que se formaren de nuevo.

7.° En cuanto al uso de los caudales, publicacion y adjudicacion de premios, eleccion de oficios, y demás asuntos correspondientes al gobierno interior y económico de cada Sociedad, continuarán todas las de provincia en la misma independencia entre sí, y de la de Madrid, que lo han estado hasta el dia; pero en cuanto á lo político-económico formarán entre ellas aquella especie de confederacion ó hermandad que les es tan necesaria para proceder acordes en todos los proyectos con que cada una por su parte debe contribuir, además del bien y prosperidad de su distrito, al general de la nacion, y con este objeto se corresponderán todas entre sí directamente.

8.° En señal de esta union y confraternidad los oficiales é individuos de cualquiera sociedad que accidentalmente se hallaren transeuntes en el paraje donde estuviere establecida otra, deberán ser admitidos á las juntas ordinarias de esta durante el primer mes de su residencia en aquel pueblo.

9.° Cada una de las sociedades establecidas en las capitales de provincia nombrará una diputacion permanente que resida en Madrid y promueva los asuntos que la encargue su comitente. A su cabeza estarán los sugetos mas visibles, condecorados y celosos del bien público, elegidos entre los individuos de cada una, y esta diputacion se compondrá de un director y un secretario perpetuo.

10. A las juntas ordinarias de las diputaciones podrán asistir todos los individuos de la respectiva sociedad que se hallen en Madrid, bien sea establecidos ó transeuntes; y entre los primeros podrán elegirse en caso necesario vice-presidente, vice-secretario, contador y tesorero.

11. Los dos individuos principales que constituyen la diputacion, propiamente dicha, serán los que en nombre de su sociedad me presenten cuando sea necesario los trabajos y demás comisiones que aquella les encargare.

12. Los mismos individuos podrán asistir á las juntas de la Sociedad Matritense para tratar todos los asuntos respectivos á sus provincias, teniendo igual voz y voto consultivo que los demás individuos de aquella, exceptuando solo las elecciones de oficios, en las que solo podrán votar y ser elegidos los individuos de la misma sociedad.

13. El ser individuo de otra sociedad no será inconveniente para ser admitido en la de Madrid, ó en cualquiera de las demás, siempre que el sugeto lo solicite, y concurran en él todas las cualidades exigidas por los estatutos.

14. La Sociedad Matritense procederá desde luego á hacer en los suyos las variaciones y reformas que la experiencia le haya hecho conocer convenientes, para que se logre dar á estos cuerpos una organizacion sólida y estable, evitando, si fuere posible, que decaiga nuevamente el entusiasmo con que se establecieron, y que mi augusto abuelo quiso reanimar por su R. D. de 28 de junio de 1786.—Tendréislo entendido, etc.—En Palacio á 9 de junio de 1815.—A D. Pedro Ceballos.

Inst. de 30 noviembre de 1833.

Es la de los subdelegados de Fomento inserta en el artículo GOBIERNO... GOBERNADORES DE PROVINCIA, tomo VI, y consúltense los párs. XXXIX y XL insertos en la p. 833 (1).

R. O. de 18 mayo de 1834.

Disposiciones para el fomento de las sociedades económicas...

(INTERIOR.) «Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importante cooperacion que con sus útiles tareas pueden prestar las Sociedades económicas de Amigos del país para el desarrollo y progresos de la riqueza pública, se ha servido resolver:

1.° En todas las capitales de provincia ha de haberlas por regla general y tambien las habrá en todos los pueblos donde se reuna suficiente número de amigos del país para constituirlas.

2.° Los Gobernadores civiles de las provincias promoverán activamente la ereccion de las sociedades en las capitales donde no se hallen establecidas, y en los demás pueblos que indica el artículo anterior.

3.° Excitarán el celo de las personas mas notables por su instruccion, laboriosidad y amor al país á que se inscriban en estas benéficas corporaciones, y en seguida procederán á su instalacion.

4.° Verificada esta, elegirán las sociedades de entre sus individuos los que deben desempeñar los oficios de estatuto en el presente año, y las diputaciones permanentes que las sociedades de las capitales deben tener en Madrid conforme al art. 9.° del Real decreto de 9 de junio de 1815.

5.° Por el conducto de los Gobernadores civiles darán cuenta de estas elecciones las sociedades al Ministerio de mi cargo para la resolucion que sea del agrado de S. M.

6.° Se regirán todas las sociedades del Reino por un reglamento general que se formará y publicará á la mayor brevedad: las ya existentes seguirán gobernándose entre tanto por los estatutos vigentes en ellas; y las que se establezcan en adelante por los de las sociedades mas inmediatas.

7.° Estas remitirán ejemplares de sus estatutos á los Gobernadores civiles de las provincias, cuando se los pidieren, para llevar á efecto el artículo precedente.

8.° A los mismos Gobernadores se encarga y recomienda eficazmente que promuevan los trabajos de las sociedades, y que los dirijan hácia todos los objetos de utilidad en que conviniere la cooperacion de estas corporaciones, segun las circunstancias locales, y sea mas fructuoso el ilustrado y patriótico celo de que deben hallarse revestidos sus individuos para merecer positivamente el honroso título de amigos del país.

De órden de S. M. etc.—Aranjuez, 18 de mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de... (*CL., tomo* 19, *p.* 263.)

R. O. de 2 abril de 1835.

Estatutos de las sociedades económicas del Reino.—Parte primera. De las sociedades en general y de sus individuos, art. 1.° al 129.—Parte segunda. Relaciones de las sociedades con el público, art. 130 á 161.—Parte tercera. Relaciones de las sociedades con el Gobierno, arts. 162 y 163.—Parte cuarta. Relaciones de las sociedades entre sí, arts. 164 y 165.—Disposiciones especiales, 166 á 169.

(INTERIOR.) «Convencida de la necesidad de un reglamento que fije las atribuciones de la sociedades económicas del reino, establezca un órden uniforme en el desempeño de sus patrióticas tareas, promueva la mútua comunicacion de luces entre estas corporaciones, y remueva las causas que en muchas ocasiones han resfriado el celo con que por lo general se han distinguido en el fomento de los importantes objetos de su institucion, tuve á bien nombrar una Comision especial para que con presencia de los primitivos estatutos de las sociedades, de los que actualmente rigen á la matritense, y de los importantes trabajos hechos por esta en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 9 de junio de 1815, formase y remitiese á mi Real aprobacion un reglamento adaptable á todas las sociedades segun sus respectivas circunstancias. La Comision ha correspondido á mis deseos, y conformándome en general con su parecer, he venido en aprobar, en nombre de la Reina, mi augusta hija, los siguientes estatutos para las sociedades económicas del reino.

(1) Se concretan los artículos arriba citados á tratar de las sociedades económicas; pero sobre lo que es objeto de sus trabajos son importantísimos todos sus capítulos, así como los de las Instrucciones de 1850 y 1859 que se insertan en el mismo artículo.

PARTE PRIMERA.

De las sociedades en general y de sus individuos.

TITULO I.—*De las sociedades en general.*

Artículo 1.° Las Sociedades económicas son unas reuniones de amigos del país, dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza pública.

Art. 2.° Será indeterminado el número de estos Cuerpos, habiéndolos precisamente en todas las capitales de provincia, y además en los pueblos que disponga el Gobierno á propuesta de los Gobernadores civiles.

Art. 3.° Será tambien ilimitado el número de los individuos de las sociedades; pero si en alguna conviniese limitarlo, se discutirá el punto, prévia citacion de todos los sócios, en tres sesiones; y si se acordare la limitacion, solicitará la sociedad la Real aprobacion por medio del Gobernador civil de la provincia.

Art. 4.° Las sociedades constarán de tres clases, que se denominarán de agricultura, de artes y de comercio.

La Junta de damas, unida á la sociedad de Madrid, continuará rigiéndose como hasta aqui, y se considerará como una clase de la misma sociedad.

En las capitales y demás pueblos en que haya sociedades se procurará formar juntas de la misma clase, y se gobernarán por un reglamento particular.

Art. 5.° Las atribuciones de las sociedades económicas serán:

1.ª Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

2.ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos en las artes.

3.ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, é instruirles sobre los métodos de su cultivo.

4.ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriosos.

5.ª Representar á S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al país.

6.ª Invitar á los labradores, fabricantes y artistas para que les comuniquen cualquiera descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su institucion.

7.ª Invitar á los mismos para que remitan á las exposiciones públicas de Madrid y de las provincias los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos siempre que sus dueños lo soliciten.

8.ª Vigilar las enseñanzas que las mismas sociedades establezcan ó que S. M. tenga á bien poner á su cuidado con arreglo á lo que se prevenga en el plan general de Instruccion pública.

9.ª Y finalmente, desempeñar con brevedad los encargos que les confie el Gobierno, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir al fomento de la riqueza del país, con sujecion á lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 6.° Las sociedades usarán de un sello que represente los atributos de la riqueza; conservando las establecidas el que actualmente tienen, y adoptando las que no lo tuvieren y las que nuevamente se establezcan uno análogo con el lema de *Fomenta enseñando.*

Art. 7.° Se reunirán todas las semanas en dia señalado, y además siempre que las mismas sociedades ó sus directores lo dispongan.

TIT. II.—*De las clases de sócios.*

Art. 8.° Las sociedades se compondrán de tres clases de sócios, que se denominarán, *residentes*, de *mérito* y *corresponsales.*

Art. 9.° Los *residentes* serán los que tengan su domicilio en los pueblos en que estén establecidas las sociedades: de *mérito* los que sin solicitud prévia nombre la sociedad por su instruccion en cualquiera de los ramos de agricultura, artes y comercio, ó en las ciencias físicas ó económicas, ó por servicios prestados á la sociedad ó á los objetos de su instituto; y *corresponsales* los que residiendo en el extranjero, ó en cualquier pueblo distinto de los en que estén establecidas las sociedades, elijan las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Art. 10. Los sócios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de 60 rs. para atender á los gastos de las sociedades. Los sócios de mérito no están sujetos á esta contribucion.

TIT. III.—*De la admision de sócios.*

Art. 11. En la primera junta de cada año nombrará el director una comision compuesta de quince individuos para evacuar los informes que deben preceder á la admision de sócios.

Art. 12. Las personas que deseen incorporarse en las sociedades en las clases de sócios residentes y corresponsales, presen-

tarán un memorial que exprese su nombre y apellido, estudios, profesion, destino, ó poseer bienes para su decente subsistencia, y la casa de su habitacion, manifestando que desean incorporarse en la sociedad, y que se hallan enterados de sus estatutos.

Tambien podrá procederse á la admision mediante propuesta por escrito de algun sócio, en que consten las expresadas circunstancias y la conformidad del propuesto.

Art. 13. Las propuestas para sócios de mérito las harán por escrito tres individuos cuerpo, exponiendo las razones en que funden la calificacion de las circunstancias de los candidatos.

Art. 14. Las solicitudes y propuestas se presentarán al director ó al que desempeñe sus funciones, quien anotará en ellas el dia en que las reciba. El mismo director, con asistencia del censor y secretario, sacará por suerte tres individuos de la Comision de informantes, para que manifiesten individualmente por escrito y con la debida reserva, si consideran ó no al interesado acreedor á que se le admita en la sociedad.

Art. 15. Si dos de los informes fuesen favorables se dará cuenta á la sociedad en la primera junta ordinaria que celebre, y en ella se sortearán otros tres individuos de entre los concurrentes, para que en la próxima reunion expongan su parecer sobre las circunstancias del candidato, á cuyo efecto se les pasará copia de la solicitud ó propuesta.

Art. 16. Si dos de los tres informantes públicos opinaren por la admision, se procederá á la votacion en la misma junta.

Art. 17. Esta votacion se hará por escrutinio secreto, y habrá eleccion siempre que haya mayoría, y aun cuando solo haya empate.

Art. 18. Admitido el sócio, se le expedirá el correspondiente título, firmado por el director, censor y secretario, entregándole al mismo tiempo un ejemplar de los estatutos.

Art. 19. Cuando los tres informantes secretos ó dos de ellos opinasen que el candidato no reune las circunstancias debidas, no solo no se dará curso á la solicitud ó propuesta, sino que se inutilizarán una ú otra y los informes, sin que se pueda admitir ninguna reclamacion.

Art. 20. Si los tres informantes públicos ó dos de ellos dijesen que el interesado no reune las calidades prevenidas, se sellará y archivará el expediente, sin admitir tampoco reclamacion de ninguna clase.

Art. 21. Las personas no admitidas no podrán repetir su solicitud, ni los sócios proponerlas hasta pasado un año despues de esta declaracion, y entonces seguirá la solicitud ó propuesta los mismos trámites que si no hubiese existido el expediente de que se habla en el artículo anterior.

TIT. IV.—*De las obligaciones y derechos de los sócios.*

Art. 22. Los sócios se inscribirán por lo menos en una de las tres clases designadas en el art. 4.°

Art. 23. Asistirán no solo á las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad, sino tambien á las de la clase á que correspondan.

Art. 24. Desempeñarán con eficacia y celo los informes y demás comisiones que se les encarguen, y cuando no puedan verificarlo, expondrán de palabra ó por escrito á la sociedad ó á la clase las justas razones que se lo impidan, y aquellas resolverán oportunamente lo que convenga; guiadas en sus determinaciones por la consideracion que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonía entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

Art. 25. Cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, avisarán por escrito á la sociedad, expresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase de corresponsales.

Los sócios que desempeñen los oficios del Cuerpo, sus sustitutos cuando estén en ejercicio, y los presidentes y secretarios de las clases, tendrán además la obligacion de avisar á la sociedad ó clase siempre que no puedan asistir á sus juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

Art. 26. Los sócios contribuyentes satisfarán con puntualidad su respectiva cuota en la época que sea de costumbre en cada sociedad. En las que nuevamente se establezcan lo verificarán dos meses antes del dia en que se celebre la junta pública.

Art. 27. Los sócios no podrán usar de este dictado en la portada de las memorias ó informes presentados al Cuerpo, que publiquen por sí, cuando este no lo haya considerado dignos de imprimirse.

Art. 28. Los sócios podrán separarse libremente de las sociedades, dando á las mismas el oportuno aviso por escrito, pero sin expresar los motivos que les muevan para tomar esta resolucion.

Las sociédades podrán separarlos:

1.° Cuando los contribuyentes dejen de pagar la cuota que les corresponda por el tiempo de dos años.

2.° Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres años á las juntas de sociedad ó de sus clases.

Y 3.° Cuando la sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, prévio informe de una Comision de cinco sócios sobre los motivos que aconsejen la exclusion, y señalando el director la junta en que haya de discutirse y votarse.

Art. 29. Todos los sócios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquiera negocio de la sociedad, menos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los destinos de ella y de las clases á que pertenezcan.

Art. 30. Tambien pueden asistir á las juntas de otras sociedades de que no sean individuos, é ilustrarlas de palabra ó por escrito, bien sea voluntariamente, bien por excitacion de las mismas pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 31. Los sócios residentes y corresponsales que hubiesen hecho algun servicio extraordinario á la sociedad, ó en favor de la riqueza pública, podrán ser nombrados sócios de mérito. Podrán tambien serlo los que hayan asistido puntualmente á las sociedades por espacio de veinticinco años, desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

Art. 32. Si algun sócio contribuyente perdiese sus bienes, ó se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la contribucion, mientras se halle en tales circunstancias, á juicio de la sociedad respectiva.

Art. 33. Los sócios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios de que necesiten, las que se les expedirán en la forma prevenida en estos estatutos.

TIT. V.—*De los oficios de la sociedad.*

Art. 34. Los oficios de la sociedad son: director, censor, contador, tesorero y secretario-archivero.

Art. 35. Serán todos de eleccion de las sociedades.

Art. 36. Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los subdelegados de estos en las de partido, serán sócios natos mientras desempeñen aquellos destinos, y podrán ser nombrados directores por las respectivas sociedades (1).

Art. 37. Todos los oficiales tendrán sustitutos elegidos por la sociedad. El tesorero nombrará el suyo de entre los mismos sócios en razon á la responsabilidad de los fondos. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales á las de estos en todos los casos y circunstancias.

Art. 38. Todos los oficios de las sociedades serán trienales.

TIT. VI.—*De las elecciones.*

Art. 39. Las elecciones de oficios de las sociedades y de las Juntas de damas se verificarán en uno de los quince primeros dias del mes de noviembre del año en que corresponda hacerlas.

Art. 40. En la junta de elecciones solo tendrán voto los oficiales de la sociedad ó los que hagan sus veces; los presidentes y secretarios de las clases; la presidenta y secretaria de la Junta de damas; los sócios que hubiesen asistido á doce juntas de la sociedad por lo menos, y las tres señoras que se hallen en el mismo caso. Las asistencias se contarán desde el dia 1.° de noviembre del año inmediato precedente hasta el último de octubre del en que se hagan las elecciones.

El secretario de la sociedad autorizará la junta de elecciones.

Art. 41. En la primera junta del mes de noviembre presentará y leerá el secretario á la sociedad la lista de los electores y el número de asistencias de cada uno para conocimiento y gobierno de la misma.

Art. 42. Ratificada el acta de la junta de que habla el artículo anterior pasará el secretario al director una lista de los electores, acordará con el mismo el dia y hora de la eleccion, y preparará todo cuanto se necesite para este acto.

Art. 43. La eleccion puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de sócios residentes y de mérito.

Art. 44. Los electores tendrán voto activo y pasivo.

Art. 45. La junta electoral, prévia la oportuna conferencia, procederá por votacion secreta á la eleccion de cada oficial y de sus sustitutos, recayendo esta en el sócio que reuna la mayoría absoluta de votos. En caso de empate entre dos individuos quedará nombrado el mas antiguo; y si hubiesen sido nombrados en un mismo dia decidirá la suerte.

Art. 46. Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos en la primera votacion; pero el secretario podrá

(1) Suprimido este artículo por el 5.° de la R. O. de 14 de febrero de 1836.

serlo si en cualquiera de las votaciones reuniese la mitad de los votos.

Art. 47 En todo el mes de noviembre oirá la junta electoral las renuncias, excusas y demás incidentes que puedan ocurrir, y si resultase alguna vacante procederá á nueva eleccion.

Art. 48. La junta de elecciones dará cuenta al Ministerio de vuestro cargo, por conducto del Gobernador civil de los sócios nombrados para los oficios, y pasará el expediente de las elecciones á la sociedad para que se archive.

Art. 49. Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus destinos en primera junta del mes de enero del año entrante.

Art. 50. Cuando ocurra la vacante de algun oficio lo servirá el sustituto, si este faltase se procederá por la junta electoral á nuevo nombramiento, si mediasen mas de seis meses para las elecciones; pero si la época de hacerlas estuviese mas próxima, nombrará el director un sócio que desempeñe el oficio vacante.

Art. 51. Los individuos de la junta electoral que fallezcan, se ausenten ó dejen de pertenecer á la sociedad, serán reemplazados por los sócios que tuvieron mas asistencias en el año en que se formó aquella.

TIT. VII.—*Del director.*

Art. 52. El director presidirá las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad, abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el órden, cortará las disputas acaloradas, tendrá voto de calidad en todos los empates en las votaciones públicas, suspenderá la discusion cuando lo crea necesario, y aun podrá levantar la sesion.

La presidencia corresponde al director, aun cuando se presente en las juntas despues de empezadas, debiendo cederle el puesto el sócio que estuviere haciendo sus veces.

Cuando se presente el Gobernador civil de la provincia, ó el subdelegado del partido, presidirá las juntas, segun está mandado, y tendrá voz y voto en ellas como los demás sócios.

Art. 53. El director será individuo y y presidente nato de las clases y de todas las comisiones en los mismos términos que lo es de la sociedad.

Art. 54. En ocurrencias imprevistas, y en casos de urgente resolucion en los dias intermedios de una junta á otra, podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente, pero deberá dar cuenta en la primera junta que se celebre.

Art. 55. Si al tiempo de empezarse las sesiones no se hallasen presentes el censor ó el secretario, ni sus sustitutos, designará el sócio que desempeñe en ellas estos encargos.

Art. 56. En el caso de faltar algun oficial y su sustituto, nombrará un sócio para desempeñar sus funciones hasta que se haga la eleccion con arreglo á lo dispuesto en el tít. VI.

Art. 57. Concluida la discusion sobre cualquier punto reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votacion, y fijará la proposicion que haya de votarse, ó dispondrá que lo ejecute el censor.

Art. 58. Llevará la voz en las Diputaciones del cuerpo, y su firma ocupará el primer lugar en las exposiciones á mi Gobierno, libramientos y demás documentos que se expidan por las oficinas de la sociedad.

Art. 59. Nombrará los sócios que han de componer las comisiones de la corporacion, inclusa la de informantes secretos de que habla el art. 11.

Art. 60. En la última junta del año presentará una Memoria en que exponga el estado que tenia la sociedad á principios del mismo; lo que se haya hecho en todo él, lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo, y los medios y arbitrios de realizarlo.

TIT. VIII.—*Del censor.*

Art. 61. Cuidará el censor de la puntual observancia de los estatutos y acuerdos de la sociedad, y de que las clases, las comisiones particulares y cada sócio cumplan con sus encargos y obligaciones.

Art. 62. No se resolverá ningun expediente sin oir su dictámen de palabra ó por escrito.

Art. 63. Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, á cuyo fin se le franquearán por la secretaría cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

Art. 64. Tendrá un libro donde anotará los encargos que se hiciesen á las clases ó comisiones particulares para recordar su despacho cuando lo crea prudente y oportuno.

Art. 65. Reasumirá lo controvertido en las discusiones, y fijará la cuestion siempre que se lo encargue el director.

Art. 66. Corregirá las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la socie-

dad, cuando los autores no puedan ó rehusen ejecutarlo por sí mismos.

Art. 67. Rubricará los apuntes de los acuerdos de las juntas que extienda el secretario al tiempo de celebrarlas, si los hallare conformes con lo acordado; y cuando no, lo advertirá para su enmienda.

Art. 68. Leerá y corregirá en caso necesario el borrador del acta antes de presentarlo á la sociedad, á fin de que los acuerdos se extiendan con exactitud y en el estilo correcto que corresponde á la ilustracion de estos Cuerpos.

TIT. IX.—*Del contador.*

Art. 69. Intervendrá todas las entradas y salidas de caudales; tendrá una llave del arca en que se custodien; asistirá á los arqueos; ejecutará cuanto le concierne con arreglo á lo dispuesto en el título XVII, y hará presente lo que estime necesario para el buen órden de la cuenta y razon, para promover la cobranza de los fondos de la sociedad, y para la mayor economía en sus gastos.

TIT. X.—*Del tesorero.*

Art. 70. Procurará la cobranza de todos los fondos que correspondan á la sociedad, sea cualquiera su procedencia, dando cuenta á la misma ó al director de los embarazos que la entorpezcan para que procuren removerlos.

Art. 71. Pagará todos los libramientos que expida á su cargo la sociedad, siempre que tengan los requisitos y formalidades prevenidas en estos estatutos.

Art. 72. Presentará en fin de cada mes á la sociedad un estado de entrada y salida de caudales, y en fin de cada año la cuenta documentada certificada por el contador, para que la examine la sociedad, y disponga se le expida el correspondiente finiquito, y pase al archivo para su custodia en el caso de hallarla conforme; ó en su defecto que vuelva al tesorero con los reparos para su contestacion, ó progreso sucesivo.

TIT. XI.—*Del secretario.*

Art. 73. Servirá su oficio sin ningun estipendio ni remuneracion como todos los sócios sus respectivos encargos, pero se le abonarán los gastos de secretaría en virtud de cuenta documentada, y tendrá á sus órdenes el escribiente ó escribientes que las sociedades estimen absolutamente precisos segun la clase y trabajos de cada una.

Art. 74. Al tomar posesion el secretario de su encargo recibirá por inventario todos los libros y papeles correspondientes á la secretaría y archivo.

Art. 75. Extenderá los apuntes en las juntas, y despues el borrador de las actas, que entregará al censor para lo dispuesto en los artículos 67 y 68, y tendrá un libro donde se copiarán con aseo y exactitud.

Art. 76. Al márgen de los borradores y libros de actas se anotarán los apellidos de los sócios concurrentes á cada sesion por el órden de su antigüedad; y en el caso de que hubiese dos ó mas de un mismo apellido, se pondrán tambien sus nombres para que no pueda padecerse equivocacion al hacerse el cómputo de asistencias de que habla el art. 40.

Art. 77. Leerá el borrador del acta de la sesion anterior, y aprobada que sea por la sociedad, la rubricarán en el acto el director, el censor y el mismo secretario, ó el que haga sus veces, el cual dispondrá que se copie inmediatamente en el libro formado al intento, y la autorizará con firma entera, rubricándola tambien el director y el censor ó los sócios que hubiesen desempeñado sus funciones en las juntas á que se refiera.

78. Seguirá despues dando cuenta de lo que haya ocurrido con posterioridad á la última sesion, empezando por las Reales órdenes, oficios de las autoridades, actas de las clases, memorias, informes y demás expedientes de que deba tener conocimiento la sociedad.

Art. 79. Firmará la correspondencia con los individuos de la sociedad y con las demás del reino, y todos los documentos que firme el director.

Art. 80. Extenderá los libramientos para pago de las atenciones ordinarias y de cualquiera cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la sociedad; avisando al tesorero y contador á fin de que no se detenga su abono.

Art. 81. Expedirá, prévio indispensablemente acuerdo de la sociedad, las certificaciones; las firmará, y recogerá el V.° B.° del director antes de entregarlas á los interesados.

Art. 82. Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la sociedad.

Art. 83. Tendrá otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada sócio, clase á que se incorpore, comisiones importantes que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, asistencias anuales á la sociedad, y dia de su fallecimiento ó separacion.

Art. 84. Cuidará con esmero de que todos los papeles de la secretaría y archivo estén con órden y claridad; formará un índice general de todos ellos por años y materias, y tendrán á su cargo la biblioteca de la corporacion.

Art. 85. Facilitará, prévia peticion firmada, todos los papeles, expedientes y libros que necesiten el censor y los secretarios de las clases, y en las horas en que esté abierta la secretaría confiará á los sócios los papeles y libros que le pidan.

Art. 86. En una de las dos primeras juntas del año presentará y leerá á la sociedad una relacion de lo mas importante en que se haya ocupado la misma en el anterior, y de los resultados de sus tareas.

Art. 87. Conservará los sellos de la sociedad, y los estampará en las certificaciones, despachos, títulos y cualesquiera otros documentos en que así se acuerde.

Art. 88. Recogerá de los sócios que se ausenten, y de los testamentarios de los que fallezcan, los papeles de la sociedad que tengan en su poder.

Art. 89. Las secretarías de las sociedades estarán en los edificios que las mismas poseen en la actualidad ó adquieran en lo sucesivo; á las que carezcan de ellos, les facilitará la autoridad civil la pieza necesaria para el objeto, y se tendrán abiertas en los dias y horas que las mismas sociedades determinen.

Art. 90. En los casos de cesacion ó muerte del secretario pasará una comision de tres individuos á examinar el estado de la secretaría y archivo, sus papeles y libros, y los entregará por inventario al sucesor.

TIT. XII.—*De los dependientes de las sociedades.*

Art. 91. Se consideran como tales los oficiales de las secretarías, donde los haya, y los escribientes absolutamente precisos, el portero, el conserje, si lo hubiese, y finalmente cualesquiera otras personas que se ocupen en su servicio, ó en el del público bajo su direccion.

Art. 92. Serán elegidos por la sociedad respectiva en votacion secreta, prévio informe de una Comision que nombrará el director: estarán á su inmediatas órdenes y á las del secretario y sócios curadores de las enseñanzas y establecimientos en cuanto tenga relacion con sus funciones; serán removidos si no llenasen cumplidamente sus deberes; se les pagarán sus consignaciones de los fondos de la sociedad; y no optarán á jubilacion ni retiro en sus cesaciones, sea cualquiera el motivo que las cause.

TIT. XIII.—*De las juntas.*

Art. 93. Las sesiones de las sociedades serán ordinarias, extraordinarias y públicas: las primeras se verificarán en dia señalado; las segundas cuando lo disponga el director ó la sociedad, y las terceras cuando esta lo acuerde.

Art. 94. A la cabeza de la sala de juntas habrá una mesa y tres sillas para el director, censor y secretario ó los que hagan sus veces. Los demas sócios no tendrán asientos determinados.

Art. 95. Al extremo opuesto de la presidencia se colocará otra mesa con recado de escribir, para que los sócios pongan su nombre conforme vayan entrando. Esta apuntacion servirá al secretario para inscribirlos en el acta con exactitud.

Art. 96. Para abrir la sesion á la hora señalada será necesario que se halle reunido el número de individuos que la sociedad haya acordado anticipadamente.

Art. 97. A falta del director y vice-director presidirá las juntas el director mas antiguo de clase.

Art. 98. Despues de empezada la sesion no se cederá la presidencia sino al director ó vice-director.

Art. 99. Se dará principio á la junta por la lectura en borrador del acta anterior, que ratificará la sociedad hallándola conforme, ó enmendará si no lo estuviese.

Art. 100. En la ratificacion del acta solo tendrán voto los sócios que asistieron á la junta á que se refiere; y si no se hallase presente ninguno de ellos, quedará de hecho ratificada.

Art. 101. Aprobada que sea el acta, seguirá el secretario dando cuenta por el órden establecido en el art. 78.

Art. 102. Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la sociedad deberán estar firmados por su autor, y leidos que sean se acordará lo que corresponda.

Art. 103. Si se ventilasen negocios en que tuviesen interés personal alguno ó algunos sócios, expondrán en la discusion lo que juzguen conveniente, y harán lugar para el acuerdo.

Art. 104. Cuando en las discusiones estuviese dudosa la opinion de la junta, se votará, y tambien cuando lo pida algun sócio.

Art. 105. La votacion será pública, excepto para la admision y exclusion de sócios, para las elecciones de oficios, para la decla-

racion del número de dependientes de la sociedad y su nombramiento, para la calificacion de las memorias, y para todos los casos en que se acuerde expresamente.

Art. 106. En las votaciones secretas votará el primero el director, y en las públicas el último.

Art. 107. Concluido el despacho leerá el censor los apuntes para la extension del acta, y hallándolos conformes la sociedad, el director levantará la sesion.

TIT. XIV.—*De las clases.*

Art. 108. Las clases de agricultura, artes y comercio celebrarán sus sesiones semanalmente en los dias, hora y sitio que señale el reglamento interior de las sociedades que la tuviesen, y las que carezcan de él, donde y cuando estas lo determinen.

Art. 109. Tendrán un presidente y un secretario elegidos por la junta, de que trata el art. 40, entre los tres que le propondrá cada clase precisamente en la última reunion del mes de octubre del trienio respectivo.

Art. 110. A falta de presidente hará sus veces el sócio mas antiguo, y las de secretario el que aquel elija.

Art. 111. Las clases se ocuparán en los objetos correspondientes á su instituto, desempeñando los informes ó comisiones que se les encarguen, y proponiendo á la sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

Art. 112. Extenderán sus acuerdos con claridad, y remitirán semanalmente el acta á la sociedad para su aprobacion, ó para las modificaciones que correspondan.

Art. 113. Las actas de las clases, despues de aprobadas ó modificadas por la sociedad volverán á ellas; al finar el año se reunirán todas y se remitirán al archivo, dándose cuenta á la sociedad de haberlo verificado.

Art. 114. Cuando una clase necesite de la cooperacion de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos de ambas clases, y ejercerán las funciones de presidente y secretario los de la clase que haga la convocatoria.

Art. 115. En todo lo concerniente á la discusion y despacho de los negocios se observarán en lo posible las reglas establecidas para las sociedades en estos estatutos.

TIT. XV.—*De las Comisiones.*

Art. 116. Las Comisiones se compondrán de un número reducido de individuos, proporcionado á la naturaleza de sus trabajos, y las nombrará el director, excepto la de eleccion de oficios, las de informantes para admitir sócios y las que hayan de representar á la sociedad, que serán de nombramiento de esta en la forma que se previene en estos estatutos.

Art. 117. Las Comisiones serán temporales ó permanentes. Las primeras serán las que se nombren para el exámen de obras, proyectos y demás negocios que por su naturaleza no exigen una ocupacion constante. Las segundas serán las de eleccion de oficios, la de admision de sócios, la de curadores de las escuelas ó enseñanzas que tengan las sociedades por su cuenta ó les encargue el Gobierno, y todas las demás análogas á estas que deban desempeñarse por un tiempo fijo.

Art. 118. En las Comisiones que lo exija la clase de trabajos hará de presidente el primer nombrado, y de secretario el último.

Art. 119. En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán, en cuanto pueda ser, á lo prevenido en estos estatutos para las juntas de la sociedad y clases.

TIT. XVI.—*De las Diputaciones.*

Art. 120. Las sociedades de las capitales de provincia tendrán una Diputacion en la Corte encargada de promover el despacho de los negocios que aquellas les encarguen y demás que previene el R. D. de 9 julio de 1815. El presidente y secretario de estas Diputaciones podrán concurrir á las sesiones de la Sociedad Matritense, y gozarán en ella de voz y voto en todos los negocios, menos en los relativos á la eleccion de oficios, para los cuales no podrán elegir ni ser elegidos.

TIT. XVII.—*De los fondos de las sociedades.*

Art. 121. Consistirán estos en la contribucion que deben satisfacer los sócios, en las rentas que poseen actualmente ó adquieran en lo sucesivo las sociedades, en los productos de las memorias ú obras que impriman, en los rendimientos de cualquiera artefacto de su propiedad, en las consignaciones que el Gobierno les haga, y en las donaciones de los sócios y de otras cualesquiera personas para premios ú otros objetos del instituto de las sociedades.

Art. 122. Habrá dos libros dobles, uno para el contador y otro para el tesorero con el destino siguiente.

En los primeros se sentarán con especificacion los fondos de las sociedades, su orígen, cantidades, épocas de cobrarlas, estado de su recaudacion, y lo demás que corresponda para conocer á primera vista todo lo concerniente á los intereses del Cuerpo.

En los segundos se llevará con órden y claridad el cargo de las entradas y salidas de caudales.

Art. 123. Habrá un arca con dos llaves en casa del tesorero, donde se depositarán mensualmente los caudales que sobren, despues de satisfechas las obligaciones del Cuerpo, el tesorero tendrá en su poder una de estas llaves, y el contador la otra.

Art. 124. A fin de cada mes se hará un arqueo, y se pasará nota de su resultado á la sociedad para que pueda acordar los gastos con conocimiento de las existencias.

Art. 125. Todas las obligaciones se satisfarán prévio acuerdo de la sociedad y en virtud de libramientos expedidos por la secretaría, y firmados por el director y secretario é intervenidos por el contador.

Art. 126. En uno de los quince dias primeros del año se presentará por el tesorero la cuenta de caja, documentada y certificada por el contador, en la que deberán aparecer con toda distincion las entradas, salidas y saldos en pro ó en contra de la tesorería en el año anterior. Esta cuenta se examinará por una Comision que nombrará el director; y si la hallase conforme, lo manifestará á la sociedad para que disponga que el secretario expida la certificacion de finiquito, y que se pase al archivo.

Art. 127. Cuando la Comision encuentre reparos para la aprobacion de la cuenta, pasará el pliego de ellos al contador y tesorero, á fin de que los contesten. Desvanecidos estos, ó hechas las rectificaciones correspondientes, se procederá á lo que previene el artículo anterior. Si no los contestan de un modo satisfactorio, ni los consienten y con arreglo á ellos rectifican la cuenta, tendrán una junta para su mútuo convencimiento; y si ni aun de este modo pudieren convenirse, lo hará presente la Comision á la sociedad, con devolucion de la cuenta del tesorero, y acompañando el expediente de reparos.

Art. 128. La sociedad oyendo á la Comision y al contador decidirá lo que considere justo.

Art. 129. Si el contador y tesorero no se conformasen con lo resuelto por la sociedad, se considerará que han hecho dimision de sus destinos, y se nombrarán otros, demandando á los primeros en justicia si la importancia de la cantidad exigiese esta determinacion á juicio de la sociedad.

PARTE SEGUNDA.

De las relaciones de las sociedades con el público.

TIT. XVIII.—*De la formacion y publicacion de los escritos útiles.*

Art. 130. Los escritos científicos que presenten los sócios se leerán en junta ordinaria, y despues se remitirán á informe y calificacion de la clase á que pertenezca el objeto de ellos.

Art. 131. Las clases los examinarán por sí ó por medio de una Comision que nombrarán al efecto.

Art. 132. Si la clase ó Comision creyese conveniente oir al autor para que satisfaga las dudas y observaciones que se le hagan, podrá citarle á sus reuniones, y deberá asistir mientras se considere necesario.

Art. 133. El dictámen de la clase ó Comision no se leerá delante del autor, aun cuando le sea favorable.

Art. 134. Si la obra se calificase de útil, pero de imperfecta ó falta de correccion, la clase que la haya examinado propondrá en su informe el modo de corregirla.

Art. 135. La sociedad excitará á su autor para que la corrija, y caso de rehusarlo lo encargará á la clase que dió el informe.

Art. 136. Si su utilidad fuese tal que mereciese su pronta publicacion, y el autor se conformase, la acordará la sociedad; y cuando no, se pasará al archivo para que se tenga presente al tiempo de ejecutar lo que se dispone en el artículo siguiente. Las memorias que despues de oidas las clases no se consideren útiles, se archivarán desde luego.

Art. 137. Se examinarán anualmente todas las memorias aprobadas y los informes ó discursos presentados á la sociedad por sus individuos para calificar los que deban publicarse.

Art. 138. Esta calificacion se hará por una Comision compuesta del presidente mas antiguo de clase y de dos individuos de cada una de ellas, elegidos en la forma prescrita en el art. 59, y su encargo durará un año.

Art. 139. Hecho el exámen y calificacion prevenida se dispondrá su impresion.

Art. 140. Por separado se publicarán las traducciones, obras ó extractos que la sociedad acuerde.

TIT. XIX.—*De las juntas públicas.*

Art. 141. Las sociedades tendrán por lo menos una junta pública cada año.

Art. 142. En ella leerá el director un discurso propio del instituto de la sociedad,

y dará noticia de los trabajos hechos por la misma durante el año á que se refiere.

Art. 143. El secretario leerá un ligero resúmen de las actas de la sociedad y clases.

Art. 144. Despues se hará la distribucion pública de los premios, y se tendrán á la vista los objetos premiados cuando sea posible.

Art. 145. El censor cerrará la sesion con un breve discurso análogo á las circunstancias.

TIT. XX.—*De los establecimientos á cargo de las sociedades.*

Art. 146. Las sociedades continuarán encargadas de los establecimientos y enseñanzas que tienen en la actualidad, procurarán la ereccion de otros que consideren convenientes, y cuidarán de los que el Gobierno les encargue en lo sucesivo.

Art. 147. Cada establecimiento tendrá un reglamento particular análogo á su objeto, y dirigido á elevarle al mayor grado de perfeccion.

TIT. XXI.—*De los ensayos.*

Art. 148. Las sociedades ensayarán por medio de sus individuos, ó de personas celosas, aun cuando no pertenezcan al Cuerpo, la aclimatacion de las plantas y semillas útiles, las máquinas y nuevos métodos, y todo lo que bajo este concepto pueda contribuir á fomentar los manantiales de la riqueza.

Art. 149. El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la sociedad, de los resultados; y considerándolos ventajosos, propondrá los medios de generalizar la planta, el método, el invento, las máquinas ó cualquiera otro objeto sobre que haya versado.

Art. 150. Las sociedades oirán á la clase á que corresponda el ensayo, y en vista de su informe decidirán lo que deba hacerse en beneficio público.

TIT. XXII.—*De la distribucion de los premios.*

Art. 151. Las sociedades, prévio informe de las clases, publicarán anualmente el programa de los premios que deban distribuirse en la junta de que habla el art. 144.

Art. 152. Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y las diligencias para la justificacion de hechos que se exijan á los que aspiren á los premios se presentarán en las secretarías de las sociedades en los dias y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubiesen de mediar exámenes para esta opcion, se anunciará á los aspirantes el dia, hora y sitio en que deban presentarse á sufrirlos.

Art. 153. Si algun particular, sea ó no individuo del Cuerpo, ofreciese algun premio, se pasará inmediatamente la propuesta á la clase que corresponda para que la califique, y en vista de lo que exponga, decidirá la corporacion si se ha de incluir ó no en el programa.

Art. 154. Las memorias que se presenten á oposicion traerán un lema ó signo igual al que se pondrá en el exterior del pliego cerrado con que se dirigirán, y en el cual constará el nombre de su autor. Este pliego solo se abrirá en el caso de haber obtenido la memoria el premio, accesit ó mencion honorífica; y cuando no, se quemará á presencia de la sociedad en la primera junta siguiente á la pública.

Art. 155. Las memorias se pasarán á la clase á que correspondan para que las examine y manifieste por escrito su dictámen á la sociedad, en el tiempo que le señale: despues de esta censura se remitirá todo á la Junta de calificacion de que habla el art. 138 para mayor ilustracion de la sociedad; y cualquiera que sea su dictámen, decidirá esta por votacion, si la memoria merece el premio, accesit ó mencion honorífica, y en el caso de resolverlo así se dará aviso al autor.

Art. 156. Si la clase y junta de calificacion reprobasen la memoria, la sociedad acordará que se archive.

Art. 157. Las obras artísticas, los productos de agricultura y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premios, se pondrán á disposicion de las clases á que corresponda su censura, bien dirigiéndoselas, ó bien presentándoselas en las secretarías: las clases las examinarán, las calificarán individualmente y darán por escrito su dictámen á la sociedad, la cual dispondrá que se proceda á su exámen, segun queda expresado en el artículo 148.

Art. 158. Las obras artísticas y los productos de la agricultura, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no advertirse lo contrario en el programa, ó haberse ejecutado dichas obras en las enseñanzas al cargo de las sociedades y por discípulos de ellas.

Art. 159. Una Comision compuesta de los oficiales, del vice-director y dos individuos de cada clase, nombrados anticipadamente por el director, las examinarán primeramente en público y despues en secreto, y las calificarán y adjudicarán los premios en votacion pública.

Art. 160. El exámen y calificacion de las

costuras, bordados y demás obras de esta clase, se encargará á la Junta de señoras.

Art. 161. La secretaría formará una lista de las personas que obtengan los premios, y les avisará para que se presenten á recibirlos en la junta pública.

PARTE TERCERA.

De las relaciones de la sociedad con el Gobierno.

TIT. XXIII.—*De la dependencia de las sociedades del Gobierno.*

Art. 162. Las sociedades dependerán inmediatamente del Ministerio de lo Interior, con quien se entenderán por conducto de los Gobernadores civiles, que remitirán originales al mismo las exposiciones que me dirijan.

Art. 163. En los quince primeros dias del año remitirán las memorias de que hablan los artículos 60 y 86, exponiendo lo que juzgen conveniente para promover los objetos de su instituto, y acompañando copias de las actas de las juntas de distribucion de premios y ejemplares de todas las obras que impriman.

PARTE CUARTA.

De las relaciones de las sociedades entre sí.

TIT. XXIV.—*Del modo de entenderse las sociedades entre sí.*

Art. 164. Las sociedades estarán en frecuente comunicacion por conducto de sus secretarios; se participarán mútuamente los resultados de los ensayos que hagan, acompañando muestras de los productos en los casos posibles; y se facilitarán cuantos datos y noticias puedan contribuir á la prosperidad de los efectos de su institucion.

Art. 165. Desempeñarán con eficacia los encargos que se hagan unas á otras, y se servirán con el interés propio de los vínculos con que deben considerarse unidas.

TIT. XXV.—*Disposiciones especiales.*

Art. 166. Las sociedades económicas no podrán tratar en sus juntas de otras materias que las que se designan en estos estatutos, ni ocuparse de negocios políticos de ninguna clase. Los directores y presidentes de las clases y comisiones serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion (1).

Art. 167. Los Gobernadores civiles podrán suspender á las sociedades económicas en el ejercicio de sus funciones cuando se separen del objeto de su institucion, y cuando faltando la paz y buena armonía entre los individuos que las componen, consideren que no pueden prestar al país los servicios para que han sido establecidas (1).

Art. 168. Las sociedades económicas no podrán asistir, formando corporacion, á ninguna clase de funciones ó reuniones públicas no designadas en estos estatutos, ni podrán tampoco felicitar al Gobierno ni á las autoridades por sucesos ó negocios que no tengan inmediata relacion con los objetos de su instituto (1).

Art. 169. Quedan derogados los estatutos antiguos de las sociedades; pero continuarán en su fuerza y vigor los reglamentos que tuvieren para su gobierno interior en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este decreto.—Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 2 de abril de 1835.—A D. Diego Medrano. (*CL., t.* 20, *p.* 5, Apénd.)

R. O. de 19 *abril de* 1835.

Se remitieron á los Gobernadores civiles ejemplares de los estatutos de las sociedades, aprobados en 2 del mismo mes, excitándoles á remover las causas que las hayan podido distraer de los objetos de su institucion, y alterar la buena armonía entre sus individuos: les encarga que procuren asistir á las juntas de las sociedades cuando otras ocupaciones urgentes del servicio no se lo impidan, alentándolas en sus benéficas tareas, excitando la concurrencia de los sócios, y evitando entre ellos todo motivo de discordia. Previno además que las sociedades que no estuviesen divididas en clases, lo hiciesen con arreglo al art. 4.° de los estatutos, y que se nombrase la Junta de que habla el art. 11 y la prevenida en el art. 40. (*CL. t.* 20, *p.* 32 del Apéndice.)

R. O. de 14 *febrero de* 1836.

Libertad de las sociedades para formar los estatutos por que han de regirse.

(Gob.) «Algunas sociedades económicas recurrieron á S. M. solicitando la alteracion de varios artículos de sus estatutos aprobados en 2 de abril de 1835, y S. M. tuvo á bien oir el dictámen de una Comision compuesta de personas celosas é ilustradas. Enterada de lo que estas han expuesto; considerando que la intervencion é influencia directa del Gobierno en las sociedades servirá hoy mas bien

(1) Suprimido este artículo por el 5.° de la R. O. de 14 de febrero de 1836.

(1) Suprimido este artículo y el 168, por el 5.° de la R. O. de 14 de febrero de 1836.

para entorpecerlas y vejarlas que para darles vida y movimiento; persuadida asímismo de que perdiendo estos Cuerpos patrióticos el carácter de reuniones libres cambian de naturaleza y se convierten en otros privilegiados, mas atentos á su propio bien que á los intereses públicos; y convencida por último de que una asociacion ilimitada que se forma y subsiste por puro patriotismo no presta accion expedita ni responsabilidad eficaz para que el Gobierno pueda introducirla el el número de sus agentes administrativos, ha tenido á bien resolver:

1.° Que las sociedades económicas del Reino merecen toda su alta consideracion por los gratos recuerdos que inspiran, y por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustracion general.

2.° Que las sociedades económicas, sin formar parte del órden administrativo del Estado, y aisladas al patriótico y noble conato de promover la riqueza pública á expensas de los sócios, pueden reformar segun juzguen conveniente los estatutos ó reglamentos que actualmente las rigen, sin mas obligacion por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieren, al Gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3.° Que si alguna sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignacion para atender á los fines de su instituto, quede sujeta á la aprobacion de sus estatutos por S. M., y á la presidencia del Gobernador civil cuando asistiese á sus sesiones, á fin de asegurar la buena inversion de aquellos fondos.

4.° Que ninguna sociedad económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comision dada por el Gobernador civil con acuerdo de la respectiva Diputacion provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5.° Que las sociedades económicas, cuyos estatutos deban someterse á la aprobacion de S. M. segun el art. 3.°, observen por ahora los aprobados en 2 de abril de 1835, pero suprimiendo los arts. 36, 166, 167 y 168.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de febrero de 1836.—Heros. (*CL.*, *t.* 21, *p.* 69.)

Orden del Regente de 9 mayo de 1842.

Recomienda nuevamente el establecimiento de sociedades económicas en las capitales de provincia.

(GOB.) «El fomento de comercio y de la agricultura, de las artes é industria de todo género, puede influir poderosamente á cicatrizar las llagas que en la riqueza nacional produjo la devastadora guerra civil. Las provincias, que deseosas de elevar aquellos medios á la mayor altura posible, crearon con este fin sociedades económicas, experimentaron su benéfico influjo, y la Nacion toda ha apreciado la utilidad de estas corporaciones. A pesar de la palpable demostracion de la experiencia, aun existen algunas provincias en España que carecen de tan útil establecimiento, ya porque los sucesos públicos no les han permitido pensar en ello, ya tambien porque la guerra obligó á los sócios de algunas que anteriormente se hallaban establecidas á abandonar su país, quedando de hecho disueltas.

El Regente del reino, que es infatigable en todo cuanto á la prosperidad pública puede contribuir, ha acordado se encargue á V. S. el cumplimiento de los Rs. Ds. de 9 de junio de 1815 en su art. 2.°, y de las órdenes posteriores de 1836 á 1838, que previenen que en cada capital de provincia, por lo menos, haya una sociedad económica, y que en consecuencia de las referidas disposiciones impulse V. S. la creacion de ella en la de su cargo si acaso no existiera, valiéndose al efecto de los medios que conceptúe mas oportunos; y en el caso de que en otro tiempo hubiera existido y ahora no celebran sesiones por cualesquiera motivo, trate V. S. de removerlos convocando á los antiguos sócios á ella, para que vuelvan á sus útiles tareas.—De órden de S. A. etc.

Consúltese la R. O. de 22 de agosto de 1868 en su respectivo *Anuario*, página 353, y nos remitimos tambien á los artículos sobre asuntos económicos, ACOTAMIENTO, AGRICULTURA, ARTES, CAMINOS, CANALES, COMERCIO, FÁBRICAS, GRANOS, INDUSTRIAS, etc., etc.

SOCIEDADES CIENTÍFICAS. Una Real órden de 1.° de junio de 1850 estableció reglas para la autorizacion de sociedades científicas, facultando á los Gobernadores para conceder el permiso de reunirse, y previniendo que el Gobierno no autorizará ó aprobará ningun Cuerpo científico libre, sin que préviamente publique trabajos importantes sobre el objeto de su instituto. Dice así:

(COM., INST. Y OB. PÚB.) «Enterada la Reina de una instancia que han elevado varios cirujanos de Búrgos, en solicitud de que se les autorice para crear una Academia quirúrgica en aquella capital, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que en lo sucesivo se dirijan á los respectivos Go-

bernadores de las provincias las peticiones, solicitando autorizacion para crear, bajo cualquier nombre, asociaciones científicas libres, á fin de que despues de tomar estas autoridades los informes que juzguen necesarios, y de hacer examinar los proyectos de estatutos que se les presenten, concedan el competente permiso con conocimiento del sitio y dias en que deben celebrarse las reuniones. Asímismo se ha dignado S. M. mandar que no se conceda por este Ministerio de mi cargo autorizacion ó aprobacion á ningun cuerpo científico libre, hasta que haya publicado trabajos reconocidamente útiles é importantes sobre el objeto de su instituto.»—De Real órden, etc. Madrid 1.º de junio de 1850.—Seijas. (*CL. t.* 50, *p.* 188.)—V. LIBERTAD DE ASOCIACION.

SOCIEDADES PATRIÓTICAS. Llamóse así á las reuniones ó tertulias políticas que se formaron en la época constitucional de 1820, en las cuales, á parte de la lectura de los periódicos y de comentarse las noticias y sucesos del dia, tenian lugar los mas sérios y acalorados debates, y se tomaban resoluciones siempre inconvenientes, tratándose de amenguar el prestigio, la fuerza y autoridad de las tomadas por el Gobierno y las Córtes. Un ilustrado escritor, nada sospechoso, ha calificado perfectamente estas sociedades, como «cráteres en que hervian las ideas mas volcánicas.» Hubo dos en Madrid que se hicieron muy notables, la de la Fontana de Oro y la del Café de Lorencini.

Las Córtes llegaron á preocuparse con la gravedad de las discusiones que tenian lugar en estas sociedades, y á la vez que pensaron en asegurar á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, quisieron tambien poner cierto correctivo á los abusos, y así lo hicieron por su decreto de 21 de octubre de 1820, y ley de las mismas de 1.º-27 noviembre de 1822. Hé aquí, pues, en resúmen las disposiciones que sobre este asunto se han dictado.

Decreto de las Córtes de 21 octubre de 1820.

Reglas para celebrar juntas patrióticas.

«Las Córtes... han decretado lo siguiente; 1.º No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualquiera otro sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones. 2.º Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con prévio conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones. 3.º Los individuos así reunidos, no podrán jamás considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.—Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 21 de octubre de 1820.» (*D. de las Córtes, tomo* 6.º, *p.* 229.)

Decreto de 1.º noviembre de 1822, sancionado como ley en 27 del mismo.

Prescribe las formalidades con que las personas pueden reunirse en público para discutir materias políticas.

«Las Córtes... han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las personas que trataren de reunirse en público para discutir materias políticas, darán doce horas antes aviso al Alcalde primero constitucional ó al Jefe superior político, donde residiere, del sitio y hora en que hubiese de celebrarse la reunion.

Art. 2.º Si la reunion fuere periódica, los que la formen deberán hacer un reglamento, que remitirán á las autoridades antes designadas al tiempo de darles el aviso; sin que se entienda ser para su aprobacion, y sí solo para examinar si hay en él algo que merezca llamar la atencion ó la intervencion de las autoridades.

Art. 3.º En caso de manifestarse síntomas de sedicion en alguna de estas reuniones, como querer pasar á vías de hecho, ó prorumpir en aclamaciones sediciosas, la autoridad, ya sea el Jefe político, ya el Alcalde, ya un regidor, con órden expresa de alguno de ellos, podrá suspender la sesion, para cuyo intento hará leer tres veces en voz alta esta ley, requiriendo á los concurrentes á retirarse, y de no hacerlo se valdrá de la fuerza.

Art. 4.º El haber sido suspendida esta reunion, no priva del derecho de volverse á juntar pasados tres dias, renovando el aviso á las autoridades, prevenido en el art. 1.º

Art. 5.º Estas reuniones no podrán cele-

brarse desde media noche hasta una hora despues de amanecer, y en caso de hallarse reunidas á dichas horas, se disolverán, ó de no hacerlo serán consideradas en estado de desobediencia á la ley.

Art. 6.° Estas sociedades no tendrán carácter de tales ante la ley, ni cuando presentaren peticiones podrán hacerlo como corporacion, sino como la expresion individual de los sugetos que las compusieren.»—Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 1.° de noviembre de 1822.—Palacio 27 de noviembre de 1822.—Publíquese como ley, Fernando. (*D. de las Córtes, t.* 10, *pág.* 29.)

R. O. de 19 *setiembre de* 1836.

Se desaprueba el establecimiento de una sociedad patriótica en la Corte.

(Gob.) «El Gobierno de S. M. ve una prueba del celo y vigilancia de V. E. en la exposicion que le ha dirigido con fecha 17 de los corrientes, relativa al proyecto de algunos ciudadanos de establecer una sociedad patriótica en esta capital. El decreto de las Córtes de 21 de octubre de 1820, y la ley de las mismas, decretada en 1.° de noviembre de 1822, que fijaban las reglas sobre la permision y forma de estas reuniones, no están restablecidos hasta ahora; y el Gobierno, que no conoce en su conducta otra línea que la legal, mal pudiera autorizar lo que en aquella no tenga su confirmacion y apoyo. Esta era su resolucion desde que vió la exposicion de V. E., y no ha hecho mas que proceder con arreglo á ella cuando se le ha dado aviso por varios ciudadanos de tener instalada dicha sociedad, y de desear el apoyo y proteccion del Gobierno.

S. M. no ha tenido á bien acceder á esta idea ni á esta demanda; y á consecuencia de la negativa, queda pasada al Jefe político la órden oportuna para llevarla al efecto.»—Todo lo cual digo á V. E. de Real órden para su debido conocimiento y tranquilidad.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1836.—Joaquin María Lopez.—Señores del Ayuntamiento constitucional de Madrid. (*C. del Castellano, t.* 1.°, *cuad. de Set., p.* 42.)

R. O. de 14 *febrero de* 1841.

Se mandan cerrar las sociedades patrióticas.

(Gob.) «Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas, en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público, y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.° de noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de setiembre de 1836, á peticion del Ayuntamiento de Madrid fueron prohibidas, y que las Córtes Constituyentes en 15 de julio de 1837 ni aun admitieron á discusion una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.° de noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquier sociedad ó tertulia patriótica, que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo, procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion tan necesaria para el órden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo.»—De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. (*CL., t.* 27, *p.* 137.)

R. O. de 30 *mayo de* 1848.

(Gob.) Se comunica á los Gobiernos civiles la R. O. de 14 de febrero de 1841, reiterándoles la necesidad de su observancia y advirtiéndoles que no se limiten á evitar las sociedades ó tertulias de que se habla en la citada Real órden, sino todas aquellas reuniones que tengan tendencias mas ó menos marcadas á perturbar el órden público. (*CL., t.* 44, *p.* 88.)

Ley de 22 *junio de* 1864.

Estableció requisitos y formalidades para la celebracion de reuniones públicas ó de mas de veinte personas.—V. Reuniones públicas, t. XI, p. 496.

Decretos de 1.° *y* 20 *noviembre de* 1868.

El primero es sobre libertad de reunion y el segundo sobre libre asociacion, y se hallan insertos en el *Anuario de* 1868, págs. 475 y 541, á donde nos remitimos. El último deroga expresamente los arts. 211 y 212 del Código penal.

Debe además tenerse presente el artículo 17 de la Constitucion de 1869.—V. Libertad de asociacion, Libertad de reunion, Asociaciones ilícitas.

SOCIEDADES SECRETAS. Tratan de las sociedades secretas, como asociaciones ilícitas, los arts. 207 al 210 del Código penal á donde nos remitimos (tomo III, página 171). Han sido célebres entre nosotros las sociedades denominadas la

Francmasonería y la de *Comuneros hijos de Padilla.*

De todas las sociedades, dice un erudito escritor, que nos legaron los tiempos antiguos, la Francmasonería, la mas antigua de todas, es la que ó por sus fines ó por su organizacion, mas se ha generalizado. Los nuevos estatutos no há mucho publicados por la dieta masónica de Francia, dan de ellos esta definicion: El órden de los francmasones tiene por objeto el ejercicio de la beneficencia, el estudio de la moral universal, de las ciencias y las artes y la práctica de todas las virtudes..... se compone de hombres libres que sometidos á las leyes se reunen en sociedades constituidas segun los estatutos generales.» Su organizacion es, á pesar de fines tan filantrópicos y fraternales, demasiado jerárquica; hay en ella *aprendices, compañeros* y *maestros;* hay entre sí ciertas distinciones que sujetan á unos detrás de otros; hay *logias* y capítulos, ó sea pequeños círculos de asociados dependientes de un *grande Oriente*, presidido por su *gran maestro representante del grande arquitecto del Universo*, cuyas órdenes es preciso obedecer ciegamente; tienen además frases y términos simbólicos, como la *escuadra, la regla y el compás*; la acompaña, en fin, cierto misterio muy á propósito para ganarle prosélitos y rodearla de prestigio.

En España se introdujo á principios del siglo, se propagó con la invasion francesa, y á pesar de la vigilancia de las autoridades y las persecuciones de la Inquisicion se extendió extraordinariamente. Sin duda por esto mismo tomó el color político con que entre nosotros ha sido siempre conocida hasta el punto de ser el nombre de mason sinónimo de liberal. Los liberales, en efecto, encontrando en la Francmasonería la organizacion que necesitaban y erigido el secreto en principio religioso, corrieron á ella como á un asilo contra el rigor y la ruina de las persecuciones, y desde el cual podian combatir mejor á sus enemigos.»

La sociedad de los *comuneros hijos de Padilla*, llamada así en memoria de aquellos infortunados defensores de nuestras antiguas libertades que sucumbieron en Villalar, nació con las divisiones del partido liberal en la época de 1820. Separados de la Francmasonería muchos sócios disidentes á quienes se les motejó con el título de *anilleros*, otros mas exaltados que en ella quedaban se fraccionaron luego, tomando los mas el título que dejamos dicho de *Comuneros hijos de Padilla.* El mismo escritor ya citado, dice que sus estatutos declaraban francamente que la *confederacion* de los comuneros era la reunion libre y espontánea de todos los alistados en las diferentes *fortalezas* del territorio de la confederacion, en los términos que aquellos prescribian, y era su objeto obtener y conservar por todos los medios que estuviese á su alcance la libertad del género humano, sostener con todas sus fuerzas los derechos del pueblo español contra los abusos del poder arbitrario, y socorrer á los menesterosos, principalmente á los que hicieran parte de la sociedad. Se dividia en *merindades*, en *comunidades*, en *torres*, fortalezas ó castillos, y era dirigida por una asamblea suprema compuesta de los siete miembros mas ancianos residentes en la capital y los procuradores nombrados por las comunidades. Tenia como todas sus palabras simbólicas y fórmula de admision.....

Naturalmente antes de las disposiciones del Código penal al principio citadas, se habian ya dictado otras contra las sociedades secretas, pudiendo entre ellas consultarse las siguientes:

Circ. de 2 *enero de* 1815, del Supremo Consejo general de la Inquisicion, mandando publicar el edicto de Pio VII, contra los francmasones y demás que se hallaren alistados en tales sociedades, ofreciendo dicho Tribunal que con toda compasion y ternura recibiria á los que expontáneamente se presentaren. (*CL., t.* 2.°, *p.* 4.)

R. C. de 1.° *agosto de* 1824. Prohibiendo todas las congregaciones de francmasones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominacion y objeto, indultando á los que á ellas hubieren perte-

necido, si se expontaneaban ante las autoridades competentes. (*CL., t.* 9.°, *p.* 120.)

R. D. de 21 *agosto de* 1825. Aprehendida en Granada «una logia de masones en »el acto de estar en tenebrosa sesion, re»vestidos de sus ridículos ropajes, y circun»dados de los instrumentos y emblemas de »que usa esta reprobada secta, enemiga del »altar y del trono, y debiendo castigarse »con prontitud y ejemplarmente..... una tan »descarada osadía de estos criminales.....» se dispuso que «en el preciso término de »tres dias despues de publicado en dicha »ciudad este decreto» sufririan los aprendidos las penas señaladas en el R. D. de 1.° de agosto de 1824. (*CL., t.* 10, *p.* 260.)

R. C. de 13 *febrero de* 1827. Manda guardar y cumplir la bula inserta del Papa Leon XII en que prohibe y condena de nuevo toda secta ó sociedades clandestinas de los *Liberi Muratores ó Franc-masones,* cualquiera que sea su denominacion. (*CL., tomo* 12, *págs.* 36 á 63.)

R. O. de 26 *de abril de* 1834. Concediendo amnistía á los que han pertenecido á sociedades secretas é imponiendo penas á los que en lo sucesivo se alisten en ellas.

Las sociedades secretas no tienen razon de ser en los países libres, cuando hay libertad de opinion, libertad de imprenta, libertad de enseñanza, cuando se sanciona el libre derecho de asociacion y de reunion, cuando en las cámaras, en las tertulias, en la prensa, en las sociedades, etc., se discuten á la luz del dia las cuestiones mas árduas que interesan al bien de todos.—V. ASOCIACIONES, LIBERTAD DE IMPRENTA, etc., REUNIONES, SOCIEDADES PATRIÓTICAS.

SOCIEDADES RELIGIOSAS. Por Real órden de 19 de abril de 1841 se dispuso que no se tolerase en España la sociedad titulada *Propagacion de la fé*; y por otra de 13 de abril de 1856 se ordenó que no se pusiese obstáculo á la instalacion y propagacion de la asociacion caritativa de San Vicente Paul.

SOCORROS MÚTUOS. V. ASOCIACION DE SOCORROS, SOCIEDADES DE SEGUROS.

SODOMÍA. El concúbito de personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que segun la Historia Sagrada fué castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desórden. El Fuero Juzgo y las Partidas castigaban estos actos de gran escándalo con penas gravísimas; pero en el dia no son tan severas, como pueden verse en las disposiciones del Código penal que insertamos en el tomo III, pág. 185, título «*Delitos contra la honestidad.*» en donde ni siquiera se ha querido nombrar tan repugnante delito por mas que le alcance la sancion del art. 365.

SOLAR. El suelo donde se edifica.—V. SUELO. ACCESION.

SOLARES DE EDIFICIOS YERMOS. Véanse en POLICÍA URBANA las leyes recopiladas allí insertas, la R. O. de 10 de junio de 1854, la de 13 de setiembre y 19 de diciembre de 1859, la de 2 de agosto de 1861, y muy principalmente las de 19 de marzo y 28 de junio de 1862.

Habiendo ocurrido al Ayuntamiento de Niebla una duda relativa á la forma en que han de inscribirse en el Registro de la Propiedad las nuevas construcciones de edificios en solares cedidos por el mismo Ayuntamiento á varios particulares, la consultó á la Direccion general del Registro de la Propiedad, y *en* 9 *de marzo de* 1864 resolvió que los solares de que se trata deben inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor del referido Ayuntamiento de Niebla, y cuando el propio Ayuntamiento firme la escritura correspondiente transfiriendo el dominio á favor de quien haya obtenido la licencia oportuna para edificar, en este caso deberá hacerse nueva inscripcion á favor del adquirente. Consúltese la palabra *Casas ruinosas* en el sumario alfabético del artículo POLICÍA URBANA.

SOLDADA. Llamóse así en lo antiguo el acostamiento ó sueldo con que iba uno en la hueste ó se presentaba en campaña asalariado por el señor ó por el Rey. De aquí vino llamarse soldados la gente de tropa, y acaso se generalizase luego el uso de dicha palabra aplicándola tambien al estipendio que se da á los que sirven á otros por año ó por temporada. Sueldo era moneda romana orígen indudablemente de la voz soldada.

SOLIDARIO. Aplícase á los acreedores y deudores cuando son dos ó mas y cada uno lo es por el todo.—V. OBLIGACION.

SOLTERÍA. En el artículo MATRIMONIO se halla la ley de 23 de febrero de 1823 y la R. O. de 10 de marzo de 1841 en que se dispone sobre la celebracion de matrimonios sin necesidad de licencia del Ordinario en los casos que se dicen, siendo uno de ellos cuando se trata de soldados que presentan su correspondiente certificacion de libertad. Para evitar perjuicios á los soldados licenciados, en el mismo sentido se dictó la R. O. de 13 de febrero de 1807 mandando que los capellanes párrocos de los Cuerpos del ejército y armada franqueen gratis á los licenciados certificacion que acredite su libertad y no haber contraido matrimonio durante el servicio; disposicion que se reprodujo por otra R. O. de 20 de julio de 1841. En 17 de abril de 1852 se declaró que la obligacion que imponen las de 13 de febrero de 1807 y 20 de julio de 1841 á los capellanes castrenses de expedir gratis las certificaciones de soltería á los soldados, no se extiende á los demás documentos oficiales que reclaman los aforados de guerra.—V. MATRIMONIO, MATRIMONIOS DE MILITARES, etc.

SOLTURA DE PRESOS. Consúltense en CÓDIGO PENAL, la regla 36 de la ley provisional, t. III, p. 205 y el R. D. de 30 de setiembre de 1853; en JUSTICIA los artículos 11 y 51 del reglamento provisional, t. VIII, p. 594, y el artículo PRISION PREVENTIVA.

SORDO. El que está privado del sentido del oido, de modo que no oye nada. No pueden los absolutamente sordos ser jueces, ni abogados, ni testigos en los testamentos, ni tutores, ni curadores, ni ejercer otros cargos para cuyo ejercicio les imposibilite la sordera, que ha de ser tal que el que la padece carezca por completo de la facultad de oir, no entendiéndose con los tardos de oido. Sordo-mudo se dice del que es sordo y mudo á la vez. El sordo-mudo que no sabe declarar su voluntad por escrito no puede hacer testamento.—V. TESTAMENTO.

SORDO-MUDOS: CIEGOS. En la parte doctrinal del artículo BENEFICENCIA (tomo II, página 714) indicamos ya los deberes de la Administracion pública relativamente á la enseñanza de los sordomudos, aunque allí parecia concretarnos á los sordo-mudos pobres. El arte de instruir á los sordo-mudos, perfeccionado posteriormente por el abate L. Epeé, es debido á los filantrópicos sentimientos del célebre benedictino Fr. Pedro Ponce de Leon y del aragonés Juan Pablo Bonet, pues si bien es cierto que el citado abate se dedicó en el siglo XVIII á la enseñanza de los sordo-mudos, tambien lo es que le sirvió de auxilio el libro escrito por Bonet é impreso en Madrid el año 1620, treinta y cinco años despues de haber fallecido en el monasterio de S. Salvador de Oña, el verdadero inventor del arte. Pero este descubrimiento así como otros muchos, fué cultivado en el extranjero y abandonado por su pais natal hasta que la Sociedad económica matritense en 1802 solicitó establecer una escuela (1). Abrióse esta en 1804 y hoy continúa muy mejorada, recibiendo en ella su instruccion los desgraciados sordo-mudos y los ciegos, conforme á los adelantos de la epoca, y al reglamento aprobado en 30 de octubre de 1863 que á continuacion insertamos (2).

R. O. de 30 octubre de 1863.

Reglamento para el colegio de sordo-mudos y ciegos.

(FOM.) «Ilmo. Sr.: la Reina, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Corte, proyectado por la Comision encargada de proponer la reforma de dicho establecimiento.—De Real órden, etc. Madrid 30 de octubre de 1863.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Instruccion pública.

(1) *Diccionario geográfico, histórico, estadístico de España* por D. Pacual Madoz, artículo MADRID.

(2) En el Colegio se admiten sordo-mudos y ciegos pobres, pensionados por el Estado etc. segun los arts. 24 y 25 del reglamento.

Reglamento PARA EL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO Y ORGANIZACION DEL COLEGIO.

CAPITULO I.—*Objeto del colegio.*

1.° El colegio de sordo-mudos y de ciegos de Madrid es establecimiento de educacion y enseñanza.

2.° Tiene por objeto:

Primero. Dar la primera educacion á los sordo-mudos y los ciegos, y prepararlos para un arte ú oficio ó profesion liberal, segun las disposiciones de cada uno.

Segundo. Instruir á los aspirantes al magisterio de la primera enseñanza y al profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educacion y enseñanza.

Tercero. Ejercitar en la práctica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al magisterio.

CAP. II.—*Organizacion material.*

3.° Habrá separacion absoluta entre las dependencias destinadas á alumnos de distinto sexo, y, en lo posible, entre las de los ciegos y las de los sordo-mudos.

4.° Los dormitorios y salas de aseo y limpieza de cada departamento se dividirán además para separar á los alumnos por edades.

5.° Los alumnos de cada sexo tendrán comedor, enfermería, y salas y patios de recreo aparte.

6.° Habrá áulas independientes para los sordo-mudos, ciegos y ciegas, y para cada una de las enseñanzas que requieran local distinto y aparatos especiales.

7.° Cada uno de los talleres se establecerá en departamento especial, con las dependencias necesarias.

8.° La sala destinada para la secretaría, á falta de otras servirá tambien para archivo-biblioteca y museos.

9.° Tendrán habitacion en el mismo edificio del colegio el director, el conserje, portero y los mozos y criados, y si fuere posible el capellan y profesores.

10. Las áulas estarán provistas de los enseres y objetos de enseñanza necesarios, y los demás departamentos del colegio del mueblaje y útiles indispensables.

CAP. III.—*De la enseñanza.*

11. La enseñanza se dividirá en dos períodos:

El primero comprenderá las materias que expresan los arts. 2.° y 5.° de la ley vigente de instruccion pública, con la preparacion y modificaciones que requieren las circunstancias especiales de los alumnos, y agregando el dibujo para los sordo-mudos y sordo-mudas, y la música para los ciegos y ciegas.

El segundo la primera enseñanza superior, idiomas, música, dibujo, otros estudios útiles y el aprendizaje de artes y oficios.

12. Los alumnos del segundo período formarán dos secciones, segun que continúen los estudios ó se dediquen al aprendizaje de algun arte ú oficio.

13. Los dedicados al aprendizaje tendrán leccion diaria para completar y perfeccionar su instruccion elemental.

14. Los oficios y profesiones cuyo aprendizaje se hará en el colegio son los siguientes:

Primero. Para los sordo-mudos:
Litografía é iluminacion de estampas.
Grabado en madera.
Dorado.
Imprenta.
Encuadernacion y librería.
Carpintería, ebanistería y tornería.
Cerrajería.
Pasamanería.
Sastrería.
Zapatería.
Oficio de cabestreros.

Segundo. Para las sordo-mudas:
Costura y bordado.
Lavado y planchado.
Encajes y blondas.
Flores de mano.
Pasamanería.
Iluminacion de estampas.
Grabado en madera.

Tercero. Para los ciegos:
Imprenta con caracteres de relieve.
Cestería.
Alpargatería.
Sillería.
Zapatilleria.
Tejidos diversos.
Hilado.
Obras de punto y de malla.
Cordonería.
Redes.
Otras labores de entretenimiento.

15. Las sordo-mudas de las dos secciones del segundo período se ejercitarán además alternativamente en el servicio de la cocina, comedor y otros para el gobierno doméstico.

CAP. IV.—*Del personal del establecimiento.*

16. Para la direccion, educacion, ense-

ñanza y demás servicios tendrá el colegio los empleados siguientes:

Un director, con el haber anual de 24.000 reales.

Un capellan, con el de 6.000.

Un primer maestro de sordo-mudos, con el de 12.000.

Otro segundo, con el de 9.000.

Uno primero de ciegos, con el de 12.000.

Otro segundo, con el de 9.000.

Uno de música, con el de 9.000.

Una maestra, con el de 7.000.

Un profesor auxiliar, con el de 5.000.

Otro, con el de 5.000.

Otro de escritura, con el de 3.000.

Otro de dibujo, con el de 4.000.

Otro de gimnástica, con el de 3.000.

Ocho aspirantes al profesorado.

Un conserge portero, con el de 4.000.

Un médico-cirujano, con los honorarios correspondientes, que consistirán por ahora en 6.000 rs.

Maestros de talleres ú obradores con la gratificacion y tanto por 100 de los productos en que se convenga.

Dependientes con el salario que corresponda al servicio que presten.

17. Uno de los primeros maestros tendrá á su cargo la enseñanza de métodos y procedimientos, con la gratificacion de 4.000 reales anuales.

18. Podrá aumentarse el número de profesores auxiliares y de aspirantes al profesorado segun las circunstancias y necesidades del servicio.

19. En cuanto fuere posible, las plazas de auxiliares se encomendarán á los aspirantes y las aspirantes al profesorado reduciénse el sueldo en este caso á 2.000 y 1.500 rs. respectivamente.

20. Podrá nombrarse un jefe ó un inspector especial de talleres.

21. Los cargos de depositario, secretario, contador, archivero, bibliotecario y otros análogos los desempeñarán los maestros ó profesores mediante una gratificacion por los dos primeros.

22. Los de director, maestros, profesores y empleados se proveerán como en los demás establecimientos de instruccion pública.

CAP. V.—*De los alumnos.*

23. Habrá cinco clases de alumnos, á saber: sordo-mudos, sordo-mudas, ciegos, ciegas, y aspirantes al magisterio

Todos podrán ser internos ó externos, á excepcion de los últimos, que serán internos.

24. Los alumnos internos se dividirán en:

Pensionistas, ó que se costean por sí mismos todos los gastos.

Medio pensionados ó que satisfacen media pension, y

Pensionados, que son los sostenidos por el Estado, las provincias, los pueblos ó corporaciones y personas caritativas.

25. Los externos se dividirán en:

Matriculados;

Medio pensionistas, ó que satisfacen todos los gastos, y

Medio pensionados, ó que son admitidos gratuitamente.

Los medio pensionistas y medio pensionados externos recibirán del establecimiento la comida y merienda, pero dormirán en sus casas respectivas.

26. El Estado sostendrá anualmente 80 pensionados y 40 medio pensionados, sordo-mudos ó ciegos, y los alumnos aspirantes al profesorado.

CAPITULO VI.

27. Como establecimiento general de educacion y enseñanza, dependerá el colegio del Ministerio de Fomento y Direccion general de Instruccion pública.

28. El director será jefe inmediato del establecimiento en todos los ramos, y bajo su autoridad los profesores y maestros en sus respectivas clases y obradores.

29. La inspeccion y vigilancia interior estará á cargo de los aspirantes y demás empleados que se designaren.

30. Habrá una Comision inspectora compuesta de tres individuos nombrados por el Ministerio de Fomento, el cual designará al que ha de ser presidente.

TITULO II.

REQUISITOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIFERENTES EMPLEADOS DEL COLEGIO.

CAPITULO I.—*Del director.*

31. El director es el jefe inmediato del colegio y como tal el encargado de:

Primero. Establecer y conservar el órden y disciplina.

Segundo. Dirigir y vigilar la educacion é instruccion.

Tercero. Cuidar de la administracion económica.

32. Con este objeto corresponde al director:

Primero. Amonestar á los profesores y empleados que dieren motivo á ello.

Segundo. Suspender y separar á los empleados y dependientes nombrados por el mismo, poniéndolo en conocimiento de la

Direccion general de Instruccion pública en el último caso.

Tercero. Suspender á los profesores y demás empleados, dando cuenta á la superioridad en término de tercero dia, y proponer su separacion, despues de haberlos oido, si contestasen en el término perentorio que les señalare.

Cuarto. Imponer á los alumnos los castigos autorizados, y proponer la exclusion de los que hubiesen dado motivo para ello.

Quinto. Visitar los dormitorios, clases, obradores y demás dependencias del colegio; advertir reservadamente a los encargados las faltas en que incurrieren; y exhortar á los alumnos á la aplicacion y buena conducta.

Sexto. Presidir la junta de profesores.

Séptimo. Examinar los libros de contabilidad, intervenir la inversion de los fondos del establecimiento, y cuidar de que, sin desatender el servicio, se verifiquen los gastos con la mayor economía posible.

Octavo. Entenderse de oficio con el director general de Instruccion pública, y con los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

Noveno. Representar al establecimiento en los asuntos judiciales.

33. Todos los años en el mes de febrero el director remitirá á la Direccion general de Instruccion pública una memoria sobre la marcha y progresos del establecimiento en todos los ramos durante el año anterior.

34. En ausencias y enfermedades del director, le reemplazará uno de los primeros maestros designados por el Gobierno.

CAP. II.—*Del capellan.*

35. El capellan será director espiritual y profesor de religion y moral del establecimiento.

36. Como profesor, tiene las mismas obligaciones que los demás.

37. Como á director espiritual, le corresponde:

Primero. Intervenir en la designacion de las prácticas religiosas de los alumnos, y vigilar su cumplimiento.

Segundo. Decir misa diaria en el oratorio del colegio á la hora que se designare.

Tercero. Tener pláticas religiosas y morales los domingos despues de los oficios.

Cuarto. Preparar á los alumnos para los Sacramentos de la Penitencia y Comunion.

38. Para desempeñar estas obligaciones podrá asistir sin prévio aviso á todos los actos religiosos del colegio.

39. Propondrá al director cuanto considere conducente á la buena educacion moral y religiosa de los alumnos, y le dará parte de las faltas que advirtiere en el particular.

CAP. III.—*De los profesores.*

40. Los segundos maestros serán nombrados, prévia oposicion, entre los de primera enseñanza con título de escuela superior que acreditaren ademas un año de práctica en el colegio; la maestra entre las de primera enseñanza que tengan iguales requisitos, y el profesor de música entre los que justifiquen estudios ó servicios especiales; esta última plaza podrá proveerse sin oposicion.

41. Las plazas de profesores auxiliares se proveerán por oposicion ó sin ella, segun en cada caso particular se determine.

42. El profesor será responsable del órden y disciplina en la clase, y tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Respetar y obedecer al director.

Segunda. Asistir con puntualidad á las clases, así como á los exámenes y demás actos á que fuere convocado por el director.

Tercera. Redactar el programa de sus asignaturas, y proponer cada año las modificaciones convenientes.

Cuarta. Dar parte al director diariamente de las faltas de asistencia, de aplicacion y de conducta de los alumnos.

43. El profesor podrá hacer observaciones respetuosamente al director, y aun recurrir contra él á la superioridad, pero sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes que se le hubieren comunicado.

44. Los maestros y profesores formarán una academia, que se ocupará en asuntos de educacion y enseñanza.

45. Cada dos años, despues de los exámenes públicos, disfrutarán los maestros y profesores dos meses de vacaciones, turnando entre sí para que no quede desatendido el servicio.

CAP. IV.—*De los aspirantes al profesorado.*

46. Tanto las plazas de alumnos, como las de alumnas internas aspirantes al profesorado, se proveerán por oposicion entre jóvenes que acrediten haber cumplido diez y siete años y ser de buena conducta.

47. Estos alumnos desempeñarán los cargos de inspectores, auxiliares y otros análogos, conforme al reglamento interior.

48. Los años de práctica se contarán á los aspirantes como otros tantos de estudio

en escuela normal para la admision al exámen de maestro de primera enseñanza.

CAP. V.—*De los maestros de talleres y obradores.*

49. Será obligacion de los maestros de talleres y obradores:

Primero. Formar el plan ó programa de la enseñanza y de las obras que deban ejecutarse en los mismos.

Segundo. Preparar los trabajos y dar la enseñanza conforme al plan aprobado por el director.

Tercero. Asistir con puntualidad al taller á las horas establecidas.

Cuarto. Dar parte diariamente al director de las faltas que cometan los aprendices, y cada semana de la aplicacion, progresos y conducta de cada uno.

Quinto. Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos del obrador.

Sexto. Obedecer al director, sin perjuicio de las respetuosas reclamaciones que consideren fundadas.

CAP. VI.—*Del conserje y dependientes.*

50. Serán obligaciones del conserje:

Primero. El cuidado de la conservacion del edificio y de los muebles y enseres de todas las dependencias del colegio, á cuyo fin se le facilitará copia de los inventarios.

Segundo. El aseo y limpieza de las áulas y demás oficinas de la casa, que recorrerá todos los dias, cuantas veces fuere necesario.

Tercero. El cuidado de los almacenes y provisiones.

Cuarto. La recaudacion de créditos en favor del colegio, y pago de los gastos que se le encomendaren.

Quinto. Acompañar con el director á las personas distinguidas que visiten el establecimiento.

Sexto. Cumplir las obligaciones que le imponga el reglamento interior.

51. Los demás dependientes tendrán las ocupaciones que les correspondan, segun la distribucion del servicio, y las desempeñarán bajo las órdenes y vigilancia del conserje.

CAP. VII.—*Del médico.*

52. Las obligaciones del médico serán:

Primero. Practicar en presencia del director ó de la maestra, tratándose de las niñas, el reconocimiento de los sordo-mudos ó ciegos que pretendan ser alumnos, consignando en un registro especial sus observaciones sobre la constitucion y desarrollo físico é intelectual de cada uno de los admitidos.

Segundo. Repetir cada tres meses el reconocimiento de todos los alumnos, haciendo análogas anotaciones en el registro.

Tercero. Visitar el establecimiento, una vez al dia, á la hora señalada por el director.

Cuarto. Hacer además cuantas visitas reclame el estado de salud de los alumnos y dependientes.

Quinto. Proponer las medidas conducentes á la conservacion de la salud de los que viven en el establecimiento.

Sexto. Presentar al director, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre el estado de la salud de los alumnos durante el año anterior.

53. El médico practicará la visita acompañado del director ó de la persona que designare, y de un enfermero ó enfermera que tomará nota de las prescripciones del mismo, y será responsable de su cumplimiento.

54. Habrá en la enfermería un registro en que el médico anotará el curso de la enfermedad de cada uno, dia por dia.

55. Cuando la sordimudez ó ceguera ofreciere esperanzas de curacion, podrán emplearse los medios oportunos, prévio el consentimiento de los padres ó tutores de los alumnos y á costa de las familias, exceptuando los pensionados, que serán asistidos gratuitamente.

56. Cuando los alumnos deseen ser asistidos por otro facultativo que el del colegio abonarán los honorarios.

CAP. VIII.—*Del secretario-contador, depositario, archivero, bibliotecario, conservador, etc.*

57. El secretario-contador será nombrado por la Direccion general de Instruccion pública.

58. Corresponde al secretario-contador:

Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones del colegio.

Segundo. Llevar los registros de matrícula y clasificacion de los alumnos.

Tercero. Extender las actas de las juntas de profesores y de disciplina.

Cuarto. Conservar debidamente clasificados los expedientes y papeles de la secretaría.

Quinto. Expedir las certificaciones que fuere necesario.

Sexto. Intervenir los ingresos y gastos del colegio por todos conceptos.

59. Podrá agregarse á la secretaría uno

de los profesores auxiliares ó de los aspirantes, abonándole la gratificacion de 2.000 reales vellon anuales.

60. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al secretario otro de los maestros ó profesores auxiliares.

61. El depositario, archivero, bibliotecario, etc., observarán las instrucciones que señalen los reglamentos especiales.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAP. I.—*Requisitos qué deben tener.*

62. Para la admision en el colegio como alumno sordo-mudo ó ciego, se requiere:

Primero. Estar comprendido en la edad de siete á catorce años, á no haber recibido ya alguna instruccion, en cuyo caso podrán ser admitidos hasta la de diez y seis.

Segundo. Haber pasado las enfermedades de la infancia ó estar vacunado.

Tercero. Ser completamente sordo-mudo ó ciego.

Cuarto. Estar en el goce de todas las facultades intelectuales.

Quinto. No padecer enfermedad que imposibilite para el estudio.

Sexto. Tener en Madrid un encargado con quien pueda entenderse el director en cuanto concierne al mismo alumno.

63. Los que no sean completamente sordo-mudos ó ciegos, podrán ser admitidos como alumnos externos.

64. El art. 44 señala los requisitos de los alumnos internos aspirantes al profesorado.

65. Serán admitidos al curso especial de métodos y procedimientos los eclesiásticos, los maestros, los aspirantes al magisterio de primera enseñanza, y todas las personas que acreditaren haber cumplido diez y siete años y buena conducta moral y religiosa.

66. Las mismas personas serán admitidas á los ejercicios prácticos en las clases de niños, y las mujeres que acreditaren diez años y buena conducta en las de niñas.

CAP. II.—*De las pensiones.*

67. La pension de los alumnos internos consistirá en 3.000 rs. vn. anuales, y la media pension en 1.500.

La media pension de los externos en 1.000 reales.

Las pensiones y medias pensiones deberán satisfacerse por trimestres adelantados.

68. Cuando el alumno saliere del colegio por cualquier causa antes del tiempo en que se hubiese consumido la pension anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda desde el dia 1.° del mes siguiente al en que se verifique la baja.

69. Los que aspiren á las plazas de pensionados ó medio pensionados por el Estado remitirán á la Direccion general de Instruccion pública una solicitud acompañada de los documentos que acrediten los requisitos señalados en el art. 60, y una informacion de pobreza ó de que los padres no pueden pagar mas que media pension.

70. Las pensiones y medias pensiones se concederán por S. M. á medida que ocurran vacantes.

71. Se entenderá que renuncian la gracia los que no se presentaren en el colegio en una de las dos primeras épocas de admision despues de concedida.

72. Las corporaciones ó particulares concederán las pensiones como tuvieren por conveniente, pero debiendo recaer en niños con los requisitos expresados en el art. 60.

CAP. III.—*De los efectos propios de los alumnos internos.*

73. Las camas, ropas y efectos de aseo de los alumnos serán uniformes y se designarán en el reglamento interior.

El colegio proporcionará los efectos de los alumnos pensionados, siendo de cuenta de los demás el proveerse de ellos y reponerlos.

74. Por la suma de 50 rs. vn. anuales, ó de 250 por una sola vez, satisfechos anticipadamente, se encargará el colegio de la reposicion de los efectos inutilizados de los pensionistas y medio pensionistas.

75. Las camas llevadas al colegio quedarán de propiedad del mismo al retirarse los alumnos, á no verificarlo antes de seis meses, en cuyo caso les serán devueltas en el estado en que se hallaren.

CAP. IV.—*De la admision y matrícula de los alumnos*

76. La admision de los alumnos ciegos y sordo-mudos se verificará en los ocho primeros dias de los meses de enero, mayo y setiembre.

77. Los alumnos externos pagarán 20 reales vellon mensuales por derechos de matrícula, á menos que acreditaren ser pobres.

Los que se matricularen para asignaturas sueltas pagarán 20 rs. por una sola y 40 cuando fueren mas de una.

Serán admitidos á la matrícula de asignaturas sueltas alumnos mayores de seis años y de buena conducta, aun cuando es-

tuvieren dotados de los sentidos de la vista y el oido.

78. No podrán permanecer en el colegio los alumnos internos que cumplieren la edad de 20 años.

79. Los alumnos internos aspirantes al profesorado serán admitidos cuando hubiere vacantes.

Los del curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del 15 al 30 de setiembre de cada año.

Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer dia de cada mes.

80. La admision de los alumnos corresponde al director, el cual remitirá la lista de matrícula á la Direccion general de Instruccion pública antes del dia 15 del mes en que se verifique la admision.

81. En el registro de la matrícula de los sordo-mudos y los ciegos se anotará:

Primero. Nombre y apellido del alumno.

Segundo. Edad y pueblo de su naturaleza.

Tercero. Nombres, apellidos y domicilio de los padres.

Cuarto. Nombre, apellido y habitacion del encargado.

Quinto. Causa de la sordimudez ó ceguera.

Sexto. Clase de alumno.

Sétimo. Fecha de la admision.

Octavo. Idem de la presentacion.

Noveno. Número de órden que le corresponde en el colegio.

Décimo. Informe del facultativo acerca de su constitucion física, estado de sus facultades intelectuales y sordimudez ó ceguera.

CAP. V.—*De las obligaciones y medios de estímulo y reprension de alumnos.*

82. Es obligacion de los alumnos de todas clases:

Primero. Respetar y obedecer al director, profesores, maestros de talleres é inspectores.

Segundo. Atender las amonestaciones de los dependientes encargados del órden y disciplina.

Tercero. Cuidar del aseo y limpieza de su cuerpo y vestido.

Cuarto. Asistir con puntualidad, aplicacion y compostura á las clases y á los obradores.

Quinto. Portarse con decoro en todos los actos del colegio.

Sexto. Cumplir, en la parte que les toca, las prescripciones de los reglamentos.

83. Para sostener la aplicacion y buena conducta se concederán premios, que consistirán.

Primero. En puestos distinguidos en las clases.

Segundo. En billetes ó vales.

Tercero. En buenas notas en los registros.

Cuarto. En libros, objetos de estudio y productos de los talleres del establecimiento.

Quinto. En parte de los beneficios de los objetos construidos por cada uno en los talleres, ó sumas en metálico que se impondrán á nombre del premiado en la Caja de ahorros.

Los maestros y profesores concederán las dos primeras clases de premios; el director la segunda y tercera; el tribunal de exámenes las demás, no pudiendo recaer los de la última sino en alumnos pobres.

84. Los profesores y maestros de talleres impondrán penas ligeras por falta de aplicacion ó de compostura; y cuando fueren insuficientes, ó la falta grave, lo pondrán en conocimiento del director.

Darán tambien parte diariamente al mismo de las faltas de asistencia á clase para que lo ponga en conocimiento de los padres ó encargados de los alumnos externos, los cuales serán borrados de la matrícula cuando faltaren treinta dias en un año sin causa justificada.

85. El director por sí, ó de acuerdo con los profesores, que constituirán para este efecto un Consejo de disciplina, podrá imponer los castigos siguientes:

Primero. Amonestacion en secreto ó en presencia de alumnos.

Segundo. Privacion de recreo ó de salida

Tercero. Reclusion en el establecimiento.

Cuarto. Recargo de faltas.

86. En los casos de privacion de recreo ó salida y de reclusion, deberán estar los castigados bajo la vigilancia de los dependientes.

87. Cuando no bastaren estos castigos para corregir á los alumnos, el director, de acuerdo con el Consejo de disciplina, propondrá al Gobierno la expulsion.

TITULO IV.

PLAN Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

CAPITULO I.—*Primer periodo de estudios.*

88. El primer periodo de estudios, ó el de la enseñanza elemental, durará seis años, sin perjuicio de pasar antes al segundo los alumnos que necesitaren menos tiempo de

preparacion, y los que por su edad, y estando ya instruidos en lo mas esencial, conviniera dedicar pronto al aprendizaje.

89. Los dias de clase serán los mismos que en las escuelas de primera enseñanza.

90. Las lecciones se ajustarán á los programas aprobados, y las horas y órden de las mismas se fijarán cuidando de que se destine á cada una el tiempo necesario, segun su importancia, de que alternen las enseñanzas fáciles con las difíciles, y de que los alumnos externos no tengan que asistir al Colegio mas que una vez al dia, ó dos á lo mas.

91. El tiempo destinado á cada leccion se distribuirá en diferentes ejercicios, variándolos con oportunidad para facilitar el estudio y sostener la atencion.

92. Aunque por las circunstancias de los sordo-mudos y los ciegos, la enseñanza ha de ser en gran parte individual, deberá cuidarse de introducir en lo posible las lecciones en comun, aumentándolas á medida que adelanten los discípulos.

93. Los profesores atenderán muy particularmente al desarrollo de la inteligencia de los alumnos, procurando que, al aprender los signos, formen idea de lo que representan, practicándose ejercicios especiales con este objeto por los sordo-mudos.

94. Además de la explicacion diaria de la doctrina cristiana por los profesores, el capellan tendrá cuatro lecciones semanales, una para cada clase de alumnos, en las cuales examinará á los discípulos sobre los puntos explicados desde la leccion anterior, y aclarará y completará las instrucciones que se les hubieren comunicado.

95. El dibujo se considerará como preparacion al estudio que han de hacer los sordo-mudos y sordo-mudas en el segundo período, y como medio de desarrollar su inteligencia y de darles idea de las cosas ú objetos.

96. El solfeo y canto con que han de alternar los demás estudios de los ciegos y ciegas se considerarán tambien como preparacion para el de la música que ha de hacerse detenidamente en el segundo período.

97. Los ejercicios de labores de las sordo-mudas y las ciegas alternarán con los demás estudios, de manera que sirvan como descanso de los intelectuales.

98. Los sordo-mudos, y lo mismo los ciegos, visitarán los talleres y obradores, ya para adquirir nueva ideas, ya para familiarizarse gradualmente con los útiles que han de manejar y los ejercicios que han de practicar despues.

99. La distribucion general de las enseñanzas y su modificacion corresponde al director con aprobacion de la superioridad.

CAP. II.—*Período segundo de estudios.*

100. Este período durará por lo menos tres años para cada una de las dos secciones.

101. Al terminar el primer período, los alumnos pensionistas y cuantos manifestaren disposiciones sobresalientes pasarán á la seccion del segundo, dedicada á la continuacion de los estudios literarios, los demás al aprendizaje del arte ú oficio á que manifestaren mayor inclinacion, prévio, en uno y otro caso, el consentimiento de los padres ó tutores.

102. Solo cuando carecieren de disposicion para la música ó para los idiomas se ocuparán los ciegos y ciegas en ejercicios mecánicos, á no ser que así lo exijan los padres.

103. El aprendizaje no principiará nunca antes de que los alumnos hayan cumplido trece años de edad, ni el trabajo en los talleres durará mas de diez horas diarias.

104. En los estudios superiores continuará el método seguido en el primer período, dando preferencia entre todos los ejercicios á los de redaccion para los sordo-mudos y sordo-mudas, y á los de música para los ciegos y las ciegas.

105. Las lecciones especiales á que, sin perjuicio de los trabajos manuales, han de asistir todos los dias los alumnos ocupados en los talleres ú obradores versarán sobre la enseñanza elemental principalmente.

106. En el aprendizaje los sordo-mudos principiarán el trabajo por el dibujo ó trazado de la obra que han de ejecutar, en cuanto este sea posible, y una vez terminada escribirán una explicacion de la misma. Las sordo-mudas, sin descuidar las labores propias de su sexo y el gobierno doméstico, se dedicarán á una especialidad. Los ciegos y las ciegas se ocuparán en los trabajos mas productivos para ellos, con preferencia á los que solo son de habilidad.

CAP. III.—*De la enseñanza de los aspirantes al profesorado.*

107. El curso especial de estudios de métodos y procedimientos principiará en 1.° de octubre y terminará en 30 de junio.

108. El profesor encargado redactará el programa prescindiendo de principios y observaciones generales, concretándose á los métodos y procedimientos aplicados á la educacion de los sordo-mudos y de los ciegos.

109. Las explicaciones versarán princi-

palmente sobre ejercicios prácticos con las aplicaciones oportunas, á cuyo efecto asistirá á la clase una seccion de sordo-mudos ó de ciegos cuando fuere necesario.

110. Las lecciones durarán hora y media entre la explicacion, preguntas y ejercicios prácticos.

111. Los alumnos asistirán por grupos á las clases de sordo-mudos y de ciegos en los dias y horas que determine el director, oyendo al efecto á los respectivos profesores.

112. En los primeros dias serán meros espectadores, y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos tomarán parte en los ejercicios.

113. Los aspirantes pensionados auxiliarán al profesor de este curso especial en la preparacion de lecciones en los ejercicios prácticos.

CAP. IV.—*De los exámenes.*

114. A excepcion de la clase de métodos y procedimientos, en todas las demás habrá exámenes privados al fin de cada mes y de cada trimestre, y públicos en los primeros dias de junio.

115. Los exámenes mensuales se verificarán ante el profesor de cada clase; los de trimestre ante un tribunal compuesto de profesores designados por el director y presididos por el mismo, y los públicos ante el mismo tribunal presidido por uno de los vocales de la Comision inspectora.

116. Las tres clases de exámenes versarán sobre los estudios y el trabajo de los talleres.

117. En los privados se tomará nota de la conducta, aplicacion y adelantamiento de cada alumno para consignarlo en los registros.

118. Para la adjudicacion de premios en los exámenes públicos se tendrán presentes los ejercicios y las notas expresadas en el artículo anterior.

119. Los alumnos que en el primer exámen de trimestre no dieren pruebas de capacidad para el estudio, tendrán lecciones particulares; y si aun así no las diesen tampoco en el segundo trimestre, serán despedidos del colegio.

120. Los que al fin del primer año, aunque tuvieren capacidad, no manifestaren aplicacion y aprovechamiento, serán tambien despedidos.

TITULO V.

DEL RÉGIMEN INTERIOR.

CAPITULO I.—*Vigilancia de los alumnos.*

121. Los alumnos de cada clase, además de hacer vida aparte en el establecimiento, formarán dos ó mas secciones por edades, segun el número de ellas.

122. Cada seccion tendrá su lugar en los dormitorios, salas de aseo y sitios de recreo bajo la vigilancia de un inspector.

123. Tendrá tambien cada alumno un número que designará el lugar que le corresponde en los dormitorios, salas de aseo, comedor etc., y servirá de marca de la ropa y demás objetos destinados á su uso particular.

124. Los inspectores ó vigilantes serán responsables del órden y disciplina de la seccion correspondiente fuera de las clases y talleres.

125. Los alumnos de una clase no podrán entrar por motivo alguno en los departamentos de los demás.

126. Tampoco tendrán relaciones los de distinta seccion de la misma clase sin permiso del director.

127. Los alumnos asistirán á las clases y ejercicios, sin que puedan excusarse ni aun del recreo, ni permanecer jamás solos en los dormitorios, aulas etc.

128 La distribucion del servicio entre los inspectores se determinará por el director, procurando dejarles tiempo para el descanso y estudio.

CAP. II.—*Distribucion del tiempo.*

129. La primera operacion de los colegiales al levantarse será el aseo de los dormitorios y el de su persona y traje.

130. Despues del aseo, los de cada clase se reunirán en una sala para la oracion.

Los ciegos y ciegas, en sus respectivos departamentos, recitarán á la vez la oracion, y escucharán con recogimiento la lectura de un libro piadoso, hecha por el vigilante.

131. Al ir á acostarse los colegiales, se repetirá igual ejercicio religioso.

132. Todos los dias asistirán los colegiales con los inspectores á la misa que se celebrará en el oratorio del colegio.

133. Las comidas y clases principales terminarán tambien con una corta oracion.

134. Las horas de estudio, de clase, de ejercicios gimnásticos y de recreo variarán segun las estaciones, distribuyéndose de la manera conveniente.

135. Un dia á la semana, y á la hora de

recreo, recibirán visitas los colegiales en la sala destinada al efecto á presencia de un vigilante.

136. Los domingos, jueves por la tarde y demás dias festivos, si el tiempo lo permite, saldrán á paseo, reuniéndose al efecto los de cada sexo.

137. Solo en casos muy raros y con fundado motivo se consentirá á los alumnos salir á casa de sus padres ó encargados, debiendo volver por la noche al establecimiento.

138. Durante la estacion de verano podrá concedérseles licencia hasta por un mes en la época en que disminuyen las clases.

CAP. III.—*De la asistencia de los alumnos y servicio del establecimiento.*

139. No habrá diferencia alguna entre los alumnos en los dormitorios, en la mesa, en las clases, ni en los demás actos del colegio. El aseo de las camas y ropas de los pensionistas estará sin embargo al cuidado de uno de los dependientes del establecimiento.

140. Cada alumno usará toallas y objetos de aseo especiales.

141. Las camas y ropas interiores se mudarán con la frecuencia conveniente para el aseo.

142. Las ropas interiores se pondrán á disposicion del alumno, limpias y compuestas, la noche anterior al dia en que deban usarlas, y se recogerán las súcias al hacer la limpieza de los dormitorios.

143. De la propia manera se les proporcionarán los vestidos y uniforme cuando deban usarlos, y se guardarán aseados en los roperos.

144. Mientras no sea posible encomendar este y otros servicios á hermanas de la caridad, cuidará de las ropas y vestidos la maestra encargada de la vigilancia de los departamentos de niñas.

145. El inspector vigilante de cada dormitorio será el primero en levantarse y el último en acostarse para cuidar del órden y de que nada falte á los alumnos.

146. Durante la noche estará de vigilante uno de los dependientes, que recorrerá los departamentos de niños, y una vigilante que recorrerá los de niñas.

147. Cuando enfermare algun alumno se trasladará á la brevedad posible á la enfermería, no consintiendo que permanezca, ni aun provisionalmente, en el dormitorio comun.

148. En la enfermería no se consentirá distincion alguna entre los alumnos.

149. El alimento, igual para todos, será sano y abundante; consistirá en tres comidas calientes al dia y merienda por la tarde.

150. El conserje-portero cuidará de que el servicio se haga con puntualidad y exactitud, y llevará nota de las personas que entren y salgan del establecimiento, con expresion de las horas, para dar parte al director al entregarle las llaves del mismo por las noches.

TITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO I.—*De los presupuestos.*

151. El director del colegio formará y remitirá á la Direccion general de Instruccion pública en todo el mes de julio de cada año el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del año económico siguiente, con nota ó cálculo aproximado de los productos del establecimiento.

152. El presupuesto ordinario comprenderá en artículos separados:

Primero. Los sueldos y gratificaciones del director, capellan, profesores y empleados.

Segundo. Los gastos para la conservacion del edificio y renovacion de enseres y objetos de enseñanza.

Tercero. Los de la imprenta y de cada uno de los talleres ú obradores.

Cuarto. Los de la manutencion de los alumnos y dependientes, y los de limpieza, hechuras y conservacion de la ropa.

Quinto. Los honorarios del médico y del practicante, gastos de enfermería y medicamentos, los del oratorio, los del jardin, los de calefaccion y alumbrado, otros menores del servicio interior y salarios de los dependientes.

Sexto. Los de correo y escritorio.

153. En el presupuesto extraordinario se incluirán los gastos que no se indican en el artículo anterior.

154. La nota aproximada de productos deberá comprender:

Primero. Rentas del colegio.

Segundo. Importe de las pensiones y medias pensiones á cargo de las provincias, los pueblos y las corporaciones y personas caritativas.

Tercero. Pensiones y medias pensiones satisfechas por las familias de los colegiales.

Cuarto. Retribucion escolar de los alumnos externos.

Quinto. Producto de la imprenta, de cada uno de los obradores y talleres y de las obras que son propiedad del colegio.

Sexto. Valuacion en metálico de los pro-

ductos del jardin para el consumo del establecimiento y para la venta.

Sétimo. Importe de los créditos que han de hacerse efectivos en el año.

155. Los gastos de manutencion, aseo y composicion de la ropa se calcularán por el número de alumnos.

Los demás gastos y productos por los rendimientos del año anterior, con las alteraciones que exigieren las circunstancias especiales del establecimiento.

156. La consignacion de gastos se abonará mensualmente por dozavas partes, á excepcion de la destinada á la manutencion de los alumnos, calefaccion y alumbrado, y otros servicios para los cuales convengan hacer provisiones con anticipacion, ya por la economía, ya por la calidad de los artículos.

157. En los diez primeros dias de cada mes remitirá el director á la Direccion general del ramo, para su aprobacion, el presupuesto del siguiente, dividido en los mismos capítulos y artículos que el general, teniendo en consideracion lo prescrito en el artículo anterior.

158. En el presupuesto mensual se incluirá el ordinario y el extraordinario.

159. Cuando ocurra un gasto perentorio para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado, se pedirá uno suplementario, formándose presupuesto especial, que se elevará á la Direccion del ramo para satisfacerlo por los medios legales.

CAP. II.—*De la recaudacion y distribucion.*

160. Los fondos del colegio ingresarán en la caja del mismo á cargo de uno de los profesores designado por el director, que será el responsable.

161. La consignacion para la manutencion de los colegiales y el aseo y cuidado de la ropa se librará por meses anticipados, y la destinada á los demás gastos por meses vencidos.

162. Las matrículas las percibirá el secretario y las entregará con la lista de los alumnos que las hubieren satisfecho, visada por el director, al encargado de la caja.

163. De la misma manera ingresarán en la caja las pensiones y medias pensiones, satisfechas por las provincias, los pueblos y las corporaciones y particulares en las épocas en que deban satisfacerse, con una lista nominal de los alumnos á que correspondan.

164. Los productos de la imprenta y de los demás obradores y talleres ingresarán por semanas, con un estado que deberá examinar, y aprobar ó rectificar en su caso, préviamente el director.

165. El encargado de la caja dará recibo de todas las sumas que perciba, cortándolo de un libro talonario.

166. El secretario formará nota de las cantidades efectivas de cada mes, y el director las remitirá á las Direccion general en los diez primeros dias del siguiente.

167. Corresponde al director ordenar todos los gastos conforme al presupuesto mensual aprobado, expidiendo distintas órdenes para los de cada capítulo con los números de órden correspondientes á los de los registros de contabilidad.

168. Para las atenciones ordinarias del colegio se librará semanalmente al conserje ó encargado de satisfacerlas la suma que se considere necesaria, de que dará cuenta semanal.

169. Se formará una nómina por el secretario, que visará el director, para el pago de sueldos, gratificaciones fijas y honorarios, y otra para los salarios de los sirvientes.

170. No podrán exceder los gastos de los créditos consignados en cada capítulo y artículo, ni por consiguiente aplicarse los de un artículo ó capítulo á otro, sin que la superioridad autorice la transferencia de crédito.

CAP. III.—*De las cuentas.*

171. Las cuentas ordinarias del colegio se formalizarán por trimestres. Las extraordinarias á la terminacion del servicio, cuyos gastos justificará.

172. Las cuentas se dividirán en los mismos capítulos que el presupuesto.

173. La justificacion de los ingresos se hará en la forma siguiente:

Las ventas por medio de facturas.

Las pensiones y matrículas con las listas nominales de inscripcion.

Los productos de los talleres con los cargarémes del depositario, y lo mismo los créditos atrasados.

174. Los gastos se justificarán en esta forma:

Los satisfechos mediante nómina con el recibí puesto al pié de cada partida por los interesados.

Los de reparacion y mejora del edificio y enseres, en los términos prevenidos en la contabilidad general, y la adquisicion de objetos con el recibo del que los hubiere vendido.

Los de la imprenta y talleres con las cuentas originales de los jefes de los mismos, acompañadas de los comprobantes.

Los de la manutencion, calefaccion, alumbrado y provision y conservacion de ropas

con la cuenta documentada de los encargados, y un resúmen de las existencias.

Los de correo y escritorio con la cuenta documentada del secretario.

Los gastos menores con la cuenta del conserje, acompañada de la órden del director y el recibo de las personas á quienes se hayan satisfecho.

175. Las cuentas ordinarias se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública en los quince dias siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Las extraordinarias á la terminacion del servicio á que se refieran.

CAP. IV.—*Régimen económico interior.*

176. El depositario y el secretario interventor llevarán los libros, inventarios y registros indispensables para la claridad y exactitud de la contabilidad, los cuales serán foliados y llevarán la rúbrica del individuo de la Comision inspectora á quien corresponda.

177. Llevarán tambien un libro de cuentas los jefes de la imprenta y talleres y los encargados de provisiones, foliados tambien y rubricados en la propia forma.

178. Cada artículo tendrá en los libros un número de órden y fecha de la inscripcion, salvo el libro de almacen respecto al número de órden.

179. Cuantos manejen fondos, en cualquier concepto, que sea presentarán al director semanalmente un estado del movimiento de caudales, y cada mes una cuenta documentada que servirá de comprobante á las trimestrales del director.

180. Sin perjuicio de examinar los libros cuando lo tenga por conveniente el director, los cotejará con los estados y cuentas cuando se le presenten, y hará constar en los mismos su aprobacion ó reparos de las cuentas mensuales.

181. Cada uno de los catálogos especiales comprenderá los objetos bajo numeracion particular; pero tendrá nueva casilla para indicar en ella el número de órden del inventario general.

182. Los trabajos hechos en la imprenta y talleres para el establecimiento se valuarán en metálico, y se considerarán como gasto.

183. Los gastos del colegio podrán hacerse por abasto respecto de los artículos que así conviniese, con aprobacion superior.

TITULO VII.

DE LA COMISION INSPECTORA.

184. Corresponde á la Comision inspectora:

Primero. Vigilar la enseñanza, la disciplina y el régimen del establecimiento en todos los ramos.

Segundo. Aconsejar al director y profesores si lo considera conveniente.

Tercero. Informar al Gobierno acerca del servicio, y proponer las mejoras y reformas que reclame.

185. La Comision celebrará una sesion al mes bajo la presidencia del vocal designado presidente, y actuando como secretario el mas jóven, si se considerase oportuno extender acta.

Si lo pidiere la Comision, el director del colegio pondrá á disposicion de la misma un escribiente y uno de los dependientes.

186. Practicará la Comision las visitas en cuerpo ó turnando los vocales, ó encargándose cada uno de determinados servicios, segun la misma disponga.

187. El director, profesores y empleados facilitarán á la Comision y á cualquiera de sus vocales los medios de practicar la visita en cualquier dia y hora que se presentaren.

188. La Comision y los vocales se entenderán con la Direccion general de Instruccion pública, de palabra ó por escrito, cuando lo consideren oportuno, sin perjuicio de dar cada tres meses un parte sucinto sobre el estado y marcha del establecimiento.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

189. El arreglo del personal se verificará á medida que pueda disponerse de los medios y recursos necesarios, respetando los derechos adquiridos.

190. El director cuidará de que á la brevedad posible se redacten los programas de estudio, instrucciones para el régimen de los talleres, reglamento interior y reglas y modelos para la contabilidad, y someter todos estos documentos á la aprobacion superior.

Madrid 30 de octubre de 1863.—Aprobado por S. M.—Alonso Martinez. (*Gac. 20 noviembre.*)

El Reglamento que queda inserto esta conforme no solo con lo que dejamos dicho en el artículo BENEFICENCIA sino tambien con lo dispuesto en la ley de Instruccion pública, arts. 6.°, 108 y 199 á los cuales nos remitimos.

SUBARRIENDO. El arriendo que hace un arrendatario de la cosa que él lleva tambien en arriendo. Segun disposicion terminante del art. 7.° de la ley de

8 de junio de 1813 (t. I, p. 110) el arrendatario no puede subarrendar sin aprobacion del dueño, á no ser que se estipule otra cosa.

SUBASTA. La venta ó arrendamiento que se hace de una cosa en público remate ó licitacion al que mas ofrezca, y tambien la compra ó alquiler de una cosa, ó la adjudicacion de un servicio ó de una obra en público remate al que lo ceda ó efectúe por un precio mas bajo. La Administracion adopta en beneficio del Estado una y otra forma para evitar la malversacion de los fondos públicos, y lograr la mayor economía en los gastos ó el aumento de los ingresos.

Las subastas públicas pueden ser judiciales y administrativas. De las judiciales tratan los artículos 398, 503, 988 á 989, 1374 á 1379 y otros de la Ley de Enjuiciamiento civil inserta en PROCEDIMIENTOS (t. XI), á cuyo artículo nos remitimos lo mismo que en lo relativo á las procedentes de quiebras de que tratan los artículos insertos en las páginas 353 á 362 del mismo tomo.

De las subastas administrativas trataremos á continuacion en dos distintos artículos uno para las de carácter civil y otro para las respectivas á los ramos de Guerra y Marina.

SUBASTAS PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS. En APREMIOS hemos hablado de las subastas de bienes de los deudores por contribuciones, rentas y créditos á favor del Estado y partícipes, con arreglo á lo dispuesto en los Rs. Ds. de 23 mayo de 1845, instruccion de 20 diciembre de 1847, R. O. de 1.° julio de 1856 y circular de la Direccion general de 26 de junio del mismo año, insertos en CONTRIBUCION TERRITORIAL; en la instruccion de 24 diciembre de 1856 que lo está en CONTRIBUCION DE CONSUMOS, en el Real decreto de 23 julio de 1850, R. O. de 7 marzo de 1850 y R. D. de 20 octubre de 1852 que aparecen en CONTRIBUCION INDUSTRIAL, y las Rs. Ords. de 3 setiembre y de 25 enero de 1867 insertos en DESAMORTIZACION. En este último artículo deben consultarse además las disposiciones de que hablan los epígrafes de su sumario *Arrendamientos, Compradores, Subastas*, etc. por lo que corresponde á las subastas de ventas y arrendamientos de fincas y enajenacion de efectos.

Con respecto á remates de obras y servicios públicos véanse en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO las disposiciones que cita el epígrafe *Subastas* de su sumario, y sobre todo la fundamental de **27 de febrero de 1852 para toda clase de obras y servicios públicos** (t. X, página 549). EN OBRAS Ó CONSTRUCCIONES CIVILES (t. X, p. 572) la Instruccion de 6 febrero de 1860 y Rs. Ords. de 11 agosto y 3 octubre de 1865. En OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, las Rs. Ords. de 9 febrero y 8 mayo de 1858 y cuantas sobre el asunto aparecen en CAMINOS..., PUERTOS..., IGLESIAS... y otros.

Hay otras subastas por ventas, arrendamientos y otros servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, y deben consultarse las disposiciones que sobre ellas aparecen en ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, BAGAJES, BENEFICENCIA, BOLETIN OFICIAL, CONTRABANDO, DEPÓSITOS (Caja de), DEUDA PÚBLICA Y EMPRÉSTITOS (en cuanto á COMPRAS Y AMORTIZACIONES DE EFECTOS PÚBLICOS Y PRÉSTAMOS DE FONDOS), HACIENDA PÚBLICA, MONTES, PONTAZGOS... PÓSITOS (en lo relativo á venta de bienes de deudores), PRESIDIOS..., PRESUPUESTOS MUNICIPALES, PRESOS POBRES, PRISIONES..., PROPIOS Y COMUNES, TABACOS, TRIBUNAL DE CUENTAS (en cuanto á reintegros y alcances), y otros conceptos menos importantes.

Teniendo presentes las disposiciones que, sobre subastas están insertas en los artículos citados, vamos á dar á conocer las que dictadas posteriormente no aparecen en aquellos, como asimismo los casos de jurisprudencia que hemos reservado para el presente.

R. O. de 7 marzo de 1868.

(HAC.) Dispone que no se admita reclamacion para que se divida en suertes una finca despues de anunciada la subasta de ella. (*Apéndice I, p.* 116.)

R. O. de 10 marzo de 1868.

(HAC.) Ordena que para sacar á subasta

fincas se fijen tres tipos, y cuatro cuando tengan arbolado, sirviendo de base el mayor. (*Apéndice I, p.* 163.)

R. O. de 23 *agosto de* 1868.

(Hac.) Dispone que las subastas ordinarias de fincas desamortizables sean cuatro, y en caso de no resultar postor á la cuarta, se verifique otra quinta, y que si no hubiera en esta licitador quede abierta la subasta, admitiendo las proposiciones que se presenten, todo en la forma que determina. (*Apéndice I, p.* 348.)

O. de 3 *febrero de* 1869.

(Hac.) Autoriza á la Direccion general de Contribuciones para aprobar los expedientes de obras en los edificios particulares que ocupen las Administraciones de Hacienda pública y la adquisicion de mobiliario para las mismas, cuyo importe no exceda de 1.000 escudos, siempre que se observen las demás formalidades legales. (*Apéndice II, p.* 365.)

O. de 5 *marzo de* 1869.

(Hac.) Declara que las subastas en quiebra de bienes desamortizados se celebren ante los jueces que conocen de las demás. (*Apéndice II, p.* 367.)

O. de 16 *marzo de* 1869.

(Hac.) Dicta algunas prevenciones relativas á la extension y saca de copias de las escrituras de subastas. (*Apéndice II, p.* 369.)

Ley de 3–19 *julio de* 1869.

(Hac.) Es la de procedimiento contra deudores á la Hacienda y previene entre otras cosas que es juez competente al efecto, el de paz para el allanamiento de morada, venta de bienes, así como para los mismos efectos y la aprehension de efectos de contrabando en las causas de esta clase. (*Apéndice II, p.* 252.)

Ley de 12 *noviembre de* 1869.

(Fom.) Es la de procedimientos en los expedientes de empresas de ferro-carriles en quiebra, y su art. 14 establece la manera de subastar en venta dichos ferro-carriles. (*Apéndice II, p.* 375.)

Instruccion de 3 *diciembre de* 1869.

(Hac.) Es la dictada para cumpliento de la ley de 19 julio y establece las reglas para el remate de los bienes de los deudores á la Hacienda pública. (*Apéndice II, p.* 405.)

Reglamento de 8 *diciembre de* 1869.

(Hac.) Es el de la Administracion económica provincial inserto en *Apéndice II, p.* 424, artículos 28, 34, (pár. 44); 85, (párrafo 32); 87, (pár. 5.°); 88, (pár. 4.°, 13 y 14); tratan de los funcionarios que han de intervenir en las subastas. (*Apéndice II, página* 424.)

Jurisprudencia.

Además de los casos de jurisprudencia contenidos en el artículo Obras públicas, tomo X, p. 534 y de los del que siguen Subastas para servicios administrativos del Ejército y de la Armada, hé aquí algunos que no dejan de ofrecer interés.

I. *Subastas por pliegos cerrados.*—El sistema de subastas por pliegos cerrados, excluye, despues de principiado el acto del remate, la posibilidad de alterar las proposiciones hechas en ellos, pues el contrato queda solemnemente otorgado desde el momento en que se entregan y reciben los pliegos, cesando la facultad de retirarlos. (*Real decreto-sentencia de* 10 *enero de* 1855, con vista de los arts. 1.° al 8.° y 14 del R. D. de 27 febrero de 1852, desestimando la demanda entablada por la casa de Barrié sobre que se dejase sin efecto la adjudicacion hecha á su favor del servicio de limpiezas, riegos é incendios de Madrid.

II. *Daños y perjuicios.*—Si bien tanto la Administracion como los contratistas deben abonarse recíprocamente los perjuicios que por causa de uno de ellos se sigan al otro, no así los que experimenten por culpa suya ó por circunstancias que debieron preverse ó tomarse en cuenta de ante mano. (*R. D.-S. de* 6 *julio de* 1859.)

III. *Indemnizacion de perjuicios.*—La Administracion nó puede caer en mora por falta ó tardanza en el cumplimiento de su obligacion condicional y dependiente de la voluntad del contratista; y este no tiene derecho á que se le indemnice por daños y perjuicios que pudieron evitarse y ocurrieron sin culpa de la Administracion, cuando no ha sido dueña, depositaria, ni por concepto alguno responsable de la conservacion de las maderas cuyos menoscabos se reclaman (*Sent. de* 28 *diciembre de* 1862), desestimando una demanda presentada á nombre de D. Rafael S. Mendoza sobre tasacion y abono de los desperfectos y demás perjuicios que con motivo de inundaciones y por la intemperie, se le ocasionaron en las maderas que tenia acopiadas para el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, cuya contrata se declaró nula por la ley de 13 de mayo de 1855, con obligacion de abonarle el importe de la tasacion pericial de las obras ejecuta-

das, materiales acopiados y demás gastos del proyecto.

IV. *Obligaciones y derechos: reciprocidad: error.*—El acto de presentar una proposicion por medio de pliegos cerrados para hacer un servicio público produce obligaciones y derechos recíprocos; porque no teniendo la Administracion facultad para rechazarla si está arreglada á las condiciones establecidas, no pueden concederse al proponente para retirarla sin dar lugar á las confabulaciones é inconvenientes que se quisieron evitar con la adopcion de aquel método.

Esta regla es inalterable porque se apoya en el espíritu de los reglamentos y disposiciones generales vigentes, que no pueden variarse ni modificarse por el Gobierno:

Para admitirse la idea del error ó equivocacion en la redaccion de una proposicion ó en la designacion de una cantidad es necesario que tal circunstancia aparezca con evidencia, porque se oponen á su admision la voluntad, el interés y el tiempo con que proceden los proponentes. (*R. D.-S. de 23 mayo de 1863; Gac. 25 junio.*)

V. *Responsabilidad de la mala construccion de un puente, no recibido por la Administracion.*—Absuelve el Consejo de Estado á la Administracion de la demanda de D. Ferreiro Cid, contratista de las obras del puente de Louro en la carretera de Tuy, en que pretendia se dejasen sin efecto dos Reales órdenes por las cuales se dispuso la demolicion y reconstruccion de dichas obras por cuenta del contratista, debiendo verificarse, en su concepto, por la del Estado. Los fundamentos del fallo son:

«Que la mala construccion del puente de Louro y la necesidad de la demolicion de su arco y estribos resentidos y de su reconstruccion, no pueden ponerse en duda, atendiendo al resultado de los reconocimientos hechos separadamente por los inspectores nombrados de R. O. en 15 de febrero de 1855 y 22 de octubre de 1858, con el del que practicó el ingeniero de la provincia de Pontevedra y el del que con su asistencia y la del representante de la empresa verificó el ingeniero del distrito de Orense:

»Que las certificaciones testimoniadas por exhibicion que acompañan á la demanda no acreditan la recepcion final de la obra, pues son tan solo documentos justificativos para abonos á buena cuenta, no habiendo hecho constar por otro medio el demandante dicha recepcion en los autos:

»Que tampoco ha presentado las advertencias y condiciones escritas que, conforme á la sexta de las facultades generales, hubo de establecer y comunicarlos el ingeniero director, haciendo ver por medio de la correspondiente comprobacion pericial que se habia arreglado á las mismas en la ejecucion de la obra, objeto de este pleito:

»Y que no se suple la falta de esta prueba con la de cinco testigos, de oficio canteros, que suministró el demandante en el Juzgado de primera instancia de Tuy, porque no son peritos los canteros en la materia de que se trata.» (*R. D.-S. de 11 mayo de 1863; Gaceta 20 junio.*)

VI. *Rescicion: Cuando por causas ajenas á la voluntad de los contratantes, ó por faltas de uno de ellos subsanadas de buena fé, se desconcierta el exacto cumplimiento de lo estipulado, no procede la rescision, si en ella no están conformes ambas partes, sino la subsistencia del contrato con las modificaciones equitativas é inexcusables á que den lugar aquellas mismas causas.*—Así se establece fallando un pleito promovido ante el Consejo de Estado por Mr. Cárlos Próspero Bagier, de nacion francés y empresario del Teatro Real, á la Administracion del Estado, coadyuvada por don Jose del Saz Caballero que sucedió en la empresa de dicho teatro, sobre revocacion ó subsistencia de dos Rs. Ords. de 7 de abril y 30 de mayo de 1865, que rescindieron la escritura de arriendo de dicho coliseo á favor de Bagier. Habíase este obligado entre otras cosas á tener una fianza de 300.000 rs., en metálico ó títulos de la deuda pública, ó garantía de una firma á satisfaccion de la Administracion, á sostener siempre un cuarteto de cantantes de primer órden. La falta de esta última condicion ocasionó ruidosas demostraciones, y desórdenes por parte del público concurrente al coliseo, y á quien dá los derechos conocidos el compromiso del abono, mientras que la quiebra de la socieciedad mercantil cuya firma habia sido admitida en garantía ó fianza dejaba en descubierto á la Administracion; y ambos hechos motivaron las indicadas Rea-

les órdenes; la primera que dispuso la rescision del contrato á menos que Bagier subsanara su incumplimiento y accediera á una novacion del mismo; y la otra cincuenta y tres dias posterior, que prescribia la rescision definitiva y mandó proceder con toda urgencia á un nuevo arriendo del Teatro Real en pública licitacion. Mientras tenia efecto ó seguia su curso el expediente gubernativo, Bagier mejoró su cuarteto y presentó nueva fianza, con cuyo motivo el contrato que para mejor servicio del público se celebrará con un nuevo empresario, el dicho Caballero, fué con las condiciones necesarias para que no pudiese resultar en ningun caso complicacion, cualquiera que fuera el resultado del asunto. Admitida la demanda de Bagier por la vía contenciosa contra dichas Reales órdenes, y seguida por sus trámites, el Consejo de estado por su R. D.-S. de 18 de mayo, las deja sin efecto, en estos términos:

«Considerando que, segun la condicion 27 del contrato, era potestativo en mi Gobierno, si resultase faltar la empresa á sus compromisos, rescindirle ó no, por cuanto en la mencionada condicion se dejó consignado que en dicho caso *podria* el mismo rescindir el contrato de hecho y de derecho:

Considerando, por lo tocante á la condicion sobre la calidad de los cantantes, que cediendo sin réplica ni excusa á la intimacion del Gobernador, ocasionada por las demostraciones de disgusto con que el público manifestó su desaprobacion respecto de algunos de los cantantes, procedió á su reemplazo el empresario por otros que hubieron de satisfacer las exigencias de aquel enteramente, puesto que no consta se repitiesen tales demostraciones; con lo cual subsanó su falta, si la hubo en esta parte, y no pudo ya para ello tenerse en cuenta para la rescision del contrato:

Considerando, respecto á la fianza estipulada, que el empresario prestó la que se le impuso en el tiempo marcado en la escritura, y fué aceptada como suficiente por mi Gobierno.

Considerando que no es imputable á la empresa la quiebra posterior de la casa de comercio fiadora, que hizo desaparecer la garantía que dió con su firma al cumplimiento del contrato en cuestion:

Considerando que si bien se reprodujo por ello la obligacion de afianzar en la forma convenida, fué preciso conceder al empresario un término razonable para verificarlo, porque no era posible á la sazon aplicar la condicion 3.ª que señaló á este fin el tiempo precisamente del otorgamiento de la escritura:

Considerando que aunque se le dió para ello un término, fué el de solas cuarenta y ocho horas; y habiendo la empresa al dia siguiente pedido la conveniente próroga, nada se acordó, ni tampoco á la oferta que poco despues hizo de otra garantía como equivalente á las prefijadas en la condicion:

Considerando que por ello no pudo darse por ultimado en esta parte el expediente gubernativo para proceder á la rescision definitiva del contrato:

Conformándome etc., vengo en dejar sin efecto las dos Reales órdenes reclamadas, y en restablecer la ejecucion del contrato: prévias las disposiciones que mi Gobierno estime necesarias, conforme á la escritura y á lo manifestado en los considerandos que preceden.» (*R. D.-S. de 18 junio de 1866; Gaceta 7 junio.*)

Como al principio de este artículo dejamos indicado, en el artículo OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO es donde se hallan insertos el *R. D. de 27 febrero de 1852* sobre subastas de servicios y obras públicas, con las demás disposiciones cuyo estudio hemos procurado facilitar por medio del Sumario de la pág. 570, en donde debe consultarse principalmente la palabra *Subastas.*

SUBASTAS PARA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA. Además de lo que decimos en INGENIEROS DE MARINA, INGENIEROS MILITARES, OBRAS DE FORTIFICACION, PUERTOS..... SUMINISTROS ETC., deben conocerse para la mejor ilustracion del asunto objeto de este artículo las siguientes disposiciones y jurisprudencia establecida sobre la materia por los Tribunales superiores.

R. O. de 3 de junio de 1852.

Se aprueba una Instruccion para las subastas de todos los servicios del ramo de Guerra.

(GUERRA.)...S. M... se ha dignado aprobar la Instruccion... que dirijo á V. E. de Real órden para que á ella, se atengan en lo sucesivo, así las oficinas generales y particulares de Administracion militar como

las demás autoridades dependientes de este Ministerio... De la propia Real órden, etc.

Instruccion *aprobada por S. M. en Real órden de esta fecha, que deberá regir y observarse, para celebrar las subastas ordinarias y extraordinarias de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, conforme á las bases generales establecidas en el Real decreto de 27 de febrero de* 1852.

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado, para las diferentes clases de servicios, se celebrarán en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 16.

Art. 2.° Las subastas se anunciarán con treinta dias, por lo menos, de anticipacion por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado; pero sin que baje de diez dias.

Art. 3.° Se publicará en los anuncios el precio límite, y se expresará en los mismos, que los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las secretarías, como igualmente el modelo de las proposiciones; la garantía que exija la Administracion á los proponentes, y las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. En el pliego de las del servicio que se subasta, se expresará el período de duracion de las contratas.

Art. 4.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén extrictamente arregladas al modelo designado.

Art. 5.° Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los represente irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causaren efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposicion, ó de su apoderado, no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.

Art. 6.° Las subastas serán dobles y simultáneas en Madrid y en las capitales de distrito, siempre que la naturaleza del servicio lo permita, en un mismo dia y á una misma hora, que se señalarán en los anuncios, como tambien la forma y el lugar en que han de verificarse, y la autoridad que ha de presidirlas.

Art. 7.° Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios: verificada esta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en el bien entendido de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

Art. 8.° Se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos cerrados; y terminada su lectura, si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y así se expresará en los anuncios, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, pues bajo este concepto no se admitirá proposicion alguna. Cerrada la licitacion el presidente del Tribunal declarará *aceptada* en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa. Pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando *aceptada* la que haya salido favorecida por esta.

Art. 9.° El intendente de distrito dará cuenta de todo lo actuado por el correo inmediato al intendente general, quien convocará sin demora el Tribunal de subasta, y este, con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y capital del distrito, declarará remate en favor de la proposicion mas ventajosa.

Art. 10. Cuando la proposicion mas beneficiosa, obtenida en la capital de distrito, fuese igual á la aceptada por el Tribunal de la Intendencia general, por igual razon, y en los propios términos designados en el artículo 8.°, habrá lugar á una nueva licitacion en Madrid, entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, la cual señalará el in-

tendente general, y el dia y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipacion. La adjudicacion del servicio en este caso, recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposicion en los términos prescritos en el referido art. 8.° Finalizada en estos términos la doble subasta, por haberse cumplido todas las condiciones prescritas, el intendente general elevará todo lo actuado al Ministerio para su resolucion, corriendo, sin embargo, el compromiso del rematante, desde que le fué adjudicado el servicio, como á mejor postor, pues solo en el caso de desaprobar el Gobierno la subasta, por consecuencia de las disposiciones prescritas en el referido R. D de 27 de febrero, cesará el empeño de aquel, y se hará cargo del servicio la Administracion militar.

Art. 11. Si no se presentasen proposiciones admisibles en Madrid ni en la capital de distrito, se procederá desde luego á segunda subasta. Esta será igualmente simultanea en Madrid y en la capital de distrito, observándose en la ejecucion las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes, á menos que por la perentoriedad del tiempo conviniese que dicho acto fuese definitivo en cualquiera de los dos puntos indicados, cuya conveniencia apreciará el intendente general, de acuerdo con el interventor general militar.

Art. 12. Si la segunda subasta tampoco diese resultados aceptables para poder adjudicar el servicio, se hará este directamente por la Admistracion militar, ó se procederá á contratarlo sin la solemnidad de remate público, conforme á lo que prescribe el artículo 6.° del citado Real decreto. El intendente general, designando, de acuerdo con el interventor general, el medio que, segun las circunstancias, considere mas conveniente, consultará el caso al Gobierno para su resolucion.

Art. 13. Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptacion va envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocidos en Madrid los resultados de ambos remates, se adjudique el servicio por el tribunal de la Intendencia general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraido, en cuyo caso les será devuelta en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

Art. 14. Cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio límite en un pliego cerrado y sellado por el mismo, ó por la autoridad en quien delegue esta facultad, y se entregará en tal forma á la que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuviesen arregladas á lo que se prescriba en el de precio límite.

Art. 15. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del propio rematante.

Esta declaracion causará los efectos siguientes:

1.° La celebracion inmediata de nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° La satisfaccion por aquel de los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Y para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir los compromisos probables, si aquella no alcanzase.

Por último, si no se presentase proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por la Administracion militar á perjuicio del primer rematante.

Art. 16. Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.° Los contratos que no excedan de 30.000 rs. en su total importe, ó de 6.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por este Ministerio de la Guerra.

2.° Los contratos que no excedan de 5.000 rs. en su total importe, ó sean 1.000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en los distritos por los intendentes militares, ó por los ministros de Hacienda militar en las provincias y se autorizase para ello por el Ministerio de la Guerra ó su delegado.

3.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio, que no dé lugar á los trámites fijados para las subastas públicas.

4.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores con tal que no excedan del precio límite designado.

5.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

6.° Los contratos que se hagan por via de ensayo.

7.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

8.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

9.º Los que versen sobre objetos de que haya mas que un solo poseedor. Pero no para celebrar cualquiera de los contratos exceptuados, deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los contratos designados en el artículo anterior, se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de presentar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos, y cuando lo hubiese hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 18. Pero las disposiciones contenidas en el artículo precedente, no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, pues entonces los contratos que formase por circunstancias urgentes ó extraordinarias justificadas, observando en lo posible las reglas generales establecidas, serán de hecho válidos y de inmediato efecto, solicitándose despues la consiguiente superior aprobacion.

Art. 19. En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 3.º y 18, deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contensioso-administrativa.

Art. 20. En el caso de que los asentistas faltasen al cumplimiento de sus contratos, las indemnizaciones serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre el valor de los efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

2.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 21. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 23. En los servicios que se ejecuten directamente por la Administracion, las compras de efectos que se han de recibir en seguida, podrán verificarse y quedar justificadas por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañada del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalan los reglamentos vigentes. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 24. Los contratos que celebren en adelante los Cuerpos de artillería é ingenieros para el servicio del material de ambos ramos, se sujetarán á las bases que establece el Real decreto mencionado de 27 de febrero y la presente instruccion, por ser esta la única que ha de regir para el ramo de Guerra, obrando dichos Cuerpos en todo lo demás conforme á sus reglamentos particulares. Y en los propios términos procederán en lo sucesivo las Direcciones generales de todas las armas é institutos, en los contratos que verifiquen para los diferentes servicios que están á su cargo, pero siempre con la intervencion en dichos contratos del Cuerpo administrativo del ejército en el ejercicio de sus funciones peculiares, como se efectúa en los de artillería é ingenieros.

Art. 25. Quedarán en su fuerza y vigor las instrucciones, Reales órdenes y pliegos generales de condiciones vigentes para la ejecucion de todos los servicios militares, en cuanto no se opongan á lo prescrito en el R. D. de 27 de febrero último y á la presente instruccion.—Madrid 3 de junio de 1852. *CL., t. 56, p. 122.)*

R. O. de 30 *diciembre de* 1862.

Subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército.

(GUERRA.) S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado se ha servido aprobar la adjunta instruccion que

lia los trámites á que deben someterse las subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército.—De Real órden, etc.

Instruccion *aprobada por Real órden de esta fecha, determinando los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales celebradas por la Administracion militar, para la adquisicion de artículos de consumo y efectos de uso de los ramos de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, cuando estos servicios se hallen desempeñados por gestion directa.*

Artículo 1.° Todos los expedientes que se instruyan para subastar ó contratar el suministro, la adquisicion de las especies de que este se compone, ó los efectos de consumo y uso para los servicios de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, bien se consideren como contratos generales ó parciales que formen parte integrante de los que se desempeñan por administracion directa, deben sujetarse en su tramitacion á las prescripciones establecidas por R. D. de 27 de febrero de 1852 (1), é instruccion de 3 de junio del mismo año y considerarse para sus efectos, comprendidos en las excepciones contenidas en los arts. 16, 18 y 23 de la misma.

Art. 2.° Los contratos á que se refiere el precedente artículo se clasificarán para el órden de su aprobacion, en generales, sometidos á la aprobacion definitiva del Gobierno, y en particulares, que serán aprobados por el director general de Administracion militar.

Art. 3.° Para los efectos de su aprobacion se considerarán como contratos generales:

1.° Los del suministro de provisiones, á precios fijos ó al de testimonio, de uno ó varios distritos militares, como tambien los de las primeras materias para la ejecucion del mismo servicio, cuando se adopte este sistema.

2.° El acopio ó repuesto de víveres en cualquier punto determinado y en grande escala, siempre que se prevenga efectuarlo por contrata.

3.° El suministro general de utensilios de un distrito ó plaza militar de primer órden por el plazo de cuatro años que esta establecido ó por el que se estableciere.

4.° La construccion de efectos y artículos de dicho ramo, en mayor cuantía, aun cuando el servicio se halle administrado, si el Gobierno acordase préviamente que asi se verifique.

5.° El servicio general de un hospital militar de planta, ó los de un distrito, con exclusion del ramo de botica.

6.° La construccion en grande escala de de ropas y utensilios para hospitales, mediante igual prévia declaracion del Gobierno.

7.° El arriendo general de trasportes terrestres y marítimos del personal y efectos militares en todo el reino.

Y 8.° El acopio de materiales para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques que están á cargo de la Administracion militar, cuyo coste total exceda de 20.000 rs.

Art. 4.° Se reputarán como contratos ó convenios particulares cuya aprobacion compete al director general de Administracion militar.

1.° El aprovisionamiento parcial de las factorías de provisiones y los contratos parciales y locales para puntos en donde se sitúan fuerzas en corto número, cuya escasa importancia, no permitiendo el establecimiento de factoría por su mayor coste, obligue á verificarlo á precio fijo ó por administracion mixta.

2.° La molturacion de trigo, arriendo de hornos y almacenes, acopio de leñas y demás utensilios para la elaboracion del pan.

3.° Los contratos que se derivan de la administracion directa del ramo de utensilios, como son, la renovacion periódica de las ropas y el moviliario de las factorías, el lavado de aquellas y el relleno de jergones.

4.° El abastecimiento parcial de los artículos de subsistencias y consumo de un hospital militar administrado directamente, y la construccion de ropas y efectos en períodos trimestrales.

5.° Los convenios y contratos de toda clase de efectos militares de un punto á otro del reino por mar y tierra, bajo el principio establecido en la instruccion vigente para la administracion directa del ramo de trasportes.

Y 6.° La adquisicion del material para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques, lanchas y botes que están á cargo de la Administracion militar, cuyo importe no exceda de 20.000 rs.

Art. 5.° Para evitar dudas con respecto á los casos que deben reputarse como contratos generales, que se consideran comprendidos en los efectos del R. D. de 27 de

(1) Insertos en Obras públicas de Fomento, t. X, p. 549 donde deben consultarse.

febrero de 1862 é instruccion de 3 de junio siguiente, se establece que se hallan en este caso los de provisiones, utensilios y hospitales, cuando estos servicios no se administren directamente, y que se hallan exceptuados por completo todos los contratos ó convenios particulares que se hagan, cuando los mismos servicios se hallen administrados, y no estén comprendidos en los casos que expresa el art. 3.º—Madrid 30 de diciembre de 1862. (*CL., t.* 88, *p.* 765.)

R. O. de 31 *octubre de* 1864.

Sobre formalidades en las subastas para el servicio de provisiones militares.

(Guerra.) Por esta Real órden se dispone que todas las subastas del servicio de provisiones se celebrarán ante un Tribunal compuesto del presidente, del interventor y de un notario público ó secretario de la clase de oficiales de la Administracion militar; que se consideren subastas de mayor cuantía cuando representen 20.000 ó mas reales; y de menor cuantía, cuando no llegue á esta cantidad el conjunto de lo que deba contratarse: que en los puntos en que no haya Juzgado de Guerra asistirá á las subastas de mayor cuantía un notario público, y que los gastos habiendo remate, sean de cuenta del rematante, y no habiéndole, sean de abono á los notarios públicos sus derechos con cargo al respectivo capítulo, no pudiendo en este caso cobrar los escribanos de Guerra. (*CL., t.* 92, *p.* 605.)

Jurisprudencia.

Consúltense los casos de jurisprudencia del artículo anterior además de los siguientes.

I. *Apreciacion de peritos: Juicio arbitral.*—La conformidad en el nombramiento de peritos por parte de la Administracion en cuestiones sobre abonos de daños y perjuicios, no puede envolver la renuncia del derecho á impugnar la apreciacion que hagan, porque estando prohibido á la Administracion por el artículo 12 de Real decreto de 27 de febrero de 1852 someter sus contratos á juicio arbitral, lo está igualmente por identicidad de razon someterlos á la estimacion de peritos con dicha renuncia expresa ó tácita. (R. D.-S. de 18 de noviembre de 1863, en pleito sobre justiprecio y pago de fletes y daños y perjuicios.) (*Gac.* 20 *diciembre de* 1863.)

II. *Suministros de víveres á la armada: indemnizaciones.*—D. Pedro M. de Atocha, reclamó en 28 de noviembre de 1860 al Ministerio de Marina indemnizacion de ciertos perjuicios que decia habérsele irrogado como asentista de víveres á la armada en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y el apostadero de Barcelona. Habiéndosele denegado por R. O. de 18 de febrero de 1861, propuso demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, y seguida por sus trámites fué desestimada en los términos siguientes:

«Considerando que en este pleito se agitan dos cuestiones: *primera* si debe aprovechar al demandante la ignorancia que supone tenia al otorgar el contrato de lo dispuesto en las Rs. Ords. de 10 de setiembre de 1850 y 10 de febrero de 1851 que establecieron la rebaja de un tercio y de un 15 por 100 en los pedidos de géneros de racion de la armada para sustituirlos con víveres frescos; y *segunda*, si las otras dos Rs. Ords. de 22 de diciembre de 1858 y 6 de abril de 1859, por las que se acordó el abono en metálico de raciones á determinados individuos de las dotaciones de los buques daban derecho al demandante para reclamar una indemnizacion:

»Considerando, respecto de la primera cuestion, que las dos Rs. Ords. citadas de 10 de setiembre de 1850 y 10 de febrero de 1851 fueron muy anteriores al contrato otorgado por el demandante; que no tuvo efecto hasta el 4 de agosto de 1858; que por consecuencia constituian un estado legal á la celebracion de este; y que aun cuando realmente no hubiesen sido conocidas del rematante, esta circunstancia nunca pudo favorecerle, porque en su interés estaba, y debió antes de licitar el servicio enterarse de las disposiciones y reglas á que estaba subordinado:

»Considerando, por lo respectivo á la segunda cuestion, que por el contrato de 4 de agosto de 1858 la Administracion de la armada quedó obligada á pedir al demandante y este á entregar los géneros que *se necesitasen* para el suministro de raciones á los individuos que las *disfrutasen*; que esta cláusula, si bien ligaba á la primera para no poder proveerse por otro medio, la dejaba en libertad de aumentar ó disminuir el número de consumidores, segun las necesidades del servicio; y que habiendo exigido la regularidad de este y el buen órden que algu-

nos individuos percibieran la racion en metálico, la adopcion de esta medida no atacó el derecho del proveedor, que, sin sujecion á una cantidad fija, ni aun aproximada, nunca le tuvo á mas que á sumistrar lo que *se necesitase*:

»Considerando, además, que ni por la naturaleza del contrato, ni por los términos de la escritura renunció la Administracion de la armada á la facultad de introducir en el servicio las reformas que exigiera el buen órden, toda vez que no perjudicasen á los derechos legítimos del rematante, consignados en la misma escritura, y que en este caso se halla lo preceptuado en las Rs. Ords. de 22 de diciembre de 1858 y 6 de abril de 1859:

»Y considerando, por último, que el contrato, orígen de este pleito, estaba sujeto á la incertidumbre y eventualidad propias de su misma naturaleza, las cuales y las resoluciones que por efecto de ellas adoptó el Gobierno produjeron consecuencias notoriamente ventajosas para el demandante.

Conformándome etc. Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de febrero de 1861.» (*R. D.-S. de* 23 *marzo de* 1863.—*Gac. de* 6 *mayo.*)

III. *Cuando son eficaces por parte de la Administracion.*—Los contratos celebrados en virtud de licitacion y con cláusulas préviamente anunciadas, en las cuales la Administracion superior se reserva la aprobacion, no se perfeccionan ni son eficaces hasta que recae esta, aceptando la proposicion que estime mas ventajosa. Cuando se han hecho suministros por el contratista y se desaprueba despues la subasta, deben serle abonadas las especies al precio del mercado en la época en que se suministraran. (*R. D.-S. de* 30 *enero de* 1868, *Apéndice* I, *p.* 206.

Véanse además los artículos SUBASTAS ADMINISTRATIVAS (p. 728 de este tomo), SUMINISTROS, y los diferentes casos de jurisprudencia que extractamos al final del *Apéndice II*, bajo el epígrafe CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

SUBDELEGADOS DE FOMENTO. Este nombre se dió á la autoridad superior administrativa que se mandó establecer en cada una de las capitales de provincia por el R. D. de 23 de octubre de 1833. Fueron en efecto establecidos por otro R. D. de 30 de noviembre del mismo año y se les dió una instruccion muy interesante (tomo VI, pág. 320) para arreglarse á ella en el desempeño de su importante cargo. Hoy se llaman GOBERNADORES DE PROVINCIA.

SUBDELEGADOS DE SANIDAD. En el artículo SANIDAD se halla el reglamento de Subdelegaciones del ramo y toda la legislacion referente al mismo (Véase la palabra *Subdelegados* en el Sumario alfabético de dicho artículo)

SÚBDITOS EXTRANJEROS. V. EXTRANJEROS, NATURALIZACION.

SUB-GOBERNADORES. Hemos hablado de estos funcionarios en ADMINISTRACION PÚBLICA, aunque limitándonos á simples indicaciones propias de aquel artículo. Los Sub-gobernadores ó Gobernadores subalternos traen su orígen del art. 10 de la ley de 2 de abril de 1845 (t. VI, pág. 876). En 1852 creyendo el Gobierno que las Islas Canarias no podian estar bien gobernadas si no se aumentaban en aquellas regiones los centros de la Administracion, dividió la provincia en dos distritos y creó para cada uno un Sub-gobernador. Los sucesos políticos de 1854 dejaron sin efecto dicha medida, de nuevo restablecida y de nuevo reformada en 1858. En 1856 se creyó necesario tambien un Sub-gobernador en Mahon, y la ley de 25 de setiembre de 1863 consignó ya la facultad del Gobierno de establecer Sub-gobernadores en las islas de Menorca, de la Gran Canaria y en cualquiera otro punto, siempre oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes. La ley hoy vigente de 1868 no está tan explícita ni mucho menos sobre el particular (art. 7.°), pero por un simple decreto vino á restablecerse el Sub-gobierno de Mahon, sin audiencia del Consejo de Estado y sin la formalidad de dar cuenta á las Córtes. Tal es, en resúmen, la legislacion sobre Sub-gobernadores segun las disposiciones siguientes:

R. D. de 17 *marzo de* 1852. (GOB.) Se dividió la provincia de las Islas Canarias en dos distritos administrativos, creando para

la administracion y gobierno de cada uno un jefe civil con la denominacion de Sub-gobernador. El distrito *primero* comprendia las islas de Tenerife, La Gomera, Palma y Hierro; y el otro las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, y ambos se entendian directamente con el Gobierno, etc. (*CL., tomo* 55, *p.* 473.)

Ley de 11 *julio de* 1856. Creó un Sub-gobernador para la isla de Menorca, con residencia en Mahon.

R. D. de 27 *enero de* 1858. (PRES.) Se restableció el Real decreto de 17 de marzo de 1852 (*CL., t.* 75, *p.* 149.)

R. D. de 8 *octubre de* 1858. Se suprimieron los dos distritos administrativos en que se dividió la provincia de las Islas Canarias por el R. D. de 17 de marzo de 1852 restablecido en 27 de enero de 1858 y se creó un Sub-gobernador para las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura con residencia en la ciudad de Las Palmas y dependiendo del Gobernador de la provincia. (*CL., t.* 68, *p.* 31.)

Ley de 25 *setiembre de* 1863. Consúltense en el tomo VI, pág. 888, el art. 3.° de la misma con su nota, y en la pág. 896 los arts. 9 al 13 del reglamento.

R. D. de 25 *setiembre de* 1863.

Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los Sub-gobernadores.

«Artículo 1.° El que fuere nombrado Sub-gobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.° El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Sub-gobernador por medio del *Boletin oficial* y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.° Dará posesion al Sub-gobernador la persona que estuviese desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Sub-gobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del órden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.° La persona que dé posesion al Sub-gobernador, le recibirá juramento en esta forma: (sigue la fórmula.) (1).

Art. 5.° El que hubiere dado posesion al Sub-gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Sub-gobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.° El Sub-gobernador dará parte al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.° Los Sub-gobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.° Corresponde al Sub-gobernador:

1.° Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.° Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que le comunique el mismo Gobernador, y la de observancia general que se publiquen en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.° Reprimir los actos contrarios á la religion, ó á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que están sujetas á la inspeccion administrativa.

5.° Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.° Ejercer la autoridad y desempeñar

(1) Decia así: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Constitucion, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo.» «Si juro» Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.° Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Sub-gobernador:

1.° Publicar, prévia la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.° Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.° Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la autoridad.

5.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.° Imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurrán en las faltas é infracciones que á continuacion se expresan: 1.° Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.° Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Sub-gobernadores. 3.° Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.° Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Sub-gobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

7.° Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.° Presidir cuando lo crea oportuno todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos Cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el órden y dirigir la discusion.

9.° Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Sub-gobernadores intervendrán en la instruccion de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, teniendo presente que á la autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Sub-gobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero expondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las autoridades locales.

Art. 12. Los Sub-gobernadores darán á los Gobernadores en los períodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al órden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los difentes ramos de la Administracion.

Art. 13. Los Sub-gobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Sub-gobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras autoridades y en otra forma.

Art. 15. La Sub-gobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Sub-gobierno habrá uno ó dos oficiales del Cuerpo de la Administracion civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gober-

nador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de secretario.

Art. 18. En ausencias ó enfermedades del Sub-gobernador, desempeñará interinamente sus funciones el oficial secretario, ó la persona que se designe de Real órden por el Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de setiembre de 1863. —Vaamonde. (*Gac. de 29 de id.*)

Derogada la ley de 1863 por la de 22 de octubre de 1868, cesaron los Sub-gobernadores que entonces existian, pero por decreto de 4 de junio de 1869 fué restablecido el de Mahon, segun ya hemos indicado (véase el decreto en el *Anuario de* 1866, pág. 184). No se han determinado todavía sus atribuciones.

SUBREPTICIO. Lo que se ha logrado ú obtenido del superior por sorpresa, alegando cosas falsas, etc. Se opone á *obrepticio* que es lo que se obtiene tambien por sorpresa omitiendo algun hecho ó circunstancia que hubiera obstado á su consecucion.—V. Obrepcion.

SUBSECRETARÍAS DE LOS MINISTERIOS. V. Ministerios, tomo IX, págs. 264 á 291 y principalmente el R. D. de 16-17 de junio de 1834 (pág. 265).

SUBSIDIO INDUSTRIAL. V. Contribucion industrial. Hoy rige sobre este impuesto el decreto de 20 de marzo de 1870, inserto en las págs. 35 y siguientes del *Anuario de* 1870.

SUBSISTENCIAS. V. Abastos, Acopios, Granos y Harinas, Orden público, Pósitos.

SUCESION. La trasmision de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero, y tambien la universalidad ó conjunto de dichos bienes, derechos y cargas. La sucesion es ó intestada ó testamentaria, y de una y otra vamos á tratar con la debida separacion.

SUCESION INTESTADA. Cuando una persona muere sin haber hecho testamento, ó este no es válido, ó el heredero instituido no puede ó no quiere aceptar la herencia, sin perjuicio en este caso de las mandas, legados y demás cláusulas, tiene lugar la sucesion intestada (Ley 1.ª, tít. XIII, Partida 6.ª; y 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop.) trasmitiéndose los bienes del difunto á sus mas próximos parientes segun el órden de preferencia que disponen las leyes, que es el siguiente:

1.er **órden.** Los hijos legítimos y los legitimados por matrimonio, sin distincion de varones ó hembras, ni de nacidos ó solo concebidos (1) y en su representacion, cuando ha muerto alguno, sus descendientes, nietos, biznietos, etc., sin limitacion de grados. Cuando heredan al padre solo hijos suceden *in capita*, esto es por cabezas ó igual parte cada uno. Cuando en representacion de algun hijo que haya muerto entran los nietos, la sucesion es *in stirpem*, ó por troncos, llevándose los nietos solamente la parte correspondiente á su padre (2).

2.º Los hijos legitimados por rescripto ó autoridad Real; entendiéndose que aunque lo sea para heredar los bienes de sus padres, madres ó abuelos, no puede la legitimacion perjudicar á los hijos legítimos antes ó despues nacidos. (*Ley 7.ª, tít. XX, lib. X, Nov. Recop.*) —V. Legitimacion, Hijos.

3.º Los hijos naturales suceden *á la madre* que no tiene hijos legítimos ni legitimados, y á falta de naturales la suceden tambien los espúrios con preferencia á los ascendientes; pero no han

---

(1) Los hijos abortivos que son los que hemos definido en su lugar (t. I, p. 70), no gozan de los derechos de los naturalmente nacidos.—Los religiosos profesos en todo caso están excluidos de la sucesion abintestato como vemos en Sucesion testamentaria y Religiosos.

(2) Ejemplo: *Pablo* deja á su muerte dos hijos, *Diego* y *Lucas*; cada uno de estos se lleva la mitad de la herencia. Si Diego habia muerto antes que su padre Pablo y dejó uno, dos ó mas hijos, estos hijos de Diego se llevarán la mitad que corresponderia á su padre repartiéndola entre sí, y su tio Lucas se llevará la otra mitad. Si tambien habia muerto su tio Lucas dejando hijos, estos, pocos ó muchos, se llevarán la parte que hubiera correspondido á su padre, y lo mismo los hijos de Diego. Es decir, que los nietos entran siempre representando por troncos á su respectivo padre difunto.

de ser de dañado y punible ayuntamiento por parte de la madre, segun la ley 9 de Toro y sentencia de 16 de diciembre de 1864 (1). *Al padre* solo suceden los hijos naturales, no los espúrios, despues de los ascendientes y de los laterales del 4.º grado en décimo órden; pero en defecto de hijos legítimos tienen derecho á la sexta parte de la herencia que «deben partir el et su madre» segun las leyes 8.ª y 9.ª, tít. XIII, Partida 6.ª (2).

4.º A falta de los descendientes expresados en los tres números anteriores suceden al difunto sus padres y demás ascendientes excluyendo los mas próximos á los mas remotos, y dividiendo la herencia por mitad entre las dos líneas paterna y materna si ambas concurren en igual grado; es decir, que en la sucesion de los ascendientes no tiene lugar la representacion, correspondiendo siempre á los mas próximos y sucediendo por líneas, sin preferencia entre estos. Pablo, v. gr., muere intestado sin hijos; si tiene padres, estos son sus herederos: si no tiene padres y sí un abuelo de línea paterna y otro de la materna, los dos heredan por igual: si deja un abuelo solo de una línea y dos de la otra, como que heredan por líneas, se hará la herencia dos mitades, una para el abuelo único de una línea y otra mitad para los dos de la otra. Del mismo modo que habiendo padres no suceden los abuelos, habiendo abuelos tampoco suceden los bisabuelos, porque, como dejamos dicho, tambien son preferidos los mas próximos ascendientes á los mas remotos. (Leyes 1.ª, tít. XX, lib. X, Nov. Recop., (6 de Toro); y 4.ª, tít. XIII, Part. 6.ª) En la sucesion de los ilegítimos se observan las mismas reglas que en la de los descendientes segun la ley 8.ª, tít. XIII, Partida 6.ª (1).

En los pueblos en que se observa el fuero de troncalidad se separan los bienes procedentes de las líneas paterna y materna, y los ascendientes heredan solo los de la suya respectiva; pero esta es excepcion de la regla de sucesion establecida en las leyes citadas de que dejamos hecho mérito. Consúltese lo dicho en BIENES TRONCALES, (2).

5.º Los hijos adoptivos suceden con preferencia á los parientes colaterales, á falta de ascendientes. (*Leyes* 8.ª *y* 9.ª, *tít. XVI, Parts.* 4.ª *y* 6.ª *de Toro*; *y la de* 16 *de mayo de* 1835) (3).

6.º Los hermanos bilaterales ó de padre y madre, y los hijos de otros hermanos que hayan muerto antes que aquel de cuya sucesion se trata. Cuando los hijos de los hermanos concurren con sus tios suceden por estirpes, representando aquellos á su padre; y cuando concurren sobrinos solos, suceden por cabezas á sea por derecho propio haciéndose

(1) Será de dañado y punible ayuntamiento por parte de la madre el adulterino hijo de mujer casada.

(3) Pero en este caso de testamento el testador, á falta de hijos ó descendientes legítimos *podrá* instituir á los naturales reconociéndolos en el mismo testamento si ya no lo hubiese hecho, y esto aunque tenga ascendientes legítimos. *Ley* 10 *de Toro*, *ó* 6.ª, *tít. XX, libro X, Nov. Recop.*)—No instituyéndolos tienen derecho á alimentos con arreglo á la ley 8.ª, tít. XIII, Partida 6.ª

(1) Todos los comprendidos en estos cuatro primeros órdenes son *herederos necesarios ó forzosos*, que en caso de testamento no pueden ser privados de sus legítimas.

(2) En Navarra los padres y demás ascendientes suceden á sus hijos cuando estos no dejan hermanos. Habiendo hermanos estos gozan de cierta preferencia no solo con respecto á los ascendientes, sino entre *sí* segun la edad y el sexo.

En Aragon á falta de descendientes suceden los parientes colaterales mas cercanos de la parte de donde proceden los bienes, tratándose de los raíces de abolengo; y en los demás suceden in stirpes los parientes de ambas líneas. En la linea lateral no suceden los sobrinos con los tios, pues no hay en ella derecho de representacion segun la observ. 2.ª de testam.

En Cataluña, solo se halla establecido el derecho de troncalidad tratándose de la sucesion del impúbero, siguiéndose generalmente en la sucesion los principios del Derecho romano.

(3) Esta ley respetó los órdenes de sucesion abintestato establecidos por derecho á la vez que creó otros. (Tribunal Supremo sentencia de 15 de enero de 1867.) No tiene pues fundamento segun esta doctrina la opinion de que guardando silencio la ley de 1835 sobre la sucesion de los hijos adoptivos caducó desde entonces en el órden de sucesion intestada el derecho de los mismos.

tantas partes cuantas sean (1). (*Ley* 5.ª, *tít. XIII*, *Part.* 6.ª)

7.º A falta de hermanos bilaterales ó de padre y madre suceden los unilaterales ó de padre ó de madre solamente, y los hijos en la misma forma que hemos dicho respecto de los hermanos bilaterales. Los consanguíneos, en este caso, heredarán todos los bienes del difunto *quel vinieron de parte de su padre*; los hermanos uterinos heredarán los *quel vinieron de parte de su madre*, y unos y otros heredarán al difunto indistintamente en los demás bienes *que hubiere ganado por otra manera* (2). (*Ley* 6.ª *tít. XIII*, *Part.* 6.ª)

8.º No habiendo tampoco hermanos ni sobrinos del difunto entran á suceder á este sus tios carnales por estar en tercer grado (3). (*Ley* 6.ª *citada.*)

9.º En defecto de tios carnales, suceden al difunto sus primos hermanos, ó hijos de los tios, que son los parientes del cuarto grado. (*Ley* 6.ª *citada.*)

10. Despues de los parientes del cuarto (primos carnales) son llamados los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes por lo respectivo al padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre, como dejamos dicho en el órden 3.º (*Ley de* 16 *de mayo de* 1835, *art.* 2.º)

11. A falta de todos los dichos hereda al difunto el cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales (1). (*Ley citada, art.* 2.º, *núm.* 2.º)

12. Despues son llamados los parientes desde el quinto hasta el décimo grado inclusive. (*Ley citada, art.* 2.º, *número* 3.º)

Y últimamente no habiendo persona alguna de las expresadas con derecho á la herencia, sucede al difunto el Estado. (*Ley citada, art.* 2.º)

Tal es en resúmen el órden de suceder *ab-intestato* establecido por derecho.

De lo que debe practicarse cuando muere alguno sin que conste la existencia de disposicion testamentaria y sin dejar descendientes ó ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, ó estando ausentes, ó siendo menores, hemos tratado en JUICIO AB-INTESTATO Y EN PROCEDIMIENTOS CIVILES y allí encontrará el lector el complemento de este artículo así como en PARTICIONES DE HERENCIAS y en SUCESION TESTADA en donde tratamos de algunas cosas que son comunes á ambas sucesiones, tal como de las *personas excluidas de la sucesion por incapaces ó indignas etc.* Otros muchos artículos de esta obra será necesario consultar tambien para la sucesion intestada, y pueden verse citados en PARTICIONES DE HERENCIAS, al fin, de la pág. 691 del tomo X.

SUCESION TESTAMENTARIA. La sucesion testamentaria tiene lugar cuando mediante testamento se trasmiten los bienes del difunto á los herederos instituidos, guardando y acatando la voluntad del testador en cuanto no perjudique á las legítimas de los herederos forzosos.

En esta sucesion debemos considerar principalmente:

1.º La capacidad de textar, y las diversas clases de testamentos y sus solemnidades, que trataremos en el artículo

(1) Respecto de la *sucesion á los ilegítimos* debe tenerse presente lo dispuesto en la ley 12, tít. XIII, Partida 6.ª y segun ella, al hijo natural que muere intestado sin descendientes ni madre le heredan primero sus hermanos de parte de madre, y no los de padre: 2.º los hermanos legítimos de parte de padre: 3.º los hermanos naturales de parte de padre. Los hijos naturales «non han derecho de heredar los bienes de los legítimos ni de los otros parientes que les pertenecen por parte de su padre» pero si á los parientes maternos que mueren sin testamento, siendo ellos los mas inmediatos.

(2) Los unilaterales se llaman *consanguíneos* cuando lo son por parte de padre, y *uterinos* cuando lo son parte de madre.

(3) La computacion de grados se hace civilmente, en las sucesiones intestadas. (*Ley de* 16 *de mayo de* 1835, *art.* 2.º *núm.* 3.º, *y T. S. sentencia* 29 *nov. de* 1861.)—V. PARENTESCO.

(1) En todo caso, y antes de llegar la sucesion á los cónyuges, la viuda tiene derecho por razon de alimentos, quedando pobre, á la *cuarta marital* de que hemos tratado en el tomo IV, p. 930.

TESTAMENTOS. Y 2.° Todo lo relativo á la institucion de heredero, á las prohibiciones é incapacidades de serlo, á la sustitucion en su caso, á la desheredacion, y á las mandas, legados mejoras etc. que es objeto del presente.

Institucion de heredero. Cuando el testador designa en testamento la persona ó personas que quiere le sucedan despues de su muerte en todos sus derechos y obligaciones hay lo que se llama institucion de heredero. Cuando la institucion no es á título universal sino en cosa cierta y determinada, aquella se denomina *legado* y la persona á quien se deja *legatario.*—V. LEGADOS.

La institucion de heredero no es necesaria para la validez del testamento, en el que el testador puede concretarse á establecer mandas ó mejoras, ó al nombramiento de tutor ó curador, ó á disponer su funeral, ó á hacer cualquiera otra declaracion semejante, heredando en tal caso los que deben suceder ab-intestato segun derecho y costumbre de la tierra. (*Ley 1.ª, tit. XVIII, lib. X, N. R.*) Respecto á la forma de la institucion solo indicaremos que puede hacerse puramente, bajo condicion, desde y hasta cierto dia etc. sobre cuyo punto nos remitimos al artículo CONDICIONES.

Lo mismo tratándose de herederos que de legatarios cuando dos ó mas son conjuntamente llamados á la herencia, ó á una cosa, y queda vacante la parte de alguno antes de la aceptacion, tiene lugar lo que se llama derecho de acrecer.—V. ACEPTACION DE HERENCIA, ACRECER.

Herederos testamentarios: voluntarios: forzosos. Son herederos forzosos los descendientes y ascendientes del testador, por línea recta sin limitacion de grados, es decir, los comprendidos en los cuatro primeros órdenes de la sucesion intestada á los cuales no les puede privar el testador de las legítimas que forzosamente les corresponden (1). Son por consiguiente herederos forzosos, los descendientes en las cuatro quintas partes de los bienes del difunto; y á falta de descendientes lo son los ascendientes, en las dos terceras partes (1) por el mismo órden referido en el lugar citado y en el artículo LEGÍTIMA. Sin embargo, el testador que no tenga hijos ó descendientes legítimos, si los tuviere naturales, les puede mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere aunque tenga ascendientes legítimos; pero es necesario que si no están ya de ante mano reconocidos, los reconozca en el testamento. (*Ley 10 de Toro ó 6.ª, tít. XX, libro X, Nov. Recop.*) (2).

Herederos voluntarios. A falta de herederos forzosos puede el testador instituir heredero ó dejar sus bienes libremente á quien quisiere, ya sea entre hermanos, tios ó primos, ya entre extraños. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que segun la ley 12, tít. VII, Part. 6.ª cuando prefiriendo á los hermanos se establece por heredero á *tal ome que fuese de mala vida ó infamado,* no vale el testamento cuya nulidad puede reclamar el hermano (3). En todo caso el heredero no debe tener, tampoco, incapacidad para heredar como vamos á verlo.

Personas incapaces de heredar. La incapacidad puede existir ó al tiempo de la institucion de heredero, ó al de la muerte del testador ó al de la aceptacion de la herencia. Para adquirir la herencia los herederos forzosos, basta que estén li-

(1) La viuda que queda pobre tiene tambien cierto derecho á parte de la herencia de su marido, aunque tenga herederos forzosos. Este derecho se llama CUARTA MARITAL de que hemos tratado en la pág. 930 del tomo IV.

(1) En Cataluña, Aragon, Navarra y Vizcaya.—V. LEGÍTIMA FORAL.

(2) Segun la ley 8.ª, tít. XIII, Partida 6.ª, cuando el padre no deja á su hijo natural alguna cosa en testamento, están obligados sus herederos á darle alimentos en proporcion á la importancia de la herencia, *de manera que* lo puedan sufrir sin gran daño. Cuando le deja algun legado y no obstante reclama alimentos de los herederos, la cuestion está reducida á saber si dicho legado es proporcionado á la importancia de la herencia. (*T. S. sentencia 10 de febrero de 1862.*)

(3) Conforme con la doctrina de la ley citada está la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 24 de febrero de 1866, casando y anulando un fallo de la Audiencia de Sevilla.

bres de la incapacidad al tiempo de la muerte del ascendiente ó descendiente de cuya sucesion se trate. Los herederos voluntarios ó estraños, no han de tener incapacidad en ninguno de los tres tiempos referidos, pues teniéndola en cualquiera de ellos pierden la herencia. *(Ley 22, tít. III, Part. 6.ª)*

Tienen incapacidad para heredar ya en absoluto, ya con relacion al testador:

1.º Las corporaciones ó cofradías ilícitas ó que no están establecidas con arreglo á la ley.

2.º Los religiosos profesos de ambos sexos no pueden ser instituidos herederos (Ley 10, tít. V, lib. III, Fuero Real); ni suceden tampoco á sus parientes abintestato, pues por el hecho de profesar son inhábiles ellos y sus conventos para pedir ni deducir acciones sobre herencias, debiendo recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, á quienes por derecho corresponda (1).

3.º Los hijos *adulterinos* procedentes de mujer casada con hombre casado, viudo ó soltero, tampoco pueden heredar en ningun caso á su padre ni á su madre por testamento ni abintestato, (Leyes 10, tít. XIII, Part. 6.ª, y 9.ª de Toro), ni los *incestuosos* á sus padres, ni los *sacrílegos* á sus padres, ni á sus madres, ni á sus parientes paternos. (*Leyes 4.ª y 5.ª, tít. XX, lib. X, Novísima Recopilacion.*)

4.º La personas de mala fama no pueden tampoco ser instituidas herederas con perjuicio de los hermanos del testador (2). (*Ley 12, tít. VII, Part. 6.ª*)

Y 5.º Los confesores en la última enfermedad del testador, ya sean clérigos ó religiosos, ni sus deudos ó parientes, ni sus iglesias ó religiones, tampoco pueden ser instituídos herederos ni recibir nada por via de manda. Lo relativo á las mandas se dispuso ya por Cédula de 18 de agosto de 1771 que es la ley 15,

---

(1) Ley 17, tít. XX, lib. X, Nov. Recop.—Aunque por la ley de 29 de julio de 1837 (artículo 38) se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, fué derogada por el Concordato de 1851 publicado como ley del Estado.—V. RELIGIOSOS.

(2) Hé aquí un caso importante de jurisprudencia.

Habia vivido muchos años doña C. sola con el presbítero D. R. T.; habia tenido cinco ó seis hijos y no se le conocia marido. Murió el presbítero nombrándola heredera única y universal, y se casó con D. E. V.; pero don J. T., hermano del difunto, cedió á su hija doña M. sus derechos á ser declarado heredero *abintestato* del presbítero su hermano, por ser nulo el testamento en que este le prefiriera *persona torpe* en lenguaje jurídico. Entablada la demanda por doña M. y seguido el pleito y aducidas por una y otra parte pruebas documentales y de testigos, el Juzgado sentenció la nulidad del testamento; mas la Audiencia revocó este fallo y absolvió de la demanda á doña C. La demandante interpuso recurso de casacion y fué estimado por el T. S. en estos términos.

«Considerando que la ley 12, tít. VII, Partida 6.ª declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de estraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preferir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero *á tal ome que fuese de mala vida ó enfamado, ca estonce*—prosigue declarando dicha ley—*non valdría el establecimiento de tal heredero, ante dezimos que el hermano puede quebrantar el testamento é aver la heredad de su hermano, probando ante el judgador así como debe*:

Considerando que de la apreciacion de los hechos verificada por la Sala sentenciadora, sin necesidad de otros datos, que en concepto de la misma Sala no aparecen demostrados, es consiguiente calificar la conducta de la demandada en este pleito comprendida en el caso determinado en la enunciada ley; y que de ella se deriva la nulidad del testamento en que fué aquella instituida heredera, atendido además el espíritu y letra de las leyes 43, tít. VI, Partida 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. XXVI, lib. XII de la Nov. Recop. y de la 1.ª y siguientes, tít. VI, Partida 7.ª

Considerando que es consecuencia necesaria de la expresada nulidad del testamento referido, con arreglo á la misma ley 12, tít. VII, Partida 6.ª, que el hermano del testador sea el que adquiera su herencia, y en este derecho se funda la accion deducida por la demandante:

Y considerando, por último, que la sentencia en que se decide no haber lugar á invalidar la expresada institucion de heredero, teniendo por eficaz y subsistente por derecho dicho testamento, desestimando la demanda con la consiguiente absolucion á la demandada, infringe la precitada ley 12, tít. VII, Partida 6.ª, invocada como principal fundamento del recurso. (*Sent. de 24 febrero de 1866, Gac. 4 de marzo, id.*)

tít. XX, lib. X, Nov. Recop., para evitar, se dice en la ley, las persuasiones, sugestiones y fraudes con que turban la voluntad del enfermo contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; pero como á pesar del rigor con que se encargó el cumplimiento de esta ley bajo pena de privacion de oficio á los escribanos etc., no fué suficiente para remediar los fraudes que en contravencion á la misma se cometian, fué necesario promulgar la Real Cédula de 30 de mayo de 1830, en que se declaró que la prohibicion de dejar mandas á los confesores, sus parientes, religiones, etc., se extienda á las instituciones de heredero en favor de los mismos; que cuando los testadores dejen por herederos á sus almas, las de sus parientes, ó las de otros cualesquiera, ó por via de manda ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquier modo manden hacerlos no podrán encargarse estos á sus confesores en su última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos ni á sus religiones y conventos; debiendo en todos estos casos heredar lo así dejado los parientes abintestato, é incurriendo tambien en privacion perpétua de oficio los notarios que autoricen testamento contra esta disposicion (1).

Personas indignas. Además de los casos de incapacidad ya indicados, hacen mérito las leyes de otras razones por que deben los herederos perder la herencia que debian haber. La 13, título VII, Partida 6.ª enumera seis principales que se contraen á algunos de estos casos: acusar el heredero al homicida del difunto, cuando recibió muerte violenta; haber tenido participacion en ella el mismo heredero; haber cometido adulterio con la mujer del que lo estableció por heredero; haber denunciado como falso el testamento; haber en fraude de la ley recibido la herencia para entregarla á un incapaz; vivir deshonestamente la viuda, respecto de la herencia del marido; haber abandonado al ascendiente de cuya herencia se trate, hallándose en estado de demencia, y algunos otros semejantes. *(Ley citada y siguientes del mismo título; 4.ª y 5.ª, tít. IX, lib. III, Fuero real, y 2.ª, tít. XX, lib. X, Nov. Recop.)*

Sustitucion. Cuando el testador nombra un segundo ó tercer heredero para el caso de que falte el nombrado en primer lugar, hay lo que se llama sustitucion de heredero. Prescindiendo de la nomenclatura de las sustituciones diremos que la sustitucion ha de tener lugar, no tratándose de herederos forzosos, en la forma que la disponga el testador, el cual deberá procurar la mayor claridad en sus cláusulas.

Si es el padre el que nombra un heredero á su hijo para el caso de morir antes de la pubertad, la sustitucion se llama *pupilar*; pero con ella no puede privarse de la herencia á la madre ni á los descendientes, y el sustituto percibirá únicamente el tercio de sus bienes. (*Ley* 5.ª, *tít. V, Partida* 6.ª)

Si el sustituto le dejan el padre, la madre ó los abuelos, al hijo ó nieto que se halla en estado de demencia, la sustitucion se llama *ejemplar*, pero si el demente en un intervalo lúcido de razon testa, cesará la sustitucion, en la cual deberán ser preferidos siempre los herederos forzosos y abintestato por su órden.

La *sustitucion fideicomisaria* es la que consiste en imponer al heredero la obligacion de restituir á otro el todo ó parte de la herencia. Llámase tambien *fideicomiso* del que hemos hablado en su lugar, pág. 794 del tomo VI.

Desheredacion. Aunque ya hemos visto que los descendientes son herederos forzosos de los ascendientes y estos de aquellos, pueden, sin embargo privarse unos á otros de la herencia, ó sea de las legítimas que les corresponden habiendo justa causa; y esto es lo que

(1) No comprendemos *las manos muertas* entre las personas incapaces de heredar, porque el art. 15 de la ley de 11 de octubre de 1820 ha sido modificado por el 26 de la de 1.° de mayo de 1855, como puede verse en la nota de la pág. 57 del tomo IX, artículo MAYORAZGOS. Ver tambien LEGADOS Á MANOS MUERTAS.

se llama desheredacion. En el testamento deberá expresarse la causa, y si la negase el desheredado corresponderá la prueba al heredero. Cuando no se alega causa ó esta no es justa, el testamento se rescindirá en cuanto á la desheredacion, ó sea en cuanto á la institucion con privacion de su legítima.

Las causas justas que señalan las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del tít. VII, Partida 6.ª, para desheredar un padre á su hijo mayor de diez años y medio, son principalmente: si injuria gravemente á su padre; si le pone las manos para prenderle ó herirle; si maquina contra su vida; si le acusa de delito grave; si abusa de su madrastra; si impide á su padre que haga testamento; si le abandona estando demente; si contrae matrimonio sin su consentimiento, y algunas otras que constituyen, como las dichas, graves faltas de gratitud, respeto y consideracion filial. Y otras causas análogas, son tambien las que deben mediar segun la ley 11 para la desheredacion de los ascendientes.

Mandas y legados, mejoras, etc. Nada debemos añadir á lo que en sus respectivos artículos dejamos dicho sobre legados y mejoras, ni sobre otros puntos relativos á las sucesiones, á que ya nos referimos en PARTICIONES DE HERENCIAS.

SUCESION Á LA CORONA. Mas de una vez ha sido causa de guerras civiles en España la sucesion á la Corona, y la historia nos suministra datos bastantes para conocer que en algunas de ellas las armas resolvieron la cuestion. Pero de muy antiguo la sucesion viene consignada en la ley 2.ª, tít. XV, Part. 2.ª, en los mismos términos que sustancialmente expresa el tít. V de la Constitucion política del Estado de 1869 (*Apendice II, pág.* 184) y cómo se declaró por Real pragmática de Fernando VII de 31 de marzo de 1830 (V. LEY SÁLICA), por la cual se derogó el auto acordado de Felipe V de 10 de mayo de 1713, en que se establecia que las hembras, aunque fueran de mejor línea y grado, no pudieran suceder en la corona de España, habiendo varones, siquiera fueran de otras líneas. Sin embargo, para suceder es preciso tambien que el que lo pretenda no se halle excluido en virtud de una ley como lo están algunas personas por las siguientes:

Ley de 17 octubre de 1834.

Exclusion de D. Cárlos y su descendencia.

(GRAC. Y JUST.) Doña Isabel II, etc. Las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.° Se declara quedar excluido el infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España.

Art. 2.° Se declara asimismo que el infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.»—Sanciono y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Por tanto mandamos, etc. En el Pardo á 27 de octubre de 1834.» (*CL., t.* 19, *página* 430.)

Ley de 17 enero de 1837.

Exclusion de D. Cárlos, D. Miguel y D. Sebastian.

(ESTADO.) Doña Isabel II, etc. Las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.° Se declara excluido de la sucesion de la corona de las Españas al rebelde D. Cárlos María Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.

Art. 2.° La exclusion decretada en el artículo anterior se hace extensiva á los ex-infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y doña María Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.»—Por tanto mandamos, etc.—Palacio á 17 de enero de 1837. (*CL., t.* 22, *p.* 16.)

La revolucion política de España en 1868 (1) vino tambien á excluir de la corona á la que entonces era Reina doña Isabel II de Borbon, y de la sucesion á sus hijos; debiendo las Córtes conforme á la citada Constitucion de 1869 fundar una nueva dinastía con la eleccion de Rey (Arts. 77 á 86, y 1.° de las disposiciones transitorias.)

SUCESIONES (DERECHO DE). Este impuesto se estableció por R. D. de 31 diciembre de 1829, y subsistió hasta que

---

(1) Véanse en el *Anuario de* 1868 los documentos político-revolucionarios de las págs. 366, 368, 369 y 370.

se publicó la ley de presupuestos de 1835 que lo suprimió; pero implícitamente volvió á restablecerse con motivo de la reforma del sistema hipotecario de 23 de mayo de 1845.—V. Impuesto de Hipotecas, tomo VII, pág. 297.

SUELDOS (Retencion de). Además del art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil debe tenerse presente sobre retencion de sueldos la R. O. de 13 de octubre de 1857, segun la cual á los militares encausados no se les pueden hacer nuevas retenciones además de las dos terceras partes que se les descuenta de su sueldo.—V. Retencion de sueldos.

SUELO. El terreno ó sitio en que se siembra, planta ó edifica.—V. Accesion, Solares.

SUICIDIO. El homicidio de sí mismo. Nuestra ley penal no considera delito el acto de atentar á su propia existencia, porque sin duda no le ha mirado sino como un extravío de la razon, para cuya correccion no alcanza el rigor de las penas; pero sí considera como homicida al que presta auxilio á otro para que se suicide (Código penal, art. 335.)

SUMARIOS DE CRUZADA. V. Cruzada.

SUMINISTROS. (Abono corriente de su importe.) Es admisible como metálico en cuenta corriente de las contribuciones, del valor ó importe de los suministros de pan y otras especies que hacen los Ayuntamientos á las tropas del ejército y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estos caminan. Decimos *abono corriente*, ya porque como verán luego nuestros lectores, hay notable diferencia entre este y el de los suministros *atrasados*, cuyo importe ó no se liquidó ó no llegó por cualquier motivo á abonarse oportunamente, ya tambien porque nos proponemos tratar en artículo separado de los *suministros hechos á las tropas francesas en la guerra de la Independencia* desde 1.° de mayo de 1808. Este artículo está, pues, dedicado al abono corriente de suministros, materia que es de mucho interés para los pueblos, los cuales pueden, con facilidad, perjudicarse si no le reclaman oportunamente, ó no cuidan de que se llenen en los recibos las formalidades que se hallan establecidas.

Constantes en proponer lo que nos parece siempre menos perjudicial á los pueblos, ahora que se trata de suministros, no podemos menos de manifestar nuestra opinion, nada conforme con la práctica establecida para el abono de los facilitados por los Ayuntamientos, práctica que produce por lo enojosa y dilatoria sensibles pérdidas á los fondos municipales ó á los encargados de este servicio. Tiempo es ya de poner remedio á estos perjuicios, dictando lo conveniente para que los suministros se paguen al contado por la tropa ó se faciliten en metálico, quedando á cargo del encargado de la fuerza ó del individuo socorrido aisladamente, la compra de los víveres que necesiten. De esta manera se evitarán aquellos perjuicios que las mas de las veces no tienen otro orígen que la ignorancia de pequeñas formalidades ó la desidia; pero por mas que sean estas faltas dignas de correccion, no la merecen de tal manera que los pueblos pierdan parte de los fondos que necesitan para atender á sus legítimas necesidades.

R. de 1.° abril de 1845.

Se mandó que desde luego se formalizasen por las oficinas de Rentas de las provincias, las cartas de pago expedidas por la Hacienda militar á los Ayuntamientos por suministros hechos al ejército, hasta 30 de junio de 1844, y que á fin de precaver equivocaciones, el valor de los suministros hechos con posterioridad al 30 de junio, y en lo sucesivo se abonase en metálico á los pueblos por las Pagadurías militares de los distritos respectivos.

Consecuencia de esta medida, fué la de mandar que estando la Administracion militar en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de los suministros desde la Real órden de 1.° de abril de 1845, no sirviera de obstáculo ni excusa el que los pueblos tuvieran pendiente la liquidacion y abono de suministros para el pago en los plazos respectivos del importe total de sus contribuciones. Mas como este sistema no diese los resultados ape-

tecidos; como la Administracion militar no abonaba al corriente los suministros, y como los pueblos se veian en la precision de anticiparlos, se dictó la Real órden de 16 de setiembre de 1848, que contiene las reglas hoy vigentes para el abono de suministros. Hé aquí:

R. O. de 15-16 *setiembre de* 1848 (1).

Disposiciones sobre los suministros de los pueblos á la tropa, y abono de su importe en cuenta de contribuciones.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Rs. Ords. de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes políticos, intendentes de Rentas y jefes de Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado, por estas razones, resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminan (2).

Art. 2.° Al percibir los jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó guardia civil los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, el regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demás formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar (3).

Art. 3.° El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.° Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los *Boletines oficiales* sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

---

(1) En la *Coleccion legislativa* aparece fechada en 15, pero debe ser equivocacion ó errata; pues siempre se ve citada esta disposicion con fecha del 16.

(2) El pasaporte es el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, así como tambien la proporcion con que se extraen las especies y efectos de suministro (*Real órden de* 13 *agosto de* 1842.) Por eso está mandado que se expida siempre á todo Cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, y que en él se exprese por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de guerra (y en los puntos donde no le hubiere por el jefe militar) los auxilios que deban acreditarse. (*Real órden de* 23 *de mayo de* 1837.)

(3) Se halla prevenido que todos los recibos que presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion de regimiento, batallon y compañía á que pertenezca la tropa socorrida, sean desechados, mientras no se justique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicacion. (*R. O. de* 8 *de abril de* 1838.)

Por esta justificacion se acreditará que la tropa sacó á la fuerza el suministro, sin querer llenar las formalidades ni presentar pasaporte, debiendo unirse á los recibos, estar firmada por todos los individuos del Ayuntamiento y cura párroco, y darse el oportuno aviso al intendente militar del distrito dentro del preciso término de quince dias siguientes al que se verifique el suministro de que se trata. (*R. O. de* 8 *de agosto de* 1842.)

Art. 5.° Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al intendente de rentas y al comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.° Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.° Las Administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del intendente al comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes extienda desde luego y remita al mismo intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe (1).

Art. 8.° Los comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envio de dichas certificaciones á los intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término (1).

Art. 9.° Recibidas que sean por los intendentes las certificaciones que expidan los comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del reino las pase á la intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los intendentes y administradores respectivos, á fin de que aprontes su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los pueden presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro de todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmision al intendente de rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de Guerra en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.°

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas

(1) Reencargado lo dispuesto en este artículo y en el 9.°, por Circ. de 26 de enero de 1870

por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro (1).—De Real órden, etc.—Madrid 15 de setiembre de 1848. (*CL., t. 45, p. 89.*)

No se dice en ninguna de las disposiciones de la anterior Real órden que á los recibos que se presenten para la liquidacion y abono de suministros se acompañe tambien la copia del pasaporte, pero téngase en cuenta que se exige por el art. 5.° de la circular de la Intendencia general militar de 23 del mismo mes y año (que vá á continuacion), y que siempre se ha venido exigiendo, y recientemente por la *Real órden de 5 de julio de* 1846, en la cual se resolvió.

«Que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados, cuando el recibo que lo compruebe acompañen *copia del pasaporte* debidamente requisitado, y que solo podrá ser responsable al reintegro el Alcalde que lo autoriza ó el Ayuntamiento que presta el servicio cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provengan de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo suscriba sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro quedan con derecho á repetir contra los perceptores; y que en todos los demás las autoridades que expidan los pasaportes, y los comisarios que los requisiten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores.....»

Racion de pan, etc.

Tampoco se dice en la referida Real órden de 16 de setiembre lo que debe entenderse por racion de pan, ni de pienso, ni de etapa, y *los Ayuntamientos deberán por lo mismo atenerse estrictamente á lo que en los pasaportes se determine*; pues no separándose de ellos suya no es en ningun caso la responsabilidad. Trascribiremos sin embargo para mayor ilustracion de esta materia, pues que á quien importa es á la Administracion militar, lo que se halla establecido en los arts. 2.° *y* 3.° *de la Inst. de* 30 *de agosto de* 1838 para el señalamiento de las raciones de campaña. Dicen así:

Art. 2.° La racion de pan se compondrá de veinticuatro onzas castellanas, y diez y ocho equivalente de galleta; la cebada de celemin y medio y de media arroba de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la racion de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maíz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenenes vigentes.

Art. 3.° Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes (1).

CLASES DE ETAPA.	ONZAS CASTELLANAS DE					
	Carne.......	Bacalao	Tocino......	Arroz ó garbanzos.....	Habichuelas ó habas...	Patatas..	Aceite . ....
1.ª......	16	»	»	»	»	»	»
2.ª......	8	»	»	6	»	»	»
3.ª......	8	»	»	»	8	»	»
4.ª......	»	8	»	4	»	»	1 1/2
5.ª......	»	8	»	»	6	»	1 1/2
6.ª......	»	6	»	6	»	»	1 1/2
7.ª......	»	6	»	»	8	»	1 1/2
8.ª......	»	»	3	»	8	»	»
9.ª......	8	»	2	»	»	16	»
10......	»	8	»	»	»	16	2

(1) Hoy son solos cuarenta y cinco dias improrogables conforme á la órden del Regente de 3 de enero de 1870.

(1) Tambien se mandó suministrar diez y seis onzas de sal para cada sesenta hombres excepto cuando el suministro sea de la 4.ª, 5.ª ó 6.ª clase de etapa conforme á la demostracion ó tabla adjunta; y en ocasiones extraordinarias se dispuso igualmente que los generales en jefe y comandantes generales de division ó de brigada puedan mandar se dé racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas. Todo esto en los casos en que tenga lugar, debe determinarse circunstanciadamente en el pasaporte.

Circ. de 23 setiembre de 1848.

Se manda cumplir con la mayor exactitud lo prescrito en la R. O. de 16 de setiembre.

(Int. gral. militar.) Dispone:

1.ª «Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil desde 1.° de octubre próximo, liquidándose y abonándoso los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de Administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas.

2.° »Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del ejército y guardia civil, es extensivo al que corresponda por el de utensilios; á cuyo fin los comisarios de guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del expresado servicio de utensilios.

3.° «Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones etapa, vino ó aguardiente á las tropas del ejército ó guardia civil, se advierta á los mismos que, para la liquidacion de este servicio; han de acompañar los testimonios de valores, librados para ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos, firmada por el secretario del Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se expresará su importe en reales vellon, con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen.»

4.° «Que examinados por el comisario de guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiéndola al respectivo intendente de provincia en equivalencia de los expresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al exámen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan: y por tanto las altas ó bajas que dicho exámen produzca, las hará el comisario de guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones.»

5.° «Que los comisarios de guerra tengan presente que si bien como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de expresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como excepcion de la regla general en el primer caso, los *quintos* que desde las cajas marchan á incorporarse á sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavía batallon ni compañía, bastará que los recibos expresen el regimiento de que dependan para que sean de legítimo abono, en cuyo igual caso se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los *desertores aprehendidos* mientras se incorporan á los Cuerpos de que procedian y se les señala en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asímismo presente los comisarios de guerra los casos excepcionales á que se refiere la *R. O. de 8 de abril de 1838*, en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sean un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos.»

6.° «Que los comisarios de guerra cuiden de que inmediatamente se inserte en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, para conocimiento de todos los pueblos, poniéndose de acuerdo al efecto con los Jefes políticos, la preinserta Real resolucion y advertencias establecidas por esta Intendencia general hasta el presente artículo, por ser las que á ellos corresponden para su puntual cumplimiento, así como de que se publique en dichos *Boletines* y á continuacion de la misma resolucion, el formulario de recibos y la parte de modelos que comprende y se refieren al modo y forma con que han de admitir, encarpetar, relacionar y valorar dichos pueblos los recibos

de suministros que hagan á las tropas y guardia civil para que les sean abonables como dinero en pago de sus contribuciones corrientes, teniendo un especial cuidado en que no se altere en manera alguna el sistema y órden que se establece en los referidos modelos...» (*De Vallecillo, t.* 1.°, *p.* 288.)

Los modelos que se citan son los que á continuacion insertamos, advirtiendo que lo que contienen los recibos despues de las firmas se escribe al respaldo. Las *observaciones* que verán en cada uno de los modelos de recibos, aunque no son para copiadas en ellos, debieran tenerlas muy en cuenta los señores Alcaldes y Ayuntamientos, pues les conviene conocer bien todas las formalidades con que deben ser extendidos por los militares, para evitar despues dificultades en su admision y abono. No olvidarse tambien de quedarse con copia del pasaporte para acompañar á los recibos. Hé aquí, pues, los

MODELOS.

(NUM. 1.° *Modelo de recibo para raciones de pan.*)

Regimiento infanteria núm. 1.°, Rey. **3.er batallon.**

Recibí *de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al dia anterior y al de la fecha.*
Ocaña 7 de octubre de 1848.

Son 36 raciones de pan.

Dése
El Alcalde.

V.° B.°
El Teniente.
Gonzalez.

El Sargento 2.°
Manuel Romero.

(Respaldo del recibo anterior.)

COMPAÑÍA.	CLASES.	NOMBRES.	RACIONES.
Granaderos.......	Sargento 2.°........	Manuel Romero...............	2
	Cabo 1.°........	Antonio Guzman..............	2
	Otro...............	Francisco Aparicio...........	2
1.ª...............	Cabo 2.°...........	Juan Anton..................	2
	Otro...............	Manuel Diaz.................	2
	Soldado............	Andrés Perez................	2
		Ricardo Gonzalez............	2
		Felipe Asensio..............	2
		Tomás Lopez.................	2
2.ª...............		Juan Rodriguez..............	2
		Total............	20

Observaciones que deben tenerse muy presentes.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del ejército y guardia civil, debe expresar el nombre y número del regimiento, batallon, brigada ó escuadron, segun la respectiva arma á que perteneciese la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en donde se verifique la extraccion, y firmarlo el individuo que reciba la raciones, expresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse el número de raciones en guarismo al costado izquierdo, lo visará con media firma el jefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el dése en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo núm. 1.º; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al de cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un batallon, firmará el recibo el abanderado y lo visará el jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará a compañías designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.º

3.ª Cuando la fuerza constase de un regimiento, se darán los recibos igualmente por batallones, por los tres abanderados respectivos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, no se exigirá en los recibos la expresion del batallon, compañía ó escuadron, y sí solo la de los regimientos.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de los desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo suministro de cualquier clase, cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

El modelo núm. 2 es para recibo de raciones de cebada, y en ellos se expresa el escuadron que sea, número de caballos y raciones. En este modelo se hacen las siguientes advertencias:

«Los recibos de cebada y paja se darán con separacion de especies bajo las mismas bases que se dejan expresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los regimientos, no se manifaltará el escuadron, pero deberá expresarse el regimiento á que vayan destinados.

En el suministro ordinario no se expresará el tanto de que se compone la racion de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de 1½ celemines las primeras y media arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de dos celemines de cebada y tres cuartos arroba de paja, deberá expresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dése; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerarán como raciones ordinarias.

Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Los recibos de cebada y paja se darán siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.»

El modelo núm. 3 es para recibo de utensilios que comprenden el aceite, carbon y leña.

Se hacen en el modelo las siguientes observaciones:

«Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan expresadas en el modelo núm. 1.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas (1) de los tres artículos de que se compone, que son aceite, leña y carbon.

Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, expresando además de la cantidad de los ar-

(1) Hoy, se expresa el aceite por litros, y la leña y carbon por kilógramos segun determina la circular de 4 de junio de 1865.

ticulos de suministro, el número de plazas para quiénes se extrae, y para cuántos dias.

Si la tropa se hallase alojada no tiene su utensilio de aceite, y sí solo de leña ó carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben expresar el nombre del regimiento que las cubre, y la clase de guardia, bien sea de prevencion ó por cualquier otro concepto que se estableciere, expresando el número de hombres ó plazas que la motiva.

El modelo núm. 4 es para recibo de legumbres, sobre el que se dice en el mismo que:

«Las formalidades generales y excepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, expresando además el número de las raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.»

(NUM. 5.° *Modelo de relacion mensual del suministro de pan.*)

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... MES DE DE 18

RELACION *del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del ejército y guardia civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real órden de* 16 *de setiembre de* **1848.**

FECHAS.	RECIBOS.	CUERPOS.	NOMBRES DE LOS PERCEPTORES.	RACIONES. — PAN.
Dia 1.°	1	Infantería núm. 1, Rey........	Julian Zamora........	120 »
»	1	Infantería núm. 31, Asturias....	Francisco Manchado. .	4 »
Dia 2.	1	Brigada de Artillería de montaña del primer departamento.....	Julian Fariña.........	17 »
Dia 3.	1	Guardia civil, 7.° tercio........	Gabriel Gutierrez......	20 »
TOTAL....	4			161

VALORACION.

Reales vellon.

Las 161 raciones, á mrs., segun los precios fijados para este mes ascienden á. . . . .

Asciende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (*el que resulte por la valoracion, expresada en letra.*)

V.° B.°
Del Alcalde.

Fecha.

Firma del secretario del Ayuntamiento.

(NÚM. 6.° *Modelo de relacion del suministro de cebada.*)

PROVINCIA DE...	PUEBLO DE...	MES DE DE 18

RELACION *del suministro de cebada y paja hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del ejército y guardia civil, la que se presenta en la Administracion de para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la R. O. de* 16 *de setiembre de* 1848.

FECHA.	Recib.	CUERPOS.	NOMBRES DE LOS PERCEPTORES.	RACIONES. CEBADA. A $^1/_2$ Celem.	CEBADA. A 2 Celem.	PAJA. A $^1/_2$ Arrob.	PAJA. A $^3/_4$ Arrob.
Dia 1.	1	Infantería núm. 1.°, Rey. . .	D. Miguel Esteve..	1	»	1	»
»	1	Infantería núm. 14, América.	D. José Jimenez. .	1	»	1	»
Dia 2.	1	Brigada montada de Artillería del 2.° departamento. . . .	D. Ramon Blasco.	470	»	470	»
»	1	La misma..	Gabriel Perez. . . .	»	214	»	214
Dia 3.	1	Caballería núm. 7.°, Pavía. .	D. Juan Ortiz.. . .	»	5	»	5
Dia 9.	1	Guardia civil, 8.° tercio.. .	D. Isidro Alás. . .	225	»	180	»
TOTAL.	6			697	219	652	219

VALORACION.

	Reales vellon.
Las 697 raciones de cebada de 1 $^1/_2$ celemines al respecto de rs. fanega segun los precios fijados para este mes.	
Las 219 idem de cebada de 2 celemines al mismo precio fanega idem.	
Las 652 idem de paja de $^1/_2$ arroba á rs. arroba, segun idem.	
Las 219 idem de paja de $^3/_4$ arroba al mismo precio. . . .	

Asciende el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de. . . . . . . (*La que resulte por liquidacion.*)

Fecha.

V.° B.°

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

(NUM. 7.° *Modelo de relacion del suministro de aceite, leña y carbon.*

PROVINCIA DE...

PUEBLO DE — MES DE — DE 18

RELACION *del suministro de aceite, leña y carbon hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del ejército y guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del* — *para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real órden de* 16 *setiembre de* 1848.

FECHAS	Recibos.	CUERPOS.	NOMBRES. de los perceptores.	ACEITE.			LEÑA.			CARBON.		
				Arb	Lib.	Onz	Arb	Lib.	Onz.	Arb	Lib.	Onz.
Dia 1	1	(El que sea.)	Antonio Ramirez....	»	8	6	116	8	»	»	»	»
	1	(El que sea.)	Juan Sanchez......	»	5	4	87	16	8	»	»	»
Dia 6	1	(El que sea.)	Ramon Ortiz......	»	15	2	207	11	»	»	»	»
	1	(El que sea.)	Manuel Pardo......	1	2	2	306	4	8	»	»	»
	1	(El que sea.)	Juan Hurtado......	»	6	7	90	2	8	»	»	»
Dia 8	1	(El que sea.)	Matías Morales.....	»	»	11	»	»	»	1	5	»
	6			2	13	»	807	17	8	1	5	»

VALORACION.

	Reales vellon.
Las dos arrobas, 13 libras de aceite á reales arroba, segun los precios fijados para este mes....................................	
Las 807 arrobas, 17 libras, 8 onzas de leña á rs. arroba, segun id.....	
La 1 arroba, 5 libras de carbon á rs. arroba.	

Asciende el suministro de aceite, leña y carbon hecho por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de... (*la que resulte por la valoracion, en letra.*)

Fecha.

V.° B.°
Firma del Alcalde.

Fima del secretario de Ayuntamiento.

(NUM. 8.° *Modelo de relacion del suministro de raciones de etapa, vino y aguardiente.*)

PROVINCIA DE... **PUEBLO DE...** **MES DE** **DE 18**

RELACION *del suministro de raciones de etapa, vino y aguardiente hecho en el presente mes por este pueblo á Cuerpos y clases del ejército y guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones* (directas ó indirectas) *del partido de para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real órden de* 16 *de setiembre de* 1848.

FECHAS	Recibos	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores.	RACIONES.									
				Carne	Bacalao	Tocino	Alubias	Arroz	Garbanzos	Aceite	Sal	Vino	Aguardiente
Dia 1.°	1	(El que sea)	D. Juan García.....	340	»	»	»	»	»	»	»	340	»
»	1	(El que sea)	Manuel Suarez.....	»	50	»	»	50	»	50	»	»	»
»	1	(El que sea)	Antonio Gonzalez...	»	»	90	90	»	»	»	»	»	»
Dia 6.	1	(El que sea)	D. Juan Pardo......	»	670	»	»	»	600	500	300	»	»
»	1	(El que sea)	D. Francisco Sanchez	120	»	»	»	»	»	»	»	»	120
»	1	(El que sea)	Ramon Diaz........	»	»	200	200	»	»	200	»	»	»
Dia 12.	1	(El que sea)	Fernando Toledo...	70	»	»	»	»	»	»	»	70	»
				530	720	290	290	50	600	750	300	410	120

VALORACION.

Rs. vn.

Las 530 raciones de carne de 8 onzas al respecto de rs. mrs. la libra, segun el testimonio de valores que se acompaña........................

Las 720 de bacalao de onzas al respecto de la libra, segun idem........

Las 290 de tocino de onzas al respecto de la libra, segun idem.........

Las 290 de alubias de onzas al respecto de la libra, segun idem........

Las 50 de arroz de onzas al respecto de la libra, segun idem...........

Las 600 de garbanzos de onzas al respecto de la libra, segun idem.....

Las 750 de aceite de onzas al respecto de la libra, segun idem.........

Las 300 de sal de al respecto de la libra, segun idem.................

Las 400 de vino de medio cuartillo al respecto de el cuartillo segun idem..

Las 120 de aguardiente de onzas al respecto de la libra ó cuartillo, segun idem...

Asciende el suministro de los artículos relacionados hechos por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de..... (*la que resulte de la valoracion.*)

V.° B.° — Fecha.

Firma del Alcalde. — *Firma del Secretario de Ayuntamiento*

OBSERVACION.

Se acompañará exclusivamente para esta clase de suministro un testimonio de valores arreglado al modelo núm. 9.°, cuidando que en este se comprendan todos los artículos que resulten suministrados, arreglando los precios á libras y cuartillos para que sea mas fácil la comprobacion de la liquidacion.

NUM. 9.º *Modelo de certificacion de precios, etc.*)

DON *F. de T. Secretario de este Ayuntamiento* (1).

(El sello del Ayuntamiento.)

CERTIFICO: Que habiendo sido llamado en este dia *F de T.*, Fiel almotacen de este pueblo (2), á presencia del Sr. Alcalde y del Sr. Cura párroco, prévio juramento que prestó ante dichos señores de decir verdad en lo que le fuere preguntado; y habiéndolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de... próximo pasado en los mercados de este pueblo los artículos que constituyen el suministro de etapa, dijo: Que en dicho mes de... se vendió la libra de arroz á... la libra de tocino á..., etc.

Y para que conste y surta los efectos que se previenen en la Real instruccion de 16 de setiembre de 1848, doy la presente que firman conmigo los Sres. Alcalde y Cura párroco de este pueblo con arreglo á lo que está mandado en la Real órden de 26 de febrero de 1839 (3) en..... á primero de..... de mil ochocientos.....

Firma del Alcalde.	Firma del Cura párroco.	Firma del Fiel Almotacen. (*Si sabe.*)
F. de T.	*F. de T.*	*F. de T.*

Firma del Secretario.
F. de T.

(*Si hay escribano se legalizará por este la certificacion.*)

---

(1) Esta certificacion no es necesario acompañarla á todos los recibos de suministros sino solo á los de etapa, vino y aguardiente, conforme se expresa tambien en la observacion de la página anterior. Para los demás casos hay que estar á los precios señalados por el Consejo provincial y el comisario de Guerra.

(2) No en todos ni en la mayor parte de los pueblos hay Fiel almotacen, pero á falta de este se llama para que haga veces á un vecino honrado é inteligente.

(3) La Real órden de 26 de febrero de 1839 previno:

1.º Que los testimonios mensuales de precios se fundasen en una declaracion jurada, que en manos del Alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo, y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el Fiel almotacen, *ó sugeto que sus veces hiciere.*

2.º Que estos documentos fueren firmados, primero, por los mencionados Alcalde y Cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el Fiel almotacen, y á estas firmas siguiera la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los intendentes militares de los distritos, y por los ministros de Hacienda militar de Búrgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se hiciera entender así sin la menor demora á los Ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva.

(NUM. 10. *Modelo de cuenta general.*)

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE

CUENTA *general de los suministros que por todos conceptos hizo este pueblo á cuerpos y clases del ejército y guardia civil en la época que se relaciona, la que se presenta en la Administracion de Hacienda en parte de pago de las mismas con arreglo á la Real órden de* 16 *de setiembre de* 1848.

	Reales vellon.
Por el suministro de pan del mes de , segun relacion número 1..	
Por el de la misma especie desde el dia 1.° al del mes de , relacion núm. 2.°....................................	
Por el suministro de pienso del mes de , relacion número 3.°...	
Por el de la misma especie desde el dia 1.° al del mes de , relacion núm. 4.°...................................	
Por el suministro de utensilio del mes de , relacion número 5.°..	
Por el de la misma clase desde el dia 1.° al del mes de , relacion núm. 6.°......................................	
Por el suministro de etapa y metálico del mes de , relacion núm. 7.°...	
Por el de la misma clase desde el dia 1.° al del mes de , relacion núm. 8.°......................................	
TOTAL *suministro*..............	

Asciende el total suministro hecho por todos conceptos por este pueblo en la época que se deja expresada, á la cantidad de...... *(La que resulta del total y en letra.)*

V.° B.° Fecha.

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

(NUM. 11. *Modelo para la certificacion del Comisario.*)

El Comisario de guerra, ministro de Hacienda militar de

Certifico: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° de la Real órden expedida en diez y seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, trasladada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, al Excmo. Sr. Intendente general militar en 20 del mismo, me han sido remitidos en... (*tal fecha*)... por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia... (*tantas.*).. relaciones con..(*tantos*).. recibos de raciones y utensilios suministrados por los pueblos de la misma á cuerpos y clases del ejército en... (*tal trimestre*).. que les han sido admitidos en pago de sus contribuciones corrientes; los que examinados por mí... {*han resultado todos*.......... / *solo han aparecido tantos.*}...admisibles; ascendiendo su importe, segun los precios prefijados en... (*tal fecha*)... para la valoracion de estos suministros á la cantidad de... (*tantos*) rs. (*tantos*) mrs. vn., segun mas pormenor se expresa al dorso de esta certificacion, y *deduciendo de esta suma...* (tantos *rs. vn., importe de.* . (tantos) *recibos correspondientes á...* (tal)... *pueblo, acreditados en el trimestre de...* (tal)... *que se devuelven por inadmisibles, queda reducida esta certificacion á....* (tantos) *reales* (tantos) *mrs. de vn.* (Y por este estilo se practicará cualquiera otra baja que pudiera ocurrir.)

Asciende esta certificacion á ______________

Y á fin de que obre los efectos prevenidos en los artículos 9.° y 10 de la mencionada Real órden, expido la presente en

Firma del comisario de Guerra.

(*Al respaldo de la presente certificacion se pone la demostracion expresando por pueblos y clases las raciones de pan, cebada y paja, litros de aceite y kilógramos de carbon y leña.*)

Advertencias para la anterior certificacion.

1.ª Todas las cantidades y fechas que hayan de estamparse en la certificacion, serán precisamente en letra, sin admitir enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase.

2.ª Los suministros de cada trimestre se comprenderán en certificaciones separadas, que se expedirán á medida que los vayan presentando, cuidando de que no figuren, en una misma suministros de diversos trimestres, aunque se presentasen reunidos.

3.ª Estas certificaciones se habrán de expedir irremisiblemente dentro de los quince dias inmediatos á la fecha con que los intendentes de Rentas pasen al comisario los recibos para su revision quedando además obligados los comisarios á clasificar y relacionar dichos recibos por armas, cuerpos y especies en el mes inmediato á cada trimestre trascurrido, y así requisitados los remitirán á las oficinas militares del distrito dentro del insinuado mes.

4.ª Si al encarpetar los recibos advirtiese el comisario alguna diferencia, por efecto de equivocacion padecida, entre el total importe de dichos recibos y el de las certificaciones anteriormente libradas, la advertirá á la Intervencion militar del distrito en el oficio de remision, demostrando en qué consista la expresada diferencia.

5.ª Cualquiera alta ó baja que hubiese de practicar el comisario al liquidar las relaciones formadas por los pueblos segun el espíritu de los artículos 7.°, 12 y 13, las practicará en las mismas relaciones, trayendo solo á la certificacion el resultado final que arrojen, prévia la liquidacion, archivándolas en su respectivo Ministerio.

R. O. de 22 *febrero de* 1849.

Disposiciones sobre abono de suministros hecho á las tropas.

(Hacienda.) «Enterada la Reina de los inconvenientes que se ofrecen para el cumplimiento de la Real órden de 16 de setiembre último sobre abono de suministros hechos á las tropas en los pueblos en que los Ayuntamientos no disponen de los fondos de contribuciones por estar encargada su cobranza á recaudadores nombrados por la Hacienda y arrendados los impuestos sobre consumos, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que en los pueblos en que los Ayuntamientos carezcan de fondos públicos para atender al suministro de las tropas, porque las contribuciones se recauden por agentes de la Hacienda y porque los impuestos sobre consumos estén arrendados con responsabilidad directa á la misma, se entregue por los recaudadores á las municipalidades el importe de los suministros, mediante recibos firmados por los concejales y visados por los Alcaldes respectivos.

2.° Que estos recibos se admitan por las Administraciones en las cuentas de los recaudadores como de legítimo abono en descargo de las contribuciones, cuyo cobro les está confiado, librándoles las cartas de pago correspondientes.

3.° Y finalmente, que facilitándose por dicho medio á los Ayuntamientos el importe del suministro, se cumpla estrictamente lo prevenido en la Real órden de 16 de setiembre citada, en cuanto á presentacion de recibos, y á la responsabilidad que se impone á dichas corporaciones en los artículos 11, 12 y siguientes de la misma.»

R. O. de 26 *agosto de* 1849.

Sobre autorizacion de los recibos de suministros.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido con motivo de haberse negado el coronel del regimiento de Almansa á poner su visto bueno en los recibos del suministro que extrajo el cuerpo á su paso por el pueblo de Ronquillo, segun lo exigía el Alcalde del mismo, con el objeto de que tales suministros facilitados en virtud del pasaporte se legitimasen con la firma de aquel jefe á cuyo nombre iba el mismo pasaporte. S. M. se ha enterado, y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 de junio último, se ha servido resolver, que cuando marchen cuerpos enteros con sus planas mayores, en el pasaporte que expida la autoridad militar al coronel, ponga este bajo su firma una nota designando el nombre del jefe ó jefes del detall que hayan de autorizar los recibos del suministro, y que los comisarios de Guerra al fijar los auxilios en dichos pasaportes exijan en estos las medias firmas de los que el coronel haya designado.» (*CL. t.* 47, *p.* 648.)

R. O. 22 *marzo de* 1850.

Señalamiento de precios á que han de abonarse los suministros, etc.

(Hac.) «Conformándose la Reina con lo propuesto por la Junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios Ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas autoridades y corporaciones en la práctica de la R. O. de 16 de setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar:

1.° Que por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se prevenga á los Gobernadores de las provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que les pidan con las formalidades establecidas en la citada R. O. de 16 de setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la Administracion militar con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado Ministerio, así como al de la Guerra, por este de mi cargo, la correspondiente comunicacion.

2.° Que habiéndose mandado en R. O. de 24 de setiembre último que los pueblos que tienen derecho á indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil, satisfagan como los demás sus contribuciones desde 1.° de enero de este año, están los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros.

3.° Que los Consejos provinciales, en union con el comisario de guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes, los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los *Boletines oficiales* sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

4.° Y finalmente, que se observen las demás disposiciones de la mencionada Real órden de 16 de setiembre de 1848, que no hayan sido alteradas por la presente.»

R. O. de 17 de agosto de 1850.

Reintegro á los pueblos de los suministros...

(Guerra.) ...«S. M., enterada y convencida de la necesidad de evitar los abusos y perjuicios que pueden seguirse, si se deja sin el debido reintegro á los pueblos de lo que legítimamente suministren á los Cuerpos del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone en su citada comunicacion: Que los Cuerpos no puedan resistir la admision de los cargos por auxilios que la Administracion militar ó los pueblos hayan facilitado ó faciliten á los individuos de tropa traseuntes y desertores, cuando no existan en dichos Cuerpos los justificantes de revista de los meses en que fueren socorridos, siempre que los auxilios se hubieren dado con vista de los pasaportes de los interesados, ó por mandato de la autoridad militar en los casos de aprehension de desertores ú otros extraordinarios, debiendo ser suficiente sobre todo para retirarlos, la circunstancia de pertenecer el individuo al regimiento á donde se pasa el cargo...»

R. O. de 21 agosto de 1850.

Quién debe firmar los recibos de suministros.

(Guerra.) ...«S. M. se ha servido resolver: 1.° Que cuando se trata de partidas ó destacamentos debe firmar el recibo de suministros el jefe de la partida, porque él es quien ha de rendir estas cuentas y hacer la distribucion de los cargos. 2.° Cuando marche un Cuerpo, batallon ó escuadron que tenga abanderado, ó sugeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas, firmará este el recibo y pondrá el V.° B.° el jefe del detall.»

R. O. de 1.° octubre de 1851.

Suministros en metálico pagando en el acto.

(Guerra.) Cuerpos de artillería, caballería del ejército, guardia civil y clases militares de la comprension del distrito de Castilla la Nueva, que tengan derecho al suministro de racion de pienso para sus caballos, las reciban en metálico; y que de igual modo se suministren dichas raciones á las tropas de otros distritos que pasaren á este con destino fijo ó de tránsito. Previene tambien: «Solo en el caso de que por causas difíciles de evitar no pudiesen racionarse las tropas de otros distritos que transiten por el de Castilla la Nueva, pagando en el acto las raciones, se suministrarán por las justicias de los pueblos con las formalidades que están prevenidas, y los recibos que esta operacion produjese, serán admitidos en cargo por los respectivos Cuerpos á los precios que resulten de los testimonios de valores.»

R. O. de 11 febrero de 1852.

Sobre anticipacion por los recaudadores á los Ayuntamientos de fondos para suministros.

(Hac.) «Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Valencia, en que manifiesta los inconvenientes que pueden resultar por la negativa del recaudador general de contribuciones de de la misma provincia á anticipar á los Ayuntamientos los fondos necesarios para los suministros de las tropas, por no prestarse la Administracion de Contribuciones directas á darles las cartas de pago del importe de los recibos de aquellas Corporaciones, á consecuencia de ciertos reparos puestos por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que las cantidades que anticipen los recaudadores de contribuciones, mediante recibo, á los Ayuntamientos, para costear el suministro de las tropas, se les admitan en sus cuentas como data legítima al tenor del párr. 2.°, R. O. de 15 de setiembre de 1848 (1), haciendo responsable á la Administracion si no se cuida de que por los expresados comisarios ó inspectores militares se expidan aquellas dentro del plazo de quince dias, señalado en el artículo 8.° de la propia Real órden» (2).

R. O. de 23 octubre de 1852.

Sobre reintegro á los pueblos de los socorros á individuos transeuntes.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de una comunicacion de V. E. de 30 de mayo último, en que manifiesta que los Ayuntamientos de los pueblos se encuentran á veces precisados á facilitar socorros en metálico á los individuos transeuntes del ejército para que puedan continuar su marcha, respecto á que detenidos estos últimos por un incidente cualquiera en puntos no guarnecidos, suelen consumir los que recibieron en el de su partida; consultando con V. E. con este motivo, si á los destacamentos situados en los mas inmediatos del tránsito, ó cuerpos de que los mismos dependan, se les

---

(1) Debe ser errata de imprenta ó equivocacion material de la redaccion de esta Real órden en su referencia, y entendemos que debe decir *párr. 2.° de la R. O. de 22 de febrero de 1849.*

(2) Esto es de la de 16 de setiembre de 1848.

ha de imponer la obligacion de reintegrar á los Ayuntamientos de que se trata los anticipos en cuestion, cualquiera que sea el regimiento á que pertenezcan los individuos socorridos. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que las Rs. Órds. de 29 de abril de 1849 y 3 de enero de 1850, solo se refieren al deber que tienen los cuerpos y destacamentos mencionados, de socorrer en metálico á los individuos sueltos de tropa que pasen por los pueblos de su residencia respectiva, sin relevar de modo alguno á los Ayuntamientos de facilitar los propios auxilios á aquellos que los necesiten por circunstancias extraordinarias, sin encontrar en su tránsito fuerzas del ejército que lo verifiquen, se ha servido declarar de conformidad con lo expuesto por el intendente general militar, que los cuerpos municipales que se encuentren en el caso expresado deben ser reintegrados de los socorros que presten por las oficinas de rentas de las provincias respectivas en los términos que prescribe la Real órden circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de setiembre de 1848, y como si se tratase de cualquier otro suministro, arreglándose además á lo que sobre dicho punto establece el art. 22, de la Real instruccion aprobada por este de la Guerra en 12 de mayo de 1851: todo sin perjuicio de que los directores generales de las armas y capitanes generales de los distritos vigilen y cuiden la exacta observancia de las Reales resoluciones de 29 de abril de 1849 y 3 de enero siguiente, ya mencionadas, á fin de que los cuerpos y destacamentos del ejército socorran á los individuos transeuntes con las sumas suficientes, segun las distancias que hayan de recorrer, reintegrándose aquellos entre sí, como único medio de evitar que los últimos tengan que recurrir á los Ayuntamientos en reclamacion de dichos auxilios, á no ser en casos muy raros.»—De Real órden etc. (*CL., t.* 57, *página* 385.)

R. O. de 27 *mayo de* 1853.

Se mandó por ella satisfacer en metálico la racion de pan á la guardia civil.

R. O. de 31 *mayo de* 1853.

Se resolvió que se abonase en metálico el suministro de pan á los individuos sueltos del ejército y partidas transeuntes, para lo que se dictaron algunas disposiciones por *R. O. de* 9 *junio de* 1854.

R. O. de 27 *abril de* 1854.

Disposiciones para la formalizacion de las cantidades de suministros que hacen los pueblos á las tropas del ejército, y cuyo importe se les admite en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

(HAC.) ..... La Reina..... se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª «El abono en cuenta de los cupos de las contribuciones de los suministros que verifican los pueblos á las tropas del ejército, se formalizará tan luego como las Administraciones principales de Hacienda obtengan las certificaciones que los justifican.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que no son capitales de distrito militar, remesarán en el mismo dia de la formalizacion á la Tesorería de la provincia que forme cabeza de distrito las certificaciones, datando su importe como traslacion.

3.ª Las Tesorerías de las capitales de los distritos así que reciban las certificaciones que les remitan las de otras provincias se cargarán de su importe como traslacion de caudales y expedirán la correspondiente carta de pago.

4.ª Las certificaciones que ingresen en las Tesorerías de las capitales de los distritos tanto por traslacion de otras, como por admision directa en ellas, se entregarán precisamente como efectivo en pago de las libranzas del segundo plazo de cada mes, que expida esa Direccion.

5.ª Si ocurriese el caso de que las certificaciones excedan del importe de las libranzas del segundo plazo se entregará el resto no aplicable á estas, en pago de las libranzas de igual plazo del mes inmediato.

6.ª Se procederá inmediatamente á formalizar bajo las bases que preceden las certificaciones que obren en las Administraciones, y deban ser de abono á los pueblos por cuenta de sus cupos.

7.ª Con sujecion á las mismas bases se rectificarán las formalizaciones que se hayan hecho en otro sentido desde la creacion de las Pagadurías, acordando segun los casos la Direccion general de Contabilidad lo que deba practicarse.

Y 8.ª En el caso de que por defecto de alguna certificacion hubiere que procederse á su anulacion ó rectificacion, se harán los reintegros correspondientes en la misma forma que se han ejecutado las operaciones de pago.—De Real órden, etc. (*CL., t.* 61, *página* 553.)

R. O. de 20 mayo de 1854.

Abono á los Ayuntamientos de los socorros que faciliten en metálico á individuos ó partidas sueltas.

(Hac.) «La Reina se ha enterado de la consulta hecha á esa Direccion por el administrador de Granada, con objeto de que se declare si deben ser ó no de abono en cuenta de contribuciones los recibos que presenten los Ayuntamientos, de auxilios facilitados por los mismos en metálico á individuos ó partidas sueltas del ejército; y aunque las disposiciones de la R. O. de 16 de setiembre de 1848, relativas al abono de suministros, se contraen indudablemente á los víveres, teniendo presente lo manifestado por V. I. sobre el particular, y la R. O. de 23 de octubre de 1852, expedida por el Ministerio de la Guerra, de que remite copia el citado administrador, se ha servido S. M. resolver, que si en los casos extraordinarios á que se refiere dicha órden tuviesen los Ayuntamientos que facilitar á individuos ó partidas sueltas del ejército algun socorro ó auxilio en metálico del fondo de contribuciones, les sea de abono en pago de estas, prévias las mismas formalidades y requisitos que para los suministros en especie se determinan en R. O. de 27 de abril próximo pasado.—De la de S. M., etc. (*CL., t.* 62, *p.* 69.)

R. O. de 4 setiembre de 1854.

Se restablece el suministro de pienso en especie á la caballería de la guardia civil.

R. O. de 4 noviembre de 1855.

Se derogaron las citadas Rs. Ords. de 31 de mayo de 1853 y 9 de junio de 1854 y se restableció el suministro en especie por los Ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeuntes, en la propia forma que se verificaba antes de expedirse la primera de dichas dos disposiciones.

Circular de la Direccion general de Contribuciones de 3 julio de 1857.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar dice á esta Direccion general con fecha 27 de junio último lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Con esta fecha digo á los intendentes de todos los distritos lo que sigue:—Habiéndome hecho presente la Direccion general de Contribuciones la necesidad de que las formalizaciones de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil se acomoden exactamente al valor que en liquidacion tenga el aumento de las raciones facilitadas por cada municipalidad, por los perjuicios que se le siguen é inconvenientes que se ofrecen á la marcha regular de las operaciones de contabilidad de que se extiendan á favor del Ayuntamiento, que como pueblo de etapa ó cabeza de canton, recogió el recibo de un suministro al que habian contribuido otros muchos de los de la respectiva demarcacion, resultando por consiguiente acreedor á cantidades que no le corresponden y de las cuales aparecen otros indebidamente deudores, de acuerdo con la misma y de lo que en su vista me ha expuesto la Intervencion general, he tenido por conveniente resolver que no siendo un inconveniente los términos en que pueda estar extendido el recibo para que la liquidacion y abono del suministro ó servicio que representen deje de corresponder á la parte que en él tenga cada una de las municipalidades que á él hubiesen contribuido, los Ayuntamientos cabezas de canton que se encuentren en este caso al dirigirlos ó presentarlos relacionados en los términos prevenidos en R. O. de 16 de setiembre de 1848 á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuidarán de acompañar una distribucion que designe su número é importe que en el recibo ó recibos presentados tengan los demás Ayuntamientos que hayan concurrido al suministro, á la cual habran de arreglarse los comisarios encargados de la liquidacion para expedir tantas certificaciones como distintas sean las poblaciones acreedoras en la parte que respectivamente las corresponda, ó para respaldar la general que los comprenda, designando á cada Ayuntamiento el número é importe de las raciones y demás que entren á componer el total que abrace.»

R. O. de 24 febrero de 1858.

Los guardias civiles presenten sus credenciales para reclamar suministros.

(Gob.) «Enterada la Reina de la comunicacion dirigida por el intendente militar de este distrito al Gobierno de esta provincia, solicitando que los guardias civiles presenten sus credenciales á los Alcaldes al tiempo de reclamarles los suministros, y de lo informado sobre este particular por V. E. y el Gobernador de la provincia, ha tenido á bien mandar que cuando las circunstancias especiales del servicio que estén desempeñando los referidos guardias no lo impidan, exhiban á los Alcaldes las credenciales que les sirven de pasaportes, con el objeto de que puedan quedarse con las copias que deben unirse á los recibos de los suministros —De Real órden, etc. Madrid 24 de febrero de 1858.» (*CL. t.* 75, *p.* 223.)

R. O. de 18 febrero de 1859.

Que se haga en tiempo la presentacion de los recibos.

(GUERRA.) «Ha llamado la atencion de la Reina la frecuencia con que los presidentes de Ayuntamientos promueven instancias en solicitud de que se admitan á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al ejército y guardia civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida por causas, segun se expresa, ajenas siempre á su voluntad; y considerando que en época normal como la que hoy se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa dias que para la presentacion de los recibos de aquel servicio señala la R. O. de 16 de setiembre de 1848; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas de los comisarios de guerra, y origina á las oficinas de administracion militar duplicidad y complicacion en las operaciones de contabilidad, y por último, que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido; S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentacion de los justificantes de suministros de pueblos; y para que esta determinacion llegue á noticia de los Ayuntamientos se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para su publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias.» (*Boletin oficial de Leon del 5 de abril.*)

R. O. de 1.° mayo de 1860.

Abono á los Ayuntamientos de las estancias de los individuos de tropa enfermos. Asistencia facultativa, medicinal y alimenticia.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina del escrito de V. E. de 24 de enero último remitiendo á este Ministerio para la conveniente resolucion un expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 271 rs. invertidos en el pago de medicamentos y demás asistencia prodigada al soldado del regimiento infantería de Almansa, Gregorio Fernandez Vilaroel, que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, exponiendo con este motivo, de acuerdo con la Intervencion general militar, la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez que asegure los derechos de los pueblos que acudan á esta asistencia, por carecer de enfermería ó establecimiento donde constituir el paciente contribuya á poner en la posible armonía el coste de estas estancias domiciliarias con el que se satisface por las demás causadas por individuos del ejército en hospitales así civiles como militares. Enterada S. M., por resolucion de 29 de abril próximo pasado, y de acuerdo con lo informado en el particular por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, en acordada de 26 del mismo, se ha dignado mandar que se abone al expresado Ayuntamiento de Torrequemada los 271 rs. á que asciende la cuenta justificada que acompaña del gasto causado en la asistencia del soldado Gregorio Fernandez, y que en los demás casos de igual naturaleza que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamientos la cantidad de 10 rs. por cada estancia que causen los expresados individuos, siéndoles obligatorio, por solo esta retribucion, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se consideran como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los Alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista, la Intervencion del mismo, practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 cénts. de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia.—De Real órden, etc. Madrid 1.° de mayo de 1860.» (*CL., t.* 83, *p.* 406.)

R. O. de 24 enero de 1862.

Mas sobre abonos de estancias.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina lo expuesto por V. E. en 16 de febrero último acerca del expediente que el intendente militar del distrito de Aragon le dirigió á consecuencia de una reclamacion practicada por el Alcalde de Guaso, en la provincia de Huesca para el abono, con arreglo á lo que previene la R. O. de 1.° de mayo de 1860, de 960 rs., importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento infantería Rey núm. 1.°, José Cheli, el cual fué asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el médico y cirujano de dicho pueblo hasta el dia de su fallecimiento Enterada S. M., y teniendo presente que los

individuos de tropa á quienes se expiden licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ellas los haberes y pan que devenga su plaza, lo mismo que se verifica con los oficiales respecto á su sueldo, y que en aquel período de tiempo tiene derecho á la hospitalidad, recibiéndola ya en los hospitales militares, ó ya en los civiles si los hubiese en donde residan, ó bien en poblaciones inmediatas; y en caso de que por la gravedad de sus dolencias no pudiesen ser trasladados á ellos sin exposicion, deben recibir la asistencia domiciliaria en los términos que están prevenidos, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 diciembre próximo pasado, que la referida R. O. de 1.º de mayo de 1860, dictada para los que enferman hallándose de tránsito de un punto á otro, es aplicable al caso presente y á cuantos ocurran con iguales ó idénticas circunstancias; debiendo V. E. en su consecuencia disponer lo conveniente á fin de que en la forma que proceda se satisfaga al Ayuntamiento del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado devengadas por dicho soldado José Cheli desde 25 de mayo al 27 de agosto de 1860, ambos inclusive.—De Real órden, etc. Madrid 24 de enero de 1862.» (*CL., t. 87, página* 109.)

R. O. de 20 *agosto de* 1863.

Se señala el auxilio de marcha á los individuos de tropa con licencia temporal.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de la consulta que dirigió á este Ministerio, en 27 de mayo de 1861, el Capitan general de Galicia, haciendo presente la conveniencia de fijar auxilios de marcha, bastantes para que puedan restituirse temporalmente á sus casas, á los individuos de tropa que, hallándose en los hospitales militares, son propuestos y obtienen licencias para restablecer por completo su salud. En su vista y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real órden de 27 de agosto de 1850, para que á todo individuo de tropa que se encuentre en el expresado caso, se le anticipe y entregue como auxilio de marcha, un mes de prest y pan: considerando que esta medida, dictada con el objeto de facilitar medios para el viaje de aquellos, no es suficiente, segun ha demostrado la experiencia, puesto que los que lo verifican, se encuentran frecuentemente en el caso de detenerse en los pueblos del tránsito, y aun en el de ingresar en los hospitales civiles, cuando el estado de debilidad en que se encuentran, no les permite continuar á pié; se ha servido resolver en analogía con lo que se practica con los individuos que son declarados inútiles, á que se refiere la Real órden de 15 de octubre de 1842, y de conformidad con lo informado por los directores generales de Administracion y Sanidad militar, que en lo sucesivo se observe lo siguiente:

Primero. Todo individuo de tropa que, á juicio de los médicos del hospital en que se encuentre, necesite usar de licencia temporal, será objeto de una propuesta razonada de los mismos, en que, además de exponerse los motivos que aconsejan su concesion, se exprese los auxilios que su estado reclama; y será visada por el jefe de Sanidad del distrito, ó por el de la localidad en que la consulta se verifique.

Segundo. Recibirá como auxilio de marcha, y en concepto de anticipo, un mes de haber y pan, si el viaje no pasa de cincuenta leguas, y un real mas, por cada una de las que exceda de dicho número. Tambien se le facilitará otro real por legua para pago de bagaje; y tanto uno como otro auxilio, se anotará en las licencias y pasaportes en cuyos documentos se expresará asimismo, la obligacion de satisfacer el bagaje de que se haga uso.

Tercero. Al regreso del individuo al cuerpo, se le descontará, del abono que se le haga, el importe de lo que por los conceptos indicados se le haya facilitado; y en caso de fallecimiento en que no pueda esto tener lugar, se cargará al artículo eventual de guerra, excepto cuando tenga alcances, que entonces se reintegrará de los mismos, ó servirán, si no bastasen, para que se verifique de la parte correspondiente, y la diferencia se cargará al artículo mencionado.—De Real órden, etc.»—Madrid 20 de agosto de 1863. (*CL., t.* 90, *p.* 227.)

R. O. de 17 *diciembre de* 1863.

(Guerra.). Es sobre suministros á individuos de tropa transeuntes y está inclusa en la circular de 17 de octubre de 1866.

R. O. de 8 *febrero de* 1864.

Ordena que no se omita en los pasaportes militares la designacion de las raciones que deben facilitar los Ayuntamientos

(Guerra.) «En vista de las fundadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 29 de enero último para justificar los trascendentales inconvenientes que ofrece á las corporaciones municipales y á los propios interesados la omision de consignarse en los pasaportes de los cuerpos, partidas é

individuos de tropa transeuntes los auxilios de raciones que deban facilitárseles;

S. M. se ha dignado mandar recomiende á los Capitanes generales de los distritos, como con esta fecha lo verifico, que cumpliendo lo dispuesto en el capítulo VIII, artículo 3.° del R. D. de 12 de enero de 1824, se cuide de que en los pasaportes que expidan se estampe en el lugar correspondiente por los respectivos comisarios de guerra la designacion y autorizacion de raciones del suministro que deba facilitarse á la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender á los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad.—De Real órden, etc. Madrid 8 de febrero de 1864.» (*Gac. 2 de marzo.*)

El R. D. de 12 de enero de 1824 (tomo 8.°, pág. 16 de la *Coleccion legislativa*), arregló la organizacion del Cuerpo político de los ejércitos, ó sea el Gobierno de la Hacienda militar, determinando las funciones de los intendentes generales, interventores, pagadores, ordenadores y comisarios de guerra. Dice así su art. 3.°, cap. VIII.

«Ningun oficial, sargento, tambor, cabo ó soldado de los Cuerpos del ejército podrá separarse del destino en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar de licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio, sin presentar al respectivo comisario el pasaporte que le hubiese expedido la autoridad militar competente. El comisario extenderá al pié del pasaporte una órden para que las justicias de los pueblos del itinerario, designado por el comandante militar, le suministren el pan, y cebada y paja del reglamento, señalando el número de raciones y el de bagajes que deban darle con arreglo á la ordenanza del año 1740.»

R. O. de 22 octubre de 1864.

Que se exprese en los pasaportes y recibos el batallon etc. para el percibo de suministros.

(GUERRA.) Se manda por esta R. O. de 22 de octubre que las autoridades militares «no omitan consignar en los pasaportes el batallon á que correspondan los individuos para quienes se expidan» con objeto de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército, se adapten á la separacion de cuentas por batallones, y facilitando la aplicacion de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos. (*Gac. 9 noviembre.*)

R. O. de 23 julio de 1865.

Dicta medidas para que consten en los pasaportes militares el batallon á que pertenecen los individuos para el percibo de suministros.

(GUERRA.) «La Reina, enterada del escrito de V. E. de 8 de marzo último consultando la adopcion de algunas medidas para que conste siempre en los pasaportes el batallon á que pertenecen los individuos con el fin de evitar los entorpecimientos que se ofrecen en el suministro de pueblos; y con presencia de los inconvenientes que produce la omision de aquella circunstancia en la aplicacion de recibos cedidos por los transeúntes en resguardo de los auxilios con que son socorridos, se ha servido resolver, de acuerdo tambien con lo informado acerca del particular en 22 de junio próximo pasado por el director general de infantería:

1.° Que los Capitanes generales de los distritos cuiden con particular atencion de que en los pasaportes se consigne el batallon de los individuos á quienes se expiden, como ya se halla prevenido y recomendado por la R. O. de 22 de octubre del año último.

2.° Que las Direcciones generales de las armas prevengan terminantemente á los Cuerpos que no omitan nunca la designacion de batallon de los individuos al solicitar sus pases ó pasaportes.

Y 3.° Que haciéndose extensiva y aplicable la citada R. O. de 22 de octubre último á los individuos que pasan de unos Cuerpos á otros y á los desertores aprehendidos, se les designe tambien el primer batallon en dichos documentos; y si todavía hubiese algun individuo á quien se debiera socorrer y no tuviese aun cuerpo marcado, se le destinará como agregado á cualquiera de los batallones del punto en que resida, facilitándose de este modo la aplicacion de sus cargos ínterin se resuelve su ulterior destino.» —De Real órden etc. Madrid 23 de julio de 1865... (*Gac. 9 id.*)

Circ. de 4 junio de 1865.

Dictando reglas para el uso en el ramo de guerra del sistema métrico-decimal.

(DIREC. GEN. DE ADMIN. MIL.) «Estando dispuesto por Real órden de 13 de setiembre de 1864, expedida por el Ministerio de Fomento, y comunicada á esta Direccion por el de la Guerra en 3 de octubre siguiente, que desde 1.° de julio próximo empiece á regir y hacerse obligatorio en las oficinas y establecimientos dependientes del ramo de guerra, el nuevo sistema métrico-decimal,

se observarán para su uso las reglas siguientes:

1.ª Los suministros de provisiones, utensilios y hospitales, se verificarán con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real órden de 26 de mayo de 1863, remitido á esa Intendencia con mi circular de 6 de junio siguiente, al respecto de los tipos nuevos marcados en la tercera casilla del mismo (1).

2.ª Por lo relativo al servicio de provisiones, se deberá suministrar la cebada al peso en todas las factorías regidas por sistema directo, teniendo presente los tipos métricos de la tarifa marcada con la letra *E* en la instruccion de 22 de diciembre de 1864, y haciéndose extensiva esta medida á las factorías contratadas, tan luego como terminen los actuales compromisos, así como tambien se generalizará entonces á estas últimas localidades y á las de servicio mixto, la variacion de peso en la racion de pan. Respecto á la paja, se suministrará desde 1.º de julio con arreglo al tipo de peso métrico correspondiente.

3.ª La nomenclatura letra *B* de la referida instruccion de 22 de diciembre, queda sustituida por la nueva que se acompaña para el servicio de subsistencia marcadas con la letra *B*, núm. 1.

4.ª Para la contabilidad de los servicios de utensilios y hospitales, regirán las nomenclaturas adjuntas señaladas con los números 2 y 3 respectivamente, y para la del de trasportes, lo que se determina al pié del citado cuadro de equivalencias.

5.ª En los recibos y facturas que cedan los vendedores particulares, si no estuviesen con arreglo á la nueva unidad de peso ó medida y monetaria, se harán al pié las reducciones correspondientes, bajo la siguiente fórmula:

«Los..... (quintales métricos, kilógramos, litros), número (segun corresponda) á..... de escudo, importan..... escudos.»

6.ª La palabra *reales* se sustituirá por la de *escudos* simplemente en toda la contabilidad, cuidando de separar con una coma las unidades enteras de las fraccionarias que serán décimos, céntimos y milésimas de escudo.

7.ª Para las reducciones de que trata la regla 5.ª se tendrá á la vista las tarifas publicadas por D. Meliton Martin en la última edicion de su nuevo sistema, legal de pesas y medidas.

8.ª Los recibos de suministro que cedan los cuerpos y clases perceptoras, se sujetarán á la unidad métrica que corresponda, con arreglo á la tarifa letra *E* de la instruccion vigente de contabilidad de provisiones, y á las nomenclaturas núms. 2 y 3 de utensilios y hospitales, sin variar en lo demás el concepto del recibo formulado en cada servicio.

9.ª Las relaciones del suministro que justifiquen haber hecho los Ayuntamientos de los pueblos y que redactan los comisarios de guerra, se ajustarán á los nuevos tipos métricos de raciones, y los señalamientos de precios que hacen los Consejos provinciales en union del referido funcionario de la Administracion militar, contendrán tambien las unidades métricas que correspondan, segun las adjuntas nomenclaturas.

10. Los testimonios de precios locales que expida cada municipalidad, deberán expresar, además de los de la unidad métrica decimal de cada especie, segun las tres adjuntas nomenclaturas. Con respecto al cumplimiento de las reglas 9.ª y 10, se llenarán reduciendo las cantidades á sus equivalentes en el sistema métrico-decimal, caso que no cumplan los extraños al cuerpo lo que en ellas se establece, para lo cual solicito de la superioridad que así se determine.—Con este motivo empezarán á usarse las básculas, balanzas y romanas arregladas al mencionado sistema, que de mi órden remitió el señor intendente de este distrito á ese en 26 de enero de 1863.—Del recibo, etc. (*Boletin oficial de Tarragona*, núm. 75.)

---

(1) Alterados y aumentados sucesivamente por distintas disposiciones los tipos de las raciones de provisiones y utensilios, y establecido obligatoriamente el uso del sistema decimal, se publicaron por R. O. de 26 de mayo de 1863 unas nuevas tarifas sumamente extensas y no de fácil comprension para la generalidad. Hé aquí segun estas, los tipos de las raciones mas comunes.

Racion de pan, la que era antes de 24 onzas es hoy de 70 decágramos ó sean 700 gramos.

Racion de cebada, es hoy de 4 kilógramos la que era de 1 $^1/_2$ celemines; y de 5 kilógramos la que era de dos celemines.

Racion de paja, es hoy de 6, de 9 ó de 11 kilógramos.

Racion de avena, es hoy de 5 ó de 8 kilógramos.

Racion de maiz, es hoy de 4 ó de 5 kilógramos.

Racion de tocino que era de 3 onzas, es hoy de 10 decágramos, ó sean 100 gramos.

Racion de arroz, garbanzos ó habichuelas que era de 4 onzas es hoy de 10 decágramos.

Racion de carne y de bacalao de 8 onzas, es hoy de 25 decágramos, ó sea de un cuarto de kilógramo.—V. PESAS Y MEDIDAS.

NUM. 1.° *Letra B, Seccion 2.ª*

INTERVENCION GENERAL MILITAR. SUBSISTENCIAS.

NOMENCLATURA *de los víveres y saquería que constituyen el material de subsistencias de la primera categoría, con expresion de la unidad aplicable á cada artículo.*

Número de órden.	NATURALEZA de los víveres y saquería.	UNIDAD aplicable á cada artículo.	Cifras decimales.
1	Pan	Racion de 70 decágramos	1
2	Cebada	Idem de 4 kilógramos	2
3	Paja	Idem de 6 id	2

Es copia.—El Comisario de Guerra, Fernando Perez y García.

NUM. 2.° *Seccion 2.ª*

INTERVENCION GENERAL MILITAR. UTENSILIOS.

NOMENCLATURA *de los artículos y efectos de la primera categoría que son objeto de este servicio, con expresion de la unidad aplicable á cada uno.*

Número de órden.	NATURALEZA de los artículos y efectos.	UNIDAD APLICABLE.	Cifras decimales.
1	Aceite	Litro	3
2	Carbon	Kilógramo	3
3	Leña	Idem	3

Es copia.—El Comisario de Guerra, Fernando Perez y García.

R. O. de 16 febrero de 1866, circulada en 26 del mismo por la Direccion.

Se presenten separadamente de los de raciones los recibos de metálico suministrado.

(HAC.) ...Enterada la Reina de la comunicacion de V. E... en la cual manifiesta la conveniencia de que se disponga que al presentar los pueblos los recibos de suministros al ejército, lo verifiquen con separacion de los que corresponden á los auxilios que prestan dichos pueblos en metálico, para la mayor facilidad en su liquidacion y abono; S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, que se lleve á cabo la presentacion de los indicados documentos en la forma propuesta por V. E., á cuyo efecto se dictan por este Ministerio las medidas convenientes para su cumplimiento.—De Real órden, etc. (*Bol. of. de Huesca, núm.* 111 *de dicho año.*)

Circ. de 17 octubre de 1866.

Trascribiendo una R. O. de 17 de diciembre de 1863, que contiene varias reglas para el socorro de individuos de tropa transeuntes.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) «Por el Ministerio de la Guerra se expidió, con *fecha 17 de diciembre* de 1863, la Real órden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. E. á este Mi-

nisterio en 28 de enero último, acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de octubre siguiente y 1.° del actual por los directores generales de Administracion militar y de la guardia civil y veterana, se ha dignado mandar que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:

1.ª En todas las capitales de distrito en que existan Cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al Cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su dia los justificantes de revista.

2.ª En puntos que no haya Cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su jefe, del intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 3 de enero de 1850.

3.ª Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los Cuerpos é individuos, el director general de Administracion militar, puesto de acuerdo con los demás directores generales de las demás armas é institutos, dictará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos.

4.ª Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.

5.ª Los desertores aprehendidos en pueblos que no sean capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior.

6.ª Estando prevenido que la guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del Cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia 1.° del siguiente mes, el jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará, no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoselos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

7.ª Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo expresivo del Cuerpo y nombre del perceptor para que no experimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero; segun las prescripciones de la revista administrativa, no se le causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.—De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de 25 octubre.*)

R. O. de 2 abril de 1867.

Disponiendo que se cuide que los soldados transeuntes que marchen aislados, lleven los socorros que puedan serles necesarios durante el tránsito, anotándose en los pasaportes los auxilios que se les hayan facilitado y el itinerario que deban seguir, y que se observe cuanto está prevenido en la Reales órdenes de 25 de octubre de 1852, 17 de diciembre de 1863 y demás disposiciones vigentes relativas al asunto. (*CL.*, *t.* 97, *página* 634.)

O. de 20 febrero de 1869.

(Guerra.) Dicta las convenientes disposiciones para evitar se faciliten suministros, á no ser en circunstancias muy extraordinarias á los individuos de tropa que regre-

sen á sus banderas despues de haber disfrutado licencia temporal. (*Apéndice II, p.* 179.)

O. de 13 *marzo* 1869.

(GUERRA.) Se recuerda el cumplimiento de las Rs. Ords. de 23 octubre de 1852, 17 diciembre de 1863, 2 de abril de 1867, y demás disposiciones vigentes relativas á suministros á individuos de tropa que marchen aislados. (*Apéndice II, p.* 180.)

O. de 24 *abril de* 1869.

(GUERRA.) Determina abonar los socorros facilitados á las fuerzas militares en los sucesos de enero de 1866, y que respecto á los prestados á paisanos, se acuda á los respectivos Ministerios. (*Apéndice II, p.* 153.)

O. de 3 *enero de* 1870.

Se limita á cuarenta y cinco dias el plazo para la presentacion de recibos de suministros.

(HAC.) Esta O., que tanto interesa á los Ayuntamientos, limita el abono de los recibos de suministros á los que se presenten dentro de los cuarenta y cinco dias, contados desde la fecha en que sean expedidos, modificando lo dispuesto por el art. 15 de la R. O. de 15 de setiembre de 1848, que señaló tres meses. Se halla inserta textualmente en el *Anuario de* 1870, ó *Apéndice* á este *Diccionario.*

Formalidades y requisitos para la prestacion de suministros.

Los Ayuntamientos son, en todos los pueblos donde no hay establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, los que del fondo de contribuciones están encargados de suministrar á las tropas del ejército y guardia civil, partidas é individuos transeuntes en su caso, las raciones de pan y demás que segun los casos se marquen expresamente en los pasaportes con extricta sujecion á estos (1), y exigiendo en toda forma recibos individuales por especies de suministro, firmados por el jefe o abanderado y convenientemente respaldados.

El modelo núm. 1.° (pág. 752) marca la forma del recibo de suministro de pan.

El núm. 2.° la del suministro de cebada; y otro igual se exigirá por separado para la paja.

El núm. 3.° la del suministro de utensilios.

Y el 4.° la de legumbres.

En los mismos modelos que dejamos citados hallarán los secretarios de los Ayuntamientos muy oportunas observaciones que deben repasar siempre que se faciliten suministros, para no omitir formalidades que pueden luego embarazar la admision de los recibos ó el abono de su valor. No se olviden tampoco de quedarse con copia del pasaporte para los efectos que se dicen en la Real órden de 5 de julio de 1846 (pág. 750) en el art. 5.° de la circular de la Intendencia general militar de 23 de setiembre de 1848 (pág. 751), y en las observaciones que acompañan á los modelos.

Esta copia se saca en forma de certificacion y en papel de oficio concibiéndola en estos términos: D. N. Secretario del Ayuntamiento de.......... Certifico: Que por D............Teniente de *tal* compañía, de *tal* batallon, etc. (ó el que sea), se ha presentado al Sr. Alcalde de esta villa para que se le suministren tantas raciones de pan (ó las que sean) el pasaporte que á la letra dice así: (se copia.)

Y para los efectos oportunos la firmo en, etc. (*Firma del secretario.*)

En el caso de que la tropa haya sacado á la fuerza los suministros sin querer presentar pasaporte, ó firmar, etc., etc., debe extenderse una certificacion en la forma que establecen las Rs. Ords. de 8 de abril de 1838 y 8 de agosto de 1842 que citamos en la nota de la pág. 748 y remitirse al intendente militar del distrito dentro del término de quince dias, ó mejor inmediatamente.

Aunque los Ayuntamientos no estén encargados de la recaudacion de las contribuciones directas ni de consumos, no por eso se considerarán dispensados de prestar el servicio de suministros. En este caso deberán reclamar los fondos que necesiten del recaudador de contribuciones, facilitándole un recibo firmado por los concejales y visado por el Alcalde, el cual le es admitido como metálico en Tesorería. Los recaudadores no pueden negarse á esta entrega, conforme á lo prevenido en las Rs. Ords. de 22 de febrero de 1849 y 11 de igual mes de 1852. El recibo puede concebirse en esta forma:

(El sello del Ayuntamiento.)

El Ayuntamiento Constitucional de.... ha recibido del recaudador de contribuciones de este distrito, D............. *tanta* cantidad que ha sido necesaria para atender al suministro de........... hecho al teniente de........... etc. y tantos soldados en el dia de hoy.

Tal parte, etc. (*Las firmas de los regidores.*) V.° B.° *El Alcalde.*

(1) Véase la nota 2 de la pág. 748 y el artículo 1.° á que dicha nota se refiere de la R. O. de 16 de setiembre de 1848.

Presentacion de los recibos para su abono.

Para que tenga lugar el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos, es necesario que presenten los recibos por meses en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, encarpetados y relacionados con separacion, por especies, y acompañando además una cuenta general.

Si, por ejemplo, lo que se ha suministrado es pan solamente, se formará una sola relacion arreglada al modelo núm. 5 y la cuenta en la forma que expresa el modelo número 10.

Si además se ha suministrado cebada, ó aceite, etc. ó raciones de etapa, se forma para cada especie de suministros otra relacion, segun los respectivos modelos números 6.° 7.° y 8.° y una cuenta general conforme tambien al modelo núm. 10, acompañando además la certificacion del modelo núm. 9.° cuando se haya hecho suministro de etapa, y siempre la copia del pasaporte, ó de los pasaportes, y un oficio de remision.

La valoracion que es necesario hacer de las raciones suministradas debe arreglarse exactamente á los precios marcados mensualmente por los Consejos ó Diputaciones provinciales en union con el comisario de Guerra, segun se dispone en el art. 3.° de la R. O. de 22 de marzo de 1850.

Esta valoracion, así como puede ser beneficiosa á los pueblos, puede tambien perjudicarlos, y no se ha prevenido en este caso para quién es el beneficio ó quién sufre la pérdida. La omision puede dar lugar á dudas, y en nuestro concepto, mientras otra cosa se disponga, el fondo municipal es el llamado lo mismo al beneficio que á los daños.

Pérdida del derecho al abono.

Es menester gran cuidado en la presentacion de los recibos con todas las formalidades que quedan esplicadas, para no dejar pasar el término y perder el derecho á su abono. El término señalado para la presentacion es de **cuarenta y cinco dias** contados desde la fecha de los recibos (O. de 3 de enero de 1870.)

Estas breves indicaciones bastan para el objeto de este artículo, y doblemente habiendo procurado presentar completa la parte legislativa, é ilustrada con notas y formularios. Llamaremos sin embargo la atencion de los Ayuntamientos y oficinas militares en lo relativo á suministros en *metálico* hechos á individuos *transeuntes* del ejército, y en *casos extraordinarios*, hácia las Reales órdenes de 23 de octubre de 1852 y 20 de mayo de 1854, y sobre los hechos á los *quintos y desertores* al art. 5.° de la circular de la Intendencia general militar de 23 de setiembre de 1848 y la Real órden de 12 de diciembre de 1850; cuidando siempre de llenar todos los requisitos prevenidos y tambien de que los recibos, principalmente, y las relaciones y documentos vayan escritos con limpieza y sin raspaduras, lo cual bastaria por lo menos para crear dificultades y retardar su abono.

SUMINISTROS ATRASADOS. El artículo anterior le hemos dedicado al abono de suministros corrientes y hemos procurado la mayor claridad en la exposicion de las disposiciones que rigen en la materia para evitar que los pueblos se perjudiquen. Diremos ahora dos palabras sobre los suministros atrasados. Estos son todos los que los pueblos ó los Ayuntamientos tienen hechos en distintas épocas y no les han sido abonados por cualquier motivo. Entre ellos los hay perjudicados ó caducados, por no haberse presentado oportunamente á liquidacion en las oficinas militares ó en las comisiones civiles; los hay que han sido convertidos en deuda del Estado, y los hay en fin representados por certificaciones expedidas por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de 1834, presentadas unas y otras no á la conversion antes de 1.° de enero de 1837 ó dentro de la próroga que concedió la ley de 26 de junio de aquel año. Bastan, pues, á nuestro objeto en este artículo, las indicaciones hechas, debiendo en lo demás remitirnos á DEUDA PÚBLICA, en donde deben consultarse los artículos 35 y 37 del reglamento de 17 de octubre de 1851 (tomo V, pág. 335), y las disposiciones en ellos citadas, con mas en el Apéndice I la R. O. de 6 de marzo de 1868, y en el II ó Anuario de 1869 la ley de 19 de julio sobre caducidad y extincion de créditos, y el decreto de 8 de diciembre del mismo año 69, para el cumplimiento de dicha ley.

A parte, pues, de las aludidas disposi-

ciones deben tenerse tambien muy en cuenta como dictadas especialmente sobre deuda de suministros y no comprendidas en el artículo DEUDA, las siguientes:

Circ. de 14 noviembre de 1859.

Suministros anteriores al año de 1828; requisitos para que sean de abono.

(DIR. GEN. DE LA DEUDA.) «Habiendo acudido á estas oficinas varios Ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder, solicitando el abono de suministros que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la Independencia, sospecha esta Direccion que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agente haya hecho concebir á las Municipalidades la idea de que son de abono los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta credulidad.

Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitarles gastos indebidos en poderes y agencias sin resultado, espera esta Direccion les hará V... entender por medio del *Boletin oficial*, que conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 17 de octubre de 1851 y á la R. O. de 24 de mayo de 1853, no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828, si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1834, y aun estas han de haberse presentado á convertir antes del 1.° de enero de 1837, ó dentro de los dos meses de próroga que concedió la ley de 26 de junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época, se consideran cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atraso de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el R. D. de 9 de enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instruccion de 30 de aquel mes y en la R. O. de 15 de mayo siguiente.» (*CL., t.* 82, *p.* 203.)

O. de 8 febrero de 1869.

Mandó abonar como deuda amortizable convertible en consolidada los alcances de créditos procedentes de suministros de víveres, etc. á cuerpos regimentados con anterioridad á los presupuestos de 1828, siempre que las reclamaciones se hicieran en tiempo hábil, etc. Se halla inserta textualmente en la pág. 74 del *Anuario de* 1869.

Mucho aclaran é ilustran esta materia las dos disposiciones insertas, y repetimos que no puede menos de consultarse y aplicarse á los suministros atrasados lo dispuesto en la citada ley de 19 de julio de 1869, y reglamentos de 8 y 28 de diciembre del mismo año, páginas 417 y 468 del Apéndice.

SUMINISTROS FRANCESES (Ó HECHOS Á LAS TROPAS FRANCESAS EN LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA.) Este asunto es todavía de grande importancia para muchos pueblos y para muchos particulares. El Gobierno ha dictado sobre él algunas resoluciones, ha mandado formar, y todavía no está terminado, un expediente general sobre esta clase de débitos; se han presentado en el referido expediente inmensidad de reclamaciones que segun tengo entendido ascienden á muchos millones de reales, y es de esperar que sean atendidas hasta donde sean conciliables con la equidad y con la justicia. Sentimos no poder descender aquí á explicaciones á que no se presta fácilmente este difícil y espinoso asunto; pero en cambio hemos procurado con el mayor esmero reunir todos los datos oficiales que al mismo se refieren, inclusas varias sentencias del Consejo Real y de Estado en pleitos que ante él han pendido y que algo, sino mucho, contribuyená ilustrar esta importante materia

R. C. de 18 setiembre de 1814.

Disposiciones del Tratado de Paris.

Se mandó guardar y cumplir el *Tratado de paz y amistad con Francia, de* 20 *de julio del mismo año* cuyos artículos 19 y 1.° adicional dicen así:

«XIX. El Gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.»

Artículo 1.° adicional.—Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia, ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en

que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion. El desembargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que sea la época en que hayan sido secuestrados.

Las discusiones de intereses existentes en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues se terminarán por una comision mista; ó si estas discusiones fuesen exclusivamente de la competencia de los Tribunales, por una y otra parte se recomendará á los Tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.» (*Coleccion legislativa, t.* 1.°, *p.* 253.)

R. O. de 26 *julio de* 1816.

Se circuló á los pueblos una instruccion para que arreglasen á ella sus reclamaciones los españoles que se considerasen acreedores del Gobierno francés en virtud del Tratado de Basilea y los posteriores que pusieron fin á la última guerra. (*CL., t.* 3, *pág.* 273.)

R. O. de 30 *setiembre de* 1816.

Sobre documentos relativos á suministros y provisiones al ejército francés.

Se ordenó á las Intendencias que remitieran á los comisarios de reclamaciones en París por conducto de la Secretaría de Estado «todos los documentos originales y concernientes al influjo y á las órdenes que dieron las autoridades propiamente francesas militares ó políticas en razon de suministros, asientos, posturas, contratas, empréstitos forzados ó no forzados y demás estorsiones que padecieron los pueblos durante su dominio.» (*CL., t.* 3, *p.* 359.)

... *de enero de* 1817.

Es una instruccion para la presentacion de reclamaciones de los créditos de los españoles contra el Gobierno francés: modo de formalizarlas etc., en virtud del tratado de 1814 y convencion de 20 de noviembre de 1815. Dice así la parte que interesa á este asunto.

«El art. 19, por el cual la Francia se obliga á liquidar y pagar las sumas que se halle en deber fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras obligaciones formales otorgadas entre individuos, Ayuntamientos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto por *suministros* como en razon de obligaciones legales, ha sido aclarado y explicado por menor en la convencion citada de 1815, fijando las clases de reclamaciones á que puede dar lugar, y la forma y método de su liquidacion.»

Las principales de estas clases son las siguientes: 1.ª CLASE. *Convencion, artículo* 2.°, *párrafo* 1.° «Los suministros y aprontos de efectos, de cualquiera especie que sean, hechos por los pueblos ó individuos particulares, y en general por cualesquiera otros que no sean los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las autoridades administrativas francesas, conteniendo promesa de pago.»

Documentos necesarios para legitimar los suministros.—Las últimas palabras de este artículo *en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las autoridades administrativas francesas con promesa de pago*, indican claramente la clase de suministros y aprontos de efectos de cualquiera otra clase que pueden reclamarse con fundamento, y los documentos que deben acompañarlas además de los recibos de guarda-almacenes, oficiales civiles y militares, comisarios, agentes é interventores que les sirvan de apoyo.

Por consiguiente la primera base para fundar la legitimidad de estos créditos es la responsabilidad de las autoridades francesas, en virtud de las obligaciones que hayan contraido, y promesas que hayan dado. Los documentos que deben acompañar son:

1.° El convenio, escritura ú otra cualquiera clase de transaccion hechas con las autoridades francesas: en su defecto las órdenes, disposiciones particulares ú otros cualesquiera títulos de ellas que hayan motivado el suministro, y que contengan obligacion de pago, y

2.° Los bonos, recibos ú otros documentos legales que justifiquen los suministros, como estados, procesos verbales, etc., etc.

Los reglamentos franceses exigen que la liquidacion de todo suministro ó servicio se haya hecho por las autoridades administrativas francesas; que los estados de entregas estén firmados por ellas, y que con arreglo al contrato ú órdenes dichas hayan formado la cuenta con cargo y data, fijando las sumas que se deben al que ha suministrado.

En caso de que no haya habido liquidacion alguna por las autoridades francesas, y que el precio del artículo ó artículos suministrados no resulte del contrato ó de las órdenes es preciso la fé de valores, tasa ó tarifa de los precios corrientes de los granos y demás artículos en los mercados en la época y lugar en que hayan ocurrido, legalizada en for-

ma. A mayor abundamiento podrán presentarse, si los hubiese certificados de las Tesorerías y Pagadurías correspondientes, que hagan constar que se ha pagado tal cantidad ó que nada se ha pagado al interesado á cuenta de sus suministros, y que no ha recibido tampoco por él compensacion alguna del Gobierno francés.

Si los bonos ú otros documentos se han entregado á las autoridades francesas, es preciso certificados firmados por ellas que lo hagan constar.

Si en virtud de las cláusulas de un contrato y de disposicion de las autoridades francesas la liquidacion de un suministro se hubiere hecho en las Contadurías de ejército ó provincia, Comisiones particulares, Juntas de subsistencias y otras oficinas públicas en donde se hayan depositado los documentos, y los interesados tuviesen solo una cuenta del resultado de la liquidacion que no esté firmada por las autoridades francesas, ó bien que habiéndose sancionado la liquidacion hayan recibido cartas de pago, libramientos ú otros valores que no hayan sido pagados, los interesados en este caso deberán acudir á las expresadas Contadurías y oficinas en donde puedan hallarse los documentos originales para sacar testimonios de lo que resulte de ellos, y de los libros de liquidacion, para justificar la verdad del suministro.

Si las órdenes originales de las autoridades francesas ú otros documentos útiles para servir de pago á las reclamaciones se hallasen en las oficinas públicas de un pueblo ó provincia, los interesados deberán tambien reclamar copias de ellas en forma.

Siguen: la *segunda clase* sobre estancias militares en los hospitales: *tercera* sobre sumas confiadas á cajas de correos francesas: *cuarta* sobre pagarés ó libramientos contra las cajas del Tesoro de Francia: *quinta* sobre los empréstitos: *sexta* sobre indemnizaciones varias: *sétima* sobre reintegro de adelantos ó anticipaciones hechos por los pueblos por órden de las autoridades francesas y con promesas de restitucion: *octava* sobre otras varias indemnizaciones: *novena* sobre ciertos embargos: y *décima* sobre restitucion de archivos, mapas y planos: Consúltese esta instruccion en la *Coleccion legislativa*, tomo 4.°, pág. 25.

R. O. de 19 *octubre de* 1817.

Previno que de los suministros hechos á las tropas francesas no se admitieran por las oficinas otros recibos que los anteriores al 1.° de mayo de 1808. (*CL., t. 4.°, p.* 548.)

(Los demás corresponden á las reclamaciones contra Francia, ó al expediente general que se mandó formar y todavía está pendiente en el Ministerio de Hacienda.)

Nuevos tratados con Francia.

Al convenio de 20 de julio de 1814 siguieron otros en los cuales se trató del modo de hacer la Francia las indemnizaciones: en el de 15 de junio de 1818 el Gobierno francés se obligó á hacer inscribir en el gran libro de la Deuda pública con goce desde el 22 de marzo de aquel año una renta de 12.040.000 francos que representan un capital de 240.800.000 de cuya renta (art. 7.°) se señaló á España 850.000 francos.

El Gobierno español recibió á lo que parece la suma determinada en rentas del 3 por 100 en los plazos que se determinaron de comun acuerdo, y habiendo ocurrido algunas dificultades se orillaron por otro convenio de 30 de abril de 1822. En virtud de estos tratados, quedaron pues acreedores directos de España los que antes lo eran de Francia.

R. D. de 28 *marzo de* 1824.

Reconocimiento de reclamaciones contra Francia.

(Estado.) Por los tratados celebrados en Paris en el año de 1818 se obligó el Gobierno francés á pagar la cantidad de 37.000.000 de francos en inscripciones sobre el gran libro de la Deuda pública para reintegrar los créditos reclamados por mis vasallos contra la Francia en virtud del tratado de 20 de julio de 1814 y su primer artículo adicional y del convenio de 20 de noviembre de 1815, quedando completamente libre dicha potencia con la entrega de aquella suma de las deudas de cualquiera naturaleza previstas en ellos y.....» .....sigue exponiendo otras razones, y concluye mandando que continúe por una Junta de exámen y liquidacion el reconocimiento de las reclamaciones hechas para reintegros de aquellos créditos. (*CL., tomo 4.°, p.* 283.)

R. D. de 25 *setiembre de* 1824.

Se aprobó un reglamento para la ejecucion del Real decreto de 28 de marzo del mismo año.

R. O. de 15 *octubre de* 1826.

(Hac.) Se mandó instruir en el Ministerio de Hacienda un expediente general sobre suministros hechos á las tropas de Napoleon en la guerra de la Independencia.

R. O. de 4 julio de 1829.

Expediente sobre pago de suministros de 1808 á 1813.

(Hac.) He dado cuenta al Rey nuestro señor del acuerdo del Consejo de Estado de 10 de junio próximo, en que devuelve con otros el expediente promovido por D. Joaquin María de Azuela, como apoderado del marqués de S. Felices y varios sugetos, quejándose de que el Ayuntamiento del Valle de Mena y los comisionados con una provision del Consejo de Castilla, les obligan al pago de cantidades por suministros que se hicieron desde el año 1808 al de 1813, y propone que se instruya en este Ministerio de mi cargo un expediente general gubernativo sobre el pago de créditos procedentes de los suministros que se hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la Independencia, que se circule por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Consejos, Chancillerías y Audiencias la R. O. de 15 de octubre de 1826, en que se previno ya la formacion del expediente general, y que se recojan las diligencias practicadas por los comisionados del Consejo de Castilla en el Valle de Mena; y enterado S. M. detenidamente de todo, se ha dignado conformar con el dictámen del Consejo de Estado.—Lo que comunico á V., etc.» (*CL., t.* 14, *p.* 211.)

R. O de 3 *agosto de* 1831.

(Hac.) Disponiendo que las Audiencias, Chancillerías y demás Tribunales se abstuvieran de conocer en repartos vecinales para reintegro de suministros en la época de la invasion francesa. (*CL., t.* 16, *p.* 246.)

R. O. de 8 *octubre de* 1831.

Los Ayuntamientos no son responsables del reintegro de suministros, no habiendo contrato privado.

(Hac.) He dado cuenta al Rey nuestro señor de una nueva instancia, en que los concejales que fueron de Haro en el año de 1828, manifiestan..... que se siguen contra ellos los procedimientos por parte de la Chancillería de Valladolid, habiéndosele vendido sus bienes propios para reintegro de los suministros que en el año de 1813 hizo Mauricio Aguirre á las tropas del ejército: y enterado S. M., teniendo presente que los bienes de los referidos concejales en ningun caso pueden responder del enunciado crédito, se ha servido mandar: que si las providencias de la Chancillería de Valladolid contra los concejales que fueron de la villa de Haro en 1828, no dimanan de algun otro contrato privado ó causa en que ni la Real Hacienda ni el pueblo tenga interés, se les devuelvan desde luego libres y sin costas los bienes que se les han vendido, sin volverlos á molestar por esta causa, ni tampoco á ningun otro pueblo; teniendo entendido el referido tribunal que mientras en esta materia de suministros se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, está inhibido de todo conocimiento y solo podrá tenerlo en los negocios de esta clase cuando se trate del interés privado de las partes.—Madrid, etc. (*CL., t.* 16, *p.* 328.)

En 25 de febrero de 1834, se circularon las tres Reales órdenes anteriores, y otra de 25 de abril de 1833 y tambien se mandaron comunicar á los tribunales.

R. D. de 23 *abril de* 1841.

(Estado.) Se creó de nuevo una junta encargada de examinar y liquidar las reclamaciones por créditos contra la Francia procedentes de los tratados con dicha nacion, y se dispuso que el Tesoro público abonase los créditos que la Junta liquidase con cargo presupuesto general de gastos, al artículo que trata de las cantidades facilitadas al Gobierno. (*CL., t.* 27, *p.* 279.)

R. D. de 22 *marzo de* 1852.

Créditos contra el Estado procedentes de reclamaciones de súbditos españoles contra Francia.

Se halla inserta esta Real órden en el artículo Deuda pública, t. V, pág. 364.

R. O. de 1.º *mayo de* 1854.

Disposiciones para poner término al expediente general sobre suministros franceses.

(Hac.) Excmo. Sr. la Reina de acuerdo con el parecer del Consejo Real, se ha serdo disponer que se proceda á la formacion de un expediente general de suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, adoptándose para ello las disposiciones siguientes:

1.ª Consecuente á lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, 3 de agosto y 8 de octubre de 1831 y 29 de abril de 1833, y para poner término al expediente general que por ellos se mandó formar fijando el total y legítimo importe á que hoy ascienden los créditos procedentes de los suministros hechos por particulares á nombre y por cuenta de los pueblos ó por

contratos celebrados con sus Ayuntamientos, se concede el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha de esta disposicion, para que los acreedores por tal concepto presenten notas expresivas del importe de cada uno de sus créditos, fecha del contrato ú órden de que proceda, pueblo en cuyo nombre se hizo el suministro, qué documentos lo justificaban, á quién fueron entregados, y en qué fecha y cuál representan hoy el mismo crédito; y que estas notas las entregarán los interesados por duplicado á los administradores de Hacienda de las provincias á que correspondan hoy los mismos pueblos, recogiéndose un ejemplar firmado por dichos jefes.

2.ª Los Gobernadores de provincia, oyendo préviamente á los respectivos Ayuntamientos, remitirán á este Ministerio las referidas notas en el término mas breve posible; y en el informe con que habrán de acompañarlas, además de hacerse cargo de todos los extremos que las mismas han de comprender, deberán expresar si los Ayuntamientos tienen reclamado el pago de los suministros, ante quién lo verificaron y en qué fecha, y si han llegado á cobrar el todo ó parte de la cantidad reclamada, y por qué causas no han sido reintegrados de sus créditos los acreedores.

Y 3.ª Remitidos estos datos, se formará en este Ministerio un estado general demostrativo de los pormenores y circunstancias expresadas y del total importe de los débitos pendientes, para que con presencia de este indispensable documento pueda S. M. acordar lo que mas convenga.—De Real órden, etc.» (*CL., t.* 66, *pág* 520.)

R. O. de 11 *diciembre de* 1855.

Se circula la R. O. de 1.º de mayo de 1854.

(Junta de la Deuda pública.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Junta, *con fecha* 11 *del actual*, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido mandar que V. I. disponga lo conveniente para que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la R. O. de 1.º de mayo de 1854, relativa á los suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, con la advertencia de que el plazo de los seis meses que se fijan por la disposicion primera de la misma, empezará á contarse desde el dia en que tenga efecto su publicacion en la *Gaceta* y en los *Boletines*. —De órden, etc.—Madrid 18 de diciembre de 1855. (*CL., t.* 66, *p.* 520.)

R. O. de 4 *setiembre de* 1856.

(Hac.) «.....S. M. de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido prorogar el plazo prefijado por la R. O. de 10 de diciembre último (debe ser del 11) hasta el 31 de octubre próximo, dentro del cual podrán todos los acreedores entablar sus reclamaciones con arreglo á las disposiciones contenidas en la de 1.º de mayo de 1854.» (*CL., tomo* 69, *pág.* 444.)

Jurisprudencia.

I. *Suministros al ejército francés por cuenta de un Ayuntamiento.*—Don Ramon Prades, vecino de Valderrobles, demandó ante el Consejo provincial al Ayuntamiento de Tortosa sobre pago de 593,955 rs. procedentes de los suministros de carne y vino hechos al ejército francés desde los años 1811 al 1813 por cuenta de la municipalidad establecida en Tortosa durante la dominacion enemiga.

El Consejo provincial se inhibió del conocimiento de este negocio por auto de 28 de marzo de 1848, mandándolo remitir á la Intendencia de la provincia para que pudiera incorporarse en el expediente general de los de su clase que radica en el Ministerio de Hacienda.

El demandante Prades apeló de esta providencia pretendiendo ante el Consejo Real que se revocase el auto apelado y se condenase al Ayuntamiento de Tortosa al pago de la cantidad de la demanda con intereses y costas.

Y el Ayuntamiento demandado, adherido á la apelacion, solicitó la enmienda de la sentencia apelada, y usando de la facultad que le concede el artículo 263 del Reg. del C. R. de 30 de diciembre de 1846, que se revocase como improcedente la inhibicion pronunciada y se le declarase libre de la demanda por no ser responsable el Ayuntamiento de Tortosa de las obligaciones contraidas por la municipalidad intrusa de dicha ciudad.

El Consejo Real falló este pleito por sentencia que se publicó por Real decreto de 21 de febrero de 1849, en los términos siguientes:

«Vista la Real órden de 15 de octubre de 1826.....

Vista la de 3 de agosto de 1831.....

Vista la de 8 de octubre del mismo año....

Considerando que en tiempo de guerra extranjera las obligaciones en que se empeñan los bienes y rentas de algun comun de vecinos ó del Estado, por autoridades y corporaciones confirmadas ó establecidas por el Gobierno intruso, no son eficaces y cumplideras sino mientras dura su dominacion, y derrocada esta es indispensable para que tengan efecto que se manden cumplir por el poder supremo legítimo en la forma que este determine, si así cumpliere á la justicia y al provecho comun.

Considerando que en conformidad á los principios expuestos se mandó en las citadas Reales órdenes que se formase un expediente general sobre todos los débitos de la clase á que pertenece el que se reclama para resolver lo conveniente acerca de su pago, y que entre tanto se abstuviesen los Tribunales de conocer de las demandas á ellos concernientes; que dichas órdenes no han sido revocadas, y que mientras no recaiga la resolucion general anunciada en ellas, ningun Tribunal ni autoridad administrativa puede decretar, el pago que la parte apelante reclame.

He venido en confirmar el auto apelado.» (*R. D.-S. de* 12 *febrero de* 1849.)

II. *Mas sobre suministros por cuenta de un Ayuntamiento.*—Los herederos de D. Francisco de Lancariz demandaron al Ayuntamiento de Bilbao ante el Consejo provincial de Vizcaya reclamándole 511,461 rs. y 18 mrs. procedentes de suministros hechos á las tropas españolas y francesas y otros servicios prestados durante la guerra de la Independencia, que les estaba adeudando dicho Ayuntamiento, con mas el 4 por 100 de interés anual conforme á lo acordado por la municipalidad y aprobado por la Diputacion provincial en el año de 1822. Contestó el Ayuntamiento de Bilbao, oponiéndose á la demanda, alegando la excepcion de cosa juzgada, á causa de hallarse ya resuelto este negocio por las decisiones conformes del extinguido Supremo Consejo de Castilla y Tribunal Supremo de Justicia del reino: Y el Consejo provincial resolvió, no obstante, condenando al Ayuntamiento al pago de la cantidad demandada y con expresa condenacion y de costas.

Apelado este pleito por el Ayuntamiento el fiscal del Consejo Real á nombre de aquel pidió se declarase nulo todo lo actuado por no poder conocer los Tribunales en esta clase de negocios, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, y 3 de agosto de 1831, y por haberse dictado sentencia firme, en este sentido por el Tribunal Supremo de Justicia.

El Consejo Real teniendo en cuenta lo que queda dicho vino á fallar por su sentencia publicada por R. D. de 14 de noviembre de 1849 en estos términos:

«Visto el Real auto dictado en 29 de enero de 1834 por la Sala de Gobierno del suprimido Consejo de Castilla en las diligencias promovidas por los herederos de D. Francisco Lancariz acreedores del referido Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de que les satisfaciera esta corporacion el importe de los suministros y servicios que actualmente se reclaman: por cuyo Real auto se dispuso que los demandantes dedujeran sus pretensiones en el expediente general formado en el Ministerio de Hacienda conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829 y 3 de agosto de 1831.

Visto los Reales autos pronunciados por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, el primero en 30 de junio de 1835 mandando que estuvieran los referidos herederos á lo acordado por el suprimido Consejo de Castilla en 29 de enero de 1834 y el segundo en 3 de octubre de 1835, desestimando con costas la súplica que aquellos interpusieron de dicho auto de 30 de junio.

Vistas las Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 3 de agosto de 1831 y 8 de octubre del mismo año, expedidas con motivo de los litigios que despues de la guerra de la Independencia se originaron para el cobro de las cantidades invertidas en suministros...

Considerando: que las citadas Reales órdenes mandaron se formase un expediente general sobre todos los débitos de la clase á que pertenece el que se reclama, para resolver lo conveniente acerca de su pago, y que entre tanto se abstuviesen los Tribunales de conocer de las demandas á ellos concernientes; que dichas órdenes no han sido revocadas y que mientras no recaiga la resolucion anunciada en ellas ningun Tribu-

nal ni autoridad administrativa puede decretar el pago reclamado por la parte apelada.

Considerando que por lo expuesto en el párrafo anterior el Consejo privincial de Vizcaya ha carecido de jurisdiccion para conocer de este litigio y decretar el pago menmencionado.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar acudan las partes donde y segun corresponda.» (*R. D.-S. de 14 noviembre de* 1849.)

III. *Anticipo á un Ayuntamiento para el pago de una contribucion.*—En la guerra de la Independencia anticipó en suministros D. Juan Antonio de Francisco al Ayuntamiento de Leon la cantidad de 23.464 rs., y no habiendo conseguido su reintegro se hizo la oportuna reclamacion gubernativa por su viuda é hijos.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion se resolvió por Real órden de 29 de enero de 1850, de conformidad con lo propuesto por las secciones reunidas de Gobernacion y Hacienda del Consejo Real, que tuvieran cumplido efecto las Reales órdenes anteriores por las que se dispuso que el *Ayuntamiento de Leon satisfaciera á los herederos de Francisco los 23.464 reales que aquel anticipó al Ayuntamiento en bonos de suministros de salvado, hechos á las tropas francesas con el objeto de cubrir el cupo de contribuciones señalado por el Gobierno intruso á la ciudad de Leon.*

El Ayuntamiento propuso demanda ante el Consejo Real solicitando se dejara sin efecto la indicada R. O. de 29 de enero de 1850, y se remitieran los antecedentes de este pleito al Ministerio de Hacienda, á fin de que unidos al expediente general sobre suministros hechos durante la invasion francesa de 1808, estén los herederos de Francisco al resultado de la resolucion que en dicho expediente recaiga, cuya demanda con R. O. de 4 de junio de 1850, expedida por el Ministerio de la Gobernacion se remitió al Consejo Real con el expediente gubernativo de su referencia para la sustanciacion de aquella por la vía contenciosa.

El Consejo Real la decidió en los términos que vamos á ver, por los fundamentos siguientes:

Vista en el expediente gubernativo la Real órden de 29 de enero de 1850...

Vista la contestacion del fiscal en defensa de la administracion que pide se declare válida y subsistente dicha Real órden...

Vista la R. O. de 15 de octubre de 1825.

Vistas las de 3 de agosto y 8 de octubre de 1831...

1.° Considerando que el crédito de 23.464 rs. vellon que los herederos de Juan Antonio de Francisco reclaman del Ayuntamiento de Leon tiene su orígen en la anticipacion que el mencionado Francisco hizo al Ayuntamiento para atender al pago de contribuciones impuestas á la ciudad por las autoridades del Gobierno intruso.

2.° Considerando que Juan Antonio de Francisco entregó al Ayuntamiento de Leon, por medio de sus comisionados, los bonos que representaban los 23.464 rs. vellon reclamados, y que dicho Ayuntamiento se subrogó en el derecho de Francisco, el cual utilizó en los términos que creyó convenientes:

Vengo en mandar que se lleve á cumplido efecto la R. O. referida de 29 de enero de 1850, entregándose á los herederos de Juan Antonio de Francisco las cantidades mandadas incluir en el presupuesto municipal de Leon para la extincion del crédito reclamado, y continuándose el pago hasta su completa solucion en los términos prescritos en la R. O. mencionada, quedando á salvo el derecho del Ayuntamiento, del que podrá hacer uso dónde y cómo le convenga. (*Real decreto-sentencia de* 14 *enero de* 1852.)

IV. *Secuestros de bienes por las autoridades francesas.*—El comisario de Guerra del ejército francés, encargado de los secuestros en Santander de órden del general Soult, secuestró á *D. Nicolás Ageo* diez cajas y dos toneles de quina peruana con el peso líquido de 1.642 libras castellanas importantes 114.975 rs. de que el referido comisario dió en 27 de febrero de 1809 el correspondiente resguardo á *Ageo*, con referencia al proceso verbal de secuestro.....

Ageo, tan luego como se estableció en París la Comision Real de España para conocer de las reclamaciones de créditos contra Francia, hizo su reclamacion para el abono de la quina secuestrada, pre-

sentando el resguardo de que se ha hecho mérito y otros documentos. Cuando se suprimió la Comision de París no se habia resuelto todavía la reclamacion, pero fué luego desestimada en 3 de diciembre de 1852 por la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, cuyo acuerdo reclamado, se confirmó por R. O. de 11 de mayo de 1856.

Formalizada demanda contenciosa por los herederos de Ageo pidiendo que se revocara la Real órden citada y se condenara á la Administracion á indemnizarle de los 114.000 rs., importe de la quina secuestrada por las autoridades francesas, fundándose en el artículo adicional 1.º del tratado de Paris; con vista de este, y del 19 del mismo tratado se absolvió á la Administracion de la demanda propuesta en estos términos:

«Considerando que por el art. 19 del tratado de París de 20 de julio de 1814, el Gobierno francés se obligó á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos:

»Considerando que por el art. 1.º adicional se estipuló que las propiedades de cualquier naturaleza que los españoles poseian en Francia y los franceses en España, les serian restituidas en el estado en que se hallaban en el momento del secuestro ó confiscacion; extendiéndose el desembargo de los secuestros á todas las propiedades que se hallasen en este caso, cualquiera que fuese la época en que se hubiese secuestrado:

Considerando que en la convencion celebrada en París en 20 de noviembre de 1815, se explicó el sentido del art. 19 del tratado de 20 de julio de 1814, quedando determinado que el Gobierno francés contrain la obligacion de hacer liquidar y pagar los suministros y aprontos de cualquier especie que hubieran hecho los Ayuntamientos ó individuos, y en general, cualquier otro que no fuesen los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las autoridades francesas, que contuviesen promesa de pago ó restitucion:

Considerando que el Gobierno español, al subrogarse en el lugar del francés para hacer dichas indemnizaciones en virtud del convenio de 20 de marzo de 1818, mediante la cantidad alzada que para ello se le ofreció, no pudo obligarse ni quedó obligado á mas, que á las indemnizaciones taxativamente prometidas por la Francia en los dicho tratados y convencion:

Y considerando que no resulta de los documentos presentados hallarse en ninguno de los casos comprendidos en los mismos, la que reclama D. José de Piélago como marido de doña María Ignacia Ageo;

Oido el Consejo de Estado, etc.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José de Piélago, como marido de doña María Ignacia de Ageo, contra mi R. O. de 11 de mayo de 1856, la cual se llevará á efecto. (*CL., página CCLXII.*)

V. *Reclamaciones fundadas en perjuicios por ocupacion de propiedades.*—El artículo 19 del tratado de París de 20 de junio de 1814 y el 1.º adicional no son aplicables á las reclamaciones que se fundan en la ocupacion por las tropas francesas de propiedades de un español, no en Francia, sino en España, puesto que ni proceden de suministros ni de contratos (R. D.-S. de 9 de enero de 1865 absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por D. Juan de Falp contra una Real órden que confirmando un acuerdo de la Junta de exámen y liquidacion de créditos contra Francia negó al D. Juan la indemnizacion del importe de varias partidas de arroz y cera requisadas por las tropas francesas.)

Hoy deben tenerse muy presentes la ley de 19 de julio de 1869 sobre caducidad de créditos, el decreto de 8 de diciembre del mismo año con la Instrucion para la ejecucion de la ley y la circular de 28 del mismo mes que dicta reglas para facilitar el cumplimiento de la ley y de la Instrucion (*Anuario de 1869, págs.* 249, 417 *y* 468.).

SUMISION. El acto de someterse á jurisdiccion ajena, renunciando la de su domicilio ó contrato. Es una regla de competencia en los juicios, establecida en los arts. 2.º al 5.º de la Ley de Enjuiciamiento civil. La sumision no puede hacerse sino á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria.—V. PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SUPERFICIARIO. El que tiene el uso de la superficie ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ajeno, pagando el cánon ánuo.

SUPERSTICION. Culto que se da á quien no debe darse, ó de un modo indebido.—V. ADIVINACION.

SÚPLICA (RECURSO DE). Tiene lugar en los casos que dice el art. 66 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Véase en PROCEDIMIENTOS CIVILES, la palabra *Súplicas* del Sumario p. 372 del tomo XI y PROCEDIMIENTO PENAL.

SUPOSICION DE PARTOS. La suposicion de parto, la sustitucion de un niño por otro y la usurpacion del estado civil de otro, son delitos penados en los artículos 392 al 394 del Código, insertos en la pág. 188 del tomo III.

SUSCRICIONES. V. OBRAS ARTÍSTICAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS (suscriciones y recomendaciones); tomo X, pág. 528.

SUSPENSION. (PENA.) Arts. 24, 25, 26, 36, 37, 38, 40 y 58 del Código penal.

SUSTITUCION DE HEREDERO. V. SUCESION TESTAMENTARIA.

SYLLABUS. V. EXEQUATUR, tomo VI, pág. 744.

T.

TABACO: ESTANQUEROS. El tabaco es una planta originaria de América descubierta por los españoles é introducida en España en el siglo XVI. Se estableció su estanco por las Córtes de 1636 temporalmente; se perpetuó en 1650 en Castilla y Leon, y en 1707 se generalizó. Su consumo ha venido creciendo de año en año, y su elaboracion y venta daban tan grandes resultados, que llegó á ser entre los ramos de estancadas el mas productivo, y sus ingresos constituian una parte muy principal de las rentas del Tesoro segun se ve en los presupuestos generales del Estado, habiéndose calculado para el de 1868, 1869, por la cantidad de 35.990.572 escudos.

Para la elaboracion del tabaco existen en la Península las fábricas de Sevilla, Madrid, Alicante, Cádiz, Valencia, Coruña, Gijon y Santander, ejerciendo además para la confeccion de cigarrillos de papel la de Alcoy, subalterna de la de Alicante, y la de Oviedo, que depende de la de Gijon.

El coste que producen estas fábricas incluso el de la compra de tabacos, así como los portes y fletes entre ellas y los puntos de expendicion, y los premios de venta segun el presupuesto de 1868-1869, es como sigue:

		Escudos.
	Personal de fábricas..........	154.283
Material de id.	Por compra de 39.000 quintales de tabaco habano..............	1.479.000
	Por id. de 120.000 id. de Virginia y Kentuky...	2.100.000
	Por coste y flete de 135.000 id. filipino....	3.410.106
	Portes y fletes hasta las fábricas.............	104.345
	Gastos de fabricacion de adquisicion de efectos para las labores, y de escritorio de las administraciones de las fábricas..............	2.644.441
	Alquileres, obras, etc., de los edificios.......	71.469
Material de adm.	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion.........	500.000
	Premios de expendicion.	2.100 000
		12.563.644

Siendo los ingresos calculados para dicho año, como ya hemos dicho. 35.990.572

La utilidad líquida que pudiera haber reportado el Tesoro seria de.................. 23.426.928

Pero suponiendo que, como suele suceder, los cálculos de los ingresos sean exagerados y menores los correspondientes á los gastos, y que debe rebajar-

se una cifra importante de los capítulos pertenecientes á los gastos del Cuerpo de carabineros, y de los resguardos especiales de los puertos, y de rentas estancadas que suman la cantidad de 5.761.751 escudos por la parte que el contrabando de tabacos ha hecho aumentar la fuerza de estos institutos, puede apreciarse con poco error que los productos líquidos que resultan al Tesoro por la renta de tabacos, no deben exceder de 20.000.000 de escudos.

Esta cantidad, que resultará en déficit llevado á cabo el desestanco, estará compensada suficientemente con las cuotas que por subsidio satisfagan los que se dediquen al tráfico y venta de este efecto, y con las de contribucion territorial, correspondiente al aumento de precio en venta y renta que tendrán los terrenos que se destinen á plantaciones de dicho vegetal, aunque sus resultados no puedan palparse desde luego. Esta consideracion hace que creamos deber desestancarse desde luego el cultivo, elaboracion y venta del tabaco.

La Revolucion de Setiembre de 1868, entrañando en las Juntas las verdaderas ideas económicas, sin tener para nada en cuenta el estado angustioso del Tesoro, cortó por de pronto las trabas que se ponian al libre tráfico; y la fácil circulacion del tabaco de contrabando juntamente con las rebajas de los precios de el de estanco acordadas por muchas de dichas Juntas, hicieron que los ingresos correspondientes á las ventas de este decrecieran desde luego notablemente, sin que despues hayan podido elevarse á la cifra que obtuvieron en otros años, por mas que el Gobierno provisional y el de la Regencia despues, han tratado de contener la defraudacion en esta renta contra el torrente de la opinion que ha condenado, como nosotros condenamos el monopolio del tabaco, por ser contrario á la libertad de la industria y á la del comercio, y causa de desmoralizacion, y orígen de no pocos perjuicios al comercio de buena fé, como hemos hecho ver en los artículos ESTADÍSTICA CRIMINAL tomo VI, p. 725, y en LIBERTAD DE COMERCIO y en otros diferentes... y en HACIENDA PÚBLICA y en MORALIDAD PÚBLICA. Y tanto es así, que en el presupuesto presentado por el Sr. Ardanaz, se ha visto precisado este á proponer el desestanco desde 1.° de julio del presente año (1870). Creemos, sin embargo, que se abriga el ánimo, en vista de la disminucion que han sufrido los ingresos, de aplazar la abolicion del monopolio por algun tiempo. Pero por mas que esta planta no sirva mas que para sostener un vicio que consume improductivamente parte de la fortuna de los fumadores, no hay medios hábiles para sostener muchos años este monopolio por la Nacion, como ya reconoció el Gobierno en el preámbulo del R. D. de 20 de abril de 1866 sobre la libre introduccion de los tabacos de Cuba y Puerto-Rico, en que dice que utilizará la Administracion en esta parte las lecciones de la experiencia, á fin de realizar mas adelante todas aquellas alteraciones, que sin dejar abandonados los derechos del Tesoro, permitan facilitar la accion individual con beneficio del país,» puesto que habia dicho antes en el mismo preámbulo, «que las circunstancias actuales de la Hacienda no permiten llegar de una vez respecto del estanco á la solucion que la ciencia económica aconseja y la opinion pública reclama, siendo palpable á todo el mundo, que lo que la primera aconseja y la segunda reclama, es el desestanco, para que el comercio de este vegetal no sufra trabas, y su cultivo que tan bien se adapta á nuestro suelo, rinda pingües productos á los que á él se dediquen.

La idea del desestanco fué iniciada en las épocas constitucionales de 1810 á 1814, y de 1820 á 1823, y hasta llegó á ponerse en planta en virtud del decreto de las Córtes de 26 de junio de 1822, pero fué derogado este por la órden del Ministerio de Hacienda de 11 de junio del año siguiente.

Para la exaccion de los derechos de regalía y el establecimiento de los almacenes y expendedurías particulares de tabacos procedentes de las islas de Cuba

y Puerto-Rico se han dictado la R. O. de 16 de junio de 1865, R. D. de 20 abril de 1866, Inst. de 4 de mayo del mismo año, R. O. de 22 de agosto del mismo y otras disposiciones que insertamos.

Los precios del tabaco que han sido alterados en distintas épocas desde que el Estado le estancó en su provecho han sido reducidos últimamente con el objeto de alejar el contrabando y en obsequio de las clases mas necesitadas, las cuales con ello han recibido el mayor beneficio, porque la rebaja ha sido mas notable en los tabacos de su consumo, tanto que será difícil que de tan buena calidad los pueda obtener del contrabando.

La legislacion penal, aunque no se aplique con rigor, sigue vigente, y por lo tanto, con dolor lo decimos, todavía se consideran delitos la introduccion y venta de tabacos, y hasta el sembrar plantas de dicho vegetal, aunque sea por mero pasatiempo, pudiendo ser castigados los infractores con arreglo á las disposiciones insertas en Contrabando.

Habiendo reservado para este artículo cuanto se refiere á *estanqueros*, antes de insertar las disposiciones mas importantes que acerca de ellos rigen y hemos podido entresacar de las colecciones oficiales debemos hacer algunas advertencias sobre sus principales atribuciones y deberes en el cargo, y sobre premios de expendicion que la corresponden. Los estanqueros, suprimido al estanco de la sal, están ya solo encargados de la venta de tabacos y de los efectos sellados de toda especie, viniendo á estar obligados al surtido de las clases que se expendan en las respectivas localidades y á juicio de las Administraciones de que dependen cuando existen varias expendedurías en un mismo punto. Merecen en general la preferencia en el surtido las clases de tabacos de comun consumo, y las de precios bajos de papel sellado, y de *pagos al Estado* en que se han refundido hoy los de multas, reintegros, etc., y los sellos de recibos de giro y de correos y telégrafos (hoy de comunicaciones). Tienen además la obligacion los estanqueros de inquirir y denunciar las defraudaciones y prestar cuantos auxilios en materia de estancacadas les reclaman las Aduanas.

Además de la vigilancia que ejercen las Administraciones sobre los estancos les está encargada tambien á los Alcaldes de los pueblos donde no existen aquellas, la mas activa fiscalizacion, tanto acerca del surtido como de las faltas que cometan los estanqueros por no tener abiertos sus establecimientos á las horas marcadas (1) mal comportamiento con los compradores, etc.

El nombramiento de estanqueros que se hacia antes, ya por los intendentes y por los Gobernadores, y ya por la Direccion del ramo, es hoy de la competencia de los administradores económicos, segun dispone la órden de 30 de julio de 1869 y el art. 84 (núm. 26) de la Inst. de 3 de diciembre del mismo año, y ha de recaer en sugetos que reunan las circunstancias que en dicho art. 84 se determinan.

Los *premios* que por la *expendicion de tabacos* les corresponden son los que aparecen en la R. O. de 23 de diciembre de 1857; *los de papel sellado* y demás efectos timbrados no especificados á continuacion, los que marca al art. 14 del R. D. de 12 de noviembre de 1861, inserta en Papel sellado; los de *sellos de comunicaciones* ó sea de correos y telégrafos los señalados en la Circ. de 28 de abril de 1858 y R. O. de 28 de junio 1864, cuyos tipos vienen á ser los mismos.

Si fuéramos insertar ó á hacer ó extracto de todo cuanto se ha dictado por autoridades administrativas en materia de tabacos y estancos, no bastaria este duodécimo tomo, último de la presente obra. Así, pues, nos concretamos á consignar en este artículo las disposiciones que creemos deben ser conocidas, omitiendo las que no harian mas que aumentar inútilmente la obra y acaso pro-

(1) Las horas en que deben estar abiertos los estancos están determinadas en el art. 19, cap. IX de la Inst. de 16 de abril de 1866 (tomo VII, pág. 5) y la Circ. de 28 de abril de 1855, inserta en este artículo.

ducir confusion con ello á nuestros lectores. Por otra parte debemos confesar que no nos ha sido posible recoger algunas disposiciones puramente reglamentarias expedidas por los centros directivos por no aparecer su insercion ni en la *Gaceta* ni en la *Coleccion legislativa,* no habiéndonos cuidado de su busca en las oficinas, en atencion á estar mas ó menos próximo el desestanco de los tabacos, con lo cual las expendedurías quedarán reducidas á sola la venta de efectos timbrados.

Hé aquí las disposiciones que hemos creido conveniente hacer constar en este artículo; remitiéndonos en cuanto á las demás á CONTRABANDO, HACIENDA PÚBLICA y otros.

R. O. de 10 *mayo de* 1850.

(HAC.) Se declaró que la facultad de nombrar estanqueros, que era de los intendentes, corresponde desde la supresion de las Intendencias á los Gobernadores de provincia. (*CL., t.* 50, *p.* 73.)—V. en GOBERNADORES, el art. 1.° del R. D. de 28 de diciembre de 1849.

R. O. de 2 *julio de* 1852.

(HAC.) Determinó los premios de expendicion de tabacos que debian abonarse á los estanqueros, y fué derogado por la de 23 de diciembre de 1857. (*CL., t.* 56, *p.* 282.)

R. O. de 25 *noviembre de* 1853.

(HAC.) Se declara que el nombramiento de estanqueros corresponde á los Gobernadores á propuesta de las Administraciones de Hacienda, pero en concepto de que no se ha de crear ningun estanco sin la autorizacion del Centro directivo. (*CL., t.* 60, *página* 410.)

R. O. de 6 *agosto de* 1857.

(HAC.) Por esta disposicion se volvió á dejar á cargo de la Direccion del ramo, el nombramiento de estanqueros, y se encargó la observancia de la de 26 de mayo del mismo año (1), que declaró compatible el percibo de haberes pasivos con los premios de expendicion de efectos estancados y ser preferentes para obtener estancos los que disfrutasen mayores haberes pasivos. (*CL., tomo* 73, *p.* 148.)

(1) Esta R. O. no aparece inserta en la *Coleccion legislativa.*

Al circular la preinserta R. O. la Direccion general dictó para su cumplimiento en 11 del propio mes las instrucciones convenientes, pero una y otras fueron derogadas por la R. O. de 9 de julio de 1858, que devolvió á los Gobernadores la atribucion de nombrar estanqueros.

R. O. de 23 *diciembre de* 1857.

Escala de premios de expendicion de tabacos.

(HAC.) S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.° de enero próximo se haga el abono de premios de expendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6.000 reales de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 6.000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de primera clase excepto Madrid.

Hasta 3.000 reales de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 3.000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de 2.ª *y* 3.ª *clase.*

Hasta 2.000 reales de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 2.000 rs., 1 por 100.

Para todos los demás estancos.

Hasta 100 reales exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 300 exclusive idem, 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 rs. id.

De 600 id. á 1.000 id. id., 3 rs. id.

De 1.000 id. á 2.000 id. id., 3 rs. id. y el 1 $1/2$ por 100.

De 2.000 id. á 3.000 id. id., 4 rs. id. y el y el 1 por 100.

De 3.000 id. á 5.000 id. id., 5 rs. diarios y el $1/2$ por 100.

De 5.000 id. á 8.000 id. id., 6 rs. id. y el $1/2$ por 100.

De 8.000 id. en adelante, 7 rs. y el $1/2$ por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.:

1.° Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue, como la fraccion que constituya el exceso no exceda de 100 rs.

2.° Que los estanqueros han de sujetar-

se á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.° Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.° Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito, no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los jefes que lo autoricen.

5.° y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendicion de tabacos.

De Real órden, etc.—Madrid 23 de diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas estancadas. (*CL., t.74, p.* 255.)

Circ. de 28 *abril de* 1858.

(Direc. gen. de Rentas estancadas.) Es la dirigida á las Administraciones del ramo, de la que tomamos lo correspondiente á tabacos y estancos que es como sigue:

. . . .

«Tabacos.—*Surtido.* En los primeros dias de cada mes las Administraciones principales de Estancadas, excepto las de aquellos puntos en que hubiere establecidas fábricas de tabacos, harán á la Direccion el pedido de los que fueren necesarios para que en los almacenes de la capital haya existencias suficientes á cubrir los consumos de cuatro meses en toda la provincia.

Las Administraciones de las capitales en que hay establecidas fábricas de tabacos dirigirán directamente los pedidos á la fábrica.

Estados que han de acompañarse á los pedidos.—A los pedidos que se hagan á la Direccion ó á la fábrica, segun corresponda, se ha de acompañar siempre estados expresivos:

1.° De los tabacos de cada clase existentes en almacenes en fin del mes anterior.

2.° De los que se conceptúan necesarios para cubrir los consumos de cuatro meses, graduados por los obtenidos en el mes anterior.

Y 3.° De la diferencia entre cada una de aquellas partidas, cuyo resultado ha de ser el importe del pedido.

Responsabilidad en casos de falta de surtido.—Los administradores son responsables de las faltas de surtido que se originen si por no hacer oportunamente los pedidos dejaren disminuir las existencias que, como repuesto para cuatro meses, deben mantenerse constantemente en los almacenes de la capital.

Las Administraciones de los partidos administrativos y las subalternas dirigirán sus pedidos, formados con sujecion á las reglas que se dejan expresadas, á la principal de la provincia. Si aquellas se surtieren directamente de las fábricas, se remitirán los pedidos á la Direccion con la censura ó aprobacion de la Administracion principal; pero si lo fueren de los almacenes de la capital, se efectuarán las remesas en los plazos marcados en la contrata vigente de conducciones.

Distribucion de las existencias.—Las Administraciones principales deben cuidar de la distribucion proporcionada de las existencias, tanto para evitar las faltas de surtido que pudieran causarse de una mala distribucion, como la responsabilidad en que habrian de incurrir si por remesarse mas de lo necesario para los consumos de tres meses á las Administraciones de partido y de dos á las subalternas se causarán en estas alcances superiores á las fianzas que respectivamente tienen prestadas para responder del valor de los efectos, con sujecion á aquellas bases.

Estancos.—Los estancos de las capitales y de los demás pueblos de la provincia deberán estar surtidos en escala proporcional de todas las clases de tabacos que expenda la Hacienda, para que en ningun caso deje de encontrar el consumidor los que desee adquirir para su consumo.

Horas en que segun las estaciones deben estar abiertos los estancos.—En las capitales de provincia y cabezas de partido deberán estar abiertos desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche, durante los meses de abril á setiembre inclusives, y desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche en los restantes.

Modo de presentar los tabacos á la venta.—Los tabacos se presentarán á la venta con la mayor curiosidad y aseo, y no se permitirá que se envuelvan mas que en el papel ó envase con que se entregan por la Administracion.

Supresion de los estancos innecesarios.—No habrá en cada provincia mas número de estancos que el preciso para la comodidad de los consumidores. La Administracion respectiva propondrá á esta Direccion la supresion de los que por ser innecesarios perjudiquen á los intereses de la Hacienda ó á los mismos estanqueros.

Establecimiento de nuevos estancos.—Para

el establecimiento de nuevos estancos se ha de formar y remitir á esta Direccion expediente justificativo de su necesidad, con arreglo á lo dispuesto en circular de 12 de diciembre de 1838 y R. O. de 2 de julio de 1852.

Que no se permita escoger los cigarros.—Los estancos han de estar muy vigilados para impedir que en ellos se escojan los cigarros mejor elaborados y de mejor vista. Los mazos se han de presentar á los consumidores, sin distincion alguna, en la misma forma que se reciban del almacen. A los estanqueros se les ha de inculcar que la atencion y buen modo con el público es una de sus principales obligaciones.

Estancos que deben intervenirse.—Cuando la Administracion dude del proceder de los estanqueros, establecerá en los estancos por semanas ó quincenas interventores de su confianza para que presencien las ventas y tomen diariamente nota de los valores. Los que en totalidad resulten de todo el período de la intervencion servirán para graduar en lo sucesivo los que correspondan, sin perjuicio de las demás disposiciones que convenga adoptar en vista de los resultados.

Nombramiento de estanqueros.—El nombramiento de los estanqueros corresponde á la Direccion general de Rentas estancadas con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 6 de agosto de 1857. Los estancos deben estar servidos por las personas nombradas para los mismos. Los estanqueros han de pagar al contado los efectos que saquen para la venta, y no tienen ningun derecho á indemnizacion por los tabacos que en su poder se inutilicen.

Estancos de los administradores subalternos de Rentas estancadas.—Los administradores subalternos de Rentas estancadas están facultados para abrir un estanco en los términos prevenidos por la R. O. de 2 de julio de 1852, á fin de que con su producto puedan atender á los gastos de correspondencia y de conduccion de caudales.

Premios de expendicion.—Los premios de expendicion que han de abonarse á los estanqueros son los establecidos en la Real órden de 23 de diciembre del año próximo pasado de 1857.

Almacenes.—Los almacenes de efectos estancados han de ser capaces y bien acondicionados para que los tabacos y demás efectos se conserven sin humedad. Los pesos para su recibo han de conservarse siempre limpios, y deben reconocerse cada seis meses por el fiel contraste para asegurarse de su buen estado.

Responsabilidad del guarda-almacen sobre los tabacos que se inutilicen.—El guarda-almacen es el responsable de cualquier desperfecto que sufran los tabacos que tenga á su cargo, y no tiene derecho á indemnizacion alguna por los que se inutilicen. Los tabacos deben salir del almacen por órden de antigüedad, y no se tendrá preferencia para facilitar los mejores á determinados estancos.

Formalidades para el recibo y entrega de los tabacos.—Respecto á las formalidades que han de observarse para el recibo y entrega de tabacos, así como sobre las obligaciones de los guarda-almacenes, se cumplirá lo prevenido en la instruccion de 16 de abril de 1816.

Estados mensuales de consumos que han de remitirse á la Direccion.—Antes del dia 10 de cada mes se remitirán á esta Direccion general los estados mensuales de consumos de tabacos, redactados con sujecion á los modelos circulados por la misma, y bajo el epígrafe de observaciones que aquellos contienen, se explicarán con claridad, si ocurrieren bajas de valores, las causas de estas, expresándose si ha habido falta de surtido y por qué razon, ó si ha circulado contrabando por la provincia, en cuyo caso se manifestarán tambien las medidas adoptadas para aprehenderlo.

Tabacos de comiso y premio á los aprehensores.—Todos los tabacos procedentes de aprehensiones se remitirán por medio del contratista de conducciones á la fábrica mas inmediata, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 22 de febrero de este año, y segun las clasificaciones de utilidad ó inutilidad que sobre aquellos recaigan, se harán los abonos de premios á los aprehensores en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 11 de abril de 1819 y 5 de noviembre de 1842.

Subastas de envases.—Los envases de tabacos han de venderse en pública subasta, á excepcion de los de las Administraciones, que hasta ahora los han devuelto á las fábricas, que continuarán devolviéndose.

Arrendamiento de localidades para oficinas y almacenes.—En los arrendamientos de las localidades necesarias para oficinas y almacenes de efectos estancados cuidarán las Administraciones principales que se cumpla lo prevenido en la circular de esta Direccion de 25 de setiembre de 1854.

Repeso y recuento de tabacos y formacion de inventarios en fin de cada año.—En fin de cada año se practicará el recuento y repeso de los tabacos existentes en los almacenes de las capitales, en las Administraciones

de partido y subalternas y en las veredas y estancos de toda la provincia. Tambien se hará un inventario de los envases, enseres y demás efectos de la Hacienda que se encuentren en dichos puntos. Los testimonios que se formen, se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuentas, bajo privacion de empleo del escribano contraventor, á quien se hará saber así; advirtiéndose que se han de expresar tambien en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo, todo con sujecion á lo dispuesto en la Instruccion de 1816 y circulares de 11 de diciembre de 1824, 1.° de enero de 1838 y 4 de diciembre de 1839.

Tambien creemos del caso insertar lo respectivo á los premios de expendicion de *sellos de correos* por seguir vigentes los tipos.

«*Premios de expendicion.* Se abonará por premio de expendicion 1 por 100 á los administradores subalternos de estancadas del producto de los que se expendan en todo el partido, y además el 3 por 100 de los que lo fueren en el estanco de su inmediato cargo;—2 por 100 á los expendedores en Madrid;—3 por 100 á los de las demás capitales de provincia;—4 por 100 á los de cabeza de partido y—5 por 100 á los demás del reino.» (*CL., t.* 76, *p.* 125.

Circ. de 10 *mayo de* 1858.

(Direc. gen. de Rent. Estant.) Por esta circular se autorizó á los administradores principales del ramo para abastecer con tiempo á los estancos de los pueblos por pequeños que fueran, en que hubiese baños, ferias y festividades, de toda clase de efectos estancados, principalmente de tabacos, que ofrezcan consumo durante las expresadas circunstancias, proponiendo lo coveniente en caso de falta de fondos por parte de los expendedores; y para establecer interinamente expendedurías en los puntos en que no las haya y se verifiquen romerías ó por cualquier causa se reuna concurrencia ya sea en poblado ó despoblado, como igualmente en los sitios donde haya afluencia de trabajadores por las obras de ferro-carriles, de minas ó de otras clases, ordenando se surta abundantemente de tabacos á todos los estancos situados en las fronteras y puntos por donde tenga mas acceso el contrabando. (*CL., t.* 76, *p.* 213.)

R. O. de 9 *julio de* 1858.

Nombramientos: preferencias.

(Hac.) «Enterada la Reina de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se la releve del cargo de nombrar los estanqueros que le fué conferido por R. O. de 6 de agosto del año próximo pasado..... se ha servido resolver:

1.ª No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen á la venta.

2.ª Sobre la base del referido pago, se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la guardia civil y de los resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los estanqueros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

3.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia, y en el *Boletin oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas, las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designacion de los puntos mas convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago prévio de los efectos.

5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la

R. O. de 12 de diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán por conducto de los Gobernadores, á esa Direccion general.

6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese Centro directivo, y los jefes que autoricen el pago, contraviniendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.ª Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.»—De Real órden, etc. Madrid 9 de julio de 1858. (*CL., t. 77, p. 37.*)

Circ. de 27 julio de 1858.

Ventas de efectos timbrados: pago.....

Dispone la Direccion general de Rentas estancadas en circular á los administradores lo siguiente:

1.° «Que ningun estanquero tiene derecho á rehusar la venta de papel sellado, sellos de correos y demás efectos de estanco que por las Administraciones se les encargue, segun lo exija el buen servicio del público y los intereses de la Hacienda.

2.° Que el importe de estos efectos deberá satisfacerse por los estanqueros al contado como el de los tabacos, sin admitirse por consiguiente, fianza para responder del pago despues de verificada la venta.

3.° Que no hay necesidad de que en todos los estancos, principalmente en las poblaciones en que existan varios, haya surtido de papel sellado y documentos de giro pudiendo el administrador limitar la venta á los centrales, ó á los que basten para el buen servicio, pero sin obligarles á sacar mas papel que el indispensable para el consumo de los dias que median de una entrega á otra.

Y 4.° Que si algun estanquero rehusa someterse á estas condiciones, se dé por vacante su plaza y se disponga su reemplazo. —Lo que traslado, etc. Madrid 27 de julio de 1858.» (*CL., t. 77, p. 97.*)

Ley de 22 mayo de 1859.

Artículo 6.° Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcion, y para determinar el importe de los derechos de regalía que actualmente satisfacen las particulares.

R. D. de 12 junio de 1863.

(HAC.) Por este decreto se establecieron nuevos precios á las diferentes clases de tabacos, y el de un real de elaboracion por cada veinticinco cigarros peninsulares de segunda. No damos los precios de venta por que han sido alterados posteriormente. (*Gac. 1.° julio.*)

R. O. de 28 junio de 1864.

Premios de expendicion de sellos telegráficos.

(HAC.) Determina que los premios de expendicion de sellos telegráficos sean el 2 por 100 en las expendedurías de Madrid, el 3 por 100 en las de las demás capitales de provincia, el 4 por 100 en las capitales de partido, y el 5 por 100 en los demás pueblos.

Circ. de 9 julio de 1864.

Previene la Direccion «que en lo sucesivo no se dé curso á ningun expediente en que se solicite la creacion de estancos nuevos pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos, aquellos que se considerasen necesarios en los baños, ferias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las órdenes de 10 y 20 de mayo de 1858, dando cuenta á este Centro directivo de los que fuesen» (*CL., t. 92, p. 101.*)

Circ. de 15 octubre de 1864.

Adoptando disposiciones para que no falte en los estancos el surtido de los efectos del ramo.

(DIREC. GEN. DE RENT. ESTANC.) ....Este Centro directivo se vé obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los estanqueros y expendedores, así de las capitales, como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el *mínimum* de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben expender.

2.ª Será obligatorio para los mismos estanqueros y expendedores el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capi-

tales y el de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes, pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de Rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y expendedores, por los administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias, se fijará por los Alcaldes.

4.ª En las expresadas capitales y pueblos en que hay administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y expendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y expendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estanquero ó expendedor.

7.ª Si las expresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al administrador multa de 200 rs.; por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su orígen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello..... Madrid 15 de octubre de 1864.—Cárlos Marfori.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 18 *id.*)

R. O. de 16 *junio de* 1865.

Sobre supresion de los depósitos de regalía etc., libre circulacion, rebaja de derechos etc.

(Hac.) .....S. M..... ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se suprimen los depósitos de tabaco en rama, labrados y picados en el general del comercio de Cádiz y Mahon y los demás especiales de puertos creados ó que en lo sucesivo se establezcan en cualquiera plaza ó punto del litoral con la denominacion de regalía, concediéndose á los particulares para que tengan tiempo de dar aviso á sus corresponsales el plazo de tres meses para las manufacturas de la isla de Cuba y Puerto-Rico, y el de seis para las de Filipinas, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en la *Gaceta* del Gobierno.

2.° A los que tengan tabaco constituido á depósito se les otorga el término de un año para hacer las exportaciones al extranjero y satisfacer á la Hacienda los derechos de regalía, siempre que esté permitida su introduccion por las aduanas, y los que no lo verifiquen quedarán sujetos á la vigilancia vigente de aduanas.

3.° En equivalencia del depósito que tiene concedido el comercio, se permite el despacho en las Administraciones principales de Hacienda pública de los tabacos de regalía, otorgando pagarés á los plazos de sesenta dias fijos garantizados por otra casa de comercio, á satisfaccion del administrador de Hacienda pública y tesorero de la provincia, siempre que el adeudo ascienda á mas de 3.000 rs., haciéndose efectivas al contado las partidas que no lleguen á dicha cantidad considerándose los pagarés que se otorguen para responder al pago de los derechos de regalía, documentos de giro sujetos á las leyes y reglamentos mercantiles comunes á los de su clase, en conformidad con lo preceptuado respecto de las demás mercancías en el art. 81 de las ordenanzas de aduanas.

4.° Que en lo sucesivo se haga uso de la cola para los precintos de las cajas, envases, paquetes ó bultos que contengan tabacos.

5.° Que los derechos de regalía sean en cada libra de cigarros á granel 2 escudos

400 milésimas de escudo; á los que se encuentren envasados incluyendo el peso de la caja sencilla, ó sea en la que vengan colocados los tabacos, un escudo 800 milésimas; á los cigarros á granel que toquen á puerto extranjero, 3 escudos 400 milésimas; á los que vengan en cajas con inclusion del peso del envase y toquen en dicho punto, 2 escudos 800 milésimas; á las cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura de la Habana, un escudo 600 milésimas. El tabaco de otras clases que no venga comprendido en el registro pagará el exceso de 500 milésimas de escudo en libra, segun está determinado, siempre que no exceda del peso que marcan las ordenanzas de aduanas en el párrafo IV del art. 26, ó en el 195, segun su procedencia.

6.° Que una vez pagados los derechos de regalía y precintadas que sean las cajas, paquetes, bultos ó envases que contengan los cigarros, cigarrillos ó picadura, puedan circular libremente por toda la Península sin documentacion de ninguna clase, y solo podrán ser detenidos y decomisados cuando aparezcan señales visibles de que se ha roto ó alterado el precinto.

7.° Los administradores de Hacienda pública designarán un empleado de su respectiva dependencia que á las horas en que la misma esté cerrada despache en la aduana en union con un vista los tabacos á que se refiere el art. 67 de las ordenanzas, cuyo empleado exigirá los derechos respectivos, que anotará en un libro talonario que le facilitará la Administracion, con presencia del cual al siguiente dia se formalizarán en las horas de oficina por medio de cargarémes las cantidades recaudadas en el anterior.—De Real órden etc. Madrid 16 de junio de 1865. —Castro.—Sr. Director general de Rentas estancadas. (*Gac. 3 julio*)

R. D. de 20 *abril de* 1866.

Sobre introduccion y venta de los de Cuba y Puerto-Rico.

(Hac.) Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los tabacos elaborados de todas clases y marcas incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, prévio el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las ordenanzas generales de la renta de aduanas para las procedencias de aquellas islas, y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: un escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura, cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan las ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias, ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.° Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia expedida por la Administracion de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de cien ci-

garros puros, veinticuatro cajetillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.° La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría, prévios los requisitos siguientes:

1.° Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.° Que se inscriba en la matrícula de subsidio industrial y de comercio.

3.° Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.° Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de orígen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.° Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendedurías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5.° Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedurías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.° Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas estancadas y loterías y de contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, segun la importancia de los puntos de expendicion, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.° Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados ó contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores, incurrirán en las penas señaladas por la legislacion vigente.

Art. 8.° No están comprendidos en las disposiciones anteriores, los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.—Dado en Palacio á 20 de abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.» (*Gaceta 21 abril.*)

Inst. de 4–5 mayo de 1866.

Instruccion PARA LA OBSERVANCIA DEL REAL DECRETO EXPEDIDO EN 20 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, MANDANDO QUE LOS TABACOS ELABORADOS DE TODAS CLASES Y MARCAS, INCLUYENDO LOS CIGARRILLOS DE PAPEL Y LA PICADURA QUE FUESEN PRODUCTO Y PROCEDAN DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO SEAN OBJETO DE LIBRE COMERCIO EN TODA LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES.

(DIR. GEN. DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.) Artículo 1.° Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.° Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.° Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el orígen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clases, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó



del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.° Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que préviamente se fije á las cajas que los contengan, una precinta que lo autorice además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto conforme á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto citado.

Art. 5.° Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.° La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.° Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.° del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.° de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.° Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse mas que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.° Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 3.° del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.° para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.° para las capitales de provincia, y del sello 5.° para los demás puntos cuyo importe, así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expendicion, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real órden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al por menor, mas que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo 4.°, art. 3.° del Real decreto practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á las expendedurías dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al administrador principal de Hacienda pública, subalterno de rentas estancadas ó de aduanas ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion que no será permitida como no se justifique préviamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia y en este segundo caso del *Vendi* del introductor.

Estos documentos los recojerá el administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su orígen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la aduana habilitada para su introduccion, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guia expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la aduana habilitada para su introduccion y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administracion, con presencia del *Vendí* correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los administradores principales, subalternos de rentas estancadas y de aduanas ó funcionarios de análoga categoría para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expendicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera orígen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo 4.°, art. 3.° del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los *Vendís*, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el art. 4.° de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en mas de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al administrador de Hacienda pública, subalternos de rentas estancadas ó de aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que le será devuelta sino hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al R. D. de 20 de abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de orígen y fabricado en las mismas islas.—Madrid 4 de mayo de 1866.—Estéban Martinez.—Madrid 5 de mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.» (*Gaceta 7 id.*)

R. O. de 5 agosto de 1866.

(HAC.) Dispone que las expendedurías de

tabacos habanos al pormenor excepto en los cafés y fondas, se sitúen en tiendas abiertas con puerta á la calle. (*CL., t. 96, p. 362.*)

R. O. de 22 *agosto de* 1866.

Declarando que los viajeros puedan importar cigarros fuera de registro, con sujecion á las reglas que se dictan.

(Hac.) «...S. M... se ha dignado mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Todo pasajero, cualquiera que sea el punto de su procedencia, podrá traer, fuera de registro, 1.000 cigarros puros, 500 cajetillas de cigarrillos, ó cuatro kilógramos de tabaco rapé ó picadura, pagando los derechos señalados en el art. 1.° del R. D. de 20 de abril de este año; permitiéndose hasta 11 kilógramos cuando el pasajero traiga tabacos de todas clases.

2.ª Cuando las cantidades de tabacos no excedan de las establecidas en la disposicion anterior, y vengan dentro de los baules, maletas ó demás bultos en que los viajeros traen las ropas y efectos de uso personal, no deberán comprenderse en el manifiesto ó nota de carga del capitan, pero sí en la que deben redactar estos con arreglo al artículo 160 de las ordenazas de la renta de Aduanas.

3.ª Los tabacos que excedan de la cantidad expresada anteriormente se despacharán con el pago de dobles derechos si no estuviesen comprendidos en el registro ó en el manifiesto, incurriendo en la pena de comiso cuando no lo estuviesen en ninguno de dichos documentos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 67 y 410.

4.ª Tambien se despacharán con el pago de dobles derechos los tabacos que, no excediendo de las cantidades mencionadas, se conduzcan fuera de los bultos de equipaje y no estén comprendidos en el manifiesto ó notade la carga exceptuando los que sean aprehendidos en los actos de fondeo, que incurrirán en la pena determinada en el párrafo 1.° del art 406.

Y 5.ª Los reconocimientos y despacho de tabacos seguirán practicándose en la forma consignada en las ordenanzas de aduanas.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de agosto de 1866. (*Gac.* 25 *octubre.*)

Para introducir sin registro consular mercancías cuyo valor no exceda de 600 escudos, véase la R. O. de **28** de agosto de **1862**.

R. O. de 26 *octubre de* 1866.

Disponiendo la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las expendedurías habilitadas. ...

(Hac.) La Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, mas que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimun de ocho onzas hasta el máximun de dos libras.

2.ª Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala expresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un oficial de la Administracion nombrado al efecto por el administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los expendedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.—De Real órden, etc. Madrid 26 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas estancadas y loterías. (*Gac.* 9 *noviembre.*)

Disposiciones de 1868 y 1869.

Circ. de 14 *enero de* 1868. Dicta disposiciones para la explicacion de los valores é ingresos procedentes de venta de tabacos decomisados. (*Apénd. I, pág.* 666.)

R. O. de 19 *febrero de* 1868. Previene lo conveniente á fin de evitar la introduccion sin derechos de los tabacos sobrantes de rancho en los buques por falta de expresion de ellos en los manifiestos de los capitanes. (*Apénd. I, pág.* 81.)

R. O. de 3 *abril de* 1868. Dispuso el pago de los premios á los aprehensores de tabacos y sales. (*Apénd. I, pág.* 118.)

R. D. de 27 *julio de* 1868. Prohibe desde 1.° de enero de 1869, la libre venta de picadura y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico, derogando en esta parte el de 20 de

abril de 1866. Fuero derogado por el de 14 de octubre del mismo año. (*Apénd. I, pág.* 335.)

R. D. de 22 agosto de 1868. Manda que desde 1.° de setiembre siguiente, se vendan los tabacos picados al grano á los precios que expresa. (*Apénd. I, pág.* 353.)

Ley de presup. de 29 mayo de 1868. Por el art. 14 de esta ley se autoriza al Gobierno para alterar las tarifas de elaboracion de tabacos, y los precios á que se expendan. (*Apénd. I, pág.* 210.)

Decreto de 14 octubre de 1868. Deroga el de 27 de julio y restablece el de 20 de abril de 1866, é Inst. de 5 de mayo del mismo sobre introduccion de tabacos procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico. (*Apénd. I, pág.* 385.)

Orden de 28 enero de 1869. Manda continúe prohibida la introduccion de tabacos que no sean de la Hacienda en los depósitos de la Nacion. (*Apénd. II, p.* 95.)

Orden de 29 enero de 1869. Declara libres del abono del 1 por 100 á los introductores de tabacos en los adeudos que excediendo de 300 escudos satisfagan los derechos al contado. (*Apénd. II, pág.* 70.)

Orden de 10 mayo de 1869. Reduce los precios de los tabacos por libras con arreglo á la tarifa que acompaña. (*Apénd. II, p.* 170.)

Decreto de 12 julio de 1869. Aprueba los nuevos aranceles de aduanas, prohibiéndose por la disposicion décima-tercera la introduccion de tabacos en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco. (*Apénd. II, pág.* 265.)

Orden de 30 julio de 1869. Declara que el nombramiento de estanqueros corresponde á los administradores económicos. (*Apéndice II, pág.* 326.)

Reglamento de la Administracion económica provincial de 8 diciembre de 1869. Tratan mas ó menos especialmente acerca de la renta de tabacos y de las expendedurías de toda clase de efectos estancados los arts. 1.°, 2.°, 11, 18, 19, 25, 26, 27, 30, 31 á 33, 35 á 37, 57, 60, 84, (núm. 4.°, 19, 26, 27, 36, 38), 85, núm. 4.°; 87, 102, 108, 122, 132, 134, 136 y 137. (*Apénd. II, página* 424.)

Orden de 11 enero de 1870. Aprueba la tarifa reducida al sistema métrico de los derechos de regalía que deben satisfacer los tabacos elaborados fuera de la Península á su entrada en ella, y está inserta en el *Apéndice III, pág.* 11.

Consúltense además de los artículos enumerados, Carabineros, Papel sellado, Rentas, Tesoro, etc.

TAHONA. Molino de harina cuya rueda se mueve con caballería. Hoy es libre el establecimiento de tahonas sujetándose al pago de los impuestos y á las reglas de policía de las poblaciones. —V. Abastos, Gremio, Horno, Fábricas é Industrias, Policía urbana.

TALA. La destruccion, ruina ó asolacion de los campos ó poblados. La corta de árboles desde el tronco para dejar rasa la tierra.—V. Montes.

TALION. Pena que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó.

TALLA. Marca ó medida de alguna cosa. Estatura ó altura del hombre, y tratándose del servicio militar, el que tiene la prevenida por la ley.—V. Servicio militar. Hablándose de monedas su talla es la proporcion en que está la pieza con la marca de metal que sirve de tipo para la acuñacion, el cual era en España antes el marco ó media libra para la plata y hoy es el kilógramo.

TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INCÓMODOS É INSALUBRES. Entre nosotros no hay disposiciones legislativas que tomando en cuenta lo peligroso, incómodo é insalubre de ciertos establecimientos exijan para ponerlos dentro de poblado ni la autorizacion ni la vigilancia de la administracion (1). Háse dejado todo esto á las ordenanzas municipales, y son muy pocas las poblaciones que las tienen ó que sean como lo exigen las necesidades de la época.

En Francia distingue su legislacion tres clases de establecimientos peligrosos é insalubres:

1.ª La de los que deben estar lejos de las habitaciones, porque ninguna precaucion puede modificar su carácter de incomodidad ó de insalubridad.

2.ª La de los que no pueden aproximarse á las habitaciones sino con las medidas de precaucion que se consi-

(1) En las leyes recopiladas se encuentran algunas sobre la policía de la Corte, como indicamos en Policía urbana, siendo la que principalmente trata del asunto de este artículo la ley 10, tít. XIX, lib. III, Nov. Recop.

deren oportunas en cada caso y que les hagan perder ó atenuar sensiblemente sus inconvenientes.

Y 3.ª La de los que pueden colocarse sin inconveniente en el interior de los pueblos quedando sometidos á la vigilancia de la policía.

No puede, pues, en el vecino imperio establecerse taller ó fábrica alguna, de las enumeradas individualmente en cada una de las tres clases, sin obtener la autorizacion competente que hoy concede el prefecto, prévio expediente para los de 1.ª y 2.ª clase, y el subprefecto para los de 3.ª con arreglo á un decreto imperial de 25 de marzo de 1852. Quisiéramos dar aquí el cuadro general de los talleres ó establecimientos comprendidos en cada una de dichas clases, pero nos abstenemos por su mucha extension, y porque saldriamos de los límites que nos hemos impuesto.

Diremos, sin embargo, que á falta de reglas precisas á que atenerse en este asunto se dictaron por nuestro Gobierno dos resoluciones fundadas en la jurisprudencia francesa que son una *Real órden de* 11 *de abril de* 1860, *y otra de* 19 *de junio de* 1861, insertas ambas en el artículo POLICÍA URBANA y cuyo estudio recomendamos á nuestros lectores, cuando ocurran casos á que aplicarlas. Advertimos que no las hemos hallado en la *Gaceta* ni están tampoco en la *Coleccion legislativa*, y eso que se manda á su final que sirvan de regla general; pero están tomadas de *Boletines oficiales*. Posteriormente se expidieron con igual motivo los reglamentos de *mataderos y casas de vacas, burras etc.*, inserto el primero en MATADEROS, y el segundo en CASAS DE VACAS... á cuyos artículos nos remitimos, como igualmente á lo que sobre el mismo asunto aparece en POLICÍA URBANA, principalmente los arts. 118 á 126, 281 á 290 y 358 de las ordenanzas de Madrid y en SANIDAD cuanto se refiere á establecimientos.

Hé aquí, para que se comprenda mejor la imprescindible y urgente necesidad que existe de dictar medidas sobre este importante asunto, las razones que exponia el Gobierno en el preámbulo ó exposicion que precede al R. D. de 11 de noviembre de 1863, por el que se creó «una comision encargada de redactar, en consonancia con el derecho administrativo vigente y de acuerdo con las prescripciones científicas, los reglamentos indispensables *para el ejercicio de las industrias que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad públicas, y mas especialmente para precaver los peligros de que es susceptible el empleo de las máquinas de vapor marítimas y terrestres, y la explotacion técnica de los caminos de hierro en todo lo que se refiere á la seguridad de las personas.*»

Dice así el preámbulo:

El desarrollo industrial que presenciamos y el incremento que alcanzan felizmente las aplicaciones de la industria, exigen de una manera imperiosa que el Gobierno de V. M., y sobre todo el Ministro que suscribe conviertan su atencion hácia la necesidad de establecer prescripciones técnicas y legales que armonicen el ejercicio de las prácticas profesionales con los deberes de la Administracion pública, formando reglamentos para que sin menoscabo alguno de la libertad, indispensable á las diferentes industrias, se atienda á intereses que aquella no puede olvidar sin graves inconvenientes para sus administrados.

El diverso orígen de que proceden las prescripciones que hoy rigen en este particular; la falta de preparacion con que ciertas autoridades administrativas dictan y resuelven sobre la materia; el olvido en que las empresas de ferro-carriles y otras industriales dejan el cumplimiento de deberes imprescriptibles que nacen del carácter público de los servicios que prestan, reclaman que, prévio un detenido y especial estudio de las cuestiones legales y técnicas que entrañan estos principios, y mediante un concienzudo exámen de las obligaciones del Estado y de una justa definicion del derecho individual en sus relaciones con el público, se proceda á dictar preceptos que armonicen unos y otros intereses, y garanticen, no solo la justa remuneracion de las empresas, sino la seguridad de los que con ellas contratan.

No se le oculta al Ministro que suscribe que esta es una faz novísima del derecho administrativo, ni desconoce las precauciones

que deben adoptarse para no incurrir en extravíos lamentables en uno ú otro sentido. Respetando profundamente el interior de los talleres y las relaciones mercantiles que crea la industria, así como la completa libertad de las empresas y fabricantes; ajeno á toda idea de fiscalizacion, el Estado debe cuidar de que esa libertad no dañe ni perjudique en nada por el mal empleo de los agentes, máquinas y aparatos que utiliza la industria, logrando que á su explotacion vaya unida la autoridad y el sello científico indispensable para que la confianza de los que se ven obligados á acudir á sus servicios no sea defraudada, su vida comprometida ó sus intereses lastimados por accidentes, hijos de la ignorancia ó del descuido.

La legislacion científica á que se refieren las consideraciones expuestas es imperfecta á todas luces en nuestro país, y deja un gran vacío en la esfera administrativa, siendo punto menos que imposible determinar cuáles son hoy los deberes de la Administracion, cuando nadie desconoce que existen. Los expedientes que afluyen á las oficinas superiores bastarian por sí solos para aconsejar el pronto remedio de tal Estado. Los ferro-carriles, cuyo establecimiento será en la historia, entre otros muchos progresos, recuerdo imperecedero del reinado de V. M., requieren un estudio minucioso de todas las circunstancias técnicas relativas á sus diferentes servicios; estudio que, determinando los elementos que deban presidir á la organizacion y exámen de sus explotaciones, contribuirá poderosamente á precaver siniestros que alarman con sobrada justicia la opinion pública, y que el Gobierno anhela prevenir sin coartar la libertad de accion indispensable á las compañías que explotan los caminos de hierro, á fin de que pese sobre ellas por completo la responsabilidad que resulte. El empleo de las máquinas de vapor y de sus generadores, tanto en la marina como en los establecimientos industriales, con relacion á la seguridad pública é individual; el uso del gas para el alumbrado; las cuestiones complexas respecto á la higiene y á la seguridad de las grandes poblaciones á que acuden atraidas por una fuerza irresistible las mas importantes industrias, son puntos que, como los antedichos, están hoy al arbitrio de diversas autoridades, sin que científicamente se hayan definido los males que es preciso temer, ni los peligros que se pueden conjurar. Para llevar á cumplido término el estudio que desea el Gobierno es, pues, de absoluta necesidad acudir á personas competentes, á fin de que, mediante sus especiales conocimientos, definan de un modo técnico y legal todos los agentes que influyen en la resolucion de estas cuestiones......»

Sin embargo de las consideraciones expuestas, y de haberse nombrado la comision compuesta toda de las personas mas competentes, este es el dia en que todavía carecemos de los reglamentos cuya redaccion se le encargó.

TANTEO. Derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tantear ó tomar por el tanto lo que se ha vendido á otras. (V. RETRACTO). Sobre si están ó no sujetos á tanteo los bienes que se enajenan como desamortizados, véanse en DESAMORTIZACION las Rs. Ords. de 27 de abril de 1860, 15 de junio de 1866 y 13 de agosto de 1868.

El tanteo antiguamente concedido á los fabricantes, proveedores, etc., está abolido en el dia por el art. 8.° de la ley de la ley de 8 de junio de 1813 (t. I, página 28.)

Habia antes otro *tanteo* llamado *de jurisdicciones, señorío y oficios de justicia*, el cual se introdujo y era de derecho y práctica universal en España, para evitar á los pueblos el gravísimo perjuicio de servirse los oficios de justicia en virtud de títulos de enajenacion, y el de salir del señorío de la Corona, pudiendo por el derecho de tanteo recobrar la eleccion de los primeros, volver al dicho señorío cuando esta los enajenaba como se enajena una finca, para ocurrir á las necesidades del momento ó satisfacer caprichosas exigencias. Como hemos indicado en SEÑORÍOS, era tal el abuso introducido en la enajenacion de jurisdicciones y oficios que muchos de estos se creaban nuevos ó se acrecentaba el número para despues enajenarlos. Cuando los pueblos se persuadieron de tan irritante abuso, pactaron en sus escrituras de millones que no se enajenase ni empeñasen los oficios ni se acrecentasen, y que los que lo estuviesen pudiesen tantearlos las ciudades y villas, y de aquí tuvo el orígen el tanteo de que hablamos. —V. SEÑORÍOS.

TARIFA. Tabla de precios ó de derechos que se deben pagar, ó que se pueden exigir.

TASA. El precio determinado que se pone á una cosa. Hoy ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni las obras del trabajo y de la industria pueden sujetarse á tasa, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. *(Art. 8.° de la ley de* 8 *junio de* 1813.)—V. ABASTOS, FÁBRICAS É INDUSTRIAS.

TASADOR. Persona inteligente que fija y determina el valor de una cosa.—V. PERITO.

TASADOR DE PLEITOS.—V. REPARTIDOR-TASADOR DE PLEITOS.

TASADOR DE JOYAS. Para el ejercicio de esta profesion en Madrid se exigen los requisitos que establece la siguiente

R. O. de 6 *junio de* 1841.

Sobre ejercicio del arte de tasador de joyas por los plateros diamantistas.

(GOB.) «Enterado el Regente del reino de una exposicion de D. Francisco Lara, tasador de joyas en esta Corte, en que se queja del abuso introducido de ejercer esta profesion por los plateros diamantistas que generalmente carecen de los conocimientos indispensables al efecto y de la debida autorizacion, y atendiendo á que siempre ha habido en esta capital tres tasadores de esta clase con título suficiente obtenido en consecuencia de ejercicios que acreditaban su aptitud legal se ha servido S. A. resolver que del mismo modo y por las mismas razones que se declaró en 28 de enero de 1838, que para ejercer el cargo de ensayador debian los aspirantes sujetarse á pruebas legales y obtener el correspondiente título, es indispensable que los tasadores de joyas pasen por pruebas semejantes como siempre se ha practicado; y por lo tanto se hace preciso:

1.° Que se establezcan las tres plazas de tasadores en esta Corte.

2.° Que se proceda desde luego á la provision de las dos vacantes.

3.° Que los que aspiren á llenarlas hayan de presentarse á V. E. con documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un exámen *ad hoc*, hecho por el único tasador actualmente existente y el profesor de mineralogía del Museo, y presidido el acto por V. E. ó persona que delegue.

4.° Que practicado esto remitá V. E. á este Ministerio el expediente de los que hayan sufrido el exámen con la calificacion de los examinadores, á fin de expedirse á los dos que se consideren mas idóneos el título correspondiente, conforme anteriormente se tracticaba por el Consejo de Hacienda.—Lo que comunico, etc. Madrid 6 de junio de 1841. (*CL. t.* 27, *p.* 388.)

Consúltense además los artículos PEDRERÍA, PLATA Y ORO, pág. 755 y demás artículos que allí se citan.

TEATROS. Llámase teatro el edificio destinado á la representacion de composiciones dramáticas y líricas, y otros espectáculos públicos, y las mismas composiciones representadas. El teatro se ha dicho, con gran razon, que es *elemento de grande influencia para la direccion de los sentimientos humanos*, y que en este concepto debe procurarse desterrar de él las escenas que ofrezcan el mas leve ejemplo en ofensa de las costumbres, ó que tiendan al desórden, ó puedan comprometer el órden público. Siendo los teatros una necesidad imprescindible é imperiosa de los pueblos cultos, porque *recrean honestamente la imaginacion de las clases acomodadas y procuran agradable descanso al espíritu de las que subsisten á costa de asiduos afanes*, debe una buena administracion esforzarse para conducir por buen camino las representaciones teatrales, protegiendo á los actores que lo merezcan por su talento y conducta, y animando á los literatos á enriquecer la escena con composiciones dignas (1).

Con respecto á régimen de los teatros de Madrid, se dictaron las disposiciones que están contenidas en las leyes 9.ª, 10 y 11, tít. XXXIII, lib. VII de la Novísima Recopilacion, y con respecto á los de los demás pueblos, la 12 del mismo título y libro. Muchas de ellas están derogadas (2). En la policía interior de

(1) Instruccion para los sub-delegados de Fomento, de 30 de noviembre de 1833 (t. VI, pág. 838.)

(2) Las que están hoy vigentes en los teatros de Madrid son las que comprenden los artículos 52 á 59 de las Reales ordenanzas, insertas en el t. X, págs. 765 y sigs.

estos establecimientos de recreo, deben observarse principalmente, segun recomienda el Sr. Zúñiga en sus *Elementos de derecho administrativo*, tomo III, página 195, las prevenciones siguientes:

«1.ª La fijacion de la hora en que hayan de empezar las representaciones.

2.ª La prohibicion de fumar, de cubrirse durante la escena, de estar embozados, y de griterías, insultos, y todo cuanto pueda turbar el órden ú ofender el decoro de los concurrentes.

3.ª La prevencion de que las puertas se abran hácia fuera, para que fácilmente se pueda salir en el caso de incendio ó por cualquier motivo.»

Esta última prevencion, aunque no la hemos visto consignada en ninguna disposicion, es muy conveniente y se observa en todas partes, quizá solo por costumbre ó quizá porque sea precepto del arte de construir que desconocemos totalmente. Nosotros, sin embargo, deseamos, que precepto tan saludable se haga constar en los reglamentos de teatros.

Hé aquí la legislacion que sobre teatros importa á nuestro juicio insertar aquí. Aunque parte de ella está derogada, creemos de utilidad que la conozcan nuestros lectores, para que puedan apreciar las ventajas de las nuevas disposiciones.

R. O. de 16 *febrero de* 1816.

(Guerra.) Se declara que aunque la autoridad gubernativa que preside el teatro es durante la escena ó representacion, la autoridad única que debe ser reconocida allí y que como tal puede y debe por pronta providencia tomar las medidas que estime convenientes para atajar cualquiera disturbio que pudiera acaecer en el, sea y se entienda sin perjuicio de remitir la sumaria que forme y el delincuente al juez de su fuero respectivo. (*Apéndice á la CL., p.* 88.)

R. O. de 2 *julio de* 1838.

(Gob.) Dispuso que á los Capitanes generales, Regentes de las Audiencias y Jefes políticos se les reservase un palco hasta la una de la tarde, y si lo ocupasen pagarán su importe como los demás particulares. (*CL., tomo* 24, *p.* 319.)

R. O. de 7 *febrero de* 1849.

Se organizaron por este decreto los teatros del reino creando una Junta consultiva de los mismos y poniendo á cargo del Gobierno uno en Madrid que se denominó *Teatro español*, etc., etc.; pero hoy rige el de 28 de julio de 1852, que *derogó todas las disposiciones sobre teatros anteriores al mismo*. Sin embargo, debe considerarse restablecido el art. 32 por la R. O. de 15 de marzo de 1854. Dice así:

«Art. 32. En todos los teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la autoridad. Los cuatro asientos serán, uno para la autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad ó con el censor.»

R. O. de 3 *abril* 1849.

Compañías ambulantes: licencias.

(Gob.) «La disposicion contenida en el artículo 88 del decreto orgánico de teatros por la que se exime á los formadores de compañías ambulantes de pagar los derechos de licencia impuestos á los demás empresarios y formadores, tuvo por objeto el facilitar medios de subsistencia á las familias dedicadas á este ejercicio, no cerrando las puertas del arte á los que lo ejercen con condiciones desventajosas; pero como á la sombra de esta exencion equitativa pudieran introducirse algunos abusos, presentándose como formadores de compañías ambulantes cuantos pretendan eludir el pago de los derechos, S. M. ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como lo ejecuto de su Real órden, que las licencias concedidas á dichos formadores no se expidan para un plazo mayor de treinta dias, el cual podrá ser prorogado en aquellos casos en que V. S. considere que no se pide en fraude de la ley, y que hay razones suficientes para conceder esta gracia.» —Dios guarde, etc.—Madrid 3 de abril de 1849. (*CL., t.* 46, *p.* 307.)

R. O. de 24 *mayo de* 1850.

(Grac. y Just.) Se encarga á los Gobernadores que no consientan se presenten en escena los misterios de nuestra religion, ni de manera alguna se hagan servir en los teatros, las ceremonias, vestiduras ni otros ornamentos del culto sagrado, segun está prevenido por nuestras leyes. (*CL., t.* **50**, *página* 147.)

R. O. de 10 octubre de 1851.

(Gob.) Declaró suprimida la presidencia de la autoridad en los teatros, pero por otra Real órden de 15 de marzo de 1854 fué restablecida.

R. D. de 28 julio de 1852.

Es el vigente orgánico de los teatros, aunque derogado en parte.

(Gob.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

TITULO PRIMERO.—*De los teatros en general.*

Artículo 1.° Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar préviamente el plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia (1).

Art. 2.° El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público y los que á juicio de aquellos no reunan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente dentro del plazo que se designe.

Art. 3.° Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de Beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo de pliego de condiciones aprobado préviamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 4.° Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del dia 1.° de setiembre, el Gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.° Los Ayuntamientos ó Juntas de Beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.° En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de órden, para las autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.° Ni con el nombre de beneficio ni con otro podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

Art. 8.° Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del Gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 9.° El año teatral empezará á contarse el dia 1.° de setiembre, y concluirá el 30 de junio. Las compañías podrán, sin embargo, funcionar en los meses de julio y agosto si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la víspera de difuntos, los viernes de Cuaresma, y desde el de Dolores hasta el sábado santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniese alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El Gobierno, oida la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oido el informe de la Junta consultiva de teatros, una pension proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el

---

(1) Consideramos derogado este artículo por el 1.° del decreto de 14 de noviembre de 1868 á no ser cuando, como en el mismo se determina, la construccion del teatro afecte al dominio público, puesto que aunque en el preámbulo se dice que al poder central únicamente compete respetar el derecho sagrado del peticionario «y cuando mas impedir por reglamentos de policía que dañe á otros derechos,» el texto del citado artículo no consigna esta última salvedad. Extrañamos sobremanera este silencio en el mismo, que tan perjudicial puede ser, prescindiendo del ornato, á la seguridad y salud pública, con la construccion de esta clase de edificios públicos sin sujecion á planos aprobados por la Administracion para evitar las funestas consecuencias de los hundimientos, incendios y malas condiciones sanitarias de esta clase de obras.

servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TIT. II.—*De los teatros subvencionados.*

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas, no teatrales, de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demás reglas de direccion, administracion y policía, á las condiciones que dicho presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará préviamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demás provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejoras condiciones artísticas.

Art. 21. El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el art. 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TIT. III.—*De los teatros extranjeros.*

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias, ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero: pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TIT. IV.—*De las obras dramáticas.*

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mútuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene además derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer órden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TIT. V.—*De los premios.*

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6,000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia; un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composicion música.

Art. 31. La designacion de las obras que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TIT. VI.—*De la censura.*

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real órden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una produccion cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus fólios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que esta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes contados desde el dia de la presentacion de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá este apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos del Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolucion que dictare el Gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus fólios por el secretario, en que constará por su órden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga, á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligacion de remitir todos los dias de funcion á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia, escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representacion en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que este resuelva lo que mas convenga.

TIT. VII.—*De los espectáculos no teatrales.*

Art. 49. Todos los espectáculos y di-

versiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya *extramuros*, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100 exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100 todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo (1).

TIT. VIII.—*De la Junta consultiva de teatros.*

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un Cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros.*

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales que en ningun caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la Juntas on incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.—Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1852. (*CL., t.* 56, *p.* 388.)

R. O. de 26 *enero de* 1853.

(GUERRA.) «La Reina se ha servido disponer se restablezca en su fuerza y vigor la R. O. de 10 de marzo de 1817, prohibiendo la concurrencia de los individuos de tropa del ejército á las lunetas de los teatros, quedando sin efecto la de 13 de junio de 1820, que anulaba aquella medida.—Madrid 26 de enero de 1853.» (*CL., t.* 58, *p.* 90.)

R. O. de 15 *marzo de* 1854.

Presidencia de la autoridad.

(GOB.) «Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la autoridad, la Reina se ha dignado mandar:

1.° Que se restablezca desde luego en la propia forma que existia antes de expedirse la R. O. de 10 de octubre de 1851.

2.° Que al palco que debe destinarse para la presidencia, segun lo dispuesto en el R. D. de 7 de febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el art. 32 de dicho decreto expresa.

3.° Que la autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.

4.° Que la misma autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios pudiendo prorogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.° Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.° de la citada Real órden de octubre de 1851.—De la de S. M., etc. Madrid 15 de marzo de 1854.» (*CL., t.* 61, *pág.* 318.)

R. D. de 30 *abril de* 1856.

Prohibiendo los dramas sacros ó bíblicos.

(GOB.) «Penetrada de las poderosas razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia de la fecha no podrán representarse en los teatros del reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religion cristiana, ó entre cuyos personajes

---

(1) Estos arbitrios cesaron por R. O. de 27 de julio de 1855.

figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra Familia.

Art. 2.° Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, y así por el Ministerio de la Gobernacion como por el de Gracia y Justicia, se hayan dictado antes de esta fecha.

Art. 3.° La impresion y circulacion de los dramas sacros ó bíblicos podrá autorizarse por los Gobernadores civiles, con extricta sujecion á las formalidades prescritas en las leyes de imprenta.—Dado en Palacio á 30 de abril de 1856.» (*CL., t.* 68, *p.* 223.)

R. O. de 2 *diciembre de* 1856.

(Gob.) Recomienda á los censores de teatros los deberes que les impone tan importante cargo, y encarga á los Gobernadores que procuren recaiga este en personas de claro talento, consumada prudencia y sentimientos religiosos, y exentas al propio tiempo de ocupaciones que les impidan consagrarse á esta con celo y constancia. (*CL., t.* 70, *p.* 369.)

R. O. de 24 *febrero de* 1857.

Suprimió la Junta de censura y creó un censor.

(Gob.) .....S. M.....se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demás, las disposiciones generales de imprenta.

3.ª Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.ª Las obras dramáticas aprobadas hasta el dia pueden continuar representándose, á no ser que á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.ª Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.ª Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua o dialecto en que esté escrita la obra.

7.ª Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de febrero de 1857.» (*CL., t.* 71, *p.* 226.)

R. O. de 29 *marzo de* 1862.

(Gob.) «.....La Reina ha tenido á bien declarar:

1.° Que el derecho que concede el artículo 26 del R. D. de 28 de julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es trasmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes ó las personas que unos ú otros designen.

2.° Que solo deberá considerarse como estreno de una obra dramática su primera representacion en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor, ó persona competentemente autorizada para ello: en cuyo caso se tendrá tambien por extremo la primera representacion de la obra reformada.

Y 3.° Que la persona que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer órden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada funcion aun cuando formen parte de la misma, dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representacion.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de marzo de 1862.»

Decreto de 16 *enero de* 1869.

Libertad de teatros.

(Gob.) Por este decreto insertó en el *Anuario* de 1869. se sanciona la libertad de teatros «en su mas lata expresion.»

Segun el preámbulo del decreto ante-

rior de 1869, la libertad de teatros debe contraerse únicamente á las exenciones y privilegios que gozaban algunas empresas para representar cierta clase de producciones literarias y musicales. En nuestro sentir, por lo tanto, las medidas de policía urbana quedan en pié, así como la alta inspeccion que con respecto á la seguridad y moralidad públicas corresponden en el asunto al Gobierno.

Es de todos modos indispensable, aun aplicando literalmente á los teatros el art. 1.° del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 que la Administracion se cerciore de si ofrecen ó no las necesarias condiciones de seguridad y si tienen tambien las que se recomiendan para evitar en lo posible los incendios ó su propagacion, y para facilitar en estos desgraciados accidentes la salida de los espectadores. Si en los pequeños colíseos puede haber alguna tolerancia en este punto, en los de gran capacidad y concurrencia debe desplegarse algun rigor.

Véanse Estadística moral, núm. X, Espectáculos públicos, Moralidad pública, Propiedad literaria.

TELEGRAFÍA. El arte de trasmitir por medio de signos las noticias con prontitud y á largas distancias, es lo que se llama telegrafía. Este arte dió principio en Asia de una manera imperfecta, habiéndose valido de él en las guerras Jerjes y Dario por medio de centinelas colocados de distancia en distancia para anunciar sus hechos de armas, y apareciendo en Europa durante los tiempos heróicos de la Grecia con el uso de luminarias y otras señales ópticas en los sitios mas elevados. Mejorado algun tanto pasó á los romanos; pero se interrumpió su aplicacion durante la irrupcion de los bárbaros del Norte y principios de la Edad media. Volvió á desaparecer despues y á fines del siglo XVII fué perfeccionado por el inglés Hooke, despues por Amontons que empleó al efecto anteojos de larga vista y mucho mas en 1792 por el francés Cláudio Chappe, cuyo sistema adoptó desde luego la Convencion francesa para comunicarse con sus ejércitos. Planteado el sistema Chappe hacia muchos años fué mejorado notablemente, y con arreglo al mismo, en el año 1846, se estableció una línea de *telégrafos ópticos* desde Madrid á Irun, y se dieron las órdenes oportunas sobre el modo de trasmitir los partes oficiales las autoridades que podian usar de ellos. En 1850 se estableció otra igual desde Madrid á Cádiz y se repitieron las instrucciones; pero los telégrafos ópticos cedieron su puesto á los *eléctricos* cuando apenas se habian levantado las torres que al efecto fué necesario construir, y que hoy subsisten todavía en las referidas líneas, poco menos que abandonadas, reduciéndose á ruinas y sin haber vuelto á pensar en ellas hasta que por R. O. de 17 de agosto de 1868 se dispuso la enajenacion de las máquinas existentes en las mismas.

Los telégrafos ópticos solo estaban destinados al servicio del Gobierno. Sin uso ya estos telégrafos á no ser en la marina, vamos á ocuparnos de los que los han sustituido en el artículo siguiente.

TELÉGRAFOS ELÉCTRICOS: CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA. La aplicacion de la eletricidad á la telegrafía fué ensayada así que los fenómenos generales de aquella fueron descubiertos, es decir, desde mediados del siglo XVIII, debiéndose en rigor el orígen de este prodigioso invento al sábio ginebrino Luis de Lesage que la proyectó el primero. En 1787 se hicieron otros ensayos á la par en España por Betancourt que los intentó entre Madrid y Aranjuez, y en Francia por Lemond que construyó en París un aparato que consistia en las atracciones y repulsiones de los cuerpos electrizados. En 1795 leyó D. Francisco Salvá y Campillo ante la Academia de Ciencias de Barcelona una memoria sobre la aplicacion de la eletricidad á la telegrafía, acompañando el correspondiente aparato con el que se hicieron felices experimentos que despues fueron mayores con la mejora que en él introdujo el infante D. Antonio. Todos estos experimentos y otros que omitimos, basados en la elec-

tricidad estática ó de tension, no podian dar el resultado que se apetecia; pero enriquecióse la ciencia en 1800 con la electricidad dinámica debida á la pila que inventó Volta, y esta, despues de varios ensayos de Coxe y Sœmerring en 1810 y 1811 con resultado satisfactorio de los de Oersted en 1819, Ampere y Schweigger con mas fortuna, de los de Arago en 1820, Sturgeon poco despues, de Pouillet, Henry, Robert, Faraday y Bequerel, que en 1831 la mejoraron notablemente, y de los de Mr. Daniell que construyó en 1833 la batería galvánica de su nombre, aparato voltáico de corrientes constantes, fué perfeccionada algun tanto por Gauss y Weber en 1834, y en 1837, en disposicion de aplicarla desde luego á la telegrafía por Steinheil en Prusia, Vheatstone en Inglaterra y Morse en los Estados-Unidos. El primer sistema adoptado por los Gobiernos fué el de Morse en los Estados-Unidos. A este y á los de Steinheil y Wheatstone mejorados considerablemente corresponden los diversos aparatos que hoy funcionan en los telégrafos electro-magnéticos de todos los paises, pero debemos hacer notar que el de Steinheil ocupa el primer lugar en la cronología del invento por haberse construido en julio de 1837, no habiendo ejecutado sus experimentos con el suyo Morse hasta el mes de octubre del mismo año.

Los descubrimientos mas notables que se aunaron sucesivamente para la realizacion de este invento prodigioso, que tanto contribuye á la rápida comunicacion de los despachos y órdenes de los Gobiernos, en los asuntos diplomáticos ó de Estado y de pura administracion y órden público, como á la correspondencia entre particulares en todos los asuntos que se refieren á las relaciones familiares y transaciones mercantiles, corresponden principalmente: á Volta que hizo un gran servicio con el descubrimiento de la pila que lleva su nombre; á Oersted que descubrió la desviacion de la aguja de la brújula colocada encima ó debajo de un circuito voltáico; á Schweige que imaginó el *multiplicador*; á Arago que halló la propiedad de las corrientes electricas para magnetizar, mientras duran estas, al hierro dulce; á Sturgeon Henry, Bobert y Daniell que formaron con el motivo expresado poderosos electro imanes, y á Faraday que descubrió los fenómenos de induccion.

Las líneas telegráficas que al principio se establecieron con alambres conducidas por aisladores subterráneos, se sustituyeron despues con las aéreas por medio de postes con aisladores tambien en ellos para que los alambres no pierdan en su corriente el fluido eléctrico. Conocido son ya de todos los aparatos de las estaciones, pero debemos decir que la reproduccion de la correspondencia que antes se hacía segun el sistema de Morse por medio de caracteres en relieve, ahora se ejecuta por el de cintas que en puntos y líneas rectas impresas representan á las letras del alfabeto.

En el presente siglo en que los efectos de la luz en la cámara oscura se aplicaron á la representacion de las imágenes de los objetos por medio de los procedimientos fotográficos, en que el vapor del agua se aplicó como fuerza motriz de los buques y de los caminos por medio de las locomotoras de los ferro-carriles, etc., etc., apareció tambien el portentoso medio de comunicacion de la correspondencia con el auxilio de los aparatos eléctro-magnéticos, cuyas corrientes servidas sin interrupcion pueden segun Vheatstone dar ocho veces la vuelta al globo en el espacio de un segundo. ¡Maravilloso descubrimiento, que á haberse ensayado un siglo antes, hubiérase achacado á invento diabólico!

Ya se puede decir que con la telegrafía eléctrica, que atraviesa las dilatadas comarcas del Asia y las extensas profundidades del mar (1) que forman una espesa malla en los paises de Europa y varios de América, é irá extendiéndose mas y mas hasta penetrar en las regiones menos civilizadas, las distancias se

(1) Para las lineas submarinas á cargo de empresas particulares, las mas largas se emplean cables con cubiertas de sustancias aisladoras.

han acortado, las relaciones de todas clases se estrechan, y los Gobiernos han adquirido un poderoso medio para sostener el órden público y atender á las demás necesidades de la Administracion con mas celeridad que antes, teniendo además de poderoso auxiliar de este agente maravilloso á los ferro-carriles.

La instalacion en España de la telegrafia eléctrica tuvo efecto con la de los ferro-carriles, pero la oficial se inició con la R. O. de 27 de noviembre de 1852, no habiéndose puesto en práctica para la correspondencia privada hasta 1855, en cuyo año en virtud de la ley de 22 de abril de 1855, fué autorizado el Gobierno para plantear las líneas necesarias para poner a Madrid en contacto con las capitales de provincia, departamentos marítimos y fronteras de Francia y Portugal, dándose despues instrucciones convenientes para llevarla á cabo en todas sus partes.

El sistema adoptado provisionalmente para los telégrafos oficiales de España es el de Morse, así como para el servicio internacional de los demás estados que formaron el tratado telegráfico de 17 de mayo de 1865 que se encuentra vigente, segun dispone su art. 3.°

Para el servicio de telégrafos se creó un cuerpo especial facultativo por Real órden de 6 octubre de 1852. Sus atribuciones y deberes, categorías, sueldos, etc. se detallan en el reglamento de 3 junio de 1866 y en los decretos de 24 marzo y 29 octubre de 1869 que modificaron aquel: y órden de la última fecha.

La tasa del coste de los telégramas para la correspondencia particular interior está fijada hoy en una pesata por cada diez palabras ó fraccion de ellas que resulte demás; y las del servicio internacional por cada telégrama que no exceda de veinte palabras las que contienen las tarifas anejas á dicho convenio abonando además la mitad por cada diez palabras ó su fraccion que excedan de las veinte primeras. Además, los telégramas de una y otra clase pueden certificarse, ser trasmitidos á la par ó sucesivamente á distintos puntos y colacionarse, y puede acusarse su recibo, exigirse copias, etc., pero en estos casos hay que satisfacer las tasas especiales que se marcan en el reglamento para el servicio interior y en el citado convenio internacional. Todas estas tasas se exigen en sellos especiales para este servicio y el de correos llamados hoy de comunicaciones. En el interior de España, antes de la publicacion de la ley de 11 de enero de 1861, el precio de los telégramas estaba arreglado á zonas y era proporcionado en razon á las distancias, pero despues, el precio es uniforme dentro de la Península é islas Baleares salvo lo respectivo á la tasa de los cables por las correspondencias entre aquellas y estas ó directas siendo distintos (1).

Hé aquí las disposiciones que conocemos dictadas desde la publicacion de la menciona ley.

Ley de presup. de 11 enero de 1861.

Abolicion del sistema de zonas y establecimiento del precio único.

Art. 7.° El Gobierno establecerá en el servicio telegráfico interior de la correspondencia privada el precio medio único de 5 rs. por cada série de diez palabras quedando abolido el sistema de zonas.

R. O. de 25 *febrero de* 1861.

(Gob.) «Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.° de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior y hacer aplicables, en cuanes posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la Reina se ha dignado aprobar las modificaciones quo han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que, formado en su consecuencia, se inserta á continuacion, mandando que desde el dia 15 del mes de

(1) En virtud de la ley de 18 julio de 1855 se establecieron cables submarinos para la conduccion de las líneas telegráficas entre la Península y islas Baleares y estas entre si.

marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del Reino é islas Baleares.»—De Real órden, etc. Madrid 25 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de telégrafos.

Reglamento PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 5.° DE LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTOS, SANCIONADA POR S. M. EN 11 DE ENERO DE 1861.

Artículo 1.° Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.° Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.° Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del Reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo mayor de la Real casa en asuntos que conocidamente se refieran al patrimonio.

Los Ministros de la Corona y subsecretarios.

Los generales en jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los capitanes generales de distrito y departamentos.

Los comandantes generales de marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los gobernadores civiles y militares de provincia.

Los comandantes de tercios navales.

Los gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las autoridades sobre asuntos de guerra.

Los administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.° Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se trasmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica.

Despachos de servicio.

Art. 5.° Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El director general de telégrafos.

Los jefes principales que como directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Direccion general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.° Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberá estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohibe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salva las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.° Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del jefe de telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del jefe de

estacion en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo; que fallará sin apelacion.

Art. 8.° A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de trasporte por correo ó por propio, con expresion de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquiera otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se trasmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.° No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de mas de cien palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estacion telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 rs. vn. mientras no exceda de diez palabras con el aumento de otros 5 rs. por cada série de diez palabras mas ó fraccion de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares, pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó mas cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de las islas ó vice-versa, á mas del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada diez palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14. Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El *maximum* de la extension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte, no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles, etc., los títulos, pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas (1).

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago (1).

Art. 24. Todo expedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar préviamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha

(1) Modificados los arts. 22 y 23 por Real órden de 28 de noviembre de 1863.

sido pagado, y contestará con otro despacho privado de director á director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario *N.*, entregado á las *tantas*. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, pagando préviamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la órden *colaciónese*, y la colacion se trasmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de orígen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion expedidora, y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujecion ó tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del depacho.

Art. 29. Será permitido al expedidor pagar préviamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicacion *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese mas el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicacion no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como préviamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los diez dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante veinte dias despues de la fecha de su expedicion: pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la Direccion.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 reales vellon por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado;* entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo, pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta diez kilómetros de la estacion destinataria pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A mas de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo trasporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se

expresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por trasporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría permanente dia y noche durante todo el año.

En la segunda categoría servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno, hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.° de octubre á fin de marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana, y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para trasmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion que será en la que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el trasporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estacion expedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.°

Art. 44. La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario mas tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones, sin prévia autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48. La Direccion general de telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.—Madrid 25 de febrero de 1861. (*CL., t. 85, p. 211.*)

R. O. de 25 *octubre de* 1862.

Franquicia á los jefes de fuerza militar en casos urgentes.

Por esta Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra y que este trascribió en 8 de noviembre, se dispone «que siempre que causas de órden público motiven el destino de fuerza militar á un pueblo, el jefe podrá comunicarse libremente por telégrafo con la autoridad superior sobre el asunto indicado.»

R. O. de 7-21 *mayo de* 1863.

(GOB. Y GRAC. Y JUST.) .... «S. M. se ha servido conceder franquicia telegráfica á los fiscales de S. M. en las Audiencias y promotores fiscales de los Juzgados en los asustos judiciales que les ocurran comunicar en la sustanciacion de las causas criminales, siempre que las noticias que den causa á los telégramas sean de conocida urgencia ó interés para la causa pública, en consonancia con lo que dispone la Real órden de 15 de junio de 1857 para casos análogos.» (*Boletin oficial de Orense* de 20 de junio.)

R. O. de 28 *noviembre de* 1863.

Cómputo de palabras: nombres propios: fecha, etc.

(GOB.) «La Reina ..... se ha dignado resolver que los arts. 22 y 23 del reglamento del servicio interior aprobado en 25 de febrero de 1861, se sustituyan en la forma siguiente:

Art. 22. Los nombres propios de poblaciones, plazas y calles, y los apellidos compuestos de dos ó mas palabras, se contarán por una sola para la aplicacion de la tarifa. Los títulos, pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Art. 23 Las indicaciones del número con que se registre el despacho, la expresion del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presentacion y el punto de orígen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el cuento de las palabras de pago.»—De Real órden, etc. — Madrid 28 de noviembre de 1863. (*CL., t. 90, p. 776.*)

R. D. de 24 *febrero de* 1864.

Sobre el servicio y atribuciones de los funcionarios del Cuerpo, y está derogado por el de 3 de junio de 1866. (*Gac.* 8 *marzo.*)

R. D. de 30 marzo de 1864.

Sobre establecimiento de nuevas líneas ó estaciones telegráficas.

(Gob.) Art. 1.° Las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados que deseen el planteamiento de nuevas líneas ó estaciones, podrán solicitarlas del Gobierno, marcando la duracion diaria del servicio telegráfico á que aspiren. El Gobierno hará estudiar la influencia del establecimiento de dichas líneas ó estaciones sobre la red telegráfica del Estado, y fijará el punto ó puntos en que habrá de enlazarse con esta el servicio provincial, municipal ó particular que se solicite, su coste de instalacion y el importe constante de los gastos de personal y material, por todos conceptos, que el mismo servicio haya de ocasionar, ya directa, ya indirectamente, por su influencia en la organizacion general.

Art. 2.° Conocido que sea por el Gobierno el coste de instalacion y servicio de las líneas ó estaciones pedidas, lo hará saber al solicitante, y este declarará si está dispuesto á satisfacerlo al Estado. En caso afirmativo, el Gobierno fijará las condiciones facultativas para el establecimiento, que se llevará á cabo, bien por la Administracion, bien por los interesados, á eleccion y á costa de estos, los cuales deberán además garantir suficientemente los gastos de conservacion y servicio, siempre que el peticionario sea una empresa ó establecimiento público, ó los incluirán en el presupuesto provincial ó municipal, como obligatorios, si el solicitante fuese una provincia ó pueblo respectivamente. Si los interesados se encargasen del planteamiento, este se sujetará á las reglas establecidas para las líneas telegráficas construidas por contrata.

Art. 3.° Quedarán obligados los recurrentes á pagar al Estado la diferencia que exista entre el producto anual de la correspondencia expedida por las estaciones solicitadas, y el coste del servicio y sostenimiento de las mismas y de las nuevas líneas establecidas para estas, mas el de las reformas que hayan sido necesarias en estaciones ó líneas antes existentes. La correspondencia oficial se tasará como privada, y su importe será de abono á las estaciones en que se expida.

Art. 4.° Cuando en un quinquenio hayan excedido de los gastos los rendimientos, la línea ó estacion en que esto tenga lugar será considerada como del Estado, y procederá el reembolso del importe del establecimiento á la localidad que lo haya sufragado. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 5.° Ninguna línea ó estacion podrá ser planteada en adelante sin prévia declaracion de su conveniencia oficial hecha en Consejo de Ministros, ó mediante solicitud y bajo las condiciones que este decreto establece.

Art. 6.° Queda entendido que el servicio de toda clase de estaciones y líneas no puede hacerse, con arreglo á la ley, por otros funcionarios que los del Cuerpo de telégrafos.

Dado en Palacio á 30 de marzo de 1864. (*Gaceta 1.° marzo.*)

R. D. de 21 abril de 1864.

Suprimiendo el sobreprecio de conduccion de los telégramas á domicilio.

(Gob.) «Art. 1.° Desde el dia 1.° de mayo próximo dejará de percibirse el sobreprecio por conduccion á domicilio con que hoy están recargados los telégramas de la correspondencia del interior del reino.

Art. 2.° El coste de dichos telégramas quedará reducido desde 1.° de julio próximo á la tasa uniforme de 4 rs. por cada grupo de diez palabras.—Dado en palacio á 21 de abril de 1864. (*Gaceta 27 id.*)

R. D. de 22 mayo de 1864.

Estableciendo sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

(Gob.) Articulo 1.° El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.° Los textos cuya trasmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ó otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su extension, segun tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.° No será entregado despacho alguno fuera del rádio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico; los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.° Los telégramas destinados á

puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.° Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.° Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.° El acuse de recibo de cada telégrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.° Se admitirá el pago prévio de las contestaciones á los telégramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estacion expedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolucion alguna. Si se contestase con mayor extension que la franqueada, la estacion expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.° Cuando un expedidor quiera certificar la trasmision de algun telégrama, empleará para este objeto, á mas del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion expedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telégrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó estravío de telégramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran ser culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de correos con poblacion en que haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demas Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos países, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que al presente, pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real mas toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expendicion conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1.° de julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las dis-

posiciones que se opongan al presente.—Dado en Aranjuez á 22 de mayo de 1864.—Está rubricado etc. *(Gac. 26 id.)*

Convenio de 17 mayo de 1865

Entre España, Austria, Baden, Babiera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Hamburgo, Hannover, Italia, Paises Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Sajonia, Suecia, Suiza, Turquia y Wurtember, ratificado en España en 14 de agosto del mismo año.

(Est.) Es el celebrado entre varios estados para la correspondencia telegráfica internacional cuyo articulado es:

TITULO I.

DE LA RED INTERNACIONAL.

Artículo 1.° Las altas partes contratantes se comprometen á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar una rápida trasmision á los despachos.

Estos hilos se colocarán con las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

Las ciudades entre las cuales el cambio de correspondencia es contínuo ó muy activo estarán sucesivamente y en cuanto sea posible unidas por hilos directos de diámetro superior, y cuyo servicio permanecerá independiente del trabajo de las estaciones intermedias.

Art. 2.° Entre las poblaciones considerables de los Estados contratantes, el servicio será en lo posible, permanente, de dia y de noche, sin ninguna interrupcion.

Las estaciones ordinarias de servicio de dia completo se abren al público:

Desde el 1.° de abril al 30 de setiembre, de las siete de la mañana á las nueve de la noche.

Desde el 1.° de octubre al 31 de marzo, de las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

Las Administraciones respectivas de los Estados contratantes fijarán las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado.

La hora de todas las estaciones de un mismo Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo Estado.

Art. 3.° El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para el servicio de los hilos internacionales.

TITULO II.

DE LA CORRESPONDENCIA.

SECCION I.—*Condiciones generales.*

Art. 4.° Las altas partes contratantes reconocen á todo el mundo el derecho de ponerse en comunicacion por medio de los telégrafos internacionales.

Art. 5.° Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedicion.

Art. 6.° Las altas partes contratantes declaran, sin embargo, que no aceptan ninguna responsabilidad en razon del servicio de la telegrafía internacional.

SECCION II.—*Del depósito.*

Art. 7.° Los despachos telegráficos se clasifican en tres categorías:

1.° Despachos de Estado: los que emanan del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes.

Los despachos de los agentes consulares que ejerzan el comercio no se consideran como despachos de Estado sino cuando traten de asuntos del servicio.

2.° Despachos de servicio: los que emanan de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á asuntos de interés público, determinados de acuerdo entre dichas administraciones.

3.° Despachos privados.

Art. 8.° No se admiten los despachos de Estado como tales sino cuando estén provistos del timbre ó sello de la autoridad que los expida.

El expedidor de un despacho privado puede ser siempre obligado á hacer constar la autenticidad de la firma que lleve el despacho.

Art. 9.° Todo despacho puede redactarse en cualquiera de los idiomas usados en el territorio de los Estados contratantes.

Cada Estado queda en libertad para designar entre los idiomas usados en su territorio los que considere propios para la correspondencia telegráfica.

Los despachos de Estado y de servicio pueden componerse de guarismos ó de letras secretas, ya sea en su totalidad, ya en parte.

Los despachos privados pueden componerse tambien de guarismos ó de letras secretas, cuando se cambien entre dos Estados contratantes que admitan esta forma de correspondencia, y con las condiciones determinadas por el reglamento del servicio de que se hace mencion en el art. 54 que luego seguirá.

La reserva mencionada en el párrafo an-

terior no se aplica á los despachos de tránsito.

Los despachos en lenguaje ordinario no pueden contener, ni combinaciones de palabras, ni construcciones ó abreviaturas inusitadas.

Art. 10. La minuta del despacho debe escribirse de una manera inteligible, en caracteres que tengan su equivalencia en el cuadro reglamentario de los signos telegráficos, y que se usen en el país donde se presente el despacho.

El texto debe ir precedido de la Direccion y seguido de la firma.

La Direccion debe llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del despacho en su destino.

El firmante del despacho ó su representante deben salvar todo entrerenglonado, llamada, raspadura ó enmienda.

SECCION III.—*De la trasmision.*

Art. 11. La trasmision de los despachos se verifica en el órden siguiente:

1.° Despachos de Estado.
2.° Despachos de servicio.
3.° Despachos privados.

No puede interrumpirse un despacho empezado para dar lugar á una comunicacion de categoría superior sino en caso de urgencia absoluta.

Los despachos de una misma categoría se trasmiten por la estacion de orígen en el órden de su presentacion, y por las estaciones intermedias por el de su recepcion.

Entre dos estaciones en relacion directa, los despachos de la misma categoría se trasmiten en órden alternativo.

Puede sin embargo derogarse esta regla en interés de la celeridad de las trasmisiones en las líneas cuyo trabajo es contínuo ó que estén servidas por aparatos especiales.

Art. 12. Las estaciones cuyo servicio no es permanente no pueden cerrarse antes de haber trasmitido todos sus despachos internacionales á una estacion permanente.

Estos despachos se cambian inmediatamente, en su órden de recepcion, entre las estaciones permanentes de los diversos Estados.

Art. 13. Cada Gobierno juzga, respecto al expedidor, acerca de la direccion que convenga dar á los despachos, tanto en el servicio ordinario como en caso de interrupcion ó de acumulacion en las vias habitualmente seguidas.

Art. 14. Cuando se produzca en el curso de la trasmision de un despacho una interrupcion en las comunicaciones telegráficas, la estacion desde la cual se produzca la interrupcion expide inmediatamente el despacho por el correo ó por un medio de trasporte mas rápido si dispone de él. Le dirige segun las circunstancias, ya sea á la primera estacion telegráfica que se halle en situacion de volver á expedirle por el telégrafo, ya sea á la estacion de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicacion se restablezca, se trasmite de nuevo el despacho por la via telegráfica, á menos que no hayan acusado antes recibo de él.

Art. 15. Todo expedidor puede, justificando su calidad, detener si se está todavía á tiempo, la trasmision del despacho que ha depositado.

SECCION IV.—*De la entrega en el punto de destino.*

Art. 16. Pueden dirigirse los despachos telegráficos, bien sea á domicilio, bien á la lista del correo, ó bien á la de la estacion telegráfica.

Se entregan ó expiden á su destino en el órden de su recibo.

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista del correo en la localidad servida por la estacion telegráfica son llevados inmediatamente á su destino.

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista del correo fuera de dicha localidad son enviados segun lo pida el expedidor, ó inmediatamente á su destino por el correo, ó por un medio mas rápido si la administracion de la estacion á que van destinados dispone de él.

Art. 17. Cada uno de los Estados contratantes se reserva el organizar, en lo posible, para los puntos no servidos por el telégrafo, un servicio de trasporte mas rápido que el correo; y cada Estado se obliga respecto á los demás á facilitar á cualquier expedidor el medio de aprovecharse, para su correspondencia, de las disposiciones adoptadas y notificadas, en cuanto á esto, por cualquiera de los otros Estados.

Art. 18. Cuando un despacho sea llevado á domicilio, y aquel á quien vaya dirigido se halle ausente, puede ser entregado á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó huéspedes, á menos que el destinatario no haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor no haya pedido que la entrega tenga lugar en propia mano del destinatario.

Cuando el despacho se dirija á la lista de la estacion, no se entrega sino al destinatario ó á su delegado.

Si el despacho no puede entregarse en su destino, se deja aviso en el domicilio del destinatario, y el despacho se lleva de nuevo á la estacion para serle entregado cuando le pida.

Si al cabo de seis semanas no se reclama el despacho, queda anulado.

La misma regla se aplica á los despachos dirigidos á la lista de la estacion.

SECCION V.—*De la intervencion.*

Art. 19. Las altas partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmision de cualquier despacho privado que pareciera peligroso para la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al órden público ó á las buenas costumbres, debiendo avisarlo inmediatamente al expedidor.

Ejercen esta intervencion las estaciones telegráficas extremas á las intermedias, dejando á salvo el recurso á la Administracion central, que resuelve sin apelacion.

Art. 20. Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente en ciertas líneas y para cierta naturaleza de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

SECCION VI.—*De los archivos.*

Art. 21. Los originales y las copias de los despachos, las cintas de los aparatos ó piezas análogas se conservan en los archivos de las estaciones á lo menos por espacio de un año á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias bajo el punto de vista del secreto.

Despues de este plazo pueden inutilizarse.

Art. 22. Los originales y copias de los despachos no pueden comunicarse sino al expedidor ó al destinatario, prévia comprobacion de su identidad.

El expedidor y el destinatario tienen derecho á que se les expidan copias autorizadas del despacho que hayan trasmitido ó recibido.

SECCION VII.—*De ciertos despachos especiales.*

Art. 23. Todo expedidor puede franquear la respuesta que pida á su corresponsal.

Puede hacerse dirigir esta respuesta á un punto cualquiera del territorio de los Estados contratantes.

A falta de indicacion dada en el despacho mismo ó por un despacho ulterior que llegue en tiempo útil, la contestacion se trasmitirá á la estacion de orígen para ser remitida á su destino por la misma estacion.

Cuando la respuesta no sea presentada en los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo, la estacion destinataria da aviso de ello al expedidor por un despacho que ocupa el lugar de la respuesta. Toda contestacion presentada despues de este plazo se considera y trata como nuevo despacho.

Art. 24. El expedidor de cualquier despacho tiene la facultad de recomendarle. Cuando un despacho esté recomendado, la estacion destinataria trasmite por la vía telegráfica al mismo expedidor la reproduccion íntegra de la copia enviada al destinatario, seguida de la doble indicacion, de la hora precisa de la entrega y de la persona en cuyas manos se ha vericado la misma entrega.

Si esta no ha podido efectuarse, se sustituye el doble aviso con la indicacion de las circunstancias que se hayan opuesto á la entrega, y con los datos necesarios para que el expedidor pueda hacer continuar su despacho si há lugar á ello.

La trasmision del despacho de vuelta se hará con prioridad á los otros despachos de la misma categoría.

El expedidor de un despacho recomendado puede hacerse dirigir el despacho de vuelta á un punto cualquiera del territorio de los Estados contratantes, dando las indicaciones necesarias como tratándose de una respuesta pagada.

Art. 25. La recomendacion es obligatoria para los despachos compuestos en cifras ó letras secretas.

Art. 26. Cuando un despacho lleve la mencion «para hacer seguir,» sin otra indicacion, la estacion destinataria despues de haberle presentado en el punto de destino, volverá á expedirle inmediatamente, si há lugar á ello, á la nueva direccion que se le indique en el domicilio del destinatario. No está obligada sin embargo á expedirle de nuevo sino dentro de los límites del Estado á que pertenece, considerando en tal caso como interior el despacho.

Si no obtiene ninguna indicacion, conserva el despacho en depósito. Si vuelve á expedirse el despacho y la segunda estacion no halla al destinatario en la nueva direccion, dicha estacion conserva el despacho.

Si la mencion «para hacer seguir» va acompañada de direcciones sucesivas, se

trasmite sucesivamente el despacho á cada uno de los destinos indicados hasta el último, si há lugar á ello, y la postrera estacion se sujeta á las disposiciones del párrafo precedente.

Cualquiera puede pedir, proporcionando las justificaciones necesarias, que los despachos que lleguen á una estacion telegráfica para serle remitidos en el rádio de distribucion de la misma estacion le sean expedidos de nuevo al destino que indique ó con las condiciones de los párrafos precedentes.

Art. 27. Lo despachos telegráficos pueden ser dirigidos:

ya sea á varios destinatarios en puntos diferentes;

ya á varios destinatarios en un mismo punto;

ya á un mismo destinatario en puntos diferentes, ó á varios domicilios en el mismo punto.

En los dos primeros casos cada ejemplar del despacho no deberá llevar sino la direccion que le es propia, á menos que el expedidor no pida lo contrario.

Los despachos destinados á varios Estados deben depositarse en tantos originales cuantos sean los Estados diferentes.

Art. 28. En la aplicacion de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para las respuestas pagadas, los despachos recomendados, los despachos de «hacer seguir» y los múltiples.

Art. 29. Las altas partes contratantes se obligan á adoptar las medidas que comporte la entrega á domicilio de los despachos expedidos del mar por medio de semáforos establecidos ó por establecer en el litoral de cualquiera de los Estados que tengan parte en el presente convenio.

TITULO III.

DE LAS TASAS.

SECCION I.—*Principios generales.*

Art. 30. Las altas partes contratantes declaran que adoptan para la formacion de las tarifas internacionales las bases que siguen:

Será uniforme la tasa aplicable á toda correspondencia cambiada por la misma via entre las estaciones de dos cualesquiera de los Estados contratantes. Un mismo Estado podrá, sin embargo, estar subdividido para la aplicacion de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo mas. Los Estados contratantes se reservan por otra parte completa libertad de accion con respecto á sus posesiones ó á sus colonias situadas fuera de Europa.

Se aplica á los despachos cuya extension no pase de veinte palabras el mínimum de la tasa.

La tasa aplicable á un despacho de veinte palabras se aumenta en la mitad por cada série indivisible de diez palabras sobre las veinte.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la formacion de las tarifas internacionales.

La tarifa de la correspondencia cambiada entre dos puntos cualesquiera de los Estados contratantes debe formarse de suerte que la tasa del despacho de veinte palabras sea siempre un múltiplo de medio franco.

Se percibirá por un franco:

En Austria 40 kreuzer (valor austriaco);

En el Gran Ducado de Baden, en Baviera y en Wurtemberg, 28 kreuzer;

En Dinamarca, 35 schillings;

En España, 0,40 de escudo;

En Grecia, 1,11 dracma;

En Hannover, Prusia y Sajonia, 8 silbergros;

En los Países-Bajos, 50 cénts.;

En Portugal, 192 reis;

En Rusia, 25 copeks;

En Suecia, 72 æres;

En Noruega, 22 schillings.

Art. 31. El importe de la tasa se establece de Estado á Estado, de concierto entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

La tarifa inmediatamente aplicable á la correspondencia cambiada entre los Estados contratantes se fija conforme á las tablas anejas al presente convenio. La tasa expresada en dichas tablas podrá siempre y en cualquier época ser reducida de comun acuerdo entre cualesquiera de los Gobiernos interesados. Toda modificacion de conjunto ó de pormenor no podrá sin embargo, ser ejecutoria hasta un mes por lo menos despues de su notificacion.

SECCION II.—*De la aplicacion de la tasa.*

Art. 32. Todo cuanto escriba el expedidor en la minuta de su despacho para ser trasmitido entra en el cálculo de la tasa, salvo lo que se expresa en el párrafo 7.° del artículo siguiente.

Art. 33. El máximun de extension de una palabra se fija en siete sílabas: lo que exceda de ellas cuenta por una palabra.

Las expresiones reunidas por un guion se cuentan por el número de palabras que entran en su formacion.

Las palabras separadas por un apóstrofo se cuentan como otras tantas palabras aisladas.

Los nombres propios de poblaciones y personas; los nombres de lugares, plazas, bulevares etc.; los títulos, nombre de pila, partículas y calificaciones, se cuentan por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Los números escritos en cifras cuentan por otras tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas una palabra por lo que exceda.

Todo carácter aislado, letra ó cifra cuenta por una palabra: lo mismo acontece con lo subrayado.

Los signos que los aparatos expresen con una sola señal (signos de puntuacion, guiones, apóstrofos, comillas, peréntesis y puntos aparte) no son contados.

Se cuentan, no obstante, por un guarismo los puntos, las comas y las líneas de division que entran en la formacion de los números.

Art. 34. La cuenta de las palabras se fija del modo siguiente para los despachos en cifras ó en letras secretas:

Todos los caracteres, cifras, letras ó signos emplados en el texto cifrado se suman. Su total dividido por cinco da por cuociente el número de palabras que representen, contándose el exceso por una palabra.

Para obtener el número total de palabras del despacho cifrado, se añaden las escritas en lenguaje ordinario de la direccion, de la firma y del texto si há lugar á ello. La cuenta se saca por las reglas del artículo que precede.

Art. 35. El nombre de la estacion de orígen, la fecha, la hora y el minuto del depósito se trasmiten de oficio al destinatario.

Art. 36. Todo despacho rectificario, completorio, y generalmente toda comunicacion cambiada con una oficina telegráfica con motivo de un despacho trasmitido ó en curso de trasmision, se tasa conforme á las reglas del presente convenio, á menos que dicha comunicacion no se haya hecho necesaria por yerro del servicio.

Art. 37. La tasa se calcula con arreglo á la via menos costosa entre el punto de partida del despacho y su punto de destino.

Las altas partes contratantes se obligan á evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasa que pudieran resultar de las interrupciones de servicio de los conductores submarinos.

SECCION III.—*De las tasas especiales.*

Art. 38. La tasa de recomendacion es igual á la del despacho.

Art. 39. La tasa de las respuestas pagadas y despachos de vuelta para dirigir á un punto distinto del de orígen del despacho primitivo se calcula segun la tarifa aplicable entre el punto de expedicion de la respuesta ó del despacho de vuelta y el punto de su destino.

Art. 40. Los despachos dirigidos á varios destinatarios ó á un mismo destinatario en localidades servidas por estaciones diversas se tasan como otros tantos despachos separados.

Los despachos dirigidos en una misma localidad á diversos destinatarios ó á uno mismo en varios domicilios, con reexpedicion por el correo ó sin ella, se tasan como un solo despacho, mas percibiendo á título de derecho de copia además de los del correo, si há lugar á ello, tantos medios francos cuantos sean los destinos, menos uno.

Art. 41. Se percibirá por toda copia expedida conforme al art. 22 un derecho fijo de medio franco por copia.

Art. 42. Los despachos recomendados que deban enviarse por el correo ó ponerse en lista en el mismo se franquean como cartas certificadas por la estacion telegráfica de llegada.

La estacion de orígen percibirá las tasas supletorias que siguen:

Medio franco por cada despacho que se haya de poner en lista en el correo en el punto servido, ó enviar por el correo en los límites del Estado que se encarga de la expedicion;

Un franco por cada despacho que haya que enviar fuera de dichos límites sobre el territorio de los Estados contratantes;

Dos francos y medio por cada despacho que haya que remitir mas allá del mismo.

Los despachos no recomendados se expiden como cartas ordinarias por la estacion telegráfica de llegada.

Los gastos de correo se abonan, si há lugar, por el destinatario, sin que la estacion de orígen perciba ninguna tasa supletoria.

Art. 43. La tasa de los despachos que hayan de cambiarse con los buques surtos en el mar por medio de semáforos se fijará conforme á las reglas generales del presente convenio, excepto que quedará á salvo para los Estados contratantes que hayan organizado este medio de correspondencia el derecho de determinar, segun corresponda, lo que haya de percibirse por la trasmision entre los semáforos y los buques.

SECCION IV.—*De la recaudacion.*

Art. 44. El cobro de las tasas se verificará al expedir los despachos.

Se perciben sin embargo á la llegada de estos, cobrándolas al destinatario.

1.° La tasa de los despachos expedidos desde el mar por medio de los semáforos.

2.° La tasa completiva de los despachos de «á hacer seguir.»

3.° La tasa completiva de las respuestas pagadas cuya extension pase de la que se haya franqueado.

4.° Los gastos de trasporte mas allá de las estaciones telegráficas por un medio mas rápido que el correo en los Estados donde el servicio de esta naturaleza se halle organizado.

Sin embargo, el expedidor de un despacho recomendado puede franquear este trasporte mediante el depósito de una cantidad que se determinará por la estacion de orígen, salvo liquidacion ulterior. El despacho de vuelta da á conocer el importe de los gastos desembolsados.

En todos los casos en que deba percibirse algo á la llegada no se entrega el despacho al destinatario sino á cambio del pago de la tasa debida.

SECCION V.—*De las franquicias.*

Art. 45. Los despachos relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se trasmiten francos en toda la red de dichos Estados.

SECCION VI.—*De la devolucion de derechos y de los reembolsos.*

Art. 46. Se restituye al expedidor por el Estado que la ha percibido, salvo recurso contra los otros Estados si há lugar, la tasa de cualquier despacho cuya trasmision telegráfica no se haya verificado.

Art. 47. Se reembolsará al expedidor por el Estado que la ha percibido, salvo recurso contra los otros Estados si há lugar, la tasa íntegra de cualquier despacho recomendado que, á consecuencia de un retraso notable ó de graves errores de trasmision, no haya podido manifiestamente llenar su objeto, á menos que el retraso ó el error no deba imputarse á un Estado ó á una compañía particular que no hubiera aceptado las disposiciones del presente convenio.

Art. 48. Toda reclamacion debe hacerse so pena de caducidad, en los tres meses del percibo.

Se alargará este plazo hasta diez meses para la correspondencia cambiada con países situados fuera de Europa.

TITULO IV.

DE LA CONTABILIDAD INTERNACIONAL.

Art. 49. Las altas partes contratantes deben darse recíprocamente cuenta de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Las tasas correspondientes á los derechos de copias y trasporte mas allá de las líneas pertenecen al Estado que expida las copias ó efectúe el trasporte.

Cada Estado acredita en cuenta al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los despachos que le haya trasmitido, calculadas desde la frontera de ambos Estados hasta su destino.

Estas tasas pueden regularse de comun acuerdo segun el número de los despachos que hayan atravesado dicha frontera, haciendo abstraccion del número de las palabras y de los gastos accesorios. En tal caso las partes del Estado limítrofe y de cada cual de los Estados siguientes, si há lugar, se determinan por término medio fijado contradictoriamente.

Art. 50. Las tasas percibidas por adelantado para respuestas pagadas y recomendaciones se reparten entre los diversos Estados, conforme á las disposiciones del artículo precedente; tratándose las respuestas y los despachos de vuelta, en las cuentas como despachos ordinarios que se hubieran expedido por el Estado que haya hecho el cobro.

Cuando la trasmision no haya tenido lugar, las tasas corresponden á la Administracion que los haya percibido, salvo el derecho del expedidor.

Art. 51. Cuando un despacho, cualquiera que sea, haya sido trasmitido por una via diferente de la que ha servido de base para las tasas, paga la diferencia la Administracion que haya dado otra direccion al despacho.

Art. 52. El ajuste recíproco de cuentas tiene lugar al concluir cada mes.

El descuento y la liquidacion del saldo se hacen al fin de cada trimestre.

Art. 53. El saldo que resulte de la liquidacion se paga en moneda corriente del Estado á favor del cual se fije el saldo.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION I.—*De las disposiciones completivas.*

Art. 54. Las disposiciones del presente convenio se completarán, en lo que concierne á las reglas del por menor del servicio internacional, por un reglamento comun que se

acordará de concierto entre la Administraciones telegráficas de los Estados contratantes.

Las disposiciones de dicho reglamento empezarán á regir al mismo tiempo que el presente convenio; podrán ser modificadas en cualquier época por comun acuerdo entre dichas Administraciones.

Art. 55. La Administracion del Estado en que á consecuencia del art. 56 siguiente haya tenido lugar la última conferencia, se encargará de las medidas de ejecucion relativas á las modificaciones que por comun acuerdo hayan de hacerse en el reglamento.

Toda peticion de modificacion se dirigirá á dicha Administracion, quien consultará á todas las demás, y despues de haber obtenido su asentimiento unánime promulgará los cambios adoptados, fijando la fecha de su aplicacion.

SECCION II.—*Conferencias y comunicaciones recíprocas.*

Art. 56. El presente convenio se someterá á revisiones periódicas, en que serán representadas todas las potencias que hubieren tomado parte en él.

Para este efecto tendrán lugar conferencias sucesivas en la capital de cada uno de los Estados contratantes entre los delegados de dichos Estados.

La primera reunion se efectuará en Viena en 1868.

Art. 57. Las altas partes contratantes, á fin de asegurar por un cambio de comunicaciones regulares la buena administracion de su servicio comun, se obligan á trasmitirse recíprocamente todos los documentos relativos á su administracion interior, y á comunicarse todo perfeccionamiento que lleguen á introducir en ellos.

Cada una de ellas enviará directamente á todas las otras:

1.° Por el telégrafo:

La notificacion inmediata de las interrupciones que se produzcan sobre su territorio ó en las líneas de los Estados y de las compañías particulares, á las cuales sirva de intermediaria para su correspondencia con cada uno de los Estados contratantes.

2.° Por el correo:

La notificacion de todas las medidas relativas á la apertura de nuevas líneas, á la supresion de líneas existentes, á las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las estaciones comprendidas en su territorio ó en el trayecto de las líneas telegráficas de los Estados y compañías designados en el párrafo que precede;

Al principio de cada año, un cuadro estadístico del movimiento de los despachos en la red durante el año trascurrido, y el mapa de esta red, formado y cerrado en 31 de diciembre de dicho año;

Finalmente, sus circulares é instrucciones del servicio á medida que se publiquen.

Art. 58. Se formará y publicará por la Administracion francesa un mapa oficial de relaciones telegráficas, sometiéndole á revisiones periódicas.

SECCION III.—*De las reservas.*

Art. 59. Las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de adoptar separadamente entre sí arreglos particulares de cualquiera naturaleza en los puntos del servicio que no interesen á la generalidad de los Estados, especialmente:

En la formacion de las tarifas:

En la adopcion de aparatos ó de vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados;

En la aplicacion del sistema de sellos de despachos telegráficos;

En el cobro de tasas á la llegada;

En el servicio de la entrega de despachos á su destino;

En la extension del derecho de franquicia á los despachos del servicio concernientes á la metereologia, y cualquiera otros objetos de interés público.

SECCION IV.—*De las adhesiones.*

Art. 60. Los Estados que no hayan tenido parte en el presente convenio serán admitidos á adherirse á él si lo piden.

Esta adhesion se notificará por la vía diplomática á aquel de los Estados contratantes en el cual haya tenido lugar la última conferencia, y dicho Estado lo comunicará á todos los demás.

Llevará consigo, de pleno derecho, accesion á todas las cláusulas y admision en todas las ventajas estipuladas por el presente convenio.

Art. 61. Las altas partes contratantes se obligan á imponer en cuanto sea posible, las reglas del presente convenio á las compañías concesionarias de líneas telegráficas, terrestres ó submarinas, y á negociar con las compañías existentes una reduccion recíproca de las tarifas, si há lugar á ello.

En ningun caso estarán comprendidas en la tarifa internacional:

1.° Las estaciones telegráficas de los Estados y de las compañías particulares que no hayan aceptado las disposiciones regla-

mentarias uniformes y obligatorias del presente convenio.

2.° Las estaciones telegráficas de las compañías de caminos de hierro ú otras explotaciones particulares, situadas en el territorio continental de los Estados contratantes ó que se adhieran, y para las cuales habrá una tasa supletoria.

SECCION V.—*De la ejecucion.*

Art. 62. El presente convenio será puesto en ejecucion á contar desde el 1.° de enero de 1866, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta que espire un año, a contar desde el dia en que se haya hecho la manifestacion de que debe cesar.

Art. 63. El presente convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en París en el plazo mas breve que sea posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios le han firmado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París en veinte ejemplares el 17 de mayo de 1865.—L. S. Firmado: Alejandro Mon (*España*).—Metternich (*Austria*).—B. de Schweizer (*Baden*).—B. de Wendland (*Baviera*).—B. Eug. Beyens (*Bélgica*).—L. Moltke Hvitfeldt (*Dinamarca*).—Drouyn de Lhuys (*Francia*).—Phocion Roque (*Grecia*).—J. H. Heeren (*Hamburgo*).—B. C. Linsingen (*Hannover*).—Nigra (*Italia*).—Lightenvelt (*Países bajos*).—Paiva (*Portugal*).—Goltz (*Prusia*).—Budberg (*Rusia*).—B. Seebach (*Sajonia*).—B. Adelsuard (*Suecia*).—Kern (*Suiza*).—Djémil (*Turquía*).—Waechter (*Wurtemberg*) (1). (*CL., t.* 94, *p.* 988.)

Siguen dos cuadros de las tasas fijadas para la formacion de las tarifas internacionales en ejecucion del art. 31 del Convenio.

Los precios de los despachos expedidos desde España para cada uno de los Estados adheridos al convenio son:

DESPACHOS PARA	Despacho sencillo ó de 20 palabras. — *Reales.*	Por cada 10 palabras de aumento. — *Reales.*
Argelia y Tunez	40	20
Austria	36	18
Baden	28	14
Baviera	28	14
Bélgica	26	13
Dinamarca	42	21
Estados Pontificios	32	16
Francia	16	8
Grecia	50	25
Hannover	36	18
Holanda	30	15
Italia	36	18
Mecklembourg	36	18
Noruega	56	28
Portugal	12	6
Prusia	34	17
Sajonia	36	18
Suecia	48	24
Suiza	26	13
Turquía	50	25
Wurtemberg / Hohenzollern	36	18

(1) En 8 de abril de 1867 se firmaron por los respectivos representantes tres artículos adicionales al tratado de 17 de mayo de 1865, haciéndole extensivo á la correspondencia cambiada con la Argelia y Tunez. (*CL.*, *t.* 97, *pág.* 652.)

R. O. de 5 *enero de* 1866.

(Gob.) Por este decreto se facultó al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de la subasta el material telegráfico, pero fué derogado por otro de 9 enero de 1867.

R. D. de 3 *junio de* 1866.

Reglamento orgánico del cuerpo y servicio telegráfico.

(Gob.) Se aprueba el nuevo reglamento del Cuerpo y servicio de telégrafos, comprensivo de 59 artículos en tres títulos que tratan el *primero*, de la red telegráfica en general y clasificacion de los funcionarios del cuerpo; el *segundo*, de las atribuciones y deberes del personal, y el *tercero* de varias disposiciones generales (*Gac.* 7 *junio.)*

R. O. de 22 *octubre de* 1866.

(Gob.) Por esta disposicion se aprobó una instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 30 marzo de 1864, pero fué modificada y publicada de nuevo en virtud de la de 7 de mayo de 1867. (*Gac.* 30 *oct.)*

R. O. de 7 *mayo de* 1867.

Ampliando la instruccion de 22 de octubre último para el establecimiento de líneas telegráficas por cuenta de las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares.

(Gob.) «Ilmo. Sr.: Conviniendo al servicio ampliar la instruccion de 22 de octubre último para el cumplimiento del Real decreto de 30 de marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciéndola extensiva á las de temporada de baños; S. M. la Reina, de acuerdo con lo

propuesto por V. I., y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del Cuerpo de telégrafos y con la Ordenacion general de pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.—De Real órden etc. Madrid 7 de mayo 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la anterior Real órden.

Artículo 1.° Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezan los solicitantes.

Art. 2.° La Direccion general de telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al jefe de dicho Centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si esto fuese necesario, segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.° Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.° Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.° Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el R. D. de 30 de marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.° La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del funcionario que designe el Cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estacion, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes estos le entregarán la suma de 50 escudos, ó lo que se considere necesario, segun el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversion deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.° Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.° El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al Cuerpo de telégrafos, cuyo director general destinará el que corresponda á cada uno con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.° Los haberes del referido personal se satisfarán el último dia de cada mes por el concesionario, quien entregará al subinspector de la seccion en cuyo trayecto se halle enclavada la estacion solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo presta, se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que

á las demás del Estado de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano: los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijara la Direccion general para cada mes segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa; y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el jefe de la estacion mensualmente en la Depositaría de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional. se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.°) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el mas ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa: si lo cobrado hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse; y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones, lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado: si por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion, prévio el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños; pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estacion, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin mas retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle: segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el art. 11 proveerá el cuerpo,

en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el art. 9.°, se prorateará por el número de meses que permanezca en servicio la estacion: tercero, que además del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligará el solicitante á satisfacerle como gratificacion una mitad mas de haber: y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estacion, segun lo marcado en el cuadro adjunto, prévia cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro *que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.*

Estaciones de servicio limitado.

HORAS DE SERVICIO.

De nueve á doce de la mañana, y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

	Escudos.
Gastos de instalacion.	
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios	280
Por la mesa para montarlo	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo.	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion	293

Moviliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillon para el telegrafista.—Un tintero.—Una salvadera.—Un quinqué con pantalla.—Un cartapacio.—Una mesa de pino forrada de hule, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0'85 de ancho.—Cuatro sillas.—Un candelero.—Una bandeja.—Dos vasos.—Una botella de cristal.—Un cántaro.—Un orinal.—Un brasero con tarima y badila.—Un perchero.—Un armario.—Un reloj de pared..

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un telegrafista segundo	500
Un ordenanza	250
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
Total	930

Estaciones de dia completo.

HORAS DE SERVICIO.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.° de octubre á fin de marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Moviliario.

El mismo anterior, pero añadiendo:

Un cartapacio.—Un tintero.—Una salvadera.—Un candelero.—Una mesa al menos igual á la anterior.—Un sillon.—Dos sillas.—Un palanganero completo.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un telegrafista primero	600
Uno idem segundo	500
Un ordenanza	250
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
Total	1.580

Estaciones permanentes.

HORAS DE SERVICIO.

Las veinticuatro horas del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Moviliario.

El mismo de las de dia completo; pero añadiendo:

Un candelero.—Dos sillas.—Una mesa mejor.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un jefe de estacion de la clase de auxiliar	700
Dos telegrafistas segundos	1.000
Dos ordenanzas	500
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible	250
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
Total	2.530

Resúmen del gasto permanente.

LIMITADO.		
Personal	750	930
Material	180	
DIA COMPLETO.		
Personal	1.350	1.580
Material	230	
PERMANENTE.		
Personal	2.200	2.530
Material	330	

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros, y 12 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 7 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Es copia.—Salustiano Sanz. (*Gaceta* 12 *junio.*)

R. O. de 14 *marzo de* 1868.

(GOB.) Dispone que se unan las estaciones telegráficas de las líneas férreas que el Gobierno determine á las del Estado. (*Apéndice I, p.* 155.)

Decreto de 23 *noviembre de* 1868.

(GOB.) Son dos decreto de la misma fecha suprimiendo la Junta superior facultativa del ramo, y dejando sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos hechos en el personal del mismo por las Juntas revolucionarias. (*Id. I, p.* 568.)

Dec. de 28 *noviembre de* 1868.

(GOB.) Se restablece el precio de 4 rs. en sellos para cada diez palabras de pago en los despachos telegráficos y se autoriza á la Direccion del ramo, bajo las bases que expresa, para suprimir las estaciones que no cubran la tercera parte de sus gastos; para hacer las trasferencias de unos capítulos á otros de sus presupuestos en pro del mejor servicio; para celebrar con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares los contratos necesarios, á fin de extender el uso del telégrafo; para organizar el giro mútuo de pequeñas cantidades por medio del telégrafo; para situar estaciones semafóricas en las costas, y para organizar en las estaciones telegráficas mas convenientemente situadas un servicio de observaciones meteorológicas. (*Id. I, p.* 574.)

Dec. de 24 *marzo de* 1869.

(GOB.) Se refunden en una sola bajo la denominacion de ***Direccion general de Comunicaciones*** las de correos y telégrafos, dictando al efecto las disposiciones oportunas. (*Apéndice II, p.* 121.)

Otras varias disposiciones se han dictado en 1869 que pueden fácilmente consultarse en el Indice ó Repertorio legislativo de dicho Anuario, palabra COMUNICACIONES, CORREOS Y TELÉGRAFOS.

TEMPLO. V. IGLESIA, IGLESIAS (reparacion de), BASÍLICA.

TEMPORALIDADES. Los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben los eclesiásticos de sus beneficios ó prebendas.

La medida de extrañamiento de estos reinos y la de ocupacion de temporalidades decia el Gobierno en un documento importante (1) ha sido reputada siempre como económico-gubernativa, para remover el estorbo que pudieran oponer á la paz y prosperidad de los súbditos las opiniones extraviadas y consiguiente conducta de algun prelado que, sin negar abiertamente la obediencia á su príncipe en lo temporal, se obstinase so color de religion en una marcha tortuosa y contraria al bien del Estado, conservando de este modo el vínculo de sumision que une á los súbditos con

(1) En una R. O. de 19 de febrero de 1834 por la que se encargó al Tribunal Supremo de Justicia la causa de D. Joaquin Abarca, obispo de Leon.

el soberano. A propósito de esto, pueden consultarse en el artículo PRELADOS los Rs. Ds. de 26 de marzo y 10 de abril de 1834 y las Rs. Ords. de 9 de setiembre de 1836 y 24 de abril de 1841 que tratan de la ocupacion de temporalidades á eclesiásticos en casos de abierta oposicion al Gobierno constituido. El Código penal vigente no comprende entre las penas especiales con que castiga los delitos de los eclesiásticos la ocupacion de las temporalidades, como se hacia en el Código penal de 1822, artículos 218, 240, 526, 548, 554, 558 y otros; sin embargo, cuando hayan de sufrir las penas de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension, establece el art. 38, de una manera terminante que «*los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.*» Lo demás, esto es, el carácter sagrado que ha recibido el eclesiástico no puede quitársele la autoridad temporal, y esta es la razon del R. D. de 17 de octubre de 1835 inserto en ECLESIÁSTICOS (tomo V, pág. 464). La salvedad que se hace de la cóngrua está en armonía con los artículos 299 y 300 de la Ordenanza de presidios de 1834 y con las Rs. Ords. de 20 de octubre de 1835, 13 del mismo mes de 1836, 1.° de diciembre de idem, y 25 de abril de 1840 insertas en PRESIDIOS, tomo XI, págs. 36, 43 y siguientes:

TENIENTES DE ALCALDE. V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, principalmente el párr. 7.° de la parte doctrinal en que se citan las disposiciones legislativas.

TENTATIVA DE DELITO. Véanse los arts. 3.°, 62, 65 y 66 del CÓDIGO PENAL y sus notas, y DELITO FRUSTRADO.

TERCERÍAS. Las cuestiones sobre dominio ó prelacion son siempre de la competencia de los Tribunales, segun dejamos dicho en el párr. 4.° de la pág. 392 del tomo III, artículo CONSEJOS PROVINCIALES. Sobre su sustanciacion, etc., hay que estar á los arts. 995 al 1000 de la Ley de Enjuiciamiento civil, inserta en PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TERCIAS REALES. Los dos novenos de los diezmos que por bulas pontificias se concedieron á los Reyes de España para atender á los gastos del Estado. Este derecho como otros muchos fueron enajenados por la Corona á título oneroso y á título lucrativo.—V. CARGAS DE JUSTICIA, DIEZMOS, PARTÍCIPES LEGOS, REVERSION.

TÉRMINOS JUDICIALES. Los arts. 25 y 26 de la Ley de Enjuiciamiento civil nos dicen como se cuentan los términos judiciales; el 27 á 29 cuáles son prorogables; y cuales improrogables el 30 á 32, 104, 107, 242, 534, 647, 650, 962, 1110, 1115, etc.

TÉRMINOS DE LOS PUEBLOS. V. DESLINDE, DISTRITO MUNICIPAL.

TERRENOS DE PROPIOS. V. PROPIOS Y COMUNES, ROMPIMIENTOS, POLICÍA URBANA. En este último artículo consultar los epígrafes del Sumario de la pág. 824, *Casas ruinosas* y *Terrenos.*

TERRENOS GANADOS AL MAR. Véase AGUAS, principalmente las disposiciones del tít. 1 de la ley de 3 de agosto de 1866, y MAR.

TERRRITORIO ESPAÑOL. El art. 74 de la Constitucion de 1869 conforme con el 10 y el 172 de la de 1812, con el 48 de la de 1837, con el 46 de la de 1845 y con el 53 de la de 1856, establece que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial, para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español. Tampoco puede el Rey sin autorizacion de una ley incorporar cualquier otro territorio al territorio español. A consecuencia de adhesion á S. M. de las autoridades de la República dominicana se dispuso por R. D. de 19 de mayo de 1861 (*CL.*, *t.* 85, *p.* 427) que el territorio que constituia dicha República quedase reincoporado á la Monarquía. Este decreto que está precedido de un extense preámbulo, fué derogado por la ley de 1.° de mayo de 1865 que dejó sin efecto aquel. (*Gac.* 4 mayo).

Sobre cuestiones de territorio entre

las potencias limítrofes, se han dictado muchas disposiciones que aparecen en TRATADOS y otros, pero debemos hacer constar el R. D. de 12 de junio de 1867, por el que se concedió indemnizacion á los pueblos del Valle de Salazar por pérdida de territorio agregado al imperio francés en virtud del tratado de límites de 1856 (1).

V. ESTADÍSTICA FÍSICA, núm. I, DIVISION TERRITORIAL, TRATADOS CON LOS NUEVOS ESTADOS DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA.

TESORO Antiguo depósito de dinero. alhajas ú otra cualquiera cosa de valor de cuyo dueño no se puede tener noticia. Segun el art. 1.° de la ley de 16 de mayo de 1835, los tesoros que se hallen en terrenos del Estado se parten por mitad entre el inventor y el Estado. Los hallados en terreno propio, segun la ley 45, tít. XXVIII, Part. 3.ª, pertenecen íntegros al inventor. Los hallados en terreno ajeno, por accidente ó por efecto de la casualidad, se parten tambien entre el que los halla y el dueño del terreno. Si fueron buscados de propósito, ningun derecho tiene el inventor.—V. BIENES MOSTRENCOS.

TESORO PÚBLICO.—TESORERÍAS. Entre las dependencias generales del Ministerio de Hacienda, ocupa el primer lugar la Direccion general del Tesoro, cuyas importantísimas atribuciones se reducen á la recaudacion y distribucion de todos los fondos que corresponden al Estado, y á veces tambien de ciertos partícipes como las provincias ó pueblos, por lo que les pertenece de los recargos de ciertas contribuciones y de la venta de los bienes que se desamortizan, y tambien por este último concepto las corporaciones civiles de Beneficencia, Instruccion pública, etc. Para la recaudacion de todos los impuestos, propiedades y derechos del Estado, la Direccion del Tesoro tiene de auxiliares á las otras Direcciones que administran aquellos, las cuales emplean todos los medios que están en sus atribuciones para la pronta y recta exaccion de cuanto por los distintos ramos que administran debe ingresar en las arcas del Tesoro. En HACIENDA PÚBLICA hemos enumerado las atribuciones que corresponden tanto á la Direccion del Tesoro como á los demás centros que administran las rentas públicas.

Las Tesorerías, hoy Cajas de las Administraciones económicas, y Depositarías de partido, son las encargadas en las provincias de recoger en arcas los productos de las contribuciones impuestos y rentas del Estado auxiliadas por las secciones de las Administraciones económicas ó de partido, en la propia forma que hemos dicho hablando de las Direcciones generales de que dependen; aunque debemos decir que estas dependencias provinciales son las que en rigor hacen ejecutivos los ingresos de los impuestos públicos de todas clases, quedando únicamente de cargo de las dependencias centrales la superior inspeccion y direccion de las diversos ramos productivos.

La Tesorería central, como hemos dicho en el artículo HACIENDA PÚBLICA, recibe los sobrantes de las cajas provinciales y los distribuye cuando conviene á las que no tienen fondos suficientes para cubrir las obligaciones que les están afectas, y además recibe todos los productos de empréstitos, de tratados y de los servicios centrales y los sobrantes de las provincias ultramarinas y satisface las obligaciones que no tienen el carácter de provinciales. Las Cajas provinciales y de partido que ingresan en arcas, como hemos manifestado antes, los productos de los impuestos y rentas que corresponden á sus distritos, satisfacen las obligaciones afectas á ellas prévios los correspondientes libramientos y demás formalidades prevenidas en el mencionado artículo HACIENDA PÚBLICA al que nos remitimos. Pero creemos conveniente insertar en este las disposiciones que no constan en aquel, en el que tampoco pudieron mencionarse las disposiciones que se han dictado con posterioridad á su publicacion, son las siguientes:

(1) Insertamos dicho decreto en TRATADOS (con Francia.)

R. O. de 25 *setiembre de* 1865.

Aclaraciones á la de 28 de octubre de 1862 (1) sobre formalidades de libramientos, poderes y autorizaciones para cobrar en las Tesorerías, etc.

(Gob.) El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó con fecha 25 de setiembre próximo pasado la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente que V. I. elevó á este Ministerio, con motivo de las consultas promovidas por varias dependencias, acerca de las dudas ocurridas para el cumplimiento de la R. O. de 28 de octubre de 1862, relativa á la expedicion, justificacion y pago de los libramientos que se expiden á cargo de las Tesorerías para satisfacer las obligaciones del Estado; dudas, que se refieren principalmente á la manera de acreditar la personalidad en los casos en que no cobran por sí los acreedores directos del Tesoro. Enterada S. M., visto lo expuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, la Asesoría general de este Ministerio, y el Tribunal de Cuentas del Reino, en pleno; de conformidad con el dictámen de este cuerpo, y lo propuesto en su virtud por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que, como ampliacion de las reglas contenidas en la mencionada R. O. de 28 de octubre de 1862, se observen las siguientes:

Primera. Todos los libramientos de cantidades á cobrar del Tesoro público, se extenderán única y exclusivamente á nombre del acreedor directo del mismo, segun está dispuesto. *Segunda.* Es obligacion de los tesoreros ó pagadores identificar las personas de los que cobren por sí, ó la de los apoderados en su caso. *Tercera.* Si los perceptores no supieren firmar, lo harán á ruego del interesado, y á su presencia, y la del tesorero ó pagador que efectúe el pago, dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios. *Cuarta.* Todo acreedor, por cualquier concepto, del Tesoro público, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados á virtud de poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun bastanteados por los promotores fiscales de Hacienda, por el fiscal de la Direccion general de la Deuda si el cobro se ha de verificar en esta dependencia ó por el asesor general de este Ministerio, si ha de hacerse en la Tesorería central. *Quinta.* Únicamente podrán conferirse las mismas comisiones por medio de autorizaciones administrativas en la forma que sigue: 1.° Cuando el pago que haya de realizarse no exceda de cien escudos efectivos, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, segun la cotizacion oficial del dia anterior al en que se acuerde el pago. 2.° Cuando el pago de presente sea parte de una obligacion que deba satisfacer en varios plazos, ninguno de los cuales separados lleguen á cien escudos, y la autorizacion para cobrar se limite á un solo plazo; pues si se extendiese á todos, é importasen reunidos mas de dicha cantidad, habrá de darse poder en los términos indicados en la regla cuarta. 3.° Cuando los contratistas de servicios públicos, á quienes en interés de los mismos servicios se les obligue por sus respectivos contratos á tener representantes cerca de las oficinas del Estado, sea cualquiera la cantidad que haya de percibir, expidan las autorizaciones á favor de dichos representantes, y estos estén dados á conocer oficialmente. En los otros casos se sujetarán los contratistas á las reglas dictadas para los demás acreedores del Estado. 4.° Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, establecimientos de instruccion pública y Juntas de beneficencia autorizaren á individuos de su seno ó á sus tesoreros ó depositarios para cobrar lo que les deba el Tesoro. 5.° Cuando el acreedor del Tesoro sea un establecimiento que se costee con fondos del Estado, cualquiera que sea su clase y la cantidad que deba percibir. *Sexta.* El acreedor particular exceptuado del otorgamiento de poder por hallarse comprendido en uno de los dos primeros casos de la regla precedente extenderá la autorizacion en papel del sello 9.° si la cantidad llegase á 30 escudos, y en papel simple si no excediese de esa suma, expresando en ella su nombre, vecindad, edad, estado y señas de la casa en que habite, con igual expresion respecto á la persona autorizada, cuantía del crédito cobrable, oficina que debe satisfacerlo, y concepto por que es acreedor, y la firmará por sí, ó en el caso de no saber, por medio de dos testigos en los términos expresados. Cuando sea posible se dará á conocer la firma de la persona autorizada. La autorizacion se presentará directamente por el interesado, si residiese en la capital de provincia, á la Contaduría de Hacienda pública de la misma, donde bajo la responsabilidad del contador identificará su persona haciéndose constar así en nota firmada por aquel funcionario, y sellada con el timbre ó

(1) No conocemos esta R. O. porque no está inserta en la *Gaceta* ni en la *Coleccion legislativa* como tampoco la presente que tomamos del *Boletin de Logroño.*

sello de la dependencia; con cuyos requisitos se tendrá la autorizacion por fehaciente, y se presentará en la Tesorería para los efectos correspondientes. Residiendo el interesado en pueblo que no sea capital de provincia, se presentará al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para el mismo objeto, que se llenará con iguales formalidades: y en este caso, legalizada la firma de aquellos funcionarios por un notario público, si el documento hubiese de presentarse en la misma provincia, ó por dos si en otra distinta, se le tendrá tambien por fehaciente. Los acreedores del Tesoro que no lo sean por derecho propio sino como causa-habientes de otros, acreditarán su título en la oficina que haya de intervenir el pago. Cuando esta prueba consista en instrumentos públicos, se declararán préviamente bastantes por los promotores fiscales, fiscal de la Junta de la deuda pública, ó asesor general de este Ministerio, segun los casos respectivos. La forma de las autorizaciones á que deberán sujetarse los contratistas de que habla el párrafo 3.° de la regla 5.ª será la que determine el Centro administrativo á que corresponda el servicio objeto del contrato. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás corporaciones á que se refieren los párrafos 4.° y 5.° de la misma regla que no gocen el privilegio de usar del papel de pobres, ó de oficio, extenderá sus autorizaciones en el del sello 9.° cuando sea para cobrar hasta cien escudos inclusive, ó el del sello 6.° si excede de dicha suma; y firmadas por el presidente y secretario de la corporacion, y selladas con el que acostumbre, se legalizarán las firmas de aquellos funcionarios de la manera que queda establecida, cuando la corporacion no tenga su domicilio en la capital de provincia en que hubiese de presentarse la autorizacion. *Sétima*. Los tesoreros ó pagadores que ejecuten el pago, retendrán los poderes ó autorizaciones originales, uniéndolos al libramiento. Cuando en virtud de un poder ó autorizacion se hayan de hacer varios pagos, los unirán al primer libramiento que satisfagan, y nota de referencia á los demás. En dichas autorizaciones no se exigirá el bastante del promotor fiscal, que debe ponerlo solo en los poderes en forma legal. *Octava*. Las personas que en concepto de habilitados, depositarios ó tesoreros, pagadores ú otro análogo, deben percibir de las oficinas del Estado fondos correspondientes á las clases, instituto ó corporacion del mismo que representen, podrán efectuarlo, siempre que préviamente hayan sido comunicados oficialmente sus respectivos nombramientos á la oficina interventora donde radique la cuenta del servicio de que se trata, y á la en que debe satisfacerse, y que en dicha comunicacion se dé á conocer la firma del perceptor. *Novena*. Los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero que tengan que percibir sus créditos en la Península, autorizaran siempre á sus representantes por medio de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en derecho, y el bástante de los promotores fiscales de Hacienda ó de quien corresponda. *Décima*. La percepcion de sueldos ó haberes del personal, así en metálico como en papel por medio de apoderados, continuará verificándose en la forma establecida por la legislacion que rige, la cual se declara subsistente en todas sus partes. *Y undécima*. Igualmente seguirán en vigor las disposiciones especiales que sobre el punto á que se refieren estas reglas rigen en la caja general de depósitos y sus sucursales.—De órden de S. M. etc. (*Boletin oficial de Logroño núm.* 136.)

Orden de 30 junio de 1869.

(Hac.) Plantea la reforma de las dependencias de la Administracion económica, señalando en sus disposiciones 8.ª á 10 las atribuciones de los Jefes de caja. (*Apéndice II, p.* 220.)

Reglamento de 8 diciembre de 1869.

(Hac.) Los artículos que marcan las atribuciones de los Jefes de caja de las Administraciones económicas los arts. 1.°, 4.°, 50 á 52, 72, 75, 78, 83, 89 y 123 y con respecto á los depositarios los arts. 1.°, 21, 61, 64, 109 y 110. (*Apéndice II, p.* 424.)

TESORO (**Giro mútuo del.**) Por R. O. de 12 de julio de 1841 se estableció el giro mútuo de correos, ó sea el sistema de giro desde 10 á 200 rs. de Administracion principal de correos á otra de igual clase, y en las subalternas solo hasta la cantidad de 100 rs., pagando el imponente por este giro el 2 por 100; pero establecido el franqueo obligatorio de la correspondencia, y quedando sin fondos las Administraciones de correos, fué necesario pasar este servicio á las Tesorerías de provincia y Pagaduría general, y así se hizo por R. O. de 18 de junio de 1856.

Por R. O. de 7 diciembre de 1858 se ampliaron las cantidades que se pueden librar diariamente por las Tesorerías y

dependencias encargadas del giro mútuo. Por otra de 26 de junio de 1865 se limitó la facultad de contra-girar, establecida en el art. 30 de la Instruccion, y últimamente por órden del Gobierno provisional de 15 de febrero de 1869 se reformó el art. 30 de la citada Instruccion, todo como aparece de las siguientes disposiciones.

R. O. de 18 junio de 1856.

(Hac.) ...La Reina se ha servido aprobar... la adjunta instruccion, y mandar que por esa Direccion general se dicten desde luego las disposiciones necesarias para que no ocurra dificultad ni entorpecimiento de ningun género en el servicio de que se trata.—De Real órden, etc.—Sr. Director general del Tesoro.

Instruccion para el servicio del giro mútuo.

«Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo el servicio del giro mútuo de Correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduría especial que hoy existe, y en las provincias al de los tesoreros de Hacienda pública y de los administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, que se designan y clasifican en el adjunto Diccionario.

Los administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del tesorero de la misma, en todo lo relativo al expresado giro mútuo; los de la de Madrid dependerán en esta parte, y para todos los efectos de esta Instruccion, del pagador especial del propio giro.

Art. 2.° El giro se sustentará en la parte necesaria con los fondos del Estado que manejen los expresados funcionarios, y los ingresos y pagos que ocasione figurarán en las Cajas y cuentas generales del Estado, con intervencion de las Contadurías de provincia; por semanas los respectivos á las Tesorerías de provincia, y por meses los correspondientes á las Administraciones subalternas.

Las libranzas serán de las clases ó precios que crea conveniente la Direccion general del Tesoro, de modo que, sin excederse aquellas dependencias del máximun señalado á cada una, segun su clase, puedan facilitar al público las cantidades que solicite, desde 4 rs.

Art. 3.° Las expresadas libranzas, así como las segundas que han de expedirse cuando ocurra extravío de las primeras, se imprimirán bajo la inspeccion de la Direccion general del Tesoro, en papel especial y con los sellos y contraseñas que la misma establezca.

Art. 4.° Tanto las primeras como las segundas se remitirán á las Tesorerías por la Fábrica nacional del Sello, en virtud de órden de la misma Direccion, á la cual se dirigirán los pedidos, expresando el número de cada clase que pueda ser necesario.

Art. 5.° Las indicadas remesas se efectuarán con facturas duplicadas, que se comprobarán con las libranzas, devolviendo inmediatamente un ejemplar con el correspondiente *recibí*, y uniendo el otro á la cuenta del mismo mes como justificante del cargo.

Art. 6.° La Fábrica nacional del Sello rendirá á la Direccion general del Tesoro cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, justificando la data de estas con las facturas devueltas.

Art. 7.° Las Tesorerías proveerán á las Administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de julio y agosto.

Art. 8.° Conocida que sea la expendicion del primero de dichos meses, se completará el número de las que puedan consumirse durante el trimestre, ajustando á este período las remesas sucesivas.

Art. 9.° Hasta que resulten invertidas las dos terceras partes de las existencias de una clase ó de varias, no se efectuarán nuevas remesas.

Art. 10. Las Tesorerías acompañarán siempre á los envios de libranzas que hagan á las Administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el administrador respectivo, despúes de comprobadas aquellas.

Art. 11. (Este artículo que fijaba el maximum de las cantidades que las dependencias del giro mútuo del Tesoro podian librar diariamente, ha sido sustuido por las disposiones de la R. O. de 7 de diciembre de 1858 que se inserta á continuacion.)

Art. 12. La Pagaduría de esta Corte podrá girar á cargo de las Tesorerías y Administraciones, prévio aviso especial, y en los casos en que la Direccion del Tesoro lo crea conveniente, mayores cantidades que las asignadas á los tesoreros de provincia.

Art. 13. Se prohibe consignar en los giros otras fechas que aquellas en que se realicen y se dirijan los correspondientes avisos.

Art. 14. Para la expendicion de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.° Consultar el Diccionario á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenezca.

2.° Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquellas y estampando en las mismas el sello de la dependencia, si le tuviere.

3.° Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

Y 4.° Comunicar avisos en el mismo dia, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas, no omitiendo expresar en las mismas todos los pormenores de cada uno de aquellos.

Art. 15. La expresada factura de aviso se entregará al administrador de Correos, sin oblea y con una nota firmada, segun el modelo núm. 1, que conservará el mismo para los fines que puedan convenir.

Art. 16. Se cuidará de que tanto en las libranzas como en los avisos no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso de que al extender aquellas se padezcan equivocaciones, se inutilizarán, datándolas en este concepto en la primera cuenta.

Art. 17. La numeracion de las libranzas que gire cada Tesorería ó Administracion, será correlativa en las de cada clase ó precio, empezando en 1.° de julio próximo, y terminándola en fin de junio de 1857. En lo sucesivo se girará la expresada numeracion por los años económicos que fijen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 18. Las libranzas del giro mútuo son endosables; y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años.

Art. 19. Cuando los individuos á cuyo favor se hayan expedido las libranzas se presenten en las dependencias que deben satisfacerlas, exponiendo no haberlas recibido, ó que han padecido estravío, se examinarán las facturas de avisos citadas en el art. 14; y si constan en las mismas las libranzas reclamadas, se pedirán inmediatamente (modelo núm. 2) las segundas, detallando todas sus circunstancias, para que puedan ser remitidas en igual forma y acompañadas del correspondiente oficio ó factura.

Art. 20. Si las reclamaciones se hiciesen por los imponentes á la dependencia girante, esta expedirá desde luego las segundas libranzas, dejando á la eleccion del interesado recogerlas, ó que la misma dependencia las remita en los términos prevenidos para los avisos.

Art. 21. En el caso de extraviarse tambien dichas segundas, se expedirán otras con la nota de terceras.

Art. 22. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido los avisos, se dará conocimiento de dicha falta á la Direccion del Tesoro y á la dependencia que las expidió (modelos núms. 3 y 4), expresando al mismo tiempo todas las circunstancias de aquellas, para que sin pérdida de tiempo se repitan dichos avisos, y estampando en el encabezamiento la nota de *duplicado*.

Art. 23. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor estén dadas ó endosadas.

Si estas les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe otra á quien conozcan, y que firme como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por las autoridades, anotando sus pormenores al dorso de las mismas libranzas, para que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran.

Art. 24. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos jefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicacion, que deberá llevar al márgen la firma del encargado.

Precederá asímismo al pago la comprobacion de las libranzas con los avisos, en su numeracion, nombres, fechas, sellos y firmas; y efectuado, se estampará en el ángulo izquierdo superior de las libranzaa el dia en que han sido satisfechas.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los administradores verbalmente, ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 26. Las libranzas expendidas desde 1.° de julio del presente año, solo podrán ser satisfechas por las dependencias á cuyo cargo se giren, ó reintegrando su importe, con deduccion del premio, en las que se hiciere la imposicion.

Art. 27. En caso de reintegro se reclamará la factura de aviso de la dependencia á que se hubiese dirigido por oficio, arreglado al modelo núm. 5, la cual hará su devolucion inmediatamente con la nota de no haber sido satisfecho el giro á que se refiera.

Art. 28. Cuando en las facturas estuviesen incluidos otros giros, se harán en ellas las anotaciones correspondientes, contestando, segun el modelo núm. 6, haberse efectuado dicha operacion, y que no será satisfecho aquel cuyo reintegro se solicita.

Art. 29. Si el reclamante presentase la libranza, firmará en ella el *recibí*; pero si resultase habérsele extraviado, se extenderá la segunda para que lo verifique en la misma, datándola en cuenta con el aviso ó contestacion de no haber sido satisfecha la primera.

Art. 30. Ocurriendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivas las libranzas expendidas á su favor por haber variado de guarnicion ó establecimiento, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan, en este caso las dependencias del giro mútuo en los mismos exigirán á los interesados las libranzas con el *recibí* y la garantía de sus jefes, para remitirlas con oficio (modelo núm. 7) á las que debieran satisfacerlas, á fin de que esta expida otras á la misma órden y cargo del administrador remitente, por igual cantidad, con sola la deduccion del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares siempre que garanticen la firma del *recibí* personas que por su arraigo ó circunstancias considere de segura responsabilidad el jefe de la dependencia del punto en que se hace la reclamacion.

Art. 31. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos; y para que esta no resulte en ningun caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Cuando ocurra interceptacion ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan extraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso, como previenen los arts. 19 y 22, anotándolo en los talones. Asímismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haberlo sido por segunda y aviso duplicado.

Art. 33. Existiendo muchas administraciones en puntos cuya denominacion es comun á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, La Palma, etc., se cuidará siempre de expresar el agregado que las distinga en las libranzas, avisos, sobres de estos, fechas de las comunicaciones y demás documentos.

Art. 34. Las dependencias que por efecto de equivocaciones en la direccion de los pliegos reciban avisos correspondientes á giros hechos contra otras, los remitirán inmediatamente á la de su destino.

Art. 35. Los tesoreros, administradores ó empleados encargados del servicio del giro mútuo son responsables, con las fianzas que tengan prestadas para servir los destinos que desempeñan, de los fondos y efectos del mismo giro.

Art. 36. Las libranzas se expenderán y pagarán en las respectivas dependencias por los jefes ó personas que los mismos, bajo su responsabilidad, elijan, poniéndolo en conocimiento de la Direccion por oficio, que firmarán con los elegidos, repitiéndose este acto siempre que ocurra variacion en el que nombra ó el nombrado.

Art. 37. En el caso de cesacion de los jefes encargados del servicio del giro mútuo, los que les sucedan en propiedad ó interinamente se harán cargo de los libros ó existencias en libranzas del mismo, mediante liquidaciones por los expresados conceptos y por premios, á contar desde las últimas cuentas que hayan rendido hasta el dia en que se verifique la entrega, extendiendo acta del resultado, y remitiendo copia á la Direccion del Tesoro.

Si la dependencia es subalterna, los que sustituyan á los jefes que cesen se harán cargo asímismo de las existencias que deban resultar en metálico, y el acta se remitirá á la Tesorería de la provincia de que dependa.

Art. 38. Las comunicaciones del servicio que se dirijan á la Direccion general de Tesoro, se firmarán por los jefes de las dependencias, y nunca por el encargado que autoriza el art. 36, por carecer este de directa responsabilidad oficial.

Art. 39. Todas las Administraciones pueden entenderse directamente con la misma Direccion respecto de los incidentes ó dudas que les ocurran; pero en lo relativo á remesas de libranzas y operaciones de contabilidad, lo harán con las Tesorerías de las provincias respectivas.

Art. 40. Los tesoreros de provincia y los administradores subalternos, responsables del giro mútuo, recibirán en compensacion de los gastos que les ocasione este servicio, un $1/2$ por 100 del importe de la expendicion, y otro $1/2$ por 100 de lo que paguen.

Art. 41. Debiendo ser puntual la inclusion en el cargo de todas las libranzas expendidas, si de la confrontacion que deberá efectuarse de las satisfechas con las listas de los giros efectuados por cada dependencia resultare haberse omitido por descuido alguna de aquellas, el administrador que haya incurrido en dicha falta sufrirá por primera vez la multa de 10 rs.; adoptándose otras

disposiciones si hubiere reincidencia, ó el hecho fuese malicioso é irrogase perjuicios al Tesoro.

Art. 42. En la propia pena incurrirán las dependencias que demoren indebidamente el pago de las libranzas, la remesa de avisos ú otros documentos, ó que no llenen con puntualidad todas las condiciones de este servicio.

Art. 43. Los tesoreros de provincia practicarán con absoluta independencia las operaciones diarias de expendicion y pago de las libranzas del giro mútuo, con todas sus incidencias, y solo serán intervenidos por las Contadurías el dia último de cada semana, ó cuando se haya de efectuar arqueo extraordinario de los fondos de la Tesorería.

Art. 44. Los expresados tesoreros llevarán la cuenta y razon del servicio del giro mútuo en dos libros, á saber:

1.° *De libranzas.*—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la Fábrica nacional del Sello, y datarán las que expendan, las que remitan á los administradores subalternos y las que se inutilicen.

2.° *De Caja.*—En que adeudarán diariamente y por precios las que expendan, con distincion de su valor y del premio del 2 por 100 recibido, y acreditarán tambien por precios las que paguen, saldándole diariamente, con la diferencia que hayan suplido de los fondos de la Tesorería, ó que hayan ingresado en la misma por sobrante. En este libro pondrá su conformidad en fin de cada semana la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 45. En fin de cada semana, despues de cerrado el despacho del giro mútuo, y antes de verificado el arqueo, pasará un oficial de la respectiva Contaduría al local de la Tesorería, y de acuerdo con el tesorero ó persona autorizada competentemente, se practicará la liquidacion de los ingresos y pagos que durante la misma hayan tenido lugar, examinando los talones de las libranzas expendidas durante la misma, y las satisfechas, y se extenderá por duplicado un estado en que aparezca:

1.° Lo ingresado durante la semana por expendicion de libranzas.

2.° Lo ingresado asímismo por el premio del 2 por 100 del giro.

3.° Las libranzas pagadas.

4.° Los premios que correspondan al Tesoro segun el art. 40.

Y 5.° El sobrante ó el déficit de las operaciones de la semana.

Art. 46. Las Contadurías recogerán estos estados y las libranzas satisfechas, dejando copias de ellos á las Tesorerías autorizadas por los contadores; y con presencia de sus resultados se formalizarán acto contínuo en las Tesorerías las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso del valor de libranzas expendidas, con abono á una cuenta especial denominada *giro mútuo*, y que figurará entre las de operaciones del Tesoro.

2.ª Ingreso del 2 por 100 con abono á la ya establecida con el título de 2 por 100 del *giro mútuo*, y que figura entre las de ramos del Tesoro, de las Contribuciones y Rentas públicas.

3.ª Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la citada cuenta del *giro mútuo* y en virtud del oportuno libramiento.

4.ª Data del premio que durante la semana haya devengado el tesorero segun el art. 4.°, con aplicacion al respectivo crédito del presupuesto, que en el vigente se haya comprendido en la seccion décimaquinta, capítulo LXVI, art. 1.°, para quo en su vista puedan retirar su importe de la Caja antes de verificarse el arqueo:

Art. 47. Los administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, encargados del giro mútuo, llevarán la cuenta y razon de este servicio en dos libros, rubricados en todas sus hojas por el Tesorero de la provincia, á saber:

1.° *De libranzas.*—En el que con la debida clasificacion de precios sentarán las que reciban de la Tesorería de provincia, y datarán las que se expendan, las que inutilicen y las que devuelvan á la Tesorería. Se liquidará todos los meses este libro, y demostrará las existencias que resulten para el siguiente.

2.° *De Caja.*—En el que adeudarán el valor de las libranzas que expendan y del premio del 2 por 100 que satisfagan los imponentes, y acreditarán las que paguen. Estos operaciones se harán diariamente, sin cerrar las sumas hasta fin de mes, en que cargarán el abono del premio que les pertenezca, y saldarán la cuenta con la diferencia que hayan suplido con los fondos generales de las Administraciones, ó que hayan entregado como sobrante en la Tesorería de provincia.

Art. 48. Los expresados administradores rendirán mensualmente al tesorero de la provincia dos cuentas; una de libranzas y otra de ingresos y pagos.

En la de libranzas aparecerá por clases:

1.° Las que existan en su poder el dia 1.° del mes.

2.° Las que le remesen los tesoreros durante el mismo.
3.° El cargo.
4.° Las expendidas.
5.ª Las inutilizadas.
6.° Las devueltas por sobrantes ú otras causas.
7.° La data.
8.° El resúmen.
Y 9.° Las existentes para el mes siguiente.
En la de ingresos y pagos aparecerá:
1.° Lo ingresado en su poder durante el mes por libranzas expendidas, acompañando relacion individual de ellas.
2.° Lo ingresado asímismo por premio del 2 por 100 para el Tesoro.
3.° El total de estas dos partidas.
4.° Las libranzas pagadas, con inclusion de las mismas, clasificadas por precios.
5.° El premio de expendicion y pago que hayan devengado durante el mes, conforme al art. 40 de esta instruccion.
6.° La total data.
7.° La comparacion de lo ingresado con lo pagado por libranzas y premios.
Y 8.° El déficit que hayan suplido con los fondos generales de la Administracion de su cargo ó el sobrante que resulte, y que entregarán en el acto en la Tesorería.

Art. 49. Las Tesorerías examinarán en el acto estas cuentas, y las rectificarán ó estamparán su conformidad, segun proceda, y con esta circunstancia las pasarán á la Contaduría, para que por sí, y poniéndose de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se practiquen las formalizaciones siguientes:
1.ª Ingreso del valor de las libranzas expendidas con abono á la citada cuenta del *giro mútuo*.
2.ª Ingreso del 2 por 100 del premio con abono á la de premio de 2 por 100 del *giro mútuo*.
3.ª Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la del *giro mútuo*.
4.ª Data del premio devengado por el respectivo administrador, aplicado en los términos que se determina en el art. 46.

Art. 50. Si los ingresos excedieran á los gastos, el tesorero exigirá del administrador respectivo la entrega en el acto de la diferencia que resulte; y si por el contrario fueren superiores las datas que los ingresos, tambien se formalizará en el acto el oportuno abono al expresado administrador como entrega en efectivo por cuenta del producto de las contribuciones, rentas ó ramos de su cargo, por la cantidad que hubiere suplido.

Art. 51. Los administradores de Loterías que tengan á su cargo el giro mútuo, presentarán iguales cuentas á los respectivos tesoreros, y con ellas se practicarán las mismas formalizaciones que se determinan en los artículos anteriores; pero en el caso de haber suplido alguna cantidad con los productos de la renta de Loterías, se formalizará ingreso de su importe con aplicacion á movimiento de fondos, en concepto de remesa de la renta de Loterías; el tesorero expedirá á su favor la correspondiente carta de pago, y la Contaduría dará aviso en el mismo dia precisamente á la Direccion del ramo de haberse formalizado el expresado ingreso.

Art. 52. Las Contadurías de Hacienda pública redactarán una cuenta general por cada mes de las operaciones de ingreso y pago del giro mútuo; la documentarán con los estados semanales de las Tesorerías, con las cuentas parciales de los administradores subalternos, y con las libranzas satisfechas, cuyas cuentas, autorizadas por los tesoreros y con la intervencion de las propias Contadurías, las pasarán á la Direccion general del Tesoro público. En estas cuentas constarán:
1.° Los ingresos por libranzas expendidas en toda la provincia.
2.° Los ingresos por premio del 2 por 100.
3.° Los pagos por libranzas satisfechas.
4.° Los pagos por abono de premios de expendicion y pago.
Y 5.° La diferencia entre los ingresos y pagos del mes.

Art. 53. Los tesoreros redactarán por separado y remitirán directamente á la Direccion del Tesoro las cuentas de efectos, expresivas de las libranzas existentes en su poder, y en el de los administradores subalternos al principiar el período de las mismas, las recibidas durante dicho período, las expendidas, las inutilizadas y las existentes al terminar el mismo. Justificarán estas cuentas con la suya especial, con las de los administradores subalternos, con las libranzas inutilizadas y con una certificacion de la Contaduría en equivalencia de las expendidas y cargadas en la cuenta de ingresos y pagos.

Art. 54. Los administradores de la provincia de Madrid presentarán sus cuentas de libranzas y caudales en la Pagaduría especial de giro, y esta, despues de examinarlas, refundirá en la suya las respectivas á libranzas; y con su conformidad mandará las corpondientes á ingresos y pagos á la Contaduría de la provincia, para que en su vista se redacte la general de esta clase, y se practiquen las formalizaciones que se previenen en los arts. 49 y 52.

Art. 55. El pagador central entregará por semanas en la Tesorería central los ingresos que tengan en la Pagaduría por premio de 2 por 100.

Art. 56. De las cuentas mensuales de ingresos y pagos que rinda el pagador central á la Direccion del Tesoro, mandará copias á la de Contabilidad, intervenidas por el oficial interventor de la Pagaduría.

Art. 57. Los talones de las libranzas se conservarán, en las dependencias que efectúen los giros, unidos por clases y órden numérico, para que en cualquiera ocasion puedan consultarse y hacerse de ellos el uso que convenga.

Art. 58. Asímismo se guardarán, con el debido órden y separacion, los libros, circulares, avisos y comunicaciones, entregándose bajo los respectivos inventarios.

Art. 59. Las cuentas se rendirán en los impresos que al efecto serán remitidos á las Tesorerías, prohibiéndose la inclusion en ellas de las libranzas satisfechas con posterioridad al período á que se refieran. En caso de que para solventar reparos, ó por otro motivo especial, se remitan libranzas pagadas en los meses siguientes al de la cuenta, se expresará por nota firmada la causa que lo ocasione.

Art. 60. Las dependencias de Hacienda pública que sustituyen en las funciones de giro á las de Correos, recibirán de estas los avisos de las libranzas expedidas desde 1.° de enero á 30 de junio del presente año que resulten pendientes de pago, para que sean satisfechas en los términos prevenidos por la presente instruccion.

Si ocurriesen reclamaciones de pago por libranzas de años anteriores, se tomará nota de ellas, y se pedirán los avisos á la Direccion del Tesoro, expresando detalladamente sus circunstancias.

Art. 61. Las dependencias á las que se comete este servicio, dedicarán á su expresado desempeño todo el interés y celo que exige la conveniencia pública y el crédito de Tesoro; en la inteligencia de que cuando la Direccion lo crea necesario, dispondrá se practiquen las oportunas visitas, adoptando, si fueren de sus atribuciones, ó proponiendo en otro caso, las medidas que juzgue conducentes al mas cumplido objeto de esta benéfica institucion.

Art. 62. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongan á la presente instruccion.

Madrid 18 junio de 1856.—S. M. aprueba la presente instruccion para el servicio del giro mútuo.-Santa Cruz. (*CL., t.* 68, *p.* 462.)

R. O. de 7 diciembre de 1858.

Se dispone qué cantidades podrán librar diariamente las dependencias encargadas del giro mútuo.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio, manifestando la importancia que de dia en dia va tomando el giro mútuo, con el progresivo aumento de sus imposiciones y las fundadas causas que aconsejan la necesidad de ampliar las cuotas designadas en la Real Inst. de 18 junio de 1856, facilitando así las operaciones de transaccion en provecho del servicio y conveniencia de los imponentes. En su vista, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Las dependencias encargadas de dicho giro podrán librar diariamente á cargo de las demás del reino, segun la clasificacion hecha en el Diccionario unido á dicha instruccion, las cantidades que á continuacion se indican:

Las Tesorerías.

Contra las Tesorerías.............	3.000
— las Depositarías y Administraciones de primera clase........	1.500
— las Administraciones de segunda.	1.000
— las Administraciones de tercera..	600
— las Administraciones de cuarta..	300

Las Depositarías y Administraciones de primera clase.

Contra las Tesorerías............	1.500
— las Depositarías y Administraciones de primera clase........	1.000
— las Administraciones de segunda.	800
— las Administraciones de tercera..	600
— las Administraciones de cuarta..	300

Las Administraciones de segunda clase.

Contra las Tesorerías.............	1.500
— las Depositarías y Administraciones de primera clase........	1.000
— las Administraciones de segunda.	800
— las Administraciones de tercera.	600
— las Administraciones de cuarta..	300

Las Administraciones de tercera clase.

Contra las Tesorerías.............	1.000
— las Depositarías y Administraciones de primera clase........	800
— las Administraciones de segunda.	600
— las Administraciones de tercera..	400
— las Administraciones de cuarta..	200

Las Administraciones de cuarta clase.

Contra las Tesorerías.............	600

— las Depositarías y Administraciones de primera clase..... 600
— las Administraciones de segunda. 500
— las Administraciones de tercera. 300
— las Administraciones de cuarta.. 200

2.° Los centros de provincia, ó sean Tesorerías, podrán girar contra las dependencias subalternas que entregan en ellas sus fondos las cantidades que conceptúen podrán satisfacer: lo propio podrán efectuar respecto de las suyas las Depositarías y Administraciones de partido:

Y 3.° Subsistentes las disposiciones por las cuales está prohibida la expedicion y el pago de *abonarés*, ó cartas-órdenes que carezcan de la intervencion de las Contadurías, todos los giros á favor de particulares, se verificarán por medio de libranzas del expresado giro mútuo—De Real órden, etc. Madrid 7 de diciembre de 1858. (*CL., t.* 78, *p.* 408.)

R. O. de 26 *junio de* 1865.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por esa Direccion en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde 1.° de julio próximo para el exacto cumpliento de los arts. 30 y 31 de la instruccion de 18 de junio de 1856, referente al servicio del giro mútuo, y cuyas disposiciones conceden á los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivos las libranzas expedidas á su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y prévio el abono de 2 por 100 de premio. En su vista... S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que desde 1.° de julio del corriente año solo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas á favor de los individuos del ejército y armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 que hoy exigen las respectivas dependencias.»—De Real órden, etc. (*CL., t.* 93, *pág.* 826.)

La órden del Gobierno provisional de 15 de febrero de 1869, por la que modificando el art. 18 de la instruccion, se dispone que las libranzas caducan al año de la fecha, se halla inserta en el *Anuario de* 1869, *p.* 365.

TESTAMENTARIO.—V. Albacea.

TESTAMENTO. Es la declaracion solemne de lo que uno quiere que se haga de los bienes que le pertenecen despues de su muerte.

I. *Sus clases: requisitos generales.* Se conocen dos especies de testamentos; el *nuncupativo* llamado tambien abierto, y el cerrado *ó in scriptis.* Hay además el *testamento militar* y el otorgado con arreglo á su fuero en algunas provincias Sobre la analogía del testamento con el codicilo véase esta palabra.

Para la validez del testamento se requiere que el que le otorgue tenga capacidad legal, que concurran el número de testigos exigidos por la ley y estén todos presentes en un acto, viendo al testador y oyendo clara y distintamente cuál es su voluntad ó el otorgamiento de la carpeta si el testamento es cerrado. Faltando cualquiera de las solemnidades requeridas el testamento será nulo.

II. *Capacidad de testar.* Puede hacer testamento cualquiera persona de ambos sexos que no tenga prohibicion impuesta por la ley.

Tienen prohibicion de testar:

1.° El menor de catorce años siendo varon y de 12 si es hembra. Cumplida dicha edad el hijo ó hija en poder del padre puede hacerlo como si estuviera fuera de él. (Ley 13, tít. I, Part. 6.ª y 5.ª de Toro, ó 4.ª, tít. XVIII, lib. X, Novísima Recopilacion.)

2.° El demente ó loco mientras lo está, de modo que en sus lúcidos intervalos puede testar. (Ley 13 citada, sentencias del T. S. de 30 marzo de 1867, 15 octubre de 1859 y 11 febrero de 1860 (1).

3.° Los pródigos declarados en juicio. (Ley 13 citada.) (V. Curador ejemplar.)

(1) Al establecer la ley 13, tít. I, Partida 6.ª que no puede hacer testamento el loco ó demente, limita la prohibicion al tiempo que dure la enajenacion mental: y consiguientemente deja expedito el ejercicio de la testamentifaccion cuando cesa aquella, ó en los intervalos lúcidos en que el demente recobre su razon, segun lo que resulte probado; sin necesidad de someter la calificacion de su aptitud á rehabilitacion prévia, aunque por su estado se le diera, en tiempo, curador ejemplar. La legislacion romana no tiene fuerza en Castilla. (T. S. Sent. de 30 de marzo de 1867.)

4.° El sordo-mudo de nacimiento á no ser que sepa declarar su voluntad por escrito y la escriba por su mano misma. (Ley 13 citada y T. S. sentencia de 21 mayo de 1860.)

5.° Los religiosos profesos de ambos sexos secularizados. (Ley 17, tít. I, Partida 6.ª) —V. Religiosos.

Los ciegos solo pueden otorgar testamento nuncupativo por ante cinco testigos. (Ley 2.ª, tít. XVIII, lib. X, Novísima Recopilacion.) La ley no habla de escribano, pero conviene que intervenga para evitar nulidades. Los arzobispos y obispos pueden tambien disponer de sus bienes por testamento como hemos dicho en Espolios.

III. *Testigos.* El testador, hemos indicado ya, que debe expresar en términos claros y explícitos su disposicion testamentaria, oyéndola de boca del testador en un solo acto todos los testigos y el notario en su caso. Sobre el requisito de la vecindad de los testigos y su número, véase á continuacion lo que respectivamente es aplicable al testamento nuncupativo y al cerrado. Importa sobre todo tener presente:

1.° Que el número de testigos que exige la ley es el mínimo, y por eso emplea la frase *á lo menos*, siendo muy conveniente que concurran, á ser posible, mas de los exigidos, y que cuando haya duda sobre la idoneidad de alguno se busque otro.

2.° Que no pueden ser testigos en los testamentos y en los codicilos, ni las mujeres, ni los hermafroditas que tiran mas á natura de mujer que á la de varon, ni los menores de catorce años, ni los ciegos, sordos y mudos, ni los dementes, ni los apóstatas, ni los que no entienden el idioma del testador, ni los descendientes en los testamentos de sus ascendientes, y al contrario, ni en general los herederos ni sus parientes dentro del 4.° grado (1).

Estas son las principales prohibiciones ó incapacidades establecidas en las leyes 9, 10 y 11, tít. I, Part. 6.ª puesto que otras de que habla la Ley de Notariado no son aplicables á las disposiciones *mortis causa*, segun el art. 38 de la misma; bien que deberá tenerse en cuenta la nota 1.ª al párrafo 5.° (1).

IV. *Solemnidades del testamento nuncupativo.* El testamento abierto ó nuncupativo requiere para su validez, segun las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XVIII, libro 10, Nov. Recop. que se haga constar por uno de los cuatro medios siguientes:

1.° Por ante escribano público y *tres testigos, á lo menos*, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere.

2.° Sin escribano público, siendo presentes á lo menos cinco testigos, vecinos, si fuere lugar donde los pudiere haber.

3.° Ante tres testigos, vecinos, *si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano*, circunstancia que debe hacerse constar como necesaria para la validez del testamento hecho de este modo, aun teniendo lugar en tiempo de peste. (T. S. Sent. de 11 diciembre de 1855.)

4.° Ante siete testigos, aunque no sean vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, ni pase ante escribano. (Leyes 1.ª y 2.ª citadas.)

V. *Su adveracion.* —El testamento nuncupativo, otorgado ante solos testigos, puede elevarse á escritura pública, luego que haya muerto el testador, á instancia de parte legítima, que lo es todo el que tiene interés en él ó haya recibido cualquier encargo del testador como los albaceas, contadores, partidores, etc.

El otorgado ante notario y testigos

---

(1) *Sordera:* No está incapacitado para ser testigo de su otorgamiento aquel á quien para oir la voluntad del testador es necesario hablarle mas alto que de ordinario, pues este no es sordo en el sentido de la ley 1.ª, tít. I, Partida 6.ª, si no el que carece de la facultad de oir. (T. S. Sent. de 11 junio de 1864.)

(1) Lo dispuesto en la ley 11, tít. I, Partida 6.ª, es que los parientes cercanos del heredero hasta el cuarto grado no pueden ser testigos sobre la «contienda que oviese con los parientes del finado, ó con los otros omes, en razon del testamento, en que fuese escrito heredero,» sin que esta ley hable de si pueden ó no dichos parientes ser testigos testamentarios. (Sentencia de 28 mayo de 1864.) (*Gaceta* 4 junio.)

puede ser simplemente verbal ó haberse otorgado escritura pública. En este último caso deben concurrir en su otorgamiento las solemnidades externas que exige la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Novísima Recopilacion para los testamentos nuncupativos, y además las formalidades de que habla la 2.ª, tít. XXIII del mismo Código y libro (1). —V. ESCRITURA PÚBLICA.

Cuando á pesar de concurrir notario y competente número de testigos el testamento se otorga verbalmente, se ha disputado hasta aquí si podria autorizar el notario la escritura, ó si seria necesario comparecer ante el juez como cuando se hace solo ante testigos. Esta duda han querido resolverla y la han resuelto indirectamente los arts. 1383 y 1385 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y segun ellos parece que el testamento otorgado de palabra, ya ante testigos solos, ó ante testigos y escribano, requiere la adveracion judicial hecha conforme á lo prescrito en los arts. 1380 á 1389 de la misma ley (2). Es por lo mismo müy importante que concurra notario, y sobre todo que cuando concurra se otorgue escritura pública á ser posible, pues de este modo se evitarán los gastos de la adveracion judicial.

Es muy frecuente, principalmente en los pueblos donde no reside notario, consignar el testamento en una cédula ó apunte que se lee á los testigos y que suelen firmar con el mismo testador. Este testamento no vale mas ni menos que si se otorgase simplemente de palabra, y así lo tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de diciembre de 1861, casando y anulando una sentencia de la Audiencia de Valladolid, y consignando que la «virtud y eficacia del testamento nuncupativo consiste esencialmente en la abierta ó paladina manifestacion de la voluntad del testador, ya la enuncie oralmente, ya por la lectura de un papel, cédula, apunte ó memoria para que todos los asistentes al acto la entiendan y recuerden en los casos prescritos por derecho; siendo de todo punto indiferente que la lea por sí mismo ó la mande leer á otra persona con tal que despues de leida le oigan el escribano si asistiese y *siempre el competente número de testigos*, que aquel es su testamento ó última voluntad; y que la última voluntad del testador, manifiesta y paladinamente expresada, puede probarse legalmente por escritura pública que autorice el escribano concurrente al acto, y si no la autorizó ó por cualquiera otro motivo voluntario ó casual ó legal se inutilizase, por las unánime declaraciones de los testigos, *elevándose despues á* tos debidos para que por sí pueda probar legalmente la última voluntad del testador;» que dicho testamento si se estima como ordenado por cédula, necesita, segun la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop., de escribano público y tres testigos á lo menos vecinos del lugar en que se hiciere, ó de cinco de estos tambien vecinos no concurriendo aquel, sin que por la circunstancia de ser escribano público el testador, pueda prescindirse para elevar á escritura pública este testamento, que es igual al hecho de palabra, de recibir declaracion á los testigos y al escribano en su caso, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1382, 1383 y 1387 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(1) El Tribunal Supremo en sentencia de 28 de junio de 1865 ha consignado textualmente la importante doctrina de «que aun cuando los »testadores no están obligados á hacer la ma»nifestacion de su última voluntad por medio »de escribano, es indudable que cuando se hace »testamento de este modo es una verdadera es»critura pública, segun el tenor de la ley 54, »tít. XVIII, Part. 3.ª, y en su consecuencia de»ben concurrir en su otorgamiento no solo las »solemnidades externas que exige la ley 1.ª, »tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop., para los testa»mentos nuncupativos, sino tambien las for»malidades de que habla la 2.ª, tít. XXIII del »mismo Código y libro.» Consiguientemente se declaró no haber lugar á la casacion de un fallo de la Audiencia de la Coruña, que estimó la nulidad de un testamento otorgado por escritura pública ante notario por no haber dado fé de conocer al testador, ó de que concurriesen dos testigos que le conocian. No sabemos si será conciliable esta doctrina con lo dispuesto en el art. 29 de la ley del Notariado, que no se citó en el recurso como infringida.

(2) Esta doctrina está hoy robustecida con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 23 de mayo de 1866, en donde se asienta que «el testamento nuncupativo que un escribano otorga por sí y ante sí con tres testigos, no estando comprendido en el protocolo ni signado, no puede decirse celebrado por escritura pública en toda forma y con los requisitos debidos para que por sí pueda probar legalmente la última voluntad del testador;» que dicho testamento si se estima como ordenado por cédula, necesita, segun la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop., de escribano público y tres testigos á lo menos vecinos del lugar en que se hiciere, ó de cinco de estos tambien vecinos no concurriendo aquel, sin que por la circunstancia de ser escribano público el testador, pueda prescindirse para elevar á escritura pública este testamento, que es igual al hecho de palabra, de recibir declaracion á los testigos y al escribano en su caso, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1382, 1383 y 1387 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

protocolo con arreglo á derecho. Consiguientemente, el testamento otorgado por medio de cédula, debe adverarse judicialmente, como si estuviera hecho de palabra, conforme á los arts. 1380 y siguientes citados de la Ley de Enjuiciamiento civil (1).

Es requisito indispensable para la adveracion hacer constar: 1.º el propósito declarado que tuviera el testador de disponer su última voluntad: 2.º, la institucion de heredero ó el destino que el mismo da á todos sus bienes ó parte de ellos: 3.º, que los testigos y el escribano en su caso han oido de boca del testador y en *un solo acto* su disposicion; y 4.º que los testigos son los que exige la ley y reunen las cualidades que la misma establece. (Art. 1387 citado.)

Respecto á la adveracion de los testamentos forales otorgados en Aragon y Cataluña véase ADVERACION, TESTAMENTO EN ARAGON, TESTAMENTO EN CATALUÑA.

VI. *Solemnidades del testamento cerrado.* Llámase testamento cerrado ó *in scriptis* el que se hace guardando el secreto de su contenido, y en él manda la ley 2.ª, tít. XVIII, lib. X de la Novisim Recopilacion «que intervengan á lo menos *siete testigos con un escribano*, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador si supieren y pudieren firmar, y si no supieren ó no pudieren firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y mas el signo del escribano.»

Como en la ley citada (3 de Toro) se expresan perfectamente las solemnidades del testamento cerrado, no son necesarias ya otras que exigia la ley 2.ª, título I de la Part. 6.ª, y así lo tiene consignado el Tribunal Supremo en sentencia de 28 julio de 1846.

Queda nulo de derecho el testamento cerrado cuando el testador rompe ó inutiliza intencionalmente su cubierta, ó borra la firma ó signo del notario que lo autoriza, salvo si fuere probado que alguna de las cosas sobredichas aviniesen por ocasion é que non fuese fecho á sabiendas. (Ley 24, tít. I, Part. VI, y T. S. Sents. de 18 setiembre y 18 noviembre de 1865, y 1.º febrero de 1861.)

El testamento *in scriptis* no tiene fuerza ni validez alguna si su apertura no se verifica solemnemente, presentándole ante el juez en el mismo estado que se hallase al firmar los testigos etc., los cuales con el notario que le autorice deben declararlo así, ó ser abonadas sus firmas si hubiesen fallecido, protocolizándose en su caso en la forma prevenida en los arts. 1390 al 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil.

VII. *Lo que debe contener el testamento.* En el que se hace de palabra que solo suele otorgarse así cuando no hay tiempo disponible para escribirle, ó posibilidad de recoger la firma del testador, basta que, presentes los testigos llamados al efecto y en su caso el escribano, diga el testador ante todos ellos, cual es su última voluntad. Todo el testamento podrá reducirse á estas palabras: «*Revoco los testamentos que tengo hechos*» lo cual equivale á decir sean mis herederos los designados por la ley, y nada vale de lo que antes de ahora tengo dispuesto.—O bien: *Instituyo por heredero de todos mis bienes á B.*

En el que se hace por escritura se acostumbra á poner:

1.º El nombre y apellido del testador, su naturaleza, su filiacion, su oficio.

2.º La invocacion divina, ó sea la protestacion de la fé.

3.º Lo relativo al entierro y sufragios.—V. FUNERAL.

4.º Los legados, mandas y mejoras sobre lo cual véase lo que dejamos dicho en los artículos LEGADOS y MEJORAS.

(1) Creíamos sólida esta doctrina; pero en otro de sus fallos el Tribunal Supremo ha establecido que los arts. 1380 y 1389 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no son aplicables á las cédulas testamentarias escritas en papel sellado ante testigos, porque se limitan á los testamentos hechos de palabra. (Sent. de 24 abril de 1869.) Ahora bien, si dichos artículos no son aplicables á las cédulas ó testamentos que se hacen por escrito ante testigos, ¿cómo se elevan á protocolo? (Consultar la doctrina de la nota anterior.)

5.° La declaracion de sus créditos y deudas.

6.° Los matrimonios que hubiere contraido y los hijos que de ellos tengan, así como los bienes respectivos á cada uno.

7.° El nombramiento de tutores y curadores y albaceas, contadores y partidores.—V. ALBACEA, CURADOR.

8.° La institucion de heredero, aunque esta no es necesaria, pues á falta de institucion expresa se suponen instituidos los herederos legítimos.—V. SUCESION.

Y 9.° La revocacion ó confirmacion de otras disposiciones testamentarias, teniendo en cuenta que segun la ley 25, tít. 1, Partida 6.ª, no hay disposicion alguna testamentaria que no sea revocable hasta la muerte por otro testamento posterior.

De los testamentos con cláusula *ad cautelam*, de los mútuos de dos ó mas personas y del nombrado *por comisario*, véanse á continuacion sus respectivos artículos, y además SUCESION TESTADA, PARTICIONES DE HERENCIAS y todos los artículos allí citados.

Expuesta ya aunque brevemente la doctrina legal sobre testamentos, vamos á insertar algunas leyes que son de sumo interés en el asunto.

Ley 15, tít. XX, lib. X de la Nov. Recop.

Dispone que no valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muera, á su confesor, clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion, para evitar las persuasiones, sugestiones y fraudes con que turban la voluntad del enfermo contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. (*Céd. de 8 de agosto de 1771.*)

Real Céd. de 30 mayo de 1830.

D. Fernando VII, etc..... he tenido á bien mandar, que la prohibicion de mandas contenidas en la ley 15, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilacion, se extienda á las de herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos. Asímismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolucion de mi augusto padre (1), en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por vía de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniere á esto, heredarlo así dejado los parientes, que segun derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas que señalarán las justicias, á quienes encargo velen sobre este asunto, é impongo privacion perpétua de oficio al escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta mi Real disposicion (2). (*CL., tomo 15, p. 225.*)

Ley de 25-27 enero de 1837.

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, etc. sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

«Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex-testamento*, ó bien *abintestato*, con lo demás que en el mismo se previene.—Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.—Por tanto mandamos, etc. En Palacio á 27 de enero de 1837.» (*CL., t. 22, p. 31.*)

El decreto que se restablece es como sigue:

D. de 22-29 de julio de 1822.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex-testamento*, ó bien *abintestato*, entendiéndose esta habilitacion, desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de

(1) Una resolucion de 28 de junio de 1806.

(2) Debiendo aplicarse las prohibiciones de la ley en su tenor literal, no alcanzan al albaceazgo conferido al confesor, cuando no envuelva manda ó institucion de heredero ó encargo de sufragios. (T. S. Sent. de 18 junio de 1864.)

la época expresada, cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion.» (*CL., t.* 22, *p.* 32.)

Ley de 29 *julio de* 1837.

Consúltese sobre testamentifaccion de los exclaustrados el art. 38 y su nota en Monasterios, pág. 295 del tomo IX.

R. O. de 23 *marzo de* 1845.

Impone deberes á los escribanos para cuando se dejan mandas á beneficencia. —V. Beneficencia.

R. O. de 28 *mayo de* 1864.

Aclara el art. 31 del Concordato en cuanto á testamentos y sucesion intestada de los prelados. Inserta en el tomo X, pág. 928.

TESTAMENTO MÚTUO Ó DE MANCOMUN. El que hacen recíprocamente y de mancomun dos personas á favor de la que sobreviva. Si dos hermanos, ó marido y mujer, etc., otorgan juntos testamento instituyéndose mútuamente herederos, ó mandándose el quinto de sus bienes, etc., este testamento es el llamado mútuo ó de mancomun, y en él deben concurrir las solemnidades establecidas para los demás testamentos.

Estos testamentos son tambien revocables no tan solo por los dos testadores juntamente sino tambien por cualquiera de ellos ó por el que sobreviva respecto á sus bienes (1), sobre todo cuando no contienen pacto ó convenio que establezca la irrevocabilidad, en cuyo caso deberán cumplirse por el sobreviviente que hubiese aceptado la herencia las condiciones impuestas. (Tribunal Supremo Sent. de 21 mayo de 1860, 26 marzo de 1861, 19 junio y 20 diciembre de 1866.)

TESTAMENTO POR COMISARIO. El testador no solo puede hacer testamento por sí mismo sino por medio de *comisario*, ó sea de otra persona á quien dé poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieran para otorgar testamento. Tratan de los comisarios las leyes 31 á la 39 de Toro, ó sea todo el tít. XIV, lib. X de la Nov. Recop., las cuales limitan las facultades de los comisarios cuando el testador no les dé expresamente otras á cumplir los cargos de conciencia del testador, pagando sus deudas y distribuyendo por su ánima el quinto de sus bienes, dando lo demás á los herederos legítimos ó abintestato, si el testador no hubiera hecho institucion de heredero, cuyo nombramiento no puede dejarse al comisario.

El comisario tiene solo por la ley el término de cuatro meses para hacer el testamento, mandas y declaraciones, hallándose en el pueblo en que se le dió el poder; seis meses hallándose ausente del pueblo, y uno si la ausencia es fuera del reino; pero estos términos puede ampliarlos ó limitarlos el testador segun doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 19 de setiembre de 1863.

TESTAMENTO CON CLÁUSULA AD CAUTELAM. Llámase así el testamento que contiene cláusula derogatoria, esto es cláusula que declara nulos con anticipacion los testamentos que se hicieren despues, á no emplear una manera señalada de revocacion. El principio general de la revocabilidad de los testamentos por otros posteriores, y el establecido en la ley 25, tít. I, Partida 6.ª de que el último testamento es el que vale y no el anterior, no tiene aplicacion absoluta á los otorgados con la cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, los cuales segun la ley 22, título I, Partida 6.ª, exigen una revocacion especial diciendo señaladamente el testador que no dañen ni perjudiquen al último las palabras que en el primero ha consignado, ó expresando en el último la cláusula ó manera de revocacion establecida en el primero. No haciéndose así la revocacion, no prevalecerá el último testamento sobre el anterior (1).

(1) El testador que otorga *testamento mancomunado* con otro instituyéndose mútuamente herederos, y para despues de sus dias á otros, aunque muerto uno de ellos el otro puede alterar su voluntad propia no así la del que falleció, que debe cumplirse.

(1) El principio general de la revocabilidad de las disposiciones testamentarias por otras posteriores, no tiene aplicacion absoluta á los testamentos otorgados con cláusula derogatoria.

TESTAMENTO MILITAR. La ley 8.ª, título XVIII, lib. X, Nov. Recop. declara que todos los individuos del fuero de guerra, pueden otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante escribano con las fórmulas ó cláusulas de estilo á su voluntad. Cuando los militares otorgan sus testamentos con las solemnidades del derecho comun su protocolacion debe verificarse observándose las formalidades de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues este otorgamiento se considera como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos á la jurisdiccion ordinaria. (R. O. de 31 octubre de 1864.)

R. O. de 17 *enero de* 1835.

Declara por regla general.

«.....Que los Juzgados militares correspondientes deben conocer de las testamentarías, abintestatos y disposiciones testamentarías de los aforados de guerra en la forma establecida por las Reales ordenanzas y sus adiciones: que es árbitro el testador, no solo en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, sino tambien en donde quiera que se halle, y cualquiera que sea el estado de su edad, de su salud con peligro ó sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad en la forma civil ó en la militar, sin sujecion á los reglamentos locales, por no deber mediar exigencia en el modo de testar, y por consiguiente, sin que deba ni pueda intervenir el contralor ni otra persona si no es llamada por el testador al paraje donde se encuentre.» (*CL., tomo* 20, *p.* 44.)

Hoy sobre este asunto véase lo que dejamos dicho en el artículo Jurisdiccion militar, t. VIII, p. 562.

R. O. de 12 *julio de* 1862.

(Guerra.) S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..., ha tenido á bien resolver se encargue, como de su Real órden lo verifico, á los Capitanes generales de los distritos, para que estos á su vez lo hagan á las autoridades militares que de los mismos dependen, que en lo sucesivo no intervengan las herencias ni se mezclen en las testamentarías de los aforados de Guerra, sino en los casos expresados en los arts. 405 y 407 de la ley para el Enjuiciamiento civil.» (*CL., t.* 88, *p.* 305.)

R. O. de 31 *octubre de* 1864.

Mandando observar para la protocolizacion de los testamentos cerrados las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(Guerra.) S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer, que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1400 de la Ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De Real órden etc. Madrid 31 de octubre de 1864. (*Gac.* 6 *noviembre.*)

TESTAMENTO FORAL DE ARAGON. El testamento abierto se hace en Aragon ante notario ó escribano público y dos testigos, y en defecto de aquel ante el cura párroco é igual número de testigos. El cerrado se ha de entregar al escribano á presencia de dos testigos quienes firman en la cubierta juntamente con el testador. (Fueros de Aragon y T. S. sentencia de 24 de marzo de 1865.) Sobre la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon con arreglo á su fuero se ha dictado la siguiente

R. O. de 4 *febrero de* 1867.

Declarando la forma de la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos, y mandando que los registradores los admitan á inscripcion ya estén adverados con arreglo al fuero, ó elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de una consulta del registrador de la Propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos á falta de notario, y que hayan sido adverados conforme

ó *ad cautelam*, los cuales segun la ley 22, título I, Partida 6.ª, exigen una revocacion especial, diciendo señaladamente el testador que no dañen ni perjudiquen al último las palabras que en el primero ha consignado. Esto tiene lugar aun puesta la cláusula en testamento cerrado y prohibida la apertura por otro posterior si se abrió solemnemente. (T. S. sentencia de 8 mayo y de 18 junio de 1866.)

á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad en 7 de abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con solo dicha adveracion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse, á juicio de dicho registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de marzo de 1866 (1), dictada en recurso de casacion, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adveracion, y la autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adveracion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.° *De tutoribus*; 1.°, 2.° y 3.° *De testamentis*, como ha sido declarado por el Tribual Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone; por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la justicia en la adveracion de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 1208 de la ante dicha Ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos á falta de notario se observen las reglas siguientes:

1.ª La adveracion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1381 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la solicitud, si el juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar prévia y oportunamente al párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria si no hubiere sido presentada.

4.ª El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fé el escribano actuario del conocimiento del párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los arts. 1384 y 1385 de la citada Ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1386.

5.ª Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del párroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el art. 1387 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1388 y 1389.

6.ª Los registradores de la Propiedad admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, así los adverados con arreglo al fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamen-

(1) Para que sea válido en Aragon el testamento otorgado ante el cura y dos testigos en los casos prescritos por los fueros del país, es preciso que sea adverado en los términos que prescriben los mismos fueros como solemnidad del mismo. (T. S. sentencia de 20 marzo de 1866.)

tos.—De Real órden, etc. Madrid 4 de febrero de 1867.—Arrazola.» (*Gac.* 7 *febrero.*)

TESTAMENTO FORAL DE CATALUÑA. Dos testigos idóneos rogados al efecto, por el testador y escribano ó notario se exigen tambien en Cataluña para el testamento abierto, y no habiendo notario en el pueblo puede otorgarse ante el cura, rector ó su teniente con la intervencion de dos testigos, igualmente idóneos. El cerrado le ha de entregar el testador al notario á presencia de dos testigos, y todos deben firmar la cubierta (1).

Tambien son válidos en Cataluña los testamentos ológrafos hechos por los padres á favor de sus hijos, reuniendo los requisitos que exige la novela 107 de Justiniano. (T. S. sentencia de 17 de diciembre de 1860.)

TESTAMENTO EN NAVARRA. Como en Aragon y Cataluña, el testamento nuncupativo puede hacerse en Navarra ante escribano, y dos testigos, y no habiendo escribano á presencia del cura ó de otro clérigo y de dos testigos, y á falta de clérigo ante tres testigos vecinos, capaces é idóneos. El cerrado tiene tambien lugar en la forma establecida por el derecho romano, supletorio del de Navarra.

TESTIGOS. Las personas fidedignas que son llamadas á declarar sobre la verdad de los hechos controvertidos, ó á presenciar contratos privados para llenar las solemnidades y requisitos exigidos por las leyes. Hay testigos que lo son por haber concurrido á un acto ó contrato, llamados *ad hoc,* como en las escrituras públicas, testamentos, notificaciones, etc., y los hay que han sido, casualmente, presenciales de hechos ó circunstancias, ó conocedoras de unos ú otras.

En el primer caso exige la ley requisitos especiales y aun establece prohibiciones, como hemos visto en ESCRITURA, en NOTARIADO (arts. 17, 21 y 27 ley, y 73 á 82 reglamento); en TESTAMENTO, pág. 837 de este tomo, etc.

En el segundo caso, ó cuando el testimonio que se desea es de hechos accidentalmente ocurridos, como por regla general sucede en los delitos y faltas y en algunos otros actos de naturaleza civil, la ley no ha podido establecer prohibiciones ni tasas; por mas que en la apreciacion de sus declaraciones señale á los jueces ó Tribunales reglas prudentes de apreciacion y establezca tachas legales. En este sentido no podrá menos de examinarse alguna vez á los niños menores de catorce años, cuando tengan uso de razon así como á las mujeres y á todos cuantos hayan presenciado un hecho ó puedan ilustrar la conciencia del juez para formar su conviccion.

Todo cuanto pudiéramos decir sobre testigos se encuentra ya en otros artículos de este Diccionario y pueden consultarse principalmente ABONO DE TESTIGOS, COMPARECENCIA, DECLARACION JUDICIAL EN NEGOCIO CIVIL Y EN CAUSAS CRIMINALES; en donde se insertan importantes disposiciones sobre exámen de testigos de todas clases y categorías, militares, empleados, eclesiásticos, autoridades, etc.; ESCRITURA, JUICIO ORDINARIO (pág. 545, tomo VIII); JUSTICIA, en cuyo sumario alfabético pueden verse las palabras *Declaraciones, Procedimiento penal y Testigos*; NOTARIADO, artículos de la ley y reglamento antes citados; TESTAMENTOS, etc.

TITULACION DE FINCAS. Véase esta misma palabra en el índice especial del artículo HIPOTECAS, tomo VII, pág. 286, y allí se indican tambien las disposiciones sobre los títulos sujetos ó no á la inscripcion, los que no pueden inscribirse, etc., etc.

TÍTULOS DE EMPLEADOS Y DE GRACIAS, HONORES Y CONDECORACIONES. La expedicion de títulos y despachos de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil,

(1) Segun el capítulo 48 del privilegio *Recognoverunt proceres* para elevar á testamento sacramental la manifestacion de última voluntad, es necesario que esa manifestacion se haga en presencia de dos testigos, los cuales juren sobre el altar que así lo vieron, ú oyeron escribir ó decir, como se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmente expresada por el testador. (T. S. sentencia de 18 de junio de 1864; Id. sent. de 18 de marzo de dicho año.)

militar ó eclesiástica, ya se hallen renumerados por los presupuestos del Estado ó por los municipales y provinciales está sujeta á varias formalidades y requisitos que establecen la ley de papel sellado y el R. D. de 28 de noviembre de 1851, con otras varias disposiciones dictadas para su cumplimiento que conviene conocer, para no incurrir en omisiones que causan notables perjuicios y responsabilidades. Hé aquí estas disposiciones.

R. D. de 28 *noviembre de* 1851.

Reglas para la expedicion de títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones.....

(Presid.) «Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos..... (1), teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demás documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad, con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las asambleas de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuaran expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, además del *cúmplase* que debe ponerse por la autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los jefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demás llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *cúmplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva; abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *cúmplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los em-

---

(1) Citaba los arts. 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 entonces vigente. Hoy rigen los arts. 35 al 41 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y el artículo 66 reformado conforme á la órden de 31 de diciembre de 1869.—V. Papel sellado.

pleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.° Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.° Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun el R. D. de 8 de agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan, no obstante, sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el artículo 6.°

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del Reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las autoridades y jefes que en la Corte y en las provincias han de autorizar el *cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.—Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo. (*CL.*, *t.* 54, *página* 471.)

R. O. de 28 *noviembre de* 1851.

Expedicion y firma de títulos y despacho de empleos y cargos de Hacienda: Cúmplase: Posesion: Modelos.

(HAC.) «Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina... ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina y los títulos lo serán por el Ministro, por los jefes superiores de la Administracion y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real órden, y cuyo sueldo no baje de 16.000 rs.

Los jefes superiores de la Administracion expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16.000 rs., é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expedirán á los demás empleados cuyo nombramiento competa á los jefes superiores y pertenezcan á la Administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los jefes superiores de la Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los jefes inmediatos en la Administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los jefes superiores que pertenezcan á la Administracion provincial.

Y finalmente, los jefes de Administracion provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: El Ministro, respecto de los jefes superiores de Administracion: estos respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de

la Administracion provincial, cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los jefes superiores de la Administracion; y por último, los jefes de las dependencias de Administracion provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.ª La certificacion de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligacion impuesta, de extenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo jefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.ª El registro que debe existir, segun el artículo 6.° del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.° Cuando se extraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10. La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 (1) del Real decreto de 8 de agosto del presente año; y el jefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por lo mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

11. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el jefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real órden, etc. Madrid 28 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor... (*Coleccion legislativa, t. 54, p. 474.*)

(1) Hoy el 79 y 88 del R. D. de 12 setiembre de 1861.

R. O. de 2 diciembre de 1851.

Modelos de Reales despachos y títulos que han de expedirse á los empleados de Hacienda y formularios de los registros á que han de sujetarse dichos documentos.

(Hac.) «Consiguiente á la disposicion 7.ª de la instruccion de 28 de noviembre último para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido en el Real decreto de la misma fecha, se ha servido S. M. aprobar los dos adjuntos modelos de Reales despachos y títulos, debiendo V. acomodar á estos últimos los que habrá de expedir en la forma y manera que corresponda. Tambien se ha dignado S. M. aprobar los tres formularios que asímismo acompaño á V. expresivos de los términos en que deberán extenderse las autorizaciones en los mismos Reales despachos y títulos de los empleados dependientes del Ministerio de mi cargo, desde el *cúmplase* hasta la certificacion de toma de posesion y la de cesacion en su caso, segun que estas autorizaciones deban extenderse ó no en los títulos originales por que se expidieren ó dejasen de expedirse desde luego en el papel sellado establecido.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor...

Modelo para Reales despachos.

Doña Isabel II *por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.*

Por cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de vos D....... ....he tenido á bien nombraros por mi Real decreto de........... con el sueldo de......... reales de vellon anuales, y con las facultades que están concedidas á este empleo por las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes

vigentes, ó con las que en lo sucesivo se señalaren.

Por tanto mando á todas las autoridades, así de la Hacienda pública, como civiles, militares y eclesiásticas, que en el uso y ejercicio de vuestro encargo no se os ponga impedimento alguno, antes bien os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias, prerogativas y exenciones que os corresponden y deben ser guardadas. Y en el presente Real despacho ha de constar, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 28 de noviembre de 1851, el *cúmplase* y el decreto y certificacion de la toma de posesion por la autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los expresados en la instruccion de la misma fecha no se os pondrá en posesion ni se os acreditará el sueldo señalado al expresado destino.

Dado en...........

El Ministro de Hacienda.

V. M. nombra..........

Modelo para títulos que expide el señor Ministro.

DON..............................

Ministro de Hacienda.

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D.................. tuvo á bien S. M. nombrarle por Real órden de .... con el sueldo de .... reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la instruccion de 28 de noviembre de 1851, expido al referido D................ el presente título para que desde luego y prévios los requisitos expresados en dicha instruccion y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el *cúmplase*, el decreto mandando dar la posesion, y la certificacion de haber tenido efecto por la oficina correspondiente; prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado ni se le ponga en posesion de su destino. Dado en.........

El Ministro de Hacienda.

Título de....... á favor de D...........

NUMERO 1.°—*Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en los Reales despachos y títulos que tengan el sello.*

Membrete de la dependencia.

Cúmplase lo mandado por...... *Fecha y firma.*

Membrete de la Dependencia.

Dése la posesion á D.............. por......... del empleo de.......... despues que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.—*Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

DON..................................

Certifico que D................ tomó posesion del destino de........... el dia..... de .... de 185.., habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.—*Fecha y firma.*

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de..... en virtud de Real .... de .... de .... de 18.. por....... habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.—*Fecha y firma.*

NOTA. Cuando el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe, se autorizarán bajo una sola firma en la forma siguiente:

Cúmplase lo mandado por....... y dése la posesion á D. .... por......... del empleo de......... despues que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.—*Fecha y firma.*

NUMERO 2.°—*Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco* cuando el *cúmplase* y el mandato de toma

de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó jefe.

(*Lugar del sello:*)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de... .... dotado con el sueldo de...... que ha obtenido D........... por Real.. ....

Membrete de la dependencia.

Cúmplase lo mandado por......... y dése la posesion á D. .... por.........del empleo de.......... despues que haya registrado este...... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.—*Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

Queda registrado este título, y archivada su copia en esta dependencia con arreglo al art. 6.° del R. D. de 28 de noviembre de1851.—*Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

Don ....

Certifico que D........ tomó posesion del destino de..... el dia...... de......... de 185 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el R. D. de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.—*Fecha y firma.*

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de....... en virtud de Real......... de..... de.......... de....... 18 por......... habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.—*Fecha y firma.*

NUMERO 3.°—PAPEL DE REINTEGRO.—*Fórmula de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego se-* ***llado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco*** cuando sean distintos la autoridad y el jefe ó jefes que deban poner el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion á los agraciados.

(***Lugar del sello.***)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de... .... dotado con el sueldo de...... que ha obtenido D........... por Real.. ....

Membrete de la dependencia.

Dése la posesion á D............. por.......... del empleo de........ despues que haya registrado este...... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.—*Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

Don..................................

Certifico que D............. tomó posesion del destino de........... el dia .... de........... de 185 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el R. D. de 28 de noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.—*Fecha y firma.*

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de.......... en virtud de Real.......... de....... de.... .... de 18 por......... habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.—*Fecha y firma.*

NOTA. Segun el presente formulario, el *cúmplase* que debe preceder á estas autorizaciones deberá haberse extendido en el título original que quedare en papel sin sello. (*CL., t.* 54, *p.* 486.)

R. O. de 10 diciembre de 1851.

Disposiciones para llevar á efecto el R. D. de 28 de noviembre de dicho año sobre expedicion de Reales despachos y títulos á los empleados del Ministerio de Fomento.

(Fom.) Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo, lo prevenido en el R. D. de 28 de noviembre último sobre expedicion de Reales despachos y títulos, la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos dependientes de este Ministerio, se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos por el Ministro, y por los directores generales.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos hayan de hacerse por Reales decretos á los ingenieros de caminos, y á los de minas.

3.ª El Ministro expedirá los títulos de todos los empleados de la planta del Ministerio. Tambien firmará los de los demás que sean nombrados por Real órden, y cuyo sueldo no sea menor de 10.000 rs.: igualmente los de los profesores de las escuelas especiales. Los directores expedirán los títulos de los empleados de sus ramos respectivos que, siendo nombrados por Real órden, tengan un sueldo menor de 10.000 rs., así como los de su propio nombramiento en todas las dependencias. Los títulos de los peones camineros y capataces se expedirán por los respectivos ingenieros, jefes del distrito. En los Reales despachos y en los títulos de los empleados en la planta de este Ministerio pondrá el Ministro el *cúmplase*. Lo pondrán los directores respectivos en los títulos de los demás empleados de Real nombramiento; y en los que nombren los mismos y los jefes de distrito, sus jefes inmediatos. En los títulos de los catedráticos de escuelas especiales pondrán el *cúmplase* los Gobernadores de las provincias á que aquellas correspondan.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberá ser autorizado por el Ministro en los Reales despachos de los empleados que sean nombrados á virtud de Reales decretos y en los títulos de los de la planta de este Ministerio: por los directores respectivos en los Reales despachos de los ingenieros de caminos y de minas, y en los títulos de los demás funcionarios que no bajen de 10.000 rs. de sueldo. En los demás títulos autorizarán el decreto de posesion los jefes inmediatos de los nombrados.

5.ª La certificacion de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligacion impuesta de extenderse el decreto mandando dar la posesion en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez el mismo jefe.

7.ª El registro que debe existir, segun el art. 6.º del Real decreto de 28 de noviembre, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados; y las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la posesion, se conservarán en ellas, uniendo á la primera nómina otra copia en papel de oficio, certificada por la intervencion respectiva.

8.ª Cuando se extraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviese archivada la copia del referido documento.

9.ª La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesion, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de agosto del presente año; y el jefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

10. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino; y por el jefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

11. Para los efectos de las disposiciones tercera y cuarta se consideran como jefes inmediatos en comercio, agricultura y montes, los Gobernadores de las provincias respecto á los empleados en los tribunales de

comercio, comisarios, peritos agrónomos, y guardas. Los ingenieros jefes de distrito, con respecto á los celadores, sobrestantes, capataces, peones-camineros, torreros de faros, aparejadores, delineantes, escribientes, pagadores, comisionados para la administracion, así como los empleos análogos en ferro-carriles y canales. En el ramo de minas, los inspectores de distrito para los delineantes y demás subalternos. En las escuelas especiales son jefes inmediatos los presidentes de las academias y los directores de los demás establecimientos.

12. Los Reales despachos y títulos serán expedidos conforme á los modelos adoptados al efecto.

De Real órden, etc. Madrid 10 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Señor.. (*CL.*, *t.* 54, *pág.* 521.)

R. O. de 17 *diciembre de* 1851.

Despachos y títulos de empleados de la Administracion civil.

(Gob.) La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto de 28 de noviembre último acerca de la manera en que deberán extenderse los Reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la Administracion civil, se observe por regla general la instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en la *Gaceta* correspondiente al 1.° de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se expiden en el dia por el Ministro, se extenderan, en el papel sellado que señala el Real decreto de 8 de agosto último, por los directores de este Ministerio y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se extenderán, en el papel sellado que segun el mismo Real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.ª Los alguaciles, porteros, maceros, y demás subalternos provinciales y municipales, obtendrán tambien sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.ª Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se extiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archivarse en la oficina respectiva.

5.ª El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los directores; y si fuere de estos el nombramiento, lo harán los Gobernadores de provincia.

7.ª El decreto mandando dar la posesion lo autorizará el Ministro respecto del vicepresidente del Consejo Real, consejeros ordinarios, fiscal y secretario de la misma corporacion, subsecretario, directores y oficiales del Ministerio, y Gobernadores de provincia: los directores respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se expidan por la Reina, el Ministro ó los directores; y por último, los jefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los Gobernadores.

8.ª Se expedirán á la mayor brevedad por este Ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los Reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesion del destino; y por el jefe respectivo, el dia en que cada empleado haya tomado posesion del que se halle sirviendo.

9.ª Se observarán todas las demás disposiciones de la instruccion citada, expedida por el Ministerio de Hacienda desde la 5.ª á la 11 inclusive; siendo tambien la voluntad de S. M. que sean los mismos en este Ministerio los modelos de Reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la Real órden expedida por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la *Gaceta* correspondiente al dia 4 del mismo.

De Real órden, etc. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor.... (*CL.*, *t.* 54, *p.* 557.)

R. O. de 19 *diciembre de* 1851.

Al subsecretario y directores del Ministerio de la Gobernacion corresponde expedir los títulos á empleados de Real nombramiento cuyo sueldo no llegue á 16,000 reales.

(Gob.) Habiéndose suscitado la duda de si los directores de este Ministerio pueden expedir títulos en papel sellado á otros empleados que á los que designa la disposicion

primera de la Real órden de 17 del corriente, la Reina se ha servido resolver que, debiendo observarse por regla general la instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en este de la Gobernacion, el subsecretario y directores del mismo expedirán los títulos correspondientes á los empleados de nombramiento Real cuyo sueldo no llegue á 16.000 rs. que es el fijado por las disposiciones publicadas, y sobre lo cual no se ha hecho alteracion.

De Real órden etc. Madrid 19 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Señor..... (*CL., t.* 54, *p.* 661.)

R. O. de 23 *diciembre de* 1851.

Instrucciones para la ejecucion del R. D. y del de 28 de noviembre en la parte respectiva á los títulos de empleados de Justicia é Instruccion pública.

(Grac. y Just.) «Para llevar á efecto por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el R. D. de 8 de agosto y el de 28 de noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Artículo 1.° Ningun funcionario ó empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, extendido en el papel que designa el R. D. de 8 de agosto de este año.

Art. 2.° Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.° Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por Reales decretos, se expedirán en papel del sello de ilustres, y se expedirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.° En igual papel se expedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier tribunal ó juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.° Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Real cédula por la Cancillería, continuarán expidiéndose del mismo modo.

Art. 6.° Los títulos expedidos por virtud de nombramientos hechos por Real órden que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que expidan las autoridades ó jefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se extenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideracion al sueldo.

Art. 7.° Expide el Ministro, ó bien refrendando la Real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramienio se hiciese de Real órden, los títulos de que hablan los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16 000 rs.

Art. 8.° Expide el subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16.000 reales que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.° Expide el Ministro, y en su nombre el subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercio de las profesiones, excepto los de que trata el art. 4.°

Art. 10. Expiden los rectores de las Universidades y los directores de Institutos en los casos prevenidos por la legislacion vigente, los títulos de bachiller en el papel usado hasta el dia.

Art. 11. Expiden las autoridades, funcionarios públicos ó jefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instruccion pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título, si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no nesesitan nuevo título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuacion del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los regentes que hayan pasado ó pasen á ministros ó presidentes de la Sala de la Audiencia de Madrid, los fiscales que hayan pasado ó pasen á presidentes de Sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un funcionario ó em-

dleado haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales, se extenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el subsecretario y los jefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el *cúmplase* en dichas Reales cédulas, ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certificacion de esta con respecto á los títulos del subsecretario y jefes de seccion; el subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los jefes de mesa, oficiales de Secretaría y demás empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que expidan las autoridades por sí ó como jefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el *cúmplase* el decreto de posesion, y autorizará la certificacion de ello el jefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como jefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el *cúmplase* y dése posesion, y autorizará la certificacion de ello.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se expidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el *cúmplase* y decreto de posesion; pero sí se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificacion de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certificacion de la fecha en que se verificó la traslacion, y de la en que se tomó la posesion por la autoridad, jefe ó funcionario á quien corresponderia si entrase de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la órden de traslacion á las autoridades ó jefes á quienes corresponderia poner el *cúmplase*, y autorizar el decreto de posesion si entrasen de nuevo, y estos pondrán el *cúmplase* y el decreto, y darán la posesion.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion, con expresion de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificacion de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovacion ni á que se estampe el *cúmplase*, los títulos ya expedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el jefe ó funcionario que debió poner el *cúmplase*; cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confieren.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6.° del R. D. de 28 de noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de agosto y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda, y publicados en la *Gaceta* del 4 del corriente.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero. (*CL., t.* 54, *p.* 687.)

R. O. de 31 *enero de* 1852.

Disposiciones para la expedicion de títulos á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del Tesoro.

(Fom.) Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por R. D. de 28 de noviembre y R. O. de 10 de diciembre últimos, respecto á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del Tesoro, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á extender los títulos de los agentes de la Bolsa de esta Corte, corredores de comercio é intérpretes de navíos de las diferentes plazas y puertos del reino, fieles-contrastes y oficiales únicos de las Juntas de comercio.

2.ª Los títulos de los agentes, corredores y fieles-contrastes de las capitales de provincia, se expedirán por este Ministerio.

3.ª Lo serán por los Gobernadores de las provincias respectivas los de oficiales de las Juntas de comercio y los de los fieles-contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, á excepcion de los que hayan sido nombrados ó confirmados en sus cargos por Real órden; en cuyo caso lo serán por este Ministerio.

4.ª Los títulos de los agentes de la Bolsa de esta Corte, los de los corredores de las plazas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, y los de fieles-contrastes de las capitales de provincia designadas de primera clase, se extenderán en papel del sello de ilustres.

5.ª Los títulos de los corredores de las plazas de Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Tarragona y Valladolid, y los de de los fieles-contrastes de las capitales de provincia de segunda clase, se extenderán en papel del sello primero.

6.ª Los títulos de los corredores de las plazas no comprendidas en las dos anteriores clasificaciones, y los de los fieles-contrastes de las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, se extenderán en papel del sello segundo.

7.ª Los títulos de los fieles-contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, se extenderán en papel del sello tercero.

8.ª Finalmente, los títulos de los oficiales únicos de las Juntas de comercio que cobran su haber del presupuesto provincial, se extenderán en papel del sello correspondiente al sueldo que cada uno disfrute en la fecha de la expedicion.

Lo que de Real órden participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes; en la inteligencia de que para facilitar la expedicion de los mencionados títulos, es necesario que V. S. remita á este Ministerio una nota en que se exprese el nombre y los dos primeros apellidos de los funcionarios á quienes hay que expedir sus títulos por este Ministerio, y la fecha de sus respectivos nombramientos, manifestando si lo fueron por Real órden, ó bien por autoridades ó corporaciones determinadas, y si han sido confirmados posteriormente por S. M., previniendo, por último, á los interesados comprendidos únicamente en las disposiciones 4.ª y 5.ª, que para que pueda realizarse la expedicion es preciso que antes libren al habilitado de este Ministerio el importe del pliego del papel designado á su clase.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*CL., t.* 55, *p.* 131.)

R. O. de 30 *marzo de* 1852.

A los Gobernadores de las provincias corresponde expedir los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de primera enseñanza, y á los Alcaldes ponerles el cúmplase.

(Fom.) Habiéndose suscitado dudas acerca de la autoridad que debe expedir los títulos á los maestros de instruccion primaria que obtienen escuelas públicas, la Reina se ha servido declarar que la expedicion de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instruccion primaria corresponde á los Gobernadores de provincia, por quienes se aprueban los nombramientos, ya sean estos hechos por los Ayuntamientos, ó por los patronos de las fundaciones que las sostienen, y que el *cúmplase* toca ponerle á los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos respectivos, que lo son asímismo de las Comisiones locales encargadas inmediatamente de las escuelas.—De Real órden, etc. Madrid 30 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de... (*CL., t.* 55, *p.* 549.)

R. O. de 30 *marzo de* 1852.

Cúmplase en los títulos de los maestros...

Manda que en los títulos que se expiden por el Ministerio de Gracia y Justicia á los maestros de instruccion primaria para que puedan ejercer su profesion, pongan los Gobernadores el *cúmplase*, considerándolos comprendidos en el art. 18 de la Instruccion de 23 de diciembre de dicho año. (*CL., tomo* 55, *p.* 550.)

R. O. de 23 *mayo de* 1852.

Dispensando á las hermanas de la caridad de la necesidad de obtener el título de maestras para ejercer la enseñanza de niñas.

La Reina, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en su seccion de Comercio Instruccion y Obras públicas, se ha dignado resolver que las hermanas de la caridad puedan dedicarse á la enseñanza de niñas en los establecimientos á que han sido destinadas, ó se destinen en lo sucesivo á virtud de Reales órdenes, sin obtener antes el título de maestras; pero con condicion de que los directores del Noviciado adopten todas las medidas oportunas para que las hermanas, que hayan de disfrutar de esta gracia, reunan toda la aptitud necesaria para dar la enseñanza convenientemente, quedando por lo tan-

to responsables los expresados directores de las faltas que se observen.

De Real órden, etc. (*CL.*, *t.* 56, *p.* 85.)

R. O. de 5 *setiembre de* 1852.

Obligaciones de sacar título en el caso que se dice..

Declarando que todos «los empleados que se hallen en el caso de estar prestando un servicio activo con derecho al abono del tiempo que empleen en el desempeño de sus respectivos cargos, deben sacar títulos de los mismos aun cuando no disfruten por ellos sueldo alguno fijo ni eventual, tomándose por regulador para su expedicion en el papel sellado correspondiente, el sueldo del último empleo que hubieren servido en propiedad y con cuyo carácter fueron nombrados para las agregaciones ó comisiones que desempeñan, siendo indispensable para las clasificaciones la presentacion de los expresados títulos conforme al art. 23 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que antes se cita.—De Real órden, etc. San Ildefonso, 5 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo. —A la Junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos.» (*CL.*, *t.* 57, *p.* 9.)

R. O. de 21 *diciembre de* 1852.

Disposiciones acerca de la expedicion de títulos de los empleados de Hacienda.

(Hac.) «Con objeto de establecer una marcha constante é inalterable en la expedicion de títulos de los empleados dependientes de este Ministerio, conciliadora de los intereses de estos y de la Hacienda pública, y teniendo presente la nueva organizacion y nomenclatura que por el Real decreto de 18 de junio último se ha dado á los destinos de la Administracion pública, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer:

1.° Que en la parte manuscrita de los Reales despachos y títulos que sucesivamente se expidan, se use la expresion genérica de «jefe superior de Hacienda; jefe de Administracion de primera, segunda, tercera ó cuarta clase; jefe de negociado de primera, segunda ó tercera, ú oficial de Hacienda pública de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, con el sueldo de *tantos* reales vellon anuales,» que se marcará en letra, y despues se expresará «con destino á servir el empleo de...... en la oficina de....» cuando la plaza no tenga otra ú otras enteramente iguales en la misma oficina; pues en este último caso se dirá solo «con destino á servir en la oficina de......» sin designar el número de la escala particular de la respectiva dependencia.

2.° Que no se expida nuevo título sino en el caso de que el empleado pase á disfrutar de otro sueldo.

3.° Que mientras el empleado no varíe de sueldo, le sirva el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que su situacion haya tenido.

4.° Que para darse posesion á un empleado á quien no se haya expedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslacion y los demás requisitos consiguientes á ella, á saber: el mandato de toma de posesion, y certificacion de haberse cumplido.

5.° Que cuando en un título de empleado activo se ponga la nota de cesacion, se exprese si esta ha sido ó no por reforma.

6.° Que los empleados que no varíen de sueldo, y sí de oficina, saquen copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título; de modo que en cada oficina donde sirva el empleado quede archivada copia exacta de las vicisitudes que este haya tenido hasta su cesacion en la misma.

Y 7.° Que en la expedicion de títulos á los agregados á las oficinas, con goce de gratificacion y sin ella, se observen las mismas reglas que se dejan establecidas respecto de los empleados de planta de las oficinas.

De Real órden etc. Madrid 21 de diciembre de 1852.—Aristizábal.—Señor..... (*Coleccion Legislativa, t.* 57, *p.* 708.)

R. O. de 10 *febrero de* 1853.

Reglas para la expedicion de Reales despachos y títulos á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

(Gob.) Ilmo. Sr.: La Reina se ha servido mandar:

1.° Que en todos los Reales despachos y títulos que se expidan por este Ministerio se exprese la categoría que se concede al nombrado, el empleo que vá á servir, y sueldo que ha de disfrutar.

2.° Que solo se expida nuevo título al empleado que tenga aumento de sueldo en el nuevo destino que vá á desempeñar, aunque su nombramiento sea de fecha anterior á la de esta Real órden.

3.° Que no variando el empleado de sueldo y si de destino, se anote en su título la alteracion que haya sufrido, dejando copia de él en la oficina en que servia si pasare á otra dependencia, en la que se pondrán el mandato de toma de posesion y la certifica-

cion de haberse cumplido á continuacion de la nota de su traslacion.

Y 4.° Que cuando en un título haya de ponerse la nota de cesacion, se exprese si ha sido ó no por reforma ó supresion.

De Real órden etc. Madrid 10 de febrero de 1853.—Benavides.—Sr. Director de Contabilidad dee ste Ministerio. (*CL., t. 68, página* 168.)

R. O. de 12 julio de 1853.

Todos los cesantes agregados á las oficinas del Estado, deben proveerse del correspondiente título, aunque no disfruten por tal concepto sueldo ni gratificacion alguna.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por D. Manuel Clavijo, jefe cesante de provincia, en solicitud de que se le expida el título correspondiente como agregado á la Contaduría de Hacienda pública de Murcia. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que segun lo determinado en el art. 23 del R. D. de 8 de agosto de 1851 no puede procederse á la clasificacion de ningun empleado sin que préviamente presente el título de su destino, y que por lo tanto es indispensable llenar este requisito para que la Junta de Clases pasivas declare de abono el tiempo de servicio respectivo á las agregaciones, se ha servido S. M. resolver que D. Manuel Clavijo y todos los individuos de la clase de cesantes que se encuentren agregados á las oficinas del Estado, deben proveerse del correspondiente título aunque no disfruten de sueldo ni gratificacion alguna; sirviendo de regla para el uso del papel sellado y demás formalidades que se exigen, el último destino que hubiesen desempeñado en el servicio activo.

De Real órden etc. San Ildefonso 12 de julio de 1853.—Pastor. (*CL. t.* 59, *p.* 314.)

R. D. de 21 setiembre de 1853.

Requisitos para la expedicion de título.

Consúltese en Empleados este decreto y tambien otra Real órden de la misma fecha. (tomo VI, p. 533.)

R. D. de 27 mayo de 1855.

Presentacion de títulos profesionales en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: duplicados.

(Grac. y Just.) Artículo 1.° «Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva; si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.° Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia, llevarán un registro en el cual conste el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.° Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el fólio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.° En los diez primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.° Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.° Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.° Con las relaciones de que habla el art. 4.° los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, fólio y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.° Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.° al Ministerio

de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de Sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.° Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de treintas dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, prévio el pago de 100 reales, publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos despues del 23 de octubre de 1851, no lleven el *cúmplase* del rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.° de enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán canjearse los actuales títulos, prévia su presentacion, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sello y expedicion.

Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.»

(Siguen disposiciones transitorias.)—Madrid 27 de mayo de 1855. (*CL., t.* 65, *p.* 130.)

Ley de presup. de 25 *julio de* 1855.

Art. 12. En equivalencia de los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado, cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros sin que desde la publicacion de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos.....

R. D. de 25 *enero de* 1856.

Derechos de expedicion de títulos de honores de empleos: de diplomas de cruces de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen.

(Hac.) ... En cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de julio último, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Los derechos que por expedicion de título se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3.000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 1.500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.° Exceptúanse de esta medida los honores, grados ú otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.° Se declaran comprendidos en el artículo 12 de la expresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creacion, los derechos de los diplomas de cruces de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas órdenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.° No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior, sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el art 2.°, por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de ilustres en que deben extenderse.

5.° El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.° Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs., 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600,

700, 800, 900, 1.000, 1.250, 1.500, 1.750, 2.000, 2.250, 2.500, 2.750, 3.000, 3.250, 3.500, 3.750, 4.000, 4.250, 4.500, 4.750, 5.000, 5.500, 6.000, 6.500, 7.000, 7.500, 8.000, 8.500, 9.000, 9.500, 10.000, 11.000, 12.000, 13,000, 14.000, 15.000, 16.000, 17.000, 18.000, 19.000, 20.000, 22.000, 24.000, 26.000, 28.000, 30.000, 32.000, 34.000, 36.000, 38.000, 40.000, 42.000, 44.000, 46.000, 48.000, 50.000, 52.000, 54.000, 56.000, 58.000, 60.000, 62.000, 64.000, 66.000, 68.000, 70.000, 72.000, 74.000, 76.000, 78.000, 80.000, 82.000, y 84.000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala: y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirán por la superior.

7.° En vez de pliegos de papel sellado, representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador y con los demás requisitos que se conceptúen oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.° La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10.000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, prévio el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de menos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.° No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demás por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el R. D. de 8 agosto de 1851.» (*CL.*, *t.* 67, *p.* 85.)

Ley de 9 *setiembre de* 1857.

Es la de instruccion pública en que se contiene una tarifa para los títulos y certificaciones profesionales.—V. INSTRUCCION PÚBLICA, t. VII, p. 441.

R. D. de 12 *setiembre de* 1861.

Es el de papel sellado, cuyo cap. IV (artículos 35 á 41) tratan del que debe usarse en los títulos y diplomas.—V. PAPEL SELLADO.

R. D. de 30 *diciembre de* 1861.

Es sobre papel sellado y títulos y despachos de grados, cruces de San Fernando, y San Hermenegildo, y está inserto en PAPEL SELLADO, t. X, p. 662.

R. O. de 13 *febrero de* 1862.

Papel sellado en títulos académicos, y en los de profesores de instruccion pública.

(FOM.) «En vista de algunas dudas que se han ofrecido al rector de la Universidad central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regian acerca del uso del papel sellado, la Reina se ha servido mandar:

1.° Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de setiembre anterior.

2.° Que los profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del expresado Real decreto, segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el profesor en adelante.

Y 3.° Que tanto los profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de noviembre de 1857.» —De Real órden, etc. Madrid 13 de febrero de 1862. (*CL.*, *t.* 87, *p.* 183.)

R. O. de 14 *setiembre de* 1865.

Derechos de expedicion de títulos: excepcion del pago.

(GOB.) La Reina ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los honores de empleos que por este Ministerio se concedan, se sujeten extrictamente á lo que previene el párrafo primero del R. D. de 25 de enero de 1856; satisfaciendo los interesados por la expedicion de su título los derechos que en el mismo Real decreto se señalan. Es asímismo la voluntad de S. M. que únicamente puedan exceptuarse del pago de estos derechos los empleados de la Administracion ci-

vil que obtengan los indicados honores como premio de reconocidos servicios prestados al Estado en largas carreras, segun determina el párrafo tercero del art. 5.° del R. D. de 18 de junio de 1852.—De Real órden, etc. (*Gac.* 21 *setiembre.*)

Ley de 3 *agosto de* 1867.

Aprueba la nueva tarifa de los derechos de títulos y certificaciones profesionales y se halla inserta en el artículo Instruccion pública, t. VII, págs. 469 y 470.

Decreto de 8 *diciembre de* 1869.

Es el reglamento orgánico de la Administracion económica, y consúltense en él los arts. 77 á 79, respecto á la suscricion del cúmplase, decreto mandando dar la posesion, etc., en los títulos de empleados de Hacienda. (*Anuario de* 1869, *p.* 432.)

O. de 31 *diciembre de* 1869.

Se modifican los arts. 1.°, 2.°, 3.° 15, 30, 31, 46, 56 á 70 y 86 del R. D. de 12 de setiembre de 1861 sobre uso de papel sellado. Se establece un papel de pagos al Estado aplicable á multas, reintegros, derechos de títulos y diplomas de todas clases, privilegios de invencion, patentes de navegacion, etc. (Inserta en el *Anuario* de 1869, p. 471.)

Las disposiciones que quedan insertas son de un interés general para toda clase de funcionarios públicos, puesto que determinan los requisitos y formalidades indispensables para la expedicion de títulos y Reales despachos de toda clase de empleos, honores, condecoraciones, profesiones, etc., su presentacion ante las autoridades ó jefes competentes y autorizacion del *cúmplase*, mandamiento de posesion y demás diligenciado correspondiente, sin lo que *ni pueden acreditarse pagos*, *ni son de abono para la clasificacion los servicios prestados* en cualquiera de los Ministerios y en cualquiera destino, siquiera sea del Estado, ó provincial, ó municipal.

Para los empleos de Hacienda deben consultarse especialmente las Reales órdenes de 28 de noviembre de 1851 y 10 de febrero de 1853, y el reglamento de 8 de diciembre de 1869. Para los de Fomento las Rs. Ords. de 10 de diciembre de 1851 y la de 31 de enero de 1852. Para los de Gobernacion la R. O. de 17 de diciembre de 1851, la de 19 del mismo mes, y la de 10 de febrero de 1853. Y para los de Gracia y Justicia la R. O. de 23 de diciembre de 1851.

Sobre títulos profesionales véanse las Rs. Ords. de 27 de mayo de 1855, 13 de febrero de 1862 y 3 de agosto de 1867 además de las generales. Sobre títulos de honores de empleos las Reales órdenes de 25 de enero de 1856 y 14 de setiembre de 1865.

Y sobre los de maestros de primera enseñanza, agentes de Bolsa, corredores de comercio y de plazas, intérpretes de navíos y fieles contrastes la R. O. de 31 de enero y 30 de marzo de 1852.

Sucede alguna vez que se desempeña por cesantes ú otras personas un servicio activo con derecho al abono de tiempo, y en este caso tambien exigen el correspondiente título la R. O. de 5 de setiembre de 1852, y la de 12 de julio de 1853.

Bastan á nuestro propósito estas indicaciones, remitiéndonos á los artículos Empleados, Hacienda pública, Instruccion pública, Jubilaciones y Cesantías, y otros.

TÍTULOS DE CASTILLA Y GRANDEZAS DE ESPAÑA. En los artículos Baron, Conde y Duque hemos visto ya lo que son estos títulos de nobleza y dignidad y la de Marqués. En Contribucion ó Impuesto sobre grandezas y títulos hemos insertado el Real decreto de 28 de diciembre de 1846, la instruccion de 14 de febrero de 1847 y algunas otras disposiciones, por las cuales se suprimieron los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata de grandes y títulos de Castilla, y se estableció un *impuesto especial sobre grandezas y títulos* que es distinto y proporcionado segun que se trata de sucesion directa ó trasversal, ó de nueva creacion, ó de autorizacion para usar título extranjero, y siempre segun que la grandeza sea con título de duque, marqués ó conde, de solo vizconde, honoraria con título de baron ó señor ó por los respectivos títulos sin grandeza (1).

(1) Hay Grandezas de España con título de duque, marqués ó conde; ó con título de viz-

Los grandes y títulos deben obtener en todas las sucesiones la carta de confirmacion; y los de nueva creacion sus respectivos despachos, prévio el pago del impuesto, que en todo caso ha de hacerse á los seis meses de tener lugar la sucesion, ó á los dos de haberse hecho saber al agraciado la concesion, so pena de caducidad en este último caso, ó de entenderse renunciado en el primero.

La renuncia tácita ó expresa no envuelve supresion del título durante dos sucesiones, y los herederos legítimos, podrán entrar de nuevo en posesion de los títulos, cuando fallece su antecesor renunciante.

El impuesto no se puede dispensar sino por medio de una ley salvo en el caso especial que el decreto de 1846 establece en su art. 10.

Desciende la instruccion de 14 de febrero de 1847 á establecer reglas para la mejor ejecucion de las establecidas en el decreto y pueden consultarse en el lugar citado. Hé aquí otras disposiciones sobre concesion de nuevas mercedes, y sobre supresion de las concedidas, sobre uso de títulos extranjeros etc., etc.

R. O. de 28 *febrero de* 1849.

La supresion de los títulos y grandezas corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia.

(Hac.) Dice de Real órden el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, que el sentido del art. 10 de la Real instruccion de 14 de febrero de 1847 «no es el conceder á la Direccion de Contribuciones la facultad de suprimir por sí los títulos que caduquen, sino la de que como encargada de la administracion y recaudacion del impuesto especial que en el plazo de seis meses deben satisfacer los que los hereden, ó en el de dos los agraciados con los de nueva creacion, se haga por élla cuando corresponda la declaracion de que el término ha trascurrido sin verificarse el pago, lo cual supone renunciado su derecho por los interesados y vacante de consiguiente el título, segun el artículo 9.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1846, debiendo además la misma Direccion participarlo á este Ministerio para ponerlo en conocimiento del de Gracia y Justicia, á fin de que por él definitivamente se acuerde la supresion de que se trata si han trascurrido las dos sucesiones que el art. 8.º del referido Real decreto exige precedan para que un título ó grandeza caduque, ó para la resolucion que proceda, quedando de este modo intactas las atribuciones de ese Ministerio.» (*Bol. de Hac.*, *p.* 775.)

R. D. de 24 *octubre de* 1851.

Los títulos extranjeros no atribuyen los derechos y prerogativas concedidas á los de Castilla, ni pueden usarse sin autorizacion.

(Grac. y Just.) Artículo 1.º Todos los títulos concedidos por Monarcas y Gobiernos extranjeros, inclusos los otorgados por mi augusto abuelo el Sr. D. Cárlos III como Rey de Nápoles, se reputarán siempre como extranjeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerogativas concedidos á los de Castilla; la sucesion se gobernará por las leyes particulares de la concesion ó por las generales del país en que esta se hizo.

Art. 2.º No podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion; y están obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los embajadores y ministros y representantes de otras Cortes y los extranjeros transeuntes.

Art. 3.º Para que se conceda la autorizacion ha de acreditar préviamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de Hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata. (*CL.*, *t.* 54, *p.* 371.)

R. D. de 1.º *octubre de* 1858.

Concesion de mercedes de títulos de Castilla: requisitos: prohibicion de rehabilitar títulos cancelados.

(Grac. y Just.) «Señora: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus excelsos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son precisos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al explendor del Trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado. Y como el aprecio de tan alta y estimable merced decaeria en cuanto se prodigase, fuerza es, señora, impedirlo hasta donde aconsejen la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede con-

---

conde; ó con título de baron ó señor; grandezas sin título; títulos de marqués, de conde, de vizconde, de varon y de señor. Las grandezas honorarias han sido suprimidas como se ve en las disposiciones insertas en este artículo.

seguirse hoy en gran parte solo con que V. M. se digne decretar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de vizconde.

Costumbres de jerarquía heráldica primero, y disposiciones legales despues, establecieron que con el referido título se honraran los primogénitos de las casas que poseian otros, mayores entonces en importancia y prerogativas. No podia ascenderse al condado ni al marquesado sin haber obtenido la distincion titular de vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interés privado, siempre solícito é ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposicion, y con el objeto de obtener á lo menos los ingresos que en favor del erario público producia la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe IV en Real cédula de 3 de julio de 1664 que no se despachara título de marqués ó conde sino obteniendo primero el de vizconde, el cual quedara cancelado *sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse vizconde.*

Así se ha verificado hasta nuestros dias. V. M. se dignó, con autorizacion de las Córtes del reino, sustituir el impuesto especial sobre grandezas y títulos á la media anata que antes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los vizcondados que existian y que en lo futuro se concedieran, como las baronías, que en su mayor parte habian sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro R. D. de 28 de diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de marqués y conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelacion; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguian conteniendo la designacion de un vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótase mucho, además, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitacion de los vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarian en breve tantos de estos títulos cuantos de conde y marqués, resulta, señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata.—Para ello el Ministro que suscribe, etc.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de vizconde para la obtencion de ningun otro título de Castilla.

Art. 2.° Queda prohibida la rehabilitacion de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.° Para nueva concesion de vizcondado y de baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la Nacion y del Trono, así como las rentas y demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.° Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de vizconde ó baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.° La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de duque, marqués ó conde no será condicion bastante á solicitar sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.—Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1858.» (*CL., t.* 78, *p.* 3.)

R. D. de 10 *octubre de* 1864.

Suprime las grandezas de España honorarias.

(Estado.) «De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la clase de grandes de España honorarios.

Art. 2.° Los que hoy corresponden á esta clase quedan declarados grandes de España en propiedad.—Dado en Palacio etc. (*CL., t.* 92, *p.* 504.)

R. D. de 4 *diciembre de* 1864.

Rehabilitacion de grandezas y títulos caducados.

(Grac. y Just.) «Para dar fácil y uniforme solucion en las dudas que ocurren sobre la caducidad de grandezas y títulos; tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y deseando conciliar en este punto la justicia con la equidad, vengo en decretar.

Artículo 1.° La declaracion de caducidad de grandezas y títulos de Castilla ó del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, ser alzada á reclamacion de parte legítima que

la será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.° Si por motivos de justicia ó de equidad se estimase la rehabilitacion de la grandeza ó título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial, deba percibir conforme á las leyes y Reales disposiciones del caso.

Art. 3.° La disposicion del art. 2.° del R. D. de 1.° de octubre de 1858 y demás análogas al propio objeto, quedan subordinadas á la presente determinacion.—Dado en Palacio á 4 de diciembre de 1864 etc. (*Coleccion legislativa, t.* 92, *p.* 734.)

R. O. de 7 *noviembre de* 1866.

Uso de títulos concedidos por Su Santidad.

(Grac. y Just.) «Habiendo ocurrido dudas sobre la denominacion con que habrá de autorizarse el uso en España de los títulos de conde, marqués, y cualquiera otro concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre, sin denominacion especial, con presencia de lo informado por la Nunciatura, en razon á lo que en Roma y Estados Pontificios se practica, la Reina se ha dignado resolver que en tales casos la denominacion del título haya de ser la del apellido con que en la concesion sea nombrado el agraciado.» –Madrid 7 de noviembre de 1866.—Arrazola. (*CL., t.* 96, *p.* 826.)

R. O. de 24 *marzo de* 1868.

Resuelve que los poseedores de grandezas honorarias que se declaren en propiedad deben satisfacer los derechos establecidos en el R. D. de 28 de diciembre de 1846 como sucesores en ellas. Se halla inserta en el *Anuario* de 1868, p. 670.

Además de los artículos al principio indicados, consúltese tambien en el de Mayorazgos el art. 13 de la ley de 11 de octubre de 1820 y la ley de 17 de junio 1855 sobre distribucion de grandezas y títulos entre los hijos de los poseedores, así como el caso de jurisprudencia núm. XXIX. Lo que únicamente advertiremos aquí es que en la sucesion de los títulos de Castilla debe estarse á las reglas generales establecidas para la de vinculaciones, cuando expresamente no se haya determinado otra cosa.

TOISON DE ORO. (Orden del) Hemos hablado de esta insigne Orden en el tomo X, pág. 626, citando las disposiciones que rigen y que se insertan en las págs. 628 y siguientes.

TONELADA. Unidad de peso ó medida que sirve para averiguar la capacidad de las embarcaciones y su desplazamiento. Como unidad de medida consta de ocho codos cúbicos de ribera; y como unidad de peso contiene veinte quintales ó dos mil libras. La primera se llama *tonelada de arqueo*, y la segunda *tonelada de desplazamiento*. Para el carbon la tonelada se entiende en algunos fielatos, de veinticinco quintales, y si son de cok de diez y seis quintales. (*R. O. de* 7 *de abril de* 1852.)

TORMENTO. Apremio corporal que por la antigua jurisprudencia se imponia á ciertos reos para que confesaran la perpetracion del delito, ó como dice la ley de Partida, «manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar el saber la verdad por él de los malos fechos que se facen encubiertamente que non pueden ser sabidos nin probados de otra manera.» Las clases de tormento usadas en España eran la llamada de agua y cordeles; de la garrucha; del ladrillo y de las tablillas. No describiremos lo que eran tan horribles medios de apremiar al acusado tal vez inocente, mas propios para arrancar una confesion falsa, que para investigar y descubrir la verdad. Reservado estaba á los sabios legisladores de Cádiz el decreto de abolicion, y desde entonces no ha vuelto á emplearse tan bárbaro apremio, pues Fernando VII le declaró tambien abolido por R. Céd. de 25 de julio de 1814, que dejamos inserta en el tomo VII, pág. 594, por nota al art. 8.° del reglamento provisional.

TOROS. (Funciones de)—V. Corridas de toros, pág. 915 del tomo IV.

TORREROS DE COSTA. (Cuerpo de) Fué restablecido por R. O. de 4 de octubre de 1851: su organizacion es militar y sus individuos llamados *carabineros torreros*, están sujetos á la ordenanza del Cuerpo de carabineros. Su servicio es la vigilancia de las costas para facilitar la persecucion del contrabando.

TORREROS DE LAS ISLAS BALEARES.

Instituto militar que tiene por objeto la defensa pasiva de las islas y la vigilancia de sus costas, cooperando con eficacia á la represion del contrabando y resguardo de la salud pública. Se rige por el reglamento de 20 de julio de 1852. (*CL.*, *t.* 56, *p.* 327.)

TRADICION. Entrega que se hace de una cosa para trasferir el dominio de ella.

TRADUCCION DE DOCUMENTOS.—V. Interpretacion de lenguas, Lector de letra antigua.

TRAFICANTES DE GANADO. Por Real órden de 16 de julio de 1857, atendida la inobservancia de la de 22 de agosto de 1847 (V. Gitanos), se resolvió que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los comisarios de vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se exprese el número y señas de las caballerias de su tráfico» y que á los que no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren, hasta que justifiquen su legítima procedencia. (*CL.*, *t.* 73, *página* 65.)

TRAICION. Trata de los delitos de traicion el cap. 1, tít. II, lib. II del Código penal, ó sean los arts. 139 al 144.

TRANSACCION. Es la transaccion un modo de poner término á los pleitos sin necesidad de sentencia; ó como si dijéramos, la decision del pleito por medio de convenio, sobre el punto ó puntos que se controvierten. El efecto de la transaccion es por lo tanto terminar el litigio, debiendo conformarse á ella los litigantes; de suerte que tiene fuerza de cosa juzgada.

La transaccion es una especie de enajenacion y por eso para que tenga lugar respecto de menores é incapacitados deben observarse las formalidades establecidas en los arts. 1411 á 1413 de la ley de Enj. civil. Nos remitimos á los artículos Bienes de menores é incapacitados: Contratos... Juicio arbitral y de amigables componedores.

TRASFERIR. Ceder, pasar ó renunciar en otro el derecho que se tiene en alguna cosa.

TRASLADO. La comunicacion que se da á las partes que litigan de las pretensiones contrarias.—V. Juicios: Procedimientos civiles, etc. Tambien se llama traslado á la copia de un documento ó escritura.—V. Escritura.

TRASPASO. Cesion de crédito, derecho ó accion.—V. Cesion.

TRATADOS. Vamos á dar una idea de nuestras relaciones internacionales ó de los tratados y convenios celebrados por nuestro Gobierno con las demás potencias desde 1808; asunto de la mayor importancia, sin cuyo conocimiento no se puede resolver multitud de cuestiones de suyo delicadas y harto frecuentes, principalmente en las provincias fronterizas y en los grandes centros de poblaciones donde residen súbditos ó ciudadanos extranjeros. El conocimiento de los tratados es, pues, indispensable á los señores Gobernadores de provincia, á los Alcaldes, á las demás autoridades del órden administrativo y á los Tribunales y Juzgados. No nos proponemos, sin embargo, darlos todos íntegramente; pero sí insertaremos á la letra los mas principales, remitiéndonos, además, á los artículos Constitucion (1), Derecho internacional, Exhortos al extranjero, Extranjeros, Naturalizacion y otros. Están actualmente, bien lo sabemos, pactándose importantes tratados consulares, de comercio, de navegacion, etc., entre España y la Prusia, Austria, Italia, Bélgica, Suiza y otros Estados; pero estos cuando se publiquen, irán apareciendo sucesivamente en los Apéndices á este Diccionario, y entre tanto hé aquí una noticia de los principales que hoy arreglan nuestras relaciones con las demás Potencias.

AUSTRIA.

Tenemos con Austria convenios sobre cambio de correspondencia y sobre extradicion de malhechores, además del

(1) Art. 74 de la Constitucion de 1869, 172 de la de 1812, 47 y 48 de la de 1837, 45 y 46 de la de 1845, 52 y 53 de la de 1856.

telegráfico de 1865, siendo hoy pacíficas y amistosas nuestras relaciones con esta nacion. Hé aquí estos convenios:

(30 abril 1852.) *Cambio de correspondencia* —Convenio firmado en Aranjuez á 30 de abril de 1852, y publicado por Real decreto de 24 de agosto.... En él se estipula principalmente que «las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de correos austriacas, se expedirán siempre sin prévio franqueo;» y «las cartas ordinarias del Austria y de los Estados que se sirven de la mediacion de las Administraciones de correos austriacas para España y sus islas adyacentes, se expedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga al Austria.» El porte de dichas cartas sencillas ó que no excedan de cuatro adarmes, se fija en 4 rs. vn., y doble cantidad las de cuatro á ocho adarmes. Las certificadas pagan el doble que las ordinarias del mismo peso.

Los diarios, gacetas, obras, periódicos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos y litografiados, enviándose con faja, y no estando redactados en el idioma del país á que se dirijan, deben franquearse préviamente, pagando 10 mrs. en España por cada pliego ordinario de impresion.

Los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías á excepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, seguirán sujetos á las disposiciones de los aranceles de Aduanas. (*CL.*, *tomo* 56, *p.* 532.)

(17 abril 1861.) *Extradicion de malhechores.*—Firmado en Viena el 17 de abril de 1861, ratificado por Austria en 16 de mayo, y por España en 5 julio de dicho año 1861.

«Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas partes contratantes á la otra y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado en España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.° del mismo convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradicion sea reclamada, se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.° Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida, son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.° La profanacion del culto.

3.° El incendio voluntario.

4.° El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7.° El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.° Las sustracciones que cometieren depositarios, constituidos por autoridad pública, de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta (1).

Art. 3.° Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el

(1) Los delitos que enumera este artículo en sus diferentes párrafos, son los penados por nuestro Código en los arts. 131 á 135, 214, 218, 223, 226, 241, 318, 332, 333, 337, 363, 364, 366, 405, 425 á 435, 449, 467 y 470.

que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.° Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave, perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial, ó de la pena con arreglo á las leyes del pais donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.° Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.° La demanda de extradicion se hará siempre por la vía diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.° Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.° En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamacion irá, por consiguiente, siempre acompañada de un exhorto del tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos, como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los tribunales de su pais.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos, cuya extradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes así de la conduccion y restitucion á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses contados desde el aviso que diese la autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de Su Majestad Imperial y Real Apostólica del Puerto de Trieste.

(*Firmado en Viena á 17 de abril de 1861; ratificado por Austria en 15 de mayo y por S. M. en 5 de julio.*) (CL., t. 86, p. 46.)

El Austria concurrió tambien al tratado de 1863, sobre navegacion del Escalda, de que hacemos mérito en los tratados de Bélgica.

BADEN.

Con el gran ducado de Baden tenemos tambien, además del Convenio telegráfico de 1865, el siguiente:

(**24 diciembre 1860.**) *Extradicion de malhechores.*—Fué firmado en Viena á 24 de diciembre de 1860, ratificado en 1.° y 20 de febrero de 1861, y canjeadas las ratificaciones en 15 de marzo del mismo. Es extensivo á los mismos casos que el de Austria, haciéndose tambien la demanda en la misma forma. Respecto al exámen de testigos que estén domiciliados en uno de los dos países, se establece en los artículos 13 lo que en el 11 de Austria y en el 12, lo siguiente:

«**Art. 12.** Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.»

BAVIERA.

Con el Reino de Baviera tenemos algunos tratados celebrados en el siglo pasado, y entre ellos la donacion y cesion de los Paises Bajos españoles hecha por el Rey de España en favor de Maximiliano Manuel, duque y elector de Baviera, y otros dos de amistad y alianza en 1741 y 1744. En el presente siglo tenemos el siguiente:

(28 **junio** 1860.) *Extradicion de delincuentes.*—Fué firmado en Viena á 28 de junio de 1860, ratificado en 22 de julio y 20 de agosto del mismo año y canjeadas las ratificaciones el 4 de setiembre. Sus artículos son concordantes con el de Austria, á saber: el 1.° y 2.° con los suyos respectivos; el 3.° de Baviera solo establece que «por delitos políticos, graves ó menos graves no se verificará la extradicion.» El 4.° concuerda con el 5.° de Austria, el 5.° con el 4.°; el 6.°, 7.° y 8.° con los respectivos; el 9.° con el 13 de Austria, el 10 y el 11 con el 15, el 12 con igual número del de Baden; el 13 con el 11 de Austria. Casi son idénticas hasta las palabras. (*CL., t.* 83, *p.* 587.)

BÉLGICA.

Bélgica es en el dia uno de los pueblos mas libres de Europa, cuya autonomía data de 1830 en que se emancipó de Holanda ó Paises Bajos, y constituyó su monarquía constitucional independiente. Tenemos con Bélgica varios tratados. A saber:

(1.° **marzo** 1839.) *Relaciones civiles.*—Convenio firmado en Madrid en 1.° de marzo de 1839, acordando que los súbditos de ambos países gozarán en uno y otro Estado el derecho de adquirir y trasmitir las sucesiones ab-intestato y por testamento, sin que se les sujete en calidad de extranjeros á ningun descuento ó imposicion que no paguen los naturales; y que por la exportacion de bienes adquiridos por cualquier tí-

tulo que sea no se impondrá derecho alguno de detraccion ó de emigracion ni otro cualquiera que no adeuden los naturales.

(25 **octubre** 1842.) *Relaciones comerciales.*—Convenio firmado en Bruselas el 25 de octubre de 1842 acordando que los españoles no pagarán en los puertos de Bélgica, sino los mismos derechos de tonelada, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otros de la misma naturaleza que aquellos á que están sujetos los de las naciones mas favorecidas, haciéndose ambas naciones mútuas concesiones respecto á aranceles; á saber: España respecto á los tejidos de Bélgica, y esta nacion respecto á los vinos, aceite y frutas verdes y secas.

(7 **febrero** 1855.) *Desertores de buques.*—Por cambio de notas de 7 de febrero de 1855 se acordó que los cónsules respectivos puedan hacer arrestar y enviar sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

(16 **julio** 1863.) *Sobre navegacion del Escalda, con Bélgica y otros Estados.*—Tratado de 16 de julio de 1863, para la abolicion del peaje sobre la navegacion del Escalda, y para la reforma de los derechos marítimos percibidos en Bélgica. Son parte en este tratado los Estados de España, Austria, Bélgica, el Brasil, Chile, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Hanover, Italia, el Ducado de Oldemburgo, Perú, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, el Imperio Otomano y las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, tomando acta de otro tratado entre los Países Bajos y Bélgica, por el que se renunció al citado peaje del Escalda, respecto de todos los pabellones. (*CL.*, *t.* 90, *p.* 1005.)

BRASIL.

Con el Brasil, nacion de la América meridional formada en 1821 de las antiguas colonias portuguesas, que se declararon independientes hemos celebrado tambien tratados y son los siguientes:

(9 **febrero** 1863.) *Derechos, privilegios é inmunidades de los funcionarios consulares.*—Convenio entre el Gobierno español y el Emperador del Brasil hecho en Rio de Janeiro á 9 de febrero de 1863, ratificado en 1.° de junio, y canjeadas las ratificaciones en 24 del mismo mes. Ambos Gobiernos, animados del recíproco deseo de estrechar cada vez mas los lazos de amistad entre España y el Brasil, dando á las relaciones comerciales todo el desarrollo posible y la mas ámplia proteccion á los intereses de los respectivos súbditos, forman este convenio fijando de una manera clara y definitiva los derechos, privilegios é inmunidades de los funcionarios consulares y determinando las obligaciones á que están sujetos en los dos países. Todo lo que es objeto de este convenio está contenido con mayor expresion en el celebrado con Francia en 1862 que insertamos íntegro, y siendo igual el criterio á que obedecen, y los mismos los principios consignados, omitimos este que se encuentra en la *Coleccion Legislativa*, *t.* 90, *p.* 981.

(25 **febrero** 1860.) *Aduanas.*—Tratado hecho en Madrid el 25 de febrero de 1860, ratificado en 25 febrero-7 de abril, para arreglar el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belli asegurándoles el libre tránsito por dichos estrechos. (*CL.*, *t.* 83, *p.* 470.)

COCHINCHINA.

(5 **junio** 1862.) *Paz y amistad.*—Tratado celebrado entre España y Francia por una parte y el reino de Annam por otra, firmado en Saigan á 5 de junio de 1862, ofreciéndose perpétua paz y buena amistad entre los súbditos de las tres naciones, pudiendo los de España y Francia ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam etc., y comerciar libremente en los puertos que se mencionan, y estipulando cierta indemnizacion para reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra. (*CL.*, *t.* 90, *p.* 299.)

CONFEDERACION ALEMANA DEL NORTE.

(30 **marzo** 1868.) Este tratado de navegacion y comercio se halla inserto textualmente en la página 308 del Anuario de 1868. — V. PRUSIA.

CHINA.

(10 **octubre** 1864.) Tratado de amistad comercio y navegacion entre S. M. Católica y S. M. el Emperador de la China, ratificado en

virtud de la ley de 14 de mayo de 1866. Está textualmente inserto en el Anuario de 1868, pág. 22.

DINAMARCA.

Con Dinamarca ha celebrado España desde mediados del siglo anterior varios tratados; uno en 1742 de amistad, navegacion y comercio; otro de renovacion de amistad el 22 de setiembre de 1757; otro para la mútua restitucion de esclavos y desertores en la isla de Puerto-Rico y en las Danesas de Santo Tomás y San Juan de 21 de julio de 1767, y otro poniendo su respectivo comercio sobre el pié de las naciones mas favorecidas. En el presente siglo se han firmado los siguientes:

(19 **noviembre** 1814.) Tratado de paz y amistad entre el Rey de España y el de Dinamarca y sus sucesores y entre sus reinos, estados y súbditos, prometiéndose un entero olvido de lo que pudo contribuir á interrumpir la buena inteligencia entre ellos, y recordándose todos los antiguos tratados y señaladamente el convenio secreto de 1757 y el de 21 de julio de 1767. (Se publicó por Real cédula de 19 de noviembre de 1814. (*CL., t. 1.°, p.* 366.)

(27 **marzo** 1840.) *Relaciones civiles.*—Tratado firmado en Madrid el 27 de marzo de 1840. Se abolieron los derechos de detraccion, impuesto de inmigracion y otros semejantes, cuyo objeto era gravar la traslacion de bienes de un Estado á otro, pudiendo en consecuencia los súbditos de ambos Estados exportar libremente sin pago de derechos todos los bienes que hubieren adquirido en el territorio del otro por sucesion, donacion, cambio ú otro cualquier título.

ESTADOS-UNIDOS.

Los Estados-Unidos de América del Norte constituyen una gran república democrática, federativa, de muy grande importancia por su riqueza y por su poderío, no teniendo rival en el comercio como no sea á Inglaterra. Nuestras relaciones con los Estados-Unidos muy amistosas hasta el dia, son:

(27 **octubre** 1795.) Tratado de amistad, límites y navegacion firmado en San Lorenzo el Real á 27 de octubre de 1795.

(11 **agosto** 1702.) Convenio sobre indemnizaciones de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra por consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes y tratado anterior, firmado en Madrid el 11 de agosto de 1802.

(22 **febrero** 1819.) Tratado de amistad entre S. M. C. y sus sucesores súbditos y los Estado-Unidos y sus ciudadanos estipulando lo relativo al arreglo de sus diferencias y límites. Fué firmado en Washington el dia 22 de febrero de 1819.

(17 **febrero** 1834.) Convenio para el arreglo de reclamaciones entre S. M. C. y los Estados-Unidos, firmado en Madrid á 17 de febrero de 1834.

FRANCIA.

«La historia de nuestras relaciones internacionales con Francia, dice un erudito escritor, nos presenta la política de esta nacion animada siempre de un mismo pensamiento, á saber, el de dominar moralmente á España. Con ningun pueblo hemos vivido en mas íntimo y frecuente trato, y ninguno nos ha acarreado mayores males y mas repetidos quebrantos, ora con sus amistades ora con sus enemistades.....» «Cuando hemos sido fuertes, la Francia ha procurado debilitarnos: cuando nos ha visto débiles ha tenido la pretension de llevarnos atados á su carro para que sirviésemos exclusivamente á sus propias miras é intereses.....» En efecto, todos los tratados de España y Francia en el siglo XVIII han sido funestos á España; funestos los conocidos con los nombres de *pactos de familia* de 1733 y 1761, que obligaron á Inglaterra á declararnos la guerra y trajeron al pais grandes pérdidas de hombres, de dinero y de poderío; funesto el de Basilea de 1795 que valió á Godoy el título de Príncipe de la Paz; funesto y vergonzoso á la vez el de San Ildefonso de 1796 que tantas humillaciones nos trajo y tantos hombres y millones costó á España..... Ojalá que no olvidase nunca nuestro Gobierno aquella triste enseñanza, y que supiese inspirarse siempre en aquellos levantados sentimientos, en aquel sublime ejemplo de amor pátrio y de valor heróico que en guerra titánica sacó á salvo la independencia española, librán-

donos para siempre, así lo quiera Dios, de la tutela francesa..... Hé aqui los tratados celebrados entre ambos paises que arreglan hoy sus mútuas relaciones.

(5 **mayo** 1808.) *Renuncias.*—Convenio firmado en Bayona, por el cual el Rey de España hizo renuncia de la corona en favor del Emperador Napoleon que en cambio le ofrecia un asilo y la renta de 30 millones de reales. Igual renuncia firmó tambien en la misma ciudad el Príncipe Fernando cinco dias despues (1).

(11 **diciembre** 1813.) El Emperador de los franceses por tratado firmado en Valencey el 11 de diciembre de 1813, que la regencia de España no quiso ratificar (2), reconoció á Fernando VII por Rey de España. Se establecia por él la paz y armonía entre las dos potencias.

(28 **abril** 1814.) Tratado firmado en Paris el 23 de abril de 1814, suspendiendo las hostilidades y acordando otras medidas preparatorias para la paz.

(20 **julio** 1814.) Tratado de paz y amistad entre Francia y España: fué firmado en Paris en 20 de julio de 1814. Este tratado es el mismo que celebraron las potencias aliadas y la Francia en 30 de mayo del mismo año, en el que el embajador de España se rehusó á intervenir por considerarse á España como potencia secundaria accedente. Por esta razon se repitió el tratado como particular entre España y Francia. El artículo 14 de este tratado es importante y puede consultarse en SUMINISTROS FRANCESES, pág. 773, así como tambien la instruccion para su cumplimiento de 31 de enero de 1817, la R. O. de 19 de octubre de 1817, el extracto de dichos tratados de 15 de junio de 1818 y 30 de abril de 1822 y otras disposiciones que allí se insertan. Se halla inserto este tratado en Real cédula de 18 de setiembre de 1814. (*CL., t.* 1.°, *p.* 253.)

(22 **abril** 1834.) *De la cuádruple alianza.*—Se firmó en Lóndres el dia 22 de abril de 1834, y fué su objeto compeler al infante de España D. Cárlos y al infante don Miguel de Portugal, á retirarse del territorio portugués, cooperando al efecto la Gran Bretaña y la Francia si se consideraba necesario. En 18 de agosto del mismo año se firmaron otros artículos adicionales á dicho tratado para llevarle á debido efecto.

(26 **agosto** 1850.) *Extradicion.*—Convenio de 26 de agosto de 1850, ratificado en 23 de febrero de 1851...

(ESTADO.) Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los inviduos refugiados de España y sus provincias de Ultramar, en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumerarán (art. 2.°) por los Tribunales del país donde se hubiere cometido el crímen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

Art. 2.° Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son:

1.° El asesinato (1) el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados, ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años (2).

2.° El incendio voluntario.

---

(1) El Emperador en virtud de la renuncia cedió á su hermano José los reinos de España y de las Indias por tratado de 5 de julio de 1808; pero las Córtes de Cádiz en el mismo dia de su instalacion (24 de setiembre de 1810) declararon nulas las renuncias de Bayona por la violencia que en ellas intervino, y principalmente por faltarlas el consentimiento de la nacion.

(2) Se fundó esta negativa en el decreto de las Córtes de 1.° de enero de 1811 que declaraban nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresion ó falta de libertad, fuera ó dentro de España, y hacian protesta de no dejar las armas hasta la completa evacuacion de España y Portugal. (*Decretos de las Córtes, t.* 1.°, *p.* 43.—*Historia de España por Chao, t.* 5.°, *p.* 447.)

(1) Por R. O. de 6 de julio de 1863 se declaró que segun ampliacion hecha al tratado de 1850 entre los Gobiernos de Francia y España, está tambien comprendida en este artículo *la tentativa de asesinato*, manifestada por un principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor. (*CL., t.* 90, *p.* 30.)

(2) Por cange de notas entre nuestro ministro de Estado y el embajador de Francia en 31 de marzo 1867, se modificó este párrafo, fijando trece años en vez de once; de manera que debe concluir diciendo «contra niños de uno y otro sexo menores de trece años de edad.» (*CL., t.* 97, *p.* 763.)

3.ª La sustraccion fraudulenta cometida en vía pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de banco: el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas aflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son:

1.º El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion, y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió, por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el artículo 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el 29 de setiembre de 1765 quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio. (*CL.*, *t.* 52, *página* 208.)

(**2 diciembre 1856.**) *Límites en la frontera de Guipúzcoa y Navarra.*—Tratado firmado en Bayona en 2 de diciembre de 1856, y canjeado en 12 de agosto de 1857, con el objeto de consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes fronterizos de ambos Estados y prevenir para siempre los desagradables conflictos suscita-

dos en épocas diferentes por causa de incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos. Se halla inserto en la *Coleccion Legislativa, t.* 73, *p.* 14.

(31 **marzo** 1859.) Acta adicional del tratado de límites entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856, en lo relativo á la pesca y navegacion del Vidasoa, que contiene un *reglamento* para la pesca en dicho rio formado por los delegados de las municipalidades ribereñas del mismo en 1.° de junio de 1859, una declaracion sobre el reintegro á Fuenterrabía por su nasa y otra concerniente á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidasoa. (*CL., t.* 80, *p.* 370.)

(5 **agosto** 1859.) *Cambio de correspondencia.*—Tratado firmado en San Ildefonso el dia 5 de agosto de 1859. Se conviene que habrá entre las Administraciones de correos de España y Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera que se designan, á saber: 1.ª Entre Irun y Bayona.—2.° Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.—3.° Entre Canfranc y Urdóos.—4.° Entre Puigcerdá y Bourg Madame.—5.° Entre Camprodon y Prats de Mollo.—6.° Entre la Junquera y Perpiñan.—Se halla inserto en la *Coleccion legislativa*, t. 81, p. 476, y puede consultarse en el tomo IV de este *Diccionario*, pág. 897, la circular de 11 de enero de 1860 con la tarifa de la correspondencia, periódicos, impresos, etc.

(31 **octubre** 1861.) Convenio celebrado entre España, Francia y la Gran Bretaña con el objeto de combinar su accion mancomunada para exigir de las autoridades de la *República de Méjico* una proteccion mas eficaz para los personas y propiedades de sus súbditos, hecho en Lóndres el 31 de octubre de 1861, y canjeadas las ratificaciones el 15 de noviembre. (*CL., t.* 86, *p.* 472.)

(7 **enero** 1862.) *Derechos civiles de los súbditos españoles en Francia y franceses en España. Agentes consulares, sus atribuciones, derechos y exenciones.*—Tratado entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses de 7 de enero de 1862.

«Artículo 1.° Los súbditos de los dos paises podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria, comerciar tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.° Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en las paises respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los agentes de su nacion, sea cerca de los autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los franceses en España, ni las autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.° Los españoles en Francia y los

ranceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concegil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la guardia ó milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.° Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su orígen, producir ante las autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar deberán presentar á las autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.° Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asímismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en ab-intestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.° Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion préviamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Art. 9.° Para que los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda, los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente convenio les correspondan.

Art. 10. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, súbditos del Estado que

los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades.

Pero si los mencionados agentes fuesen comerciantes ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la autoridad en el término, dia y hora que la misma señale sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-consulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Vice-consulado de...»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos agentes residan de la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules ó vice-consules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules, los alumnos consulares, cancilleres y secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente convenio á favor de los agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vice-cónsules ó agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagamundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país, fuesen detenidos á peticion de los agentes consulares respectivos, ó por órden de las autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir á falta de agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares de los dos países ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asímismo estarán facultados para autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el cónsul ó vice-cónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó vice-consulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vice-cónsules, y hayan sido despues sometidos al sello registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á los autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el cónsul ó vice-cónsul á la autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de cuarenta y ocho horas despues de recibido el aviso, el expresado agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del cónsul ó vice-

cónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el ab-intestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el ab intestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó ab-intestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'union.*)

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los cónsules ó vice-consules deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó ab-intestato, y quedará á cargo de dichos agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsalidad, la testamentaría ó ab-intestato, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaría ó ab-intestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya agente consular de su nacion, la autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al consulado ó vice-consulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el ab-intestato ó testamentaría.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho ab-intestato ó testamentaría, la intervencion de la autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este convenio.

Art. 22. Los cónsules generales, cónsules y vice-consules ó agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interro-

gar á los capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios de órden judicial y los guardas y oficiales de la aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el cónsul ó vice-cónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asímismo deberán pasar oportuno aviso á dichos agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los cónsules ó vice-cónsules, indicará una hora precisa; y si los cónsules ó vice-cónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descaga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el capitan, los oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los cónsules y vice-cónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 25. Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del cónsul ó vice-cónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos agentes ó de una tercera potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los

súbditos de una de las altas potencias contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul, vice-cónsul ó agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salmento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares de Francia.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las autoridades locales deberán tomar todas la medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las autoridades locales en cualquiera de estos casos, no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que dén lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo, serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencias, entradas y salidas de los buques, se concederán en los dos países, sin diferencia alguna el trato nacional, siendo la intencion de las altas partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningun modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este convenio concernientes á las testamentarías y ab-intestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules ó agentes consulares respectivos, así como los cancilleres, secretarios, alumnos ó agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.—Firmado en Madrid el 7 de enero de 1862, ratificado en 26 de febrero y 4 de marzo y cangeado en 7 del mismo. (*CL., tomo* 87, *p.* 218.)

(14 **abril** 1862.) *Límites.*—Tratado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida, firmado en Bayona el dia 14 de abril de 1862, y ratificado por el Emperador de los franceses en 3 de mayo y por el Gobierno español en 12 de junio. (*CL., t.* 89, *pág.* 558.) Por ley de 9 de junio de 1862, se autorizó al Gobierno para ratificar el anterior tratado.

(4 **agosto** 1863.) Tratado firmado en Paris el 4 de agosto de 1863: convinieron los Gobiernos de España y Francia en repartir por mitad la indemnizacion de guerra

estipulada por el tratado de Saigon (con Cochinchina.) (*CL., t. 90, p. 393.*)

(8 **abril** 1864.) *Servicio internacional en los caminos de hierro.*—Convenio con Francia declarando internacional la vía férrea comprendida entre la estacion española de Irun y la francesa de Hendaya, quedando abiertas á la importacion y explotacion así como al tránsito entre ambos países..... La accion administrativa de cada país alcanzará hasta la estacion extranjera en lo relativo á la vigilancia de la parte de la línea internacional que la corresponde, pero teniendo por límite la competencia de los Tribunales la frontera de los dos Estados. (Inserto en la *CL., t. 91, p. 1030.*)

(26 **mayo** 1866.) Tratado con Francia firmado el 26 de mayo de 1866 y cangeado el 12 de julio fijando la línea fronteriza entre ambas naciones en la parte correspondiente á la provincia de Gerona (*Gac.* 22 *julio.*) Por ley de 29 de junio se autorizó al Gobierno español para la ratificacion.

GRAN BRETAÑA.

Inglaterra es despues de la Francia la nacion que ha ejercido siempre mayor influencia en nuestros asuntos. Poderosa por su marina y rica sobre todo por su comercio, todas las miras de su genio mercantil han de encaminarse al ensanche y engrandecimiento de este. Unas veces amiga y otras enemiga de España, su pensamiento ostensible ha sido impedir que se estrechen nuestras relaciones con Francia, nacion que ha rivalizado siempre con Inglaterra en poderío y fuerza. Los desaciertos de nuestros Gobiernos, los funestos pactos de familia y el de San Ildefonso de 1796, de alianza con Francia y en daño de Inglaterra, han de habernos traido por tanto inmensos daños..... Ojalá que acertemos en adelante á ser mas políticos. Ojalá que huyamos de desastrosas alianzas que jamás pueden sernos provechosas. Inglaterra en su política internacional, mas que al bien de las naciones amigas ha de mirar al suyo propio, y España, teniendo esto en cuenta, no debe ser jamás menos cauta.

Con Inglaterra ha celebrado España en el siglo anterior muy importantes tratados; en 1713 uno de amistad y comercio que se firmó en Utrech, con un artículo separado, estableciendo un juez conservador de las Islas Canarias para los súbditos británicos; otro en 1715 explanatorio del anterior; otro en 1739 para el arreglo de las reclamaciones de los dos países; otro en 1750 tambien sobre indemnizaciones y comercio; otro en 1783, de paz, en el que se hicieron declaraciones y contra-declaraciones sobre relaciones comerciales, que fué explicado en otro de 1786 con respecto á las colonias de América; otro en 1790 transigiendo varios puntos sobre pesca, navegacion y comercio en el Océano pacífico y los mares del Sur, y otros muchos de paz y amistad y de alianza á que obligaron las diferentes circunstancias de guerra y rompimiento de amistades entre los dos países. Hé aquí indicados los del presente siglo:

(27 **marzo** 1802.) Tratado definitivo de paz entre España y las Repúblicas francesa y batava de una parte y la Gran Bretaña.

(14 **enero** 1809.) Otro tratado de paz, amistad y alianza entre España é Inglaterra, en que á la vez se quiso precaver que cayese la escuadra española en poder de los franceses, con otras disposiciones relativas á socorros y al estado de las relaciones comerciales.

(5 **febrero** 1814.) Convenio para la adjudicacion de efectos y buques represados á la Francia, firmado en Lóndres.

(29 **agosto** 1814.) *Alianza.*—Tratado firmado en Madrid en 29 de agosto de 1814, pactando una estrecha é íntima alianza entre S. M. Católica y el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Hay un artículo secreto que dice «S. M. Católica se obliga á no contraer con la Francia ninguna obligacion ó tratado de la naturaleza del conocido con el nombre de pacto de familias, ni otra alguna que coarte su independencia ó perjudique los intereses de S. M. Británica y se oponga á la estrecha alianza que se estipula por el presente tratado.

(23 **setiembre** 1813.) Se obligó el Gobierno español á abolir el tráfico de esclavos. Está en ESCLAVITUD, t. VI, p. 619.

(12 **marzo** 1823.) Convenio especial de indemnizaciones entre los dos Estados, firmado el 12 de marzo de 1823.

(28 **octubre** 1828.) Convenio para el arreglo definitivo de las reclamaciones de subsidios ingleses y españoles, y cumplimiento del anterior.

(22 **abril** 1834.) Es el de la cuádruple alianza en que la Inglaterra ofreció auxilio de fuerza naval y de armas y de municiones de guerra para terminar la guerra civil. (Ver los tratados con Francia.)

(28 **junio** 1835.) Es sobre tráfico de esclavos. V. ESCLAVITUD, t. VI, p. 619.

(7 **julio** 1857.) *Propiedad literaria.*— Se halla inserto en el tomo XI, pág. 388.

(27 **diciembre** 1859.) *Sobre entrega de marineros desertores.*—Convenio entre el Gobierno español y el de la Gran Bretaña é Irlanda, análogo en todo al celebrado con Bélgica en 7 de de febrero de 1855. Publicado por R. D. de 19 de abril de 1860. (*CL., tomo* 83, *pág.* 336.)

(2 **marzo** 1865.) Declaracion entre España y la Gran Bretaña firmada en 2 de marzo de 1865, y mandada cumplir por Real decreto de 10 del mismo mes suprimiendo en las plazas de guerra y fortalezas pertenecientes á España é Inglaterra que dominan el Estrecho de Gibraltar las disposiciones en cuya virtud se exige que los buques mercantes que cruzan dicho Estrecho, muestren su bandera al pasar bajo el tiro de cañon de aquellas plazas ó fortalezas, y suprimiendo tambien la intimacion por medio de disparos..... (*CL., t.* 93, *p.* 277.)

HANOVER.

(13 **mayo** 1863.) *Extradicion de malhechores.*—Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre los Gobiernos de España y Hanover, firmado en Aranjuez á 13 de mayo de 1863, y ratificado por S. M. en 19 de junio del mismo año. Es análogo al celebrado entre España y Austria sobre el mismo asunto. En el de Hanover, sin embargo, los dos Gobiernos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que ocasione la ejecucion del exhorto. (*CL., t.* 90, *p.* 974.)

ITALIA.

Nuestras relaciones con el reino de Italia (antes con Nápoles y Cerdeña), han sido siempre frecuentes. Los convenios últimamente celebrados entre ambos Gobiernos son los siguientes:

(15 **agosto** 1817.) *Comercio y navegacion con Cerdeña.*—Tuvo por objeto este Tratado, firmado en Madrid á 15 de agosto de 1817, abolir y compensar los privilegios que gozaba el comercio y navegacion española en las Dos Sicilias (Nápoles y Cerdeña.) Quedó sin efecto por otro posterior de comercio, navegacion y consulados firmado en 26 de marzo de 1856.

(30 **junio** 1851.) *Sobre cumplimiento de sentencias con Cerdeña.*—Convenio firmado en Madrid á 30 de junio de 1851 ratificado el 11 de julio, y cangeado el 19 de agosto del mismo año, cuyo tenor es como sigue:

Artículo 1.° Las sentencias ó acuerdos en materia civil, ordinaria ó comercial expedidos por los Juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.° El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.° Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados préviamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaracion en los casos siguientes:

1.° Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.° Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.

3.° Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento.

4.° Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.° Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y vice-versa.

Art. 6.° La hipoteca de que se trata en

los artículos precedentes (4.° y 5.°) no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.° Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda y vice-versa, siempre que el Tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos...» (*CL., t.* 53, *p.* 567.)

(29 **setiembre** 1852.) *Correos.*—Convenio firmado en Madrid en 29 de setiembre de 1852 y cangeado en 12 de febrero de 1853, sobre cambio de correspondencia. Hoy rige el celebrado con el Rey de Italia en 4 de abril de 1867.

(11 **marzo** 1854.) *Sobre cumplimiento de exhortos y actos judiciales.*—Convenio firmado en Nápoles el 11 de marzo de 1854 y cangeado el 20 de mayo del mismo año que dice así:

«Artículo 1.° Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales, pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley.

La trasmision de tales actos, registrados en los oficios de los fiscales ó procuradores reales, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.° Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el Reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del Rey al Ministerio de Negocios extranjeros, y por este á la Legacion respectiva. Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.° Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el mas breve tiempo posible, á los exhortos expedidos de oficio por las autoridades respectivas. Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los Tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion.....» (*CL., t.* 62, *p.* 65.)

(1856.) *Agentes consulares.*—Convenio firmado á 3 de abril de 1866. Hoy debe estarse al de 1867.

(6 **setiembre** 1857.) *Extradicion de malhechores.*—Convenio entre Cerdeña y España para la estradicion recíproca de malhechores firmado en Turin á 6 de setiembre de 1857, y mandado cumplir por R. O. de 4 de febrero de 1858. Hoy debe estarse al celebrado con Italia en 3 de junio de 1868.

(9 **febrero** 1860.) *Sobre propiedad literaria.*—Es de 9 de febrero de 1860, ratificado el 3 de mayo del mismo año, y está inserto en PROPIEDAD LITERARIA, t. XI, p. 393.

(21 **julio** 1867.) *Relaciones civiles ó derechos de los súbditos de España en Italia y vice-versa, exenciones, inmunidades y atribuciones de los agentes consulares.*—Convenio firmado en S. Ildefonso el 21 de julio de 1867 y canjeado el 2 de noviembre del mis mismo año.

(ESTADO.) «S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un convenio consular y nombrar á este efecto por sus plenipotenciarios.....

Artículo 1.° Los súbditos de cada una de las dos partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y proteccion que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y rios que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y al-

quilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea directamente, sea por medio de otras personas de su eleccion; para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribucion expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los jueces y Tribunales del país, empleando para ello los abogados, procuradores ó agentes que fueren de su agrado.

Art. 5.° Las altas partes contratantes declaran reconocer recíprocamente en todas las sociedades anónimas y demás comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razon en todos los territorios de los estados y dominios del otro, sin mas condicion que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos estados y dominios. Queda convenido que esta disposicion se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulacion del presente convenio, como á los que lo fueren en lo sucesivo» (1).

Los demás artículos de este convenio son análogos, y la mayor parte de ellos exactamente iguales á los del convenio con Francia de 7 de enero, 7 de marzo de 1862. El art. 6.° es ó concuerda con el 8.° del de Francia, el 7.° con el 9.°, el 8.° con el 10, el 9.° con el 11, el 10 con el 12, el 11 con el 13, el 12 con el 14, el 13 con el 15, el 14 con el 16, el 15 con el 18, el 16 con el 19, el 17 con el 20, el 18 con el 21, el 19 con el 22, el 20 con el 23, el 21 con el 24, el 22 con el 25, el 23 con el 26, el 24 con el 27 y el 25 con el 29. Son pues análogos ó iguales los respectivos derechos civiles de los italianos y franceses en España y de los españoles en Francia é Italia, y los mismos tambien los derechos, privilegios é inmunidades de los cónsules. (*CL. t.* 98, *p.* 15.) Ver dicho tratado con Francia.

(1867.) *Correos.*—Convenio firmado en 4 de abril de 1867, ratificado en 4 de julio para facilitar y arreglar las comunicaciones postales de ambos Estados, en que se acuerda un cambio periódico y regular de la correspondencia. (*CL.*, *t.* 98, *p.* 15.)—V. Correos.

(1868-1869.) *Extradicion.*—Convenio firmado en 3 de junio de 1868 y ratificado el 13 de enero de 1869. Está inserto en el *Anuario* de 1869, p. 23.

MARRUECOS.

(1.° **marzo de** 1799.) Se estableció por este tratado con Marruecos que cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crímen que merezca correccion ó castigo, se entregará á su cónsul general ó vice-cónsules para que, con arreglo á las leyes de España, se le imponga ó remita á su país con la seguridad correspondiente siempre que el caso lo requiera. Igual reciprocidad se observará con los delincuentes marroquíes en España, enviándolos al primer puerto de la dominacion marroquí sin que proceda diligencia judicial ni otra formalidad mas que la de oficio, que el comandante, Gobernador ó justicia del territorio donde cometa el delito dirigirá al consul general de España, relacionándole su crímen ó falta para que su Gobierno le imponga la pena segun sus leyes é institutos. (Nota á la ley 6, tít. 24, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.)

(24 **agosto** 1859.) Tratado ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, firmado en 24 de agosto de 1859 y canjeadas las ratificaciones en 26 de mayo de 1860. (*CL.*, *t.* 83, *p.* 503.)

(26 **mayo** 1860.) Tratado de paz y amistad entre S. M. doña Isabel II y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez, etc. Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, se convino entre otras cosas en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Céuta, etc., y se obligó además S. M. Marroquí á satisfacer cierta cantidad por indemnizacion de gastos de guerra. Hecho en Tetuan á 26 de abril de 1860, canjeadas las ratificaciones el 26 de mayo de id. (*CL.*, *t.* 83, *p.* 498.)

(1) La disposicion de este artículo es análoga á lo establecido respecto de Francia por la ley de 20 de julio de 1862.—V. Sociedades comerciales de Francia, p. 696.

(30 **octubre** 1861.) *Evacuacion de Tetuan.*—Tratado hecho en Madrid á 30 de octubre de 1861 y ratificado y canjeadas las ratificaciones en 1.° de enero de 1862, para la evacuacion de Tetuan por los tropas españolas, é indemnizacion de la última guerra y límites de Melilla. (*CL.*, *t.* 87, *p.* 3.)

(20 **noviembre** 1866.) Otro tratado se firmó en Madrid á 20 de noviembre de 1861, y ratificado, se canjearon las ratificaciones respectivas en Tánger el 2 de abril de 1862, arreglando las relaciones comerciales entre los dos paises. (*CL.*, *t.* 87, *p.* 255.)

(31 **mayo** 1865.) *Faro de Espartel.*—Convenio entre España, Austria, Bélgica, Estados-Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Paises-Bajos, Portugal, Suecia y Noruega de una parte, y de otra el Sultan de Marruecos y de Fez, relativo á la administracion y conservacion del Faro de Cabo de Espartel construido á costa de S. M. Sherifiana, pero sin menoscabo de los derechos de propiedad y soberanía del Sultan, cuyo pabellon se enarbolará en la torre del Faro...,(*CL. tomo* 97, *p.* 267.)

(31 **julio** 1866.) *Comercial.*—Convenio con Marruecos, en que se acuerda que S. M. el Sultan establecerá una aduana en la frontera de la plaza de Melilla por la que podrán importar y exportar los artículos de comercio por los puertos marroquíes. Fué ratificado el dia 10 de febrero de 1867 é inserto en la *Gaceta* del 3 de marzo.

OLDEMBURGO.

(3 **junio** 1864.) Convenio con su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo para regularizar la extradicion de malhechores. Está basado en los mismos principios que los de Austria, Francia y demás. Ratificado en 21 de junio, y 4 de julio y canjeado el 10 de agosto de 1864. (*Gac.* 2 octubre.)

PAISES-BAJOS.

(5 **noviembre** 1860.) *Extradicion de malhechores.*—Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, firmado en el Haya el 5 de noviembre de 1860, y ratificado el 20 de enero de 1866. Está basado en los mismos principios que el de Austria y Francia. (*Gac.* 13 *agosto de* 1866.)

(31 **diciembre** 1862.) *Propiedad literaria.*—Este tratado, ratificado el 4 de junio de 1863, está inserto en el tomo XI, p. 398.

(3 **febrero** 1866.) *Admision de cónsules.*—El Gobierno español y el de los Países-Bajos, convienen en lo siguiente:

«Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares españoles, serán admitidos bajo el mismo pié que los de la nacion mas favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias de los Países-Bajos donde residen ó residieren agentes de la misma categoría de cualquiera otra nacion extranjera.

Recíprocamente los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los Paíse-Bajos, serán admitidos bajo el mismo pié que los de la nacion mas favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias españolas donde residen ó residieren agentes de la misma categoría de cualquiera otra nacion extranjera.» (*CL.*, *t.* 95, *p.* 261.)

PORTUGAL.

«Portugal, aquella provincia de la antigua Iberia, conocida con el nombre de Lusitania, se erigió por primera vez en pueblo independiente con el título de condado en el año 1130. Poco despues tomó la denominacion de reino, y continuó gobernándose con sus propios monarcas. En 1580, y bajo el Gobierno de Felipe II, fué incorporado á la España, habiendo formado parte de nuestra Monarquía por espacio de mas de medio siglo. Pero en el año de 1640 y durante el reinado de Felipe IV, época fatal y desastrosa en nuestros anales, volvió Portugal á recuperar su independencia, sentando en su trono al duque de Braganza, bajo el nombre de Juan IV, y desde entonces ha permanecido emancipado de la Corona de Castilla. Tal es la historia de la nacionalidad portuguesa (1).» Hé aquí los tratados que indican el estado de nuestras relaciones con Portugal, pueblo que si es hoy nuestro amigo, sin pasar mucho tiempo, llegará á ser nuestro hermano, si no trabajan en contrario los desaciertos de nuestro Gobierno.

(29 **setiembre** 1810.) *Alianza.*—Convencion firmada en Lisboa el dia 29 de setiembre de 1810, pactando que durante la guerra con Napoleon, los súbditos españoles y portugueses se hallarian respectivamente obligados á prestar el servicio militar en la nacion en que se encontrasen.

---

(1) *Goñi.* Tratado de las relaciones internacionales de España: Madrid 1848.

(8 **marzo** 1823.) *Es sobre extradicion de malhechores y desertores* que ha quedado derogado expresamente por el de 25 de junio de 1867-27 mayo de 1868, ratificado en 14 de enero de 1869, al que deben atenerse nuestros Tribunales en los casos de extradicion, en los de exámen de testigos residentes en Portugal, etc. Está textualmente inserto en el *Anuario* de 1869, pág. 67.

(30 **agosto** 1829.) *Sobre navegacion del Tajo y Duero.*—Tratado firmado en Lisboa á 30 de agosto de 1829, por el cual su majestad Católica y S. M. Fidelísima convienen en que la navegacion del rio Tajo desde Aranjuez hasta el Océano y vice-versa, sea libre á los súbditos de ambos Estados. Por un artículo adicional se estipuló tambien la libre navegacion del Duero, sobre la que se firmó despues otro tratado en 31 de agosto de 1835. (*CL., t.* 15, *p.* 382.)

(31 **agosto** 1835.) *Sobre navegacion del Duero.*—Tratado firmado en Lisboa en 31 de agosto de 1835.

Artículo 1.° S. M. Católica y S. M. Fidelísima convienen en que la navegacion del rio Tajo desde Aranjuez hasta el Océano y vice-versa, sea libre á sus respectivos vasallos.

Habiendo concedido S. M. Católica á una compañía con el título—Real compañía de la navegacion del Tajo—un privilegio exclusivo por veinticinco años, como premio remunerativo de los gastos que tiene que hacer para desembarazar el rio Tajo para su navegacion, S. M. Fidelísima concede á las embarcaciones de dicha compañía el que puedan navegar libremente en el mencionado rio en la parte que atraviesa sus Estados desde la frontera de España hasta el Océano, quedando sujeta á las condiciones ofrecidas por el brigadier D. Francisco Javier de Cabanes, que forma parte de las piezas anejas al protocolo del 28 de julio de este año, como si se hiciese aquí expresa y especial mencion de ellas, y además á todas aquellas que puedan evitar el contrabando.

3.° La Real compañía de la navegacion del Tajo estará obligada á indemnizar, tanto al Estado como á los vasallos de S. M. Fidelísima de todos los perjuicios que puedan resultar al mismo Estado y vasallos de las obras que practicare, cuya indemnizacion deberá ser hecha con la contemplacion que las leyes acostumbran tener con los propietarios, que por justos motivos son compelidos á ceder á otros sus propiedades.

4.° Habrá en Lisboa ó en sus inmediaciones, conforme S. M. Fidelísima juzgare conveniente, un depósito para el fin indicado en la condicion 5.ª de las ofrecidas por el brigadier D. Francisco Javier Cabanes.

5.° Las dos altas partes contratantes se obligan en lo futuro á mantener expedita la navegacion del rio Tajo, cada una de las partes respectivas de su territorio, haciendo aquellas obras necesarias al efecto; y esto únicamente por el tiempo que sea indispensable para ejecutar los reparos que estorbaren el tránsito de los barcos.

6.° Las dos altas partes contratantes convienen en que la percepcion del derecho de navegacion y el sistema de policía de esta sean uniformes para los vasallos de ambos Estados, del mismo modo que está establecido entre potencias que gozan de las aguas un mismo rio.

7.° SS. MM. Católica y Fidelísima fijarán de acuerdo las tarifas del derecho de navegacion, de que trata el artículo antecedente, percibiéndose en cada uno de los respectivos Estados en su propio provecho el que resultare de la navegacion de la parte del rio que atraviesa su territorio.

8.° Ninguno de los respectivos Gobiernos podrá aumentar el derecho que se fije en consecuencia del art. 7.°, sin ser de comun acuerdo, y cuando así pareciere conveniente ni imponer bajo otra cualquier otra denominacion ninguno otro que pese sobre los navegantes.

9.° En cuanto á los derechos de aduanas, modo de percibirlos, reglas administrativas y seguridad para evitar los fraudes contra las leyes fiscales, cada uno de los respectivos Gobiernos procederá en los referidos puntos conforme á su independencia natural, por el método y forma que mejor conviniere á sus intereses.»

Nota. Por una ley de Portugal de 27 de enero de 1841, se autorizó á su Gobierno para llevar á ejecucion un reglamento de 23 de mayo de 1840 y sus tarifas, como parte del convenio anterior de 31 de agosto de 1835. El Gobierno español dió su aprobacion al citado reglamento y publicándole con R. D. de 23 de febrero del mismo año se mandó guardar y cumplir. Se halla inserto en la *Coleccion legislativa*, tomo 27, pág. 159.

(26 **junio** 1845.) *Atribuciones y prerogativas de los agentes consulares.*—Tratado firmado en Lisboa á 26 de junio de 1845. El art. 1.° viene á establecer lo que el 8.° y 9.° francés de 7 de marzo de 1862, y así tambien

los demás artículos con la diferencia de ser mucho mas completo el convenio con Francia, como celebrado diez y siete años despues. (*CL.*, *t.* 35, *p.* 87.)

(5 **agosto** 1860.) Es sobre propiedad literaria, inserto en el tomo XI, pág. 396.

(8 **abril** 1862.) *Correos.*—Convenio con Portugal firmado en Madrid el 8 de abril de 1862, ratificado en 7 y 15 de julio y canjeado en 9 de agosto de dicho año, estableciendo un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos, é impresos. Está inserto en la *Coleccion legislativa,* t. 88, p. 389.

(29 **setiembre** 1864.) Tratado firmado en Lisboa á 29 de setiembre de 1864, fijando los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres y parte de la de Badajoz. Con el objeto de asegurar la permanencia de las mugas ó marcos que señalen la línea internacional se conviene en que las Municipalidades limítrofes de ambos reinos puedan adoptar en la parte que les concierna y de acuerdo con las autoridades competentes las providencias que estimen necesarias para la conservacion de las referidas mugas y el castigo de los delincuentes. A este fin continúa el art. 25, todos los años en el mes de agosto se verificará un reconocimiento de la línea por delegados municipales de los pueblos colindantes, con asistencia de los Alcaldes españoles y los administradores de concejo portugueses. De dicho reconocimiento se levantará auto, remitiendo copia á las autoridades superiores administrativas, á fin de que estas puedan hallarse enteradas del estado de la frontera, y proceder segun exijan las circunstancias.

Segun el art. 26, los pueblos de ambos países que de tiempo atrás vienen disfrutando el derecho de extraer yerbas, mancomunadamente de la isla Canosa, situada en el Miño, continuarán como hasta aquí y en conformidad á sus reglamentos municipales en el goce comun de aquel aprovechamiento.

Y segun el art. 29, á fin de evitar en lo posible los daños que puedan ocasionarse á los pueblos fronterizos con motivo de prendamientos de ganados y para mantener la mejor armonía entre los mismos pueblos se conviene

1.° Que por el hecho de entrar ganados á pastar indebidamente en territorio de otra nacion no se impongan sino penas pecuniarias.

2.° Que para responder de las penas y de los gastos que se originen no pueda retenerse mas que una res por cada diez de las aprehendidas.

3.° Que solo se consideren legales las aprehensiones verificadas por los guardas de los pueblos ó por la fuerza pública, debiendo siempre entregarse los ganados aprehendidos á las autoridades en cuyo término jurisdiccional se hayan encontrado.

(27 **abril** 1866.) *Relaciones.*—Convenio con Portugal, firmado el 27 de abril de 1866 y ratificado en 12 de julio para facilitar las comunicaciones entre ambos países, fomentar la produccion, el comercio y los adelantos de los mismos, poniéndose de acuerdo para el empalme de las vías férreas en las fronteras respectivas, etc., etc. (*Gaceta* 5 *agosto* 1866.)

(4 **noviembre** 1866.) Convenio firmado en Lisboa á 4 de noviembre de 1866 ajustando ó concertando dos anejos al tratado de 29 de setiembre de 1864. El anejo primero es un reglamento relativo á los rios limítrofes entre ambas naciones. El anejo segundo es un reglamento sobre prendamiento de ganados.

(25 **junio** 1867.) *Extradicion.*—Este convenio con artículos adicionales firmados en 27 de mayo de 1868, se halla inserto en el *Anuario* de 1869, pág. 67.

PRUSIA.

Nuestras relaciones con Prusia son hoy amistosas en cuanto cabe, y recientemente España y aquella nacion se han dado inequívocas pruebas de ello firmando el tratado de comercio y navegacion de 30 de marzo de 1868, España por sí, y Prusia en nombre de toda la Confederacion de la Alemania del Norte y de la Asociacion de aduanas y comercio que no forman parte de la confederacion. Estas buenas relaciones son ventajosas para ambos pueblos ya con respecto á sus intereses industriales y comerciales ya con relacion á la política; y España debe procurar cultivarlas sin formar alianzas que puedan serla funestas, como al hablar de Francia é Inglaterra hemos indicado (1). Los convenios que existen

(1) Dice con razon el Sr. Goñi en sus *Relaciones internacionales* que no obró bien la Prusia en 1822 asociándose á las demás potencias contra nuestras instituciones, porque la Prusia tenia interés muy especial en mantener

entre España y Prusia son los siguientes:

(20 **enero** 1814) Tratado con Prusia, firmado en Basilea el 20 de enero de 1814, ofreciéndose mútuamente el Gobierno de España y el de Prusia amistad y recíproca correspondencia para asegurar su independencia é integridad. El Rey de Prusia reconoció la legitimidad de la Regencia del Reino, que representaba á Fernando durante su cautividad.

(19 **enero** 1852.) *Correos.*—Convenio con Prusia firmado el 19 de enero de 1852, y canjeado el 1.º de marzo. Hoy rige el de 11 de marzo de 1864.

(5 **enero** 1860.) *Extradicion.*—Convenio entre los Gobiernos de España y Prusia, firmado en Berna el 5 de enero de 1860, ratificado en 13 del mismo y 9 de febrero, y canjeado en 9 de marzo. Está basado sobre los mismos principios que el de Austria y Francia. (*CL., t.* 83, *p.* 238.

(11 **marzo** 1864.) *Correos.*—Convenio celebrado entre España y Prusia para facilitar y arreglar las comunicaciones postales, estableciendo al efecto un cambio periódico de la correspondencia. Segun la tarifa las cartas franqueadas de España para Prusia, de porte sencillo de 4 adarmes, cuestan 24 cuartos, que son 6 para la Administracion española, 8 para la prusiana, y 10 para los tránsitos francés y belga: las no franqueadas cuestan de Prusia para España 32 cuartos. (*CL., t.* 94, *p.* 702.)

En 30 de marzo de 1868 se firmó un importante tratado de comercio y de navegacion con la Confederacion de la Alemania del Norte, y está inserto textualmente en la pág. 308 del *Anuario de* 1868, y en la pág. 112 del *Anuario de* 1869, una órden de 3 de marzo, declarando aplicables á dicha Confederacion ciertas bonificaciones concedidas á Francia, etc.

ROMA.

(25 **abril** 1816.) Tratado entre las Córtes de Madrid y Pontificia, para la supresion del oficio de correos españoles en Roma, firmado el 25 de abril de 1816.—V. CONCORDATO, PRELADO, etc.

RUSIA.

Nuestras relaciones diplomáticas con Rusia han sido siempre bien escasas, ó por falta de intereses recíprocos ó por la gran distancia que las separa. Hé aquí los tratados con esta nacion:

(4 **octubre** 1801.) Tuvo por objeto establecer la buena inteligencia y armonía entre ambos Estados, pactándose que nombrarian ministros que residiesen cerca de sus respectivos Soberanos, para mantener y cultivar la paz y amistad entre ambas naciones.

(20 **julio** 1812.) Tratado de amistad, sincera union y alianza entre las Coronas de España y Rusia, firmado en Veliki-Louky en 20 de julio de 1812. Concertaron tratar lo conveniente para hacer una guerra vigorosa al Emperador Napoleon, su enemigo comun, y restablecieron entre sí las relaciones de comercio. El Emperador de todas las Rusias reconoció por legítimas las Córtes de Cádiz, como tambien la Constitucion que decretaron y sancionaron.

(11 **agosto** 1817.) Tuvo por objeto la venta de una escuadra que hacia el Emperador de Rusia al Rey de España.

SAJONIA.

(3 **mayo** 1831.) *Sobre adquisicion de bienes.*—Convenio ajustado por cambio de notas para que los súbditos de S. M. C. puedan adquirir, poseer, trasmitir y extraer los bienes, muebles é inmuebles, créditos ú otros cualesquiera que les viniesen por herencia, ab-intestato ó por testamento, bien por cualquier otro acto en vida ó por causa de muerte sin necesidad de residencia ni de naturalizacion.

(8 **enero** 1866.) *Extradicion.*—Convenio celebrado entre la Reina de España y el Rey de Sajonia, para regularizar la extradicion de malhechores. Su articulado viene á ser como los demás tratados de este género con leves diferencias. (*CL., t.* 91, *pág.* 778.)

SUECIA.

(19 **marzo** 1813.) Tratado de paz y amistad firmado en Stockolmo el 19 de marzo de 1813, ofreciendo convenir ulteriormente lo que tenga relacion con sus intereses respectivos. Reconoció el Rey de Suecia

estrechas relaciones con España, atendida la posicion geográfica y política respectivamente de cada una; porque interpuesta entre las dos la Francia con sus tendencias invasoras, importaba á entrambas permanecer unidas para refrenar á su comun adversario..... Las aspiraciones constantes de la Francia inspiradas por la misma geografía han sido siempre mantener bajo de su tutela á la España, haciendo que desaparezca políticamente la barrera de los Pirineos, y por otra parte engrandecer su territorio hasta las márgenes del Rhin.

la legitimidad de las Córtes de Cádiz y la Constitucion de 1812.

SUIZA.

(23 **febrero** 1841.) *Relaciones civiles.*—Tratado firmado en Berna en 23 de febrero de 1841. Dice así:

«Artículo 1.° Los derechos de extranjería *(droit d' aubaine)* y de detraccion por la exportacion de bienes desde las provincias europeas de la Monarquía española á la Confederacion suiza, y vice-versa desde la Confederacion suiza á las dichas provincias europeas de la Monarquía española, quedan abolidos entre los dos Estados enteramente y sin distincion ninguna.

2.° Los españoles tienen derecho de tomar posesion de todos los bienes que recaigan en ellos en el territorio de la Confederacion helvética, y vice-versa, los suizos de los bienes que recaigan en ellos en las provincias europeas de la Monarquía española, ya provengan estos bienes de testamentos, ya de sucesiones ab-intestato, ya de donaciones inter-vivos.

3.° Las personas interesadas en estas exportaciones de bienes no estarán obligadas en adelante á pagar otras deducciones ó contribuciones que las que paguen los mismos habitantes del país con arreglo á las leyes.»

TURQUIA.

(16 **octubre** 1827.) *Sobre el paso del mar Negro.*—Tratado firmado en Constantinopla en 16 octubre de 1827, por el cual se estipula que los buques españoles puedan pasar por su propia bandera nacional del mar Blanco al mar Negro cargados con productos de su país y de los demás Estados, y tambien regresar del mar Negro al mar Blanco con productos del imperio Ruso, satisfaciendo en retribucion de estas ventajas á la Sublime Puerta un derecho de *firman* en proporcion del porte y capacidad.

(2 **marzo** 1840.) *Comercio y navegacion.*—Tratado firmado en Constantinopla en 2 de marzo de 1840. Se confirmaron todos los derechos, privilegios é inmunidades conferidas por otros tratados anteriores á los súbditos y buques españoles que no serán inferiores á los de cualquiera otra potencia, teniendo la facultad de comprar y vender en toda la extension del Imperio otomano, y exportar mercancías y productos de aquel país, á importarlas de España, etc., con el módico pago de derechos establecidos. Además «todos los géneros procedentes del suelo ó de la industria de España y de sus dependencias, como asimismo todos los que procedan del suelo ó de la industria de cualquier país extranjero pertenecientes á súbditos españoles, no estarán sujetos á ninguna especie de derechos de tránsito al pasar el estrecho de los Dardanelos, del Bósforo ó del mar Negro, ya sea que se encuentren en el buque que los conduzca ó en otro al cual se hayan trasbordado, ya sea cuando destinados á un país extranjero deban por algun justo motivo y durante un tiempo razonable, ser depositados en tierra para despues reembarcarlos y expedirlos á su último destino.»

(13 **marzo** 1862.) *Tratado de comercio y navegacion* entre S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los otomanos. Establece que todos las derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta conceda ó permita á súbditos, buques, comercio y navegacion de toda otra potencia extranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegacion española que tendrán de derecho el ejercicio y el goce de ellos (art. 1.°): Que puedan los españoles comprar en todas las partes del Imperio otomano todos los artículos procedentes del suelo ó de la industria de aquel país, para exportarlos ó para ejercer allí el comercio, aunque pagando en este caso los mismos derechos que los otomanos (arts. 2.° y 3.°): Que S. M. I. el Sultan no prohibirá la importacion en sus Estados de artículo alguno producto del suelo ó de la industria de España, etc. Contiene este tratado diez y ocho artículos todos muy importantes. (*Coleccion legislativa, t.* 91, *p.* 1111.)

WURTEMBER.

(14 **marzo** 1864.) *Extradicion.*—Convenio entre el Gobierno español y S. M. el Rey de Wurtember sobre recíproca entrega de malhechores. Los delitos por los que se concede la extradicion y las formalidades y demás estipulado está basado sobre los mismos principios que los convenios de Austria y Francia. (*CL., t.* 91, *p.* 813.)

TRATADOS CON LOS NUEVOS ESTADOS DE LA AMERICA ESPAÑOLA. Por decreto de las Córtes de 4 de diciembre de 1836, sancionado como ley el 16 del mismo mes fué autorizado el Gobierno, para que no obstante los arts. 10, 172 y 173 de la Constitucion de 1812 entonces vigente (Véase TERRITORIO ESPAÑOL) «pueda concluir tratados de paz y amistad con

los nuevos Estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.

Consecuencia de la referida ley que iniciaba en España una política de conciliacion con las nuevas Repúblicas de América, se celebró á muy poco, en el mismo mes de diciembre de 1836 un tratado con Méjico, reconociendo á esta república como nacion libre, soberana, é independiente, estipulando total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para los españoles y mejicanos perseguidos con motivo de las disensiones pasadas, y con expresion de que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conservaban espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de sus deudas *bona fide* contraidas entre sí, y de que por la autoridad pública no se les ponga obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion, ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion, reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion (1).

A este convenio siguieron por parte de los Estados de Venezuela, Montevideo y Nueva Granada, medidas y manifestaciones muy amistosas hácia España, abriendo expontáneamente sus puertos á nuestro comercio, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España, en los mismos términos y con las mismas seguridades que los de las naciones amigas, á lo cual se vió precisado á corresponder el Gobierno de España, admitiendo tambien y en iguales condiciones las embarcaciones mercantes y las producciones de aquellos Estados (1).

Las repúblicas del Ecuador, el Uruguay, Venezuela, Bolivia, Chile, Costa-Rica, Nicaragua y Santo Domingo, fueron sucesivamente celebrando con nuestro Gobierno tratados de reconocimiento, de paz y amistad, siendo reconocidas como naciones libres é independientes, y estrechando en todos sentidos sus relaciones con España, que si últimamente se interrumpieron respecto del Perú y Chile, es de esperar que pronto queden reanudadas en bien de España y de aquellas repúblicas. Los tratados celebrados hasta ahora con los nuevos Estados de la antigua América española son en estracto los siguientes por el órden cronológico con que han sido firmados.

MÉJICO. Tratado de paz y amistad firmado en 28 de diciembre de 1836, de que ya hemos hecho mérito.

EL ECUADOR. Tratado firmado en 16 de febrero de 1840, renunciando España á la soberanía, derechos y acciones sobre el territorio que se conoció con el nombre de *reino y presidencia de Quito*, hoy república del Ecuador, á la que se reconoce como nacion libre é independiente. En 29 de octubre de 1860 se celebró otro convenio con esta república para el arresto y entrega de marineros desertores de buques de ambos países, análogo al celebrado con Bélgica en

(1) Tambien se convino (arts. 4.°, 5.° y 6.°) en ajustar un tratado de comercio y navegacion, en que los ciudadanos de ambos países gozarian de las ventajas que la nacion mas favorecida para adeudos por frutos y mercaderías, y de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, con exencion de todo servicio forzoso en el ejército ó en la milicia nacional y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos del país en que residan. Y finalmente: «7.° en atencion á que la república mejicana por ley de 28 de junio de 1824 de su Congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el Gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion mejicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles.» S. M. C. por sí y por sus herederos y sucesores, y la república mejicana de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

(1) Reales decretos de 12 de diciembre de 1837, 25 y 28 de junio de 1838.

1855; y en 15 de mayo de 1861, se modificó el art. 16 del tratado de 1840.

EL URUGUAY. Tratado de paz y amistad firmado en 26 de marzo de 1845, renunciando S. M. C. la Soberanía sobre el territorio americano que ocupa la república compuesta de los departamentos especificados en su ley constitucional, á saber: Montevideo, Maldonado, Canelones, San José, Colonia, Soriano, Pasandú, Durazno y Cerro-largo con todas sus islas adyacentes y demás terrenos que le correspondan; y reconociéndola como nacion libre é independiente, se arreglan las relaciones entre los súbditos de ambos países, como se ha hecho con Méjico, el Ecuador y otros nuevos Estados de las antiguas provincias españolas en América.

VENEZUELA. Tratado firmado en Madrid en 30 de marzo de 1845, renunciando S. M. C. la Soberanía sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela, hoy república de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su constitucion y demás leyes posteriores, á saber. Margarita, Guayana., Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apare, Mélida, Trujillo, Coro y Maracaibo, etc., S. M. C. reconoce á Venezuela como nacion libre, soberana é independiente, y en su virtud se procede en los artículos sucesivos á arreglar las relaciones políticas civiles y comerciales entre ambos Estados. Interrumpidas las buenas relaciones entre el Gobierno español y la República de Venezuela con motivo de daños ocasionados á súbditos españoles por los venezolanos ó sus autoridades, se reanudaron por un convenio de 12 de agosto de 1861, concertando la oportuna indemnizacion y la entrega de los culpables a los Tribunales y los medios de poner término á las reclamaciones.

CHILE. Tratado firmado en 25 de abril de 1845. Reconoce S. M. C. como nacion libre, soberana é independiente á la república de Chile que comprende todo el territorio desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, y desde la cordillera del Andes hasta el mar Pacífico en el archipiélago de Chile, renunciando á toda pretension al Gobierno, dominio y soberanía á dichos paises, y arreglando las relaciones políticas, civiles y comerciales. (*CL.*, *t.* 35, *p.* 264.)

BOLIVIA. Tratado firmado en Madrid el 21 de julio de 1847, ratificado por el Presidente de la República el 24 de setiembre de 1860 y por S. M. C. el 22 de enero de 1861. Por este tratado renuncia para siempre S. M. Católica á toda pretension de soberanía sobre el territorio americano de dicha república conocido antes bajo el nombre de *Alto Perú*, y estableciendo las mejores relaciones entre ambos Gobiernos. (*CL.*, *t.* 85, *p.* 638.)

COSTARICA. Tratado firmado en Madrid en 10 de mayo de 1850, reconociendo S. M. C. como nacion libre é independiente á la república de Costarica, antes provincia de Costarica, y estipulando las relaciones políticas, civiles y comerciales entre ambos Estados. (*CL.*, *t.* 51, *p.* 398.)

NICARAGUA. Tratado firmado en Madrid á 25 de julio de 1851. Renuncia S. M. C. la soberanía sobre la antigua provincia de Nicaragua, hoy República de Nicaragua, reconociéndola como nacion libre, soberana é independiente y se estipulan las relaciones civiles, políticas comerciales entre ambos paises. (*CL.*, *t.* 53, *p.* 487.)

SANTO DOMINGO. Tratado de reconocimiento, paz y amistad, comercio, navegacion y extradicion firmado en 18 de febrero de 1855 y canjeadas las ratificaciones en 19 de mayo. La República dominicana se anexionó á España de nuevo en 1861, pero otra vez se declaró independiente en 1865 segun indicamos en TERRITORIO ESPAÑOL. La isla española ó de Santo Domingo es la que da nombre á esta república, aunque su territorio contiene tambien otra república, la de *Haiti*.

CONFEDERACION ARGENTINA. Tratado de reconocimiento, paz y amistad firmado en 9 de julio de 1859 y ratificado en 27 de junio de 1860. Este tratado se modificó algun tanto por otro que se firmó en Madrid el 21 de setiembre de 1863, y en ambos se reconoció por S. M. C. á la República argentina como nacion libre, soberana é independiente, procediéndose en consecuencia en los artículos sucesivos á arreglar las relaciones entre ambos Estados. Se halla inserto el tratado en la *Coleccion legislativa*, *t.* 91, *p.* 861.

GUATEMALA. Tratado de reconocimiento, paz y amistad firmado en Madrid el 29 de mayo de 1863. S. M. C. reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Guatemala, y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre á la soberanía, derechos y acciones sobre el territorio de la mencionada República, estableciéndose en consecuencia las disposiciones convenientes para el arreglo de las relaciones entre ambos países y entre españoles y guatemaltecos. (*CL.*, *t.* 91, *página* 856.)

PERU. Tratado firmado á bordo de nuestra fragata *Villa de Madrid* al ancla de la bahía del Callao á 27 de enero de 1865 y ratificado en 23 de abril para poner término al conflicto ocurrido con motivo de la ocupacion de las Islas de Chincha por agentes del Gobierno español á *título de reivindicacion*, cuya conducta fué desaprobada, y en su consecuencia se desocuparon dichas islas. Se convino ademàs en negociar y concluir un tratado de paz, amistad, navegacion y comercio semejante al ajustado por Chile ú otras repúblicas americanas en el que se establecerán las bases para la liquidacion, reconocimiento y pago de las cantidades que por secuestros, confiscaciones, préstamos de la guerra de la Independencia ó cualquier otro motivo deba el Perú á súbditos españoles y resulten de pruebas documentadas, auténticas y oficiales, indemnizando ademàs dicha República á España de tres millones de pesos fuertes españoles desembolsados con motivo de haber desechado el Perú los buenos oficios del agente de una nacion amiga y negádose á tratar en aquellas aguas con el de S. M. C. que expontáneamente ofrecia la devolucion de las Islas Chinchas. (*CL.*, *t.* 93, *p.* 355.)

EL SALVADOR. Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República del Salvador, firmado en Madrid á 24 de junio de 1365. S. M. C. reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República del Salvador, y renuncia en toda forma y para siempre la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre aquel territorio. Se extiende el tratado, como los ajustados con otras Repúblicas á otros puntos de interés de ambos pueblos. (*CL.*, *t.* 95, *p.* 666.)

TRATAMIENTOS. Habla extensamente de los tratamientos de palabra y por escrito todo el tít. XII, lib. VI de la Nov. Rec., y además existen otras varias disposiciones ya especiales, ya formando parte de los reglamentos. Haremos, pues, una reseña de los mas principales que no deben ignorarse por la necesidad frecuente de tributar este honor en los actos públicos, instancias, solicitudes, documentos oficiales, etc.

I. **Majestad.**—Tratamiento de Emperadores y Reyes. En los tiempos de la República romana no se aplicaba esta palabra sino al pueblo: *Majestas populi.* Luego estuvo reservado exclusivamente á los Emperadores, y mas tarde se dió á los reyes. Cárlos V fué el primero de nuestros Reyes á quien se dió el título de majestad, pues á sus antecesores se daba el de alteza. Las cartas y memoriales al Rey se encabezan poniendo en lo alto *Señor* y en el remate *Dios guarde la católica persona de V. M.*, y sin poner debajo otra cortesía alguna debe firmar la persona que escribiere. En el sobre escrito tampoco se pueden poner mas que *Al Rey Nuestro Señor.* Esto es lo que dispone la ley 1.ª, tít. XII, libro VI de la Nov. Rec. (1). Las Córtes, por decreto de 19 de abril de 1814 declararon que el tratamiento de *Majestad* corresponde exclusivamente al Rey, y por otro de 17 de julio de 1820 mandaron dar toda la notoriedad posible al anterior para su cumplimiento.

II. **Alteza.**—Se da este tratamiento á los infantes é infantas. En lo alto se les escribe en las cartas y otros cualesquiera documentos, añadiendo el título de *Serenísimo* á la palabra *Señor*, y en el fin, *Dios guarde á V. A.*, sin otra cortesía. Cuando se dijere y escribiere absolutamente *á su Alteza*, se ha de atribuir á solo el príncipe heredero. A los yernos y cuñados de los Reyes se da el tratamiento que á sus mujeres, y á las nueras y cuñadas el que á sus maridos. (Ley 1.ª, tít. XII, lib. VI, Nov. Recop.)

Tambien tiene tratamiento de *Alteza* el Tribunal Supremo de Justicia en cuerpo y cada una de sus Salas. En los encabezamientos tiene el de *Muy poderoso señor.* (Reg. de 17 octubre de 1835, artículos 1.° y 3.°)

III. **Excelencia.**—Este tratamiento puede ser entero ó simple. Se da enteramente, poniendo encima de los escritos *Excmo. señor* á los grandes de España, á los Ministros de la Corona antes Secretarios de Estado y del Despacho, Consejeros de Estado, al arzobispo de Toledo, á los caballeros del Toison, á los grandes cruces de Cárlos III, San Fer-

(1) Con las Reinas se guarde el mismo órden y estilo que con los Reyes, y con las Princesas lo que con los Príncipes. Así dice el artículo 3.° de la ley.

nando, San Hermenegildo, del Mérito militar y naval, de San Juan de Jerusalen é Isabel la Católica, á los capitanes y tenientes generales del ejército y armada, á los embajadores extranjeros ó nacionales que son ó han sido, y á los inspectores y directores de las armas (1).

Tambien tienen tratamiento de Excelencia el presidente del Tribunal Supremo de Justicia (2), las Audiencias territoriales en cuerpo y cada una de sus Salas (3), los jefes superiores de Administracion (4), las Diputaciones provinciales (5), los Próceres del reino (6), los mariscales de campo que son Capitanes generales de provincia (7), el Gobernador de Madrid (8), el Nuncio de S. S. como embajador que es (9), y las damas de la Reina María Luisa, siendo extensivo a sus maridos (10).

IV. **Ilustrísima.**—Las leyes recopiladas limitan mucho este tratamiento, y no hallamos sobre él toda la claridad conveniente. La 1.ª, tít. XII, lib. VI, Nov. Recop. (art. 10 y 11), prohibe dar tratamiento de Señoría Ilustrísima y Reverendísima, de palabra ni por escrito, á otras personas que á los cardenales, y asímismo al arzobispo de Toledo por ser Primado de las Españas, aunque no sea cardenal. Al presidente del Consejo le señalan tambien el de Señoría Ilustrísima. Este tratamiento al arzobispo de Toledo y al presidente del Consejo, entendemos que debe ser sobre el de Excelencia, toda vez que se le concede tambien, y que este es mayor y mas distintivo.

Las disposiciones posteriores á la Novísima Recopilacion conceden el tratamiento de Señoría Ilustrísima á los ministros y fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Guerra (1), al decano del Tribunal de la Rota (2) y á los funcionarios de la primera categoría de la Administracion, ó sea á los subsecretarios y directores de los diferentes ramos de la Administracion civil (3).

V. **Señoría.**—Está concedido este tratamiento á los señores arzobispos y obispos, diputados de Córtes y provinciales, Gobernador del Arzobispado de Toledo, títulos de Castilla, regentes, ministros y fiscales de las Audiencias en particular y del Tribunal de la Rota, auditores de guerra, desde mariscales de campo hasta coroneles inclusive, intendentes del ejército, Gobernadores de provincia, gentiles-hombres de cámara, comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, príncipes y títulos extranjeros, oficiales de Secretaría con título de secretarios de S. M. con ejercicio de decretos, cónsules generales y particulares extranjeros, ciudades cabezas de reino, cabildos é iglesias metropolitanas donde hubiere costumbre, hijos de grandes, etc. (4).

VI. **Impersonal.**—Tienen tratamiento impersonal los Cuerpos Colegisladores, el Consejo de Estado, los Consejos provinciales (cuando los hubo) y los

(1) Leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. XII, lib. VI, Nov. Recop. y Rs. Ords. de 6 julio de 1819, 7 de diciembre de 1827 y 24 de marzo de 1815.

(2) Reglamento del T. S., art. 27. (t. VIII, pág. 615)

(3) Ordenanzas de las Audiencias, art. 5.° (tomo VIII, p. 622.)

(4) Así lo establece el art. 7.° del R. D. de 18 de junio de 1852; pero no se observa, dandose á los jefes superiores de Administracion segun la clasificacion hecha por los Rs. Ds. de 1.°, 28 y 30 de octubre de 1852, el tratamiento de *señoría ilustrísima*, que fué el que les señaló despues el reglamento de 4 de marzo de 1866, hoy derogado —V. Empleados públicos.

(5) Ley de 21 de octubre de 1868.

(6) R. D. de 24 de junio de 1834. No sabemos que se haya dicho lo mismo respecto de los senadores, y en un Senado democrático no debe serles aplicable, al menos fuera de los actos propios de su cargo.

(7) R. O. de 7 de diciembre de 1827.

(8) Ley citada de 21 de octubre de 1868.

(9) R. D. de 12 de diciembre de 1819.

(10) R. D. de 29 de marzo de 1796.

(1) Arts. 35 y 36 del Reglamento del Tribunal Supremo, y R. D. de 24 de diciembre de 1835.—V. Tribunal Supremo de la guerra.

(2) R. O. de 2 agosto de 1851.

(3) Este es el tratamiento que se les da como decimos en la nota 4.ª de la columna anterior.

(4) Art. 14 y otros de la ley 1.ª, tít. XII, libro VI, Nov. Recop., y otras leyes del mismo título; ley para el Gobierno de las provincias y Rs. Ords. de 2 mayo de 1851 y 11 abril de 1854.

Ayuntamientos, á no ser que le tengan especial ó les sea concedido en adelante por hechos heróicos (1).

VII. **Don.**—Hemos hablado de este tratamiento en el tomo V, pág. 45 y nada tenemos que añadir á lo allí dicho.

VIII. **Tratamiento á las mujeres.** Es un principio de derecho que la mujer casada sigue la condicion del marido, y que la conserva de viuda mientras no vuelva á casarse. Las leyes del tít. XII, libro VI, Nov. Recop., á que hemos hecho referencia, no están en este punto todo lo esplícitas que debieran; y como hemos visto discutir si el tratamiento del marido es extensivo ó no á su mujer, aunque para nosotros tenga esto poca importancia, no queremos que el que venga á consultar este artículo deje de hallar en él los datos necesarios para formar su opinion.

La ley 7.ª, tít. II, Part. 4.ª, hablando de los efectos civiles del matrimonio dice así: «E aun ha otra fuerza el casamiento segun las leyes antiguas, que maguer la mujer fuesse de vil linaje, si *casare con Rey débenla llamar Reina*, é *si con conde condesa.* E aun despues que fuere muerto su marido la llamarán así, si non casare con otro de menor guisa. Ca *las honras é las dignidades de los maridos, han las mujeres* por razon de ellos..... »

Las leyes recopiladas dicen: «que el tratamiento que se ha de hacer á las mujeres de los grandes y de los caballeros de título y otras personas, á quien como está dicho se debe y puede llamar *señoría*, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, *sea el mismo que se ha de hacer á sus maridos,*» lo cual como se ve, obedece al principio indicado; pero parece limitarlo al tratamiento de *señoría*, puesto que de este habla expresamente y nada dice del de *excelencia.* Sin embargo de esto, si á las mujeres de los que tienen tratamiento de *señoría* se las concede tambien *señoría*, y nada dice de las de los que tienen *excelencia*, deberemos deducir ó que no tienen ninguno, ó que tienen el de sus maridos, y este es generalmente el que en el trato social se las da, para no contradecir el principio de las leyes de Partida de que las honras é dignidades de los maridos han las mujeres por razon de ellos.

Hé aquí ahora algunos decretos y Reales órdenes de las citadas que no están insertos en otros artículos.

R. O. de 9-12 *diciembre de* 1819.

Tratamiento del Nuncio de S. S.

(Grac. y Just.) El Rey... se ha dignado mandar que al M. R. Nuncio de S. S. se le dé el tratamiento de Excelencia, como embajador que es de la Silla apostólica. (*Vallecillo, Ordzas. militares.*)

R. O. de 7 diciembre de 1827.

Tratamiento de los mariscales de campo y tenientes generales.

(Guerra.) El Rey... ha tenido á bien declarar el tratamiento de Excelencia entera, por todas las clases del Estado, á la de los mariscales de campo ó tenientes generales de sus ejércitos que sean Capitanes generales de provincia en propiedad, mientras obtengan tal mando... (*CL., t.* 12, *p.* 230.)

R. O. de 6 *julio de* 1829.

Tratamiento de los inspectores y directores.

(Guerra.) Se hace extensivo el tratamiento de Excelencia entera á los mariscales de campo ó tenientes generales que sean inspectores y directores generales de las armas. (*CL., t.* 14, *p.* 212.)

R. D. de 24 *junio de* 1834.

Tratamiento de los próceres.

(Estado.) Es un decreto que estableció el tratamiento, fuero y uniforme de los próceres, cuyo art. 1.°, dice: «Todos los próceres del Reino tendrán el tratamiento de Excelencia (1).» (*CL., t.* 19, *p.* 318.)

R. D. de 24 *diciembre de* 1835.

...He venido en decretar que el tratamiento de *Señoría ilustrísima*, concedido á los ministros (del Tribunal Supremo de Justicia), se haga extensivo á los del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

(1) Ley de 17 de agosto de 1860 y las orgánicas de la Administracion provincial y municipal.

(1) Sabemos que este decreto se hizo luego aplicable á los senadores; pero en nuestro concepto no puede serlo tratándose de un *Senado* democrático, como ya hemos indicado.

R. O. de 23 *febrero de* 1848.

Es sobre que ningun funcionario judicial goce, en actos del servicio, del tratamiento que no disfrute su superior.

Está inserta en el artículo JUSTICIA, p. 695 del tomo VIII.

R. O. de 2 *agosto de* 1851.

Tratamiento de los ministros de la Rota.

(ESTADO.) ...Atendiendo S. M. á que por la ley 3.ª, tít. V, lib. II de la Nov. Recop., se conceden al decano del Tribunal de la Rota, los honores natos del Consejo Real, y á otras consideraciones, se ha servido resolver que corresponde á dicho decano el tratamiento de Ilustrísima y el de Señoría á los ministros del expresado Tribunal. (*CL., t.* 53, *p.* 525.)

R. O. de 11 *abril de* 1854.

Tratamiento á los agentes consulares.

(ESTADO.) ... S. M... se ha servido disponer, por regla general, que se conceda á los cónsules generales y particulares (extranjeros) el tratamiento de *Señoría* cuando desempeñen en propiedad su empleo, dándose el de *Merced* á los encargados interinamente de un consulado y á los vice-cónsules y demás agentes subalternos... (*CL., t.* 61, *pág.* 495.)

TRIBUMAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Tribunal creado por Real decreto de 7 de agosto de 1854 para conocer de los negocios contenciosos de la Administracion en sustitucion del Consejo Real que se suprimió. De nuevo fué restablecido el Consejo Real en 16 de octubre de 1856, denominándose hoy CONSEJO DE ESTADO, desde la ley de 17 de agosto de 1860.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS. «Es, dice el Sr. Canga, el Cuerpo mas antiguo de la Hacienda, á cuyo cargo se ha confiado desde la mas remota antigüedad, inspeccionar la administracion y distribucion de rentas, pudiendo exigir cuentas á todos los que hubieren recibido caudales del Estado.»

Por Real cédula de 10 de noviembre de 1828 se dió nueva planta á este Tribunal, y se establecieron sus ordenanzas determinándose su autoridad y obligaciones. En 28 de enero de 1839, con motivo de los cambios hechos en la Administracion pública, se mandó que continuara en el ejercicio de las facultades que le conferia la Real cédula citada mientras una ley no dispusiera otra cosa; pero esta ley se dió en 25 de agosto de 1851, y con el reglamento de 2 de setiembre de 1853 y otras que se insertan en este artículo constituyen la legislacion vigente en cuanto á la organizacion y atribuciones de tan importante Tribunal. Son las siguientes:

Ley de 25 *agosto de* 1851.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas.

(HAC.) «Doña Isabel II, etc. sabed que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

DEL CARÁCTER Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Artículo 1.° El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobacion.

Art. 2.° El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el art. 15 de la Constitucion.

Art. 3.° El Tribunal se compondrá de
Un presidente.
Siete ministros.
Un fiscal.
Un secretario general.

Art. 4.° Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:
Contadores de primera y segunda clase.
Un archivero.
Los oficiales auxiliares, ugieres y demás dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.° En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los ministros y del fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.° Para auxiliar al fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos agentes fiscales.

Art. 7.° Los nombramientos de presidente y de ministros se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oidos el interesado, el presidente del Tribunal y el Consejo Real, asistiendo solo los consejeros ordinarios.

Las plazas de fiscal y de secretario se proveerán por Reales decretos.

Las de contadores, archivero, oficiales auxiliares y demás subalternos se proveerán por Real órden á propuesta en terna del Tribunal. Para las de agentes fiscales hará por sí la propuesta el fiscal.

Art. 8.° Para ser nombrado presidente del Tribunal se requiere haber sido:

Ministro de la corona.

Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.

Consejero Real.

Ministro ó fiscal de los Tribunales supremos así extinguidos como existentes.

Ministro del Tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

Art. 9.° Para ser nombrado ministro del mismo Tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:

Subsecretario de cualquiera de los Ministerios.

Director general de los ramos de Hacienda ó de los demás de la Administracion.

Intendente general del ejército ó armada.

Interventor general de las mismas dependencias.

Fiscal del Consejo Real.

Secretario del mismo Consejo Real.

Jefe político, Gobernador civil ó intendente de primera clase.

Secretario ó contador de primera clase mas antiguo del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 10. Dos de los siete ministros del propio Tribunal serán letrados y elegidos entre los que pertenezcan y hayan servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:

Fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas.

Ministro ó fiscal de Tribunales superiores, asesor de la Superintendencia general de Hacienda, ó subdirector de la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

Art. 11. Para obtener la plaza de fiscal será preciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoría de jefe de provincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.° Haber desempeñado por dos años el destino de ministro fiscal ó de los Tribunales superiores.

3.° Haber ejercido por tiempo de diez años la abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Art. 12. Las vacantes de contador de primera clase se proveerán en los contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de contador de segunda clase se proveerán en los oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos seis años de servicio en el tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con sueldo igual al del contador ó auxiliar en su clase respectiva en cualquiera de los ramos de la administracion ó contabilidad del Estado.

Art. 13. El archivero podrá ser propuesto para las plazas de contador en su caso y lugar; mas si permaneciese en el primer destino, podrá el Gobierno concederle el sueldo de contador de segunda clase cuando le haya servido por tiempo de seis años, y el de contador de primera cuando le hubiese desempeñado por el de doce, disfrutando además del carácter y opciones correspondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que trata el párrafo 9.° del art. 45 de la Constitucion no se concederán honores del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Los sueldos del presidente, ministros, fiscal y secretario del Tribunal, así como tambien la dotacion de las plazas de contadores, archivero, oficiales auxiliares, agentes fiscales y demás subalternos, se fijarán por un Real decreto con sujecion á lo que determine la ley de presupuestos.

TITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como autoridad privativa superior:

1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.° Examinar las cuentas sometidas á su calificacion; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.° Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.° Vigilar en la forma que esta ley establece, sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo además de los recursos que, prévia la consignacion del pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el artículo 1.° (1).

6.° Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelacion que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 8 de enero de 1845 y en las demás disposiciones vigentes.

7.° Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al Tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobacion de las cuentas ministeriales, segun la que para presentarlas al Tribunal se fija por la ley de contabilidad.

8.° Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del exámen anual de las cuentas.

9.° Hacer las propuestas para la provision de vacantes que esta ley le encomienda y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiere el reglamento.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Contaduría general del Reino y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el Tribunal son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposicion de multas hasta la cantidad de 3.000 rs.

3.° La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.° La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.° La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo.

Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitacion sin perjuicio del exámen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos 7.° y 8.° del art. 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de la legalidad de un pago los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorizacion prévia ó aprobacion posterior de dichos ministros.

Art. 20. El conocimiento de los delitos

(1) *R. O. de 13 enero de 1852.* Aclarando este párrafo de la ley se resuelve que con arreglo al mismo «compete al Tribunal de Cuentas declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales, sin distincion de épocas.»

de falsificacion ó de malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa del Tribunal de Cuentas, siguiéndose ante el mismo ó por sus delegados hasta su terminacion y efectivo reintegro de dichos alcances. Pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismo tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos tribunales de las cuentas cuyo exámen y calificacion les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

TITULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES PECULIARES DEL PRESIDENTE, DEL FISCAL Y DEL SECRETARIO.

Art. 23. El presidente, como jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del ministerio fiscal:

1.ª Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictamen sobre él antes de que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.ª Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el exámen de cuentas.

3.ª Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos:

4.ª Promover las gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

5.ª Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozcan las Salas del Tribunal.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.ª Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales de los Ministerios, como sobre el informe ó exposicion anual que acerca de los abusos observados ha de dirigir al Gobierno el Tribunal.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno, arreglarse á las instrucciones que por el mismo puedan comunicársele, y dirigirle las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su Ministerio.

Art. 25. El secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio á peticion de los interesados y con autorizacion del presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo, se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á Secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

TITULO IV.

DEL EXÁMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despapachará en pleno y dividido en dos Salas.

Art. 28. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos 1.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 16 de esta ley, y dividido en Salas, desempeñará las expresadas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del mismo artículo.

Art. 29. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo 8.º del art. 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposicion del Gobierno.

Art. 30. La primera Sala se compondrá de cuatro ministros, y de tres la segunda, asignándose á cada una un letrado.

Cuando no asista el presidente del Tribunal, presidirá la Sala el mas antiguo de los ministros.

En cada Sala hará de secretario el subalterno del Tribunal que designe el reglamento.

Art. 31. Las decisiones de la Sala se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos se requieren tres votos conformes á lo menos, y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo ministros de la otra Sala por el órden de su antigüedad, empezando por el mas moderno.

Art. 32. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas, se distribuirán los contadores y demás subalternos del Tribunal en Secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los siete ministros.

Las Secciones se dividirán en mesas á cargo de un contador con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 33. Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la Secretaría, y el presidente, despues de registradas, las pasará á las Secciones respectivas.

El ministro de cada Seccion encargará su exámen al contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 34. El órden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el Tribunal pleno, procurándose evitar en lo posible que un mismo contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el Tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 35. El contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes:

1.º Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo, à que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.º Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deben ajustarse.

3.º Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.º Si la aplicacion que resulta haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme con los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por Real decreto ú órden especial.

5.º Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos, concluirá en su censura el contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta si la hallase arreglada, ó ya formulando los reparos que deban ponerse á ella.

Si hubiese hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 36. Censurada así la cuenta, se pasará al ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente.

Este ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda: y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 37. Segun lo acordado por el ministro de la seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 38. En nigun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 39. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 40. El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público, ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 41. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos solicitando del ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 42. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 43. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el ministro de la seccion dispondrá que el contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta dias para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la sala respectiva para su decision.

Si el fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictámen.

Art. 44. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al contador respectivo, si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias prévias ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento, antes de proceder al fallo.

Art. 45. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando ratificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 46. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39, y se publicará en la *Gaceta* del Gobierno siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 47. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias cuando el interesado hubiere comparecido ante el Tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 48. Tambien habrá lugar al recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.º Cuando despues de haber recaido decision definitiva sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el exámen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el fiscal en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 49. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el Reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 50. Además de dichos recursos se podrá interponer el de casacion cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion, establecidas por esta ley.

Art. 51. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion, en el término de diez dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario; acreditando haber depositado 5.000 rs. metálicos en el Banco español de San Fernando ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 52. La Sala mandará remitir inmediatamente el expediente al Consejo Real, á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey por la vía contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que esta revision se verifique.

Art. 53. Para la sustanciacion de este recurso observará el Consejo Real lo prevenido en su reglamento respecto del de revision de sus providencias.

Art. 54. Si el Rey, oido el Consejo Real, declarase la nulidad de un fallo del Tribunal de Cuentas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo, será de nuevo examinada y juzgada por otra seccion y Sala del mismo Tribunal de Cuentas, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la nulidad procediese de que en la decision hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el Consejo Real, asistiendo únicamente los consejeros ordinarios.

Art. 55. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 56. Las decisiones definitivas del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare á las resultas del

recurso en el Banco español de San Fernando la cantidad en metálico que fuere materia del recurso.

Art. 57. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 58. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida proceder á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la Sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 59. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo, induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 60. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos, para que el Tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables.

TITULO V.

DE LOS ALCANCES Y DESFALCOS.

Art. 61. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, la Sala respectiva del Tribunal abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demás que, como fiadores, como testigos de abono ó como jefes del alcanzado puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas y órdenes de la materia. Cuando á juicio del Tribunal fuere conveniente, se hará la delegacion expresada en la autoridad administrativa del territorio donde radiquen las fincas hipotecadas en la fianza del alcanzado.

Art. 62. La Sala vigilará sobre el curso de estos expedientes, y exigirá que la autoridad delegada la dé partes periódicos de su estado; removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurriesen, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 63. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal, debiendo darle parte sin demora de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y proceder en ellos como en los de alcance al tenor de lo prevenido en los arts. 61 y 62.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa, que directamente corresponde á la autoridad del Gobierno sobre dichos jefes.

Art. 64. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, así en los expedientes de alcance como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiere hecho saber.

Art. 65. No serán apelables, sin embargo, aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del Tribunal; pero de estos podrá suplicarse dentro de diez dias, siempre que se trate de providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas ó no comprendidas en estas. La súplica se interpondrá ante la misma Sala originaria, debiendo pasar el incidente á la otra para su decision.

Art. 66. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores, solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en el Banco español de San Fernando, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordase la Sala del Tribunal la suspension por estimar segura la fianza ó por otros motivos especiales.

Art. 67. Los delegados remitirán al Tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiere motivado la apelacion.

Art. 68. En las instancias de apelacion ó de súplica de que tratan los arts. 64 y 65, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la Sala señalará para practicarla el término que estime prudente; pasado el cual se dictará la resolucion que proceda.

Este término no podrá exceder de treinta dias para la Península, y de cuarenta y cinco para las islas adyacentes

Art. 69. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias, será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de juez ponente el ministro letrado de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 70. Desde la publicacion de la presente ley se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes en las Subdelegaciones de Rentas ó en el Tribunal mayor de Cuentas.

Los primeros se pasarán desde luego á los Gobernadores de provincia, y los segundos á las Salas del nuevo Tribunal para su continuacion en la forma que esta ley prescribe.

Exceptúanse de esta regla los que se hallen pendientes de decision sobre incidencias que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los Tribunales de justicia, al tenor de lo declarado en el art. 21 de esta ley. El recurso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 71. Las causas criminales que sobre los delitos expresados en el art. 20 existen en el Tribunal mayor de Cuentas, se remitirán á la Audiencia del territorio donde tenga su domicilio el responsable, ó á que pertenezcan los Juzgados de Rentas que las hubieren sustanciado en primera instancia; y las que pendan ante estos Juzgados se consultarán y remitirán en su tiempo y caso á la Audiencia respectiva.

Art. 72. Las cuentas de atraso hoy pendientes se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto las sea aplicable, y para su despacho sucesivo se distribuirán por el Tribunal entre las Secciones y las Salas del mismo encargadas de las cuentas corrientes.

Art. 73. El Gobierno publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley, oyendo préviamente al Consejo Real, así para formularlos como cuando estime conveniente modificarlos despues de publicados.— Por lo tanto mandamos etc. Dado en Palacio á 25 de agosto de 1851.» (*CL., t.* 53, *p.* 591.)

R. D. de 2 *setiembre de* 1853.

(Hac.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real y de conformidad con el Consejo de Ministros vengo en aprobar el siguiente

Reglamento PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

PARTE PRIMERA.

De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.

TITULO PRIMERO.

CAP. I.—*Del Tribunal pleno.*

Artículo 1.° El Tribunal pleno se compone de un presidente, siete ministros, un fiscal y un secretario general.

Art. 2.° Para constituir el Tribunal pleno es necesario que estén presentes por lo menos, el presidente, cuatro ministros y el secretario general.

Art. 3.° A falta del presidente por vacante ó impedimento legítimo, hará sus veces el mas antiguo de los ministros.

CAP. II.—*Del Tribunal dividido en Salas.*

Art. 4.° Componen las dos Salas del Tribunal los ministros que designan los arts. 30 y 31 de la ley orgánica.

El presidente asistirá á la Sala que tenga por conveniente, presidiéndola.

En cada Sala hará de secretario el contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el Tribunal al hacer, al principio de cada año la distribucion de negociados que se le encarga por el art. 34 de la ley.

CAP. III.—*Del fiscal y de los agentes fiscales.*

Art. 5.° El fiscal es el representante del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confieren los arts. 24 y 43 de la ley orgánica.

Sin embargo, el Gobierno podrá nombrar un comisionado especial para que desempeñe este cargo en determinados negocios.

Art. 6.° Los agentes fiscales auxiliarán al fiscal en el desempeño de sus funciones, segun lo previene el art. 6.° de la ley orgánica.

Uno de ellos por lo menos ha de ser letrado.

Art. 7.° Corresponde exclusivamente al fiscal la distribucion de los trabajos de la Fiscalía, y podrá encomendar á los agentes fiscales la asistencia á las Salas cuando lo crea necesario.

Art. 8.° La categoría del fiscal es la misma que la de los ministros del Tribunal.

Los agentes fiscales letrados tienen la de contadores de primera clase; y el que no lo fuere, la de contador de segunda clase.

El Gobierno podrá conceder á los agentes fiscales que hayan servido su destino sin nota alguna por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Art. 9.° En vacante, ausencias y enfermedades del fiscal, le sustituirá el agente fiscal letrado; y si ambos lo fueren el mas antiguo.

CAP. IV.—*De las dependencias del Tribunal.*

Art. 10. Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la secretaría general y el archivo.

Art. 11. Cada ministro del Tribunal tieá su cargo una seccion de la que es jefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en Sala, se sustituirán unos á otros por designacion dei presidente: la sustitucion de un ministro letrado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó enfermedad fuere de larga duracion, el presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que nombre un suplente si lo tuviere á bien.

Art. 12. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal habrá á las órdenes de sus respectivos jefes, contadores de primera y segunda clase, y el número suficiente de auxiliares y escribientes.

Art. 13. Los contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de exámen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos á la secretaría general.

El primero de los contadores tendrá á su cargo además del negociado que le corresponda, la sustitucion del secretario general en vacante, ausencias y enfermedades.

Art. 14. Los oficiales auxiliares estarán divididos por clases, segun sus sueldos, á saber: de 16.000 rs., de 14.000, de 12.000, de 10.000, de 8.000 y de 6.000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Art. 15. El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignacion que para esta clase se fije en los presupuestos generales.

Art. 16. Habrá además para el servicio del Tribunal un portero de estrados, conserje del edificio, y los ugieres y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas órdenes del fiscal.

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones del Tribunal de Cuentas y modo de ejercerlas.

TITULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.

CAP. I.—*Del presidente del Tribunal, decanos de las Salas, y ministros jefes de las secciones.*

SECC. I.—Del presidente del Tribunal.

Art. 17. El Gobierno interior del Tribunal estará, como lo previene el art. 23 de la ley, á cargo del presidente, el cual hará guardar el órden debido, cuidando de que los ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 18. El presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio, á cualquier ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al secretario del mismo.

Art. 19. El presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden y no deban comunicarse por los ministros, jefes de seccion ó por el secretario del Tribunal.

El presidente autorizará solamente la correspondencia con el Gobierno, con los presidentes de los Cuerpos Colegisladores, con el vice-presidente del Consejo Real y presidentes de los Tribunales Supremos, y con los jefes de Palacio.

Art. 20. El Tribunal, las Salas, los ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al Ministro de Hacienda por conducto del presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Art. 21. El presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las vacantes y tomas de posesion de los empleados del Tribunal, que sean de Real nombramiento.

Art. 22. El presidente recibirá las escusas de asistencia de los ministros y empleados del Tribunal, y podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por diez dias, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. El presidente cuidará bajo su responsabilidad, de la puntual asistencia de los ministros, contadores y demás empleados; reconocerá los asientos de los libros que deben llevarse con arreglo al art. 10 de la R. Inst. de 23 de mayo de 1845, y llamará la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos expresados en el cap. XII de la R. Inst. de 25 de enero de 1850.

Art. 24. El presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion en el despacho de sus expedientes y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Art. 25. Sin Real licencia no podrá el presidente ausentarse por mas de quince dias, y aun en este caso lo participará préviamente, exponiendo el motivo al Ministerio de Hacienda.

SECC. II.—De los decanos de las Salas.

Art. 26. El decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno de ella, dirigirá las discusiones, y cuidará de la conservacion del órden.

Art. 27. Cada decano publicará en la Sala las providencias ó sentencias definitivas despues de firmadas, y el secretario de la misma autorizará la publicacion.

Además reconocerá el decano las comunicaciones y despachos de la Sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Art. 28. El decano de cada Sala ejercerá su jurisdiccion acordando en los dias feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la Sala en la primera reunion.

Se exceptúan de esta disposicion las providencias que, en vista de los alardes de que trata el art. 133, corresponde dictar á los ministros letrados.

SECC. III.—De los ministros jefes de las secciones.

Art. 29. Los ministros jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva, y cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asíduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento en la parte que les concierna.

CAP. II.—*Del tribunal pleno.*

Art. 30. Corresponde al Tribunal pleno, además de las atribuciones que le confiere el art. 28 de la ley orgánica:

1.° Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.° Proponer al Ministerio para servir las plazas vacantes de contadores, archiveros y auxiliares á personas idóneas, con sujecion á lo determinado por el art. 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la R. O. de 18 de junio de 1853.

Cuando ocurran á la vez dos ó mas vacantes, hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que una se halle aprobada no elevará otra al Gobierno.

3.° Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, ugieres, porteros y mozos de las dependencias del Tribunal á propuesta de los respectivos jefes en cuanto á los escribientes.

4.° Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los demás empleados en el cap. 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

5.° Separar á los subalternos del mismo Tribunal y proponer la separacion de los empleados de Real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.° Proponer al Gobierno la jubilacion de los que, hallándose imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.

7.° Conceder licencia que no exceda de dos meses á los contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del reino, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan.

Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extranjero, se consultarán siempre al mismo Ministerio.

8.° Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la distribucion de los trabajos anuales de que trata el art. 34 de la ley orgánica, tendrá á la vista un estado, que

formará con anticipacion el secretario general, de las cuentas ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las examinadas, pendientes de reparos, y de las que estan por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el Gobierno determine.

CAP. III.—*De la jurisdiccion disciplinar.*

Art. 32. Incurrirán en las correcciones disciplinares los funcionarios que componen el Tribunal de Cuentas:

Primero. Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respecto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su ministerio.

Cuarto. Por cometer los contadores auxiliares y demás empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones expresadas en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

Art. 33. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirijan al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Hacienda.

Tercero. Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

Cuarto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Art. 34. La facultad de imponer correcciones disciplinares al presidente y ministros del Tribunal, será ejercida por el Ministro de Hacienda, en vista de la denuncia calificada, que le haga el pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinares á los contadores corresponde al Tribunal pleno.

El presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Art. 35. El Ministro de Hacienda ejercerá la jurisdiccion disciplinar en la forma que juzgue mas conveniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El tribunal pleno y el presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capítulo XII de la instruccion de 25 de enero de 1850, é imponiendo las correcciones que se expresan en ella y en los números 4.° y 5.° del artículo 30 de este reglamento.

TITULO II.

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAP. I.—*De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.*

Art. 36. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcionarios y particulares que designan la instruccion de 25 de enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, á falta de estos, á sus herederos; y en su defecto á los fiadores, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la Instruccion de 25 de enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el Gobierno en uso de sus facultades.

Art. 37. El secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley orgánica.

Art. 38. El Tribunal, de oficio, ó con presencia de la gestion que promueva el fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley orgánica.

Art. 39. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el art. 18 de su ley orgánica, solo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

Art. 40. El Tribunal llevará á efecto el requerimiento y compulsion de que trata el párrafo 1.° del art. 17 de la misma ley,

respecto de la Direccion general y cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad por medio de comunicaciones oficiales y directas: en la primera señalará al jefe central un breve plazo para la presentacion de las cuentas de que se trate: vencido este sin resultado ni contestacion satisfactoria, le conminará en la segunda con pedir al Gobierno la suspension de empleo por dos meses: en el caso de que aun no se obtenga el resultado propuesto, pedirá el Tribunal al Ministerio respectivo la suspension anunciada al jefe moroso; y si aun esto no bastase, propondrá su destitucion, con remesa del expediente justificativo.

Art. 41. Si la accion de las oficinas generales hubiere sido insuficiente para obligar á los funcionarios, á quienes se refiere la segunda parte del citado art. 17 de la ley orgánica, al cumplimiento de su deber acerca del servicio de que se trata en las épocas designadas por las instrucciones, manifestarán aquellas oficinas al Tribunal, dentro del plazo marcado por el mismo, los medios de coaccion que hubieren empleado.

El Tribunal, con presencia de estos datos, de la importancia de la cuenta, y oido el parecer fiscal, acordará contra dichos funcionarios morosos el apremio que corresponda de los que confiere á su autoridad el art. 18 de la ley orgánica.

Art. 42. Los acuerdos del Tribunal se comunicarán á los jefes de los morosos por la Secretaría general.

Art. 43. En las comunicaciones que se dirijan á los jefes, con arreglo al artículo anterior, se les exigirá el aviso de su recibo, manifestando que cumplirán la providencia del Tribunal; y darán parte de su resultado al terminar el plazo que se les señale.

Art. 44. Al contestar los jefes á las comunicaciones de que trata el artículo anterior, remitirán certificacion de la diligencia, firmada por los requeridos y apremiados, de habérseles enterado de la providencia del Tribunal.

Art. 45. Los jefes de las oficinas generales, centrales ó de provincia, que al terminar los plazos que designe el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 41, no diesen el parte que en el mismo se indica, serán apremiados respectivamente en los términos prevenidos en los arts. 17 y 18 de la ley orgánica.

Art. 46. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de los jefes de la administracion del Estado y se ignora su domicilio, se les emplazará por la Secretaría general en los términos que designan los artículos 59 al 62, ambos inclusive, de este reglamento, para los que, hallándose en dicho caso, deben satisfacer los reparos en las cuentas de su responsabilidad.

Si los responsables de que se trata no tuviesen destino, ni sueldo del Estado, y dejasen de cumplir ó desobedeciesen los emplazamientos, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia, al Tribunal competente para que proceda á su arresto y formacion de causa.

Art. 47. Verificada la presentacion de las cuentas al Tribunal, queda á cargo del presidente darles el curso que indica el artículo 33 de la ley orgánica, despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaría general.

Art. 48. Los cargos que las Salas dirijan al Tribunal pleno, con arreglo al art. 29 de la ley orgánica, se pasarán luego á la Secretaría general, para reunir en ella los datos y preparar la formacion de estados y demás que previene el art. 25 de la misma ley.

Art. 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, las pasará á la Secretaría general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificacion que ha de expedir el Tribunal en su dia, en virtud del art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y del art. 163 de la instruccion de 25 de enero del mismo año.

Art. 50. La Secretaría general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal, dentro de un breve término, la comparacion de dichas cuentas con los cargos y datas presentados por las Secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al fiscal para que, á la mayor brevedad posible, y de acuerdo con el Gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparacion.

Art. 51. El Tribunal, con presencia del dictámen fiscal y demás antecedentes de que trata el artículo anterior, acordará la certificacion á que se refiere el párrafo 7.° del artículo 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del artículo 41 de la de 20 de febrero de 1850.

Tambien acordará sobre el informe que, en caso necesario, debe dar en cumplimiento del párrafo 8.° del art. 16 antes citado,

despues de discutida y aprobada en pleno la redaccion que de él corresponde hacer al secretario general.

Art. 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el presidente y por todos los ministros que componen el Tribunal pleno y hayan asistido á la discusion.

CAP. II.—*De las secciones y de las Salas en el exámen y juicio de las cuentas.*

SECC. I. —Del exámen de las cuentas.

Art. 53. Luego que los ministros jefes de seccion reciban las cuentas que les pase el presidente del Tribunal, en virtud del artículo 33 de la ley orgánica, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Art. 54. Los contadores de exámen darán entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen y demás operaciones que expresan los arts. 35, 36 y 37 de la ley orgánica.

Art. 55. La censura que deben formular los contadores, con arreglo al art. 35 de la ley orgánica, se extenderá á continuacion de las cuentas mensuales y de las anuales documentadas de las dependencias que deben darlas.

Art. 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del contador estará reducida á decir: «Examinada la presente cuenta, con sujecion á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion (fecha y firma entera).»

Si el ministro jefe la halla arreglada, pondrá á continuacion su conformidad.

Art. 57. Si el ministro jefe hallase que el contador ha padecido alguna falta ó equivocacion en el exámen de una cuenta, se la devolverá para que la subsane.

Art. 58. Cuando los contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion, con su firma entera y con claridad, los reparos que encuentren, fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el ministro jefe, si los halla conformes, decretará la remision de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe exceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del contador y con el V.° B.° del ministro jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demás prevenciones consignadas en el art. 40 de la ley orgánica.

Art. 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los jefes de la Administracion del Estado, se les emplazará por la Secretaría del Tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el ministro jefe de la seccion, con arreglo al art. 40 de la ley.

Art. 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los jefes de la Administracion del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestacion y el punto en que debe entregarse, que será siempre la Secretaría del Tribunal.

Art. 61. El anunçio de que trata el artículo anterior se publicará en la *Gaceta*, se insertará en la tabla del Tribunal, y se remitirá al Gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta, para su publicacion en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestacion principiará á correr á los diez dias despues de publicado el anuncio en la *Gaceta*, desde cuya época se entiende hecha la notificacion personal al ausente.

Art. 62. La Secretaría pondrá en conocimiento del ministro jefe de la respectiva seccion el resultado de los emplazamientos efectuados en virtud de lo que disponen los tres artículos anteriores.

El ministro jefe de la seccion procederá en seguida conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 63. Cuando los ministros jefes de seccion reciban el aviso de la Secretaría de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes, cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el límite que designa el art. 39 de la ley orgánica, valiéndose de los medios indicados en los artículos anteriores.

Art. 64. Terminado el plazo señalado para contestar á los reparos se procederá por los ministros jefes de las secciones del modo siguiente:

Si la falta nace de los jefes ó de las oficinas públicas, darán cuenta á la Sala para la resolucion que indica el art. 42 de la ley orgánica.

Si procede de los interesados obrarán con

arreglo á lo que previene el art. 43 de la misma ley.

Art. 65. Si los contadores conceptúan completamente solventados los reparos, pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta, y la pasarán al ministro jefe de la seccion con las anteriores que no los hubiesen ofrecido.

Art. 66. Si el ministro jefe de seccion, despues de examinada una cuenta calificada por el contador hallare alguna falta ó descuido se la devolverá para su rectificacion.

Art. 67. Cuando el ministro jefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del contador, pondrá el decreto: «Conforme y á la Sala.»

Art. 68. Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del contador, las extenderá, fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta; y prévia la conformidad del ministro jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado responsable con señalamiento de nuevo plazo, que nunca podrá exceder del que designa el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 69. Recibida la contestacion ó terminado el nuevo plazo concedido para darla, se procederá por el contador á la calificacion definitiva.

Art. 70. Toda cuenta que haya ofrecido reparo se pasará á la Sala despues de la calificacion definitiva con las anteriores aunque no los hubieren ofrecido, y el ministro jefe, como ponente, dará cuenta de las que presentare, esplanando los fundamentos de la resolucion propuesta por la seccion; el fallo de la Sala se tendrá presente para la censura final.

Art. 71. En la cuenta de diciembre ó en la del mes en que concluya sus funciones el obligado á rendirla, se extenderá por el contador la liquidacion ó censura final, con presencia del resultado de las anteriores.

Art. 72. Segun vayan aprobándose las cuentas por las Salas, se pasarán á la Secretaría general para que haga las anotaciones correspondientes en virtud de los reintegros, cargos, diferencias, reales órdenes de pagos fuera de presupuestos y demás que se haya tomado en consideracion en el juicio de las cuentas, y sea conducente á preparar la comparacion que en su dia debe presentar al Tribunal pleno.

Art. 73. Ejecutado lo que el artículo precedente dispone, la Secretaría general pondrá á continuacion: «Queda anotado en Secretaría;» y rubricado devolverá la cuenta al secretario de la Sala respectiva, quien la pasará á donde corresponda, segun la última providencia que obre en ella.

SECC. II.—**Del juicio de las cuentas.**

Art. 74. Si el ministro jefe, despues de hecho el exámen y comprobacion correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la Sala, con todos los antecedentes para los efectos que previenen los arts. 44 y 45 de la ley orgánica.

Si tuviere algun defecto mandará rectificarle antes.

Art. 75. Para la resolucion de las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que se haya oido al fiscal, despues de emitir este su dictámen, pasará la Sala el expediente al ministro jefe de la seccion que, como ponente, propondrá la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la Sala. De la resolucion que recaiga se dará conocimiento al fiscal.

Art. 76. Cuando la Sala acuerde la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo 3.° del art. 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la seccion para que se efectúen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes, con arreglo al artículo 43 de la citada ley.

Cumplimentada la disposicion de la Sala, el ministro ponente volverá á dar cuenta fijando su opinion de palabra ó por escrito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Art. 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuelve la Sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se extenderá la decision motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de resolverse en una nueva providencia.

Art. 78. En el caso de que hace mérito el artículo anterior, se pasará certificacion del fallo de la Sala á la Secretaría general para los efectos que previene el art. 26 de la ley orgánica.

El secretario general, acusará el recibo que se unirá al expediente.

La Sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las demás personas, procediendo en los términos indicados en este reglamento.

Art. 79. Cuando el fallo de la Sala sea de aprobacion y fenecimiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la Secretaría general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica y para los efectos que en él se indican.

El secretario general avisará el recibo á la seccion.

Art. 80. Cuando en la providencia definitiva declare la Sala descubiertos en la cuenta, ya sean contra el que la rindió, ya contra otros funcionarios, se extenderá el fallo motivado y volverá á la seccion con la cuenta, para que el contador que la examinó ponga certificacion del cargo y se pase con el V.° B.° del ministro jefe al ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el título quinto de la ley orgánica.

El ministro letrado avisará el recibo de la comunicacion, que se unirá á la cuenta.

Art. 81. En el caso á que se contrae el artículo anterior, permanecerá en suspenso la cuenta hasta que se verifique el reintegro ó se declare el alcance partida fallida.

Art. 82. Cuando se verifique el reintegro mandará la Sala unir á la cuenta la carta de pago que lo acredite y el expediente que la produjo, y ejecutado así se procederá á lo que dispone el art. 79 de este reglamento.

Art. 83. Si en virtud del expediente de reintegro se declara el alcance partida fallida, se unirá la declaracion de la Sala al expediente; se dará este por concluso para continuarlo en caso de poder reintegrar á la Hacienda en adelante, y se pasará copia autorizada de la expresada declaracion á la Secretaría general, y á la seccion á que corresponda la cuenta, para que proceda en ella á las operaciones sucesivas.

Art. 84. Los fallos definitivos se firmarán por todos los ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno ó algunos hubieren votado en sentido diferente de la mayoría.

Los que estuvieren en este caso, podrán salvar su voto en el libro reservado que con este objeto debe haber en cada una de las Salas.

CAP. III.—*De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.*

SECC. I.—De la forma en que debe hacerse esta declaracion y de las autoridades á quienes compete hacerla.

§ 1.° *De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.*

Art. 85. La declaracion de responsabidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas autoridades, é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 86. Cuando por falta de fianzas ó por insolvencia del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo, y están obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas.

Art. 87. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo anterior se hará por las Salas del Tribunal cuando conozcan exclusivamente del expediente de reintegro; y por los jefes y autoridades de la administracion civil y militar, cuando ellos instruyan estos expedientes, bien por delegacion ó por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Art. 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones de rentas sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos, etc., se creyese que debe exigírseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resúmen de aquellos antecedentes al jefe responsable para que en la vía administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no excederá nunca de treinta dias.

En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado el plazo señalado para evacuarla, dictará la Sala, ó la autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Art. 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las Salas del Tribunal ó los jefes y autoridades que instruyan los expedientes de reintegro, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la vía contenciosa, en los casos y por los trámites que disponen los arts. 64 al 69 de la ley orgánica, y el cap. II del tít. III de la parte segunda de este reglamento.

Art 90. Los jefes y autoridades que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten, absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la Sala que haya conocido de sus antecedentes, comunicará el expediente al fiscal, y oido su dictamen, acordará la resolucion que corresponda.

Art. 91. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al fiscal y á

las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la vía contenciosa para ante la otra Sala del Tribunal.

§ 2.° *De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.*

Art. 92. Cuando por falta del deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la vía de apremio.

Art. 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados en el artículo anterior, se alegarán siempre por escrito ante la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 94. Presentada la excepcion y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párr. 3.° del art. 21 de la ley orgánica, la autoridad á quien se presente remitirá al Gobierno por conducto de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepcion.

Si el Gobierno se conformase con ella, lo comunicará á la autoridad que instruya el expediente para que continúe el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiese, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el Gobierno no admitiese la excepcion, la autoridad que conozca del expediente de reintego lo hará saber al interesado, para que, si insiste en ella, la proponga de nuevo por medio de la conveniente demanda ante los Tribunales competentes en un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 95. Cuando en el plazo señalado no acreditase el responsable la presentacion de la demanda á que se refiere el artículo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda.

Si por lo contrario, hiciere ver que entabló la demanda seguirá hasta la conclusion del pleito, suspendido el apremio, el cual continuará despues en la forma que dispone el capítulo siguiente de este reglamento contra los bienes que comprenda la demanda, si esta hubiere sido desestimada, y contra los demás bienes y personas obligadas, si el demandante hubiere vencido en el juicio.

CAP. IV.—*De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.*

SECC. I.—De las autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.

§ 1.° *De los alcances descubiertos por el Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas.*

Art. 96. Para la cobranza de los alcances que resultan de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas Salas que hayan conocido del exámen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Art. 97. La certificacion del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la órden oportuna para que la autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la vía de apremio.

Esta órden, acompañada de una certificacion del alcance, se comunicará por la Secretaría del Tribunal al Gobernador de la provincia ó á la autoridad de la Administracion civil ó militar delegada al efecto.

La autoridad delegada acusará dentro de las veinticuatro horas, despues de su recibo, el de la órden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

§ 2.° *De los alcances descubiertos por las autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.*

Art. 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los jefes y autoridades de la Administracion civil y militar antes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los jefes que designa el art. 14 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, bajo la direccion y dependencia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó extra-oficial público ó reservado, tuviesen noticia de que en sus dependencias, ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance

de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la autoridad ó jefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del Fisco.

Art. 100. La autoridad ó jefe á quien se comunique el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por sí mismo las visitas, arqueos, recuentos y demás operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario que deberá ser de mayor ó igual categoría que el que aparezca alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oidos administrativamente en un breve término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el Gobernador de la provincia á la autoridad ó jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas autoridades acordarán en seguida, bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado, y nombrarán interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores, formarán la cabeza ó principio del expediente, y se extenderán y autorizarán por el secretario del Gobierno, ó por el empleado á quien habilite al efecto el Gobernador de la provincia ó la autoridad ó jefe que instruya el expediente de reintegro, haciéndolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 103. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 101, el Gobernador ó jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias, dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demás que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes.

Seis dias despues remitirá el mismo Gobernador ó jefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas, con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

§ 3.° *Disposiciones comunes á los expedientes de reintegro de que tratan los dos párrafos anteriores.*

Art. 105. Las autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la órden á que se refiere el art. 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el art. 101, requerirán á los mismo alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el Fisco, con arreglo al art. 15 de la ley de 20 de febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y despues los inmuebles del responsable, que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la Deuda, la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia una certificacion que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se

aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 109. El Gobernador ó jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º á la certificacion de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion oficial á la Direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que la certificacion hubiere llegado á su poder, acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se procedera á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda; y remitirá á su tiempo al Gobernador ó Jefe respectivo en los términos indicados en el art. 62 de la ley órganica el documemento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

Art. 110. Luego que el Gobernador ó jefe respectivo de la provincia reciba de la Direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la autoridad ó agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, despues de hacerse la aplicacion expresada en el art. 106, se procederá por la vía de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instruccion especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion en la forma que dispone la R. O. de 10 de agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislacion vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la autoridad ó agente administrativo, encargado de la instruccion del expediente de reintegro, no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicacion de los bienes de la fianza, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó jefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicacion al Fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará formal entrega de su importe en la Tesorería de provincia ó Depositaría del partido á que corresponda el pueblo de la ejecucion.

Cuando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administracion principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del Fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó incautacion de que trata el artículo anterior, la oficina expedirá carta de pago, con las formalidades de instruccion y en los términos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certificacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó la certificacion de que habla el artículo anterior, se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instruccion especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 111 de este reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 115 por su órden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, alcaldes ó jueces que aprobaron la informacion de abono, peritos tasadores, autoridades y asesores que aprobaron la fianza, jefes del alcanzado y demás que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes é instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 115 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de Cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos convenientes en el rollo de la Sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si despues de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á

nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaracion, se consultará siempre con la Sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala, despues de haber comunicado el expediente al fiscal y oido su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde: si por lo contrario la confirma, se mandará unir certificacion de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto la declaracion de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al Fisco.

Art. 120. De la misma manera se consultarán con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algun perjuicio al Fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificacion de él en la parte relativa á la cuestion pendiente, se comunicará al fiscal; y oido su dictámen, confirmará ó revocará la Sala la providencia consultada, segun lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demás providencias que no causen perjuicios al Fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya direccion se instruya al expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del agente administrativo á que corresponda la ejecucion de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el agente administrativo.

Art. 123. Los agentes administrativos encargados de la instruccion de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la ley orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

CAP. V.—*De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.*

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los arts. 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certificacion autorizada por el secretario, y con el V.° B.° de la autoridad ó agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instruccion del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, sin perjuicio de remitirle tambien, si se juzga conveniente, á la autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la persona ó personas con quienes deba entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el artículo anterior se hará tres veces con el término de nueve dias entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del *Boletin oficial* y la *Gaceta* en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las autoridades á quienes se haya remitido directamente; y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía, que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de la rebeldía.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y se dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los jefes del alcanzado y demás responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo 1.°, seccion primera, cap. III, tít. II, de la parte segunda de este reglamento, y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los arts. 124 y 125 antes de hacer la declaracion administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldía, será admitido y continuará tomando parte en la instruccion sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un dia despues de haber terminado en rebeldía el expediente de reintegro, y verificado este, no podrá ser oida reclamacion alguna, ni admitido ningun recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaracion de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á peticion del fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y rebelde al no compareciente, se publicarán en la *Gaceta* de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

CAP. VI.—*De la vigilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los arts.* 62 *y* 63 *de la ley orgánica.*

Art. 132. Las autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar, encargados de la instruccion de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capítulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince dias, ó en períodos mas cortos si así lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los dias de cada quincena se hará, por el mismo letrado, un alarde de los expedientes que pendan en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la Sala; en su vista dictará las órdenes oportunas para las mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas: y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

CAP. VII.—*De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.*

Art. 134. Tan luego como los contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas, descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, darán cuenta al ministro jefe de la seccion, y este á la Sala respectiva, con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decision de la Sala sobre este punto, no habrá lugar á ninguno recurso contencioso; pero si el fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolucion conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y

Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la accion pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el art. 20 de la ley orgánica se descubran por las autoridades ó agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

CAP. VIII.—*De la cancelacion de fianzas.*

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaría general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el art. 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la Secretaría general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta a la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capítulo II, tít. III de la parte segunda de este reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

TITULO III.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

CAP. I.—*De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.*

SECC. I.—De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las Salas en materia de cuentas.

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los

negocios contenciosos de la Administracion, y en los arts. 168 al 182 de este reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

SECC. II.—**Del recurso de nulidad.**

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo artículo, y ante la Sala que conozca de las cuentas, en cuyo exámen ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el artículo anterior se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirija, y evacuada esta última comunicacion mandará la Sala proceder de nuevo al exámen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimará el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el artículo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos expresados en el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

SECC. III.—**Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número sexto del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.**

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los Consejos provinciales para ante el Tribunal de Cuentas los depositarios de los Ayuntamientos y los administradores de los fondos de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el número 6.° del art. 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art. 151. Los Consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior, siempre que se interpongan dentro del término marcado en el artículo 69 del reglamento de 1.° de octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos Consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultas de sus cuentas sea la que se expresa en el art. 68, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los arts. 164 al 185 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion.

Art. 153. Si el Consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los arts. 162 y 163 de este reglamento.

Art. 154. El ministro encargado del exámen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion ó queja, hará de ponente en la Sala

CAP. II.—*De los recursos que puedan deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.*

SECC. I.—**Del recurso de súplica.—De las providencias que son objeto de este recurso y de la forma en que debe instruirse.**

Art. 155. El recurso de súplica de que trata el art. 65 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del artículo 159 sobre el recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito

ante la Sala que dictó la providencia suplicada, y en el tiempo que designa el art. 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma se admitirá sin mas trámites cuando proceda para ante la otra Sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los arts. 165 al 185 de este reglamento para la sustanciacion de los recursos de apelacion.

SECC. II.—Del recurso de apelacion.—De las providencias que son objeto de este recurso y de la forma en que debe instruirse.

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el art. 64 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdiccion propia ó por delegacion del Tribunal, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiese la apelacion ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior, se presentará por escrito ante la autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta autoridad le remitirá á la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas, sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion, ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al fiscal; y oido su dictámen, confirmará la Sala la providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendrá á aquella autoridad mande sacar la copia de que trata el art. 67 de la ley orgánica, y la remita al Tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de quince dias para la Península, veinte para las Islas Baleares y treinta para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole órden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de cuentas, y se emplazará al apelante cuando la autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de de su providencia en los casos de que trata el art. 159 de este reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta Corte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo se declarará desierta la apelacion y la providencia consentida, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldía que le acuse el fiscal.

Art. 166. Desde el primer dia en que se dé cuenta del recurso á la Sala, podrá esta creyéndolo justo, acordar á instancia del fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si

no se hubiese proveido en primera instancia.

A peticion del apelante, y teniendo presentes sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decretada por el inferior, aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los arts. 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce dias comunes á los mismos; y en este caso, como en el de que trata el art. 165, subsistirán los autos en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán las demás pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresion de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestacion manifestará el fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá, sin embargo, reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de treinta dias en la Península, ni de cuarenta y cinco para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias, extenderá y autorizará la Secretaría de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la autoridad, á que se cometa la práctica de las diligencias de prueba, y le pasará á la Secretaría general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaría general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remision para el Gobernador ó autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala.

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el fiscal articulase prueba, se remitirá por la Secretaría general la que corresponda al Gobernador ó autoridad á quien se cometa la práctica de las diligencias.

El Gobernador ó autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de veinticuatro horas, y su contestacion se unirá á los autos.

Art. 175. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el Gobernador ó autoridad delegada por la Sala pondrá su V.º B.º á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demás que correspondan se practicarán precisamente ante la autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por el secretario de Gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el secretario.

Art. 178. Antes de trascurrir el término de prueba, ó cuatro dias despues del que se hubiese concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para las Islas Baleares y Canarias, se presentarán las practicadas por cada parte; y dándose cuenta por el secretario, se mandarán unir á los autos, y se comunicarán á las partes por un breve término, pasado el cual, se recogerán con contestacion ó sin ella.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la

prueba, se hará constar así por la Secretaría en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los términos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta de la contestacion al último escrito de mejora de la apelacion pendiente en la Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el jefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del ministro ponente, y los alegatos del apelante y del fiscal.

Concluida su lectura declarará el presidente *vistos los autos*, y mandará despejar.

Art. 181. El ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que en su opinion deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decision final de los autos, valiéndose de la fórmula *para mejor proveer*.

Art. 182. Dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior; confimará ó revocará la Sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la Sala proveerá acerca de él; reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase:

De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El secretario de la Sala remitirá á la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, certificacion de la resolucion final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que su publique en la Sala.

La autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificacion, la mandará unir al expediente, y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

SECC. III.—Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capítulo primero de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas, no habrá lugar á apelacion ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los Consejos provinciales en los negocios á que se refiere el núm. 6.° del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

CAP. III.—*Del recurso de casacion.*

Art. 188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los arts. 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

TITULO IV.

DE LAS VOTACIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA LA PARTE SEGUNDA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las Salas en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos, en materia de cuentas, se requieren además tres votos conformes, segun lo dispone el art. 31 de la ley de 25 agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del presidente cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, exceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los ministros de la otra Sala por el órden que establece el artículo 31 de la ley orgánica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de noviembre de cada

año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el secretario del Tribunal y el contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los presidentes, ministros, secretarios, contadores primeros y contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el órden rigoroso de su colocacion en la lista que se forme en el mes de noviembre de cada año.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el Colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan.

La Sala, á propuesta del ministro ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideracion que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el secretario de la misma, y por los ugieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada, y no volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designacion queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios.

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra á falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3.° La que sin legítimo fundamento introduzca recursos de interpretacion, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.

4.° Aquella cuya apelacion se estimare temeraria.

5.° La que en virtud de sentencia ó expedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legítimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.° La que con desprecio de las providencias de las Salas infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare.

Art. 204. Las multas que imponga la Sala no podrán exceder de 3.000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injuria ó calumnia ante la autoridad competente, si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenacion á juicio de la Sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de

este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1.000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, prévio el depósito de la multa si no lo consintiere.

Art. 211. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho comun y á las prácticas de los tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuanto sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegro anteriores al 1.° de enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instruccion á que se refiere el art. 111 de este reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al Fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

PARTE TERCERA.

De las relaciones del Tribunal de Cuentas del Reino con los especiales de Ultramar.

CAPITULO UNICO.—*Del Tribunal de Cuentas del Reino.*

Art. 214. Corresponde á este Tribunal:

1.° Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, censurar sus providencias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del Reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificacion las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con expresion de su orígen, instruccion y estado.

2.° Exigir y examinar la redaccion general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como tambien el resúmen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos, y el de la distribucion, reclamando las explicaciones y documentos que crea precisos, y la redaccion y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las ordenanzas de Ultramar, remitirán al del Reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieran.

3.° Proponer al Gobierno de oficio ó á peticion fiscal, y mediando causas justas legítimamente consignadas, la suspension temporal del presidente y ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formacion inmediata del expediente de separacion si correspondiesen.

4.° Proceder civilmente contra los superintendentes é intendentes de dichas islas oyéndoles sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado al examinarlas abusos en el ejercicio de las facultades que como ordenadores competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno rigoroso en las dos Salas del Tribunal de la Península, las cuales si apareciese responsabilidad criminal contra algun empleado, remitirán al Gobierno con su censura la comprobacion del cargo ó cargos, para que disponga la formacion de causa por el Tribunal competente.

5.° Revisar y fallar con audiencia fiscal, y por los trámites ordinarios, las cuentas de Ultramar, cuando el Rey, oido el Consejo Real, hubiese declarado la nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violacion de formas en las actuaciones.

6.° Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designadas por el Gobierno, ó cuando á juicio del mismo Tribunal que hubiese aprobado las cuentas merezcan un exámen especial, dirigiendo al Gobierno en todo caso el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificarán por turno en las dos Salas del Tribunal del Reino, observando los mismos trámites que en las demás cuentas; pero designando prudencialmente cada Sala los plazos para los emplazamientos, contestaciones y demás diligencias que deban practicarse en Ultramar.

Art. 215. La redaccion general de las cuentas, el duplicado de las particulares con los comprobantes que las acompañen, y el resúmen de todas las examinadas, con los informes y observaciones que los Tribunales de Ultramar deben remitir al del Reino, despues de registrados por la Secretaría general, se pasarán al pleno para que con audiencia del fiscal se les dé el curso que corresponda, ó se sobresea cuando no den lu-

gar á ulteriores procedimientos, dirigiendo al Gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes.

Art. 216. Quedan sujetas á revision y especial exámen del Tribunal del Reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino tambien las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instancia del fiscal, y deberán venir originales ó por copias, segun se dispusiere por las Salas.

Art. 217. Al fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino incumbe especialmente promover la observancia de las ordenanzas y reglamentos de los de Ultramar, perseguir sus infracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones á los fiscales de los Tribunales de las islas, y los informes y representaciones que estime convenientes al Gobierno de S. M.

PARTE CUARTA.

De las competencias de jurisdiccion.

Art. 218. Cuando los Tribunales ó Juzgados del fuero comun y fueros especiales ó los jefes superiores y dependencias centrales de la Administracion usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el R. D. de 4 de junio de 1847 (1).—Dado en San Ildefonso á 2 de setiembre de 1853.» (*CL., t.* 60, *pág.* 6.)

R. O. de 10 *junio de* 1858.

Vacaciones del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Hac.) «La Reina... ha tenido á bien disponer que para las vacaciones... de que trata el art. 5.° del R. D. de 9 de mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.ª En los meses de julio y agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del Reino; pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro ministros.

2.ª Los individuos de la Sala extraordinaria con el secretario general, en el número que previenen la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes al Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad, y precisos para la instruccion y decision de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolucion.

3.ª Los ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las Secciones de los que vacaren, segun designe el presidente, conociendo de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que pendan por recurso en la vía contenciosa se limitarán á la sustanciacion.

Y 4.° Los ministros turnarán, de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma forma los ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.—Dios, etc. Madrid 10 de junio de 1858. (*CL., t.* 76, *p.* 344.)

R. D. de 1.° *marzo de* 1861.

(Hac.) Se mandó constituir una Sala temporal y extraordinaria que conociera exclusivamente de las cuentas atrasadas. (*CL., tomo,* 85, *p.* 230.)

R. D. de 28 *julio de* 1866.

Reduce á dos las Salas del Tribunal conforme á la ley...

(Hac.) Haciendo algunas economías en el crédito consignado para personal, se suprime la Sala extraordinaria aumentada en el Tribunal de Cuentas por el R. D. de 1.° de marzo de 1861, á la que se concedió facultad de conocer en las cuentas de época corriente por otro R. D. de 14 de enero de 1865, quedando reducido á dos Salas, conforme fué organizado por la ley de 25 de agosto de 1851. (*CL., t.* 96, *p.* 157.)

R. D. de 28 *marzo de* 1867.

Mandando cesar los Tribunales de Cuentas territoriales de las provincias de Ultramar, y que se rindan al Tribunal de Cuentas.

(Ultr.) «En virtud de la autorizacion concedida por el párrafo 3.° de la ley de 30 de junio de 1866 (1), y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde que se ponga el cúm-

---

(1) Hoy los arts. 52 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, inserto en el tomo VI, pág. 895.

(1) Autorizacion para hacer economías en los servicios públicos.

plase al presente decreto, en las provincias de Ultramar cesarán en sus funciones los Tribunales de Cuentas territoriales de las mismas provincias (1).

Art. 2.° En lo sucesivo las cuentas de todos los ramos y servicios del Estado en las provincias de que habla el artículo anterior, se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de las Contadurías generales de Hacienda de las mismas, y por el de la respectiva Direccion del Ministerio de Ultramar.

Art. 3.° Las cuentas fenecidas quedarán en los archivos de los Tribunales territoriales suprimidos, de que se harán cargo las Contadurías con las formalidades debidas.

Las cuentas que se hallaren en tramitacion ó pendientes de exámen, se remitirán inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de Ultramar, para su censura y demás efectos con arreglo á las leyes.

Art. 4.° Las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar examinarán en primer término las cuentas que les fueren presentadas por todos los obligados á rendirlas, y lo mismo cuando por virtud de ellas entendieren que há lugar á reintegrar á la Hacienda, que en los casos de descubrir derechos á favor de la misma antes del exámen, ó fuera de las cuentas, propondrán á la autoridad á quien corresponda que ordene el oportuno reintegro. De esta propuesta dará noticia al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Los cuentadantes ó responsables del reintegro, que se consideren agraviados por la providencia de la autoridad que lo hubiere acordado, podrán alzarse ante el Tribunal de Cuentas de Reino en el plazo que señalen los reglamentos, por conducto del mismo jefe de quien se quejen.

El recurso no podrá ser admitido como no se justifique al deducirlo que se ha consignado en el Tesoro el importe del reintegro acordado en vista del exámen de las cuentas.

Art. 6.° Examinadas las cuentas por las Contadurías en la forma que determinen las instrucciones, y remitidas á la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, por esta se procederá á su revision antes de someterlas al Tribunal de Cuentas del Reino, y podrá disponer los reintegros que juzgare debidos con los mismos efectos de que habla el artículo anterior.

Art. 7.° Una disposicion especial determinará el número de plazas con que han de estar dotadas las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar, y la Seccion de Contabilidad del Ministerio para llevar á cabo el presente decreto.

Los actuales contadores, oficiales y demás empleados de los Tribunales de Cuentas suprimidos, tendrán colocacion preferente, segun sus circunstancias, en las Secciones de las Contadurías generales de Hacienda.

Art. 8.° Para el exámen y censura en el Tribunal de Cuentas del Reino de las correspondientes á las provincias de Ultramar, se formará en el mismo una Sala, compuesta de tres ministros, uno de ellos letrado, iguales en categoría, sueldo y derechos á los demás del Tribunal.

La Sala se denominará de Indias, y tendrá para sus trabajos un agente fiscal y un auxiliar, y el número de contadores y auxiliares que se designen por decreto con arreglo á la ley de presupuestos.

Art. 9.° Los ministros de la Sala de Indias del Tribunal del Cuentas del Reino, serán nombrados á propuesta del Ministro de Ultramar y por decreto que él refrende, acordado en Consejo de Ministros.

El nombramiento habrá de recaer en personas que tengan las condiciones y calidad requeridas para aquel cargo por los artículos 9.° y 10 de la ley de 25 de agosto de 1851, y podrán ser preferidos los que hubiesen prestado servicios en las provincias de Ultramar.

Art. 10. Tambien serán de nombramiento del Ministro de Ultramar el agente fiscal y los contadores, y demás empleados afectos al exámen de las cuentas de aquella procedencia.

---

(1) Por *R. D. de* 29 *de mayo de* 1851 se publicó la ordenanza del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, en que se determina su carácter y organizacion, las atribuciones del Tribunal y las peculiares del presidente, del fiscal y del secretario, y se dispone sobre el exámen y juicio de las cuentas, quedando subordinado al de la Península. (*CL.*, *t.* 53, *p.* 207.)

Y por R. Céd. de 30 de abril de 1855 se reorganizaron sobre unas mismas bases los Tribunales de Cuentas de Ultramar, dándoles una nueva planta y aprobando el reglamento para la ejecucion. Esta nueva ordenanza determina tambien el carácter y organizacion de los Tribunales, sus atribuciones, las peculiares del presidente, fiscal y secretario, el exámen y juicio de las cuentas, modo de hacer efectivos los alcances y desfalcos, su subordinacion al Tribunal mayor de Cuentas. El reglamento contiene 178 artículos para la ejecucion de la ordenanza (*CL.*, *t.* 53, *p.* 797.) Por un R. D. de 5 de enero de 1859 se reformaron dos artículos de la anterior Real cédula.

Para su eleccion se observará lo dispuesto en la ley citada en el artículo anterior, pudiendo preferirse asímismo á los que hubieren prestado sus servicios en las provincias de Ultramar.

Art. 11. El exámen y censura de las cuentas á que se refiere el presente decreto, en lo que á este no se oponga, se ajustarán en todas sus partes á la ley y reglamento por que se rige actualmente el Tribunal de Cuentas del Reino.

Lo mismo tendrá lugar respecto á los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros.

Art. 12. Una disposicion especial fijará los plazos de los procedimientos, los términos para interponer los recursos legales, y la Sala del Tribunal en que hayan de fallarse los de súplica.

Art. 13. La Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino se dividirá en tres Secciones, una para el exámen de las cuentas de la Isla de Cuba, otra para las de Filipinas, y otra que estará á cargo del ministro letrado, para las de Puerto-Rico y Fernando Póo, y los reintegros, y en su régimen y procedimientos se ajustarán á las disposiciones del reglamento del Tribunal.

Art. 14. Las cuentas de los fondos municipales se examinarán por las Contadurías generales de Hacienda, y se someterán á la censura y fallo de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar.

Contra las decisiones de estos podrá interponerse el recurso que corresponda para ante el Tribunal de Cuentas del Reino, siguiéndose los trámites y procedimientos vigentes en la Península respecto á los Consejos provinciales.

Art. 15. Con presencia de las censuras de los Consejos de Administracion, remitirán anualmente las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar al Ministerio y al Tribunal de Cuentas del Reino, los resúmenes de las cuentas municipales.

Art. 16. Un reglamento determinará cómo habrá de llevarse la contabilidad municipal, y la intervencion que en el empleo de sus fondos y en su fiscalizacion deberán tener los contribuyentes.

Art. 17. En la memoria anual sobre el resultado del exámen de las cuentas, que con arreglo á la ley redacte el Tribunal de Cuentas del Reino, se comprenderán en capítulo especial y separado los puntos relativos á las que procedan de las provincias de Ultramar, poniéndolos en conocimiento del Ministro de este departamento para la resolucion que fuere de su competencia.

Art. 18. La Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, una vez censuradas por el Tribunal las cuentas generales anuales de aquellas provincias, redactará y mandará imprimir para su publicacion la cuenta general que previene el art. 1.° del decreto de 11 de abril de 1865.

Art. 19. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de marzo de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro (*CL., t. 97, p.* 692.)

R. D. de 2 julio de 1867.

Suprimiendo los Tribunales de Cuentas de Ultramar y mandando que se rindan al Tribunal mayor de las del Reino.

(Ultr.) En virtud de lo preceptuado en los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 12 de mi Real decreto de 28 de marzo último, elevado á ley por la de 17 de mayo siguiente, y lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° La Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, además de los tres ministros y del agente fiscal y su auxiliar designados por el citado art. 9.°, tendrá para sus trabajos el número de contadores de primera y segunda clase, y el de auxiliares y aspirantes que determina la adjunta plantilla, comprendida en el apéndice núm. 1.°, quienes disfrutarán los sueldos que en la misma se expresan.

Tambien tendrá con arreglo á ella su archivo separado, y la asignacion que se señala para su servicio y material.

Art. 2.° En los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignarán los créditos necesarios para satisfacer el gasto ocasionado por la Sala de Indias.

La cantidad que á cada provincia corresponda se determinará con relacion á lo que haya costado hasta la supresion de los Tribunales de Cuentas territoriales este servicio especial de las mismas.

Art. 3.° Los nombramientos de contadores, auxiliares y aspirantes que por vez primera se hagan para la instalacion de la Sala de Indias se subordinarán, en cuanto á la capacidad y años de servicio de los funcionarios elegidos, á lo dispuesto en la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que en ningun caso y para este efecto puedan considerarse como vacantes suje-

tas á las prescripciones de dicha ley las plazas creadas por el presente decreto.

Art. 4.° Los nombramientos á que den lugar las vacantes que para lo sucesivo ocurran en la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino se harán con extricta sujecion á lo dispuesto en la ley orgánica del mismo Tribunal; pero cuando correspondan al turno de antigüedad habrán de recaer precisamente en los contadores, auxiliares y aspirantes que formen la dotacion de la propia Sala.

Art. 5.° En los casos de interponerse los recursos de súplica en los casos de discordia, y en todos los demás que se refieran al procedimiento, se observarán respecto á la Sala de Indias las prescripciones de la ley y reglamentos del Tribunal de Cuentas del Reino, y la práctica y jurisprudencia por el mismo establecidas.

De igual modo llenarán los ministros de la Sala de Indias sus deberes cuando concurran á pleno y en los asuntos de Gobierno, sin que en tales circunstancias pueda existir nunca diferencia alguna de competencia, jerarquía y atribuciones entre los individuos de ella y los demás del Tribunal.

Art. 6.° La Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, para realizar los trabajos que le encomiendan los artículos 6.° y 18 del decreto de 28 de marzo, elevado á ley recibirá el aumento de personal que comprende la adjunta plantilla que forma el apéndice núm. 2.°

Art. 7.° El personal de la Seccion de Contabilidad formará parte de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y tendrá los mismos derechos y obligaciones que todos los demás empleados del mismo Ministerio.

Art. 8.° Los gastos que ocasione el personal de que hablan los dos artículos anteriores, y los de instalacion y ordinarios para el material de dicha Seccion de Contabilidad, se pagarán con los créditos que se consignen en los presupuestos de las provincias de Ultramar en los mismos términos y proporcion que para la Sala de Indias establece el art. 2.°

Art. 9.° Un reglamento especial determinará el órden y ejecucion de los trabajos de la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á que se destina el personal de que tratan los arts. 6.° y 7.° (*CL.*, *t.* 98, *p.* 10.)

R. O. de 18 *abril de* 1868.

Se delegó en el Tribunal de Cuentas del Reino la facultad de nombrar los aspirantes y empleados subalternos de la Sala de Indias del mismo, en la forma que para iguales individuos dependientes de otras Salas está dispuesto, pero poniendo en conocimiento del Gobierno los nombramientos..... (*CL.*, *t.* 99, *p.* 417.)

Dec. de 14 *mayo de* 1869.

Se reorganiza la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas.

(Ultr.) ...El Poder ejecutivo... ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° «El personal de la Sala de Indias establecida por Real decreto de 2 de julio de 1867 será el que determina la plantilla adjunta.

2.° Se mantendrá en la Sala de Indias la division en Secciones establecida por el artículo 13 del Real decreto de 28 de marzo de 1867, y se formará además una nueva, denominada de *Atrasos*, con el número de contadores, auxiliares y aspirantes que el Tribunal acuerde, elegidos por el mismo entre el personal que segun el artículo anterior se asigne á la referida Sala.

3.° Para el desempeño de los trabajos que han de correr á cargo de la Seccion de atrasos, así como tambien para el exámen, censura y fallo de las cuentas de Ultramar, se ajustará la Sala de Indias á lo dispuesto en la ley y reglamento por que se rige el Tribunal de Cuentas de la Nacion. El despacho de los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros seguirá radicando en la misma Seccion que hoy conoce de ellos.

4.° La autorizacion especial consignada en Real órden de 14 de octubre de 1852 para el fenecimiento de las cuentas y expedientes atrasados, de que trata el art. 212 del reglamento orgánico del Tribunal, y las disposiciones acordadas sobre igual materia en el interior del mismo, se hacen extensivas al exámen y fallo de las cuentas de Ultramar, y á la tramitacion de los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros de fecha anterior al planteamiento en cada una de las provincias ó posesiones ultramarinas del sistema de contabilidad prescrito en 6 de marzo de 1855.

5.° Las tres Secciones primitivas de la repetida Sala de Indias tendrán un negociado de resúmenes de los presupuestos y cuentas respectivas, y darán á la Secretaría del Tribunal conocimiento de las que segun estos deban rendirse para que el Ministerio fiscal pueda ejercer eficazmente las facultades que le atribuye el art. 24 de la ley del Tribunal, y promover los apremios contra los morosos en presentarlas en las épocas

prescritas en las instrucciones de contabilidad y en el reglamento de las Contadurías generales de 11 de setiembre de 1867.

6.° Que la revision de cuentas que antes de dirigirlas al Tribunal tenia lugar en el Ministerio de Ultramar, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de marzo de 1867, cese desde luego, pasando á la Sala de Indias las que en el Ministerio se hallen detenidas con aquel objeto, y que consiguientemente remitan en lo sucesivo las autoridades superiores civiles de las provincias ultramarinas al Tribunal, por conducto de este Ministerio, las cuentas originales que deban rendirse, y una copia de ellas para el mismo á los efectos que determinan la instruccion y reglamento vigentes en la materia.

7.° Que el personal que constituye los Negociados de exámen de cuentas en el Ministerio de Ultramar pase en su totalidad á prestar sus servicios en la Sala de Indias, y su coste de 34.100 escudos se destine á cubrir en su mayor parte el aumento de gasto que hace necesaria la reorganizacion de la mencionada Sala segun las disposiciones que anteceden.

8.° Que se suprima la plaza de oficial segundo, dotada con el sueldo de 1.200 escudos, en el Negociado que se creó por órden de 18 de enero del corriente año para auxiliar los trabajos que están á cargo del fiscal del Tribunal de Cuentas, como vocal ponente en los expedientes de clases pasivas de Ultramar, y que este funcionario distribuya, segun lo entienda mas conveniente, los asuntos de este ramo y los de exámen y fenecimiento de cuentas entre el personal que le está subordinado por uno y otro concepto.

9.° La Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar examinará las copias de las cuentas; llevará por ellas la de presupuestos por artículos, y redactará las generales de que trata el Real decreto de 11 de abril de 1865 para su publicacion y remision á las Córtes.

10. Que en los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignen los créditos necesarios para satisfacer el coste del personal y material de la Sala de Indias, fijándose en el presupuesto de la isla de Cuba la plantilla á que se refiere la primera de estas resoluciones, con expresion de la parte alícuota que deberá hacer efectiva cada uno de los presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, proporcionalmente á lo que en cada una de estas provincias costaba el servicio de exámen y fenecimiento de cuentas.

11. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 28 de marzo y 2 de julio de 1867, en cuanto no se opongan á las que el presente establece. —Madrid 14 de mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala. (*CL.*, *t.* 101, *p.* 619.)

Constitucion de 1869.

Segun el art. 58 corresponde á las Córtes: «5.° nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun senador ni diputado.» (*Apéndice II, página* 193.)

Decreto de 8 *diciembre de* 1869.

Contiene el reglamento orgánico provisional de la Administracion económica provincial, y consiguientemente todo lo relativo á la gestion de la Hacienda pública en las provincias. Los arts. 121 y siguientes. (*Apéndice II, p.* 451) tratan de la dacion de cuentas.

Tal es la legislacion hoy vigente sobre organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas, pues aunque por Real órden de 6 de setiembre de 1855 se nombró una Comision encargada de formular un proyecto de ley y reglamento orgánico para el mismo Tribunal, y de revisar la ley de Contabilidad para ponerla en armonía, no llegó á dar resultados, sin duda por el cambio en el régimen administrativo verificado en julio de 1856.

Una simple ojeada por dicha legislacion, y muy especialmente por la ley y su reglamento, bastan para formarse una idea de la importancia del Tribunal de Cuentas, que es muy grande, no por razon de su categoría que no está bien determinada, á pesar de lo que establece el art. 2.° de la ley, sino por la naturaleza de sus atribuciones, encaminadas á la recta gestion de la Hacienda pública. Estas atribuciones son de tres clases: *gubernativas, administrativas y contenciosas*, y todas ellas están perfectamente deslindadas en la ley y en el reglamento insertos, en cuya explicacion no nos es dable detenernos. Obedeciendo, sin embargo, al pensamiento de esta obra, concluiremos como en otros artículos de la extension que este, formando del con-

tenido de tan importantes disposiciones un brevísimo

Sumario.

Agentes fiscales (V. Fiscal.)

Alcances, desfalcos y reintegros: Procedimiento para su declaracion y para hacerlos efectivos, etc.; ley, arts. 20 y 61 y siguientes al fin; y arts. 96 á 133 del reglamento (V. Cuentas.)

Archivero: Su cargo, nombramiento, etc.; ley, arts. 4.°, 7.° y 13.

Atribuciones del Tribunal, y modo de ejercerlas: generales, arts. 1.° y 16 á 73 de la ley y 17 y siguientes del reglamento. —*Gubernativas*, arts. 16, 17 y 23 ley, y 30 á 35 del reglamento.—*Administrativas*; artículos 1.°, 16, 19, 21, 27 y siguientes de la ley y 36 á 144 del reglamento. Y *contenciosas*; arts. 21, 47 á 60 de la ley, y 145 á 213 del reglamento.

Categoría y honores del Tribunal; ley, arts. 2.° y 14.

Competencias con los Tribuuales ó Juzgados; art. 218, ó parte 4.ª del reglamento.

Contadores: Sus clases, funciones, etc., ley arts. 4.°, 7.° y 12.-Reglamento, art. 12 y 13. (V. Sala de Indias.)

Cuentas: Sobre su exámen, modo de proceder, recursos contenciosos, etc.; ley, artículos 27 á 95 del reglamento.

Decano de las Salas: Sus atribuciones gubernativas; reglamento, arts. 26 á 28.

Delitos descubiertos en el exámen de cuentas; reglamento, arts. 134 á 137 y 20 de la ley.

Delitos: Persecucion y castigo de los descubiertos en el exámen de cuentas y expedientes de reintegro; art. 20, ley, y cap. VII del reglamento, ó arts. 134 á 138.

Fianzas: sobre su responsabilidad (V. Alcances). Su cancelacion; cap. VIII del reglamento, ó arts. 138 á 144.

Fiscal y agentes fiscales: Sobre su nombramiento, categoría, etc.; arts. 3.°, 5.°, 6.°, 7.° y 11 de la ley, y 5.° á 9.° del reglamento. Sus atribuciones, art. 24 de la ley y los citados del reglamento, etc.

Honores: (V. Categoría.)

Jurisdiccion disciplinaria: Reglamento, arts. 32 á 35.

Ministros del Tribunal: Su número, nombramiento, etc. ley arts. 3.°, 5.°, 7.°, 9.° y 10. —Reglamento arts. 1.° á 4.° y art. 11.—como jefes de secciones; sus atribuciones gubernativas, art. 29 del reglamento la Const. de 1869.

Oficiales: Su nombramiento, etc., arts. 7.° ley, y 12 al 14 reglamento.

Organizacion del Tribunal; ley arts. 1.° á 15.—Reglamento, arts. 1.° á 16 y Rs. Ds. de 28 de julio de 1866, 28 de marzo y 2 de julio de 1867 y 14 de mayo de 1869.—Secciones en que se divide el Tribunal, artículos 10 á 16 del reglamento.

Presidente del Tribunal: Su nombramiento, carácter etc., ley, arts. 3.°, 7.° y 8.° —Reg. arts. 1.° á 4.°.

Presidente: Sus atribuciones peculiares; ley, art. 23.—Reg. arts. 17 á 25.—Sus atribuciones gubernativas, etc., Reg. arts. 17 á 35.

Recursos contra los fallos dictados en el exámen de cuentas:—De *aclaracion*, artículos 47 y 49, ley, y 145 y 146 del Reg.—De *revision*, arts. 48, 49 y 56. Ley, y 145 y 146 del Reg.—De *casacion*, arts. 50 á 58, Ley, y 188 del Reg.—De nulidad por parcialidad de los que han intervenido en el exámen y juicio de una cuenta, art. 59, Ley, y 147 á 149, Reg.—De *apelacion* contra los fallos de los jefes delegados en los expedientes de alcance y desfalco; arts. 64 y 66, Ley, y 159 á 187 del Reg.—De *apelacion* contra los fallos de los Consejos provinciales (hoy Salas de las Audiencias), en materia de cuentas municipales; Ley, art. 16, párrafo 6.° y 150 á 154 del Reg.—De *súplica*, casos en que tiene lugar y sustanciacion; arts. 65 y 66, Ley, y 155 á 158, 186 y 187, Reg.

Sala de Indias: Su creacion, organizacion, division en secciones: ministros, contadores, etc., etc.; R. D. de 28 de marzo de 1867, arts. 8.° y siguientes; id. R. D. de 2 de julio del 1867 y decreto de 14 de mayo de 1869.

Secretario del Tribunal: Su nombramiento, etc.: Ley, arts. 3.° á 7.°: sus funciones, arts. 25 y 26, Ley.

Subalternos: Portero; conserge; ugieres; Reg., art. 16. R. O. de 18 abril de 1868.

Tercerías: Cuestiones de dominio y prelacion y otras cuestiones de derecho civil; artículo 21, Ley.

Vacaciones: R. O. de 10 junio de 1858.

Votaciones en los asuntos de que conoce el Tribunal y sus Salas: Reg. art. 189 al 213.

TRIBUNAL CORRECCIONAL. Como un ensayo de reformas que son necesarias en el procedimiento penal y en la organizacion de nuestros tribunales, fué creado en Madrid por R. D. de 23 de junio de 1854, un *Tribunal* denominado *correccional* para conocer y fallar en primera y única instancia las causas sobre delitos *menos graves* ó que solo se reprimen por la ley con penas correc-

cionales. Por otro decreto de 2 de enero de 1857, dicho tribunal fué incorporado á la Audiencia de Madrid, formando su Sala 4.ª, y sigue conociendo única y exclusivamente de las causas referidas, con sujecion al R. D. y Reg. de 23 de junio de 1854 con las modificaciones establecidas en el de 2 de enero de 1857, insertos todos en el artículo JUSTICIA, tomo VIII, pág. 728 y 744.

TRIBUNAL DEL ALMIRANTAZGO. Despues de escrito el artículo ALMIRANTAZGO, tomo I, pág. 401, se restableció por decreto, hoy ley, de 4 de febrero de 1869 el Tribunal del Almirantazgo, de cuya organizacion y atribuciones trata su título II. Por otro decreto de 25 de abril del mismo año, se dispuso que el 1.º de mayo quedase constituido el Tribunal, empezando á conocer desde luego en los negocios de su competencia, menos en la segunda instancia de las causas por delitos comunes, mientras no se disponga otra cosa. Consúltense dichos decretos en el Anuario de 1869, págs. 48 y 152.

TRIBUNALES DE AGUAS. Ni por el Código penal ni por la ley provisional dada para su ejecucion se entienden suprimidos los Juzgados privativos de riego donde se hallen establecidos ó se estableciesen limitándose á la policía de las aguas y á las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego. Consúltense en CÓDIGO PENAL, página 208 del tomo III, el R. D. de 27 de octubre de 1848 (tomo III, pág. 208), en AGUAS el de 10 de junio de 1847, las Rs. Ords. de 15 de marzo, 30 de junio y 25 de setiembre de 1849; los arts. 63 al 67 de las ordenanzas para la acequia de Murviedro de 27 de abril de 1853, y la R. O. de 10 de agosto del mismo año, y además el artículo SINDICATOS.

TRIBUNALES DE COMERCIO. V. JURISDICCION DE COMERCIO, MERCADER (en cuyo artículo va inserto el Código de comercio y Procedimientos civiles.)

TRIBUNAL DE LAS ÓRDENES. Por el decreto 5.º de los publicados bajo un contexto en 24 de marzo de 1834 (1), queriendo poner en armonía la administracion de justicia en todo el reino, se mandó proponer la nueva planta y organizacion de este Tribunal que entonces se denominaba Consejo, y así se hizo por otro decreto de 30 de julio de 1836. En 2 de noviembre de 1868, fué refundido el mismo Tribunal en el Supremo de Justicia como se ve en el decreto de esa fecha (1), y á los asuntos de que conocia se refiere el art. 4.º del decreto de 26 de noviembre del mismo año (2).

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APÓSTOLICA. Este Tribunal se estableció por Breve de S. S. Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, inserto en la ley 1.ª, tit. V, libro I de la Novísima Recopilacion, por el que se mandó que el auditor del Nuncio quedase perpétuamente privado de la autoridad y jurisdiccion de conocer y determinar así en la primera instancia como en las ulteriores, y en grado de apelacion de los pleitos y causas de que hasta entonces conocia, así civiles como criminales, pasando estas perpétuamente al nuevo Tribunal de *la Rota de la Nunciatura Apóstolica*, cuya organizacion, facultades y modo de proceder se determina en dicha ley y en las demás del mismo título.

Se compone la Rota de seis jueces auditores y dos supernumerarios, un auditor fiscal, un auditor asesor del Nuncio y el abreviador. Los jueces son de nombramiento de S. M. y presentados al Pontífice para su aprobacion, y el fiscal es elegido por S. S. por letras en forma de Breve, siendo del agrado de S. M., y debiendo todos ser españoles y reunir las demás circunstancias exigidas en la ley 1.ª citada.

Sobre las facultades del Tribunal y modo de despachar los negocios en el mismo, nos remitimos á las tres leyes del tít. V citado y á las del tít. IV principalmente á la 6.ª y 7.ª

Por R. D. de 29 de diciembre de 1840

(1) V. CONSEJOS, t. III, p. 313.

(1) *Anuario* de 1868, p. 476.
(2) *Anuario* citado, p. 562.

se mandó cerrar la Nunciatura y cesar el Tribunal de la Rota. Por otro de 20 de febrero de 1844 se alzó la prohibicion impuesta al mismo Tribunal de ejercer sus facultades jurisdiccionales. Por otro de 21 de agosto de 1855, se mandó cerrar de nuevo, en virtud de la retirada de España del Nuncio, por razones de política nacional y para dejar á salvo las regalías de la Corona; y por otro de 25 de enero de 1856 quedó abierto otra vez.—V. ABREVIADOR, CONCORDATO, JURISDICCION ECLESIÁSTICA, NUNCIO, PRELADO, TRATAMIENTOS.

Sobre vacaciones en la Rota de la Nunciatura, véase el R. D. de 12 de junio de 1868, inserto en la pág. 315 del Apéndice I.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Suprimido el Consejo Supremo de la Guerra por R. D. de 24 de marzo de 1834, se instituyó en su lugar un *Tribunal Supremo de Guerra y Marina,* para conocer en grado de apelacion de los procesos militares, con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de Guerra y Marina. Sobre su organizacion se han dictado desde entonces diferentes disposiciones hasta la de 16 de abril de 1869, por la que ha vuelto á dársele el nombre de *Consejo Supremo de la Guerra* con distinta organizacion y plantilla, pero con la misma competencia y atribuciones que el Tribunal á que sustituye, segun quedaron modificadas por los decretos, hoy leyes, del Gobierno provisional. Hé aquí:

R. D. de 24 *marzo de* 1834.

Supresion del Consejo Supremo de la Guerra: Creacion del Tribunal Supremo: Atribuciones.

(GUERRA.) Artículos 1.° y 2.° (Insertos en CONSEJOS, tomo III, p. 315.

Art. 4.° (Es orgánico y está derogado.)

Art. 5.° La Sala de generales conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales y asistirá á ella un ministro togado á juicio del presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este ministro será de Guerra ó Marina, segun la calidad del mismo negocio; y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno.

Art. 6.° La Sala de ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de extranjería.

Art. 7.° Estas Salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la superioridad ó del presidente, segun el número y la índole particular de los negocios. (*CL., t.* 19, *p.* 161.)

R. D. de 7 *abril de* 1834.

Disposiciones orgánicas: Atribuciones.

(GUERRA.) (Determínase en los once primeros artículos sobre provision de plazas y hoy debe estarse á las disposiciones posteriores.)

Art. 12. Conocerá este Tribunal de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de guerra ordinarios, y de oficiales generales así del ejército como de la armada, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes; de los pleitos y causas de individuos del fuero de guerra, marina y extranjería, y demás asuntos que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes ó comandantes generales de provincias, departamentos ó apostaderos con acuerdo de sus auditores ó asesores: y que conforme á derecho, tendrán apelacion al Tribunal Supremo en segunda y tercera instancia; de los recursos de indulto, en apelacion de las causas y negocios contenciosos en que hubiese entendido en primera instancia el asesor de los cuerpos de Casa Real; de las declaraciones de fuero militar de guerra y marina; de las que fuesen necesarias en puntos en que convenga hacer alguna variacion respecto á la jurisdiccion general que ejercen los jefes militares de guerra y marina; y finalmente de dirimir las competencias que se hayan promovido entre los Juzgados de ambos ramos.

Art. 13. El tratamiento de este Tribunal será el de Alteza..... (*CL., t.* 19, *p.* 183.

Rs. Ds. de 22 *julio de* 1850 *y de* 19 *enero de* 1854.

(GUERRA.) Se dió nueva organizacion por estos decretos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. El último exigia la alta dignidad de capitan general de ejército para ser presidente y la de teniente general para vicepresidente, con otras disposiciones que hoy no tienen vigor.

En el artículo JURISDICCION MILITAR tomo VIII, pág. 562, y en JURISDICCION

de Marina, pág. 580, es donde se encuentran compiladas las demás disposiciones sobre Juzgados y Tribunales militares y la jurisprudencia establecida, y á dichos artículos y á otros que allí se citan debemos remitirnos.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Fué creado por R. D. de 24 de marzo de 1834 en lugar de los Consejos de Castilla é Indias que se suprimieron. Sus atribuciones se determinaron en el capítulo V del reglamento provisional de justicia, arts. 90 al 98, que con notas que le ilustran puede consultarse en el tomo VIII, pág. 593, así como los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en especial el 100 y siguientes, 1015, 1073, 1074, 1105, etc. y el reglamento por el que se rige el primer Tribunal de la Nacion, salvas las modificaciones en él hechas que pueden verse en el artículo Justicia, consultando sumario alfabético de la pág. 837 de dicho tomo VIII.

TRIBUNALES VARIOS. Nos remitimos á los artículos Hacienda pública, Jurisdiccion en sus múltiples relaciones, Justicia, Juzgados, Inquisicion, etc.

TUTELA. TUTOR. La patria potestad y la tutela vienen á ser una especie de magistratura doméstica. Necesitando el hombre en su niñez de la direccion de otra persona, y hallándose hasta cierta edad exento, digámoslo así, del poder de la ley debe estar sometido necesariamente á otro poder doméstico que le contenga y dirija en sus acciones. Este poder es el que se llama *patria potestad* en vida del padre, y *tutela* á falta de aquel.

La tutela *testamentaria* es la dada en su última disposicion testamentaria por el padre, ó por la madre, ó por otra persona que instituya heredero al huérfano. Es *legítima* cuando á falta de tutor testamentario se defiere por la ley á los parientes mas próximos del pupilo, hábiles para el desempeño de este cargo (1). Y es *dativa* ó judicial cuando en defecto de testamentaria y legítima nombre el juez tutor al pupilo.

La Ley de Enjuiciamiento civil (tomo XI, pág. 245 y siguientes) trata de lo relativo al nombramiento de tutores en los arts. 1219 al 1230; de su discernimiento, en los arts. 1261 al 1270, y de las cuentas de los tutores y de su remocion en su caso, en los arts. 1271 al 1276. Tambien son de tenerse presentes los arts. 15, 324 y 402 del Código penal sobre la responsabilidad civil de los tutores y cosas que les están prohibidas. Hemos tratado detenidamente este asunto en el artículo Curador y Tutor, á donde nos remitimos.

(1) Al prescribir la ley 9.ª, tít. XVI de la Part. 6.ª, que á falta de tutor testamentario y de madre y abuela de menores, debe recaer dicho cargo en el pariente mas cercano, supone que este reuna las cualidades necesarias para su desempeño segun la ley 4.ª del mismo título. (*Sent. de 5 abril de 1867.*)

U.

ULTRAMAR. Hemos dicho en el artículo Division territorial, que nuestras actuales provincias de Ultramar son las Islas de *Cuba* y *Puerto-Rico*, las *Filipinas*, inclusas las Carolinas y Marianas, y *Fernando Póo y Annobon* en el golfo de Guinea

Los arts. 108 y 109 de la Constitucion de 1869 (1), dicen que las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion, y que «el régimen porque se gobiernan las provincias españolas

(1) La Constitucion se halla inserta en el *Anuario* de 1869, pág. 184. Pueden tambien consultarse en el tomo III, el art. 2.º adicional de la Constitucion de 1837 (p. 465); el 80 de la de 1845 y el 86 de la de 1856.

situadas en el Archipielago filipino será formado por una ley.»

Hoy es distinta la legislacion Peninsular de la Ultramarina, y viene siéndolo desde el descubrimiento de las Américas (1), aunque tiende cada vez mas á su asimilacion. La legislacion Ultramarina está principalmente contenida en la llamada *Recopilacion de las leyes de Indias*, en que se reunieron metódicamente por órden de libros y materias las muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de buen gobierno y otros despachos, la mayor parte dictados con anterioridad á la Real cédula de 18 de mayo de 1680, que dió autoridad á dicha Recopilacion. Despues son ya infinitas las disposiciones que han salido a luz modificando dicha legislacion, como son muchas tambien las que se están esperando y que hacen cada vez mas necesaria la continuacion de esta obra con la *Parte Ultramarina*, segun el plan que nos hemos trazado.

UNIVERSIDADES Son las Universidades establecimientos públicos que tienen por objeto la enseñanza de las facultades. Hay actualmente en España diez Universidades, una central y nueve de distrito; pero ha sido mayor su número. Las actuales son las que enumera la ley de Instruccion pública en sus arts. 126 á 129, comprendiendo cada una un distrito universitario conforme al art. 259, cuyo jefe inmediato es el rector. Las Universidades se rigen por la ley citada, por su reglamento especial de 22 de mayo de 1859, por el general de 20 de julio del mismo año, y por las demas disposiciones que están insertas en INSTRUCCION PÚBLICA, y en los Apéndices de 1868 y 1869. Además hemos tratado de los ramos de Instruccion pública en ESCUELAS, ENSEÑANZAS, PRIMERA ENSEÑANZA, SEGUNDA ENSEÑANZA, SEMINARIOS, FACULTADES, ETC.

USO DE ARMAS. V. ARMAS.

USUFRUCTO. USO. HABITACION. Son lo que se llaman servidumbres personales, ó lo que es igual, derechos que tienen personas determinadas sobre alguna cosa ajena. Hablaremos de ellos con separacion.

Usufructo es el derecho de percibir las utilidades, productos ó rentas de alguna finca ó cosa ajena, pero con obligacion de conservarla en el mismo estado. El usufructuario así como adquiere los frutos y rentas, paga tambien las contribuciones y cargas á que están sujetos, y debe conservar los bienes de modo que no empeoren por culpa suya, poniendo tantas plantas como árboles ó vides se perdieren ó secaren y tantas crias como cabezas de ganado se murieren. (*Leyes* 20 *y* 22, *tít. XXXI, Partida* 3.ª)

El usufructuario deberá hacer inventario de los bienes que ha de usufructuar antes de entrar en el goce de ellos dando fianza en su caso de que los cuidará bien.

Constituyéndose el usufructo no solo por la ley, sino tambien por acto entre vivos ó última voluntad, hay que estar a lo consignado en el acto ó contrato respecto de los derechos y obligaciones del usufructuario y propietario. En este supuesto, aunque el usufructo se extingue ordinariamente (ley 24, id.) por la muerte del usufructuario, puede, no obstante, estenderse su duracion por condiciones ó pactos que no sean contrarios á su naturaleza y no hagan ilusorio el derecho del propietario. Es válido por lo tanto el usufructo constituido por la vida del que la otorga, y en este caso el derecho a disfrutar la cosa, subsiste y se trasmite á los herederos del usufructuario hasta que se verifique la muerte de aquel ó venza el término asignado para la duracion. (*T. S. Sent. de* 13 *setiembre de* 1861.)

(1) «Desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano», dice la Real cédula de 1680.

Hoy nuestras Indias se han limitado mucho, habiéndose constituido varios Estados independientes con los que hemos firmado *Tratados de reconocimiento, paz y comercio*, segun puede verse en su respectivo artículo, pág. 886 de este tomo. Solo con el Perú nos falta celebrar el de reconocimiento y amistad, aunque de hecho está reconocida su independencia. Véase el tratado inserto en la pág. 889.

El derecho á percibir los frutos en el usufructo, lo mismo que en su caso el uso y la habitacion, no son hipotecables ó no lo son sino con las limitaciones que hemos visto en HIPOTECA, á donde nos remitimos así como á BIENES ADVENTICIOS, FRUTOS, INVENTARIO, MEJORAS, VIUDEDAD É IMPUESTO HIPOTECARIO.

Uso es el derecho que consiste en tomar de una cosa ajena lo que se necesite ó emplearla en el objeto á que se halla destinada, sin poder dar, vender, ni trasmitir á otro los frutos percibidos, etc. (*Leyes* 20 *y* 21, *tít. XXXI*, *Part.* 3.ª)

Habitacion. De la habitacion, última de las servidumbres personales, ya hemos hablado en su lugar.

Como que las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitacion se regulan por los títulos constitutivos de estos derechos, á ellos deberá estarse para resolver las dificultades que se ofrezcan. Es, sin embargo, de ley que la casa ó habitacion deben ser cuidadas como propias, y ser restituidas á su dueño en buen estado concluido que sea el tiempo prefijado.—V. HABITACION.

USURA. Interés del dinero ó del capital cuando es excesivo.—V. INTERÉS DEL DINERO, MÚTUO, PRESTAMISTA.

USURPACION. Usurpar es quitar á otro lo que es suyo, ó arrogarse como propia cosa ajena. Por eso la usurpacion constituye delito en esta forma. La *usurpacion de funciones*, autoridad, carácter sacerdotal, etc., etc. se castiga como falsedad en los arts. 250 al 252 del Código penal. La *usurpacion de atribuciones* que comete el empleado público en el ejercicio de su cargo, se castiga en los arts. 307 al 309. Las *usurpaciones del estado civil* y suposicion de partos son objeto de los arts. 392 al 394. La *usurpacion de cosa inmueble*, ó sea la ocupacion arbitraria de una cosa inmueble ajena, ó la apropiacion de un derecho real de ajena pertenencia, con violencia ó sin ella en las personas, así como la destruccion ó alteracion de los términos ó lindes de los pueblos ó heredades, se penan por último, como delitos contra la propiedad en los arts. 440 al 442 del mismo Código.—V. CÓDIGO PENAL.

UTILIDAD PÚBLICA. V. ENAJENACION FORZOSA, y en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO la Inst. de 10 de octubre de 1845, arts. 20 y 50.

V.

VACACIONES DE LOS TRIBUNALES. Además de los arts. 9.º y 26 de la Ley de Enjuiciamiento civil (tomo XI, p. 247), deben tenerse presentes sobre este asunto las disposiciones que se insertan en el art. JUSTICIA, y que en el *Sumario* del mismo indicamos bajo la palabra *Vacaciones*, en la pág. 848 del t. VIII. Como allí decimos, el último decreto que regulariza las vacaciones de los Tribunales es el de 31 de marzo de 1868 inserto en el *Apéndice* I, p. 114, al que en primer término hay que atenerse y despues á los demás en cuanto no estén derogados. Vér tambien ACTUACIONES JUDICIALES.

VACAS. V. CASAS DE VACAS.

VACUNACION. VACUNA. La famosa instruccion de 30 de noviembre de 1833, tantas veces citada en esta obra, como la no menos notable de 26 de enero de 1850 que juntas aparecen insertas en GOBERNADORES DE PROVINCIA, hablando de la vigilancia que deben ejercer los Gobernadores para evitar las enfermedades epidémicas que hacen estragos, dice con razon, que las viruelas son la primera y mas desoladora de estas plagas, y que conocidos los beneficiosos resultados de la vacuna deben las autoridades procurar generalizarla adoptando al efecto medidas eficaces y entre ellas la de no permitir que concurran á las escuelas gratuitas de primera ense-

ñanza los que no presenten certificaciones de de estar vacunados (1).

El Gobierno antes de esta instruccion y despues de ella no ha descuidado un momento asunto de tanto interés, y al esmero con que las autoridades han cumplido las disposiciones que se han dictado y al laudable celo de los profesores de medicina y cirugía se debe el que hoy la vacuna se haya generalizado entre todas las clases y en todas las localidades, siendo muy pocas las que, como una excepcion, conserven todavía indiferencia y desapego al empleo de este maravilloso preservativo contra tan terrible enfermedad. Las disposiciones que recientemente se han dictado sobre la vacuna y que subsisten vigentes, además de la R. C. de 21 de abril de 1805 y circulares de 14 de agosto de 1815 y 8 de julio de 1817, son las siguientes, el art. 20, párr. 6.° de la R. O. de 26 de marzo de 1847, el art. 10, párr. 2.° del reglamento de subdelegados de 24 de julio de 1848 y los arts. 99 y 100 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 que pueden consultarse en el artículo SANIDAD.

VAGANCIA. De este delito tratan los arts. 258 al 265 del Código penal, t. III, pág. 175, en donde se inserta por nota la ley de 27 de marzo de 1868 hoy deroga por el decreto-ley de 19 de octubre de 1868 (*Apéndice I, p.* 399). La ley de 9 de mayo de 1845 sobre *procedimiento en causas de vagos* está inserta en JUSTICIA t. VIII, p. 682, y la R. O. 20 de junio del mismo año en el mismo artículo, página 685 El art. 6.° del R. D. de 26 de mayo de 1854, dispone que el Ministerio fiscal pueda hacer su acusacion por escrito en la segunda instancia de las causas de vagos.

VALES REALES. El papel moneda que autorizado por el Gobierno representaba ciertas cantidades de dinero con un tanto por ciento á favor de sus tenedores. En la historia económica de la nacion hallamos antecedentes que evidencian que la idea del papel moneda no fué enteramente estraña á nuestros antepasados. Con el objeto de no agravar las circunstancias del pais, con nuevas ó mayores contribuciones, en los grandes apuros del Erario, se apeló diferentes veces á la emision de vales en cantidades muy considerables desde el año de 1780 en que fueron creados los primeros, hasta el de 1799 en que se hizo la última emision. Hoy forman sus valores una buena parte de la Deuda pública del Estado en virtud de la ley y disposiciones dictadas para su arreglo desde 1851. —V. DEUDA PÚBLICA.

VALIMIENTO. Tributo ó servicio que mandaba el Rey le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas. Los dueños de los oficios enajenados por la Corona debian presentar sus títulos al Consejo en virtud de la Real cédula de 1799 para su confirmacion, que se les daba, pagando por el nuevo valimiento la tercera parte del capital que se les tasaba ó representaban.

VARA. V. BASTON DE AUTORIDAD, BASTON DE MANDO.

VARON. Racional del sexo masculino.—V. MAYOR EDAD. MENOR EDAD, etc.

VASALLAJE. VASALLO. Dictados que se daban á los súbditos y á la sujecion ó dependencia de estos respecto de sus señores y de los Monarcas. La famosa ley de 6 de agosto de 1811, restablecida por el art 2.° de la de 2 de febrero de 1837 abolió con los señoríos jurisdiccionales los dictados de vasallo y vasallaje. —V. SEÑORÍOS y ARGOLLA, en cuyo artículo se halla inserto el decreto de 26 de mayo de 1813, mandando quitar los signos de vasallaje de los pueblos.

VECINDAD. La vecindad se halla hoy definida en los arts. 6.° al 24 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, y en las Rs. Ords. de 20 de agosto de 1849 y 30 del mismo mes de 1853. Dicen así:

(1) La vacuna es propiamente hablando una enfermedad pustulosa y contagiosa que se manifiesta en la piel de la vaca, de donde ha tomado nombre la operacion, que consiste en inocularla en el hombre sano para preservarle de las viruelas, una las enfermedades mas destructoras y horribles que afligen á la humanidad. (Mr. Block, *Diccionaire de l'Administration.*)

R. O. de 20 agosto de 1849.

(Gob.) «La seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo Código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se da á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion expresa, se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habérsele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren, la autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al Gobierno, exponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á un resolucion prudente y acertada. Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. etc.—Madrid 20 de agosto de 1849.» (*CL., t. 59, p. 545.*)

R. O. de 30 agosto de 1853.

«Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen consultanto si la residencia de varios oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina, considerando que esta duda se halla resuelta por Real órden de 20 agosto de 1849, dirigida al Jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen, sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.—De Real órden etc. Madrid 30 de agosto de 1853.» (*CL., t. 59, p. 545.*)

La vigente ley municipal de 21 de octubre de 1868, considera á los habitantes de los distritos municipales, para los efectos de la misma ley divididos en dos clases, *residentes y vecinos*.

Determina quiénes lo son, la manera de declarar la vecindad ó de adquirirla y perderla, los derechos de los vecinos, de los residentes con ó sin casa abierta, etc. todo lo cual, ó lo que en la nueva ley se determine debe tenerse en cuenta como modificacion de lo que dejamos dicho en el artículo Cargas vecinales, pág. 61, del tomo III.

El domicilio del marido lo es tambien de su mujer; el de los padres lo es de los hijos que están en la patria potestad; y el de los sujetos á tutela el de su curador. Ver la doctrina contenida en la nota *a* al art. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento civil (tomo XI, p. 246), y en la del art. 410, p. 282 del mismo tomo.

VEDA. Prohibicion ó restriccion de ley. Relativamente á la veda de la caza. —V. Caza.

VEINTE POR CIENTO. Impuesto sobre los productos de los bienes de propios. —V. Propios, en cuyo artículo pueden consultarse las Rs. Ords. de 31 de marzo y 5 de mayo de 1846, 22 de diciembre de 1852, 28 de julio de 1853 y la

de 30 de marzo de 1858. Ver tambien DESAMORTIZACION.

VELACIONES. Son las bendiciones solemnes que manda la Iglesia reciban en sus nupcias los desposados. La ley 47 de Toro, segun hemos dicho ya en EMANCIPACION, dispone textualmente que *el fijo ó fija casado é velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre*. Sin embargo de que por esta ley se exige como requisito la velacion para que por medio del matrimonio se tenga el hijo por emancipado, dice con razon el Sr. Llamas y Molina, en su comentario á dicha ley, que habiendo sido el objeto de esta impedir la celebracion de los matrimonios clandestinos, por los grandes daños y perjuicios que se seguian de ellos, habiéndolos despues declarado el Concilio de Trento nulos é írritos, y dispuesto que para que sean válidos y legítimos se haya de celebrar ante el propio párroco y testigos (V. MATRIMONIOS), es á todas luces claro que ya no puede haber matrimonios clandestinos, y de consiguiente que ha cesado el fin que se propuso la ley; en cuyo caso es bien sabido y constante que cesa generalmente su disposicion. Y opinamos por lo mismo con el Sr. Llamas, que no obstante la ley 47 de Toro, ú 8.ª, tít. I, lib. V, Nov. Recop., el hijo sale de la pátria potestad por el matrimonio, aunque no se haya velado, en todo caso y sin distincion de cuando la Iglesia acostumbra ó no bendecir los matrimonios.

VENDIMIA. Los labradores, lo mismo que la autoridad local, deben tener muy presente sobre esta operacion de la agricultura lo que en cuanto á ella establecen las Rs. Ords. de 29 de noviembre de 1831, 20 de febrero y 31 de agosto de 1834, 6 de mayo de 1842, 4 de junio de 1847, y el art. 2.º de la R. Inst. de 30 de noviembre de 1833, que insertamos á continuacion.

La autoridad municipal, no obstante, puede y debe dictar un bando en que, sin atentar á los derechos del propietario, contenga las disposiciones de buen órden y policía que estén dentro de sus atribuciones, segun la ley municipal, y que sean conducentes á evitar abusos y excesos de todos géneros.

Sin autorizacion de los propietarios no pueden los Ayuntamientos arrendar la pámpana y yerbas de las viñas ni disponer del producto de las mismas, por estar en oposicion con la legislacion agrícola.

Hé aquí las disposiciones que dejamos citadas:

R. O. de 29 noviembre de 1831.

Se concede á los propietarios el derecho de vendimiar.

(HAC.) «Deseando el Rey nuestro señor remover los obstáculos que se oponen á la mejora y despacho de los vinos de Aragon, de los cuales es uno de los principales la costumbre establecida en aquel reino de no poder comenzarse la vendimia antes del dia señalado al efecto; y enterado S. M. del expediente instruido sobre el particular en el Ministerio de mi cargo, de lo informado por la Real Junta de Fomento de la riqueza del reino y de lo manifestado por V. E. en 28 de octubre próximo pasado, se ha servido resolver por punto general, que en lo sucesivo todo cosechero de uva, así de Aragon como de las demás provincias de la Península, queda en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que crea conveniente, sin que las justicias de los pueblos intervengan en manera alguna en estas operaciones bajo pretesto de costumbre ó por cualquiera otra razon; reservándose S. M. dictar en adelante las demás medidas que la experiencia acredite ser necesarias para el mismo fin, con presencia de lo que proponga la mencionada Junta de Fomento, á quien ha tenido á bien cometer este encargo.—De Real órden etc. *(CL. t. 16. p. 368.)*

R. O. de 20 febrero de 1834.

Se encarga el cumplimiento de la anterior disposicion.

R. O. de 31 agosto de 1834.

Sobre vendimias: Modificacion de la R. O. de 29 de noviembre.

(INT.) Por esta Real órden se modificó hasta cierto punto lo dispuesto en la de 29 noviembre de 1831 confirmada por la de 20 de febrero de 1834, mandando «que se cumpla rigorosamente en aquellas provincias que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios

dueños, en cuyo caso es la volutad de S. M. que continué observándose en las vendimias y demás labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, ínterin se promulga una ley de acotamientos y servidumbre rurales.» (*C. del Castellano, t. 1.º preliminar, p.* 480.)

R. O. de 6 *mayo de* 1842.

Que los dueños ó arrendatarios de viñas puedan vendimiar cuando les convenga.

(Gog.) «Varias son las reclamaciones hechas por propietarios de viñas, pidiendo se les permita vendimiar cuando lo tengan por conveniente, derogándose en su consecuencia la práctica habida en algunos pueblos de verificarlo á dia determinado, ó cuando los Ayuntamientos lo permiten. El Regente del Reino, que desea que la propiedad sea respetada por todos, y que sus dueños puedan hacer de ella lo que mas les convenga, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de junio de 1813, se ha servido resolver: que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de cuarenta y ocho horas á la autoridad municipal, á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse.» (*CL., t.* 28, *p.* 213.)

R. O. de 4 *junio de* 1847.

Sobre libertad de vendimia.

(Com. Inst. y Ob. púb.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. de 20 de abril próximo pasado en que remite una instancia del regidor síndico del Ayuntamiento de la villa de Peñafiel, solicitando se reforme la R. O. de 6 de mayo 1842 que dispone la libertad de vendimia en favor de los propietarios de viñas. Lo he hecho al mismo tiempo de las aclaraciones que propone V. S. se hagan á aquella Real órden; y S. M. que considera la libertad del propietario en el uso de su propiedad como el principio que en general se ha de establecer siempre para promover el beneficio de la misma propiedad y los intereses del cultivo, oido el dictámen de su Consejo de Agricultura y Comercio, se ha servido desestimar la peticion del regidor síndico del Ayuntamiento de Peñafiel. Pero al mismo tiempo se ha dignado mandar se indique á V. S. que los males que se denuncian se precaverán en parte con la exacta observancia de lo dispuesto al final de la citada Real órden de 6 de mayo de 1842, que dispone que el que haya de vendimiar dé aviso con cuarenta y ocho horas de anticipacion á la autoridad municipal, y en parte se evitarán tambien por la asociacion de los interesados, la cual es tanto mas fácil, cuanto que son los que tienen mas parte en las propiedades comprendidas dentro de una linde los que han de defenderse de los que tienen menos, y pueden ajustar la guardería de sus viñas condicionando al guarda ó guardas la responsabilidad de dar dañador. Tambien les será lícito usar de otras medidas análogas, que atendidas las circunstancias de la localidad encontrara fácilmente el interés privado, y que la autoridad debe acoger en tanto que no contradigan á aquel gran principio en donde está siempre la verdad. S. M. espera ajuste V. S. su conducta y la de sus subordinados al espíritu de estas disposiciones, pues la invasion que propone de la autoridad municipal en una viña de servidumbre independiente, ya para dar aviso, ya para calificacion de que es llegada la sazon de la vendimia, envolviendo un ataque al derecho de propiedad, es una medida tan injustificable como funesta.—De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion y los principios en que se funda, sea la norma á que en este y en otros casos análogos se atengan las autoridades administrativas.» Dios etc. Madrid 4 de junio de 1847. Pastor Diaz. (*CL., t.* 41, *p.* 96.)

Puede consultarse la doctrina del artículo Acotamiento y el bando formulado en el mismo, pág. 122, tomo I. Además pueden verse Agricultura, Ganadería, Guardas de viñas, Pastos, Policía.—En Gobierno y Administracion de las provincias, el art. 2.º de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

VENENO. Sustancia ó materia que tomada ó aplicada en corta cantidad altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. En el artículo Farmacia se hallan insertas las ordenanzas del ramo, las cuales deben consultarse con los catálogos que las acompañan, y principalmente el segundo á que se refiere el art. 57. Consúltese tambien Sanidad, y en Abastos la doctrina sobre materias colorantes en vinos, dulces y licores.

VÉNIA JUDICIAL. Las leyes 3.ª, tít. II, y 4.ª, tít, VII, part. 3.ª, prescribiendo en qué manera pueden el hijo y el nieto demandar al padre y á la madre al abuelo y abuela, exigen el otorgamiento del juez, es decir que se impetre y obtenga vénia judial al proponer la demanda. ¿Es necesaria hoy, la vénia judicial, despues de publicada la Ley de Enjuiciamiento civil que no hace mérito de ella? Aun siéndolo, ¿se considerará extensiva del mismo modo que al hijo, al yerno, ó á la nuera? El Tribunal Supremo tiene decididos negativamente estos dos puntos por sentencia de 26 de enero de 1867, declarando no haber lugar á un recurso de casacion contra sentencia de la Audiencia de Búrgos, siendo literalmente sus palabras que «prescindiendo de si las leyes 3.ª, tít. II y 4.ª, tít. VII de la Partida 3.ª... se hallan derogadas por la Ley de Enjuiciamiento civil, su disposicion no es aplicable, cuando el ejecutante no es hijo, sino yerno.»

VENTA. V. Compra, Contratos.

VEREDAS. Se llama vereda al camino estrecho, distinto y separado del real. Es tambien un camino pastoril, en cuya acepcion véase Cañada. Y se ha dado igualmente este nombre á la circular que se despacha á un número determinado de lugares, para hacer saber alguna ley, órden, despacho, etc. En esta acepcion, véase Boletin oficial.

Siendo tan perjudiciales los abusos que subsisten todavía de emplear tan oneroso sistema de veredas para la conducion de pliegos oficiales, no obstante el establecimiento de correo diario, y no ser urgentes aquellos la mayor parte de las veces, ó aun siéndolo, retrasándose mas que por el correo, los hemos condenado en *El Consultor de Ayuntamientos*, año IX (pág. 292), reputándolos como ilegales, y en todo caso nunca consideramos equitativo ni justo que se obligue á sufrir tan penosa carga como suele hacerse, á sola la clase jornalera.

VETERINARIA. VETERINARIO. En el artículo Albéitares y Veterinarios, tomo I, hemos compilado esmeradamente toda la legislacion sobre la materia, y expuesto al fin del mismo las diferentes clases de profesores y sus facultades. A dicho lugar nos remitimos.

VÍA CONTENCIOSA. V. Jurisdiccion contencioso-administrativa, t. VIII, p. 587.

VICARIO. Vicario es un nombre genérico que significa persona eclesiástica que ejerce en lugar de otro las funciones del Oficio. Hay *vicarios capitulares* en quienes se refunde la potestad ordinaria de los cabildos en sede vacante con arreglo al art. 20 del Concordato. Hay *vicarios perpétuos* ó curatos llamados así porque estaban unidos *pleno jure* á alguna persona ó corporacion etc. V. Concordato, Jurisdiccion eclesiástica, Prelado etc.

VIGILANCIA PÚBLICA. Ya hemos dicho en el artículo Administracion pública y en Policía general del Estado, el verdadero carácter, la índole, el objeto de la policía; y es muy conveniente que ni un momento se olvide esto, ni por los ciudadanos ni por la autoridad pública, ni por los mismos funcionarios del ramo. Se ha denominado este servicio, unas veces de *policía*, otras de *proteccion y seguridad pública*, y otras, y hoy tambien, de *vigilancia*. Cualquiera de estos nombres nos parece bien, y el mejor y mas propio de todos, si no se hubiera hecho tan odioso, seria siempre el primero. Perfectamente lo hizo ver esto la Inst. de 30 de noviembre 1833 en sus arts. 32 y 33 (tomo VI, p. 830.)

La policía ya la hemos definido en su propio artículo (tomo X, p. 762), y como decia el señor Ministro de la Gobernacion en 1852, no debe nunca considerarse como instrumento de vejaciones y molestias, antes bien debe ser el mas firme sosten del órden público y el amparo de los hombres de bien, obrando á la luz del dia, en presencia de todos, sin misterios ni procedimientos ocultos.

El título de *Policía* creyóse convenientemente cambiar por el de *Proteccion y seguridad pública*, como se denominó en 1854, y mas tarde por el de *Vigilancia pública* que se le dió en 1852; pero la institucion, con uno ú otro nombre, es siempre la misma y el mismo tambien el

servicio llamado á prestar (1). La policía es en efecto ó debe ser la proteccion y seguridad de las personas y propiedades, vigilando y garantizando el tranquilo goce de los derechos del hombre honrado, y persiguiendo sin descanso á los criminales. Estos son sus dos importantes deberes, en cuyo desempeño debe evitarse todo abuso y extralimitacion, lo cual solo se consigue con funcionarios de buenos antecedentes morales, con una buena organizacion del servicio y con disposiciones claras y terminantes que deslinden, con sujecion á las leyes y de una manera concreta, la línea de conducta que deben seguir en el cumplimiento de su delicado y difícil cargo. Un reglamento que llene estas precisas condiciones es ya una necesidad imprescindible, y el Gobierno no puede dilatar por mas tiempo su formacion. Hé aquí incadas las disposiciones que han regido, y rigen algunas todavía sobre este asunto.

R. D. de 8 *junio de* 1823.

Se creó una Superintendencia general de vigilancia pública para todo el Reino, con el principal cuidado de «velar sobre la conducta de las personas que se hayan hecho ó se hagan sospechosas por sus opiniones ó principios contrarios á la religion y al trono.»

R. D. de 18 *octubre de* 1823.

Se extinguió el Ministerio llamado del Interior y tambien la Superintendencia general de Policía.

R. C. de 8-13 *enero de* 1824.

Comprende las reglas que debian de observarse en el establecimiento de la Superintendencia general de Policía del Reino, debiendo haber un Superintendente en Madrid, intendentes en las provincias, y subdelegados en los partidos. El preámbulo indica que el objeto de la institucion era reprimir el espíritu de sedicion, estirpar los elementos de discordia y desobstruir todos los manantiales de prosperidad, y en este sentido se señalaron las atribuciones de la Policía. (*CL.*, *t.* 8, *p.* 49.)

R. D. de 14-19 *agosto de* 1827.

Se modificó el decreto anterior, agregando la Superintendencia de Policía al Ministerio de Gracia y Justicia y creando subdelegados en las provincias que lo eran los regentes ó uno de los oidores en las ciudades de Audiencia y los corregidores en las demás, etc. Los intendentes y subdelegados de partido cesaron, etc. (*CL.*, *t.* 12, *p.* 162.)

R. O. de 25-28 *setiembre de* 1833.

Se mandó organizar de nuevo la Policía con sujecion á lo establecido en el decreto de 1824, con algunas reformas, y entre ellas la supresion de las Subdelegaciones generales del ramo. (*CL.*, *t.* 18, *p.* 231.)

R. D. de 4 *octubre de* 1835.

(INTERIOR.) Se suprimió la Superintendencia general de Policía, mandando que los Gobernadores civiles se entendiesen en lo sucesivo en los asuntos de la misma, con el Ministerio del Interior. (*CL.*, *t.* 20, *p.* 447.)

R. O. de 18 *diciembre de* 1836.

(GOB.) Se extinguieron las Subdelegaciones, Depositarías y demás dependencias de Policía, mediante á que segun la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida competia á los Alcaldes bajo la inspeccion de los Jefes políticos la conservacion de la tranquilidad y del órden público; y se dictaron reglas sobre expendicion de los pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública á cargo de dichos Alcaldes. (*CL.*, *t.* 21, *pág.* 588.)

R. D. de 2 *noviembre de* 1840.

Art. 1.° Queda abolida la policía secreta, y prohibidó hacer ningun gasto con tal objeto.

Art. 2.° Se propondrá con urgencia la organizacion que deberá tener la policía de proteccion y seguridad pública ejercida por las autoridades que la ley reconoce. (*CL.*, *tomo* 26, *p.* 324.)

R. D. de 26 *enero de* 1844 *y Reglamento de* 30 *del mismo mes.*

(GOB.) Por el R. D. se puso á cargo del Ministerio de la Gobernacion el ramo importante de proteccion y vigilancia, y los dependientes del ramo bajo la dependencia de los Jefes políticos, hoy Gobernadores. El Regl. de 30 del mismo, para facilitar su ejecucion, dictó disposiciones que han sufrido como aquel importantes alteraciones. Entonces se crearon comisarios y celadores; de los primeros, uno por cada Juzgado que hubiese en las capitales; y de los segundos, uno por cada barrio. Hoy no tiene una organizacion

(1) Pudiera llamarse *Policía de vigilancia, proteccion y seguridad pública*, y abrazaba los tres.

igual este ramo en todas las provincias; pero no obstante importa conocer del citado reglamento los artículos siguientes:

«Art. 4.° Los comisarios, ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del Tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.° Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al Jefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.° No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberá proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.° Lo prevenido en el artículo anterior no se extiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demás casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.° Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretesto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescripta en el art. 6.°, siempre que estas conversaciones habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desórden.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es exclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

En el art. 21 se hace extensivo á los *celadores* lo dispuesto en los que dejamos copiados, y el 28, respecto á los agentes, dice como sigue:

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente, de dia y de noche, las calles de su demarcacion; para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policía urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demás derechos de los ciudadanos.»

Para Madrid, en todas épocas se han dictado expresamente reglamentos especiales. En 9 de enero de 1859, se dictó uno en armonía con el R. D. de 29 de diciembre de 1858. Para auxiliar al Gobernador en la conservacion del órden y en la persecucion de malhechores, se creó un Cuerpo especial de vigilancia compuesto de empleados civiles y de una fuerza armada, militarmente organizada.—V. GUARDIA.

R. O. de 26 noviembre de 1846.

Licencias del ramo de vigilancia pública.

(GOB.) Ha tenido á bien disponer S. M. que el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la próxima legislatura, se proponga la modificacion de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases siguientes:

1.ª Se suprime la retribucion que, á favor del ramo de proteccion y seguridad pública, se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de enero de 1836, á excepcion de las señaladas en ella con los números 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

2.ª Estas licencias se extenderán en papel del sello 3.°, y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aquí, satisfaciendo los que las adquieran la retribucion que hoy tienen señalada, mas el importe del papel del sello 3.° en que queda dispuesto se extiendan.

3.ª Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contacto y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes: fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones posadas públicas, idem secretas, billares,

corredores de cuatropea, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se extenderán en papel del sello 2.°, y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.

4.ª A excepcion de las licencias ante dichas quedan suprimidas todas las demás que comprende la citada tarifa de 30 de enero de 1836, y relevados de adquirirlas los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de proteccion y seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva tarifa que adjunta acompaña.»

La tarifa á que se refieren las anteriores bases contenia los precios de las licencias, de los pasaportes y demás documentos del ramo, y publicado despues el R. D. de 12 de setiembre de 1861 sobre papel sellado, la Direccion general de Rentas estancadas, mandó señalar á los documentos de vigilancia los precios que se expresan á continuacion en que va comprendido el valor del papel y la retribucion del reglamento.

Número del documento.	SU CLASE.	Precio que tendrán desde 1862. — Rs. vn.
10	Licencias de uso de armas.....	28
11	Idem para cazar por aficion..	38
12	Idem id. por oficio............	23
13	Idem id. en caseríos aislados ó posesiones rurales...........	23
14	Idem para pescar por aficion..	22
15	Idem id. por oficio............	15
16	Idem para establecimientos públicos........................	8
17	Idem para corredores de cuatropea........................	8
18	Idem para carruajes públicos.	8
19	Idem para caballerías de alquiler..............................	8

La precedente Real órden y tarifa fueron mandadas considerar como ley por la de presupuestos de 1.° de julio de 1849, cuyo art. 9.° dice así:

Ley de presupuestos de 21 junio de 1849.

Art. 9.° «Se considerarán con fuerza de ley las cuatro primeras disposiciones sobre licencias de proteccion y seguridad pública establecidas por Real órden de 26 de noviembre de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, é igualmente la tarifa que la acompaña.»

Una Real órden de 1.° de octubre de 1848, encargaba que no se facilitasen licencias de policía y vigilancia para el ejercicio de las industrias sujetas á esta formalidad, sin hacerse constar por los interesados que se hallaban matriculados en la del subsidio de industria y comercio.—V. Contribucion industrial.

Los pasasaportes y pases para el interior de que habla la tarifa inserta, fueron suprimidos por el Real decreto de 15 de febrero de 1854, sustituyéndolos con las cuatro clases de cédulas de vecindad que se reparten á domicilio desde aquella fecha en enero de cada año, cuya alteracion es la única que ha sufrido.—V. Cédulas de vecindad.

La duracion de las licencias de armas y las demás que quedan citadas, debe ser la de un año; por lo tanto no es indispensable como algunos han creido renovarlas en enero de cada año, sino á la conclusion de aquel por que cada una fué concedida segun el art. 5.° de la Real órden de 14 de julio de 1844.

Los habitantes de los caseríos aislados que necesiten armas para defensa de sus propiedades deben solicitar y obtener préviamente las licencias gratuitas, que les concede al art. 102 del reglamento de policía para las provincias de 24 de febrero de 1824, no derogado en esta parte.—V. Armas.

Las formalidades y requisitos que se requieren en el dia para obtener las de uso de armas, varían segun las medidas que cada Gobernador ha creido conducente establecer en su respectiva provincia para cumplir las disposiciones del Gobierno. Sin embargo, en resúmen, vienen á ser la solicitud del peticionario, los informes del Alcalde ó Ayuntamiento y jefe del puesto de la Guardia civil relativos á su edad, oficio, posicion, vecindad, conducta y antecedentes, sin omitir la garantía de que no se le ha conocido dedicado al tráfico inmoral del contrabando.

R. D. de 21 octubre de 1863.

Organizacion del Cuerpo de vigilancia.

(Gob.) Se aprueba por este decreto el reglamento orgánico del Cuerpo de vigilancia pública. Segun este reglamento el servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un Cuerpo que llevará ese nombre, y se compondrá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Jefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

El expresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias segun su clase y circunstancias especiales, asignándose á cada una tantos inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes, (arts. 1.° y 2.°) (*CL., t. 90, p.* 500.)

R. D. de 20 noviembre de 1867.

Se autorizó al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de inspectores generales de vigilancia que considerase necesarias para las atenciones del servicio. (*Gac.* 23 *noviembre.*)

Reglamento *provisional del Cuerpo de órden público de la provincia de Madrid de 15 de abril de 1869.*

Este reglamento publicado por el señor Gobernador de Madrid, como provisional hasta que se dicte uno general, va á ser modificado segun nuestras noticias. Entre tanto, hé aquí sus disposiciones mas importantes.

CAPITULO PRIMERO.—*Organizacion del Cuerpo de órden público.*

«Artículo 1.° Para auxiliar al Gobernador de esta provincia en todo lo relativo á la conservacion del órden y á la persecucion de malhechores y personas de mal vivir, así como para la proteccion y el amparo en general del vecindario, habrá un Cuerpo de vigilancia compuesto de los empleados subalternos que fueren necesarios.»

(Los arts. 2.° al 16, establecen que haya un inspector y un subinspector en cada distrito, dos jefes inspectores, un jefe especial agentes de 1.ª clase en número de 260, y agentes de 2.ª clase en número de 300, etc.

CAP. II.—*Objeto del Cuerpo de órden público.*

«Artículo 1.° El Cuerpo de órden público tiene por objeto:

1.° La conservacion del órden en Madrid, sus afueras y la provincia.

2.° La proteccion de las personas y de la propiedad pública y privada.

3.° El auxilio para la ejecucion de las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad.

4.° La investigacion y vigilancia de los criminales.

5.° El socorro á los ciudadanos en todas las cuestiones enlazadas con el órden público.

Los empleados de este Cuerpo deberán tratar á todas las personas con la mayor moderacion y compostura, usando de los términos mas corteses cuando intervengan en cualquiera cuestion. Es obligacion de los mismos presentarse siempre con limpieza y bien portados.

2.° El Cuerpo de órden público depende del Ministerio de la Gobernacion, en lo relativo al servicio y al percibo de haberes.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion podrá conferir directamente á cualquier individuo del Cuerpo las comisiones que estime necesarias.

Art. 4.° El servicio se hará segun dispone este reglamento y con sujecion á las órdenes del Gobernador de la provincia, comunicadas por sí ó por medio del secretario ó del Jefe de la seccion. El Gobernador podrá conferir comisiones especiales á cualquier individuo.

Art. 5.° Los individuos del Cuerpo de órden público no son responsables del cumplimiento de las órdenes de la autoridad, bien les sean comunicadas directamente ó por sus delegados, siempre que se atengan á lo que se les mande.

Art. 6.° El Gobernador de la provincia podrá suspender de sus funciones á los jefes, inspectores y subinspectores, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion para los efectos que convengan.

Art. 7.° El servicio se hará por medio de parejas, de renovacion periódica y constante, atendida la fuerza disponible, presentándose siempre en el mejor estado de aseo, bajo la responsabilidad de los jefes.

Art. 8.° Este servicio, además de los objetos ya indicados, tendrá el de vigilar todos los puntos de la poblacion, tanto de dia como

de noche, de manera, que no haya calle, travesía, plazuela, ni paraje excusado á donde no puedan las parejas, á la primera señal, acudir instantáneamente, ya para auxiliarse entre sí, ya para prestar socorro á quien lo reclame. Convendrá, al efecto, que se avisten con frecuencia las de las subdivisiones inmediatas. Para poderhacer las señales de aviso, las parejas de órden público estarán provistas de un silbato de metal, que llevarán siempre consigo.

No siendo en los casos de inmediato auxilio, incendio, inundacion ú otro análogo, queda prohibido á los empleados de órden público, bajo la mas extrecha responsabilidad, allanar la casa de un ciudadano.

Art. 9.° Los individuos que forman las parejas, irán separados, uno por cada acera de la calle, ejerciendo la mayor vigilancia y dando sin demora parte de cualquier hecho que tienda á alterar el órden. Si ocurriese incendio, tumulto, motin ó otro grave suceceso, harán comprender el punto de alarma á las parejas inmediatas, y procederán segun para estos casos esté prevenido.

Art. 10. Las parejas detendrán á todo el que á su vista cometiere un delito, ocupando, en caso de heridas, las armas ó instrumentos con que se hubieren hecho, y tomando nota del nombre, domicilio y profesion de las personas que lo presenciaron. En el parte mencionarán todas las circunstancias relacionadas con el suceso. Si no lo hubieren visto perpetrar, procurarán investigarlo en todos sus detalles para ponerlo en conocimiento del jefe.

Art. 11. Es obligacion de los agentes de órden público detener á todas las personas cuya captura les esté encomendada por la autoridad competente. Con este objeto llevarán un cuaderno llamado de capturas.

Art. 12. Los capturados serán conducidos inmediatamente á la prevencion civil, como tambien las personas que hubieren hecho la designacion, si esta no procediere de autoridad competente.

Art. 13. Las parejas cuidarán de que en las tabernas, figones y demás establecimientos públicos, no haya desórdenes ni escándalos, y de que se observen en ellos la debida compostura. Igualmente impedirán que en las calles, plazuelas y otros sitios públicos, se promuevan disputas ó altercados, ó se pronuncien palabras injuriosas ú ofensivas. Si los contendientes llegaren á vías de hecho, procurarán contenerlos, empleando las mejores y mas comedidas formas, así como la mayor energía cuando fuera preciso.

Art. 14. Cuando las parejas encontraren algun herido, le facilitarán en el momento los socorros que necesite, llamando á los facultativos, y conduciéndole á la casa de socorro mas inmediata. Si encontraren algun cadáver darán tambien conocimiento á los facultativos, investigarán la causa del homicidio ú accidente, y en todo caso avisarán á su jefe.

Art. 15. Cuando encontraren alguna criatura extraviada la recojerán y entregarán en la prevencion mas inmediata, averiguando su domicilio para conducirla á él sin demora.

CAP. III.—*De las prevenciones civiles y de los detenidos.*

Artículo 1.° No se admitirá en las prevenciones civiles detenida alguno sin que el que el que haga la entrega estampe su firma en el libro que al efecto habrá foliado y marcado con el sello del Gobierno de la provincia.

El asiento contendrá el nombre y apellido del detenido, su edad, el motivo de la detencion, la autoridad que la haya ordenado, y aquella á cuya disposicion debe permanecer.

Art. 2.° La pareja de guardia de la prevencion no entregará ningun detenido sino en virtud de órden escrita de la autoridad á cuya disposicion se halle, y haciendo que el encargado de su conduccion ó de ponerle en libertad, firme un recibo á continuacion del asiento de entrada.

Art. 3.° Ningun detenido deberá permanecer en la prevencion mas de ocho horas. Pasado este tiempo sin haberse dispuesto nada acerca del presunto reo, la pareja lo participará al inspector del distrito para que en el acto dé aviso á la autoridad á cuya disposicion se encuentre, y al Gobernador de la provincia.

Los agentes de la prevencion que admitan en ella algun detenido sin que firme el asiento la persona que le conduzca, ó que le ponga en libertad sin la órden de soltura de la autoridad competente, ó que no den el oportuno aviso pasadas las ocho horas, serán castigados en la forma que corresponda.

Art. 4.° En las prevenciones habrá además un libro en donde se anoten, en caso de robo, las prendas, alhajas ó metálico, segun la declaracion de los interesados. El estado original firmado se remitirá, con la nota de urgente, al Gobernador de la provincia, acompañado del parte del suceso.»

En relacion este artículo con muchos otros del *Diccionario*, nos remitimos principalmente á POLICÍA GENERAL DEL

ESTADO, ORDEN PÚBLICO, ARMAS, ARRESTO, ALLANAMIENTO DE MORADA, CAZA Y PESCA, CÉDULAS DE VECINDAD, JUEGOS PROHIBIDOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MORALIDAD PÚBLICA, ETC.

VILLA. VILLAZGO. Llámase villazgo al privilegio de villa, ó sea al Real privilegio concedido á algun pueblo, para que por medio de sus Alcaldes se ejerza la jurisdiccion civil y criminal. Por muy notable y curiosa vamos á dar á conocer la fórmula empleada en los antiguos privilegios de villazgo, que tomamos de uno original concedido en 1791 al lugar de San Juan del Monte, á quien está dedicada esta obra y que en la parte sustancial es como sigue:

«Por la presente (dice) de *motu propio*, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal.... eximo, saco y libro á vos el..... lugar de San Juan del Monte de la jurisdiccion de la..... villa de Peñaranda..... y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdiccion civil y criminal, mero, misto imperio en primera instancia, para que los Alcaldes ordinarios y demás oficiales del Ayuntamiento de vos, la expresada villa de San Juan del Monte que ahora son y en adelante fueren privativamente, la puedan usar y ejercer en vos la dicha villa, y en vuestro término y territorio que tuviereis dividido, deslindado y amojonado, y no teniéndole en el que se os señalase, deslindase y amojonase por vuestro vecindario, diezmeria ó alcabalatorio..... Y permito y quiero que podais poner y pongais horca, picota y cuchilla y las demás insignias de jurisdiccion que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran poner por lo presente en las otras villas que tienen y usan jurisdiccion civil, criminal, alta y baja, mero, misto imperio en la dicha primera instancia y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, os guarden y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerogativas é inmunidades que se guardan y han guardado á las otras villas de estos mis dichos reinos.....»

Hoy se ha variado la jurisprudencia relativamente á este importante asunto y no se venden ni tantean las jurisdicciones, debiendo atenerse á lo que previene la ley de Ayuntamientos en cuanto á la formacion ó supresion de distritos municipales. Hé aquí en prueba de ello un Real decreto concediendo á un pueblo el título de villa. Dice así:

«Reconocida la importancia que tiene el pueblo de Pechina, en la provincia de Almería, así por el desarrollo notable de su poblacion y riqueza como por los elementos de prosperidad que encierra, he venido en decretar á instancia de su Ayuntamiento, intérprete de las nobles aspiraciones de sus vecinos y moradores, y de conformidad con lo manifestado por las autoridades y corporaciones provinciales, lo siguiente: Artículo único. El pueblo de Pechina en la provincia de Almería, tomará en adelante el título de villa del propio nombre.—Dado en Palacio á 16 de setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.» (*Bol. of. de Almería de 30 de octubre.*)

Además es de tenerse muy presente, por la importante jurisprudencia que vino á establecer en la época en que se dictó, y que creemos muy fundada y respetable la siguiente.

R. O. de 23 febrero de 1828.

Mandó respetar su autonomía á los pueblos que tenian privilegio de Villazgo.

(GRAC. Y JUST.) ...S. M. se ha dignado declarar que los pueblos que tienen privilegio de Villazgo, y los que por tolerancia ó permiso han ejercido la jurisdiccion ordinaria, no son comprendidos en la R. O. de 5 de diciembre de 1826 (1), aunque con la cali-

(1) Esta Real órden no está publicada en la *Coleccion Legislativa*, pero se hace mérito de ella en la de arriba, y por ella se resolvió que entre tanto se arreglasen los Juzgados y mejorase la cédula sobre Ayuntamientos de 17 de octubre de 1824, que en los pueblos de señorío donde hubiese Alcaldes mayores ó corregidores, cesasen los Alcaldes ordinarios, quedando solo aquellos ejerciendo la jurisdiccion como en los de realengo; y que en los demás, ó aldeas de sus respectivos distritos donde no residiese el juez, se nombrase un pedáneo sujeto á este.

dad de por ahora respecto de estos; y manda que se les restituya la jurisdiccion para que donde los habia ya antes de expedir la citada R. O. de 5 de diciembre del año 1826, se ejerza por medio de los Alcaldes ordinarios, mientras los mayores ó corregidores no residan de fijo en ellos. (*CL.*, *t.* 13, *pág.* 41.)

Nos remitimos á los artículos ALCALDE y AYUNTAMIENTOS, ALDEA, CIUDAD, DISTRITO MUNICIPAL, MUNICIPIO.

VINCULACIONES. V. MAYORAZGOS, PATRONATOS, CAPELLANÍAS, MANOS MUERTAS, LEGADOS Á MANOS MUERTAS, TÍTULOS Y GRANDEZAS, ETC.

VINOS. (**Elaboracion, Bonificacion de.**) Despues de la doctrina que expusimos en el tomo I, artículo ABASTOS y principalmente en el párrafo dedicado á *Bebidas y comestibles adulterados* (p. 36), en donde hablamos tambien especialmente de los fraudes en el vino, y del peligro que hay en emplear ciertas materias para bonificarlos, debemos concretarnos aquí á insertar una órden que sobre el particular se ha dictado, y que es conveniente que las autoridades administrativas no dejen pasar desapercibida. Es como sigue:

R. O. de 23 febrero de 1860.

Bonificacion de vinos. Vinos artificiales...

(FOM.) «Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo 3.º de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el 4.º, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohibe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion segunda, se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, prévio informe de la Junta provincial de sanidad, resolverá expresando la concesion de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real órden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto ademas de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa, cuyo *máximum* no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo *máximum* será de 500 rs. ó 300, segun la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravencion.—De Real órden etc. Madrid 23 de febrero de 1860.» (*CL.*, *t.* 83, *pág.* 133.)

VIOLACION. Delito que definen y castigan los arts. 363 al 365 y 371 al 374 del Código penal, en donde se establece tambien el modo de incoar el procedimiento.—V. Acusacion, Delito frustrado, etc. en donde hemos debatido una importante cuestion.

VISTO BUENO. Sobre su significacion y efectos tenemos ya varias resoluciones del Consejo de Estado que establecen jurisprudencia. Segun ellas, «el *visto bueno* que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fé *de que el funcionario por quien se ha expedido y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula*, y que la firma con que certifica es la verdadera.» No son por lo tanto responsables ni los Alcaldes ni los demás funcionarios de la exactitud ó inexactitud de los certificados expedidos por sus secretarios ú otras personas, en que ponen su visto bueno, siempre que no resulten contra ellos indicios de culpabilidad. Esta doctrina se funda en las resoluciones de 16 de octubre de 1860, 23 de marzo y 6 de junio de 1861 y 18 de setiembre y 17 de noviembre de 1862 y 10 de junio de 1866.—V. Secretarios de Ayuntamiento.

VIUDEDAD. El estado de viuda. En Aragon el usufructo que el cónyuge sobreviviente goza en los bienes inmuebles del que murió. Conforme á lo dispuesto en el Fuero primero de Aragon, y en las observancias 13 y 14 de *jure dotium*, la viuda que hubiere vivido lujuriosamente, pierde la viudedad ó usufructo de los bienes de su marido. (T. S. Sentencia de 12 de diciembre de 1865.) El fuero de Navarra concede tambien al cónyuge sobreviviente el usufructo de los bienes que á su fallecimiento dejase el premuerto con la precisa obligacion de dar alimentos, ó sea de criar y educar los hijos. Estos alimentos han de entenderse los civiles regulados por las condiciones del que ha de darlos y del que ha de recibirlos.—V. Alimentos, Cuarta marital.

VIUDEDADES Y HORFANDADES. La legislacion sobre pensiones de viudas y huérfanos de empleados, está contenida en Jubilaciones, Pensiones y Retiros. Añadiremos aquí que la viudedad y la horfandad son cosas conexas, y al concederse la primera implícitamente se otorga la segunda, segun lo tiene declarado la jurisprudencia del Consejo de Estado. (R. D.-S. de 31 enero de 1868.)

VOTACION. V. Elecciones, Acuerdos. En Justicia la palabra *votaciones* del sumario, p. 848, etc., etc.

VOTO DE SANTIAGO. Consistia en una contribucion ó prestacion de pan y vino inventada por el clero, fundándola en una advocacion del Rey D. Ramiro en la batalla de Clavijo. Fué abolido por una ley de 6 de noviembre de 1834, y suprimidos tambien los Juzgados protectores del mismo. (*CL.*, *t.* 19, *p.* 440.)

Y.

YANTAR. Llamóse así la obligacion de los pueblos que pasaban de 100 vecinos de contribuir con 1.200 mrs. al Rey, 800 á la Reina, y 600 al Príncipe cuando hacian noche en ellos. En las poblaciones de señorío podian exigir este tributo los señores. Cesó cuando el reino, en Córtes, concedió la cantidad necesaria para alimentos de la Real Casa.

YERBEROS. V. HERBOLARIO.

Z.

ZONA FISCAL. Diferentes disposiciones se han dictado sobre la extension de la zona fiscal siendo las últimas el Real decreto de 1.° de agosto de 1847, el de 14 de junio de 1850, el de 24 de abril de 1868, y el de 11 de octubre del mismo año. A saber:

R. D. de 1.° de agosto de 1847.

(HAC.) Este decreto por el que se dictaron disposiciones para que el tráfico y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, fuesen libres en el interior del país, circunscribió al espacio de una á cinco leguas al rededor de la Península, la zona fiscal, donde el resguardo debia concentrar su vigilancia. (*CL., t.* 41, *página* 460.)

R. D. de 14 junio de 1850.

(HAC.) Se amplió la zona fiscal á toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península, suprimiendo los contra-registros. (*CL., t.* 50, *p.* 240.)

Ords. de Aduanas 10 *setiembre de* 1857.

Estas ordenanzas de 10 de setiembre de 1857, de acuerdo con el anterior decreto, establecen (art. 376) que «para la circulacion de toda clase de mercaderías, se considerará dividida la Península en *zona fiscal* y *provincias interiores*» que constituyen la zona fiscal las provincias situadas en las costas y fronteras y el terreno que existe dentro de la línea que arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra, sobre el rio Ebro, sigue la márgen derecha del mismo extendiéndose hasta el de la provincia de Lérida y confluencia con Tarragona...

R. D. de 24 abril de 1868.

Este decreto inserto textualmente en el Apéndice I, pág. 173, amplió la zona fiscal á toda la extension de los ferro-carriles y sus estaciones, y á los pueblos de que estas toman nombre.

Decreto de 11 octubre de 1868.

Este decreto restableció la zona fiscal en los límites que tenia antes de la publicacion del anterior. (*Anuario de* 1868, *pág.* 374.)

Otras varias disposiciones pudiéramos citar insertas en los Anuarios de 1868 y 1869, y en los artículos del Diccionario CONTRABANDO (1), RENTA DE ADUANAS y otros, pero estando ya redactadas y próximas á publicarse las ordenanzas de Aduanas, las comprenderemos en el APÉNDICE, y en ellas deberán consultarse las dudas que ocurran sobre este asunto.

ZONAS VARIAS. Hay zona *militar*, de que hemos hablado en OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES (tomo X, página 531), *zona marítima* que define el párrafo 2.° del art. 1.° de la ley de Aguas (tomo I, pág. 252 y otras varias relativamente a los caminos ordinarios, á los ferro-carriles, á los rios etc., de que hemos hablado en SERVIDUMBRES PÚBLICAS, págs. 665 de este tomo.

---

(1) En contrabando el R. D. de 22 de junio de 1852, hace distinciones muy convenientes teniendo en cuenta la zona, en los arts. 2.° al fin, 18, 19, 41, 58 y otros.

TABLA CRONOLOGICA

de las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, etc., posteriores á la Novísima Recopilacion que se insertan en los doce tomos del *Diccionario* con referencia á los artículos en que se encuentran (1).

(1) Hemos formado esta tabla, no como un índice del *contenido* de las disposiciones insertas en la obra, pues esto exigiria mucha extension y un voluminoso tomo, lo cual es innecesario en un *Diccionario*, sino como una *guia segura para las citas*, que mas de una vez podrá ser consultada con provecho y ahorro de tiempo. Cuando hay dos ó mas disposiciones de una fecha insertas en una misma página y artículo no hacemos mérito mas que de una.

Fech.		Art. en que están.	Pág.
Julio.	6	Tratamientos.	891
Ag.	6	Oficios enaj...	592
—	28	Justicia......	590
—	10	Pósitos.......	846
—	30	Tratados.....	883
Dic.	23	Privilegios...	241
—	29	Pósitos......	846
—	31	Baldíos.......	586
—	31	Impuesto......	297
—	31	Impuesto.....	297
1830.			
Feb.	12	Oficios.......	592
Abr.	15	Caminos.....	873
May.	11	Agrimensor..	224
—	30	Testamento...	840
Jun.	1.°	Escribanos...	645
—	11	Precedencias.	896
Jul.	24	Abogado.....	44
—	24	Mercader.....	190
—	29	Impuesto....	297
Ag.	8	Cementerios..	100
—	18	Academias...	85
—	31	Academias...	85
Nov.	12	Cargas......	61
—	16	Aforados.....	175
—	30	Arrendamien.	514
1831.			
En.	31	Academias....	85
Feb.	3	Arrendamien.	514
—	20	Cementerios..	100
Mar.	17	Canal de C...	1026
—	30	Competencias.	244
Abr.	14	Competencias.	244
—	8	Resistencia...	476
—	30	Aforados.....	175
May.	3	Tratados.....	885
Jun.	20	Matrimonios..	43
Jul.	4	Aforados.....	176
—	13	Desercion....	297
—	15	Escribanos...	645
Ag.	3	Suministros..	776
Set.	10	Bolsa........	779
Oct.	8	Suministros..	776
—	20	Caminos ord..	873
—	27	Bolsa........	779
Nov.	13	Cementerios..	100
—	29	Vendimias...	933
Dic.	26	Jubilaciones..	484
1832.			
En.	31	Oficios.......	592
Feb.	21	Justicia......	590
—	27	Militares.....	232
Mar.	25	Aforados.....	176
Abr.	24	Garrote......	818

Fech.		Art. en que están.	Pág.
Jun.	30	Precedencias.	897
Nov.	14	Cementerios..	100
—	27	Abogado.....	45
1833.			
En.	27	Abogado.....	45
Feb.	2	Alcaldes.....	346
Mar.	26	Armas.......	484
Abr.	20	Boletin......	770
May.	9	Matrimonios..	43
—	30	Ferias.......	785
Jun.	2	Cementerios..	101
—	9	Pósitos......	847
Set.	8	Propios......	408
—	25	Vigilancia....	936
—	28	Posadas.....	840
—	28	Vigilancia....	936
Nov.	16	Acotamiento..	108
—	30	Acotamiento..	108
—	30	Divis. territor.	444
—	30	Gobiernos....	820
—	30	Sociedades...	700
Dic.	22	Montes......	309
1834.			
Enero.			
	4	Libertad de imp..	904
	Id.	Propiedad.......	378
	20	Abastos.........	26
	Id.	Idem...........	27
	Id.	Fábricas........	767
	Id.	Mesta	204
	Id.	Pósitos.........	848
	25	Agrimensor.....	224
	26	Justicia.........	590
	27	Prelados........	909
	29	Granos.... ...	946
	Id.	Montes..........	331
Febrero.			
	3	Baños..........	636
	12	Alcaldes........	346
	12	Precedencias....	897
	13	Cementerios.....	102
	17	Bagajes.........	574
	Id.	Tratados........	868
	Id.	Paradas........	671
	20	Acotamiento. ...	108
	Id.	Vendimias.	933
	24	Boletin oficial....	771
	25	Artes.	522
Marzo.			
	6	Baldíos.	587
	Id.	Propios.........	408
	17	Escribano.......	623
	21	Justicia.........	592
	24	Consejos........	314
	Id.	Tribunal Supr...	927

Fecha.		Art. en que están.	Pág.
	24	Justicia.........	592
	26	Bagajes.........	574
	Id.	Beneficencia. ...	670
	Id.	Prelados........	910
	29	Acotamiento. ...	108
	Id.	Mesta.	201
Abril.			
	5	Aguas..........	233
	7	Tribunal Supr...	927
	8	Pósitos.........	848
	10	Constitucion.....	458
	Id.	Prelados........	911
	13	Abogado........	45
	Id.	Escribano.......	624
	14	Indulto.........	330
	Id.	Presidios.	5
	21	Justicia.........	592
	22	Tratados.	869
	22	Tratados........	879
	26	Sociedades......	715
Mayo.			
	5	Acotamiento.....	109
	Id.	Caza...........	82
	11	Precedencias....	897
	17	Ferias..........	785
	18	Sociedades......	700
	19	Boletin oficial....	772
	26	Caza y pesca.....	86
Junio.			
	1.°	Libertad........	904
	8	Jurisdiccion.....	561
	10	Escribano.......	624
	13	Presidios........	41
	16	Ministerios......	265
	17	Ministerios......	265
	Id.	Prelados........	911
	24	Tratamientos....	891
	28	Abandono.	19
Julio.			
	10	Precedencias....	897
	28	Abastos.	27
Agosto.			
	21	Presidios..	42
	24	Montes.........	332
	24	Propios.........	408
	25	Azotes.	545
	31	Vendimias.......	933
Setiembre.			
	12	Acotamiento. ...	109
	Id.	Mesta..........	201
	16	Serenos	650
	22	Beneficencia. ...	671
Octubre.			
	6	Acotamiento. ...	109
	17	Suces. á la Cor...	746
	22	Presidios.......	42
	24	Presidios.......	42

Años de 1868 y 1869.

En el curso de la publicacion hemos podido alcanzar, respecto de muchos artículos, disposiciones de los años de 1868 y 1869 que se citan en la obra; pero contenidas como se hallan en los Apéndices, allí es donde deben registrarse sus índices y repertorios.

De otras muchas disposiciones se hace mérito en la obra que no registramos en la *Tabla cronológica*, y en este mismo caso todas las de las *Partidas* y de la *Novísima Recopilacion* que se citan ó transcriben ó extractan en sus respectivos artículos.

ÍNDICE GENERAL

de los artículos contenidos en los doce tomos del *Diccionario*.

Tomo segundo.

B.

E.

Tomo sexto.

Tomo undécimo.

Q.

R.

Tomo duodécimo.

S.

CONCLUSION.

Hemos terminado nuestra tarea, cumpliendo como queriamos con los señores suscritores, que mas de una vez nos han manifestado muy afectuosamente su deseo de que avanzasemos cuanto fuese dable en la publicacion. No hemos podido mas, ciertamente, y eso que no han escaseado nuestros esfuerzos y nuestras privaciones.

En cuanto al desempeño de la obra, estamos muy lejos de considerarla ni medianamente perfecta; que es mas árdua de lo que parece la empresa que acometimos y muy limitada nuestra capacidad. Pero á pesar de ser esta nuestra íntima conviccion, algo creemos haber hecho para facilitar el conocimiento de nuestra vasta legislacion y jurisprudencia, para ayudar á su estudio y para que el empleado público, en el mas elevado como en el mas modesto cargo, experimente alivio en el despacho de los negocios y encuentre mas llano y expedito el ejercicio de su autoridad ó de sus funciones públicas cualesquiera que ellas sean.

El público ha acogido bien nuestro pensamiento, y si, terminada nuestra tarea, su ilustrado y recto juicio nos es favorable y benévolo, como lo ha sido hasta hoy el de la prensa, será esto para su autor la mejor y mas grata recompensa, dándose por muy satisfecho de haber emprendido y llevado á cabo la publicacion del *Diccionario de la Administracion Española.*

La parte Ultramarina de nuestro *Diccionario*, que para la Península mas que continuacion de la presente es una obra enteramente distinta, debiamos darla á luz sin dilacion, segun el plan que nos habiamos trazado; pero despues de tarea tan larga y laboriosa, nuestros lectores comprenderán que necesitamos algun tiempo de descanso. Este, y mas que este, otros motivos que á nadie pueden ocultarse nos obligan á aplazar algunos meses la publicacion del *Diccionario de la Administracion Española en las provincias de Ultramar*, que anunciaremos oportunamente sin dejar de ocuparnos entre tanto en adelantar y mejorar los trabajos para el mismo.

ERRATAS Y CORRECCIONES.

Páginas.	Colum.	LINEA.	DICE.	DEBE LEERSE.
			TOMO I.	
73	1.ª	8	estan	es tan
166	1.ª	1.ª (epígrafe).	Subgobernadores	Conclusion.
dem.	1.ª	6.ª	y este supuesto	y esto supuesto
252	1.ª	26	reduccion	redaccion
276	2.ª	9	imposibilitarse	imposibilitase
278	1.ª	7 del art. 279.	fuere el menor	fuere menor
319	1.ª	44 (epígrafe).	art. 295 á 238.	art. 295 á 298.
321	1.ª	5	**ALABAREROS.**	**ALABARDEROS**
326	2.ª	5 del art. 8.º.	veterinarias.	veterinaria.
337	1.ª	14	brevisivamente	brevísimamente
360	1.ª	2.ª del art. 22.	Ayuntamineto	Ayuntamiento
416	2.ª	47	**APABCERÍA.**	**APARCERÍA.**
417	1.ª	10	**DE ORRAS.**	**DE OBRAS.**
459	1.ª	22	art. 211, pág. 439	art. 211, pág. 438
463	1.ª	32	en orígen	su orígen
			TOMO II.	
598	1.ª	24	casarías;	caserías;
670	1.ª	28	en todo la	en toda la
743	2.ª	35 (epígrafe).	*R. D. de* 10 *junio*	*R. D. de* 12 *junio*
806	2.ª	21	1.º p. 167	1.º p. 13.
926	2.ª	Penúltima.	trabojos	trabajos
968	2.ª	2 y 3	inspecciores encargados	inspecciones encargadas
997	1.ª	26	(*CL., t.* 91, *p.* 381)	(*CL., t.* 91, *p.* 831)
1049	1.ª	8 (epígrafe).	2 *octubre de* 1864	2 *octubre de* 1865
			TOMO III.	
44	1.ª	44	25 mayo de 1859	22 mayo de 1859
61	1.ª	21	adopcian	adopcion
112	1.ª	7	en este hallaba	este se hallaba
142	2.ª	8	30 de mayo de 1830	30 de mayo de 1829
149	1.ª	4	(44 y 15)	(14 y 15)
156	1.ª	10 y 11	extensian	extension
160	1.ª	3	negria, en caballera	negra, en caballería
213	2.ª	39 (epígrafe).	17 *mayo de* 1855	17 *mayo de* 1865
217	1.ª	6	eclesiásticos; 302 y	eclesiásticos; 38, 302 y
242	2.ª	48	atendidos	aludidos
259	2.ª	10	no sufra	no sufrague
276	2.ª	final.	que pudie-	que pudiese adquirir en lo sucesivo. Por tanto, etc.
322	1.ª	2 de la nota.	16 de agosto	17 de agosto
336	1.ª	3 del art. 243.	que las motivo	que las motive
391	2.ª	10 y 11	remales	remates
395	1.ª	11	pág. 300	pág. 590
			TOMO IV.	
513	2.ª	8 del art. 14.	R. D. de 2 de	R. D. de 20 de
745	2.ª	7	de 4 diciembre	de 6 diciembre

Páginas.	Colum.	LINEA.	DICE.	DEBE LEERSE.
746	1.ª	36 (epígrafe).	23 *marzo de* 1845	23 *mayo de* 1845
817	2.ª	4 de las notas.	del ramo, que dice	del ramo, de 9 de octubre que dice
953	2.ª	22	*nulluis*	*nullius.*

TOMO V.

Páginas.	Colum.	LINEA.	DICE.	DEBE LEERSE.
13	1.ª	6 (epígrafe)	30 setiembre de 1863	30 setiembre de 1853
295	2.ª	11	7 diciembre de 1864	7 diciembre de 1864 y 25 enero de 1867.
307	1.ª	última	31 marzo 1844	31 marzo de 1854
310	2.ª	2	pág. 539	pág. 599.
352	1.ª	2 del art. 21	amorizacion	amortizacion
398	2.ª	23 (epígrafe)	15 abril de 1854	15 abril de 1864
402	1.ª	31	construyen	constituyen
421	2.ª	2.ª del art. 40	impondrán	interpondrán
444	1.ª	penúltima	R. D. de noviembre	R. D. de 30 noviembre
480	1.ª	19	alabarderso	alabarderos

TOMO VI.

Páginas.	Colum.	LINEA.	DICE.	DEBE LEERSE.
574	1.ª	37	cesacion	cesion
594	2.ª	24	octubre de 1865	octubre de 1855
637	1.ª	48	Gac. 15 setiembre 1865	Gac. 15 setiembre 1866
739	1.ª	8	pág. 665.	pág. 715
748	1.ª	25	EXANTRJEROS	ESTRANJEROS
769	2.ª	17	de 1857	de 1867
799	1.ª	5 y 6	Era su gran y graves pensamiento evitar los muchos daños	Era su gran pensamiento evitar los muchos y graves daños
888	1.ª	2.ª de la nota	1856 decia	1866 decia.

TOMO VII.

Páginas.	Colum.	LINEA.	DICE.	DEBE LEERSE.
72	1.ª	35 (epígrafe)	24 marzo de 1867	24 mayo de 1867
73	1.ª	antepenúltima	pública, dependencias, y sobre	pública, sobre
195	2.ª	13	inscripciones, de propiedad	inscripciones de propiedad
241	1.ª	30	del mismo parte	del mismo partido
305	1.ª	14	por $^1/_2$ 100	$^1/_2$ por 100

TOMO VIII.

Páginas.	Colum.	LINEA.	DICE.	DEBE LEERSE.
493	1.ª	28 y 29	percibir haberse	percibir haberes
548	2.ª	21	**Juicio ejecutivo**	**JUICIO EJECUTIVO**
549	1.ª	última	COMPARENCIA	COMPARECENCIA
558	2.ª	15	causados	acusados
589	1.ª	43	todas diversas	todas las diversas
Id.	2.ª	29	para	pero
592	1.ª	última	1836	1835
601	2.ª	5	capítulo VII	capítulo I
Idem.	2.ª	41	respecto, á él	respecto á él,
622	2.ª	14	tomo I, p. 393	inserto en este artículo.

Páginas.	Colum.	LINEA.	DICE.	DEBE LEERSE.
641	1.ª	16	del hecho	de hecho
646	1.ª	1.ª del art. 14.	Las Tesorerías	Las tercerías
648	1.ª	Penúltima.	Véanse estas resoluciones en su lugar de 25 de mayo y 21 de julio de 1850 de este artículo	Véanse estas resoluciones de 25 de mayo y 21 de julio de 1850 en su lugar de este artículo.
652	1.ª	4.ª del art. 8.º.	expenderá	extenderá
711	2.ª	21	prefieren	prefieran
724	2.ª	20	expondrá	expondrán
829	2.ª	49	njera	fuera
844	2.ª	última.	página 617	página 647
845	1.ª	45	20 mayo	20 junio
849	1.ª	31	medida: compone	medida, compone
904	1.ª	45	36 agosto	30 de agosto
905	2.ª	25 y 26	infamatarios	infamatorios

Tomo IX.

43	1.ª	40	enumerar	enumera
190	2.ª	43	página 88	página 188
202	1.ª	23	15 diciembre	15 noviembre
Id.	1.ª	48	33 diciembre	24 diciembre
265	1.ª	1.ª	R. D. de 16 junio	R. D. de 16-17 junio
385	1.ª	20	(p. 478)	(p. 378)

Tomo X.

486	2.ª	32	27 de julio	27 de junio
820	2.ª	28	expedientes todos sigan	expedientes sigan todos
899	2.ª	13 (epígrafe)	R. O. de junio	R. O. de 8 junio

Tomo XI.

318 — En el art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil se omitió hacer por nota una referencia á la ley de 19 de octubre de 1869, segun la que debe adicionarse á dicho art. un párrafo 6.° declarando que son tambien títulos ejecutivos que tienen aparejada ejecucion los *billetes al portador emitidos por los Bancos.*

365	2.ª	47	p. 363	p. 339, nota.
369	1.ª	16	pág. 224	pág. 244
427	2.ª	2	1836,	1846,
439	2.ª	4	maneantes	mareantes

Tomo XII.

541	1.ª	17	habia	habrá
588	1.ª	45	marzo 1846; art. 20,	marzo 1846, art. 20;
737	2.ª	4	(tomo VI pág. 320)	(tomo VI pág. 820)
738	2.ª	1.ª de la nota	fiel á la Constitucion,	fiel á la Reina,
747	1.ª	32	del valor	el valor
795	1.ª	1.ª	de 1866. Fuero	de 1866; pero
882	1.ª	8	(20 noviembre 1866)	(20 noviembre 1861)

OBRAS DEL AUTOR.

Diccionario de la Administracion Española; 2.ª edicion. 12 tomos. El precio de esta obra es 288 rs. en Madrid y 312 en provincias. Los dos Apéndices de 1868 y 1869, 24 reales cada uno.

Revista de los Tribunales y de la Administracion: años de 1850, 1851, 1852 y 1853. Cuatro tomos, no quedan ejemplares.

Jurisprudencia civil de España. No quedan ejemplares.

El Consultor de Ayuntamientos, periódico de administracion municipal. Años 1853 á 1866. Catorce tomos. Hay algunos ejemplares de los tomos de 1857, 1858, 1859 y 1862 á 40 reales cada uno. (Enajenada en julio de 1866 la propiedad de EL CONSULTOR al Excmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, este á la vez la traspasó en 1868 al Sr. D. Fermin Abella que sigue publicándole con aceptacion.)

Tratado de la jurisdiccion y competencia de los Alcaldes en materia penal, cuarta edicion, año 1858, un tomo, 10 reales. Solo quedan algunos ejemplares.

El Abogado de las municipalidades. Año 1860, un tomo, 20 reales.

Legislacion municipal y de policía. Madrid 1860, no quedan ejemplares.

Biblioteca de los Juzgados de paz, 4.ª edicion del Manual de los jueces de paz y del Diccionario manual del derecho civil, dos tomos, año 1865, 40 reales. Quedan muy pocos ejemplares.

Código penal de España con notas y observaciones prácticas, y un repertorio alfabético, 5.ª edicion, año 1867, un tomo, 10 reales.

Ley de Enjuiciamiento civil, glosada con los puntos resueltos por la jurisprudencia de Tribunal Supremo de Justicia. Año 1867, no quedan ejemplares.